

Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 214 - NOVIEMBRE DE 2010

RÉGIMEN LABORAL VENEZOLANO

IMPORTANTE: Una vez incorporado el presente Envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la Obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información

Apreciado Suscriptor:

Sustituya las hojas de su Obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y elimine la indicada. Anote en la casilla N° 214 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente Envío Periódico consta de 106 hojas, cuyos números impares son los siguientes: 1, 3, 5, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 101, 103, 105, 107, 115, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 183, 185, 187, 189, 329, 331, 333, 335, 337, 339, 365, 367, 369, 405, 407, 441, 541, 543, 545, 547, 549, 551, 553, 555, 557, 559, 561, 563, 565, 567, 569, 651, 653, 793, 1107, 1591, 1593, 2027, 2031, 2033, 2035, 2041, 2059, 2061, 2065, 2077, 2137, 2139, 2261, 2263, 2265, 2267, 2269, 2271, 2273, 2275, 2279, 2281, 2283, 2284-1, 2284-3, 2284-5, 2313.

HOJAS NUEVAS: 567, 569.

HOJAS ELIMINADAS: 571, 573, 797, 799, 801, 2276-1.

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica de Drogas (normas seleccionadas), publicada en la G.O. N° 39.546 del 05-11-2010, en la cual se regulan los siguientes tópicos: reinserción laboral de personas rehabilitadas, consumo de medicamentos con sustancias estupefacientes o psicotrópicas, comités laborales de prevención integral del consumo de drogas, proyectos

laborales de prevención integral de consumo de drogas, aporte y contribuciones especiales al Fondo Nacional Antidrogas. Nos. 0090-7, 0394-2, 1211 a 1214

NOTA: Esta Ley fue originalmente publicada en G.O. N° 39.510 del 15-09-2010 y reimpressa en G.O. N° 39.535 del 21-10-2010, pero se ordenó nuevamente su reimpresión debido a errores materiales.

Ley del Seguro Social, publicada en G.O. N° 5.976 Ext. del 24-05-2010, de la cual se incorporan los artículos 85 al 90 referidos a las sanciones en materia de seguridad social. Nos. 2251 a 2256

Ley para el Poder Popular de la Juventud, publicada en G.O. N° 5.933 Ext. del 21-10-2009, de la cual se incluye el artículo 45 referido al derecho al reconocimiento de los jóvenes en las invenciones y mejoras. N° 0319-2

JURISPRUDENCIA

Recurso de Casación. Influencia del desistimiento de la apelación en la legitimación para acceder a la casación. N° 3603-1

Ajenidad. Elementos que son esenciales para considerarla definitiva del contrato de trabajo. N° 0253-3

Prescripción. El cobro extrajudicial es una de las formas de interpelar, colocando al deudor en mora. N° 0246-3

Laboralidad. Los productores o agentes de seguros no están excluidos del derecho del trabajo con motivo de las labores que les son propias. N° 0253-2

Inpsasel. Tiene facultades para determinar el origen ocupacional de un accidente o enfermedad, pero no es competente para calificar el carácter laboral de una relación, N° 0253-1

FAOV. Naturaleza de los aportes y competencia para conocer de los actos del Banaviv. N° 3063

Providencia Administrativa. Mientras no se verifique la reincorporación efectiva del trabajador, mantiene plena vigencia. N° 1714

Competencia. Tribunales laborales deberán conocer las pretensiones relativas a las providencias administrativas emanadas de las inspectorías del trabajo. N° 1705

Invencción o mejora. Concepto y diferencias con diseño industrial. N° 0313

Salario. Asignaciones que no tienen carácter salarial. N° 0596-18

Contrato a tiempo determinado. Cuando la naturaleza del contrato no se subsume en los supuestos taxativos del artículo 77(LOT), debe considerarse celebrado a tiempo indeterminado. N° 0304-3

Prescripción. La aplicación del lapso decenal contemplado en la CRBV, se encuentra sujeta a que se dicte la nueva Ley Orgánica del Trabajo. N° 0231-10

Recurso de Casación. Cuando hay falta de pronunciamiento acerca de la admisión del recurso, no es aplicable supletoriamente el artículo 315 del CPC. N° 3606

Accidente de trabajo y enfermedad ocupacional. Para la admisión de la demanda no se requiere la presentación de documentos fundamentales. N° 3451-1

DOCTRINA

Medidas preventivas. Las medidas innominadas no pueden tener el mismo objeto que una medida nominada. N° 3505

Apelación. Efecto suspensivo sobre la ejecución de medidas cautelares. N° 3557-6

COMENTARIO

Sobre límites a la pensión de sobreviviente otorgada por el Seguro Social. N° 2226

Respecto de la inscripción de empresas o patronos en el Seguro Social. N° 2204

Acerca de los sujetos protegidos por la Seguridad Social. N° 2200

Sobre abandono de trabajo. N° 0393-7

Sobre el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. N° 0042-5

TASA DE INTERÉS SOBRE PRESTACIONES

Se actualiza la tasa de interés sobre prestaciones sociales. N° 0482

Tasa de interés Activa, Art. 108. Literal b). N° 0439

Agosto	17,97%
Septiembre	17,43%
Octubre	17,70%

Tasa de interés Promedio Activa-Pasiva.

Art. 108, literal c) N° 0439, Art. 668, Parágrafo Segundo. N° 2134-12

Agosto	16,28%
Septiembre	16,10%
Octubre	16,38%

IMPORTANTE

A través de Res. 260 (G.O. N° 39.516 del 23-09-2010) el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia dictó el **Régimen de Permisos y Licencias de los funcionarios y funcionarias policiales** en los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estatales y municipales.

Trabajadores de diversas organizaciones laborales entregaron a la A.N. un documento que plasma sus aspiraciones para la sanción de una **nueva Ley Orgánica del Trabajo**. Los temas principales que toca se refieren a democracia laboral, relaciones de propiedad, sistema de seguridad social, reconocimiento de los Consejos de Trabajadores en la normativa legal venezolana, nuevo sistema de administración de justicia laboral, reducción de la jornada laboral y ética laboral socialista.

A través de Res. N° 7.164 (G.O. N° 39.507 del 10-09-2010), el MPPTSS convocó a los representantes de las empresas del Sector Procesadoras de Hielo, Agua Potable, Mineral, Conexos y Similares del Estado Carabobo; que incluye a 31 empresas, así como al Sindicato Bolivariano de Trabajadores de las Industrias Procesadoras de Hielo, Agua Potable, Mineral, Conexos y Similares del Estado Carabobo (SINBOLTRAHIPOCA), a objeto de proceder a la instalación de la **Reunión Normativa La-**

boral para la Rama del Sector Procesadoras de Hielo, Agua Potable, Mineral, Conexos y Similares del Estado Carabobo.

A través de Res. N° 2010-0033 del 11-08-2010 el TSJ resolvió que ningún Tribunal despache desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, salvo los juzgados con competencia penal ordinaria, de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente y con competencia en delitos de violencia contra la mujer, así como la Sala de Casación Penal. Durante ese período, en los Tribunales en receso las causas permanecerán en suspenso y no correrán los lapsos procesales.

A través de Res. N° 7.120 (G.O. N° 39.478 del 02-08-2010), el MPPTSS convocó formalmente a los representantes de Asociación de Industriales de Panaderías del Distrito Federal y Estado Miranda, Asociación Civil Industriales de Panaderías, Pastelerías y afines de la Gran Caracas (AIPANPASCARACAS), Asociación de Industriales de Panaderías del Estado Miranda (AINPAN MIRANDA) y Federación de Comerciantes de Venezuela (FEDECOMERCIO), así como a las afiliadas que representan, a objeto de proceder a la instalación de la **Reunión Normativa Laboral del Sindicato de Trabajadores de las Asociaciones Industriales de Panaderías de Distrito Capital y Estados Miranda y Vargas.**

NOTAS: 1. A los fines de lograr una mejor manejabilidad de la obra en su medio físico (versión hojas sustituibles), sin restar calidad e integridad al producto, **LEGIS** ha preferido migrar parte de la información al **Suplemento Informativo**, disponible para su consulta en Internet. En consecuencia, Ud. encontrará las Tablas Históricas de Salarios Mínimos desde 1974 hasta la actualidad, que anteriormente se encontraban bajo los códigos Nos. 0830 a 0830-3, en la **Sección III: Cuadros**, del referido Suplemento. Sin embargo, en los códigos internos Nos. 0819 a 0820-2 encontrará el último Decreto Presidencial sobre aumento de Salario Mínimo vigente.

2. Legis, en su afán de satisfacer su necesidad de información oportuna, ofrece un nuevo servicio de actualización vía correo electrónico. La información contenida en este envío debió haberle llegado previamente por e-mail. En caso contrario, actualice sus datos a través del teléfono 241.19.32 o envíelos al e-mail servicioalcliente@legis.com.ve

Atentamente,

COMERCIALIZADO POR LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.

Abog. *Neylen Alexandra Meza Peñaloza*
Redactora de la presente actualización

Régimen Laboral Venezolano

Redactora: Abog. Neylen Alexandra Meza Peñaloza

Es una publicación de LEGIS EDITORES, C.A.

Prohibida su reproducción, total o parcial bajo cualquier forma.
Urbanización Industrial La Urbina, Calle 8, Edif. LEGIS, Piso 3
Teléfonos: (0212) 204.72.11 / 242.55.47

Atención al Cliente: 0-800-80-LEGIS (53447)
Fax: (0212) 241.19.49
e-mail: info: info@legis.com.ve

Sistema de Información legal "SIEMPRE AL DÍA"

Título: **Régimen Laboral Venezolano**

Distribución Exclusiva: LEGIS EDITORES, C.A.

Derechos registrados Caracas, Venezuela, 2002

ISBN 980-6217-01-2

Depósito Legal: If 11519993401382

Diseño Gráfico y Fotocomposición: LEGISLEc EDITORES, C.A.

SEDE PRINCIPAL

Calle 8, Edif. LEGIS, Urbanización Industrial La Urbina. Teléfonos: Máster: (0212) 204.72.11 / 242.55.47.

e-mail: ventaslegis@legis.com.ve

Atención al Cliente: Fax: (0212) 241.19.49 0-800-80-LEGIS (53447)

e-mail: info@legis.com.ve Caracas, Venezuela

SUCURSALES

BARQUISIMETO: CARRERA 18 ENTRE CALLE 25 Y 26, CENTRO COMERCIAL ATLÁNTICO NIVEL 1, LOCAL A3.

BARQUISIMETO, EDO. LARA Telfs: (0251) 232.65.22 /16.47/50.14/233.57.98/232.54.90

MARACAIBO-PUNTO FIJO: AV. 20 CON CALLE 70, CASA Nº 69-91 SECTOR PARAISO. MARACAIBO, EDO. ZULIA

Telfs: (0261) 783.44.59/ 44.64/45.86

PUERTO LA CRUZ: AV. INTERCOMUNAL JORGE RODRÍGUEZ, SECTOR COLINAS DEL NEVERÍ, C.C. CRISTAL PLAZA,

PISO 1 OFICINA 7 BARCELONA, EDO ANZOÁTEGUI. Telfs: (0281) 286.30.64/41.27/92.61

PUERTO ORDAZ: URB. ALTA VISTA NORTE. EDIF. TALIUUM, NIVEL MEZZANINA LOCAL 7, ENTRE LA TORRE CAURA Y CENTRO

COMERCIAL BABILONIA. PUERTO ORDAZ, CIUDAD GUAYANA, EDO. BOLÍVAR. Telfs: (0286) 962.33.64/30.76/961.53.89

SAN CRISTÓBAL-MÉRIDA: 7ma. AV. CON CALLE 9, EDIF. CENTRO LIDO, PISO 7, OFICINA 7-3ª. SAN CRISTÓBAL.

EDO TÁCHIRA. Telfs: (0276) 344.41.11/65.51/342.23.12/341.60.03

VALENCIA-MARACAY: URB. LOMAS DEL ESTE, AV. La ROSARITO, Edificio TORRE TREBOL PISO14, OFIC. 141-A. VALENCIA,

EDO CARABOBO Telfs.: (0241) 857.60.86/858.28.68/55.90/8157/859.65.43

www.legis.com.ve

Impresión y Encuadernación: CROMOTIP, C.A.

Final Calle Secundaria, Edificio Atenas,

Urbanización Industrial Lebrún, Petare

Caracas, Venezuela

Teléfonos: (0212) 256.99.30 / 67.80

Impreso en Venezuela - Printed in Venezuela

CUADRO CONTROL DE RENOVACIONES

FECHA DE RENOVACIÓN O COMPRA			PRÓXIMO VENCIMIENTO			¿YA RENOVÓ? MARQUE CON UNA "X"
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	

CUADRO PARA EL CONTROL DE ENVÍOS PERIÓDICOS

Si al anotar el Envío usted observa que no le ha llegado el anterior, solicítelo en un plazo no mayor a los 45 días siguientes a la fecha de publicación e inmediatamente le enviaremos uno nuevo, sin costo, para reemplazar el extraviado; después de este término infortunadamente no garantizaremos la atención de su reclamo.

Nº DE ENVÍO	MESES A QUE CORRESPONDE	¿FUE INCORPORADO?	FIRMA DE LA PERSONA QUE INCORPORA	OBSERVACIONES
209				
210				
211				
212				
213				
214				
215				
216				
217				
218				
219				
220				
221				
222				
223				
224				
225				
226				
227				
228				
229				

INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO Y SERVICIO DE LA OBRA

- 1 En esta publicación se utiliza una codificación interna, identificada con el N° para facilitar la consulta y elaboración de índices y concordancias.
- 2 El servicio de envíos periódicos consiste en remitir a nuestros suscriptores hojas sueltas, perforadas, para cambiar las de la misma numeración que han sufrido modificaciones. Éstas se deben botar o destruir para evitar confusiones.
- 3 Cada envío periódico va acompañado de una hoja remisoría con la relación de las modificaciones introducidas. Tales hojas sirven para comprobar el recibo de las páginas que en ellas se indican y los cambios operados. Se aconseja su colección, por separado, para saber qué materias han sufrido modificación.
- 4 Los envíos periódicos tienen la finalidad de actualizar completamente la información contenida de la obra. Sin embargo, en el proceso de su elaboración, incorporación o remisión han podido presentarse cambios legislativos, que estaremos incorporando en próxima entrega.
- 5 Si a su ejemplar le faltan hojas o el herraje de la carpeta está defectuoso, notifiquenos, dentro del mes siguiente a su recibo, para cambiárselo por otro en perfectas condiciones. Aunque las carpetas son de larga duración, en el caso de algún daño o deterioro, le despachamos en cualquier momento carpetas nuevas a precio de costo.
- 6 En la parte inferior de cada página anotamos el número del envío periódico; esto le permite saber a cuál obra pertenecen las páginas enviadas, en caso de que usted sea suscriptor de varias publicaciones, y saber cuál es el envío que modifica la hoja consultada.
- 7 En algunas páginas de la obra se han dejado espacios en blanco (reservados), como lugar disponible para futura adición de textos. Por consiguiente, en la mayoría de los casos, las modificaciones caben dentro de cada página, sin afectar las siguientes; pero cuando el texto nuevo es demasiado extenso es necesario adicionar páginas dentro de la numeración ya establecida. Así, cuando es necesario adicionar, por ejemplo, la página 220, sin afectar la 221, la numeración adicional es 220-1, 220-2, etc. Sólo después de esta subnumeración vendrá la página 221.
- 8 **Y, lo más importante:**
Para que la obra pueda prestarle un servicio eficaz, manténgala al día incorporando los envíos tan pronto los reciba, y no olvide nunca marcar con una X la incorporación respectiva en el "Cuadro para el Control de Envíos Periódicos".
Esta obra presta el máximo beneficio cuando usted cambia oportunamente las hojas.

La colaboración de los lectores tendientes a corregir cualquier error u omisión en que hayamos podido incurrir, será acogida con beneplácito.

Abreviaturas Utilizadas

Art.	Artículo	Inst.	Instructivo	LOPNA	Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente
C.C.	Código Civil	IPSA	Instituto de Previsión Social del Abogado		
C.Co.	Código de Comercio	ISLR	Impuesto sobre la Renta	LOPNNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
CGR	Contraloría General de la República	L.A.	Ley de Abogados		
C. J.	Circunscripción Judicial	LAJ	Ley de Arancel Judicial	LOPT	Ley Orgánica Procesal del Trabajo
Conacuid	Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas	LAT	Ley de Alimentación para los Trabajadores	LOSSS	Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social
Conade	Consejo Nacional de derechos del Niño y del Adolescente	LEFP	Ley del Estatuto de la Función Pública	LOT	Ley Orgánica del Trabajo
CNE	Consejo Nacional Electoral	LEM	Ley de Extranjería y Migración	LPD	Ley para las Personas con Discapacidad
COPP	Código Orgánico Procesal Penal	LFCPNA	Lineamientos para el Funcionamiento de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente	LPFMP	Ley de Protección a las Familias, la Maternidad y la Paternidad
COT	Código Orgánico Tributario	LFN	Ley de Fiestas Nacionales	LPPJ	Ley para el Poder Popular de la Juventud
C.P.	Código Penal	LGPINNAD	Lineamientos para garantizar la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad	LRAP	Ley de Registro de Antecedentes Penales
CPC	Código de Procedimiento Civil	LIPI	Ley para la Integración de Personas Discapacitadas	LRM	Decreto con rango y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	LOADGC	Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales	LRPE	Ley del Régimen Prestacional de Empleo
CTRSM	Comisión Tripartita para la Revisión de los Salarios Mínimos	LOD	Ley Orgánica de Drogas	LRPVH	Ley de Reforma Parcial del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat
Dec..	Decreto	LODMVLV	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	L. Serv. Soc.	Ley del Servicio Social
Disp.	Disposición	LODP	Ley Orgánica de la Defensa Pública	LSS	Ley del Seguro Social
Disp. Adm.	Disposición Administrativa	LOJCA	Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	L.T.	Ley del Trabajo
Disp. Derog.	Disposición Derogatoria	LOJCA	Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	MEP	Ministerio para la Economía Popular
Disp. Trans.	Disposición Transitoria	LOPA	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos	M.F	Ministerio de Familia
FAOV	Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda	LOPCYMAT	Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo	MPPD	Ministerio del Poder Popular para la Defensa
G.O.	Gaceta Oficial	LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial	MPPIBM	Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minerías
Inac	Instituto Nacional de Aeronáutica Civil			MPPPD	Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
Inam	Instituto Nacional del Menor				
Ince	Instituto Nacional de Cooperación Educativa				
Inces	Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista				
Inpsasel	Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales				

MPPTSS	Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social	Prov. Adm. Regl.	Providencia Administrativa Reglamento		el Trabajo en la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre
M.S.	Ministerio de Salud	Regl. CHST	Reglamento sobre Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo	Regl. LSS	Reglamento General de la Ley del Seguro Social
MSAS	Ministerio de Sanidad y Asistencia Social	Regl. Gral. LCA	Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa	Regl. SPVPI	Reglamento de Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación
M.T.	Ministerio del Trabajo			Res.	Resolución
MTSS	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Regl. LCAPPA	Reglamento Parcial de la Ley de Carrera Administrativa para el Pago de la Prestación de Antigüedad	Res. Conj.	Resolución Conjunta
MVH	Ministerio para la Vivienda y Hábitat			RLAT	Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores
NIL	Número de Identificación Laboral	Regl. LOPCYMAT	Reglamento parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo	Seniat	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Num.	Numeral			SME	Sustanciación, Mediación y Ejecución
OIT	Organización Internacional del Trabajo	Regl. LOT	Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo	S/N	Sin Número
Pág.	Página	Regl. LOTPPLSP	Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo sobre el Pago de los Pasivos Laborales en el Sector Público	ss.	Siguientes
Pfo.	Párrafo			URDD	Unidad de Recepción y Distribución de Documentos
Pgfo.	Parágrafo				
Pp.	Páginas	Regl. LOTTNMFL	Reglamento parcial de la Ley Orgánica del Trabajo sobre		
Prov.	Providencia				

II. Índice Alfabético-Informativo

A

ABANDONO DEL TRABAJO

- Causa justificada de despido, Nº 0392
- Negativa a trabajar, Nº 0393-7
- Perturbación para el resto del servicio, Nº 0393-7
- Salida intempestiva, Nos. 0392, 0393-7

ABASTOS

- Prohibición para los patronos de establecerlos. Excepciones, Nos. 0788, 0789

ABONO EN CUENTA

- De la prestación de antigüedad, Nº 0439
- devengará intereses, Nº 0439
- forma de hacerlo, Nos. 0439, 0451-4A
- Véase ANTIGÜEDAD
- Véase PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

ABOLUCIÓN DE POSICIONES

- Exclusión en el procedimiento laboral, Nos. 3272, 3272-1

ACCIDENTE DE TRABAJO

- Acciones derivadas, Nº 2123-4
- admisión de la demanda. Documentos fundamentales, Nº 3451-1
- tribunales competentes, Nº 2123-4
- Aviso al inspector, Nº 1970-13
- Clases y grados de incapacidades, Nº 1970-45
- Concepto, Nos. 1180, 1970-6
- Daños materiales. Excesos y procedencia, Nº 1970-54
- En buques mercantes. Legislación aplicable, Nº 1475
- Indemnización por muerte, Nº 1970-19
- beneficiarios, Nº 1970-22
- distribución, Nº 1970-25

- gastos de entierro, Nos. 1970-39, 1970-40
- lapsos para reclamarla, Nº 1970-26
- responsabilidad del patrono, Nos. 1970-26, 1970-51
- Legislación aplicable, Nos. 1970, 1970-1
- excepciones, Nº 1970-10
- Muerte. Indemnización, Nº 1970-19
- pensión. Patronos obligados, Nº 1970-51
- Notificación, Nº 1970-11
- a la Inspectoría del trabajo, Nº 1970-13
- al Inpsasel, Nos. 1970-15, 1970-16, 1970-17
- al patrono. Lapso, Nº 1970-11
- formulario. Instrutivo, Nos. 1970-16, 1970-17
- incumplimiento. Sanción, Nº 2082
- Obligación del patrono en casos de muerte del trabajador. Zonas no cubiertas por el IVSS, Nº 1970-51
- Prestaciones e indemnizaciones, Nos. 1970 y ss. Véase PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO
- Responsabilidad patronal, Nº 1970
- objetiva, Nº 1970-2
- objetiva y subjetiva, Nº 1970-3
- Riesgo profesional. Responsabilidad objetiva, Nº 1970-2
- riesgos cubiertos, Nº 1970-18
- Salario base para el cálculo de la indemnización, Nº 1970-39
- Seguro Social. Aplicación preferente, Nº 1970-50
- Suspensión del contrato, Nº 0345
- asistencia médica, Nº 1970-39

- indemnizaciones. Clasificación, Nº 1970-18
- por incapacidad absoluta y permanente, Nº 1970-28
- por incapacidad absoluta y temporal, Nº 1970-30
- por incapacidad parcial y permanente, Nº 1970-31
- por incapacidad parcial y temporal, Nº 1970-35
- por muerte, Nº 1970-19
- salario base del cálculo, Nº 1970-37
- trabajos a destajo o por piezas, Nº 1970-38

ACCIÓN LABORAL

- Prescripción, Nº 0229
- concurrencia de causas en la terminación de la relación, Nº 0231-7
- interrupción, Nos. 0231-6, 0240, 0246 a 0246-3, 3728-1
- lapso, Nos. 0229, 0231-10
- procedimiento de estabilidad. Efectos, Nos. 0231-3, 0231-7
- término. Cómputo, Nº 0238
- utilidad, Nº 0237
- vacaciones judiciales. Incidencia, Nº 0246-2
- vigencia de dos leyes con disposiciones distintas, Nº 0231

ACOSO O MOBBING LABORAL

- Carga de la Prueba. Nº 1173-3
- Concepto. Nº 1173-2

ACRENCIAS

PRIVILEGIADAS

- Créditos pendientes. Monto, Nº 0767
- Los créditos laborales, Nº 0772-1
- sobre bienes inmuebles, Nº 0773
- sobre bienes muebles del patrono, Nº 0767

ACTA CONSTITUTIVA

- De sindicatos. Contenido, Nos. 1608, 1609

ACTIVIDADES

- Prohibidas en los centros de trabajo, Nos. 0136, 0137
- casas de prostitución, Nº 0136
- expendios de bebidas embriagantes, Nº 0136
- juegos de azar, Nº 0136

ACTORES

- Condiciones de trabajo. Se determinará por vía reglamentaria, Nos. 1516, 1517

ACTOS INMORALES

- Del patrono o sus representantes. Efectos, Nº 0401
- Del trabajador, Nº 0401
- causa justificada de despido, Nº 0392

ACTOS JURÍDICOS

- Están exentos de impuestos o contribuciones, Nº 0063

ACTUACIONES LABORALES

- Están exentos de contribuciones fiscales, Nº 0063

ACUERDOS COLECTIVOS

- Celebración, Nº 1846-1
- Disposiciones aplicables, Nº 1846-2
- Iniciativa negociada, Nº 1846-3
- Negociación, Nº 1846-2
- Trabajadores interesados, Nº 1846-4

ADELANTO

- De las indemnizaciones sociales. Régimen, Nº 0439
- casos, Nº 2155

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Principios que la rigen, Nos. 0033, 0034

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Véase FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ADMINISTRADORES

De inmuebles, Nº 0203
De personal, Nº 0079
— deben ser venezolanos, Nº 0079
— son representantes del patrono. Casos, Nº 0193

ADMISIÓN

Accidente laboral. Documentos fundamentales, Nº 3451-1
Enfermedad ocupacional. Documentos fundamentales, Nº 3451-1
Falta de pronunciamiento. Inaplicabilidad del art. 315 del CPC, Nº 3606
Lapso para amparo, Nº 3171-2

ADOPCIÓN

Inamovilidad para la madre adoptante. Lapso, Nos. 1536, 1544, 1545

AERONAVES CIVILES

El trabajo a bordo se rige por la Ley del Trabajo, Nº 1488
No se podrán suspender las labores por conflictos colectivos. Régimen, Nos. 1816, 1817
Período de descanso. Régimen, Nº 1500
Tripulante. Deberes, Nº 1510
Véase TRANSPORTE AÉREO

AGENCIAS DE EMPLEO

Agencias privadas. Régimen, Nº 2027
Autoridad civil. Asume gestiones de las agencias. Casos, Nº 2019
Clasificación de las solicitudes de empleo, Nº 2011
Comisiones especiales. Creación, Nº 2007
Control sobre ofertas y demandas de trabajo, Nº 2013
Cooperación de patronos y trabajadores en su organización y funcionamiento, Nº 2007
Departamento especial de mujeres, Nº 2025
Funciones, Nº 2008
— solicitar información a los comercios. Industria, Nº 2010
— vigilar publicaciones sobre solicitudes de empleo, Nº 2011
Gratuidad de sus servicios, Nº 2024

Informe mensual al M.T., Nº 2021
Oferta de trabajo. Lapso de caducidad, Nº 2016
Prohibición de efectuar descuentos al trabajador por sus servicios, Nº 2028
Publicación diaria de listas de ofertas y demandas, Nº 2009
Registro sobre el mercado de trabajo, Nº 2013

ALGUACILES

Condiciones para ejercer el cargo, Nº 3146
Funciones, Nº 3146
Servicio de Alguacilazgo, Nº 3146

AMARRE

Temporal del buque. Efectos, Nos. 1481, 1482

AMBIENTE DE TRABAJO

Comités laborales de prevención integral de consumo de drogas, Nº 1211
Debe ser ordenado para el ejercicio de las facultades físicas y mentales, Nº 1040
Sus condiciones deben ser de prevención de accidentes, Nº 1040
Véase PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

AMPARO CONSTITUCIONAL

Contra decisiones de Juzgados Superiores del Trabajo. Requiere del ejercicio del recurso de control de la legalidad, Nº 3692
Derechos individuales y colectivos, Nº 0058
No procede sin violación directa a la Constitución, Nº 0008-1
Por derechos constitucionales en materia laboral, Nº 0056
Requisitos de admisibilidad. Ejercicio de recursos, Nº 3694

AMPARO LABORAL

Competencia, Nos. 0057, 3691
De la mujer embarazada, Nº 1537
En el marco del proceso de referéndum sindical contemplado en el Art. 219 del Regl. LOT. Competencia de los Tribunales del Trabajo, Nº 3171-1
La acción de amparo laboral ha de interponerse ante los Tribunales de Juicio del Trabajo, Nº 3693

Procedimiento aplicable, Nº 3691
— lapso para admitir, Nº 3171-2

ANTECEDENTES PENALES

Definición, Nº 0098
No serán motivos de discriminación entre los trabajadores, Nos. 0097, 0098-8
Prohibición de exigirlos con ocasión de las ofertas de trabajo, Nº 0098-1

ANTICIPO

Cuando el trabajador sigue laborando para el mismo patrono, Nº 0452
Frecuencia, Nº 0451-4

ANTIGÜEDAD

Abono en cuenta, Nº 0439
— devengará intereses, Nº 0439
— forma de hacerlo, Nos. 0439, 0451-4A
Cálculo de la prestación de antigüedad adicional, Nos. 0445 a 0446-1
Cómputo del tiempo de servicio, Nº 0440
Depósito en fideicomiso, Nº 0439
— modalidad sustitutiva, Nº 0451-1
Depósito en fondo de prestaciones, Nº 0439
Días adicionales de prestación de antigüedad. Cálculo y pago, Nº 0446-1
Estabilidad laboral. Cálculo, Nos. 0576-3, 0576-5, 0576-5A
Es un derecho adquirido del trabajador, Nº 0443
Indemnización a la terminación del contrato de trabajo, Nº 0439
Intereses. Tasa, Nos. 0482 y ss.
— pago. Cálculo. Nº 0439
La huelga no la interrumpe, Nos. 1830, 1831
Lapso base para su liquidación, Nº 0440
Monto, Nº 0439
— cálculo, Nos. 0439, 0576-5, 0576-5A
Pago, Nos. 0439, 0451-4A
— en todo tipo de contrato, Nº 0443
Períodos pre y post natal. Se computan para antigüedad, Nos. 1547, 1547-1
Preaviso. Cómputo en caso de omisión, Nº 0410
Reforma futura del régimen. Previsión constitucional, Nº 0442

— A.N. tiene plazo máximo de seis (6) meses para aprobar reforma del régimen de prestaciones sociales, Nº 0442-1

Salario base para su pago, Nos. 0444, 0449, 0596-15
Su pago procede para todo tipo de contrato de trabajo, Nº 0443
Suspensión del contrato. Se computa el tiempo servido antes y después, Nº 0352
Véase INDEMNIZACIONES

ANUNCIOS VISIBLES

Véase CARTELES

APELACIÓN

De la decisión sobre calificación de despido, Nº 0568
De las decisiones que imponen una sanción, Nº 2113
Efecto suspensivo, Nº 3557-6
Propuesta en forma genérica o de manera específica, Nº 3557-1
Véase RECURSO

APLICACIÓN

De la ley laboral venezolana conforme al principio *lex loci celebrationis* contenido en el Art. 10 de la LOT, Nos. 0050-1, 0050-3
De la LOT, Nº 0066
— empresas privadas y públicas y toda prestación de servicios personales, Nº 0068
Del Código Bustamante, Nº 0050
Territorial de la ley laboral venezolana, Nº 0049
— los actos contrarios a la Constitución son nulos y no generan efecto alguno, Nº 0049-1
— rige para venezolanos y extranjeros, Nº 0049

APORTES

Al Inces, Nº 3001
— conceptos gravables, Nº 3001-1
— gravabilidad según carácter comercial o industrial de la empresa, Nº 3001-2
— sujetos obligados, Nº 3001
FAOV. Naturaleza jurídica, Nº 3063
Fondo Nacional Antidrogas, Nos. 1213, 1214
Patronales al ahorro del trabajador. Carácter no salarial, Nº 0596-5

APRENDICES

- Adolescentes. Salario mínimo, Nº 0819-1
- Concepto, Nos. 1302, 3011
- Efecto de la terminación del aprendizaje, Nos. 1306, 1307
- Elementos del Contrato de Aprendizaje, Nº 1304
- El retiro de un aprendiz en la fecha de culminación del aprendizaje no configura un despido injustificado, Nº 1307
- Infracciones. Notificación, Nº 1315
- Jornada, Nº 1312
 - tiempo de aprendizaje. Imputación a la jornada, Nº 1312
- Menores sometidos a formación profesional, Nº 1301
- Notificación a la Inspectoría del Trabajo, Nº 1310
- Obligación de emplearlos, Nº 3014
- Porcentaje legal, Nos. 1308, 3014
- Régimen aplicable, Nº 3011
- Relación de trabajo. Determinación, Nos. 1305, 1306
 - en ella se incluye tiempo de aprendizaje, Nos. 1305, 1306

ARBITRAJE

- Carácter de los miembros de la Junta, Nº 1792
- En la LOPT, Nos. 3511 y ss.
 - audiencias públicas de la Junta de Arbitraje, Nº 3519
 - decisiones de la Junta de Arbitraje, Nº 3518
 - el Juez puede promover su utilización como medio alternativo de solución de conflictos, Nº 3106
 - facultades de la Junta de Arbitraje, Nº 3519
 - facultativo, Nº 3511
 - honorarios profesionales de los árbitros, Nº 3516
 - inapelabilidad de las decisiones de la Junta de Arbitraje, Nº 3522
 - inhibición de los árbitros, Nº 3515
 - Junta de Arbitraje. Constitución, Nº 3512
 - juramentación de los árbitros, Nº 3514
 - laudo arbitral, Nº 3520
 - oportunidad para dictar el laudo arbitral, Nº 3521
 - presidencia de la Junta de Arbitraje, Nº 3517
 - procedimiento oral, Nº 3519

- recurso de casación contra el laudo arbitral, Nº 3522
- recusación de los árbitros, Nº 3515
- requisitos para ser árbitro, Nº 3513
- reuniones de la Junta de Arbitraje, Nº 3517
- Funcionarios especiales. Designación. Nº 1993
- Junta de arbitraje, Nos. 1795, 1796
 - carácter. Árbitros arbitradores, Nos. 1795, 1796
 - constitución, Nos. 1790, 1791
 - presidencia, Nos. 1793, 1794
 - reuniones. Prevalece el voto del Presidente, Nos. 1793, 1794
- Laudo, Nos. 1797, 1798
 - contenido, Nº 1802
 - oportunidad para dictarlo, Nos. 1797, 1798
- Por solicitud de parte o de oficio, Nº 1946
- Sesiones, Nos. 1793, 1794
 - decisiones. Régimen, Nos. 1793, 1794

ÁRBITROS

- Carácter, Nos. 1795, 1796
- Véase ARBITRAJE

ARRESTO

- Quando no se puedan hacer efectivas las sanciones de multas, Nº 2105

ARTISTAS

- Véase ACTORES

ASESORES

- De las Inspectorías, Nº 2002

ASISTENCIA EDUCATIVA

- Guarderías. Régimen, Nº 1550
- Véase GUARDERÍA INFANTIL
- Obligación patronal de sostener planteles educativos. Supuestos, Nos. 1100, 1101
- Otorgamiento de becas, Nos. 1110, 1111

ASISTENCIA MÉDICA

- A beneficiarios del Seguro Social, Nº 2232
- A las víctimas de los accidentes y enfermedades profesionales, Nos. 1970-39, 1970-40
 - en hospitales o clínicas de la empresa, Nos. 1970-41, 1970-42
- En caso de enfermedades no profesionales. Endemias locales, Nº 1970-46

- Enfermedad común de carácter endémico, Nº 1970-46
- Negativa del trabajador a las prescripciones médicas, Nº 1970-43
 - cálculo de las indemnizaciones, Nº 1970-44
- Normas para determinar clases y grados de incapacidad, Nº 1970-45
- Servicios hospitalarios. Patronos que están obligados, Nº 1098
- Sustancias tóxicas. Determinación, Nº 1970-48

ASOCIADOS

- Constitución, Nº 0566
- Honorarios, Nº 0566
- Solicitud en el proceso de calificación de despido, Nº 0564

AUDIENCIA

- De apelación. Celebración, Nº 3582
 - comparecencia de los expertos, Nº 3581
 - efecto de la incomparecencia de la parte apelante, Nos. 3582, 3582-1
 - fijación de la oportunidad para su celebración, Nos. 3581, 3262-1
 - incomparecencia de un ente público. Privilegios procesales, Nº 3582-2
 - reproducción en forma audiovisual, Nº 3584
 - se celebra en forma oral, Nos. 3102-2, 3581
- De casación, Nº 3610
- De juicio. Causas justificativas de incomparecencia, Nº 3542
 - debate y exposición oral, Nº 3543
 - declaración de parte. Efectos, Nº 3386
 - declaración de testigos, Nº 3544
 - diferimiento de la sentencia. Límite, Nos. 3554, 3554-1
 - efectos de la no comparecencia de la parte demandada, Nos. 3542, 3554-1
 - efectos de la no comparecencia de la parte demandante, Nos. 3542, 3542-1, 3554-1
 - efectos de la no comparecencia de los expertos, Nº 3545
 - evacuación de pruebas, Nº 3543
 - evacuación, por orden del Juez, de otras pruebas necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad, Nº 3547
- exposición de alegatos de las partes, Nº 3542
 - fijación de la oportunidad para su celebración, Nº 3541
 - la preside el Juez de Juicio, Nº 3543
 - obligación de los expertos de asistir a ésta, Nº 3545
 - observaciones a las pruebas, Nº 3546
 - prohibición de presentar y leer escritos. Excepciones, Nº 3543
 - prolongación, Nº 3553
 - reproducción audiovisual, Nº 3558
 - sentencia oral, Nº 3554
- Preliminar. Características, Nº 3481
 - despacho saneador. Oralidad, Nº 3486
 - duración máxima, Nº 3488
 - efectos de la no comparecencia del demandado, Nos. 3483, 3483-3
 - efectos de la no comparecencia del demandante, Nº 3482
 - incomparecencia del demandado. Caso fortuito o fuerza mayor. Flexibilización del criterio de causa extraña no imputable, Nº 3483-2
 - incomparecencia del demandante por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobables, Nº 3482
 - la incomparecencia del demandado. A su prolongación y al inicio o apertura, Nº 3483-1
 - los días de despacho para su celebración se computan según el Tribunal al cual se le asignó la causa, Nº 3457
 - mediación y conciliación, Nº 3485
 - notificación, Nos. 3110, 3110-1
 - oportunidad, Nos. 3456, 3457
 - otros actos procesales no justifican incomparecencia, Nº 3483-4
 - prolongación, Nº 3484

AUMENTOS

- Consideración al Congreso, Nº 0084
- Por decreto presidencial, Nº 0624

AUTONOMÍA

- De las organizaciones sindicales, Nº 1560

AUTORIDAD CIVIL

Asume gestiones de las agencias de colocación, N° 2019

AZAR

Prohibición en los centros de trabajo de juegos, N° 0136

B**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

Fija el tipo de interés sobre la prestación de antigüedad, N° 0439

No tienen representación de trabajadores en su directorio, N° 2032-1

BEBIDAS EMBRIAGANTES

Queda prohibido su expendio en los centros de trabajo, Nos. 0136, 0137

Se prohíbe su ingestión durante el servicio, Nos. 1505, 1506

— transporte aéreo, Nos. 1505, 1506

— transporte terrestre, N° 1431

BECAS

Beneficiarios, N° 1110

Patronos obligados a otorgarlas, N° 1110

Régimen, Nos. 1110, 1111

BENEFICIARIO

Véase BECAS

De indemnizaciones por muerte. Régimen, Nos. 1970-19, 1970-20

— igualdad de derechos, N° 1970-25

— pago del patrono. Efectos, N° 1970-26

— parientes con derecho, Nos. 1970-22, 1970-23

De la obra o construcción, N° 0208

— es responsable solidario con el contratista. Casos, N° 0208

— responde con el intermediario, N° 0200

De prestaciones por muerte del trabajador, N° 0439

— solicitud, N° 1970-27

Es responsable solidario con el subcontratista, N° 0208

BENEFICIOS

Contrato colectivo. Trabajadores de la contratista, N° 0211

Créditos. Políticas fiscales, N° 0093

Líquidos. Concepto, Nos. 0831, 0832

— determinación, Nos. 0833, 0858

— en una empresa, N° 1833

Salario base para su cálculo, Nos. 0596-15, 0874-1

Salario para el cálculo de la bonificación sustitutiva, N° 0876-1

BIENES DEL PATRONO

Quedan afectados por el pago de prestaciones e indemnizaciones, Nos. 0767, 0773

BOICOTEO

Prohibición al trabajador, N° 1832

— prohibición de boicoteo y molestias al patrono, N° 1833

BONIFICACIÓN

Por cumplimiento de metas. Carácter salarial, Nos. 0596-8, 0596-16

Sustitutiva de la participación en las utilidades para las empresas exceptuadas, Nos. 0875, 0876

BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

Imputable a las utilidades, Nos. 0842, 0846

Monto, N° 0842

— para los trabajadores domésticos, N° 1325

— prima de navidad, N° 1326

Naturaleza salarial, N° 0844

Régimen. Es parte del salario, N° 0607-2

BONO DE COMEDORES

Véase COMEDORES

BONO DE TRANSFERENCIA

Véase COMPENSACIÓN POR TRANSFERENCIA

BONO NOCTURNO

Procedencia, N° 0736-5

Véase JORNADA NOCTURNA

BONO VACACIONAL

Cálculo, N° 2149

— lapso en caso de insistencia en despido, Nos. 0576-5, 0576-5A

Forma parte del salario, N° 0593

Monto, Nos. 1010, 1011

Salario para su pago, Nos. 0596-15, 0701

Tabla. Cálculo, N° 2146-1

BUQUE

Apresamiento. Se deberán reparar a los trabajadores, N° 1483

Cambios de nacionalidad del buque. Consecuencias, Nos. 1437, 1438

Condiciones mínimas de navegabilidad, N° 1471

De bandera venezolana. Delegados sindicales, N° 1485

De poco porte, N° 1459

— turno de servicios, N° 1459

El amarre temporal no es causa de terminación del contrato, Nos. 1481, 1482

Huelga. No se puede declarar durante el viaje, Nos. 1818, 1819

Obligaciones del patrono del buque que se pierda por apresamiento o siniestro, N° 1484

Sobre sueldos, N° 1437

Tripulación mínima, N° 1471

Turnos de guardia. Régimen, N° 1457

Véase TRABAJO EN BUQUE MERCANTE

C**CADUCIDAD**

De la oferta de trabajo, N° 2016

CÁLCULO

De indemnizaciones y prestaciones cuando hay insistencia en despido, Nos. 0576-3, 0576-5, 0576-5A

De la participación individual de cada trabajador en los beneficios, N° 2153

De las horas extras, N° 2152

Del descanso semanal y feriados. Horas extras y trabajo nocturno, N° 0696

De los intereses, N° 0439

De utilidades (Participación de los beneficios). Salario base, Nos. 0596-15, 0702, 0837

De vacaciones. Salario base, Nos. 0596-15, 0699, 0700

— liquidación, N° 2149

CALIFICACIÓN DE DESPIDO

Asistencia de abogados, Nos. 0553-2 y ss.

Constitución de asociados, N° 0564

— procedimiento, N° 0566

Decisión del juez. Apelación, N° 0568

— ejecución de la decisión, N° 0573

Decisión del tribunal superior, N° 0570

— contenido, N° 0570

— ejecución, N° 0573

— no tiene recurso de casación, N° 0572

De los trabajadores amparados con inmovilidad, Nos. 0580, 0581

— agotamiento de la vía administrativa, N° 1695

— inspector competente, N° 1692

— interrogatorio al empleador, N° 1710

— medidas cautelares de traslado o separación del cargo, N° 1694

Despido. Participación al Juez de Estabilidad Laboral, N° 0552

Durante la inmovilidad por fuero sindical, N° 1538-2

— de la mujer embarazada, N° 1538-4

Elección de asociados, N° 0566

Imprudencia del juicio de estabilidad, N° 0577

Participación del despido al Juez de Estabilidad Laboral, N° 0552

Persistencia del patrono en despedir. Efectos, Nos. 0575, 0576

Procedimiento, N° 0552

— asistencia y representación, N° 0553-4

— citación. Lapso, N° 0560

— constitución de asociados, N° 0564

— contestación. Lapso, N° 0560

— cuando no procede, N° 0577

— decisión del juez. Oportunidad, N° 0562

— lapsos para recurrir, N° 0568

— participación del patrono al Juez de Estabilidad Laboral, N° 0552

— pruebas. Lapso, N° 0562

— solicitud del trabajador, N° 0552

Recursos, N° 0568

— no procede el Recurso de Casación, N° 0572

Salarios caídos. Pago, N° 0575

Sentencia. Lapsos de apelación, N° 0568

Trabajadores excluidos, Nº 0580
Tribunales competentes, Nº 3171
— conflictos contra fundaciones del Estado, Nº 3171-3
— cuando no se reclamó ante las Inspectorías, Nº 1538-3
— nulidad de transacción homologada en sede administrativa, Nº 3171-5
— trabajador de confianza amparado por inamovilidad en virtud de Decreto Presidencial, Nº 3171-7

CAPACIDAD

Para pertenecer al sindicato, Nº 1573

CAPATACES

Deben ser venezolanos, Nº 0079

CAPITAL

Invertido. Deducibilidad, Nº 0834
Posibilidad de modificación por parte del Ejecutivo Nacional, de los límites para que una empresa sea favorecida con el trato especial para pequeñas y medianas empresas, Nº 0082

CAPITÁN

De buques o aeronaves: deben ser venezolanos, Nº 0079
— son representantes del patrono, Nº 0193
Véase TRABAJO EN BUQUES MERCANTES
Véase TRANSPORTE AÉREO

CARGOS

De confianza. Calificación, Nº 0159-1
— requisitos, Nº 0167
De dirección. Calificación, Nos. 0159-1, 0159-2
— requisitos, Nº 0167
Que están excluidos de aquellos que deben ser ocupados por venezolanos, Nº 0081
Se clasifican de acuerdo a su naturaleza, Nº 0170
— de confianza, Nos. 0167, 0170
— de inspección, Nº 0170
— de vigilancia, Nº 0170

CARTELES

Fijando días y horas de descanso, Nº 0886
Fijando el salario variable, Nº 0694

Fijando los distintos horarios, jornadas o turnos de trabajo, Nº 0886-1
Fijando tarifas de salarios a los trabajadores a domicilio, Nº 1369

CASACIÓN

Véase RECURSO DE CASACIÓN

CASCOS

Véase MOTORIZADOS

CAUSA JUSTIFICADA DE DESPIDO

Contenido, Nº 0393
Hechos del trabajador. Enumeración, Nº 0392
— abandono de trabajo, Nº 0393-7
— conducta inmoral, Nº 0393-1
— consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos, Nº 0394-2
— falta de probidad, Nº 0393-1
— falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo, Nº 0392
— inasistencia injustificada, Nº 0393-4
— injuria, Nº 0393-1
— omisiones e imprudencias, Nº 0393-3
— perjuicio material causado intencionalmente, Nº 0393-5
— respeto debido al patrono, Nº 0393-2
— revelación de secretos de manufactura, Nº 0393-6
— vías de hecho, Nº 0393-1

CENTROS DE SALUD

Obligación del patrono de sostenerlos, Nº 1098

CENTROS DE TRABAJO

Actividades prohibidas, Nos. 0136, 0137
Bebidas embriagantes. Se prohíbe su expendio, Nº 0136
Casas de prostitución. Prohibida su instalación, Nº 0136
Definición, Nos. 0141, 0144
Economatos. Prohibición de establecerlos, Nº 0788
— excepciones, Nº 0788
Libertad de comercio, Nº 0131
Libre tránsito por los caminos que conducen a los centros de trabajo, Nº 0134
— caminos de propiedad particular. Posibilidad de regular su uso, Nº 0134

Los juegos de azar quedan prohibidos, Nº 0136
Su concepto es diferente del de "lugar de trabajo", Nº 0144

CERTIFICADO

De salud y de vacunación, Nº 1207
— exigencia, Nº 1207
Médico, Nº 1274
— obligación de todo trabajador menor de 18 años, Nº 1274
— prohibición al patrono de solicitarlo a la mujer trabajadora, Nº 1530

CERUSA

Normas sobre su uso, Nº 1210

CITACIÓN

Del patrono en persona de su representante sin mandato expreso. Efectos, Nº 0197-1
Es válida la efectuada en la persona del representante del patrono, Nos. 0196, 0197
— procedimiento, Nº 0196
Interrumpe la prescripción. Modos, Nos. 0231-7, 0245

CLÁUSULAS IRRENUNCIABLES

De los contratos. Por Decreto Presidencial, Nº 0061

COGESTIÓN

Directores laborales. Número, Nº 2031
— aumento, Nº 2048
— convocatoria a las asambleas. Régimen, Nº 2044
— derechos, Nº 2052
— designación, Nos. 2034, 2036
— designación de suplentes, Nº 2040
— destitución. Régimen, Nº 2038
— duración de sus funciones, Nº 2038
— están amparados por fuero sindical, Nº 2042
— facultades, Nº 2046
— nombramiento, Nº 2034
— remoción, Nº 2038
— tienen acceso a cualquier tipo de información, Nº 2046
Empresas del sector privado. Incentivos, Nº 2054
— que reciban protección del estado. Obligaciones, Nº 2031-1
Organismos obligados, Nº 2031
— empresas del Estado, Nº 2031

— empresas privadas, Nº 2031-1
— institutos autónomos, Nº 2031
— organismos de desarrollo económico y social, Nº 2031
Será objeto de legislación especial, Nº 0031
Trato preferente a las empresas que implanten la cogestión, Nº 2054
Vigencia de otras formas de cogestión, Nº 2056

COLEGIOS PROFESIONALES

Pueden ejercer atribuciones de organismos sindicales. Requisitos, Nos. 1576, 1577

COMEDORES

Cupones, tickets o cargas a la tarjeta electrónica de alimentación. Contenido, Nº 1128
— evolución U.T. y límites a su valor, Nº 4001
— valor actual de la U.T., Nº 1127-1
— valores mínimo y máximo, Nº 1127-2
Ley de Alimentación para los Trabajadores, Nos. 1118 y ss.
— actuación de los órganos de inspección, Nº 1132-3
— advertencia previa, Nº 1132-4
— autorización del M.T., Nº 1126-15
— beneficios sociales con carácter similar, Nº 1127-3
— carácter no salarial, Nº 1127
— cierre temporal, Nº 1132-5
— comedores, Nº 1126-3
— comida balanceada, Nº 1125-2
— comida variada, Nº 1125-3
— consecuencias de la contratación de empresas que operen ilegalmente, Nº 1132-6
— cumplimiento retroactivo, Nº 1132-1
— cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación. Contenido, Nº 1128
— deber de orientación e información a los trabajadores y trabajadoras, Nº 1126-19
— derogatoria, Nº 1135
— destino de los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación. Infracciones, Nº 1129
— disminución del número de trabajadores y trabajadoras, Nº 1126-18

- empresa de servicio especializada, N° 1126-1
 - espacios para trabajadores y trabajadoras con discapacidad, N° 1126-7
 - establecimiento habilitado, N° 1126-2
 - evaluaciones periódicas a comedores, N° 1126-8
 - fórmula dietética institucional, N° 1125-4
 - funcionamiento de los Registros, N° 1130-2
 - inscripción de empresas de servicio especializadas. Requisitos, Nos. 1130 a 1130-10
 - inspección de establecimientos habilitados. Sanciones, N° 1130
 - jornada de trabajo, Nos. 1120-2, 1120-7A, 1120-9B, 1132-1A
 - lapso de entrega de cupones o tickets, N° 1126-9
 - modalidades de cumplimiento, N° 1126
 - naturaleza convencional de los beneficios sociales con carácter similar, N° 1126-14
 - objeto, N° 1118
 - objeto de su Reglamento, N° 1119
 - obligatoriedad del cumplimiento, N° 1120-9
 - operador de comedor, N° 1126-4
 - órgano competente en materia de nutrición, N° 1125-1
 - órganos de inspección, N° 1132-2
 - planificación del menú, N° 1126-5
 - plazo para contratar con empresas registradas y autorizadas, N° 1130-4
 - plazo para inscripción de empresas especializadas en el Registro llevado por el Ministerio de Salud, N° 1126-20
 - prohibición de costos y comisiones a cargo de los trabajadores, N° 1126-11
 - prohibición de tarjetas suplementarias, N° 1126-13
 - publicación de listado de empresas registradas y autorizadas, N° 1130-3
 - régimen dietético, N° 1125
 - registro de comedores, operadores de comedores y empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que pres-
 - ten el servicio de comidas elaboradas, N° 1126-16
 - registro y autorización de empresas especializadas que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, N° 1130-1
 - registro y autorización de empresas que administren y gestionen beneficios sociales con carácter similar y establecimientos con los cuales el empleador o empleadora haya convenido el canje, N° 1126-17
 - reglamentación. Facultades del Ejecutivo Nacional, N° 1133
 - requisitos de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, N° 1126-12
 - salario normal, Nos. 0596-15, 1120-3
 - salón comedor en caso de cumplimiento mediante la contratación de comida elaborada, N° 1126-6
 - sanciones al empleador por incumplimiento, N° 1132
 - trabajadores aprendices, N° 1120-6
 - trabajadores beneficiarios, Nos. 1120, 1120-1, 1120-4, 1120-5, 1121
- Registro de empresas especializadas que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, Nos. 1130 a 1130-10
- consignación de listas de empleadores y establecimientos habilitados, N° 1130-9
 - creación, N° 1130-5
 - cumplimiento de la Res. N° 3.607, N° 1130-10
 - recaudos, N° 1130-7
 - requisitos, N° 1130-6
 - solicitud de inscripción. Procedencia, N° 1130-8
- Trabajadores con autorización para laborar jornadas superiores al límite diario, N° 1120-8
- con salario variable, N° 1120-10
 - que laboren jornadas inferiores al límite diario, N° 1120-7
 - unidad económica, N° 1131
 - uso exclusivo para compra de comidas y alimentos, N° 1126-10
 - vigencia, N° 1134
 - vigencia del RLAT, N° 1133-1

COMIDA

- Cuándo su tiempo puede ser imputable a la jornada normal, N° 0891
- Durante las vacaciones, Nos. 1006, 1007
- Puede formar parte del salario, N° 0705

COMISARIATOS

- Beneficio dentro del contrato colectivo. Régimen, N° 0788
- No son salario, N° 2134-22
- Prohibición al patrono de establecerlo, N° 0788
- excepciones, N° 0788
- Vigilancia por parte de la Inspección del Trabajo, N° 0788

COMISIÓN

- Es una modalidad del salario a destajo, N° 0694

COMISIONADOS ESPECIALES

- Designación por el Ministerio del ramo, Nos. 2003, 2004

COMISIONES

- A vendedores. Véase TRABAJADORES CON SALARIO VARIABLE
- De salario mínimo, N° 0805
- atribuciones en toda la República. Recomendaciones de salarios mínimos diferentes, N° 0805
- informe. Decisión del Ejecutivo, N° 0802
- integración tripartita de las Comisiones, N° 0794
- nombramiento. Criterio, N° 0795
- reglamento de funcionamiento, N° 0794
- revisión anual, N° 0790
- Gerente de Ventas. Base de cálculo de los días feriados y de descanso N° 0690

COMISIÓN TÉCNICA TRIPARTITA

- Constitución, N° 0800
- Determinación de los integrantes, Nos. 0794, 0796
- Funciones, Nos. 0789, 0801
- Integración, N° 0800
- Miembros. No son funcionarios públicos, N° 0801-1
- Recomendaciones sobre salarios mínimos diferenciados, N° 0799

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

- Véase PREVENCIÓN. CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

COMPENSACIÓN POR TRANSFERENCIA

- Bono único, N° 2134-2
- monto, N° 2134-2
- Intereses, Nos. 0482; 0483
- Pago. Plazos, N° 2134-12
- a partir de qué momento se causan los intereses, N° 2134-16A
- intereses, N° 2134-12
- Tope salarial, N° 2134-7
- antigüedad acumulada, N° 2134-2
- clasificación de empresas, N° 2134-8

COMPETENCIA

- De los Tribunales del Trabajo. Acciones de amparo en proceso de referéndum sindical, N° 3171-1
- amparo laboral, Nos. 0056, 0057, 3171
- contratados al servicio de la Administración Pública, N° 3171-6
- estabilidad, Nos. 2123, 3171-7
- providencias administrativas de la Inspección del Trabajo, N° 1705
- Del Poder Público Nacional en materia laboral, Nos. 0041-14, 0059, 1971-1
- Desleal. Despido justificado, N° 0396
- En acciones de contrato de arrendamiento, N° 3171-4
- En razón de la cuantía, N° 2123
- Para conocer de acciones derivadas de infortunios en el trabajo, N° 2123-4
- Véase JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CONCILIACIÓN

- El Juez puede promover como medio alternativo de solución de conflictos, N° 3106
- Junta de Conciliación, Nos. 1764, 1765
- constitución, N° 1764
- informe, Nos. 1785, 1786
- miembros suplentes. Régimen, N° 1770
- presidencia, N° 1767
- recomendación, Nos. 1779 a 1781

— reunión. Validez, Nos. 1773, 1774

— sesiones. Quórum, Nos. 1773, 1774

— suplentes. Asistencia, Nº 1770

Obligación del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución de mediar y conciliar las posiciones de las partes, Nº 3485

Prohibición de hacer nuevos planteamientos, Nos. 1756, 1757

Representantes de las partes. Designación, Nos. 1764, 1765

CONCUBINA(O)

Casos en que puede solicitar el pago hasta del 50% de las prestaciones u otros beneficios del trabajador, Nº 0712

CONDICIONES DE TRABAJO

Aprovechamiento del tiempo libre del trabajador. Protección del Estado, Nº 0884

Días y horas de descanso. Anuncios, Nº 0886

Disposiciones generales, Nº 0880

El Estado protegerá el aprovechamiento del tiempo libre, Nº 0884

Las cláusulas de los contratos colectivos no podrán ser mejores de las existentes, Nº 1862

Libre estipulación, Nº 0882

Modificaciones, Nº 1898

— causas excepcionales, Nº 1898

— despido indirecto, Nº 0402-5

— irrenunciabilidad, Nº 0015

— notificación al sindicato o trabajadores, Nº 1898

— presentación del pliego, Nº 1898

Para la prestación del trabajo, Nos. 0880, 0881

Posibilidad de modificarlas sin contrariar el principio de irrenunciabilidad, Nº 0015

Prohibición de concurrencia desleal, Nº 0282-3

Se prohíbe toda discriminación, Nos. 0097, 0098-8

Tiempo libre. Protección estatal, Nº 0884

Trabajos peligrosos, Nº 1205

Véase PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

CONDICIÓN SOCIAL

Discriminación prohibida en base a ésta, Nos. 0097, 0098-8

CONDUCTA INMORAL

Causa de terminación del contrato, Nº 0392

— despido, Nº 0392

— retiro, Nº 0401

Exclusión del sindicato, Nº 1670

CONEXIDAD

Concepto, Nº 0208

Determinación, Nº 0214-1

Establecida con la empresa.

Consecuencias, Nº 0216

— litisconsorcio pasivo necesario, Nº 0204

Establecimiento de las actividades del contratista, Nº 0217

Presunción legal, Nº 0214

— en hidrocarburos, Nº 0210-1

Responsabilidad del contratista, Nº 0208

CONFEDERACIONES

Constitución. Régimen, Nos. 1729, 1730

Ejercen la representación de sus miembros, Nº 1737

Liquidación. Su patrimonio pasa al IVSS, Nos. 1724, 1725

Obligación de presentar informe de administración ante la Inspección del Trabajo, Nos. 1629-1 a 1629-8

— consignación ante el Inspector del Trabajo, Nº 1629-2

— cumplimiento, Nos. 1629-4, 1629-7

— formatos preelaborados, Nº 1629-3

— informe de administración y nómina completa de sus miembros, Nos. 1629-1, 1629-6

— prórroga para consignación de recaudos, Nº 1629-5

— vigencia, Nº 1629-8

Registro, Nº 1733

Se rigen por las disposiciones sobre sindicatos, Nº 1736

CONFESIÓN

Exclusión de posiciones juradas y juramento decisivo en proceso laboral, Nº 3272-1

Por inasistencia del demandado a la audiencia de juicio, Nº 3542

Por inasistencia del demandado a la audiencia preliminar. Apelación. Recurso de casación, Nº 3483

— es de carácter absoluto si la incomparecencia surge en la apertura de la audiencia, pero si surge en alguna de sus prolongaciones reviste carácter relativo y admite prueba en contrario, Nº 3483-3

Por no dar contestación a la demanda dentro del lapso, Nº 3487

CONFESIÓN FICTA

Sanciones. El infractor que no comparezca se le tiene por confeso, Nº 2111

CONFLICTO DE LEYES

Preeminencia de la Ley Laboral, Nº 0225

Solución, Nº 0226-2

CONFLICTOS COLECTIVOS

Acuerdo entre las partes. Obligación de respetarlos, Nos. 1746, 1747

Arbitraje, Nos. 1790, 1791

Véase ARBITRAJE

Clasificación por el objeto que persigue, Nº 1740-3

Comienzo, Nº 1752

Conciliación previa, Nos. 1741, 1742

— acuerdo entre las partes, Nos. 1746, 1747

Derecho de los funcionarios públicos de carrera, Nº 0039

Disposiciones aplicables, Nos. 1739, 1740

En empresas de una misma rama de actividad. Régimen, Nº 1939

En organismos dependientes del Estado, Nos. 1750, 1751

Etapas de negociaciones, Nos. 1748, 1749

Etapas, Nº 1763

Forma de tramitarlos, Nº 1752

Huelga de solidaridad, Nos. 1822, 1823

Intervención del Inspector del Trabajo, Nos. 1748, 1749

Junta de Conciliación. Formación, Nos. 1764, 1765

— informe, Nos. 1785, 1786

Véase JUNTA DE CONCILIACIÓN

Notificación al Procurador General, Nos. 1750, 1751

Objeto: modificar las condiciones de trabajo, Nos. 1739, 1740

Pliego de peticiones, Nº 1752

— con carácter conciliatorio. Efectos, Nº 1940

— notificación al patrono, Nos. 1760, 1761

— presentación. Efectos, Nos. 1756, 1757

— se tramita de conformidad con la Ley, Nº 1832

Prohibición de alterar condiciones de trabajo, Nº 1832

Prohibición de boicoteo y molestias al patrono, Nº 1832

Solución. Autonomía colectiva, Nº 1740-1

— modos, Nº 1740-2

Solución pacífica, Nº 1563

Sustitución del trabajador.

Prohibición, Nº 0125

CONGRESO NACIONAL

Ratificación o suspensión de determinados Decretos, Nos. 0084, 0085

CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

Excepción al porcentaje de extranjeros, Nº 0105

CONSERJES

Ayudante. Régimen, Nº 1344

Concepto, Nº 1333

— excepción, Nº 1343

— los servicios de éstos, bajo cualquier modalidad, configuran una de las tantas especies de contrato de trabajo, Nº 1336

— rasgos característicos del contrato de conserjería, Nº 1337

— una sola labor de las descritas en el Art. 282 basta para calificar el trabajo de conserjería, Nº 1334

Descanso, Nº 1345

— intervalos de inacción en la actividad del conserje. Consideraciones en cuanto a la prestación del servicio, Nº 1346

Habitación, Nº 1350

— debe reunir condiciones higiénicas y de habitabilidad indispensables, Nº 1350

— fijación del término para su desocupación, Nº 1351

— prohibición de alterar su destino, Nº 1353

— se entrega a la terminación del contrato, Nº 1350

— su valor se computa como parte del salario, Nº 1350

Libreta. La expide el Inspector del Trabajo, Nº 1354

— contenido, Nº 1354

- Obligación del patrono de entregar útiles de limpieza, Nº 1349
- Salario mínimo, Nº 0819
- establecido en el Decreto Nº 2.902 del 30-04-2004, Nº 1352
- Útiles de limpieza, Nº 1349
- Vacaciones, Nº 1348
- designación de suplente, Nº 1348
- Vigilantes: no son conserjes, Nº 1343
- Vivienda. En toda construcción debe destinarse una vivienda para el conserje, Nº 1353
- CONSTANCIA DE TRABAJO**
- Contenido, Nº 0500
- Es considerada una declaración obligante del patrono, en cuanto a su contenido, Nº 0503
- Terminación del contrato. Obligación del patrono de expedir, Nº 0500
- Validez en juicio, Nº 0502
- CONSTRUCCIÓN**
- La prórroga de los contratos desvirtúa su naturaleza, Nº 0298
- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
- Efecto de no haberla presentado oportunamente, Nº 3487
- Oportunidad, Nº 3487
- CONTRATACIÓN COLECTIVA**
- Véase CONVENCIÓN COLECTIVA
- CONTRATACIÓN PREFERENTE**
- De jefes de familia. Porcentaje, Nº 0109
- De trabajadores extranjeros. Casos, Nº 0113
- Procedencia de amparo por discriminación, Nº 0110
- CONTRATADO**
- Para trabajar en el exterior, Nº 0305
- Por tiempo determinado. Casos, Nº 0303
- requisitos de validez, Nº 0304-3
- CONTRATISTA**
- Aplicación de los beneficios del contrato colectivo, Nº 0211
- Consorcios. Responsabilidad solidaria, Nº 0210
- litisconsortes necesarios, Nº 0204
- Definición, Nos. 0206, 0207
- Es conexa la actividad que constituya su mayor fuente de lucro, Nº 0214
- Los instaladores de persianas, cierre de balcones, etc., que presten servicios bajo subordinación no son contratistas sino trabajadores, Nº 0212
- No es intermediario, Nº 0206
- no compromete al beneficiario, Nº 0206
- Obra inherente o conexa. Definición, Nº 0208
- naturaleza de la actividad, Nº 0217
- Para empresas mineras y de hidrocarburos. Régimen, Nos. 0206, 0210-1
- Responsabilidad solidaria. Consorcios, Nº 0210
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**
- Véase CONVENCIONES COLECTIVAS
- Véase SUSTITUCIÓN DE PATRONOS
- CONTRATO DE APRENDIZAJE**
- Véase APRENDICES
- CONTRATO DE EMBARQUE**
- Véase TRABAJO EN BUQUE MERCANTE
- CONTRATO DE ENGANCHE**
- Contenido, Nº 1437
- CONTRATO DE TRABAJO**
- Abandono del trabajo. Causa de despido, Nº 0392
- Administración. Aspectos prácticos, Nº 2147
- Ámbito de aplicación del Reglamento, Nº 0268-1
- Amortización de las deudas de los trabajadores con sus patronos, Nº 0786
- Antecedentes penales. No producen discriminación, Nos. 0097, 0098-8
- Aspectos prácticos, Nos. 2135 y ss.
- Casos especiales para celebrar contratos por tiempo determinado, Nº 0303
- necesidad de subsumirse en los supuestos legales, Nº 0304-3
- Celebración. Requisitos. Modelo, Nos. 2148 y ss.
- Clases, Nº 0287
- rasgos característicos de cada uno, Nº 0289
- Cláusulas de la convención colectiva, Nº 1847
- Cláusulas integrantes, Nº 0281
- Cláusulas irrenunciables, Nº 0061
- Coexistencia, Nº 0124
- Concepto, Nº 0268
- Condiciones de trabajo. Estipulación, Nº 0882
- Contenido, Nº 0281
- a falta de estipulación expresa, Nº 0281
- Debe hacerse por escrito, Nº 0283
- Definición, Nos. 0268
- De los deportistas. Formalidades, Nº 1374
- Dependencia. Análisis, Nº 0146-1
- Deudas. Amortización por parte de los trabajadores, Nº 0786
- Diagnóstico de embarazo. Se prohíbe solicitarlo, Nº 1530
- Duración, Nº 0300
- para los empleados, Nº 0300
- para los obreros, Nº 0300
- para los obreros calificados, Nº 0300
- prórrogas, Nº 0300
- Efectos, Nº 0275
- alcance legal del término "uso", según el derecho común, Nº 0277
- El amarre temporal de un buque no es causa de terminación, Nos. 1481, 1482
- El Ejecutivo podrá establecer cláusulas irrenunciables, Nº 0061
- Elementos, Nº 0285
- análisis, Nº 0267
- El tiempo de servicio no se interrumpe por la huelga, Nos. 1830, 1831
- Es fuente de derecho, Nº 0227
- Especificaciones, Nos. 0285, 0286
- Estipulaciones, Nº 0281
- Extranjeros con hijos o esposa venezolana tienen derecho preferente a ser contratados, Nº 0113
- Formalidades, Nos. 0283, 0284
- contenido, Nº 0285
- de los deportistas profesionales, Nº 1374
- se debe extender en dos ejemplares, Nº 0285
- Incumplimiento. Efectos, Nº 0309
- responsabilidad civil, Nº 0310
- Indemnizaciones a la finalización, Nº 0439
- daños y perjuicios, Nº 0492
- en los contratos por tiempo determinado, Nº 0495
- son inembargables. Régimen de excepciones, Nº 0781
- Interrupciones: Cuando han sido muy breves, la relación de trabajo es una sola, Nº 0292
- Interrupciones. Efectos, Nº 0292
- Interventor bancario es incompatible con relación laboral, Nº 0252-8
- Jornada de trabajo, Nos. 0901, 0902, 0903, 0904
- clases, Nos. 0901, 0902, 0903
- concepto, Nº 0887
- duración, Nos. 0901, 0902, 0903, 0904
- tiempo de reposo y comida, Nº 0891
- tiempo de transporte, Nº 0897
- tiempo empleado por delegados de prevención Nº 1167-2
- Laboralidad. Productor o agente de seguros, Nº 0253-2
- interventor bancario, Nº 0252-8
- socio de una firma, Nº 0252-1
- Modalidades de su duración, Nº 0287
- carácter excepcional, Nº 0289
- para una obra determinada, Nº 0298
- por tiempo determinado, Nos. 0293, 0304-3
- por tiempo indeterminado, Nº 0290
- Nacionalidad de los trabajadores. Porcentaje, Nº 0101
- No debe establecer diferencias basadas en edad, sexo, raza, etc., Nos. 0097, 0098-8
- Normas internas de disciplina. Notificación, Nº 0393-8
- Obliga a lo expresamente pactado, Nº 0275
- según el uso, Nº 0277
- Obligaciones de las partes, Nº 0276
- Órdenes e instrucciones. Deben impartirse en castellano, Nº 0076

Padres de familia. Preferencia, Nº 0109

Para prestar servicios fuera del país. Régimen, Nº 0305

— estipulaciones obligatorias, Nº 0305

— incumplimiento de los requisitos. Consecuencias. Nº 0306

Para una obra determinada, Nº 0298

Véase CONTRATO PARA OBRA DETERMINADA

Patrono, Nº 0185

— concepto, Nº 0185

Porcentaje de trabajadores extranjeros, Nº 0101

Por tiempo determinado, Nº 0293

Véase CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO

Por tiempo indeterminado, Nº 0290

Véase CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO

Preaviso, Nos. 0410, 0437

Prescripción de las acciones provenientes del contrato, Nº 0229

— no procede sumar antigüedad del 104 LOT para interrumpir, Nº 0231-6

— procedimiento de estabilidad, Nos. 0231-3, 0231-7

— vacaciones judiciales. Incidencia en el cómputo. Nº 0246-2

Presunción de su existencia, Nº 0247

— excepciones, Nº 0247

— Inpsasel es incompetente para calificar la relación, Nº 0253-1

— principio de primacía de la realidad o de los hechos, Nº 0252-4

Principios que lo rigen, Nos. 0225, 0226

Prórrogas. Efectos, Nº 0293

Prueba, Nº 0283

Salario, Nº 0585

— asignaciones no salariales, Nº 0596-18

— aumento de acuerdo a la productividad de la empresa, Nº 0623

— aumento por Decreto del Ejecutivo, Nº 0624

— base para cálculo de domingos y feriados con salario variable, Nº 0696

— base para el pago de indemnizaciones, Nos. 0596-15, 0702

— base para jubilación, Nº 0596-15

— clases, Nº 0687

— concepto, Nº 0593

— igual para trabajo igual, Nº 0615

— inembargabilidad, Nº 0777

— irrenunciabilidad, Nº 0590

— primas por antigüedad, asiduidad, responsabilidades familiares, Nº 0621

Simulación de un contrato mercantil para encubrir el contrato de trabajo, Nº 0252

Subordinación. Análisis, Nº 0146-1

Suspensión, Nº 0345

— causas, Nº 0345

— por licencia concedida para realizar estudios, Nº 0345

Terminación del contrato, Nos. 0356, 0356-A

— causas justificadas de despido, Nº 0392

— clasificación de las causas, Nº 0358

— consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos, Nº 0394-2

— despido. Concepto, Nº 0360

— hecho del príncipe, Nº 0357

— indemnizaciones, Nº 0439

— por motivos económicos o tecnológicos, Nº 0410

— preaviso, Nos. 0410, 0437

— retiro. Concepto, Nº 0374

— retiro. Requisitos, Nº 0375

Tiempo de trabajo, Nº 0887

— a disposición del patrono, Nº 0887

Toda prestación de servicio debe ser remunerada, Nº 0264

Utilidades. Liquidación y pago, Nos. 0837, 2153

— inicio de prescripción para su reclamo, Nº 0239-1

Vacaciones, Nº 0994

— bonificación especial, Nº 1010

— colectivas. Régimen, Nº 1001

— día adicional por año de servicio, Nº 0994

— disfrute. Oportunidad, Nos. 1019, 1024

— lapso de disfrute, Nº 0994

— liquidación y pago, Nº 2149

— pago. Oportunidad, Nº 1009

Zonas grises o de frontera, Nos. 0252-5, 0252-6

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Se les aplica el principio de irrenunciabilidad, Nº 0020

Véase CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO PARA OBRA DETERMINADA

Contenido, Nº 0298

Debe hacerse por escrito, Nº 0283

Duración, Nº 0298

Efectos, Nº 0298

Indemnización por daños y perjuicios, Nº 0495

Prohibición de despido sin causa justificada, Nº 0548

CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO

Aplicación de la convención colectiva, Nº 1851-1

Casos especiales para celebrarlo, Nos. 0303, 0304

— requisito, Nº 0304-3

Conclusión, Nº 0293

Contenido, Nº 0293

Daños. Determinación, Nº 0298

Debe hacerse por escrito, Nº 0283

— se adeuda al trabajador la indemnización contemplada en el Art. 110 de la LOT y la antigüedad se genera sólo por el tiempo efectivo de servicio prestado, Nº 0499

Duración, Nº 0300

— empleados. 3 años, Nº 0300

— obreros. 1 año, Nº 0300

Es incompatible con el establecimiento de un período de prueba, Nº 0304-2

Estabilidad Laboral. Despido injustificado antes del vencimiento del término, Nº 0548-4

— requisitos para su validez, Nº 0304-3

Indemnización por daños y perjuicios, Nº 0495

Las suplencias ininterrumpidas se consideran contratos por tiempo determinado, Nº 0304-3

Prohibición de despido sin causa justificada, Nº 0548

Prórrogas. Efectos, Nº 0293

Razones especiales admitidas para dos o más prórrogas, Nº 0293-1

Terminación, Nº 0300

CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO

Definición, Nos. 0290, 0291

CONVENCIÓN COLECTIVA

Ámbito de aplicación, Nº 1866

— a todas las sucursales y departamentos de la empresa, Nº 1866

— a todos los trabajadores de la empresa, Nos. 1847, 1858-1

— exclusión automática, Nº 1858-3

— exclusión facultativa, Nº 1858-2

— lapso de aplicación. Límites, Nº 1893

— trabajadores exceptuados, Nº 1861

— trabajadores no sindicalizados, Nº 1847

Ámbito espacial de validez de la convención, Nº 1869-2

Aplicación a trabajadores contratados por tiempo determinado, Nº 1851-1

Aplicación de cláusulas de contenido normativo, Nº 1897

Aplicación de sus beneficios a los trabajadores de la contratista, Nº 0211

Aplicación retroactiva de sus beneficios, Nº 1887-3

Beneficios. Rigen desde la vigencia del contrato, Nº 1899

Cláusulas individuales. Acuerdos. Naturaleza, Nº 1871

Cláusulas obligatorias del contrato individual, Nº 1847

— contenido, efectos y aplicación de los contratos colectivos, Nº 1852

— las cláusulas de relación entre las partes no forman parte del contrato individual, Nº 1849

— las cláusulas normativas del contrato colectivo si constituyen parte integrante de los contratos individuales de trabajo, Nos. 1850, 1851

— para todos los trabajadores, Nº 1847

— representante del patrono.

Exclusión, Nº 1861

Concepto, Nº 1845

Condiciones de trabajo, Nº 1862

— modificación. Requisitos, Nº 1864

Conflictos laborales. Solución pacífica, Nº 1563

Cuando afecten otros ejercicios presupuestarios deben ser

- aprobados en Consejo de Ministros, N° 1902
- Cumplimiento, N° 1887-4
- Cumplimiento. Vigilancia por parte del sindicato, N° 1891
- Depósito, N° 1886
- en la Inspectoría de la Jurisdicción, N° 1886
- en la Inspectoría Nacional; en casos de federaciones o confederaciones, N° 1886
- subsanación de errores u omisiones, N° 1887-2
- verificación de cumplimiento de las disposiciones de orden público, N° 1887-1
- Diferencias entre el contrato colectivo y el laudo arbitral, N° 1854
- Duración, N° 1893
- Efectos sobre el sector público, N° 1902
- Efectos y aplicación del contrato, N° 1853
- El documento contenido del contrato colectivo de trabajo es un instrumento público *sui generis*, N° 1890
- Empleados de confianza. Tienen derecho a sindicalizarse, N° 1860
- Empleados de dirección. Están excluidos de su aplicación, N° 1857
- concepto de cargo de dirección, N° 1859
- En el sector público, N° 0041-3
- aplicación supletoria de la LOT, N° 0041-13
- celebración de la convención colectiva. Condición, N° 0041-9
- comisión negociadora. Determinación, N° 0041-7
- criterios técnicos y financieros para la negociación, N° 0041-4
- duración de las negociaciones, N° 0041-8
- intangibilidad de la negociación colectiva, N° 0041-11
- negociación a nivel regional y local, N° 0041-12
- presentación del proyecto, N° 0041-5
- remisión del proyecto, N° 0041-6
- responsabilidad de los representantes del ente empleador, N° 0041-10
- Extensión obligatoria, N° 1958
- aplicación, N° 1963
- Firma, N° 1889
- Formalidades, N° 1874
- Garantía estatal al derecho colectivo del trabajo, Nos. 1558, 1559
- Inamovilidad. Lapso, N° 1884
- efectos, N° 1884
- La obligación patronal es de contratar, no sólo de discutir, N° 1870
- Las cláusulas de relación entre las partes no pasan a integrar los contratos individuales de trabajo, N° 1849
- Mayoría. Determinación, N° 1872
- Modificación a las condiciones de trabajo por parte del patrono, N° 1898
- casos excepcionales, N° 1898
- eficacia temporal de la modificación, N° 1899-2
- en los casos de afectar la prestación de servicios públicos. Procedimiento, N° 1899-1
- inamovilidad. Lapso, N° 1900
- notificación al sindicato, N° 1898
- presentación de pliego, N° 1898
- Naturaleza del contrato colectivo. Procedimiento de negociación, N° 1855
- Negociación, N° 1881
- alegatos. Oportunidad para formularlos, N° 1881
- intervención del funcionario del trabajo, N° 1879
- notificación al patrono, N° 1877
- presentación del proyecto, Nos. 1874, 1875-1
- procedimiento, N° 1883
- No afecta la vigencia del contrato, el hecho de que se separe de la Federación que lo celebró, uno de los sindicatos, N° 1892
- No podrán contener cláusulas menos favorables que las vigentes, N° 1862
- excepciones, N° 1864
- Nulidad del contrato colectivo, N° 1876
- Objeto, N° 1845
- Obligación del patrono de negociar con el sindicato que represente la mayoría, N° 1868
- Observaciones del Inspector. Notificación, N° 1887
- Oposición patronal. Efectos, N° 1881
- Por rama de actividad. Clasificación, N° 1905-2
- Por ramas de industria, Nos. 1912, 1913
- clasificación de las empresas por categorías, N° 1912
- convocatoria de reunión. Publicidad, N° 1914
- extensión obligatoria, N° 1917
- puede ser acordada en una reunión normativa laboral, N° 1904
- Véase REUNIÓN NORMATIVA LABORAL
- Predominio. Requisitos, Nos. 1561, 1562
- Presentación del proyecto, N° 1874
- ante la Inspectoría del Trabajo, Nos. 1874, 1875-1
- efectos. Inamovilidad, N° 1884
- formalidades, Nos. 1874, 1875-1
- Prevalece sobre otra norma, contrato o acuerdo en cuanto beneficie a los trabajadores, Nos. 1561, 1562
- Prórroga de su duración, N° 1894
- Proyecto, N° 1874
- decisión del Inspector. Recursos, Nos. 1881, 1881-1
- notificación al patrono, N° 1877
- presentación ante la Inspectoría del Trabajo. Requisitos, Nos. 1874, 1875-1
- Regula condiciones de trabajo, N° 1846
- Sector público. Incrementos al presupuesto, N° 1902
- Sindicato que represente la mayoría. Derecho preferente, N° 1868
- cualidad para discutir, N° 1871-1
- determinación, N° 1872
- los trabajadores de dirección no se computan para determinar la mayoría, N° 1872
- Sucursales y departamentos, N° 1866
- aplicación de la Convención Colectiva, N° 1866
- Sus cláusulas son obligatorias de los contratos individuales, N° 1847
- Trabajadores exceptuados de su aplicación, N° 1857
- de confianza, N° 1857
- de dirección, N° 1857
- representantes del patrono, N° 1861
- Ultraactividad de las cláusulas económicas, sociales y sindicales de la convención colectiva, N° 1896-1
- Validez. Formalidades, N° 1886
- Vencimiento. Efectos. Subsistencia de beneficios económicos y sociales, N° 1894-1
- Vigencia. Extensión, N° 1895
- vigencia de los contratos colectivos, N° 1888

CONVENCIÓN COLECTIVA POR RAMAS DE INDUSTRIA

- Adhesión voluntaria, N° 1928
- obligaciones, N° 1933
- procedimiento, N° 1931
- requisitos, N° 1928
- Ámbito de aplicación, N° 1952
- a todos los trabajadores, N° 1952
- excepciones, N° 1952
- Clasificación de las empresas por categorías, N° 1912
- Convocatoria, N° 1908
- condiciones exigidas, N° 1908
- solicitud. Requisitos, N° 1906
- Derecho de oposición, N° 1917
- Extensión, N° 1917
- Extensión obligatoria, N° 1954
- adhesión voluntaria, N° 1968
- aplicación preferente, N° 1963
- el término del contrato o laudo extendido es el que define a partir de cuándo se puedan presentar nuevos pliegos de peticiones, N° 1965
- oposición, N° 1958
- por Decreto del Ejecutivo, N° 1954
- puede omitirse en el decreto de extensión de un contrato colectivo el tratamiento especial acordado para una empresa, N° 1961
- requisitos, N° 1958
- requisitos para que opere la extensión obligatoria del convenio, contrato colectivo o laudo arbitral, N° 1960
- solicitud. Lapso para hacerla, N° 1956
- vigencia, N° 1967
- Huelga. Tramitación, N° 1946
- Inamovilidad, N° 1925
- en caso de reunión voluntaria, N° 1925
- lapso, N° 1914
- Objeto, N° 1904
- Véase REUNIÓN NORMATIVA LABORAL

Vigencia, Nº 1950

— durante ella no se pueden presentar de nuevo pliegos de peticiones, Nº 1950

CONVENIOS DE PAGO

Con el Seguro Social, Nº 2243

CÓNYUGE

Podrá solicitar el pago hasta del 50% del salario del trabajador. Requisitos, Nº 0712

COOPERACIÓN

Con los funcionarios del trabajo, Nº 0074

CORRECCIÓN MONETARIA

Véase INDEXACIÓN

COSA JUZGADA

Transacción, Nº 0009

— celebrada en sede administrativa, Nº 0016

— en su ejecución no pueden incluirse nuevas pretensiones o sujetos, Nº 0187-4

COSTAS

Contra entes públicos. Procedencia, Nos. 3253, 3254, 3254-1

Contra sindicatos. Ejecución, Nº 3252-3

Contra trabajadores. Procedencia. Nos. 3253, 3255

En apelación, Nº 3249

Estimación, Nº 3252-2

Improcedencia en caso de transacción, salvo pacto en contrario, Nº 3251

Límite máximo, Nos. 3252, 3252-1

Por desistimiento, Nº 3251

Por medios de ataque o de defensa no exitosos, Nº 3250

Procedencia, Nos. 3248, 3254, 3254-1

Pronunciamiento. Obligatoriedad, Nº 3248-1

COSTO DE VIDA

Incidencia en el salario, Nº 0624

COSTUMBRE

Crea obligaciones en el contrato de trabajo, Nº 0277

COTIZACIONES

Al Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. Aportes obligatorios, Nº 3062

— aspectos generales, Nº 3051

— cálculo del aporte, Nº 3062

— sujetos obligados, Nº 3056

Al Seguro Social, Nº 2241-4

— cálculo, Nos. 2134-29, 2134-30, 2241

— causación y determinación, Nº 2241-1

— convenio de pago, Nº 2243

— intereses moratorios, Nº 2241-6

— oportunidad de pago, Nº 2241-2

— pago, Nº 2242

— proceden durante vacaciones del trabajador, Nº 1025

— recaudación, Nº 2241-3

— retención, Nº 2241-5

— retenciones no consignadas, Nº 2241-8

— sanciones, Nº 2241-8

— semanales, Nº 2241-4

Fondo Nacional Antidrogas, Nos. 1213, 1214

Tarifas, Nº 2244

CRÉDITO AL TRABAJADOR

A favor por créditos pendientes, salario y prestaciones sociales, Nos. 0764, 0765

— el privilegio de los créditos, Nº 0772

— legislación venezolana, Nº 0771

Cancelación. Prelación, Nos. 0775, 0776

Debidos con ocasión de la relación laboral. Inembargabilidad, Nos. 0781, 0782

Hasta por el monto de la antigüedad acumulada por motivos previstos en la Ley. Intereses correspondientes debidos por el trabajador, Nº 0451-5

Privilegio, Nº 0773

— el juez ordenará la cancelación en el orden establecido, Nº 0775

— en caso de tacha, se resolverá con carácter previo, Nº 0775

— liquidación conforme a la graduación legal, Nº 0776-2

— sobre bienes inmuebles del patrono, Nos. 0773, 0774

— sobre bienes muebles del patrono, Nos. 0767 a 0770

CRÉDITOS

Compensación, Nº 0787-1

De los trabajadores. Privilegio, Nos. 0764, 0766-1

— en cesión de bienes, atraso o quiebra, Nos. 0775, 0776-1

— juicios concursales. Procedimiento, Nº 0776-1

— liquidación conforme a la graduación legal, Nº 0776-2

Especiales, Nº 0093

CUERPOS ARMADOS

Aplicación supletoria de la legislación del trabajo, Nº 0037-1

Definición, Nº 0037

El personal civil tendrá regulación especial, Nº 0037

No están sujetos a la legislación del trabajo, Nº 0037

— por vía reglamentaria se establecerán los beneficios que deben gozar, Nº 0037

Régimen de los funcionarios policiales, Nº 0037-2

CUOTAS SINDICALES

Descuentos por nómina, Nº 1665

Entrega al Sindicato. Obligación del empleador. Nº 1667

Extraordinarias por solidaridad. Determinación. Descuento, Nº 1666

D

DAÑO MORAL

Cuantificación. Parámetros (infortunios en el trabajo), Nº 1970-3A

Y material. Responsabilidad objetiva por riesgos profesionales, Nº 1970-2

DAÑOS Y PERJUICIOS

Contratos por tiempo determinado. Despido injustificado o retiro justificado. Pago de indemnización, Nº 0495

— determinación, Nº 0495

— terminación anticipada sin causa justificada, Nº 0495

Daños materiales en exceso de las indemnizaciones previstas en leyes especiales. Procedencia, Nos. 1970-54, 1970-55

Límite, Nº 0496

Lucro cesante. Relación de causalidad en accidentes y enfermedades. Nos. 1970-8, 1970-55

Régimen, Nº 0495

— contratos por tiempo indeterminado. Equivalencia con el preaviso. Los paga la parte que hubiere dado motivo a la terminación del contrato, Nº 0492

DEBER DE TRABAJAR

De toda persona apta, Nos. 0086, 0087

DECLARACIÓN DE EMPLEOS

Planilla, Nº 0073-25

DECLARACIÓN DE PARTE

Contenido. Efectos, Nos. 3386 y ss.

Suple posiciones juradas, Nº 3272-1

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES

A presentar por directivos sindicales y gremiales, Nos. 1612 y ss.

Constancia de recepción, Nº 1612-1

Contenido, Nº 1612-6

Dependencia competente para recibirla, Nº 1612-4

Derogatoria de la Res. 01-00-012 del 10-04-2001, Nº 1612-9

Formalidades, Nº 1612-3

Funcionarios autorizados para recibirla, Nº 1612-5

Guía para su elaboración, Nº 1612-8

Inspectorías del Trabajo. Obligación de participar los sindicatos registrados e identidad de sus directivos, Nº 1612-2

— lapso para participar, Nº 1612-2

Lapso de presentación, Nº 1612-1

Lapso para su remisión a la Contraloría General de la República, Nº 1612-1

Normas para formularla, Nº 1612-7

Obligación de directivos sindicales de presentarla, Nº 1564-1

Presentación por parte de directivos sindicales, Nº 1611

Registro de directivos sindicales y gremiales, Nº 1612-2

Requerimiento de información a Inspectorías del Trabajo, Nº 1612-2

Vigencia de la Res. Nº 01-00-007, Nº 1612-10

DECRETOS

Dictados con fundamento en los Arts. 13 Párr. Único, 138 y 172 de la LOT. La exigencia de presentarlos a la Asamblea Nacional no viola el principio de separación de poderes, Nº 0085-1

Presidenciales, Nº 0084

— casos en que deben someterse a consideración del Congreso. Nº 0084

Sobre salario mínimo, Nos. 0819 y ss.

Véase SALARIO MÍNIMO

DEDUCIBILIDAD

De gastos generales e intereses de capital invertido para obtener beneficios, N° 0834
De las cuotas sindicales, N° 1665
De los aportes al IVSS, N° 2241

DEMANDA

Acumulación de pretensiones en materia laboral, Nos. 3212, 3213, 3213-1
— daño moral, daño material, y prestaciones sociales, Nos. 1970-3B, 3213-1
Admisión, N° 3452
— documentos fundamentales. Accidente laboral y enfermedad ocupacional, N° 3451-1
Apelación por negativa de admisión, Nos. 3452, 3453
— admite recurso de casación, N° 3453
— decisión, N° 3453
Caso de Despido Injustificado, N° 0552
— contestación, N° 0560
— lapso para interponerla, N° 0552
Contenido, N° 3451
Contestación, N° 3487
Domicilios en los cuales puede proponerse, N° 3172
Interrumpe la prescripción, N° 0240
— no procede sumar antigüedad del 104 LOT, N° 0231-6
— requisitos, N° 0243
Litisconsorcio en el proceso laboral, Nos. 3212, 3213
— necesario, cuando se demanda con base en la solidaridad, N° 0204
Puede presentarse en forma oral, N° 3451

DEMINOMINACIÓN

De los sindicatos, Nos. 1624, 1625

DEPORTISTAS

Antigüedad. Cómputo del tiempo efectivo de servicio, N° 1380
Cesión, traslados o transferencia, Nos. 1377, 1374, 1376, 1390
— consentimiento del trabajador. Oposición, N° 1390
— participación en los beneficios, Nos. 1376, 1377
Concepto. Carácter profesional, N° 1372

Contrato. Formalidades, N° 1374
— clases, N° 1378
— por temporadas. Cómputo del tiempo de servicio, N° 1380

Descanso semanal, N° 1383
Directores técnicos. Son trabajadores. Nuevas categorías, N° 1372
Disposiciones aplicables, Nos. 1386, 1387

Entrenadores. Son trabajadores, N° 1372
Entrenamiento. Se computa dentro de la jornada, N° 1381
— su tiempo se computa como antigüedad, N° 1382

Gastos de traslados y alimentación, N° 1385
Horas extras. Trabajo nocturno. Régimen, N° 1384

Jornada. Semanal, N° 1381
— tiempo de entrenamiento, N° 1381
Legislación aplicable, N° 1386

Maltrato a los jueces, árbitros, compañeros de su equipo o del contrario. Efectos, N° 1394
Modalidades del contrato, N° 1378

Prestación de servicios. Comienza en los entrenamientos, N° 1382

Prohibición de maltratos a otros compañeros de trabajo o árbitros, N° 1393
Salario. Estipulación, N° 1388

— salario por categoría de los eventos, Nos. 1391, 1392
Seguro contra accidentes, N° 1385

Trabajo nocturno. Sus normas no le son aplicadas, N° 1384
Trabajo por temporadas, N° 1378

Transferencia o traslado. Oposición, N° 1390

DEPÓSITO

De los fondos sindicales, N° 1650

DERECHO AL TRABAJO

De toda persona apta, Nos. 0089, 0090
— implica una obligación jurídica para los poderes públicos, N° 0092
Garantía de igualdad y equidad entre el hombre y la mujer, N° 1527

Jóvenes. Derecho al primer empleo, N° 0090-5

Ley para el Poder Popular de la Juventud. Aspectos laborales, N° 0090-8

Protección, Nos. 0125, 0126

DERECHO COLECTIVO

Garantía estatal, Nos. 1558, 1559
Véase SINDICATO

DERECHO DE HUELGA

Principio general, N° 1558
Véase HUELGA

DERECHO DEL TRABAJO

Fuentes. Orden de aplicación, N° 0227
Sujetos, N° 0146

DERECHOS ADQUIRIDOS

Indemnizaciones a la terminación del contrato, N° 0439
— bono de transferencia, N° 2134-2
— prestación de antigüedad, N° 0439

DESCANSO

COMPENSATORIO
Régimen, Nos. 0989, 0989-1

DESCANSO DE MATERNIDAD

Acumulación, N° 1543
A la mujer adoptante, Nos. 1544, 1545
Duración, N° 1539
Indemnización diaria, N° 1538-1
— no es salario, N° 1542
No es renunciable, N° 1543
Suspende el contrato de trabajo, N° 0345
Vacaciones colectivas en la Ley Orgánica de Educación, N° 1542-2

DESCANSO INTERJORNADA

Trabajos que no sean de proceso continuo. Interrupción, N° 0934

DESCANSO OBLIGATORIO

Días feriados, N° 0963
— decretado el 02 de febrero de 2009, N° 0963-2
— decretados el 29, 30 y 31 de marzo de 2010, Nos. 0963-3, 0963-4
— domingo, N° 0962-1
— excepciones, Nos. 0967 a 0968-1
No se podrá hacer en locales de la empresa, N° 1044

Pago. Cálculo, N° 2160
— cuando coincide con feriado, N° 0980

DESCANSO SEMANAL

Actividades que no pueden interrumpirse. Pago del día domingo laborado, Nos. 0731, 0731-1, 0962-2, 0990
Aumento de 1 día por compensación en la jornada, N° 0905
De los deportistas profesionales, N° 1383
Día compensatorio, cuando se labora, Nos. 0989, 0990
— régimen de los días feriados, N° 0989
Inasistencia al trabajo. No hace perder el derecho al descanso, Nos. 0979, 0982

Obligatorio. Prestación de servicios. Remuneración. Compensación, N° 0989

Pago, N° 0979
— cálculo, Nos. 2160, 2161, 2161-1
— si se trabaja, N° 0987
Salario base del pago, N° 0696
Se paga con un recargo cuando se trabaja, N° 0987
Trabajadores con salario variable, N° 0979
— salario base del cálculo, N° 0979

DESCANSO PARA LACTANCIA

Duración, Nos. 1554, 1555
Extensión, Nos. 1555-2 a 1555-9

DESCUENTOS

De cuotas sindicales, N° 1666-1
Véase SALARIO

DESISTIMIENTO

Costas, N° 3251
De la apelación. Influencia sobre la legitimación para acceder a casación, N° 3603-1
De la apelación por la no comparecencia del apelante a la audiencia oral, Nos. 3102-2, 3583
— en el diferimiento del pronunciamiento oral del fallo, N° 3583-4
De la apelación sobre medidas cautelares acordadas, N° 3489
De la recusación por incomparación del proponente, N° 3192

Del procedimiento. Plazo para proponer nuevamente la demanda, Nº 3482

Del recurso de casación por la no comparecencia del recurrente a la audiencia oral, Nº 3610

Por incomparecencia del demandante a la audiencia preliminar, Nº 3482

Por incomparecencia del demandante a la audiencia de juicio, Nos. 3542, 3542-1

DESPIDO

Abandono del trabajo, Nº 0392
— análisis y efectos, Nº 0393-7

Abusivo. Tribunal competente, Nº 0360-1

Calificación. Procedimiento, Nº 0552

Véase CALIFICACIÓN DE DESPIDO

Causas justificadas, Nos. 0392, 0393-1

— competencia desleal, Nos. 0393-1, 0396

— conducta inmoral en el trabajo, Nos. 0393-1, 0396-1

— consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos, Nº 0394-2

— falta de probidad y conducta inmoral, Nos. 0393-1, 0396-1

— falta grave a las obligaciones del contrato, Nos. 0392, 0393-7

— hecho intencional, Nº 0393-5

— inasistencia al trabajo, Nº 0393-4

— incumplimiento del horario, Nos. 0394-1, 0395

— injuria, Nº 0393-1

— no requiere dar preaviso, Nº 0383

— perjuicio material, Nº 0393-5

— revelación de secretos de manufactura, Nº 0393-6

— vías de hecho, Nº 0393-1

Clases. Justificado e injustificado, Nº 0360

Concepto, Nº 0360

Cuando está suspendida la relación de trabajo, Nº 0351

Definición, Nº 0360

Despido calificado, Nº 0552

— el pago adicional pone fin al procedimiento, Nº 0577

— trabajadores amparados con fuero sindical, Nº 0580

Despido indirecto, Nº 0401

— hechos que no lo constituyen. *Jus Variandi*, Nº 0407

— plazo para manifestarlo al patrono, Nº 0405-1

— procedimiento aplicable, Nos. 0405, 0405-1

Despido injustificado, Nº 0552

— aplicabilidad del preaviso. Art. 104, Nos. 0412, 0414

— aprendizaje. Culminación del aprendizaje, Nº 1307

— indemnizaciones del Art. 125 de la LOT. Salario base de cálculo, Nos. 0576-1, 0576-2

— lapso para cálculo de indemnización, Nos. 0576-4, 0576-5, 0576-5A

— pago de vacaciones fraccionadas, Nº 1017

— preaviso, Nos. 0410, 0412, 0414

Véase PREAVISO

Despido masivo, Nº 0127

— empresas con menos de 50 trabajadores, Nº 0127

De un número considerable de trabajadores, Nº 0127

De un trabajador protegido por fuero sindical, Nº 1709

— negativa de reenganche. Vigencia de providencia, Nº 1714

— no cabe insistencia en despido, Nº 1710-1

— procedimiento, Nos. 1690, 1691

— solicitud de reenganche, Nº 1709

En la navegación. Causa, Nos. 1477, 1478

— no podrá realizarse en puerto extranjero, Nos. 1479, 1480

Estabilidad y contrato de trabajo a tiempo determinado, Nos. 0304-3, 0548-4

Es una forma de terminación de la relación de trabajo, Nos. 0356, 0356-A

Falta de probidad, Nº 0393-1

Faltas graves al respeto debido al patrono, Nº 0393-2

Inasistencias, Nº 0393-4

— cómputo, Nº 0393-4

— enfermedad, Nº 0393-4

— perturbación en el servicio, Nº 0393-7

Justificado. Competencia desleal, Nº 0396

Notificación escrita, Nº 0419

— requisitos de procedencia. Coincidencia entre notificación y alegaciones, Nº 0423

Omisiones o imprudencias que afectan la seguridad e higiene industriales, Nº 0393-3

Perdón de la falta, Nº 0384

Perjuicio material, Nº 0393-5

Persistencia del despido, Nº 0575

— inconformidad con el pago consignado. De no lograrse acuerdo en la audiencia de conciliación prevista en el primer aparte del Art. 190 de la LOPT, deberá remitirse la causa al juez de juicio, Nº 3674-3

— pago del preaviso, Nº 0575

— procedimiento en caso de inconformidad con el pago, Nº 3674-4

Procedimiento de calificación, Nº 0560

— citación al patrono, Nº 0560

— constitución de asociados, Nº 0564

— decisión del Juez. Apelación, Nº 0568

— notificación al Juez de Estabilidad Laboral, Nº 0552

— pruebas. Lapso, Nº 0562

— solicitud del trabajador, Nº 0552

Prueba. Carga, Nº 0393-8

Remoción del Presidente de una sociedad mercantil. Efectos, Nº 0360-2

Revelación de secretos, Nº 0393-6

Salarios caídos. Pago, Nº 0575

DESPIDO INDIRECTO

Actuaciones que se consideran como tal, Nº 0401

Alteración de las condiciones de trabajo, Nº 0402-5

Aumento de la comisión y eliminación del salario básico, Nº 0402-3

Cambio arbitrario de horario, Nº 0402-4

Cambio de residencia de la empresa que ocasiona perjuicios graves al trabajador, Nº 0402-5

Condiciones de trabajo. Modificaciones, Nº 0402-5

Exigencia de trabajo diferente o en condiciones perjudiciales, Nº 0402-2

Hechos que no lo constituyen, Nº 0401

Plazo para retirarse justificadamente, Nos. 0402-6, 0405-1

Procedimiento aplicable, Nos. 0405, 0405-1

Reducción del salario, Nº 0402-3

Salario básico. Modificaciones, Nº 0402-3

Traslado a un puesto inferior, Nº 0402-5

DESPIDO MASIVO

Apertura del procedimiento, Nº 0128-1

Articulación probatoria, Nº 0128-2

Cómputo de los tres meses, Nº 0128-4

Concepto, Nos. 0127, 0128

Determinación y calificación del despido masivo, Nº 0130

Informe, Nº 0128-3

Motivos, Nº 0128

Porcentaje, Nº 0127

— los empleados públicos no se toman en consideración, Nº 0130-1

Requisitos, Nº 0130

Suspensión, Nos. 0127, 0128-5, 0128-5A

— procedimiento conflictivo, Nº 0128-6

— resolución motivada, Nº 0125

Trabajadores amparados en fuero sindical. No procede, Nº 0127

DESTAJO

Clase de salario, Nº 0687

— concepto, Nº 0689

— constancia de la forma de calcularlo, Nº 0694

— no es únicamente la presencia de un salario variable lo que fundamenta la remuneración de un trabajador a destajo, Nº 0691

Comisiones del Gerente de Ventas. Incidencia en la remuneración de días de descanso y feriados, Nº 0690

Pago de feriados y descansos semanales, Nos. 0697, 0690-1

Salario base para el cálculo de las indemnizaciones, Nº 0702

Salario mixto. Pago de días feriados y de descanso. Forma de cálculo, Nº 0690-1

Utilidades, Nº 0702

DETALES DE LICORES

Prohibición del trabajo de menores, Nos. 1269, 1270

— establecimientos exceptuados, Nos. 1269, 1270

DETALES DE VÍVERES

Pueden trabajar en días feriados. Horario, Nº 0966

DETENCIÓN PREVENTIVA

Suspende el contrato de trabajo, Nº 0345

DÍAS DE DESCANSO

- Cuando coincide con un feriado. Pago, N° 0980
- Pago, N° 0724
- cálculo del salario, Nos. 0979, 0981, 2160
- salario normal, N° 0696
- Recargo, Nos. 0730, 0731-2, 0731-3
- Remuneración cuando se trabaje, Nos. 0987, 0988
- Remuneración durante el período de vacaciones, N° 0736-7
- Salario base para el pago, N° 0696

DÍAS FERIADOS

- Actividades que no pueden interrumpirse, N° 0966
- la determinación del descanso semanal obligatorio deberá ser estipulada por las partes, N° 0731
- por circunstancias eventuales, N° 0966
- por razones de interés público, N° 0966
- por razones técnicas, N° 0966
- trabajo de vigilancia, N° 0966
- Cálculo, N° 2161
- Casos de excepción, N° 0973
- sólo trabajará el personal estrictamente necesario, N° 0973
- Cuáles son, N° 0963
- los declarados por el Gobierno Nacional, Estatal o Municipal. Límites, Nos. 0963, 0965
- Detal de víveres. Pueden trabajar medio día, N° 0966
- En el trabajo a bordo de un buque, N° 1455
- En el trabajo rural, N° 1407
- Especiales. 02 de febrero de 2009, N° 0963-2
- 29, 30 y 31 de marzo de 2010, N° 0963-3, 0963-4
- beatificación de la Madre Candelaria de San José Paz Castillo Ramírez, N° 0965
- Establecimientos de comercio. Régimen, N° 0966
- Forma parte del salario el recargo legal, Nos. 0593, 0596-15
- Obligación de cerrar la empresa, N° 0963
- excepciones, N° 0966
- Pago, N° 0724
- cálculo, N° 2161
- coincidencia con el día de descanso, N° 0980

- día trabajado. Recargo, Nos. 0731, 0731-4
- recargo legal, N° 0966-1
- trabajadores con salario mensual. Recargo, N° 0987
- Para ciertas regiones. Efectos, N° 0977
- Recargo por trabajo en tales días, Nos. 0987, 0988
- Salario base del pago, N° 0696
- Sanción por infracción a las disposiciones, N° 2068
- Según la Ley de Fiestas Nacionales, N° 0963-1
- Transporte terrestre. Límites, Nos. 0977, 0978

DÍAS HÁBILES

- Norma general, N° 0962

DIRECTORES

- Son representantes del patrono. Casos, N° 0193

DIRECTORES LABORALES

- Véase REPRESENTACIÓN

DISCAPACITADOS

- Definición de discapacidad, N° 1519-1
- Definición de personas con discapacidad, N° 1519-2
- Empleo con apoyo integral, N° 1521-4
- Empleo para personas con discapacidad, N° 1521-3
- Formación para el trabajo, N° 1521-2
- Inserción y reinserción laboral, N° 1521-5
- Multa por incumplimiento de cuota de empleo, N° 1521-7
- por incumplimiento de registro, N° 1521-8
- Niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Definición, N° 1519-3
- formación, capacitación y educación para el trabajo, N° 1519-5
- oportunidad de trabajo, N° 1519-4
- Políticas laborales, Nos. 1521, 1521-1
- Registro, N° 1521-6

DISCRIMINACIONES

- Cuáles no lo son, N° 0097
- Por razones de embarazo, N° 1531
- procedencia de amparo, N° 1531
- Por razones de género. Determinación, N° 0098-4
- Por razones de nacionalidad, N° 0098-5

- Prohibición. Edad, sexo, raza, estado civil, etc., Nos. 0097, 0098-8
- Recursos, N° 0098-7
- Supuestos excluidos, N° 0098-6

DISOLUCIÓN

- Del sindicato. Causas, Nos. 1719, 1720

DISPOSICIONES DEROGADAS

- Decreto sobre contrato por ramo de industria, N° 2133
- Decreto sobre represión de la usura, N° 2132
- Decreto sobre revisión de inventarios, N° 2131
- Instructivo Presidencial N° 6, N° 2133-1
- Ley del Trabajo, N° 2126
- Ley de Privilegios, N° 2128
- Ley sobre inembargabilidad de utilidades, N° 2129
- Ley sobre representación de los trabajadores, N° 2130
- Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973, N° 2133-1
- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo para la Revisión Concertada de los Salarios Mínimos, N° 2133-1

- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo para Negociar las Convenciones Colectivas de Trabajo de los Funcionarios o Empleados al Servicio de la Administración Pública Nacional, N° 2133-1

- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo sobre Cuidado Integral de los Hijos de los Trabajadores, N° 2133-1

- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo sobre la Participación de los Trabajadores en los Beneficios de las Empresas, N° 2133-1

- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo sobre la Remuneración, N° 2133-1

- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo sobre la Representación de los Trabajadores en la Gestión, N° 2133-1

DOMÉSTICOS

- Véase TRABAJADORES DOMÉSTICOS

DOMICILIO

- De la empresa. Cambio, N° 0402-5
- Véase TRABAJADORES A DOMICILIO

DOMICILIO ESPECIAL

- Las partes pueden fijarlo, sin que ello constituya renuncia de sus derechos, N° 0017

DRUGAS

- Aporte al Fondo Nacional Antidrogas, N° 1213
- Comités laborales de prevención integral de consumo, N° 1211
- Contribución especial al Fondo Nacional Antidrogas, N° 1214
- Consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos, N° 0394-2
- Fondo Nacional Antidrogas. Aporte y contribución especial, Nos. 1213, 1214
- Prohibición de su uso, Nos. 0394-2, 1431, 1505, 1506
- Proyectos de prevención integral de drogas, N° 1212
- Ubicación laboral de personas rehabilitadas, N° 0090-7

E**ECONOMATOS**

- Prohibición al patrono de establecerlos. Excepciones, Nos. 0788, 0789

ECONOMÍA PROCESAL

- Principio que rige la aplicación de justicia, Nos. 0033, 0034

EDAD

- Discriminación prohibida con base en ésta, Nos. 0097, 0098-8
- Mínima para formar parte del sindicato, N° 1573

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

- Apelación contra decisiones en fase de ejecución, N° 3657
- Auxilio de la fuerza pública, N° 3653
- Facultades del Juez de Ejecución, N° 3655
- Indexación. Cálculo, N° 3656-1
- evolución jurisprudencial, N° 3656-3
- interpretación del Art. 185 LOPT, N° 3656-4
- Intereses de mora, N° 3656

— interpretación del Art. 185 LOPT, Nº 3656-4
 Normativa aplicable, Nº 3654
 Oportunidad, Nº 3651
 Organos competentes para llevarla a cabo, Nº 3652

EJECUTIVO NACIONAL

Cuidará de la prevención de los infortunios del trabajo, Nos. 1040, 1041
 Decretos especiales. Procedimiento, Nos. 0084, 0085
 Determinará condiciones a las diversas formas de trabajo, Nº 1040
 Determinará sustancias que se consideran productoras de enfermedades e intoxicaciones, Nº 1970-48
 Facultad de modificar límites de capital para favorecer a empresas con trato especial concedido a las calificadas como pequeñas o medianas, Nos. 0082, 0083
 Facultad de reglamentar disposiciones en materia laboral, Nos. 0061, 0062
 Facultad para aumentar parámetros legales en participación de los beneficios, Nº 0882
 Nombramiento de comisiones de salario mínimo, Nº 0790
 — fijación. Oportunidad, Nº 0790
 Podrá decretar aumentos de salario, Nº 0624
 Podrá establecer cláusulas irrenunciables, Nº 0061
 Podrá fijar otros grados de incapacidades provenientes de riesgos profesionales, Nº 1970-45
 Podrá modificar las condiciones y límites para la jornada de trabajo, en determinados casos, Nº 0918
 Potestad reglamentaria, Nº 0061

EMBARAZO

Véase MUJERES

EMBARGO

Del salario y prestaciones, límites y reglas aplicables, Nº 0781

EMPLEADO

De dirección. Naturaleza, Nº 0159-2
 — requisitos de calificación, Nº 0167
 Definición, Nº 0150
 Diferencias con el obrero, Nº 0154

— calificación la determina la índole del trabajo, Nº 0162
 — casos, Nº 0154
 En los contratos a tiempo determinado no podrán obligarse por más de 3 años, Nº 0300
 Exigencia de certificado de salud y de vacunación, Nº 1207
 Las autoridades administrativas del trabajo carecen de competencia para decidir sobre la calidad de empleado u obrero de un trabajador, Nº 0153
 Prohibición de diferencias con el obrero. Excepciones, Nos. 0172, 0173

EMPLEADO DE DIRECCIÓN

Calificación. Nos. 0159-1, 0159-2, 0170, 0171
 — alegación y prueba para su establecimiento, Nº 0159-3
 — requisitos, Nº 0167
 Concepto. Nos. 0156, 0159
 Condiciones necesarias para su determinación, Nº 0157
 Exclusión de la aplicación de la convención colectiva. Carácter potestativo, Nº 1859-1
 Improcedencia del pago de horas extraordinarias, Nº 0911-2
 Naturaleza, Nº 0159-2
 No gozan de estabilidad, Nos. 0159, 0548
 — inaplicabilidad de indemnizaciones previstas en el Art. 125 de la LOT, Nº 0159
 Son representantes del patrono, Nº 0193

EMPLEADOS PÚBLICOS

No están sujetos a la legislación del trabajo, Nº 0039
 Véase FUNCIONARIOS PÚBLICOS

EMPLEO

Agencias Nº 2027
 Véase AGENCIAS DE EMPLEO
 Aportes y créditos para fortalecer y crear fuentes de empleo. Res. 2.888 del M.T., Nº 0095
 Obligación del Estado de elevar su nivel, Nº 0093
 — incentivos a favor de las personas protegidas por la Ley de Servicios Sociales, Nos. 0094-1, 0094-2
 — promoción al empleo de adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, Nº 0094
 Véase RÉGIMEN PRESTACIONAL DE EMPLEO

EMPRESA

Cambio de domicilio. Efectos, Nº 0402-5
 Concepto, Nos. 0069, 0071
 Con fines de lucro, Nº 0831
 — obligación de pagar beneficios. Reglas, Nos. 0831, 0838
 — obligación de pagar bonificación de fin de año, Nº 0831
 Están sometidas a la Legislación del trabajo, Nº 0066
 Exceptuadas de reparir utilidades. Pago sustitutivo, Nos. 0875, 0876
 Grupo de empresas. Unidad económica, Nº 0187-5
 — alcance de la sentencia, Nº 0187
 — franquicias. Requisitos. Nº 0187-6
 — uniformidad para todos los litisconsortes, Nº 0187-2
 — velo corporativo y Principio de Primacía de la Realidad, Nº 0252-9
 Véase GRUPO ECONÓMICO
 Véase UNIDAD ECONÓMICA
 Obligación de contratar hasta un 75% a jefes de familia, Nº 0109
 Obligación de indemnizar por accidentes o enfermedades profesionales, Nº 1970
 — demanda de diversas indemnizaciones, Nº 1970-3B
 Pequeña y mediana empresa, Nº 0082
 Véase PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
 Protección especial por parte de organismos crediticios, Nº 0093

EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL

Derogatoria de normas sobre empresas de trabajo temporal, Nº 1204-13

EMPRESAS MINERAS Y DE HIDROCARBUROS

Contratistas, Nº 0206
 — presunción de conexidad e inherencia, Nº 0210-1

EMPRESAS PÚBLICAS

Obligación de tener representación de los trabajadores en la directiva, Nº 2031

ENDEMIAS LOCALES

Derecho del trabajador a asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, Nº 1970-46

ENFERMEDAD

Común de carácter endémico, Nº 1970-46
 Contagiosa. Terminación del contrato de trabajadores domésticos, Nos. 1329, 1330
 Interrumpe el disfrute de las vacaciones y suspende el contrato de trabajo, Nº 0347
 Justifica la inasistencia, Nº 0392
 No profesional. Suspensión del contrato, Nº 0345
 Notificación oportuna, Nº 0392
 Suspende el contrato de trabajo, Nº 0345
 — casos de prolongada duración, Nº 0393-4
 Sustancias productoras. Determinación, Nº 1970-48

ENFERMEDAD OCUPACIONAL

Acciones derivadas de infortunios en el trabajo, Nº 2123-4
 — admisión de la demanda. Documentos fundamentales. Nº 3451-1
 — tribunales competentes, Nº 2123-4
 Aplicación preferente de las normas del IVSS, Nº 1970-50
 Asistencia médica en establecimiento del patrono, Nº 1970-41
 Concepto, Nos. 1180-1, 1970-1
 Corresponde al demandante demostrar que la enfermedad que padece es consecuencia de un infortunio laboral, Nos. 1970-8, 3274-1
 Daños materiales en exceso de las indemnizaciones previstas en leyes especiales. Procedencia, Nº 1970-54
 Grados de incapacidades, Nº 1970-45
 Indemnizaciones. Clasificación, Nº 1970-18
 — casos de trabajo a destajo o por piezas, Nº 1970-38
 — por incapacidad absoluta y permanente, Nº 1970-28
 — por incapacidad absoluta y temporal, Nº 1970-30
 — por incapacidad parcial y permanente, Nº 1970-31
 — por incapacidad parcial y temporal, Nº 1970-35
 — por muerte, Nº 1970-19
 — salario base del cálculo, Nº 1970-37
 Indemnización por muerte, Nº 1970-19

- beneficiarios, Nº 1970-22
- distribución, Nº 1970-25
- gastos de entierro, Nº 1970-39
- lapso para reclamarla, Nº 1970-26
- Intoxicaciones profesionales, Nº 1970-48
- Legislación aplicable, Nº 1970-50
- excepciones, Nº 1970-10
- Muerte del trabajador. Indemnización, Nº 1970-51
- Notificación, Nº 1970-11
- a la Inspectoría del Trabajo, Nº 1970-13
- al patrono. Lapso, Nº 1970-11
- Obligaciones asociadas del empleador, Nos. 1970-41, 1970-43, 1970-49
- Prestaciones e indemnizaciones, Nos. 1970 y ss.
Véase PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO
- Responsabilidad objetiva y subjetiva, Nº 1970-3
- Riesgos cubiertos. Clasificación, Nº 1970-18
- Seguro Social. Aplicación preferente, Nº 1970-50
- Suspensión del contrato de trabajo, Nº 0345
- Trabajador enfermo. Derecho a nuevo trabajo, Nº 1970-49

ENGANCHE

Véase TRABAJO EN BUQUE MERCANTE

ENTIERRO

De las víctimas de accidentes o enfermedades profesionales, Nº 1970-39

ENTRENADORES

Véase DEPORTISTAS

EQUIDAD

- Carácter supletorio o subsidiario, Nº 0228-1
- Crea obligaciones en el contrato de trabajo, Nº 0277
- Debe regir las normas en materia laboral, Nº 0006

ESCUELAS

Para hijos de trabajadores, Nº 1100

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Prohibición del trabajo de menores de 16 años, Nº 1272

ESTABILIDAD

- Absoluta. Concepto, Nº 1673-1
- tribunales competentes, Nos. 3171, 3171-7
Véase CALIFICACIÓN DE DESPIDO
- Constituye causal de destitución del Juez el no decidir oportunamente en el procedimiento de estabilidad en el trabajo, Nº 3676
- Decisión oral, Nº 3673
- Derecho no patrimonial, Nº 0548-3
- Despido injustificado antes del vencimiento del término, Nº 0548-4
- Despido. Notificación, Nº 0552
- Despido. Participación y solicitud de calificación, Nº 3671
- Diferencias entre inamovilidad (estabilidad absoluta) y estabilidad relativa, Nº 0581-1
- Empleados de dirección. Inaplicabilidad de indemnizaciones previstas en el Art. 125 de la LOT, Nº 0159
- Excepción, Nº 0548
- Exclusión de empleados de dirección. Inaplicabilidad de indemnizaciones previstas en el Art. 125 de la LOT, Nº 0159
- Garantía, Nº 0548-2
- Inclusión de los trabajadores de confianza, Nº 0548-1
- La antigüedad, vacaciones fraccionadas y utilidades en caso de persistencia en el despido, Nos. 0576-3, 0576-5, 0576-5A
- Patronos con menos de 10 trabajadores, Nº 3675
- Persistencia en el despido, Nº 3674
- inconformidad con el pago consignado. De no lograrse acuerdo en la audiencia de conciliación prevista en el primer aparte del Art. 190 de la LOPT, deberá remitirse la causa al juez de juicio, Nº 3674-3
- los salarios caídos se computan desde la fecha de la notificación del demandado hasta el momento de la insistencia en el despido o de la efectiva reincorporación, Nº 3674-1
- Procedimiento aplicable, Nº 3672
- indexación en juicio de estabilidad, Nº 0578
- retiro justificado. Inaplicabilidad, Nos. 0405, 0405-1

- Relativa. Concepto, Nº 1673-1
- Trabajadores amparados, Nº 0548
- Trabajadores excluidos, Nº 0548
- con menos de 3 meses, Nº 0548
- eventuales, Nº 0551
- permanentes, Nº 0549
- temporeros, Nº 0550
- Tribunales competentes, Nos. 3171, 3171-7

ESTABLECIMIENTOS

- Comerciales. Obligación de mantener sillas, Nº 1045
- trabajo en día feriado. Régimen, Nº 0963
- Concepto, Nos. 0069, 0071
- Ley del Trabajo. Aplicación, Nº 0066
- Protección especial, Nº 0093

ESTADÍSTICAS LABORALES

- Contenido, Nº 1976
- Divulgación, Nº 1976

ESTADO

- Obligación de amparar y proteger al trabajador, Nº 0006
- Obligación de elevar nivel de empleo, Nº 0093

ESTADO CIVIL

- Discriminación prohibida en base a éste, Nos. 0097, 0098-8

ESTADO DE GRAVIDEZ

Véase MUJERES

ESTATUTOS

- Del sindicato. Contenido, Nº 1610
- EXAMEN MÉDICO
- Lo podrá solicitar la mujer trabajadora, Nº 1530
- Periódico. Para los menores trabajadores, Nos. 1276, 1277
- Previo al empleo, Nº 1208

EXCEPCIONES

- A los porcentajes fijados para trabajadores extranjeros, Nº 0105

EXCLUSIÓN

- De miembros de un organismo sindical. Causas, Nº 1670

EXENCIÓN DE IMPUESTOS

- En actos jurídicos, solicitudes y actuaciones dirigidas a funcionarios del trabajo, Nº 0063
- Los intereses sobre prestaciones quedan exentos del

Impuesto sobre la Renta, Nº 0439

EXENCIÓN DE PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS

En las actuaciones ante funcionarios del trabajo, Nº 0063

EXPLOSIVOS

Transporte por buques. Régimen, Nº 1437

EXPLOTACIONES

Concepto, Nos. 0069, 0071
Legislación del trabajo. Aplicación, Nº 0066
Protección especial, Nº 0093

EXTENSIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS Y LAUDOS ARBITRALES

A los convocados a la reunión normativa laboral y tengan inasistencias mayor al 50%. Efectos, Nº 1919
A solicitud de partes, Nº 1928
Oposición, Nº 1958
— requisitos, Nº 1958
Véase REUNIÓN NORMATIVA LABORAL

EXTRANJEROS

Contratación. Autorización laboral, Nº 0102

- deber de los empleadores de personas extranjeras, Nº 0102-5
- derecho preferente cuando tienen hijos venezolanos o son casados con venezolanas, Nº 0113
- duración del visado, Nº 0102-4
- excepciones a la autorización laboral, Nº 0102-1
- por empresas del Estado, Nº 0102-3
- procedimientos, Nº 0102-2

Derecho preferente de contratación cuando tienen hijos venezolanos o son casados con venezolanas, Nº 0113

Explotación laboral de migrantes, Nº 0102-6

Indocumentados: este hecho no los priva de los derechos que nacen de la relación laboral, Nº 0053

No podrán exceder del 10% de la nómina de trabajadores, Nº 0101

- excepciones temporales. Causas, Nº 0105

Porcentaje, Nº 0101

- los directores y administradores no cuentan para el porcentaje, Nº 0103
- venezolanos por nacimiento, Nº 0102-7
- venezolanos por naturalización, Nº 0102-8
- Remuneración. Límites, Nos. 0101, 0101-1
- Sindicatos. Pueden ser directivos en ellos cuando tengan más de 10 años de residencia, Nº 1573
- Son regidos por la LOT con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país, Nº 0049

F

FAENA

- Concepto, Nos. 0069, 0071
- Está sometida a la legislación laboral, Nº 0066

FALLECIMIENTO

- Del trabajador. Pago de prestaciones a familiares, Nº 0439
- por accidente de trabajo, Nº 1970-19
- Véase PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

FALTA

- Durante la suspensión del contrato. Procedimiento, Nº 0351
- Inasistencia Injustificada, Nº 0392
- causal de despido, Nº 0392
- Perdón de la falta. Lapso, Nº 0383
- requisitos, Nº 0384

FALTA DE PROBABIDAD

- Causal de despido, Nº 0392
- Causal de retiro, Nº 0401

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

- Constitución. Régimen, Nos. 1729, 1730
- Disposiciones aplicables, Nº 1736
- Obligación de presentar informe de administración ante la Inspectoría del Trabajo, Nos. 1629-1 a 1629-8
- consignación ante el Inspector del Trabajo, Nº 1629-2
- cumplimiento, Nos. 1629-4, 1629-7
- formatos preelaborados, Nº 1629-3

- informe de administración y nómina completa de sus miembros, Nos. 1629-1, 1629-6
- prórroga para consignación de recaudos, Nº 1629-5
- vigencia, Nº 1629-8
- Registro, Nos. 1731, 1732
- negativa. Apelación, Nº 1733
- procedimiento, Nº 1733
- registros previos, Nos. 1734, 1735
- solicitud. Requisitos, Nos. 1731, 1732
- Representan a sus miembros, Nº 1737

FERIADOS

Véase DÍAS FERIADOS

FIANZA

El patrono deberá constituirla cuando se presten servicios en el exterior, Nº 0305

FICHAS

Prohibición de pagar el salario con ellas, Nº 0705

FIDEICOMISOS INDIVIDUALES

Modalidad sustitutiva, Nº 0451

Se constituyen con la prestación de antigüedad, Nº 0439

- intereses. Pago, Nº 0439

Ventajas, Nº 0455

Véase ANTIGÜEDAD

Véase PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

FIESTAS NACIONALES

Cuáles son. Ley de Fiestas Nacionales, Nº 0963-1

Prohibición de trabajar, Nº 0966

Son feriados a los efectos de la Ley, Nº 0963

FILIACIÓN POLÍTICA

Discriminación prohibida en base a ésta, Nos. 0097, 0098-8

FINIQUITO

De prestaciones firmado por el trabajador. Valor relativo. Prueba en contrario, Nº 0013

Diferencia con la transacción, Nº 0014

FOLKLORISTA

Véase ACTORES

FONDO DE PRESTACIONES DE ANTIGÜEDAD

Creación, Nº 0582

Ley especial, Nº 0583

FONDOS DE COMERCIO

Apertura en días feriados, Nº 0966

FONDOS SINDICALES

Véase SINDICATOS

FUENTES DEL DERECHO

Del Trabajo. Usos y costumbres, Nº 0228-11

En los procedimientos administrativos laborales, Nos. 0227-1, 0227-5

Enumeración taxativa, Nº 0227

Exclusión de las fuentes de las obligaciones, Nº 0227-2

Recurribilidad de los actos administrativos, Nº 0227-4

FUERO SINDICAL

Alcance, Nos. 1672, 1673

Aplicación, Nº 1681

- insistencia en despido, Nº 1710-1

Calificación del despido, Nos. 1690, 1691

- procedimiento, Nos. 1690, 1691
- solicitud de reenganche, Nº 1709

Concepto, Nº 1676

Despido. Calificación. Procedimiento, Nos. 1690, 1691

- cuadro sinóptico del procedimiento, Nº 1699
- decisión. Apelación, Nos. 1713, 1713-1, 1715
- durante la negociación y el conflicto, Nº 1717
- insistencia en despido. Aplicabilidad, Nº 1710-1
- nulidad. Casos, Nº 1683
- reenganche. Oportunidad. Efectos, Nos. 1709, 1714

Despido por causa justificada, Nos. 1690, 1691

- autorización previa al Inspector del Trabajo, Nos. 1690, 1691
- procedimiento, Nos. 1690, 1691

Directiva del sindicato. Inamovilidad, Nº 1689

- lapso, Nº 1689
- prórroga, Nº 1686

Durante la constitución de un sindicato, Nos. 1674, 1675

- en caso de elecciones sindicales, Nº 1687
- formalidades, Nº 1678
- no la gozan los extranjeros indocumentados, Nº 1679

- notificación. Efectos, Nº 1677
- principio general, Nos. 1672, 1673

Durante la negociación colectiva o en caso de conflicto, Nº 1717

Efectos, Nos. 1672, 1673

Elecciones sindicales. Lapso, Nº 1687

- alcance, Nº 1688

Extensión. Fuero contractual, Nº 1680

Formación del sindicato, Nos. 1674, 1675

- efectos. Inamovilidad, Nos. 1674, 1675
- notificación al patrono, Nos. 1674, 1675

Inamovilidad, Nº 2042

- de los Directores Laborales, Nº 2042
- de los miembros de la Junta Directiva, Nos. 1684, 1685
- de los trabajadores que adhirieran al sindicato, Nos. 1674, 1675

Organizadores de un sindicato, Nº 1682

Procedimiento, Nos. 1690, 1691

- cuadro sinóptico, Nº 1699

Reenganche. Solicitud, Nº 1709

- decisión. Apelación, Nos. 1713, 1713-1
- negativa de reenganche. Vigencia de providencia, Nº 1714

FUNCIONARIOS DEL TRABAJO

Especiales. Para intervenir en la conciliación y el arbitraje, Nº 1993

No podrán revelar ningún secreto que obtengan con ocasión de sus funciones, Nº 0072

No pueden tener interés en las empresas que estén bajo su jurisdicción, Nº 1991

Procurarán la solución pacífica de los conflictos, Nos. 1744, 1745

Solicitan medidas para mayor eficacia de la Ley, Nº 0074

Son gratuitas las actuaciones ante ellos, Nº 0063

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Aplicabilidad de la legislación laboral, Nos. 0039, 0041-2

Competencia del Poder Público Nacional, Nº 0041-14

- de las oficinas de recursos humanos, Nº 0042-2

Derechos que le son reconocidos, N° 0039

- prestación de antigüedad, N° 0041
- protección a la maternidad, N° 0041-1

Legislación aplicable, N° 0039

— Tabulador General de salarios, Escala de Sueldos para Cargos de Carrera y Sistema de Clasificación de Cargos, N° 0821

— régimen especial. Jueces, N° 0042-5

— régimen especial. Personal del Inac, N° 0042-1

Ley del Estatuto de la Función Pública, N° 0042

Prestación de antigüedad, N° 0041

Profesores Universitarios. Tribunales competentes para conocer las calificaciones de despido, N° 0043-1

G

GASTOS

Efectuados con tarjeta de crédito corporativa. Carácter no salarial, N° 0596-2

GASTOS DE VIAJE

Véase VIÁTICOS

GERENTE

Es representante del patrono, N° 0193

GRATUIDAD

De las actuaciones laborales, N° 0063

- administrativas como judiciales, N° 0063

De los servicios de los funcionarios del trabajo, N° 0063

— de las agencias de empleo, N° 2024

GRUPO ECONÓMICO

Determinación. Presunción legal, N° 0186

Grupo de empresas. Unidad económica, Nos. 0187-3, 0187-5

— alcance de la sentencia, N° 0187

— diversidad de contratos colectivos, N° 0187-1

— ejecución de transacción. Sujetos no comprendidos, N° 0187-4

— franquicias. Requisitos, N° 0187-6

Véase UNIDAD ECONÓMICA

GUARDERÍA INFANTIL

Condiciones de la guardería, N° 1551-2

Determinación del servicio de guardería infantil, N° 1551-3

Elección de la guardería infantil, N° 1551-6

Exigencias sobre el personal de guarderías, N° 1551-4

Forma y constancia de pago, N° 1551-7

Hogares de Atención Diaria, N° 1551-43

Informe anual del patrono, N° 1551-10

Modalidades de cumplimiento, N° 1553

Obligación del patrono con más de 20 trabajadores, N° 1550

Trabajadores al servicio de varios patronos, N° 1551-8

Trabajadores beneficiarios, N° 1551

H

HECHO DEL PRÍNCIPE

Es causa de terminación del contrato de trabajo, N° 0357

HECHO SOCIAL

El trabajo considerado como tal, Nos. 0001, 0005

HIDROCARBUROS

Contratista. Régimen, N° 0206

— presunción de conexidad e inherencia, N° 0210-1

HIGIENE Y SEGURIDAD

Accidentes de trabajo. Concepto, N° 1970-6

Véase ACCIDENTE DE TRABAJO

Aplicación del Régimen de Seguro Social, N° 1970-50

Becas. Obligación del patrono de otorgarlas, N° 1110

Centros de salud. Obligación del patrono de sostenerlos, Régimen, N° 1098

Comidas. Prohibición de hacerlas en el propio local, N° 1044

— excepciones, N° 1044

Comités laborales de prevención integral de consumo de drogas, N° 1211

Deber del patrono de garantizar estas condiciones en el trabajo, Nos. 1040, 1041-1

Definición, N° 1041

Descanso. No se podrá hacer en el propio local, N° 1044

Determinación por el Ejecutivo de las condiciones de las distintas formas de trabajo, N° 1040

Enfermedad profesional, N° 1970-7

— el Ejecutivo Nacional podrá determinarla, N° 1970-7

— excepciones, N° 1970-10

— notificación, N° 1970-11

— relación de causalidad con trabajo desempeñado, N° 1970-8

Escuelas para hijos de trabajadores. Obligación del patrono, N° 1100

Establecimientos comerciales, N° 1045

— obligación del patrono de suministrar sillas, N° 1045

Habitaciones higiénicas. Obligación del patrono de proveerlas, Nos. 1053, 1054

Indemnizaciones, N° 1970-18

— beneficiarios, N° 1970-22

— cuantía. Determinación, N° 1970-19

— salario, N° 1970-37

Industrias o trabajos peligrosos o insalubres, N° 1205

— no pueden emplear menores de 18 años, N° 1206

Legislación aplicable, N° 1970-50

Médico y farmacéutico. Obligación del patrono de mantenerlo a disposición del trabajador, N° 1094

Normas sobre uso de cerusa y sulfato de plomo, N° 1210

Obligación de informar al trabajador sobre riesgos, Nos. 1042, 1042-1

Patrono, N° 1970

— debe reincorporar al trabajador incapacitado, N° 1970-49

— obligación de asistencia médica, N° 1970-39

— se exime de responsabilidad. Casos, N° 1970-26

Proyectos de prevención integral de drogas, N° 1212

Puesto de primeros auxilios. Obligación patronal, N° 1094

Riesgos. Obligación de informar al trabajador, Nos. 1042, 1042-1

Seguro Social. Aplicación Supletoria, N° 1970-50

Sillas. Obligación de mantener un número suficiente, N° 1045

Transporte. Obligación del patrono de suplirlo, N° 1046

— eficiencia y seguridad, N° 1053

Vigilancia y control, N° 1040

— por parte del Inspector, N° 1040

Véase PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

HONORARIOS

No podrán exceder del 30% del monto estimado por el sentenciador, N° 3252-1

Profesionales. Cuándo se consideren incluidos en el pago de la remuneración y demás beneficios, N° 0047

Véase PROFESIONALES

HORARIO

Cambio arbitrario. Se considera despido indirecto, N° 0401

La prolongación de la jornada se paga como extraordinaria, N° 0926

HORAS EXTRAORDINARIAS

Autorización. Notificación, Nos. 0949 a 0950-1

— requisitos, Nos. 0941, 2152

Cálculo correcto para su pago, N° 0735

Cálculo del valor, N° 2152-1

Cantidad máxima por semana, N° 0939

— excepciones, N° 0953

Cómo se remuneran, N° 0732

Consideraciones sobre la jornada extraordinaria de trabajo, N° 0942

Deben ser remuneradas aunque se exceda el máximo que permite la Ley, N° 0734

— condena cuando hay admisión de hechos, N° 0945-1

Duración máxima de la jornada, N° 0939

El Ejecutivo Nacional podrá modificar las limitaciones, N° 0939

El hecho de estar a disposición del patrono no significa haber trabajado efectivamente horas extras, N° 0889

El pago de las horas extras trabajadas en determinado período no hace presumir el pago de períodos anteriores, N° 0945

El trabajador sólo las laborará voluntariamente, N° 0954

En el trabajo a bordo de buques, N° 1462

Forma parte del salario el recargo legal, N° 0593

Hora ilegal, Nº 0943
 — el patrono no puede negarse a pagarlos, Nos. 0943, 0944
 — es un enriquecimiento sin causa la negativa a pagarlos, Nº 0943

Improcedencia de su pago a trabajadores de dirección y de confianza, Nº 0911-2

La disminución del número de horas extraordinarias no es causa legítima de conflicto, Nº 0948

La prolongación de la jornada se paga como tiempo extraordinario. Casos urgentes o accidentes, Nº 0926

Las horas extras que superen el límite legal, deben pagarse al trabajador, Nº 0943

Limitación máxima anual, Nº 0939

Pago. Recargo, Nº 0732
 — condena cuando hay admisión de hechos, Nº 0945-1

Permiso. Solicitud al Inspector del Trabajo. Limitaciones, Nº 0939

Registro de horas extras, Nº 1463
 — en el trabajo en buque, Nº 1463
 — en todas las empresas. Contenido, Nos. 0951, 0952

Salario base del pago, Nº 0696

Su cumplimiento es facultativo por parte del trabajador, Nº 0954

Vigilantes. Pago, Nº 0912
 — carga de la prueba, Nº 3274-3

HUELGA

Agotamiento previo de los procedimientos conciliatorios, Nos. 1813, 1813-1

Análisis del derecho de huelga, Nº 1808

Antigüedad. No se considera interrumpida, Nos. 1830, 1831

Comisiones tripartitas. Competencia, Nº 1841

Concepto, Nº 1804

Contenidos individuales y colectivos, Nº 1806-1

Declaratoria. Participación a la Autoridad Civil, Nos. 1820, 1821
 — requisitos, Nos. 1813, 1813-1

Definición, Nº 1805

Derecho de los funcionarios públicos de carrera, Nº 0039

Derecho de los trabajadores, Nº 1559-1
 — análisis, Nº 1808

Despidos. Calificación previa, Nº 1834
 — decisión del Inspector no produce cosa juzgada, Nº 1835

Efectos jurídicos de la huelga. Diferencia entre huelga legítima y huelga ilegal, Nº 1809

En empresas de una misma rama de actividad, Nos. 1813, 1813-1

En empresas que prestan servicios públicos indispensables, Nº 1811
 — información al público usuario, Nº 1812-9
 — notificación al Procurador General de la República, Nº 1812-8

Fundamentación, Nos. 1813, 1813-1

Huelga de solidaridad. Procedimiento, Nos. 1825, 1826

Inamovilidad, Nº 1832
 — comienzo y terminación del lapso, Nos. 1837, 1838
 — es una garantía para el trabajador, Nº 1836

Interrupción del servicio. Efectos, Nos. 1830, 1831

Labores que no pueden suspender, Nº 1814

Objetivo de la fijación del lapso para declararla, Nº 1783

Objeto, Nos. 1739, 1740

Obligación de prestación de servicios mínimos, Nº 1812
 — amparo contra la providencia del Ministro, Nº 1812-4
 — incumplimiento en la prestación de estos servicios. Efecto, Nº 1812-5
 — intervención de la Comisión Nacional Mediadora, Nº 1812-7
 — límites, Nº 1812-6
 — servicios mínimos indispensables. Autorregulación, Nº 1812-2
 — servicios mínimos indispensables. Determinación cautelar, Nº 1812-3
 — servicios públicos esenciales. Determinación, Nº 1812-1

Participación a la autoridad civil, Nos. 1820, 1821

Permanencia de los trabajadores en inmediaciones de la empresa, Nº 1810

Plazo de 120 horas para suspender labores, Nº 1782

Presentación del proyecto del Contrato Colectivo. Asimilación. Efectos, Nº 1840

Prestación de servicios de mantenimiento y seguridad de la empresa, Nº 1815
 — desacuerdo con la providencia administrativa que los determina. Procedencia de amparo, Nº 1815-2
 — desacuerdo en la determinación de los servicios de mantenimiento y seguridad de la empresa, Nº 1815-1

Prohibición de tomar medidas contra el trabajador que participe, Nº 1832

Reanudación de labores. Decreto Ejecutivo por causas graves, Nos. 1827, 1828

Servicios de vigilancia. Régimen, Nº 1844

Servicios públicos. Régimen, Nº 1811

Servicios que no se pueden interrumpir, Nº 1814
 — aeronaves o vehículos. Régimen, Nos. 1816, 1817
 — buques. Durante el viaje, Nos. 1818, 1819

Tiempo de servicio. No se considerará interrumpido, Nos. 1830, 1831

Titularidad, Nº 1806

HUELGA DE SOLIDARIDAD

Carácter accesorio, Nos. 1825, 1826

Junta de conciliación. Norma especial, Nº 1825

Jurisdicción, Nos. 1822, 1823
 — tramitación, Nº 1825

Procedimiento, Nº 1825

Régimen, Nos. 1822, 1823

Tramitación. Reglas, Nº 1825

IDIOMA CASTELLANO

Es de obligatorio uso en órdenes e instrucciones, Nº 0076

IMPRUDENCIAS

Consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos, Nº 0394-2

Despido justificado. Requisitos, Nº 0392

IMPUESTOS

Las actuaciones en materia laboral no pagan contribuciones fiscales, Nº 0063

INAMOVILIDAD

De la mujer adoptante, Nº 1536

De la mujer embarazada, Nº 1536
 — calificación de despido. Órgano competente, Nº 1538-2
 — en los contratos por tiempo determinado. Efectos, Nº 1538
 — lapso, Nº 1536
 — no pierde el derecho a reclamar prestaciones cuando no solicita la calificación, Nº 1538-3

De los delegados de prevención, Nos. 1167-1, 1167-3

De los Directores Laborales, Nº 2042

De los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, Nos. 1684, 1685

De los miembros del Sindicato en formación, Nos. 1674, 1675

Desde la presentación del proyecto de convención colectiva, Nº 1886
 — prórrogas, Nº 1885-1

Desde la solicitud de reunión de normativa laboral, Nº 1914

Después del parto, Nº 1538-1

Durante el conflicto colectivo, Nº 1832
 — régimen del fuero sindical, Nº 1717

Durante la negociación colectiva, Nº 1717

Durante la suspensión del contrato, Nº 0351

En caso de elecciones sindicales, Nº 1687

En razón de la maternidad y la familia. Procedimiento especial, Nº 0580

Extendida por Dec. 7.154, Nos. 0062-1 y ss.
 — ejecución del Decreto, Nº 0062-7
 — noción de salario básico a los fines de aplicación del Decreto, Nº 0062-10
 — prohibición de despido, traslado y desmejora, Nº 0062-2
 — prórroga de la inamovilidad, Nº 0062-1
 — remisión a la Asamblea Nacional, Nº 0062-6
 — sujetos excluidos. Determinación, Nº 0062-8
 — trabajadores exceptuados, Nos. 0062-4, 0062-8, 0062-9
 — trámite preferencial, Nº 0062-3
 — vigencia. Nº 0062-5

- Laboral del padre, Nos. 1536-1, 1538-5
- Pendiente la suspensión, N° 0351
- Por fuero, N° 0580
- procedimiento especial, N° 0581
- Por modificaciones a las condiciones de trabajo por parte del patrono, N° 1900
- INASISTENCIA**
- Cómputo de las inasistencias, N° 0394
- Enfermedad prolongada. Efectos, N° 0393-4
- Injustificada, N° 0394
- causal de despido, N° 0392
- imputación a las vacaciones. Nos. 1035, 1036
- requisitos para despido justificado, Nos. 0393-4, 0394
- Justificada, N° 1032
- no interrumpe la continuidad del servicio, N° 1032
- pospone el derecho a vacación, N° 1032
- INCAPACIDAD**
- Absoluta y permanente por accidente o enfermedad profesional. Indemnización, N° 1970-28
- absoluta y temporal, N° 1970-30
- parcial y permanente, N° 1970-31
- parcial y temporal, N° 1970-35
- Asistencia médica. Derechos, N° 1970-39
- Del trabajador. Cuando finaliza el vínculo laboral por producirse ésta, la terminación de la relación laboral es por causa ajena a la voluntad de las partes, N° 0357-1
- Las especificadas en el Reglamento no son taxativas, N° 1970-33
- Normas para determinar clases y grados, N° 1970-45
- Para pertenecer al sindicato, N° 1573
- Salario base de la indemnización, N° 1970-37
- salario variable. Cálculo, N° 1970-38
- Total o parcial suspende el contrato de trabajo, N° 0345
- indemnizaciones, Nos. 1970-44, 1970-45
- INCES**
- Véase INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA
- INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO**
- Causal de despido justificado, N° 0394-1
- INDEMNIZACIONES**
- Cuando muere un trabajador no asegurado. El patrono asume el riesgo y debe indemnizar, N° 1970-21
- Por accidentes o enfermedades profesionales, N° 1970-37
- por incapacidades. Salario base, N° 1970-37
- Por daños y perjuicios, N° 0495
- en caso de terminación por causa justificada, N° 0492
- por incapacidad absoluta y permanente, N° 1970-28
- por incapacidad absoluta y temporal, N° 1970-30
- por incapacidad parcial y permanente, N° 1970-31
- por incapacidad parcial y temporal, N° 1970-35
- Por despido injustificado, Nos. 0575, 2145-22
- a un trabajador con antigüedad de cuatro años, siete meses, N° 2145-24
- a un trabajador con antigüedad de un año, seis meses, seis días, N° 2145-23
- efectos del pago al momento del despido, N° 0577
- lapso que ha de tomarse en cuenta, Nos. 0576-4, 0576-5, 0576-5A
- persistencia del despido. Efectos, Nos. 0575, 0576-5 0576-5A
- previstas en el Art. 125 de la LOT. Inaplicabilidad a empleados de dirección, N° 0159
- salario base para cálculo, Nos. 0576-1, 0576-2
- Por el cambio de régimen de antigüedad, N° 2134-2
- a partir de qué momento se causan intereses sobre éstas, N° 2134-16A
- Por muerte del trabajador, Nos. 1970-19, 1970-20
- beneficiarios, Nos. 1970-22, 1970-23
- cálculo, N° 1970-44
- cuadro comparativo, N° 2146-1
- quien alegue ser beneficiario, debe demostrar no sólo el vínculo o parentesco con el trabajador fallecido, sino también la condición o requisito que exige la norma, N° 1970-24
- Por omisión del preaviso, N° 0428
- Previstas en la Lopcymat. Su procedencia no queda excluida cuando el trabajador está amparado por el Seguro Social, N° 1970-52
- Son inembargables. Régimen de excepciones, Nos. 0781, 0782
- excepciones. Obligaciones de carácter familiar, Nos. 0783, 0784
- Trabajadores de dirección. Inaplicabilidad de indemnizaciones previstas en el Art. 125 de la LOT, N° 0159
- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEL PREAVISO**
- Cálculo. Insistencia en el despido, Nos. 0576-5, 0576-5A
- Libera de la obligación de preavisar, N° 0429
- Trabajadores protegidos por estabilidad laboral, N° 0575
- INDEXACIÓN**
- De las prestaciones sociales, N° 0448
- En los juicios de estabilidad. Improcedencia, N° 0578
- Es procedente a partir del decreto de ejecución hasta el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia, N° 3656-1
- Evolución jurisprudencial, N° 3656-3
- Parámetros para la estimación, N° 3656-2
- Sólo opera en caso de incumplimiento voluntario del condenado, N° 3656-1
- INDICIOS**
- Auxilio probatorio, N° 3421
- Conducta de las partes en el proceso, N° 3427
- Noción, N° 3422
- Razonamiento lógico del Juez, N° 3426
- Y presunciones, Nos. 3421 y ss. Véase PRUEBAS
- INEMBARGABILIDAD**
- De la quinta parte del salario, N° 0781
- De las prestaciones e indemnizaciones, Nos. 0781, 0785
- De la tercera parte del salario, N° 0781
- Del salario mínimo, N° 0777
- excepciones, N° 0783
- Ejecución de medidas procedentes de obligaciones de carácter familiar, N° 0783
- Excepciones. Obligaciones de carácter familiar, N° 0783
- INFORME ANUAL**
- Del Ministerio del Trabajo, N° 1975
- contenido, N° 1975
- publicación, N° 1975
- De los sindicatos al Inspector del Trabajo, Nos. 1629, 1630
- INFORTUNIOS EN EL TRABAJO**
- Acciones derivadas, N° 2123-4
- tribunales competentes, N° 2123-4
- Daños materiales en exceso de las indemnizaciones previstas en leyes especiales. Procedencia, N° 1970-54
- El Art. 585 de la LOT no excluye la aplicación de indemnizaciones previstas en la Lopcymat, N° 1970-52
- El Ejecutivo cuidará de su prevención. Nos. 1040, 1041
- Las indemnizaciones previstas en el Título VIII de la LOT, son inaplicables cuando el trabajador está amparado por el NVSS, N° 1970-53
- Responsabilidad objetiva y subjetiva, N° 1970-3
- Riesgo profesional. Responsabilidad objetiva por daños materiales y morales, N° 1970-2
- Véase ACCIDENTE DE TRABAJO
- Véase ENFERMEDAD PROFESIONAL
- INGRESO**
- Normas disciplinarias. Notificación, N° 0393-8
- INHERENCIA**
- Actividad. N° 0214
- determinación, N° 0214-1
- naturaleza, N° 0217
- Responsabilidad del contratista, N° 0206
- presunción en hidrocarburos, N° 0210-1
- INHIBICIÓN**
- Causales, N° 3181
- Declaratoria con lugar, N° 3189

— efectos, Nos. 3195, 3198
De los árbitros, Nº 3515
Irrecorribilidad de la decisión, Nº 3199
Plazo para decidirla, Nº 3191
Remisión del acta al Tribunal competente, Nº 3186
Tribunal competente, Nº 3188

INJURIA

Causa justificada de despido, Nº 0392
Causa justificada de retiro, Nº 0401

INMIGRANTES

Cuándo quedan exceptuados de las reglas de porcentaje para extranjeros, Nº 0105
Véase MIGRANTES

INSPECCIÓN

Véase INSPECTORÍAS DEL TRABAJO

INSPECTOR DEL TRABAJO

Abre la etapa de negociaciones previas al conflicto colectivo, Nos. 1748, 1749
Ante él se debe presentar el proyecto de convención colectiva, Nos. 1874, 1875-1
Atribuciones, Nº 1985
— designación de comisionados especiales, Nº 1979-1
— solicitar el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus funciones, Nº 1979-2
Conoce de la solicitud sobre el trabajo extraordinario, Nº 0953
Controla y vigila el cumplimiento de normas de Higiene y Seguridad, Nº 1040
Debe ser notificado de la sustitución de patrono, Nº 0337
Ejerce funciones de representación de la Inspectoría, Nº 1995
Facultad para reducir porcentaje de trabajadores venezolanos, Nº 0108
Firma y sello de la libreta de los trabajadores, Nº 1367
Fiscalización, Nos. 1040, 1041
Impone las sanciones de multa, Nº 2107
Informe de actividades. Oportunidad, Nº 1997
Ordena el registro del sindicato. Procedimiento, Nos. 1616, 1617
— casos que no procede el registro, Nos. 1618, 1619
Preside la Junta de Conciliación, Nº 1767

Procedimiento de calificación. Fuero sindical, Nos. 1690, 1691
— apelación. No se concederá, Nº 1690
— resolución. Lapso para dictarla, Nº 1690
Propone el arbitraje, Nos. 1780, 1781
Reenganche. Procedimiento, Nº 1709
— decisión. Apelación, Nos. 1713, 1713-1
— negativa. Vigencia de providencia, Nº 1714
— no aplicable insistencia en despido, Nº 1710-1
Tramitación del pliego de peticiones, Nos. 1754, 1755
— incumplimiento. Sanción, Nº 2084

INSPECTORÍAS DEL TRABAJO

Asesores, Nº 2002
Atribuciones. Incompetencia para evacuar consultas, Nº 1980
Autoriza reducción del porcentaje de venezolanos, Nº 1398
Aviso del patrono sobre accidente o enfermedad, Nº 1997
Competencia para conocer de providencias emanadas de éstas, Nos. 1703, 1703-1, 1705
Departamentos de vigilancia e inspección, Nº 1985
— actos supervisorios, Nº 1987
— coordinaciones zonales. Adscripción, Nº 1974
— creación de Coordinaciones Zonales para la inspección de los órganos administrativos, Nº 1973
— orden de paralización o suspensión de labores, Nº 1988
— recursos, Nº 1995
— unidades de supervisión, Nº 1986
Ejecutoriedad y ejecutividad de sus providencias. Competencia, Nº 2112-2
Funcionarios adscritos, Nº 1995
Informes, Nº 1998
Obligación de participar los sindicatos registrados e identidad de sus directivos, Nº 1612-2
— lapso para participar. Prórroga, Nº 1612-2
Personal auxiliar, Nº 2002
Personal femenino. Funciones, Nº 1557

Representación. Inspector del Trabajo, Nº 1995
Resumen de atribuciones especiales, Nº 1983
Tendrán personal médico y de ingeniería, Nº 2002

INSTITUCIONES FINANCIERAS

Intervención en el pago del salario, Nº 0705

INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA

Aportes, Nº 3001
— base de cálculo, Nº 0596-1
— conceptos gravables, Nº 3001-1
— deducciones, Nº 3017
— gravabilidad según carácter comercial o industrial de la empresa, Nº 3001-2
— inscripción de empresas, Nº 3002
— sujetos obligados, Nº 3001
Aprendices. Régimen aplicable, Nº 3011
— obligación de emplearlos. Porcentaje legal, Nº 3014
Ejecución del Programa Nacional de Aprendizaje, Nos. 3015 a 3015-8
— acuerdos de cumplimiento, Nº 3015-7
— certificado de cumplimiento, Nº 3015-6
— desarrollo de aprendizaje en la empresa, Nº 3015-5
— determinación del número de aprendices, Nº 3015-2
— objeto, Nº 3015
— oficios calificados, Nº 3015-4
— porcentaje de aprendices, Nº 3015-1
— programación y ejecución de oficios y actividades, Nº 3015-3
— vigencia y derogatorias, Nº 3015-8
Ejercicio del derecho al descuento establecido en la Ley sobre el Inces, Nº 3001-1
Inscripción. Planilla, Nº 3002
Obligaciones. Momento a partir del cual surgen. Nº 3016
Planilla de depósito, Nº 3004
Sanciones. Procedimiento aplicable, Nº 3005
Solvencia, Nº 3010
— plazo para su emisión, Nº 3010-1
— solicitud. Planilla, Nº 3008

INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Cotizaciones, Nos. 2134-29, 2134-30
Es receptor del patrimonio de las confederaciones que hayan sido liquidadas, Nos. 1724, 1725
Véase SEGURO SOCIAL

INTERESES

Cuadros sobre las variaciones de la tasa, Nos. 0482, 0483
De mora. Cálculo, Nº 0441-3
Por mora en las cotizaciones al Seguro Social, Nº 2241-6
Sobre prestaciones, Nº 0439
— acreditaciones, Nº 0451-1
— capitalización, Nos. 0451-2, 0451-3
— están exentos del Impuesto sobre la Renta, Nº 0439
— pago, Nº 0451-1
Variaciones, Nos. 0482, 0483

INTERMEDIARIO

Administradores de inmuebles, Nº 0203
Beneficiario de la prestación del servicio. Responsabilidad. Solidaridad, Nos. 0200, 0202
Concepto, Nº 0200
— distinción entre intermediario y representante del patrono, Nº 0203
— en nombre y por cuenta de otra persona, Nº 0203
Es patrono, Nº 0185
— empresas de trabajo Temporal, Nº 0200-1
— no es intermediario quien obra en nombre o por cuenta de otra persona, Nº 0203
Obligaciones, Nº 0200
Responsabilidad, Nº 0200

INTERRUPCIÓN

De la prescripción, Nº 0292
— cobro extrajudicial, Nº 0246-3
— cuando concurren dos causas de terminación de la relación, Nº 0231-7
— no procede sumar antigüedad del 104 LOT para interrumpir, Nº 0231-6
Véase PRESCRIPCIÓN
Hay una sola relación de trabajo cuando han existido breves interrupciones, Nº 0292

INTOXICACIONES PROFESIONALES

Las determina el Ejecutivo Nacional por vía reglamentaria, N° 1970-48

INVENCIONES

Clases, Nos. 0311, 0312
Concepto, N° 0313
De empresa, N° 0311
Derecho preferente del patrono, N° 0321-1
Derechos del trabajador, N° 0319
— jóvenes, N° 0319-2
— mención del nombre, N° 0323
De servicios. Concepto, N° 0314
Diseño industrial. Diferencias, N° 0313
Oferta de venta, N° 0321
Participación, Nos. 0319 a 0319-2
Propiedad, N° 0321
— de servicio y de empresa, N° 0319
— libres u ocasionales, N° 0321
Tipos, Nos. 0311, 0312
— de empresa, N° 0316
— de servicio, N° 0314
— libres u ocasionales, N° 0317
Trabajadores no dependientes. Derechos, N° 0325

IRRENUNCIABILIDAD

Al salario, N° 0590
De cláusulas establecidas por Decreto del Ejecutivo, N° 0061
De las normas laborales, Nos. 0009 y ss.
— son de orden público, N° 0018
Elección de un domicilio especial. No constituye irrenunciabilidad del derecho, N° 0017
El principio de irrenunciabilidad se aplica tanto a los derechos derivados del contrato individual como del contrato colectivo, N° 0020
Finiquito firmado por el trabajador. Valor relativo. Admisión de la prueba en contrario, N° 0013
— diferencia entre el finiquito y la transacción, N° 0013
— prohibición de relajarlas por convenios particulares, N° 0049
La fijación de domicilio especial por las partes, no constituye irrenunciabilidad de sus derechos, N° 0017

Posibilidad de modificar las condiciones de trabajo, N° 0015
Posibilidad de realizar transacción, N° 0009
— concepto de transacción, N° 0024
— requisitos para adquirir carácter de cosa juzgada, N° 0016

J

JEFES DE FAMILIA

Tienen derecho preferente a ser contratados, N° 0109

JEFES DE PERSONAL

Deben ser venezolanos, N° 0079
Son representantes del patrono, N° 0193

JEFES DE RELACIONES INDUSTRIALES

Deben ser venezolanos, N° 0079

JORNADA DE TRABAJO

A los vigilantes les corresponde una hora de descanso interjornada, N° 0915
— carga de la prueba en cuanto a horas extra, N° 3274-3
— jornada superior a 11 horas debe pagarse como extra, N° 0912
A tiempo parcial. Régimen, N° 0899
— remuneración, N° 0819-5
Aumento, N° 0926
— en caso de accidente, N° 0926
— para compensar los días de descanso, Nos. 0905, 0906
Aviso del horario normal del trabajo, N° 0928
— para recuperar horas perdidas, N° 0928
Características de las actividades o labores excluidas de las disposiciones sobre duración máxima de la jornada, N° 0915
Casos en los cuales el descanso interjornada no debe imputarse a la jornada, N° 0893
Concepto, N° 0887
— a disposición del patrono. Definición, N° 0887
Cuando el trabajo se realiza por un grupo de trabajadores, constituyendo un equipo, puede prolongarse la jornada de trabajo, N° 0925
Cuando un trabajador labore ocho horas continuas, debe

pagársele ocho horas y media, N° 0893
De los deportistas profesionales, N° 1381
De los menores, N° 1279
— de los trabajadores de Dirección, N° 0910
De los vigilantes, N° 0910
Descansos interjornada. Cuando se considera trabajo extraordinario que debe ser remunerado, N° 0893
Diaria. Extensión hasta 9 horas conforme al Art. 196 de la LOT. No contraría normas constitucionales sobre jornada, N° 0907
— excepción a sus límites en caso de trabajo continuo y por turnos, pautada en el Art. 201 de la LOT, no contraría disposiciones constitucionales sobre jornada de trabajo, N° 0922
Diurna, Nos. 0901, 0903
Duración, N° 0910
— excepción a los límites de jornada diaria y semanal en caso de trabajo continuo y por turnos, pautada en el Art. 201 de la LOT, no contraría disposiciones constitucionales sobre jornada de trabajo, N° 0922
— excepciones. Nos. 0910, 0913
— excepciones previstas en el Art. 198 de la LOT no contraría disposiciones constitucionales sobre jornada de trabajo, N° 0913
— jornada diurna. Límites, Nos. 0901 a 0903
— jornada mixta. Límites, Nos. 0901, 0902
— jornada nocturna. Límites, Nos. 0901 a 0904
— máxima, Nos. 0901 a 0904
El hecho de estar a disposición del patrono no significa haber trabajado efectivamente horas extras, N° 0889
En caso de accidente ocurrido o inminente, N° 0926
En condiciones peligrosas e insalubres, Nos. 0908, 0909
En el trabajo a bordo de un buque, Nos. 1455, 1456
En el trabajo agrícola, N° 1412
En el transporte aéreo, Nos. 1492, 1493
— vencimiento. Obligación de terminar el vuelo, Nos. 1496, 1497

En el transporte terrestre, Nos. 1424, 1424-1
En la navegación. Duración, Nos. 1455, 1456
Excepciones a la duración, N° 0911
— labores discontinuas, N° 0910
— labores que requieran la sola presencia, N° 0910
— límite a la jornada, N° 0910
— por la naturaleza de la labor, N° 0910
— trabajadores de dirección, confianza y vigilancia, N° 0910
— trabajadores de inspección y vigilancia, N° 0910
Extensión de la jornada diaria hasta 9 horas conforme al Art. 196 de la LOT. No contraría normas constitucionales sobre jornada, N° 0907
Guardias. Debe distinguirse entre el estar a disposición del Art. 189 de la LOT y la disponibilidad, ubicabilidad o localizabilidad, en la cual el trabajador puede disponer de su tiempo libre, N° 0890-1
Horas extraordinarias, Nos. 0939 y ss.
Véase HORAS EXTRAORDINARIAS
Horas perdidas. Causas, N° 0928
— causas accidentales y casos de fuerza mayor, N° 0928
— condiciones atmosféricas, N° 0928
— notificación al Inspector del Trabajo, N° 0931
— recuperación. Reglas, N° 0928
— se pagan a remuneración ordinaria, N° 0928
Imputación de la mitad del tiempo de transporte, Nos. 0897, 0898
Infracción a las disposiciones. Sanción, N° 2070
Jornada a tiempo parcial, N° 0890
Jornada diaria, N° 0901
— extensión hasta 9 horas conforme al Art. 196 de la LOT No contraría normas constitucionales sobre jornada, N° 0907
— modificación de los límites, Nos. 0936, 0937
— naturaleza de la labor. Imposibilidad de ausentarse, N° 0892

- tiempo a disposición del patrono, Nº 0887
- tiempo de reposo y comida. No se imputará a la jornada, Nº 0896
- Jornada menor. Acuerdos entre las partes, Nos. 0899, 0900
- fijación por el Ejecutivo, Nº 0908
- Jornada ordinaria, Nº 0888
- Labores discontinuas, Nº 0924
- Lineamientos para aumentar su duración, Nº 0919-1
- Menores de edad. Régimen, Nº 1279
- duración máxima. Descanso interjornada, Nº 1282
- Modificación, Nº 0936
- a sus límites, pactada conforme al Art. 206 de la LOT No contraría normas constitucionales sobre jornada, Nº 0938
- por acuerdo entre el patrono y el trabajador, Nos. 0936, 0938
- reglas, Nº 0936-1
- Nocturna, Nos. 0901, 0903, 0904
- en la agricultura, Nos. 1414, 1415
- máxima, Nos. 0901, 0903, 0904
- porcentaje de recargo, Nº 0736-1
- prolongación por resolución del Ejecutivo, Nº 0901
- Para estar a disposición del patrono, no se requiere llegar al lugar de trabajo, Nº 0889
- Porteros. Sus labores son discontinuas, Nº 0924
- Prolongación, Nos. 0916, 0917
- autorización de horas extras, Nº 0916
- caso de accidente, Nos. 0926, 0927
- caso de ausencia, Nº 0926
- casos excepcionales, Nº 0926
- de la jornada diaria, Nos. 0905, 0907
- de la jornada nocturna, Nos. 0901, 0903
- empresas sometidas a oscilaciones de temporada, Nos. 0918, 0919
- en trabajo continuo y por turnos, Nos. 0920, 0921, 0925-1
- notificación al Inspector. Régimen, Nos. 0931, 0932

- para recuperar horas perdidas, Nos. 0928, 0929
- patrono debe llevar registro, Nº 0952-1
- por la naturaleza del trabajo, Nº 0916
- prohibición a la prolongación. Casos. Excepciones, Nº 0909-1
- temporada, Nº 0918
- trabajo en exceso. Se paga como extraordinario, Nº 0926
- trabajo en grupo, Nº 0925
- Reducción, Nº 0908
- trabajos peligrosos, Nº 0908
- trabajos pesados, Nº 0908
- Semanal. Excepción a sus límites en caso de trabajo continuo y por turnos, pautada en el Art. 201 de la LOT, no contraría disposiciones constitucionales sobre jornada de trabajo, Nº 0922
- Tiempo de reposo y comida, Nº 0891
- en la navegación. No se imputa a la jornada, Nº 0896
- no es jornada efectiva. Casos, Nº 0896
- se imputa a la jornada efectiva según la naturaleza de la labor, Nº 0892
- Tiempo de transporte se imputa a la jornada. Casos, Nº 0897
- Tiempo empleado por delegados para sus funciones se imputa a la jornada, Nº 1167-2
- Trabajos continuos, Nos. 0920, 0925-1
- prolongación de la jornada. Condiciones, Nos. 0920, 0925
- Trabajos discontinuos. Interrupción de la jornada, Nos. 0934, 0935
- Trabajos por turnos. Prolongación de la jornada. Condiciones, Nos. 0920, 0925
- Vigilantes. Régimen. Tiempo extra, Nos. 0912, 3274-3

JORNADA NOCTURNA

- Duración, Nos. 0901 a 0904
- En la agricultura, Nos. 1414, 1415
- Máxima, Nos. 0901 a 0904
- Porcentaje de recargo, Nº 0736-1
- Prolongación por resolución del Ejecutivo, Nº 0901

JÓVENES

- Definición contenida en la Ley para el Poder Popular de la Juventud, Nº 0090-8
- Derecho a la formación y capacitación, Nº 0090-2
- Derecho al primer empleo, Nº 0090-5
- Educación para el trabajo, Nº 0090-1
- Ley para el Poder Popular de la Juventud. Aspectos laborales, Nº 0090-8
- Opción de ocupar cargos vacantes, Nº 0090-4
- Pasantías, Nº 0090-6
- carácter no laboral, Nº 0091
- Trabajadores. Asistencia a centros de estudio, Nº 0090-3

JUBILACIÓN

- Jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional. Monto mínimo de la pensión, Nos. 0819-3, 0819-3A
- Prescripción del derecho. Lapsos. Régimen. Nos. 0231-5, 0246-1
- Salario base para su cálculo, Nº 0596-15

JUECES

- De estabilidad laboral, Nº 0552
- Véase JUEZ DE ESTABILIDAD LABORAL
- De Primera Instancia: competencia para conocer del Amparo Laboral, Nº 0056

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

- Amparan los derechos constitucionales en materia laboral, Nº 0056
- Conocen de la acción de amparo laboral, Nos. 0057, 0058

JUEGOS DE AZAR

- Están prohibidos en los centros de trabajo, Nº 0136

JUEZ

- De Juicio. Casos en los que puede ordenar el pago de conceptos distintos de los requeridos o de sumas mayores que las demandadas, Nº 3106
- constituye causal de su destitución no decidir la causa dentro de la oportunidad que fija la LOPT, Nº 3554
- debe dejar constancia de la imposibilidad manifiesta de la

- reproducción audiovisual de la audiencia de juicio, Nº 3558
- debe pronunciar oralmente la sentencia, Nº 3554
- debe remitir la reproducción audiovisual de la audiencia de juicio al Tribunal Superior del Trabajo o a la Sala de Casación Social del TSJ, Nº 3558
- dispone de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la audiencia de juicio, Nº 3543
- fija el día y la hora para la celebración de la audiencia de juicio, Nº 3541
- obligatoriedad de pronunciar el fallo, Nº 3554-1
- preside la audiencia de juicio, Nº 3543
- publicación de la sentencia, Nº 3555
- Del Trabajo. Autoridad, Nº 3150
- constituye causal de destitución en el no decidir oportunamente el no procedimiento de estabilidad en el trabajo, Nº 3676
- deber de acoger la doctrina de casación, Nos. 3614 a 3615-1
- de Primera Instancia. Funciones, Nº 3141
- falta temporal o absoluta, Nº 3148
- intervención activa en el proceso, Nº 3105
- potestad sancionatoria, Nos. 3206, 3209
- pueden promover el uso de medios alternativos de solución de conflictos, Nº 3106
- De Sustanciación, Mediación y Ejecución. Admite la demanda cuando ésta reúne los requisitos exigidos, Nº 3452
- debe ordenar al solicitante corregir el libelo de demanda cuando éste no cumpla los requisitos exigidos. Plazo, Nº 3452
- despacho saneador, Nº 3485
- nombramiento de representación de cada una de las partes, en caso de litisconsorcio, a los fines de mediar y conciliar, Nº 3481

- obligación de mediar y conciliar las posiciones de las partes, N° 3485
 - plazo para la admisión o negativa de admisión de la demanda, N° 3452
 - preside la audiencia preliminar, N° 3481
 - puede acordar medidas cautelares, N° 3489
 - remisión del expediente al Tribunal de Juicio, N° 3488
- Superior del Trabajo. Audiencia de apelación, N° 3582
- debe pronunciar el fallo en forma oral, N° 3583
 - deber de reproducir y publicar la sentencia. Plazo, N° 3583
 - declarará desistida la apelación cuando la parte apelante no comparezca a la audiencia oral, Nos. 3102-2, 3581
 - discrepancia entre fallo oral y sentencia publicada, N° 3583-3
 - facultad para conocer el fondo del asunto, N° 3583-1
 - fija la oportunidad para la celebración de la audiencia oral de apelación, N° 3581
 - posibilidad de diferir la sentencia. Limite, N° 3583

JUEZ DE ESTABILIDAD LABORAL

- Calificación del despido, N° 0552
 - decisión. Apelación, N° 0568
 - persistencia del despido. Efectos, N° 0575
 - procedimiento, N° 0560
- Notificación del despido por causa justificada, N° 0552
- Tribunal Superior. Decisión, N° 0570
- recurso, N° 0572

JUICIOS LABORALES

- Véase LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO
- Véase PROCESO JUDICIAL DEL TRABAJO

JUNTA DE ARBITRAJE

- Véase ARBITRAJE

JUNTA DE CONCILIACIÓN

- Designación de representantes, N° 1753-2
- En los conflictos colectivos, Nos. 1764, 1765

- inasistencia de los miembros. Sustitución, N° 1776

- informe de las causas del conflicto. Contenido, Nos. 1785, 1786

- plazo previo para iniciar la huelga, N° 1782

- presidencia de la Junta, N° 1767

- propuesta de arbitraje, Nos. 1780, 1781

- recomendación de la Junta. Efecto, N° 1777

- reunión. Validez, Nos. 1773, 1774

- suplentes. Régimen de reemplazo, Nos. 1771, 1772

- suplentes sin voto, N° 1770

Finalidad, N° 1778

Véase CONCILIACIÓN

Véase CONFLICTOS COLECTIVOS

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Competencia, Nos. 1697, 1704

- providencias administrativas dictadas por Inspectorías del Trabajo y acciones de amparo relativas a su ejecución, N° 1703

- providencias emanadas de las Inspectorías del Trabajo, N° 1703-1

Entes controlados, N° 0227-6

Procedimiento común a demandas de nulidad, interpretación y controversias administrativas, Nos. 0227-8 a 0227-18

Regulación, N° 1696

Universalidad del control, N° 0227-7

JURISDICCIÓN LABORAL

Competencia. Providencia emanada de la Inspectoría del Trabajo, N° 1705

Principios que la rigen, N° 0033

JUSTICIA SOCIAL

Deben regir las normas en materia laboral, N° 0006

L

LABORES DISCONTINUAS

Lo son las de los porteros, N° 0924

No es obligatorio que el trabajador permanezca en vigilia, N° 0923

LABORES DOMÉSTICAS

Menores. Régimen, N° 1282

Véase TRABAJADORES DOMÉSTICOS

LABORES IMPROCEDENTES

Determinación. Negativa de ejecución. Procedimiento, N° 0282-2

LABORES PROHIBIDAS

Menores, Nos. 1269, 1270

— labores que perjudiquen su formación, Nos. 1269, 1270

Mujeres. En estado de gravidez, Nos. 1532, 1532-1, 1533,

LACTANCIA

Descanso. Duración, Nos. 1554, 1555

— extensión, Nos. 1555-2 a 1555-9

Determinación del período, N° 1555-1

En Guarderías Infantiles, Nos. 1554, 1555

Véase MUJERES

LAPSOS

Cómputo para el despido masivo, N° 0128-4

De la perención, N° 3726

— impulso procesal requerido, N° 3726-4

Para el cumplimiento de actos procesales, N° 3261

Para formalizar recurso de casación, N° 3608

Véase RECURSO DE CASACIÓN

Para volver a proponer demanda, N° 3729

Previo a la huelga. Cómputo, N° 1782

Véase PLAZOS

LAUDO ARBITRAL

Extensión obligatoria, N° 1958

— declaratoria. Requisitos, N° 1958

— el laudo en que los árbitros reconocen para unos efectos, la existencia del contrato colec-

tivo del cual deriva su competencia para arbitrar y la niegan para otros efectos, es contradictorio y en consecuencia, nulo, N° 1802

Oportunidad para dictarlo, Nos. 1797, 1798

Publicación, Nos. 1797, 1798

LEGALIZACIÓN DE SINDICATOS

Inscripción. Efectos, N° 1626

Registro ante el Inspector del Trabajo, Nos. 1616, 1617

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Aplicación conforme al principio "lex loci celebrationis" contenido en el Art. 10 de la LOT, N° 0050-1

En caso de dudas se aplica la norma más favorable al trabajador, Nos. 0225, 0226

Es irrenunciable cuando favorece al trabajador, Nos. 0009, 0011, 0018

Fuentes, N° 0227

— orden de aplicación, N° 0227

— usos y costumbres como fuentes de derecho, N° 0228-11

Prevalece sobre las demás leyes, N° 0225

Regula derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, N° 0003

Sus normas son de orden público y aplicación territorial, N° 0049

— aplicación del Código Bustamante en una relación laboral que se inició en Venezuela y que concluyó en el exterior, N° 0052

LEGISLACIÓN ESPECIAL

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, Nos. 1145 y ss.

Materias que son objeto de ella, N° 0031

— cogestión, N° 0031

— organización de los tribunales, N° 0031

— seguridad social, N° 0031

— sistemas de pago de prestaciones sociales, N° 0582

— sociedades cooperativas, N° 0031

LEGISLACIÓN PROCESAL

Principios que la rigen, N° 0033

LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES

Véase COMEDORES

LEY MÁS FAVORABLE

Se aplica en caso de dudas, Nos. 0225, 0226

Véase PRINCIPIO *IN DUBIO, PRO OPERARIO*

LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO

Aplicación, Nº 0001

— empresas, establecimientos, explotaciones y faenas, Nos. 0066, 0068

— excluidos los cuerpos armados. Excepciones, Nos. 0037, 0037-2

— principio "*lex loci celebrationis*", Nº 0050-1

— Reglamento, Nº 0002

— territorial, Nos. 0049, 0050

— trabajador extranjero indocumentado. Derechos laborales, Nº 0053

— supervisión de condiciones y modalidades, Nos. 0072, 0073

Eficacia, Nº 0074

Prevalece en caso de conflicto de leyes, Nº 0225

Rige las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del trabajo como hecho social, Nº 0001

Se aplica a los contratos celebrados por venezolanos para trabajar en el exterior, Nº 0305

Sus disposiciones son de orden público, Nº 0049

— irrenunciables por convenios entre las partes, Nº 0018

LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

Actos del proceso. Carácter público, Nº 3104

— realización bajo la forma prevista en la Ley, Nº 3114

Admisión de formas escritas previstas en la Ley, Nº 3103

Amparo laboral, Véase AMPARO LABORAL

Apelación, Véase RECURSO

Aplicación, Nº 3706

— analogía, Nº 3114

Arbitraje, Nos. 3511 y ss.

Véase ARBITRAJE

Audiencia de apelación, Véase AUDIENCIA

Audiencia de casación, Véase AUDIENCIA

Audiencia de juicio, Véase AUDIENCIA

Audiencia preliminar, Nos. 3481 y ss. Véase AUDIENCIA

Casación, Véase RECURSO

Causales de inhibición y recusación, Nº 3181

Competencia de los Tribunales del Trabajo, Nos. 3171, 3171-4, 3171-5

Conciliación, Véase CONCILIACIÓN

Confesión, Véase CONFESIÓN

Contestación de la demanda, Véase CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Control de la legalidad. Decisión del recurso, Nº 3636

— lapso para interponerlo, Nº 3634

— requisitos de admisibilidad del recurso, Nos. 3632, 3632-2

— trámite del recurso, Nº 3631

Véase RECURSO

Defensoría Pública de Trabajadores, Nos. 3161, 3731-1 a 3731-8

De los recursos económicos, Nº 3730

Derogatorias, Nº 3705

Desistimiento, Véase DESISTIMIENTO

Domicilios en los cuales se puede proponer demandas o solicitudes, Nº 3172

Ejecución de la sentencia, Nos. 3651 y ss. Véase EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Estabilidad, Nos. 3671 y ss. Véase ESTABILIDAD

Fases del proceso en primera instancia. Tribunales competentes, Nº 3140

Gratuidad de la justicia laboral, Nº 3111

Implementación del nuevo régimen procesal del trabajo y del régimen procesal transitorio. Resoluciones dictadas al efecto por el TSJ, Nº 3721-1

Intervención activa del Juez en el proceso, Nº 3105

Intervención de terceros en el proceso, Nos. 3231 y ss. Véase TERCEROS

Jueces del Trabajo, Véase JUEZ

Juez de Juicio, Véase JUEZ

Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, Véase JUEZ

Juez rector del proceso. Uso de medios alternativos de solución de Conflictos, Nº 3106

Juez Superior del Trabajo, Véase JUEZ

Junta de arbitraje, Véase ARBITRAJE

Jurisdicción laboral, Nº 3136

Litisorio en juicios laborales, Nos. 3211, 3212, 3213

Véase LITISCONSORCIO

Mediación, Nº 3485

Véase MEDIACIÓN

Medidas cautelares, Nº 3489

— nominadas e innominadas, Nº 3505

Medios probatorios, Nos. 3271 y ss. Véase MEDIOS PROBATORIOS

Objeto, Nº 3101

Partes, Nº 3204

— representación en el proceso, Nos. 3204-1, 3205

Perención, Véase PERENCIÓN

Potestad sancionatoria del Juez, Nos. 3206, 3209

— procedimiento aplicable para imposición de sanciones, Nº 3209-2

Principio de Igualdad, Nº 3101-1

Principio de la Doble Instancia. Facultades del juez superior, Nº 3583-2

Principio *In Dubio Pro Operario*, Nº 3112

— en la resolución de conflictos de contratos ubicados en zonas grises o de frontera, Nº 3112-1

— en la valoración de las pruebas, Nos. 3113, 3113-1

Principios Orientadores, Nº 3102

— equidad, Nº 3102-1

— gratuidad, Nº 3111

— *in dubio pro operario*, Nº 3112

Privilegios y Prerrogativas procesales de la República. Observancia, Nº 3135

— incomparecencia a la audiencia preliminar por parte de empresas del Estado. Nº 3135-2

— influencia en la distribución de la carga procesal, Nº 3274-5

— no se requiere agotar el procedimiento administrativo previo, Nº 3135-1

Procedimiento de ejecución, Nos. 3651 y ss. Véase EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Procedimiento de juicio, Nos. 3541 y ss.

Véase PROCEDIMIENTO

Procedimiento de segunda instancia, Nos. 3581 y ss. Véase PROCEDIMIENTO

Proceso judicial del trabajo, Véase PROCESO JUDICIAL DEL TRABAJO

Proceso oral, breve y contradictorio, Nos. 3102-2, 3103

Pruebas, Nos. 3271 y ss. Véase PRUEBAS

Recurso de apelación, Véase RECURSO

Recurso de casación, Nos. 3601 y ss. Véase RECURSO

Recurso de control de legalidad, Nos. 3631, 3636

— decisión, Nº 3636

— es inadmisibles contra sentencias interlocutorias, Nº 3632-1

— requisitos de admisibilidad, Nos. 3632, 3632-2

— trámite, Nº 3631

Véase RECURSO

Recurso de hecho, Véase RECURSO

Régimen procesal transitorio, Nos. 3721 y ss.

— apelación, Nº 3723

— causas en los Tribunales de Municipio, Nº 3725

— causas en primera instancia, Nº 3722

— causas en segunda instancia, Nº 3724

Sanciones, Véase SANCIÓN

Sistema de Procuraduría de Trabajadores. Vigencia transitoria, Nos. 3731 a 3731-8

Tribunal de juicio, Véase TRIBUNALES DEL TRABAJO

Tribunales del Trabajo, Véase TRIBUNALES DEL TRABAJO

Tribunales Superiores del Trabajo. Constitución, Nº 3142

Vigencia del Sistema de Procuraduría de Trabajadores, Nos. 3731, 3731-1 a 3731-8
Vigencia y derogatorias, Nº 3705

LEY PARA EL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD

Aspectos laborales, Nº 0090-8
Véase JÓVENES

LIBERTAD DE COMERCIO

Disposición constitucional, Nº 0133
Principio general, Nº 0131

LIBERTAD DE TRABAJO

Facultad del patrono para exigir a sus trabajadores ciertos datos e información necesarias para su selección, Nº 0123
— excepciones, Nº 0119
Libertad de trabajo y coexistencia de contratos, Nº 0124
Ninguna empresa podrá impedir a sus filiales emplear trabajadores despedidos por ella, Nº 0122

Principio general, Nº 0117
— excepción, Nº 0119
Protección. Intervención del M.T, Nº 0125
Restricción. Prohibición, Nº 0121
— derecho del trabajador cesantado a reincorporarse, Nº 0122

LIBERTAD DE TRÁNSITO

Principio general, Nº 0134
Prohibición de cobrar impuesto, Nos. 0134, 0135

LIBERTAD SINDICAL

Ámbito de la tutela, Nº 1566-5
Cláusulas de preferencia, Nos 1661, 1662
— libertad de asociación, Nº 1664
Contenidos esenciales, Nº 1566-1
Derecho a sindicalizarse, Nº 1560
— ejercicio del derecho de sindicación, Nº 1566-3
— fórmulas de contratación, Nº 1659
— trabajadores extranjeros, Nº 1574-1
— trabajadores menores de edad, Nº 1574
Exclusión del sindicato. Causas, Nº 1670

Noción, Nº 1565
No podrá negarse la afiliación de un trabajador al sindicato, Nº 1668

Prácticas antisindicales.
Determinación, Nº 1566-6
— defensas frente a las prácticas antisindicales, Nº 1566-7
— procedimiento en caso de negativa a afiliación por parte de la entidad sindical, Nº 1669
Principio de rango constitucional, Nº 1566

Principio general, Nos. 1564, 1564-1
Protección, Nos. 1661, 1662
— libertad de asociación, Nº 1664
— preferencia al sindicato que agrupe a la mayoría de trabajadores, Nos. 1661, 1662
— prohibición a los patrono, Nº 1657
Sujetos colectivos. Determinación, Nº 1566-2

LIBROS DE REGISTRO

De horas extraordinarias en buque, Nº 1463
De los trabajadores a domicilio, Nº 1365
En toda empresa o establecimiento, Nº 0951

LIQUIDACIÓN

Del sindicato. Procedimiento, Nos. 1724, 1725
Iniciación del fuero y trabajadores amparados, Nº 1839

LIQUIDADORES

Son representantes del patrono, Nº 0193

LITISCONSORCIO

Activo. Es admisible cuando no exceda de veinte (20) integrantes, Nº 3213-2
— determinación de la cuantía para acceder a casación, Nº 3601-5
En el proceso judicial del trabajo. Nos. 3211 y ss.
En juicios laborales, Nos. 3211, 3212, 3213, 3213-2
Es posible acumular las pretensiones de daño moral, daño material y prestaciones sociales, las mismas no son excluyentes, Nos. 1970-3B, 3213-1
Pasivo necesario. Contratistas. Nos. 0204, 3213-3

Requerimientos para dar curso a la demanda, Nº 3215
Sentencia. Pronunciamiento en presencia de todos los interesados. Emplazamiento, Nº 3214

LUGAR DE TRABAJO

Véase CENTROS DE TRABAJO

M

MANO DE OBRA

Insatisfecha con personal venezolano: puede originar excepción a la contratación porcentual de extranjeros, Nº 0105

MATERNIDAD

Véase MUJERES

MEDIACIÓN

El Juez puede promover su utilización como medio alternativo de solución de conflictos, Nº 3106
Obligación del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución de mediar y conciliar las posiciones de las partes, Nº 3485

MEDICAMENTOS

Empresas obligadas a tenerlos, Nº 1094

MEIOS PROBATORIOS

Admisibles en juicio, Nº 3272
Admisión, Nº 3277
Apelación de la negativa de alguna prueba, Nº 3278
Carga de la prueba, Nos. 3274 a 3274-5
Excluidos en el proceso judicial laboral, Nos. 3272, 3272-1
Facultad del Juez para ordenar evacuar medios probatorios adicionales, Nº 3273
Finalidad, Nº 3271
Incorporación al expediente, Nº 3276
Oportunidad para promover las pruebas, Nº 3275
— promoción anticipada frente a la garantía del debido proceso, Nº 3275-1
Véase PRUEBAS

MEJORAS

Véase INVENCIONES

MENORES

Aprendices. Concepto, Nos. 1302, 1303
— elementos del contrato de aprendizaje, Nº 1304
— imputación del aprendizaje a la jornada de trabajo, Nº 1312
— no se podrá terminar la relación de trabajo durante el aprendizaje, Nos. 1305, 1306
— notificación a la Inspección, Nº 1310
— régimen, Nº 1301
Véase APRENDICES
Armonía entre trabajo y educación, Nº 1292-1
Autorización para trabajar en espectáculos públicos, Nº 1272
Beneficiarios de ejecución de contratistas. Garantía para con los menores, Nº 0207-1
Capacidad laboral, Nos. 1265 a 1266-1
Certificado médico. Requisito de admisión al trabajo, Nº 1274
Contrato de trabajo. Tiempo de aprendizaje, Nº 1305
Credencial de trabajador o trabajadora, Nº 1297-3
— expedición. Vigencia máxima, Nº 1297-4
Declaración del menor sobre los libros y registros del patrono. Presunción, Nº 1300-1
Derecho a huelga, Nº 1559-2
Derecho a la protección en el trabajo, Nº 1261-1
— órganos de inspección. Colaboración de los particulares y de la fuerza pública, Nº 1261-2
Descanso interjornada, Nº 1279
Descanso mínimo en labores domésticas, Nº 1319-1
— para pertenecer al sindicato, Nº 1573
En el trabajo rural. Tratamiento, Nº 1396-2
Examen médico periódico, Nos. 1276, 1277, 1278
Forma de los contratos de trabajo. Presunción de la relación de trabajo cuando no son elaborados por escrito, Nº 0284-1
Gastos de recuperación, Nos. 1276, 1277
Igualdad de remuneración, Nº 1288
Instituto Nacional del Menor, Nº 1272

— autorización para trabajar en espectáculos públicos, Nº 1272

Jornada de trabajo, Nos. 1279, 1280

— de los menores de 16 años, Nº 1279

— de los menores de 18 años, Nº 1283

— excepciones. Labores discontinuas, Nº 1281

Labores domésticas. Descansos, Nº 1282

— notificación, Nº 1293

Las normas protectoras, no son consideradas discriminatorias, Nº 0097

Libertad sindical, Nº 1573-1

Libretas de registro. Menciones, Nº 1296

Libros de registro. Obligación patronal. Contenido, Nº 1300

Medidas de protección para los niños trabajadores, Nº 1261-4

Período vacacional, Nº 1291-1

Prescripción de las acciones laborales, Nº 0230-2

Presunción de la relación de trabajo de los menores, Nº 0248

Prohibiciones. Trabajo a destajo o por piezas, Nos. 1289, 1290

— de trabajar a menores de 14 años, Nos. 1261, 1261-3

— trabajo en buques, Nos. 1435, 1436

— trabajo en minas, Nos. 1267, 1268

— trabajo que pueda afectar su desarrollo integral, Nº 1267-1

Régimen especial a menores educandos, Nº 1292

— facilidades de horarios, Nº 1292

Registro. Obligación del patrono, Nos. 1297, 1300

— autorización para el trabajo y el registro de adolescentes. Competencia temporal, Nº 1297-1

— recaudos de la autorización para el trabajo y el Registro de Adolescentes, Nº 1297-2

Salarios. Igualdad de remuneración, Nº 1288

Sindicatos, Nº 1573

Sometidos a formación profesional. Aprendices, Nº 1302

Trabajo continuo. Jornada, Nº 1279

Trabajo en espectáculos públicos. Régimen, Nº 1272

Trabajo independiente. Régimen, Nº 1298

— obligación de portar carnet, Nos. 1298, 1299

Trabajo nocturno. Prohibición de efectuarlo, Nº 1283

Trabajos prohibidos, Nº 1289

— a destajo o por piezas, Nos. 1289, 1290

— en buques, Nos. 1435, 1436

— en detal de licores. Excepciones, Nº 1269

— en faenas superiores a su fuerza, Nos. 1267, 1268

— en labores que perjudiquen su formación, Nº 1269

— en minas y otros trabajos peligrosos, Nos. 1267, 1268

— espectáculos públicos. Régimen, Nº 1272

Tribunales competentes para conocer de sus causas, Nº 2123-5

Vacaciones anuales. Régimen, Nº 1291

MENSAJEROS

Pueden ser empleados u obreros, Nº 0163

Véase MOTORIZADOS

MIGRANTES

Nacionales de los países del Acuerdo de Cartagena, Nº 0115

MINAS

Contratistas de empresas mineras. Régimen, Nº 0206

Prohibición del trabajo de menores, Nos. 1267, 1268

MINISTERIO DEL TRABAJO

Coordinará las funciones de la administración del trabajo, Nº 1972

Facultad de solicitar datos sobre aplicación de la Ley, Nos. 0072, 0073

Podrá establecer limitaciones a la libertad de trabajo, Nº 0119

Podrá extender la competencia territorial de sus unidades desconcentradas, Nº 1978

Podrá suspender el despido masivo, Nº 0127

MINUSVÁLIDOS

Definición, Nos. 1518, 1519

Derecho al trabajo, Nos. 1518, 1519

Empresas de minusválidos. Privilegios, Nos. 1522, 1523

Las normas que los protegen no son discriminatorias, Nº 0097

Oferta de empleo. Términos y condiciones, Nº 1520

Privilegios crediticios a empresas con trabajadores minusválidos. Nos. 1522, 1523

Programas de concientización, Nº 1524

Véase DISCAPACITADOS

MORA

Interés. Pago, Nº 0441-3

MOTORIZADOS

Mensajeros. Normas aplicables, Nos. 1511, 1515

Patrono. Obligaciones, Nos. 1513, 1515

— gastos de combustible, Nº 1513

— suministrar uniformes, cascos y demás implementos, Nº 1514

Repartidores. Normas aplicables, Nº 1511

Son trabajadores aun cuando sean dueños del vehículo, Nº 1511

Vehículo. Mantenimiento, Nº 1513

MUERTE DEL TRABAJADOR

A causa de accidente de trabajo. Indemnización, Nº 1970-19

Beneficiarios, Nº 1970-22

— indemnización, Nº 0439

— quien alegue ser beneficiario, debe demostrar no sólo el vínculo o parentesco con el trabajador fallecido, sino también la condición o requisito que exige la norma, Nº 1970-24

Cuando muere un trabajador no asegurado, el patrono asume el riesgo y debe indemnizar, Nº 1970-21

Gastos de entierro, Nº 1970-39

Prestaciones, Nº 0439

Por enfermedad profesional o accidente de trabajo. Pago de la pensión, Nº 1970-51

Véase PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

MUJERES

Derechos. Igualdad ante la Ley, Nº 1525

Descanso de maternidad, Nº 1543

— acumulación, Nº 1543

— a la mujer adoptante, Nos. 1544, 1545

— derecho a la asistencia del IVSS, aun en caso de protección privada, Nº 1541

— no es salario lo percibido durante el descanso, Nº 1542

— pre y postnatal. Duración. Prolongación, Nos. 1539, 1546

— se computa para antigüedad, Nos. 1547, 1547-1

— vacaciones colectivas en la Ley Orgánica de Educación, Nº 1542-2

Descansos para lactancia. Duración, Nos. 1554, 1555

— extensión, Nos 1555-2 a 1555-9

Diagnóstico de embarazo. Prohibición de solicitarlo, Nº 1530

Discriminaciones. Prohibición, Nº 1525

Embarazo, Nº 1539

— descanso pre y postnatal, Nº 1539

— inamovilidad, Nº 1536

— prohibición de realizar tareas peligrosas, Nos. 1532, 1532-1, 1533

— prohibición de solicitar examen médico, Nº 1530

— prohibición de trasladar a la trabajadora, Nos. 1534, 1535

Examen médico. La trabajadora podrá solicitar se le practique, Nº 1530

Funcionarias públicas. Protección a la maternidad, Nº 0041-1

— funcionarias policiales, Nº 0037-2

Guardería infantil, Nº 1550

— obligación del patrono con más de 20 trabajadores, Nº 1550

Igualdad de salarios, Nº 1556

Inamovilidad, Nº 1537

— amparo. Procedencia, Nº 1537

— calificación previa, Nº 1536

— contratos por tiempo determinado, Nº 1538

— lapso, Nº 1536

— mujer adoptante, Nº 1536

— no procede en los contratos por tiempo determinado, Nº 1538

— órgano competente, Nº 1538-2

Labores peligrosas, insalubres o pesadas. Régimen, Nos. 1528, 1529

Las normas que las protegen no son discriminatorias, N° 0097

— normas protectoras de la maternidad. Labores peligrosas, insalubres o pesadas, Nos. 1528, 1529

Maternidad. Tratamiento en la legislación venezolana, N° 1542-1

— funcionarias públicas, N° 0041-1

— funcionarias policiales, N° 0037-2

— licencia de maternidad, N° 1540-1

— licencia de paternidad, N° 1540-2

No podrá ser objeto de diferencias, N° 1525

Permiso de Lactancia. Lapso, N° 1555-2

Protección especial, N° 1526

Protección integral a la maternidad. Funcionarias públicas, N° 0041-1

Reposos pre y postnatal, N° 1539

— remuneración. Régimen, N° 1542

Traslados. Prohibición, Nos. 1534, 1535

Vacaciones. Disfrute después del descanso de maternidad, Nos. 1548, 1549

Vigilancia especial del cumplimiento de las normas, N° 1557

Violencia contra la mujer. Definición, N° 1527-1

— delito de acoso sexual, N° 1527-4

— delito de violencia laboral, N° 1527-5

— derechos laborales, N° 1527-3

— formas, N° 1527-2

MULTAS

Véase SANCIONES

MUNICIPIOS

No pueden dictar normas sobre el trabajo, N° 0059

— excepciones, N° 0059

MÚSICOS

Véase ACTORES

MUTUO CONSENTIMIENTO

Terminación del contrato de trabajo, N° 0356

N

NACIONALIDAD

Extranjeros con hijos venezolanos. Derecho preferente de contratación, N° 0113

Los jefes de personal deben ser venezolanos, N° 0079

No se pierde al optar o adquirir otra, N° 0102-9

Porcentaje obligatorio de venezolanos, N° 0101

— excepciones transitorias, N° 0105

— refugiados, N° 0105

— trabajo agrícola, N° 1398

Venezolana para ejercer determinados cargos, N° 0079

— cargos que están excluidos de aquellos que deban ser ocupados por venezolanos, N° 0081

NAVEGACIÓN

Causales de despido, Nos. 1477, 1478

Condiciones de navegabilidad. Prohibición de salida, N° 1471

El amarre temporal de un buque no produce terminación del contrato de trabajo, Nos. 1481, 1482

En buque mercante. Se les aplicará las disposiciones de la Ley del Trabajo, Nos. 1433, 1434

— en cualquier clase de embarcación, Nos. 1433, 1434

No podrá realizarse el despido en puerto extranjero, Nos. 1479, 1480

Véase TRABAJO EN BUQUE MERCANTE

NEGATIVA

Véase ABANDONO DEL TRABAJO

NEGLIGENCIA GRAVE

Causa justificada de despido. Seguridad e higiene del trabajo, N° 0392

Consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos, N° 0394-2

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Arbitraje, Nos. 1790, 1791

— constitución de la Junta de Arbitraje, N° 1790

— decisiones de la Junta. Régimen, Nos. 1793, 1794

— laudo. Publicación, Nos. 1797, 1798

Coexistencia de negociaciones colectivas por rama de actividad y de empresa. Articulación, N° 1905-1

Conciliación, Nos. 1764, 1765

— constitución de la Junta de Conciliación, N° 1764

— designación de representantes, N° 1764

— etapa de negociaciones, Nos. 1748, 1749

— informe de la Junta. Efectos, Nos. 1785, 1786

— plazo de 120 horas, previos a la huelga, N° 1782

— previa al conflicto, Nos. 1741, 1742

— recomendación de la Junta, N° 1777

— solución pacífica convenida, Nos. 1746, 1747

De la convención colectiva, Nos. 1845 y ss.

— formulación de alegatos. Oportunidad, N° 1881

— intervención del funcionario del trabajo, N° 1879

— presentación del proyecto, Nos. 1874, 1875-1

De los funcionarios públicos de carrera, N° 0039

— derecho. Régimen, N° 0039

Disposiciones aplicables, Nos. 1739, 1740

Garantías, Nos. 1558, 1559

Inamovilidad, N° 1717

Inspector del Trabajo. Abre etapa conciliatoria, Nos. 1748, 1749

Junta de conciliación. Elección, Nos. 1764, 1765

— recomendación, Nos. 1780, 1781

Véase JUNTA DE CONCILIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Pliego de peticiones, Nos. 1752 y ss.

— notificación al patrono, Nos. 1760, 1761

— presentación, N° 1752

— tramitación, Nos. 1754, 1755

Procedimientos previos a la huelga, Nos. 1741, 1742

— la presentación de un proyecto de contrato colectivo se

asimila a un conflicto colectivo, N° 1840

— por acuerdo entre sindicato y patrono, Nos. 1746, 1747

— tramitación. Normas aplicables, Nos. 1739, 1762

Servicio público. Notificación al Procurador, Nos. 1750, 1751

Solicitud para negociarla, N° 1868

— representatividad de los trabajadores. Determinación, N° 1869-1

NIVEL DE EMPLEO

Obligación del Estado mantenerlo y elevarlo, N° 0093

NÓMINA

De miembros fundadores de un sindicato. Especificaciones, Nos. 1613, 1614

NORMAS INTERNAS

Notificación previa al trabajador, N° 0393-8

NOTIFICACIÓN

A expertos para que asistan a la audiencia de juicio, N° 3545

— para que asistan a audiencia de 2ª instancia, N° 3581

Al patrono. Causas de inexistencia, N° 0392

Al trabajador de las condiciones y riesgos, Nos. 1042, 1042-1, 1173-1

Al trabajador de la sustitución de patrono, N° 0337

Véase SUSTITUCIÓN DE PATRONO

Del demandado, Nos. 3454, 3455

— cuando este es el trabajador, N° 3454-3

— en una de sus agencias o sucursales. Supuestos, N° 3454-1

— lugar, cuando se trata de una persona natural, N° 3454-2

Del despido, N° 0419

Del empleo de menores en el servicio doméstico, N° 1293

De los accidentes y enfermedades profesionales, N° 1970-11

De terceros a solicitud del demandado, N° 3233

De terceros de oficio, N° 3234

Interrupción de la prescripción, N° 3728-1

— en sede administrativa, Nos. 0231-7, 0246

Para la audiencia preliminar.
Efectos, Nº 3110
— en una de las agencias o sucursales de la demandada.
Supuestos, Nº 3454-1
Por correo, Nº 3455
Única, Nº 3110
— excepción. Nº 3110-1

O

OBLIGACIÓN

Véase OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

Véase OBLIGACIONES PATRONALES

Véase PATRONO

Véase TRABAJADOR

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

Deberes fundamentales, Nº 0282-1

Someterse a examen pre-empleo, Nº 1208

OBLIGACIONES PATRONALES

Con los delegados de prevención y sindicales, Nº 1167-3

Cuadro sinóptico, Nº 2135

Declaración de empleo, horas trabajadas y salarios pagados. Planilla, Nos. 0073-24, 0073-25

Entregar al conserje implementos de trabajo, Nº 1349

Establecidas en la Lopcymat. Carga de la prueba, Nº 3274-4

Expedir constancia de trabajo, Nº 0500

Fijar anuncios sobre días y horas de descanso, Nº 0886

Inces. Momento en el cual surgen. Nº 3016

Informar monto de antigüedad, Nº 0439

— prohibición de pago anticipado, Nº 0451-4A

Llevar registros, Nos. 0951, 0952-1, 1038, 1300, 1365

Otorgar crédito o aval. Casos, Nº 0439

Suministrar sillas, Nº 1045

Ubicación laboral del rehabilitado, Nº 0090-7

Véase PATRONO

OBRA INHERENTE O CONEXA

Definición. Efectos, Nos. 0208, 0209

Véase CONEXIDAD

Véase INHERENCIA

OBROERO CALIFICADO

Concepto, Nº 0164

No podrán obligarse por más de tres años, Nº 0300

Véase OBREROS

OBREROS

Al servicio del Estado, Nº 0039

Al servicio de una entidad municipal, Nº 0043

Calificado, Nº 0164

Definición, Nº 0160

Distinción entre obrero y empleado. Determinación, Nº 0162

Exigencia de certificado de salud y de vacunación, Nº 1207

Los muchachos de oficina o mensajeros son, según el tipo de labor que realicen empleados u obreros, Nº 0163

Los vigilantes, los capataces, etc., son obreros, Nº 0160

No podrán obligarse por más de un año. Contrato por tiempo determinado, Nº 0300

Prohibición de diferencia con el empleado. Excepciones, Nos. 0172, 0173

OFERTAS DE TRABAJO

Lapso de caducidad, Nº 2016

Prohibición de incluir determinadas menciones, Nº 0097

OFFICE BOYS

Los muchachos de oficina o mensajeros pueden ser catalogados de obreros o empleados. Casos, Nº 0163

OMISIÓN

Despido justificado. Requisitos, Nº 0392

Preaviso, Nº 0428

ORDEN PÚBLICO

Las disposiciones de la Ley, son de orden público y de aplicación territorial, Nº 0049

— aplicación del Código Bustamante, Nº 0050

— las disposiciones de la ley del trabajo por su naturaleza y por el bien que se quiere tutelar son de orden público; de allí que son irrenunciables por convenio entre las partes, Nº 0018

Los cuerpos armados se encargarán de su mantenimiento, Nº 0037

Su violación legítima para ejercer Control de Legalidad, Nº 3632-2

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO

Adscritos al MPPTSS, Nº 1971-1A

Agencias de empleo, Nº 2008

— actuación supletoria de la autoridad civil, Nº 2019

— agencias privadas. Régimen, Nº 2027

— autoridad civil. Asume gestiones de las agencias donde éstas no existan, Nº 2019

— clasificación de las solicitudes de empleo, Nº 2011

— control sobre ofertas y demandas de trabajo, Nº 2013

— creación de comisiones especiales, Nº 2007

Comisionados especiales, Nº 2003

— departamento especial de mujeres, Nº 2025

— funciones, Nº 2008

— gratuidad de sus servicios, Nº 2024

— informe mensual al Mintrabajo, Nº 2021

— informe sobre el mercado de trabajo, Nº 2010

— listas de ofertas y demandas. Publicidad, Nº 2009

— oferta de trabajo. Lapso de caducidad, Nº 2016

— prohibición de efectuar descuentos a los trabajadores, Nº 2028

— publicación diaria de listas de ofertas y demandas. Nº 2009

— registro sobre el mercado de trabajo, Nº 2013

— solicitudes de empleo.

Ofertas. Publicidad, Nº 2011

— sus servicios son gratuitos, Nº 2024

Funcionarios del trabajo. No pueden tener interés en empresas de su jurisdicción, Nº 1991

— obligación de guardar secreto, Nº 1985

Funcionarios especiales, Nº 1993

— para intervenir en la conciliación y el arbitraje, Nº 1993

Inspector del trabajo, Nº 1995

— informe de actividades. Oportunidad, Nº 1997

— preside la Junta de Conciliación, Nº 1767

— propone el arbitraje, Nos. 1780, 1781

— tramita el pliego de peticiones, Nos. 1754, 1755

— visitas de inspección, Nº 1985

Véase INSPECTOR DEL TRABAJO

Inspectorías del Trabajo, Nº 1979

— asesores, Nº 2002

— comisionados especiales, Nº 2003

— competencia para conocer de sus providencias, Nº 1705

— decisiones, aclaratorias, Nº 1982

— funcionarios adscritos, Nº 1995

— funciones, Nº 1979

— jurisdicción. Extensión, Nº 1977

— personal auxiliar, Nº 2002

— personal femenino. Funciones, Nº 1557

— resúmenes de atribuciones, Nº 1983

Véase INSPECTORÍAS DEL TRABAJO

Ministerio del Trabajo, Nº 1975

— funciones. Nº 1971

— informe anual. Contenido, Nº 1975

Servicio de empleo, Nº 2007

Visitas de inspección, Nº 1985

ORGANISMOS CREDITICIOS

Trato preferencial a empresas que eleven el nivel de empleo, Nº 0093

ORGANIZACIONES SINDICALES

Se rigen por lo dispuesto en el Título VII, Nº 0224

Véase CONVENCIÓN COLECTIVA

Véase SINDICATOS

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Aplicación de sus normas, Nos. 0226-1, 0226-3

P

PADRES DE FAMILIA

Derecho preferente a ser contratados, Nº 0109

Fuero Paternal, Nos. 1536-1, 1538-5

PAGO

Véase SALARIO
e INDEMNIZACIONES

PARCELAS

Desalojo en el caso de trabajadores rurales. Efectos, N° 1403

PARO FORZOSO

Véase RÉGIMEN
PRESTACIONAL DE EMPLEO

PARTICIPACIÓN

Del despido, N° 0552
— presunción legal de que se hizo sin justa causa, N° 0552

PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Balance. Verificación, N° 0857
Beneficios líquidos. Concepto, Nos. 0831, 0832
— determinación, N° 0831
Véase BENEFICIOS
Bonificación de fin de año. Monto. Oportunidad de pago, Nos. 0842, 0843, 0846
Cálculo base, Nos. 0847, 0853
— debe hacerse con base en los salarios básicos y complementarios, N° 0854
— lapso cuando hay insistencia en despido, Nos. 0576-5, 0576-5A
Concepto de utilidades legales y convencionales, N° 0840
Conceptos de unidad económica de la empresa. Aplicación, N° 0849
Definición, N° 0831
— es posible solicitar su verificación, N° 0857
Determinación definitiva. Concepto de unidad económica, N° 0849
Determinación individual, N° 0853
Distribución adicional, Nos. 0847, 0848
Empresas excluidas de pagar, Nos. 0875, 0876
— pago sustitutivo, N° 0875
Empresas obligadas a pagar, N° 0831
— capital. Límite máximo, N° 0838
— concepto, N° 0831
— unidad económica. Casos de división, N° 0849
Empresas sin fines de lucro, N° 0877
Examen de inventarios. Régimen, N° 0857
Fijación, N° 0778-1
Forma parte del salario, N° 0593

Ganancias consolidadas de una empresa obtenidas en todas sus dependencias y sucursales: base legal de la participación de los trabajadores en las utilidades, N° 0851
Gastos generales. Concepto, N° 0834
Límites, N° 0831
Liquidación y pago, N° 2153
Monto distribible, Nos. 0847, 0848

— no se imputan las pérdidas de ejercicios anteriores, N° 0852
No basta con ser patrono para estar obligado al pago de utilidades. Se requiere ser empresa, N° 0879

Pago. Oportunidad, N° 0855
Participación convencional, Nos. 0873, 0874
Participación individual, N° 0853
— cálculo, N° 0853
— límite, N° 0838
Participación proporcional. Meses trabajados, N° 0838
— porcentaje a distribuir, Nos. 0831, 0839

Patronos sin fines de lucro, N° 0877
— bonificación de fin de año, N° 0877
— declaración ante el Impuesto sobre la Renta, N° 0847
Prescripción de la acción, Nos. 0231-4, 0237, 0238
— actos interruptivos, N° 0231-4
— no procede sumar antigüedad del 104 LOT para interrumpir, N° 0231-6

Revisión de inventarios y balances. Sindicatos, N° 0857
Se considera salario a los efectos del cálculo de las prestaciones e indemnizaciones. Reglas aplicables, N° 0702
Son las ganancias consolidadas de la empresa, obtenidas en todas sus dependencias y sucursales, N° 0851
Utilidades legales y utilidades contractuales o convencionales, N° 0835
Véase UTILIDADES

PASIVOS LABORALES

En el sector público, N° 2134-12
— capitalización de los montos adeudados, N° 2134-15-A
— constitución de fideicomisos individuales, N° 2134-13
— determinación de los montos adeudados, N° 2134-14

— notificación de los montos adeudados a los trabajadores, N° 2134-14
— plazo para la acreditación, N° 2134-15
— procedimiento para la cancelación de los pasivos a la terminación de la relación de trabajo, N° 2134-15-A
— reclamo por la inconformidad del cálculo, N° 2134-14

PATRONO

Asistencia médica en su establecimiento, N° 1970-41
Concepto, N° 0185
Contratista. Concepto, N° 0206
— actividad inherente o conexa, N° 0206
Debe otorgar crédito o aval a sus trabajadores. Casos, N° 0439
— porcentaje, N° 0439
Véase CRÉDITOS
Deberes fundamentales, N° 0282
Derechos y obligaciones laborales. Rige la legislación especial del trabajo, N° 0003
Diferencia entre los conceptos de empresa, empresario y patrono, N° 0189
Exención de responsabilidad, N° 1970-26
Facultades. *Jus Variandi*, N° 0407
— exigir ciertos datos e información necesaria para la contratación, N° 0123
Funciones de los representantes. Dirección o administración. Efectos, N° 0193
Intermediario. Es patrono, N° 0185
No es patrono quien contrata, paga y despide por cuenta de otro, N° 0188
No podrá establecer economatos, N° 0788
— excepciones, Nos. 0788, 0789
Obligaciones, Nos. 1276, 1277
— accidentes profesionales. Indemnización, N° 1970
— antigüedad. Depósito mensual, N° 0439
— anuncios sobre días y horas de descanso, N° 0886
— aviso previo a la terminación del contrato, N° 0410
— becas. Régimen, Nos. 1110, 1111
— cálculo del salario variable. Carteles, N° 0694

— carteles. Cálculo del salario variable, N° 0694
— centros de salud. Régimen, Nos. 1098, 1099
— conceder vacaciones, N° 1019
— condiciones de higiene y seguridad, Nos. 1040, 1041
— conserje. Implementos de trabajo, N° 1349
— constancia de trabajo, N° 0500
— créditos o avales para la adquisición de vivienda, N° 0439
— delegados de prevención y sindicales, N° 1167-3
— depósito mensual de la antigüedad, N° 0439
— días y horas de descanso. Anuncios, N° 0886
— enfermedades profesionales. Indemnización, N° 1970
— escuelas. Procedencia. Régimen, Nos. 1100, 1011
— fianza. Prestación de servicios fuera del país, N° 0305
— fijar anuncios sobre días y horas de descanso, N° 0886
— gastos de alojamiento y comida. Transportistas extraurbanos, Nos. 1425, 1426
— gastos de recuperación del menor, Nos. 1276, 1277
— gastos de repatriación, N° 0305
— guarderías, N° 1550
— implementos de trabajo. Conserje, N° 1349
— Inces. Momento en el cual surgen, N° 3016
— indemnización. Pago, N° 0439
— indemnizar por accidentes o enfermedades profesionales, N° 1970
— informar anualmente sobre el monto de prestaciones sociales, N° 0439
— informar condiciones de vida. Trabajo en el exterior, N° 0305
— inscribirse en el Registro de Patronos de Trabajadores a Domicilio, N° 1366
— invención o mejora. Mención del trabajador, N° 0325
— habitaciones higiénicas, Nos. 1053, 1054
— horas extras. Libro, Nos. 0951, 0952-1
— libro de horas extras, Nos. 0951, 0952-1
— libro de trabajadores a domicilio, N° 1365

- libro de vacaciones, Nº 1038
- médico y farmacéutico. Procedencia. Número, Nº 1094
- menores de edad. Registro, Nº 1300
- negociar contratos con el sindicato, Nº 1868
- notificar a la Inspectoría del Trabajo accidente de trabajo o enfermedad profesional, Nos. 1970-13, 1970-14
- órdenes e instrucciones en idioma castellano, Nº 0076
- pagar indemnización al finalizar el contrato, Nº 0439
- pago del salario mínimo, Nos. 0585, 0586, 0813
- pago del salario. Oportunidad, Nº 0720
- proporcionar alimento y comida. Transporte aéreo, Nº 1507
- prestaciones sociales. Informe anual, Nº 0439
- puesto de primeros auxilios, Nº 1094
- registro de horas extras, Nos. 0951, 0952-1
- registro de menores de edad, Nº 1300
- Registro de Patronos de Trabajadores a Domicilio, Nº 1366
- registro de vacaciones, Nº 1038
- repatriar o trasladar al lugar de enrolamiento a trabajadores de buques, Nº 1467
- salario mínimo. Pago, Nos. 0585, 0586, 0813
- salario variable. Cálculo. Carreteras, Nº 0694
- suministrar sillas, Nº 1045
- trabajadores a domicilio. Libro, Nº 1365
- transporte. Condiciones. Casos, Nº 1046
- ubicación laboral del rehabilitado, Nº 0090-7
- vacaciones. Libro, Nº 1038 Véase OBLIGACIONES PATRONALES
- Potestades. *Jus Variandi*, Nº 0407
- Representación, Nº 0195
 - no abarca el ámbito judicial, Nº 0195
- Representante. Concepto, Nº 0192
 - sociedades extranjeras no registradas, Nº 0190
 - sujetos, Nº 0193

- Sanciones. Consignación de cotizaciones retenidas, Nº 2241-8
- Sin fines de lucro. Bonificación de fin de año, Nos. 0877, 0878
- Sustitución, Nº 0327 Véase SUSTITUCIÓN DE PATRONO
- Voluntad de despido. Manifestación, Nº 0360

PATRONO SUSTITUIDO

- Obligación solidaria. Lapso, Nº 0331

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

- Capital, Nº 0082
 - beneficiaria de trato especial, Nº 0082
- Derecho a una representación en el sector patronal, Nos. 0082, 0083
- Porcentaje de venezolanos. Reducción temporal, Nº 0105

PERCEPCIONES NO SALARIALES

- Comisariatos, casa de abasto, aportes patronales al fondo de ahorro, servicios de salud, educación, comedores, Nº 2131-22
- Expatriado. Seguridad de la vivienda y otros, Nº 0596-6
- Plan de jubilación y 'stock option', Nº 0596-7
- Transporte aéreo. Pernocata. Nº 1504-1

PÉRDIDAS

- Inimputabilidad de las habidas en ejercicios anteriores, Nº 0852

PEREÑCIÓN

- Actos que la impiden. Solicitud de expediente, Nº 3726-2
- Aplicación antes de la entrada en vigencia de LOPT, Nº 3726-1
- Abocamiento. Efectos, Nº 3726-3
- Declaratoria, Nº 3727
- Efectos, Nº 3728
- Impulso procesal requerido, Nº 3726-4
- Lapso, Nº 3726
- Plazo para volver a proponer la demanda, Nº 3729
 - requisito de notificación para interrumpir la prescripción, Nº 3728-1

PERÍODO DE PRUEBA

- Incompatibilidad con contratos a tiempo determinado, Nº 0304-2
- Puesto de categoría superior. Efectos, Nº 0401
 - lapso, Nº 0401
- Oportunidad. Lapso, Nº 0403

PERITAJE

- Para determinar el salario, Nº 0267

PERJUICIO MATERIAL

- Causado en máquinas, herramientas de trabajo, etc. Causa de despido. Requisitos, Nº 0392
- Causado intencionalmente o con negligencia grave, Nº 0393-5
- Despido justificado. Requisitos, Nº 0393-5

PERMISO POR MATERNIDAD

- Véase DESCANSO DE MATERNIDAD

PILOTO

- Véase TRANSPORTE AÉREO

PLANILLAS

- Para declaración de empleo, horas trabajadas y salarios pagados, Nº 0073-25

PLAZOS

- Acciones laborales. Demandar, Nº 0229
- Acreditar los intereses sobre prestaciones, Nº 0451-1
- Admitir amparo, Nº 3171-2
- Alegar despido indirecto, Nos. 0402-6, 0405-1
- Amparo. Admisión, Nº 3171-2
- Cómputo del término. Utilidades, Nos. 0238, 0239, 0239-1
- Demanda. Despido injustificado, Nº 0552
- Despido indirecto. Alegación, Nos. 0402-6, 0405-1
- Intereses sobre prestaciones. Acreditación y pago, Nº 0451-1
- Pagar los intereses sobre prestaciones, Nº 0451-1
- Pago del salario, Nº 0713
- Perdón de la falta, Nº 0384
- Promover las pruebas, Nº 0562
- Participación en las utilidades. Cómputo del término, Nos. 0238, 0239, 0239-1
- Prescripción. Indemnizaciones, Nº 0229
 - aplicación de la decenal contemplada en la CRBV, Nº 0231-14

- interrupción. Antigüedad del art. 104, Nº 0231-13 Véase PRESCRIPCIÓN
- Prestaciones. Intereses, Nº 0451-1
- Ratificar o suspender Decretos del Ejecutivo, Nº 0084
- Reclamo de cantidades por beneficios, Nº 0237
- Salario. Pago, Nº 0713
- Solidaridad del patrono sustituido, Nº 0331
- Utilidades. Cómputo del término, Nos. 0238, 0239, 0239-1
- Véase LAPSOS

PLIEGO DE PETICIONES

- Admisión. Acta, Nº 1759
- Calificación, Nº 1753-1
- Contenido, Nº 1752
- Efectos, Nº 1758
- Improcedencia de excepciones y defensas, Nº 1753-6
- Inicia el conflicto colectivo, Nº 1752
- Nuevos planteamientos. Prohibición de introducirlos, Nos. 1756, 1757
- Por parte del patrono, Nº 1898
 - modificación de condiciones, Nº 1900
 - procedimiento, Nº 1898
- Presentación, Nos. 1754, 1755
- Prohibición de hacer nuevos planteamientos, Nos. 1756, 1757
 - ante el Inspector del Trabajo, Nos. 1754, 1755
- Representantes en la junta de conciliación, Nº 1753-2
- Tramitación, Nos. 1754, 1755
 - notificación al patrono, Nos. 1760, 1761
- Verificación de los requisitos, Nº 1753-3
 - preclusividad del lapso para decidir, Nº 1753-4
 - subsanación de errores u omisiones, Nº 1753-5

- Véase CONFLICTOS COLECTIVOS
- Véase NEGOCIACIÓN COLECTIVA

PODER PÚBLICO NACIONAL

- Competencia para dictar normas de trabajo, Nos. 0059, 0060

POLÍTICA HABITACIONAL

- Véase RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

POLÍTICAS FISCALES

Beneficio a determinadas empresas, explotaciones o establecimientos, N° 0093

PORCENTAJE

Aumento del pago para la jornada diurna y nocturna, N° 0732

Compensación admisible con las prestaciones, N° 0786

Contratación preferente de jefes de familia, N° 0109

De trabajadores nacionales y extranjeros, N° 0101

— excepciones temporales, N° 0105

— facultad del Inspector para reducir el porcentaje de venezolanos, N° 0108

— incumplimiento. Sanciones, N° 2080

— los directores y administradores para su determinación, N° 0103

Excepciones al porcentaje de extranjeros, N° 0105

— facultad del Inspector, N° 0108

Para conformar despido masivo, N° 0127

Véase DESPIDO MASIVO

Para embargar las prestaciones, indemnizaciones y créditos del trabajador, Nos. 0781, 0782

Participación en los beneficios liquidados, N° 0831

Por cesión o traslado de los deportistas, Nos. 1376, 1377

Reducción temporal del porcentaje, N° 1398

— requisitos de fondo, N° 0108-1

— trabajo agrícola, N° 1398

Salario que puede llegar a percibir el cónyuge, N° 0712

Trabajadores jefes de familia, N° 0109

PORTEROS

Sus labores son discontinuas, N° 0924

POSICIONES JURADAS

Excluidas en el procedimiento judicial laboral, Nos. 3272, 3272-1

Las puede absolver el patrono, o su representante, N° 0198

POTESTAD REGLAMENTARIA

El Ejecutivo podrá dictar decretos y resoluciones en materia laboral, Nos. 0061, 0062

PREAVISO

Aplicabilidad, Nos. 0412, 0414

Cálculo de prestaciones, N° 0576-10

Cómputo, N° 2145-14

— trabajador de dirección, Nos. 2145-15, 2145-16

— vacaciones, N° 1030

Contrato por tiempo indeterminado. Reglas, Nos. 0410, 0412, 0414

— despido injustificado, Nos. 0410, 0414

— por motivos económicos o tecnológicos, Nos. 0410, 0412, 0414

— retiro injustificado, N° 0437

Efectos, N° 0413

— incumplimiento del trabajador, N° 0438

Enfermedad. Suspensión, N° 0411-1

Formalidades, N° 0419

Incidencia en el cálculo de prestaciones, N° 0576-10

Incumplimiento por parte del trabajador. Efectos. N° 0438

Indemnización sustitutiva, Nos. 0428, 0429

— trabajadores protegidos por estabilidad laboral, N° 0575

Notificación escrita, N° 0419

Obligación del patrono, N° 0410

Obligación del trabajador, N° 0437

Omisión, N° 0428

— cálculo para liquidación de prestaciones, N° 0576-10

— cómputo de antigüedad, N° 0410

— pago de indemnización equivalente, N° 0428

— por parte del trabajador, N° 0437

— prueba del despido, N° 0419

Prestaciones. Incidencia en el cálculo, N° 0576-10

Previsto en el Art. 104 de la LOT. Aplicabilidad, Nos. 0412, 0414

Reglas, N° 0410

Retiro voluntario, N° 0437

Salario base del cálculo. Trabajadores con sueldo variable, N° 0702

Suspensión. Enfermedad, N° 0411-1

Tabla. Cálculo, N° 2146-1

Terminación del contrato por causa justificada, N° 0383

Trabajador con estabilidad, N° 0411

Trabajo doméstico, Nos. 1327, 1328

Vacaciones. Cómputo, N° 1030

PRENATAL

Véase DESCANSO DE MATERNIDAD

PRESCRIPCIÓN

Caso en el cual concurren dos causas de terminación de la relación, N° 0231-7

Cómputo del lapso. Solicitud de calificación de despido o de falta, N° 0230-1

— derecho a la participación en las utilidades, Nos. 0238 a 0239-1

— en caso de vigencia de dos normas concurrentes, N° 0231

— requisito de impulso procesal, N° 0231-8

— vacaciones judiciales. Incidencia, N° 0246-2

CRBV. Aplicación del lapso decenal, N° 0231-10

De las acciones, N° 0229

— derecho a la jubilación, N° 0231-5

— derechos provenientes del contrato de trabajo, Nos. 0229, 0231-4

— indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, N° 0230

— prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, N° 1149-1

— responsabilidad del patrono sustituido, N° 0331

— utilidades. Nos. 0231-4, 0237, 0238, 0239-1

Extingue el lapso interrumpido y da paso a uno nuevo que debe ser contado desde la fecha de la interrupción, N° 0244

— reclamación ante la autoridad del trabajo. Régimen, N° 0240

— reclamación ante órgano ejecutivo, N° 0240

Interrupción, Nos. 0231-4, 0240

— citación, N° 0245

— cobro extrajudicial, N° 0246-3

— demanda judicial, Nos. 0240, 0242

— disposiciones del Código Civil, N° 0242

— efectos, N° 0244

— formas, N° 0240

— no procede sumar antigüedad del 104 LOT, N° 0231-6

— registro de la demanda, N° 0231-2

— requisitos, Nos. 0231-7, 0243, 0246

Lapso, Nos. 0229, 0231-4

— aplicación de la CRBV, N° 0231-10

— cuando está pendiente procedimiento de estabilidad, Nos. 0231-3, 0231-8

— no procede sumar antigüedad del 104 LOT para interrumpir, N° 0231-6

— se cuenta desde la fecha en que finaliza la relación, N° 0229

Oportunidad procesal para oponerla, N° 0231-1

Suspensión. Vacaciones judiciales. N° 0246-2

PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

Abono en cuenta, N° 0439

Véase ABONO EN CUENTA

Adelantos, N° 0439

— constitución de fideicomisos, N° 0439

— frecuencia, Nos. 0451-4, 0451-4A

— régimen, N° 2155

Adicional. Cálculo, Nos. 0445, a 0446-1

A la muerte del trabajador, N° 0439

— beneficiarios, N° 1970-27

A la terminación del contrato de trabajo, N° 0439

— cálculo, Nos. 0439, 2145

— cuadro comparativo, N° 2146-1

— monto, N° 0439

— pago, Nos. 0439, 0451-4A

— tabla, N° 2146-1

Alternativas de administración, N° 0451

Anticipos. Porcentaje, N° 0439

— prohibición de periodicidad, N° 0451-4A

Véase ANTIGÜEDAD

Base normativa, N° 0439

Contratos en los que se genera, N° 0453

Crédito o aval con base en ellas, N° 0439

Véase CRÉDITOS

Cuadro Sinóptico. Prestación de antigüedad durante el 1° año de servicio, N° 0441

— prestación de antigüedad acumulada por año, a partir del 2° año, N° 0441-1

Cuando hay insistencia en despedido, Nos. 0576-5, 0576-5A

Cuando la relación de trabajo es de un (1) año. Salario Variable. Utilidades legales, Nº 2145-6

Cuando la relación de trabajo excede el año, pero no se ha cumplido el año y seis meses, Nº 2145-4

Cuando la relación de trabajo excede el año pero no se ha cumplido el año y seis meses. Salario variable, Nº 2145-5

Cuando la relación de trabajo excede los seis meses pero no sobrepasa el año, Nº 2145-3

Cuando la relación de trabajo excede los tres meses pero no sobrepasa los seis meses, Nos. 2145-1, 2145-2

Cuando se produce una suspensión de la relación de trabajo por causa de descanso pre y postnatal, Nº 2145-8

Cuando se produce una suspensión de la relación de trabajo por causa distinta al descanso pre y postnatal y al conflicto colectivo tramitado de conformidad con la Ley, Nº 2145-7

Días adicionales. Cálculo y pago, Nº 0446-1

En la Administración Pública Nacional, Nº 0488

— ámbito de aplicación de estas disposiciones, Nº 0488

— apertura del fideicomiso, Nº 0491

— artículos derogados del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, Nº 0491-9

— autorización para la entrega del monto de la cuenta de fideicomiso, Nº 0491-6

— derecho a anticipos. Porcentaje, Nº 0491-7

— efecto de la aceptación de un nuevo destino público por parte del funcionario, Nº 0491-4

— forma de cálculo y destino de la prestación, Nº 0489

— momento del pago de la prestación de antigüedad, Nº 0491-3

— previsiones transitorias sobre el destino de la prestación de antigüedad, Nº 0491-10

— régimen para el funcionario de permiso o licencia, Nº 0491-2

— régimen para el funcionario en comisión de servicio, Nº 0491-1

— remuneración base para el cálculo, Nº 0490

— trámite de los anticipos, Nº 0491-8

— trámite para el pago de la prestación de antigüedad, Nº 0491-5

Fideicomiso, Nº 0439
Véase FIDEICOMISOS INDIVIDUALES

Funcionarios públicos, Nº 0041

Intereses. Tasas. Variación, Nos. 0482 y ss.
Véase INTERESES

Obligación patronal, Nº 2145

— prohibición de anticipos injustificados, Nº 0451-4A

Pago de intereses, Nº 0439

— están exentos del Impuesto sobre la Renta, Nº 0439

Préstamos, Nº 2155

Procede para todo tipo de contrato, Nº 0443

Reforma futura del régimen. Previsión constitucional, Nº 0442

— asamblea Nacional tiene plazo máximo de seis (6) meses para aprobar reforma del régimen de prestaciones sociales, Nº 0442-1

Reglas, Nos. 0439, 0451-4A

Salario base para el cálculo, Nº 0702

PRESTACIÓN DE SERVICIO

Cuando no se considera interrumpido en vacaciones, Nos. 1025, 1032

Debe especificarse en el contenido del contrato, Nº 0285

Debe ser de acuerdo a las aptitudes y condiciones del trabajador, Nº 0281

Debe ser remunerada, Nos. 0264, 0265

El trabajador podrá manifestar su inconformidad, Nº 0281

Es elemento del contrato de trabajo, Nº 0268

Fuera del país. Régimen, Nº 0305

— gastos de repatriación, Nº 0306

— información al trabajador sobre condiciones de vida, Nº 0305

No se cumple durante la suspensión del contrato, Nº 0348

No se interrumpe por la huelga, Nos. 1830, 1831

Personal. Sujeta a la LOT. Excepción, Nos. 0066, 0068

Por parte de extranjeros en Venezuela. Se rige por la ley laboral venezolana, Nº 0049

Principio de la territorialidad.

Aplicación, Nº 0049

Terminación, Nº 0428

— indemnización, Nº 0428

— plazo para la prescripción, Nos. 0229, 0231-3, 0231-7

PRESTACIONES SOCIALES

Acción. Tribunales Competentes. Casos, Nº 1538-3

Bono de fin de año, Nº 0607-2

Bono de productividad y bono anual. Régimen, Nº 0607-1

Cuando el trabajador las ha recibido no puede solicitar reenganche, Nº 0578-1

De suplentes y eventuales, Nº 0450

Exigibilidad inmediata a la terminación de la relación de trabajo, Nº 0441-2

Finiquito firmado por el trabajador sólo tiene valor relativo, Nº 0013

Gozan de privilegio, Nº 0764

— sobre los bienes inmuebles del patrono, Nº 0773

— sobre los bienes muebles del patrono, Nº 0767

Indexación. Casos, Nos. 0448, 3656-3

Inembargabilidad, Nº 0778-1

Intereses de mora. Cálculo, Nº 0441-3

La mora en su pago genera intereses, Nº 0441-2

Lapso para su cálculo cuando hay insistencia en despedido, Nos. 0576-5, 0576-5A

Los regímenes que en su conjunto fueren más favorable a lo previsto en la Ley, deben aplicarse con preferencia en su integridad, Nº 2134-25

Pago en caso de sustitución de patrono, Nº 0339

Pago. Se considera como un anticipo cuando el trabajador sigue laborando, Nº 0452

Véase SUSTITUCIÓN DE PATRONO

Reajuste por inflación, Nº 0448

Reforma futura del régimen. Previsión constitucional, Nº 0442

— Asamblea Nacional tiene plazo máximo de seis (6) meses para aprobar reforma del régimen de prestaciones sociales, Nº 0442-1

Retardo en el pago. Efectos, Nº 0447

Son inembargables. Régimen de excepciones, Nos. 0781, 0782

— excepciones. Obligaciones de carácter familiar, Nos. 0783, 0784

Tribunales Competentes. Casos, Nº 1538-3
Véase PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

PRESUNCIÓN

Auxilio probatorio, Nº 3421

Carácter absoluto. Efecto, Nº 3424

Carácter relativo. Carga de la prueba, Nº 3425
Véase PRUEBAS

Concepto, Nº 0249

Conducta de las partes en el proceso, Nº 3427

Conexidad e inherencia, Nos. 0186, 0214

— hidrocarburos, Nº 0210-1

— responsabilidad del contratista, Nº 0216

De la existencia de una relación de trabajo, Nº 0247

— excepciones, Nº 0247

— instituciones sin fines de lucro, Nº 0252-2

— socio de una firma, Nº 0252-1

Efectos, Nº 0250

Legal. Efecto, Nº 0250

Noción en la LOPT, Nº 3423

— razonamiento lógico del Juez, Nº 3426

Se presume la relación de trabajo, Nº 0247

PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

Accidente de trabajo. Cálculo de la antigüedad, Nº 1195-2

— calificación del origen ocupacional, Nº 1183-1

— declaración, Nº 1182

— definición, Nº 1180

— indemnizaciones a los trabajadores, Nº 1201-1

— interesados para solicitar revisión de la calificación, Nº 1184

— otros sujetos que pueden notificar, Nº 1182-2

— participación de los cuerpos policiales u otros organismos, Nº 1183

- prescripción de las acciones para reclamar indemnizaciones al empleador, Nº 0230
 - prescripción de las acciones para reclamar prestaciones ante la Tesorería de Seguridad Social, Nº 1149-1
 - responsabilidad del empleador, Nº 1201
 - responsabilidades civiles y penales, Nº 1202-1
 - sanciones penales por muerte o lesión del trabajador, Nº 1202
 - secuelas o deformidades permanentes, Nº 1181
 - Ámbito de aplicación de la Lopcymat, Nº 1147-1
 - Aplicación de la Ley especial, Nos. 1145, 1145-1
 - Aprobación de proyectos de nuevos medios y puestos de trabajo o de su remodelación, Nº 1177-1
 - Atención médica integral. Otorgamiento de las prestaciones, Nº 1190-1
 - Capacitación y reinserción laboral, Nº 1191
 - Carácter de orden público de las disposiciones de la LOPCYMAT, Nº 1146-1
 - Comité de Seguridad y Salud Laboral, Nos. 1168-1 a 1170-1
 - atribuciones, Nº 1169
 - constitución, Nº 1168-1
 - denuncias relativas a los programas e instalaciones para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social. Trámite, Nº 1196-11
 - en empresas intermedias, contratistas y de trabajo temporal, Nº 1170-1
 - facultades, Nº 1169-1
 - responsabilidad en su constitución, Nº 1170
 - Comités laborales de prevención integral de consumo de drogas, Nº 1211
 - Condiciones y ambiente en que debe desarrollarse el trabajo, Nº 1175
 - Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nos. 1163-1 a 1164-1
 - atribuciones, Nº 1164-1
 - integración y designación, Nº 1164
 - objeto, Nº 1163-1
 - Consejos Estadales, Municipales y por Rama de Actividad Económica de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nos. 1171, 1171-1
 - funciones, Nº 1171-1
 - Construcción nacional e importación de máquinas, equipos, aparatos y substancias o insumos potencialmente dañinos, Nº 1178-1
 - Contratistas. Capacitación de los Trabajadores y Trabajadoras, Nº 1174-1
 - condiciones de Seguridad e Higiene de los trabajadores, Nº 1174
 - deber de informar acerca de la incorporación de trabajadores al Comité de Seguridad y Salud Laboral, al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y al sindicato. Plazo, Nº 1174
 - responsabilidad solidaria entre la empresa contratante o principal y las intermediarias, contratistas o subcontratistas, Nos. 1200, 1200-A
 - Cotizaciones al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Cálculo, Nº 1193
 - cancelación o pago de las cotizaciones, Nº 1194-1
 - categoría de empresas, Nº 1192-1
 - clasificación de las empresas por categoría de riesgo, Nº 1194
 - determinación de la clase y grado de riesgo de la empresa, Nº 1193-1
 - obligación de efectuarlas, Nº 1148-1
 - revisión de la calificación de la empresa y el porcentaje de cotización. Procedimiento, Nº 1195
 - sanciones por infracciones en materia de cotizaciones y afiliación, Nº 1200-1
 - Deberes de los empleadores y empleadoras, Nº 1173-1
 - correctivos por mal uso de la faja lumbar, Nº 1173-4
 - Deberes de los trabajadores, Nº 1172-2
 - Delegados o delegadas de prevención, Nº 1166
 - atribuciones, Nº 1166-1
 - facultades, Nº 1167
 - inamovilidad, Nº 1167-1
 - número, Nos. 1166, 1204-10
 - protección y garantías, Nº 1167-1
 - sigilo profesional, Nº 1168
 - Derecho a ser consultado y deber de participar, Nº 1148
 - Derechos de los empleadores y empleadoras, Nº 1173
 - derechos de los trabajadores y trabajadoras, Nº 1172
 - privacidad de las comunicaciones. Nº 1172-1
 - Derogatorias establecidas en la LOPCYMAT, Nos. 1204-11, 1204-12, 1204-13
 - derogatoria de la Ley del Instituto de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, Nº 1204-12
 - derogatoria de la LOPCYMAT publicada el 18-07-1986, Nº 1204-11
 - derogatoria de los artículos 23 al 28 del Reglamento de la LOT, Nº 1204-13
 - Discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral, Nº 1186-1
 - gran discapacidad, Nº 1187
 - parcial permanente. Definición y clasificación, Nº 1185-1
 - revisión del dictamen de la discapacidad, Nº 1187-1
 - temporal, Nº 1185
 - total permanente para el trabajo habitual, Nº 1186
 - Disposiciones de derecho mínimo indisponible, Nº 1147
 - Empresas de trabajo temporal. Capacitación de los Trabajadores y Trabajadoras, Nº 1174-1
 - condiciones de Seguridad e Higiene de los trabajadores, Nº 1174
 - cotización al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo Nº 1174
 - deber de informar acerca de la incorporación de trabajadores al Comité de Seguridad y Salud Laboral, al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y al sindicato. Plazo, Nº 1174
 - declaración de la condición de intermedario, Nº 1204-13
 - obligaciones y responsabilidad de la beneficiaria, Nº 1174
 - Enfermedad ocupacional. Cálculo de la antigüedad, Nº 1195-2
 - calificación del origen ocupacional, Nº 1183-1
 - declaración, Nos. 1182, 1182-1
 - definición, Nº 1180-1
 - indemnizaciones a los trabajadores, Nº 1201-1
 - interesados para solicitar revisión de la calificación, Nº 1184
 - Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional, Nº 1182-1
 - otros sujetos que pueden notificar, Nº 1182-2
 - prescripción de las acciones para reclamar indemnizaciones al empleador, Nº 0230
 - prescripción de las acciones para reclamar prestaciones ante la Tesorería de Seguridad Social, Nº 1149-1
 - relación de causalidad exigida, Nº 1970-8
 - responsabilidad del empleador, Nº 1201
 - responsabilidad del empleador en las de carácter progresivo, Nº 1181-1
 - responsabilidades civiles y penales, Nº 1202-1
 - sanciones penales por muerte o lesión del trabajador, Nº 1202
 - secuelas o deformidades permanentes, Nº 1181
- Establecimiento de política de créditos destinada al financiamiento de inversiones para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo, Nº 1204-14
- Fondo Nacional Antidrogas. Aporte y contribución especial, Nos. 1213, 1214
- Funcionarios del Sistema de Seguridad Social. Régimen aplicable hasta tanto se dicte la Ley que regule su Estatuto Especial, Nº 1204-1
- Instituto de Prevención, Seguridad y Salud Laborales, Nos. 1154 a 1159
 - atribuciones del Presidente o Presidenta, Nº 1156-1
 - competencias, Nº 1154-1
 - control tutelar, Nº 1157
 - denuncias relativas a los programas e instalaciones para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social. Trámite, Nº 1196-11
 - directorio. Conformación. Atribuciones, Nos. 1155, 1155-1
 - finalidad, Nº 1154

- función de educación y divulgación, Nº 1196
- incompatibilidad para el ejercicio de cargos del Directorio, Nº 1156
- oficina de asuntos educativos y comunicacionales. Atribuciones, Nos. 1158-1, 1159
- patrimonio y fuentes de ingreso, Nº 1157-1
- política de recursos humanos, Nº 1153-1
- tasas por registro y acreditación, Nº 1158
- transferencia de las funciones de vigilancia y control del área de seguridad y salud en el trabajo y de condiciones y ambiente de trabajo. Plazo, Nº 1204
- transferencia de los recursos humanos, financieros, presupuestarios, bienes muebles o inmuebles. Plazo, Nº 1204-2
- Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, Nos. 1159-1 a 1163, 1196 y ss.
- administración, mercadeo y prestación de servicios, Nº 1196-3
- asesoramiento a los Consejos Locales de Planificación Pública, Nº 1196-7
- asesoramiento a trabajadores y trabajadoras y a empleadores y empleadoras, Nº 1196-2
- atribuciones del Directorio, Nº 1161
- atribuciones del Presidente o Presidenta, Nº 1162
- competencias, Nº 1160
- control tutelar, Nº 1162-1
- convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdos nacionales, binacionales o multinacionales, Nº 1196-4
- coordinación con organismos y empresas en la promoción de programas de turismo social, Nº 1196-6
- directorio, Nº 1160-1
- documentación, seguimiento de las estadísticas y realización de estudios e investigaciones, Nº 1196-12
- finalidad, Nº 1159-1
- función de educación y divulgación, Nº 1196
- incompatibilidad para el ejercicio de cargos del Directorio, Nº 1161-1
- incorporación de las pequeñas y medianas empresas, cooperativas y asociaciones productivas, Nº 1196-5
- patrimonio y fuentes de ingreso, Nº 1163
- promoción de planes para la construcción, dotación, mantenimiento y protección de infraestructura, Nº 1196-8
- promoción e incentivo del desarrollo de programas de utilización del tiempo libre y disfrute del descanso, Nº 1196-1
- sistema de información de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, Nº 1196-10
- Intermediarias. Capacitación de los Trabajadores y Trabajadoras, Nº 1174-1
- condiciones de Seguridad e Higiene de los trabajadores, Nº 1174
- deber de informar acerca de la incorporación de trabajadores al Comité de Seguridad y Salud Laboral, al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y al sindicato. Plazo, Nº 1174
- declaración de la condición de intermediario de las empresas de trabajo temporal, Nº 1204-13
- responsabilidad solidaria entre la empresa contratante o principal y las intermediarias, contratistas o subcontratistas, Nos. 1200, 1200-A
- Medios, procedimientos y puestos de trabajo. Concepción de los proyectos, construcción y funcionamiento, mantenimiento y reparación, Nº 1177
- Niveles técnicos de referencia de exposición, Nº 1179-1
- Objeto de la LOPCYMAT, Nº 1146
- Obligación de cotizar al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nº 1148-1
- cálculo de la cotización, Nº 1193
- cancelación o pago de las cotizaciones, Nº 1194-1
- categoría de empresas, Nº 1192-1
- clasificación de las empresas por categoría de riesgo, Nº 1194
- determinación de la clase y grado de riesgo de la empresa, Nº 1193-1
- revisión de la calificación de la empresa y el porcentaje de cotización. Procedimiento, Nº 1195
- sanciones por infracciones en materia de cotizaciones y afiliación, Nº 1200-1
- Obligación de reingresar o reubicar al trabajador o trabajadora, Nº 1195-1
- Obligaciones de los empleadores y empleadoras, Nº 1173-1
- privacidad de las comunicaciones. Nº 1172-1
- Obligaciones de los y las fabricantes, importadores y proveedores, Nº 1179
- Participación y control social, Nos. 1166 a 1171-1
- Comité de Seguridad y Salud Laboral, Nos. 1168-1 a 1170-1
- Consejos Estadales, Municipales y por Rama de Actividad Económica de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nos. 1171, 1171-1
- delegados o delegadas de prevención, Nos. 1166 a 1168
- Pensión de sobreviviente. Beneficiarios, Nº 1188-1
- causas de terminación, Nº 1189-1
- cuantía, Nº 1189
- desaparición del causante, Nº 1190
- Plazo para transferir al Inpsasel las funciones de vigilancia y control del área de seguridad y salud en el trabajo y de condiciones y ambiente de trabajo, Nº 1204
- los recursos humanos, financieros, presupuestarios, bienes muebles o inmuebles de organismos de la Administración Pública con funciones de vigilancia y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, Nº 1204-2
- Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nos. 1150-1, 1151
- aspectos que debe incorporar, Nº 1151
- Políticas de reconocimiento, evaluación y control de las condiciones peligrosas de Trabajo, Nº 1176-1
- Política y programa de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, Nº 1176
- criterios aplicables hasta tanto se establezcan las normas para su elaboración, implementación, evaluación y aprobación, Nº 1204-7
- Norma Técnica Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nº 1176-1
- Prescripción de las acciones para reclamar ante la Tesorería de Seguridad Social prestaciones por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, Nº 1149-1
- para reclamar al empleador indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, Nº 0230
- Prestaciones dinerarias. Categorías de daños, Nº 1184-1
- causas de terminación de la pensión de sobrevivencia, Nº 1189-1
- cuantía de la pensión de sobreviviente, Nº 1189
- desaparición del causante. Acceso provisional a la pensión de sobreviviente, Nº 1190
- discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral, Nº 1186-1
- discapacidad parcial permanente. Definición y clasificación, Nº 1185-1
- discapacidad temporal, Nº 1185
- discapacidad total permanente para el trabajo habitual, Nº 1186
- gran discapacidad, Nº 1187
- pensión de sobreviviente. Beneficiarios, Nº 1188-1
- prestación por muerte del trabajador o trabajadora activo y gastos de entierro, Nº 1188
- revisión del dictamen de la discapacidad, Nº 1187-1
- Proyectos de nuevos medios y puestos de trabajo o de su remodelación. Aprobación, Nº 1177-1
- Proyectos de prevención integral de drogas, Nº 1212
- Recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, Nos. 1196 a 1196-13
- denuncias relativas a los programas e instalaciones. Trámite, Nº 1196-11

- documentación, seguimiento de las estadísticas y realización de estudios e investigaciones, Nº 1196-12
- fondo de prestaciones para la promoción e incentivo del desarrollo de programas para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social de los Trabajadores. Creación, Nº 1196-13
- fondo para el fomento de la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura de las áreas destinadas a la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social de los trabajadores. Creación, Nº 1196-13
- Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, Nos. 1159-1 a 1163, 1196 y ss.
- sistema de información. Creación y mantenimiento, Nº 1196-10
- vigilancia del derecho al descanso y al uso del tiempo libre, Nº 1196-9
- Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nos. 1148-1, 1149
 - afiliación, Nº 1148-1
 - atención médica integral, Nº 1190-1
 - cálculo de la cotización, Nº 1193
 - cancelación o pago de las cotizaciones, Nº 1194-1
 - capacitación y reinserción laboral, Nº 1191
 - categoría de empresas, Nº 1192-1
 - clasificación de las empresas por categoría de riesgo, Nº 1194
 - competencias del órgano rector, Nº 1152-1
 - conformación, Nº 1151-1
 - coordinación administrativa y cooperación entre las instituciones, Nº 1152
 - cotización. Cálculo, Nº 1193
 - determinación de la clase y grado de riesgo de la empresa, Nº 1193-1
 - entes de gestión, Nos. 1153 a 1163
 - financiamiento, Nº 1149
 - fondos, Nº 1192
 - obligación de cotizar, Nº 1148-1
 - organización, Nos. 1151-1 a 1165-1
- prestaciones dinerarias, Nos. 1184-1 a 1190
- rectoría, Nº 1152-1
- recursos financieros, Nº 1191-1
- régimen financiero, Nos. 1191-1 a 1195-1
- registro, Nº 1148-1
- revisión de la calificación de la empresa y el porcentaje de cotización. Procedimiento, Nº 1195
- sanciones por infracciones en materia de cotizaciones y afiliación, Nº 1200-1
- Registro y manejo de sustancias peligrosas, Nº 1178
- Reglamento parcial de la Lopcyamat. Artículos seleccionados, Nº 1204-16
- Relación persona, sistema de trabajo y máquina, Nº 1175-1
- Responsabilidades y sanciones, Nos. 1197 a 1203-3
 - actuaciones de advertencia y recomendación, Nº 1198-2
 - clasificación de las sanciones, Nº 1199
 - competencia sancionadora, Nº 1203
 - criterios de gradación de las sanciones, Nº 1199-1
 - destino de los recursos generados por las multas, Nº 1203-1
 - facultades de inspección, Nº 1203-3
 - indemnizaciones a los trabajadores y trabajadoras, Nº 1201-1
 - informes de la inspección. Contenido. Carácter de documento público, Nº 1203-3
 - infracciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo. Noción, Nº 1197-1
 - infracciones de las empresas dedicadas a la rama de seguridad y salud en el trabajo, Nº 1198
 - infracciones en materia de cotizaciones y afiliación, Nº 1200-1
 - infracciones graves, Nº 1197-3
 - infracciones leves, Nº 1197-2
 - infracciones muy graves, Nº 1197-4
 - inspección. Facultades de los funcionarios y funcionarias, Nº 1203-3
- organismo competente en materia de sanciones, Nº 1203
- procedimiento sancionador, Nº 1203-2
- reincidencia, Nº 1199-2
- responsabilidad del empleador, Nº 1201
- responsabilidades civiles y penales, Nº 1202-1
- responsabilidades de los funcionarios y funcionarias del Inpsasel, Nº 1198-1
- sanciones penales contempladas en las Disposiciones Transitorias Novena y Décima de la Lopcyamat, Nos. 1204-8, 1204-9
- sanciones penales por muerte o lesión del trabajador o de la trabajadora, Nº 1202
- solicitud de auxilio por la fuerza pública, Nº 1203-3
- solidaridad entre la empresa contratante o principal y las intermediarias, contratistas o subcontratistas, Nos. 1200, 1200-A
- tipos de responsabilidad, Nº 1197
- Sanciones. Actuaciones de advertencia y recomendación, Nº 1198-2
 - clasificación, Nº 1199
 - criterios de gradación, Nº 1199-1
 - destino de los recursos generados por las multas, Nº 1203-1
 - facultades de inspección, Nº 1203-3
 - indemnizaciones a los trabajadores y trabajadoras, Nº 1201-1
 - informes de la inspección. Contenido. Carácter de documento público, Nº 1203-3
 - infracciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo. Noción, Nº 1197-1
 - infracciones de las empresas dedicadas a la rama de seguridad y salud en el trabajo, Nº 1198
 - infracciones en materia de cotizaciones y afiliación, Nº 1200-1
 - infracciones graves, Nº 1197-3
 - infracciones leves, Nº 1197-2
 - infracciones muy graves, Nº 1197-4
- inspección. Facultades de los funcionarios y funcionarias, Nº 1203-3
- organismo competente en materia de sanciones, Nº 1203
- penales contempladas en las Disposiciones Transitorias Novena y Décima de la Lopcyamat, Nos. 1204-8, 1204-9
- penales por muerte o lesión del trabajador o de la trabajadora, Nº 1202
- procedimiento sancionador, Nº 1203-2
- reincidencia, Nº 1199-2
- responsabilidad del empleador, Nº 1201
- responsabilidades civiles y penales, Nº 1202-1
- responsabilidades de los funcionarios y funcionarias del Inpsasel, Nº 1198-1
- solicitud de auxilio por la fuerza pública, Nº 1203-3
- solidaridad entre la empresa contratante o principal y las intermediarias, contratistas o subcontratistas, Nos. 1200, 1200-A
- tipos de responsabilidad, Nº 1197
- Secuelas o deformidades permanentes, Nº 1181
- Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nos. 1165, 1165-1
 - deber de organizarlos, Nº 1165
 - funciones, Nº 1165-1
 - vigilancia del derecho al descanso y al uso del tiempo libre, Nº 1196-9
- Tesorería de Seguridad Social. Empleadores y empleadoras tienen el deber de registrarse, Nº 1148-1
 - fondo de prestaciones para la promoción e incentivo del desarrollo de programas para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social de los Trabajadores. Creación, Nº 1196-13
 - fondo para el fomento de la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura de las áreas destinadas a la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social de los trabajadores. Creación, Nº 1196-13

— hasta tanto no sea creada no entrarán en vigencia las disposiciones relativas a las prestaciones dinerarias del régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nº 1204-15

— hasta tanto no sea creada se continuarán efectuando las cotizaciones al IVSS y los afiliados y afiliadas continuarán recibiendo las prestaciones previstas en dicha Ley, Nº 1204-4

— vigencia transitoria del Título VIII de la LOT hasta tanto ésta entre en funcionamiento, Nº 1204-5

Transferencia al Inpsasel de las funciones de vigilancia y control del área de seguridad y salud en el trabajo y de condiciones y ambiente de trabajo. Plazo, Nº 1204

— de los recursos humanos, financieros, presupuestarios, bienes muebles o inmuebles. Plazo, Nº 1204-2

Tribunales competentes para decidir recursos contencioso-administrativos contenidos en la Lopcymat mientras se crea la jurisdicción especial del Sistema de Seguridad Social, Nº 1204-6

Vigencia de la Lopcymat, Nº 1204-15

— transitoria del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo hasta tanto se dicte el Reglamento de la Lopcymat, Nº 1204-3

— transitoria del Título VIII de la LOT hasta tanto entre en funcionamiento la Tesorería de Seguridad Social, Nº 1204-5

PRIMAS

De carácter social. Aplicación general, Nº 0621

PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL

Aplicación en el caso de promoción de un trabajador a un cargo de mayor jerarquía, Nº 0618

Condiciones necesarias para su aplicación, Nº 0619

Enunciado, Nº 0615

PRINCIPIO IN DUBIO, PRO OPERARIO

En la calificación de empleados y obreros, Nº 0172

Enunciado, Nos. 0225, 0226

PRINCIPIOS

Determinación, Nº 0227-3

Doble Instancia. Facultades del Juez Superior, Nº 3583-2

Equidad. Carácter supletorio o subsidiario. Nº 0228-1

Igualdad, Nº 3101-1

Orientadores del proceso laboral, Nº 3102

— equidad, Nº 3102-1

— gratuidad, Nº 3111

— *in dubio pro operario*, Nº 3112

PRIVILEGIO

De la República, Nos. 3135 a 3135-2

De los créditos de los trabajadores, Nos. 0767, 0773, 0776-2.

Derivados del contrato de navegación, Nº 1451

— alcance, Nº 1452

PROCEDIMIENTO

Audiencia preliminar, Nos. 3481 y ss.

De calificación de despido, Nos. 0552 y ss.

— asistencia de abogados, Nº 0553-2

— decisión, Nº 0562

— de los trabajadores amparados de inamovilidad, Nos. 0580, 0581

— inaplicabilidad en casos de retiro justificado, Nos. 0405, 0405-1

— notificación, Nº 0552

— sumas que deben consignarse para darlo por terminado, Nº 0578

De calificación de despido en la LOPT, Nos. 3671 y ss.

De estabilidad laboral, Nos. 3671 y ss.

Véase ESTABILIDAD

De juicio. Contenido de la sentencia, Nº 3555

— declaración de testigos en la audiencia de juicio, Nº 3544

— diferimiento de la sentencia. Límite, Nº 3554

— efectos de la no comparecencia de los expertos a la audiencia, Nº 3545

— evacuación de pruebas en la audiencia, Nº 3543

— evacuación, por orden del Juez, de otras pruebas, Nº 3547

— exposición de alegatos de las partes en la audiencia, Nº 3542

— extinción del proceso por incomparecencia de las partes a la audiencia, Nº 3542

— fijación de la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, Nº 3541

— nulidad de la sentencia, Nº 3556

— obligación de los expertos de asistir a la audiencia, Nº 3545

— observaciones a las pruebas en la audiencia, Nº 3546

— prohibición de presentar y leer escritos en la audiencia de juicio. Excepciones, Nº 3543

— prolongación de la audiencia de juicio, Nº 3553

— publicación de la sentencia, Nº 3555

— reproducción audiovisual de la audiencia, Nº 3558

— sanción por coacción ejercida en contra de los testigos, Nº 3544

— sentencia oral, Nº 3554

De segunda instancia. Celebración de la audiencia de apelación, Nos. 3581, 3582

— diferimiento de la sentencia. Incomparecencia, Nº 3583-4

— diferimiento de la sentencia. Límite, Nº 3583

— discrepancia entre fallo oral y sentencia publicada, Nº 3583-3

— efectos de la no comparecencia del apelante a la audiencia de apelación, Nº 3582

— notificación a los expertos a fin de que comparezcan a la audiencia oral, Nº 3581

— plazo para la reproducción y publicación de la sentencia. Recursos, Nº 3583

— pronunciamiento del fallo, Nº 3583

Especial del trabajo: podrá ser objeto de legislación especial, Nº 0031

— modificación. *In fine*, Nº 0031

PROCESO JUDICIAL DEL TRABAJO

Actos del proceso. Carácter público, Nº 3104

— realización bajo la forma prevista en la Ley, Nº 3114

Admisión de formas escritas previstas en la Ley, Nº 3103

Amparo laboral, Nos. 0057, 3691 y ss.

Véase AMPARO LABORAL

Apelación, Nos. 3581 y ss. Véase RECURSO

Aplicación analógica de disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, Nº 3114

Arbitraje, Nos. 3511 y ss. Véase ARBITRAJE

Audiencia de apelación, Nº 3582 Véase AUDIENCIA

Audiencia de casación, Nº 3610 Véase AUDIENCIA

Audiencia de juicio, Nos. 3541 y ss.

Véase AUDIENCIA

Audiencia preliminar, Nos. 3481 y ss.

Véase AUDIENCIA

Casación, Nos. 3601 y ss. Véase RECURSO

Causales de inhibición y recusación, Nº 3181

Competencia de los tribunales del trabajo, Nos. 3171 a 3171-7

Cómputo de los lapsos legales, Nos. 3262, 3262-1

Conciliación, Nos. 1764 y ss. Véase CONCILIACIÓN

Confesión, Nº 3487 Véase CONFESIÓN

Contestación de la demanda, Nº 3487

Véase CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Control de la legalidad, Nos. 3631 y ss.

Véase RECURSO

Controversia decidida, Efectos, Nº 3246

Costas, Nº 3248 Véase COSTAS

Demanda, Nos. 3451 y ss. Véase DEMANDA

Defensoría Pública de Trabajadores, Nos. 3161, 3731-1 a 3731-8

Desistimiento, Nº 3482 Véase DESISTIMIENTO

Días hábiles para las actuaciones judiciales, Nº 3263

Domicilios en los cuales pueden proponerse demandas o solicitudes, Nº 3172

Ejecución de la sentencia, Nos. 3651 y ss.

Véase EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Estabilidad, Nos. 3671 y ss. Véase ESTABILIDAD

Extinción por incomparecencia de las partes a la audiencia de juicio, Nº 3542

Fases del proceso en primera instancia. Tribunales competentes, Nº 3140

Gratuidad de la justicia laboral, Nº 3111

Habilitación por causa urgente, Nº 3264

Indicios y presunciones, Nos. 3421 y ss.
Véase INDICIOS
Véase PRESUNCIÓN
Véase PRUEBAS

Inhibición, Nos. 3181 y ss.
Véase INHIBICIÓN

Intervención activa del Juez en el proceso, Nº 3105

Intervención de terceros, Nos. 3231 y ss.
Véase TERCEROS

Jueces del Trabajo, Nº 3137
Véase JUEZ

Juez de Juicio, Nº 3543
Véase JUEZ

Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, Nº 3481
Véase JUEZ

Juez rector del proceso. Uso de medios alternativos de solución de Conflictos, Nº 3106

Juez Superior del Trabajo, Nº 3581
Véase JUEZ

Junta de Arbitraje, Nos. 3512 y ss.
Véase ARBITRAJE

Jurisdicción laboral. Tribunales del Trabajo, Nº 3136

Lapso para admitir pretensión de amparo constitucional, Nº 3171-2

Liticonsorcio, Nos. 3211 y ss.
Véase LITICONSORCIO

Mediación, Nº 3485
Véase MEDIACIÓN

Medidas cautelares, Nº 3489
— nominadas e innominadas, Nº 3505

Medios probatorios, Nos. 3271 y ss.
Véase MEDIOS PROBATORIOS
Véase PRUEBAS

Multas por actuación temeraria, Nº 3206

— carácter de la sanción, Nº 3209-1

— procedimiento aplicable, Nº 3209-2

Notificación, Nº 3110
Véase NOTIFICACIÓN

Partes, Nº 3204

— representación en el proceso, Nos. 3204-1, 3205

Perención, Nº 3276
Véase PERENCIÓN

Potestad sancionatoria del Juez, Nos. 3206, 3209

— carácter de las sanciones, Nº 3209-1

— procedimiento aplicable para imposición de sanciones, Nº 3209-2

Presunción, Nº 3421

Véase PRESUNCIÓN

Principios orientadores, Nº 3102

— doble instancia, Nº 3583-2

— equidad, Nº 3102-1

— gratuidad, Nº 3111

— igualdad, Nº 3101-1

— *in dubio pro operario*, Nos. 3112, 3112-1, 3113, 3113-1

Privilegios y prerrogativas procesales de la República. Observancia, Nº 3135

— influencia en la distribución de la carga procesal, Nº 3274-5

— requisito de agotamiento de procedimiento administrativo previo, Nº 3135-1

Procedimiento de ejecución, Nos. 3651 y ss.

Véase EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Procedimiento de juicio, Nos. 3541 y ss.

Véase PROCEDIMIENTO

Procedimiento de segunda instancia, Nos. 3581 y ss.

Véase PROCEDIMIENTO

Proceso Oral, Breve y Contradictorio, Nº 3103

Pruebas, Nos. 3271 y ss.

Véase PRUEBAS

Recurso de apelación, Nº 3542

Véase RECURSO

Recurso de casación, Nos. 3601 y ss.

Véase RECURSO

Recurso de control de la legalidad, Nos. 3631, 3632, 3632-2, 3636

Véase RECURSO

Recurso de hecho, Nos. 3557, 3604

Véase RECURSO

Recusación, Nos. 3181 y ss.
Véase RECUSACIÓN

Régimen procesal transitorio, Nos. 3271 y ss.

— apelación, Nº 3723

— causas en los Tribunales de Municipio, Nº 3725

— causas en primera instancia, Nº 3722

— causas en segunda instancia, Nº 3724

Representación de las partes en el proceso, Nº 3205

Sanciones, Nº 3206

Véase SANCIÓN

Sentencia, Nº 3555

Véase SENTENCIA

Sistema de Procuraduría de Trabajadores. Vigencia transitoria, Nos. 3731, 3731-1 a 3731-8

Solicitudes, Véase SOLICITUD

Tacha de instrumentos, Nos. 3331 y ss.

Véase TACHA DE INSTRUMENTOS

Terceros, Nos. 3231 y ss.
Véase TERCEROS

Términos y lapsos para el cumplimiento de actos procesales, Nº 3261

Véase LAPROS y PLAZOS

Testigos, Nos. 3371 y ss.
Véase TESTIGOS

Tribunal de juicio, Nº 3543
Véase TRIBUNALES DEL TRABAJO

Tribunales del Trabajo, Nº 3543
Véase TRIBUNALES DEL TRABAJO

Tribunales Superiores del Trabajo. Constitución, Nº 3142

Valoración de las pruebas, Nos. 3113 a 3113-2

Vigencia del Sistema de Procuraduría de Trabajadores, Nos. 3731, 3731-1 a 3731-8

PROCURADURÍAS DEL TRABAJO

Vigencia transitoria del Sistema de Procuraduría de Trabajadores, Nos. 3731, 3731-1 a 3731-8

PRODUCTIVIDAD

Aumentos de salario, Nº 0623

Planes y programas, Nº 0623

PROFESIONALES

Celebración de contratos de servicios profesionales, Nº 0047-1

Derechos, Nº 0047

Docentes. Régimen laboral, Nos. 0042-3, 0042-4

Honorarios, Nº 0047

Véase HONORARIOS

Liberales que prestan servicios dentro de una relación laboral, Nos. 0048, 0048-1

Normas aplicables en la relación de trabajo, Nº 0047

PROGRAMAS

Escolares, Nº 1292

Facilidades al menor trabajador, Nº 1292

Prevención integral de drogas, Nº 1212

PROHIBICIÓN

A los funcionarios de revelar secretos de manufactura, procedimiento, fabricación o situación económica, Nº 0072

De determinadas actividades en los centros de trabajo, Nº 0136

PROPINA

Constituye parte del salario, Nº 0613

— cuando la recargue el patrono al cliente, Nº 0613

— cuando se acostumbre, un valor del derecho a percibirlos, Nº 0613

Véase SALARIO

No puede incluirse para el pago de salario mínimo, Nos. 0586, 0614-1

PRÓRROGA

Del contrato de trabajo a tiempo determinado. Efectos, Nº 0293

— en la industria de la construcción, Nº 0298

PROSTITUCIÓN

Está prohibida en los centros de trabajo, Nº 0136

PROTECCIÓN

Del Estado al trabajo, Nº 0006

— a determinadas empresas, explotaciones o establecimientos, Nº 0093

PRUEBA

De experticia. Documento electrónico, Nº 3357-1

Lapsos para promoción, Nº 0562

— calificación de despido, Nº 0562

Período de prueba, Nos. 0401, 0403

— en puesto de categoría superior. Efectos, Nº 0401

Véase MEDIOS PROBATORIOS

PRUEBAS

Admisión, Nº 3277

Apelación de la negativa a su admisión, Nº 3278

Carga de la prueba, Nº 3274

— enfermedad profesional.

Nos. 1970-8, 3274-1

— cumplimiento de obligaciones de la Lopcymat, Nº 3274-4

— prerrogativas procesales de los entes públicos. Nº 3274-5

Copias simples de documentos privados. Nº 3302-1

Cotejo. Documentos indubitados, Nos. 3344, 3345

— oportunidad para solicitarlo, Nº 3346

— práctica por expertos, Nº 3343

— promoción, Nº 3342

Cuáles son admisibles en juicio, Nº 3272

De carácter científico. Experticia, Nº 3402

Declaración de parte, Nos. 3386 y ss.

— acta, Nº 3388

— efectos, Nº 3386

— negativa o evasiva a contestar. Efecto. Nº 3389

— preguntas excluidas, Nº 3387

— sustituye posiciones juradas, Nº 3272-1

Documentos privados emanados de terceros, Nº 3303

Evacuación en la audiencia de juicio, Nº 3543

Evacuación, por orden del Juez, de otras pruebas necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad, Nº 3547

Excluidas en el proceso judicial laboral, Nos. 3272, 3272-1

Exhibición de documentos, Nº 3321

— libro de horas extra es documento obligatorio, Nº 0952-1

— requisitos, Nº 3325

Experticia, Nos. 3356 y ss.

— objeto, Nº 3357

— presentación oportuna, Nº 3361

Expertos. Incumplimiento de obligaciones. Consecuencias, Nº 3360

— nombramiento, Nº 3358

— quiénes pueden serlo, Nº 3356

Facultad del Juez para ordenar evacuar medios probatorios adicionales, Nº 3273

— finalidad, Nº 3271

Funcionarios públicos. Designación como expertos, Nº 3359

— incumplimiento de sus obligaciones como expertos. Consecuencias, Nº 3359

Incorporación al expediente, Nº 3276

Indicios. Noción, Nº 3422

Indicios y presunciones, Nos. 3421 y ss.

— auxilios probatorios, Nº 3421

— conducta de las partes en el proceso, Nº 3427

— razonamiento lógico del Juez, Nº 3426

Informe sobre hechos litigiosos, Nº 3305

— prohibición de la prolongación de la audiencia de juicio para su evacuación, Nº 3306

Inspección judicial, Nos. 3411 y ss.

— acta, Nº 3414

— funciones y honorarios de los prácticos, Nº 3415

— objeto, Nº 3411

— observaciones, Nº 3413

— práctica, Nº 3412

Instrumento privado. Reconocimiento, Nº 3341

Instrumentos privados provenientes de la parte contraria, Nº 3302

Instrumentos públicos y privados, Nº 3301

Medios, instrumentos o procedimientos mecánicos, Nº 3400

Oportunidad para promoverlas, Nº 3275

— promoción anticipada frente a la garantía del debido proceso, Nº 3275-1

Por escrito, Nos. 3301 y ss.

Presunciones, Véase PRESUNCIÓN

Publicaciones en periódicos o gacetas, Nº 3304

Reconstrucción de hechos, Nº 3401

Reproducciones, copias y experimentos, Nos. 3400 y ss.

Reproducciones, reconstrucciones, experticias y pruebas de carácter científico. Negativa de alguna de las partes a suministrar colaboración material. Efectos, Nº 3403

Sana crítica, Nº 3113

Tacha de instrumentos, Nos. 3331 y ss.

Tacha de testigos, Nos. 3376 y ss.

— decisión, Nº 3378

— improcedencia, Nº 3377

— oportunidad, Nº 3376

Testigos. Quiénes no pueden serlo, Nº 3371

— sanciones por declarar falsamente, Nº 3372

— tacha, Nos. 3376 y ss.

Valoración, Nos. 3113 a 3113-2

R

RATIFICACIÓN

Por el Congreso, de los Decretos del Ejecutivo en determinados casos, Nº 0084

RAZA

Discriminación prohibida en base a ésta, Nos. 0097, 0098-8

RECARGO

Pago por trabajo nocturno, Nos. 0736-1, 0736-3

Para remunerar las horas extras, Nº 0732

Por la prestación de servicio en día feriado, Nos. 0730, 0731-4

RECURSO

Ante el Consejo Directivo del Seguro Social, Nº 2251-4

De apelación. Contra decisión sobre desistimiento por inasistencia del demandante a la audiencia de juicio, Nº 3542

— contra decisiones del Juez en fase de ejecución, Nº 3657

— contra sentencia definitiva del Juez de Juicio, Nº 3557

— contra sentencia sobre desistimiento por inasistencia del demandante a la audiencia preliminar, Nº 3482

— contra sentencia sobre confesión por inasistencia del demandado, Nos. 3542, 3483

— contra sentencia que niega la admisión de la demanda, Nº 3453

— contra medidas cautelares acordadas, Nos. 3489, 3557-6

— efecto suspensivo, Nº 3557-6

De casación. Contra laudo arbitral de la Junta de Arbitraje, Nº 3522

— contra sentencia de apelación sobre confesión por inasistencia del demandado a la audiencia preliminar, Nº 3483

— contra sentencia de apelación sobre desistimiento por inasistencia del demandante a la audiencia preliminar, Nº 3482

— contra sentencia de la apelación por negativa de admisión de la demanda, Nº 3453

— contra sentencia interlocutoria de reposición, Nº 3601-3

— cuantía para acceder, determinación, Nº 3601-4

— inadmisibilidad contra el fallo que decida la apelación sobre medidas cautelares acordadas, Nº 3489

— oportunidad para anunciarlo. Impugnación anticipada, Nº 3601-2

— por defecto de forma, Nº 3602-2

De casación laboral, Nos. 3601 y ss.

— admisión, Nos. 3603, 3603-1

— anuncio, Nº 3603

— aplicación de la LOPT a los procesos en curso, Nº 3601-1

— audiencia. Oportunidad, Nº 3610

— casos en los cuales puede proponerse, Nº 3601

— contenido de la sentencia, Nº 3612

— contenido y extensión del escrito de formalización, Nº 3608

— costas, Nº 3612

— cuantía para acceder. Determinación, Nos. 3601-4, 3601-5

— declaratoria con lugar, Nº 3602

— diferimiento de la sentencia. Límite, Nº 3611

— efectos de la no comparecencia del recurrente, Nº 3610

— escrito de la contraparte. Lاپso y extensión, Nº 3609

— infracciones de orden público y constitucionales, Nº 3612

— lapso para formalizarlo, Nº 3608

— máxima de experiencia. Definición. Nº 3602-4

— omisión de pronunciamiento sobre la admisión. Inaplicabilidad del art. 315 del CPC, Nº 3606

— oportunidad para anunciarlo. Impugnación anticipada, Nº 3601-2

— pericimio, Nº 3608

— procedimientos de estabilidad laboral, Nº 3672

— prolongación de la audiencia, Nº 3610

— rechazo del recurso, Nº 3603

— remisión del expediente, Nº 3613

— recurso de hecho, Nº 3608

— sentencia oral e inmediata, Nº 3611

— suspensión del lapso para formalizarlo. Recusación o inhabilitación de magistrado, Nº 3608

— plazo para reproducir y publicar la sentencia, Nº 3611

De control de la legalidad, Nos. 3631, 3636

— decisión del recurso, Nº 3636

— requisitos de admisibilidad, Nos. 3632, 3632-2

— trámite del recurso, Nº 3631

De hecho. Por haber sido negada la admisión del recurso de casación, Nº 3608

— por haber sido negada la apelación o admitida en un solo efecto, Nº 3557

— proposición, Nº 3604

— sanción por haberlo interpuesto maliciosamente, Nº 3608

Provenientes de la seguridad social. Inversión, Nº 0035

Véase AMPARO CONSTITUCIONAL

RECURSO DE CASACIÓN

Admisión, Nº 3603

— influencia del desistimiento de la apelación, Nº 3603-1

— omisión de pronunciamiento. Inaplicabilidad del art. 315 del CPC, Nº 3606

Anuncio. Formalidades, Nº 3603

— por vicio de incongruencia, Nº 3602-2

Aplicación de la LOPT a los procesos en curso, Nº 3601-1

Audiencia. Oportunidad, Nº 3610

Calificación de despido, Nos. 0572, 3672

Casos en los cuales puede proponerse, Nº 3601

Contenido de la sentencia, Nº 3612

Contenido y extensión del escrito de formalización, Nos. 3608, 3608-1

Costas, Nº 3612

Cuantía para acceder. Determinación, Nos. 3601-4, 3601-5

Declaratoria con lugar, Nº 3602

— máximas de experiencia. Definición. Nº 3602-4

Diferimiento de la sentencia. Límite, Nº 3611

Efectos de la no comparecencia del recurrente, Nº 3610

Indeterminación Objetiva, Nº 3602-3

Infracciones de orden público y constitucionales, Nº 3612

Lapso para formalizar el recurso, Nº 3608

Lapso para presentación y extensión del escrito contentivo de argumentos, Nº 3609

Motivación del fallo, Nº 3602-1

Oportunidad para anunciarlo. Impugnación anticipada, Nº 3601-2

Perecimiento, Nº 3608

Por defecto de forma, Nº 3602-2

Prolongación de la audiencia, Nº 3610

Rechazo del recurso, Nº 3603

Recurso de hecho, Nº 3608

Recusación o inhabilitación. Suspensión del lapso de formalización, Nº 3608

Remisión del expediente, Nº 3613

Sentencia interlocutoria de reposición, Nº 3601-3

Sentencia oral e inmediata, Nº 3611

— diferimiento. Límite, Nº 3611

— plazo para reproducir y publicar, Nº 3611

Véase RECURSO

RECURSO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD

Base legal, Nos. 3631, 3636

Decisión, Nº 3636

Es inadmisibles contra sentencias interlocutorias, Nº 3632-1

Requisitos de admisibilidad, Nos. 3632, 3632-2

Trámite, Nº 3631

RECUSACIÓN

Audiencia. Oportunidad, Nº 3192

Causales, Nº 3181

Decisión, Nº 3192

Declaratoria con lugar, Nº 3189

De funcionario judicial distinto al Juez. Procedimiento, Nº 3194

De funcionario judicial. Oportunidad, Nº 3193

De los árbitros, Nº 3515

Efectos de la declaratoria con lugar, Nº 3195

Efectos de su declaratoria en otros procesos, Nº 3198

Inadmisibilidad, Nº 3197

Inasistencia del proponente a la audiencia. Efectos, Nº 3192

Irrecurribilidad de la decisión, Nº 3199

Oportunidad para intentarla, Nº 3190

Proposición por escrito, Nº 3187

Remisión del acta al Tribunal competente, Nº 3186

Temeraria. Sanciones, Nº 3196

— carácter, Nº 3209-1

— competencia, Nº 3196-1

— procedimiento aplicable, Nº 3209-2

Tribunal competente, Nº 3188

REDUCCIÓN DEL SALARIO

Es despido indirecto, Nº 0401

REDUCCIÓN DE PERSONAL

Causas, Nº 0127

No procede durante la organización del sindicato y la discusión de los contratos colectivos, Nº 0127

Procedimiento, Nos. 0128, 0128-10

— intervención de la Junta de Conciliación. Objetivos, Nº 0128-8

— modificaciones a las condiciones de trabajo, Nº 0128-8A

— notificación al sindicato, Nº 0127

— sometimiento a arbitraje, Nos. 0127, 0128-9

Recaudos que debe contener el pliego de peticiones, Nº 0128-7

REENGANCHE

De trabajadores protegidos por fuero sindical, Nº 1709

— negativa de reenganche. Vigencia de providencia, Nº 1714

— procedimiento de calificación de despido, Nos. 1690, 1691

— solicitud ante el Inspector del Trabajo, Nº 1709

Negativa a acatar. Insistencia en el despido, Nº 1710-1

No puede solicitarse si el trabajador ha cobrado sus prestaciones sociales, Nº 0578-1

Solicitud ante el Juez de Estabilidad, Nº 0552

Suspensión del procedimiento de calificación, Nº 1715

REFERÉNDUM SINDICAL

Contemplado en el Art. 219 del Regl. LOT. Competencia de los Tribunales del Trabajo para conocer acciones de amparo, Nº 3171-1

Convocatoria de los interesados, Nº 1869-4

Deberes del empleador, Nº 1869-5

Determinación de la organización sindical más representativa, Nº 1869-14

Intervención de la fuerza pública, Nº 1869-9

Mesas de votación, Nº 1869-11

— Acto de votación, Nº 1869-11

— Apertura, Nº 1869-10

— Cierre, Nº 1869-12

— Determinación, Nº 1869-7

— Escrutinio de los votos, Nº 1869-13

Objeto, Nº 1869-3

Prohibición de injerencias, Nº 1869-6

Publicidad para la participación de los interesados, Nº 1869-8

REFUGIADOS

Pueden quedar exceptuados del porcentaje de extranjeros, Nº 0105

RÉGIMEN PRESTACIONAL DE EMPLEO

Actualización de la información, Nº 2507

Afiliación del trabajador o trabajadora, Nº 2506

Ámbito subjetivo de aplicación, Nº 2502

Capacitación a trabajadores y trabajadoras venezolanos, Nº 2505

Criterios de gradación de las sanciones, Nº 2518

Deberes de los trabajadores y trabajadoras, Nº 2504

Derechos de los trabajadores y trabajadoras, Nº 2503

Empresas intermediarias, contratistas o subcontratistas, Nº 2520

Ley del Régimen Prestacional de Empleo. Objeto. Entrada en vigencia, Nº 2501

Notificación a la Tesorería de Seguridad Social y al Instituto Nacional de Empleo, Nº 2509

Pago de la cotización, Nº 2512

Prestaciones, Nº 2508

Reincidencia, Nº 2519

Responsabilidad del empleador o empleadora, Nº 2510

Sanciones por falsedad en el suministro de la información, Nos. 2516, 2517

Sanción por infracciones graves, Nº 2514

Sanción por infracciones leves, Nº 2513

Sanción por infracciones muy graves, Nº 2515
Tasa de cotización, Nº 2511

RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

Acceso general, Nº 3051-1
Aportes obligatorios, Nº 3062
Aspectos generales, Nº 3051
Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, Nº 3058
Niveles de atención, Nº 3051-3
Sanciones, Nº 3064
Subsidio directo habitacional, Nos. 3051-4, 3051-5
Sujetos de atención especial, Nº 3051-2
Sujetos obligados a efectuar aportes, Nº 3056

REGISTRO

De horas extraordinarias, Nº 1463
— en buque, Nº 1463
— en toda empresa, establecimiento, explotación, Nº 0951
De la contratación de menores, Nº 1300
De las organizaciones sindicales, Nos. 1616, 1617
De las vacaciones, Nº 1038
De los patronos con trabajadores a domicilio, Nº 1366
De sindicatos ante la Inspectoría Nacional del Trabajo, Nos. 1604, 1605
De trabajadores a domicilio que debe ser llevado por el patrono, Nº 1365
De trabajadores rurales. Obligación patronal, Nos. 1399, 1400
Nacional de Empresas y Establecimientos, Nos. 0073-16 y ss., 1976-1
— absorción del Registro Nacional de Establecimientos, Nº 0073-34
— actualización, Nos. 0073-23, 0073-35
— ámbito subjetivo de aplicación, Nº 0073-17
— declaración trimestral, Nos. 0073-24, 0073-36
— derogatoria de la Resolución Nº 2.921, Nº 0073-40
— emisión del Número de Identificación Laboral, Nº 0073-21
— inicio de su funcionamiento, Nº 0073-43
— inscripción, Nos. 0073-18, 0073-22, 0073-35
— lapsos, Nº 0073-35
— organización, Nº 0073-42

— planilla para la Declaración de Empleo, Horas Trabajadas y Salarios Pagados, Nº 0073-25
— recaudos, Nos. 0073-19, 0073-20
— recopilación de requisitos comunes para la obtención de solvencias, Nos. 0073-44 y ss.
— ubicación, Nº 0073-41

REGLAMENTO

Interno, Nº 0279
— validez, Nº 0279

REINCIDENCIA

Aumento de la pena, Nº 2102

RELACIÓN DE TRABAJO

Ajenidad y exclusividad como rasgos definitorios, Nos. 0252-7, 0253-3
Continuidad. Relaciones con diferente tratamiento jurídico, Nº 0253
Elementos que la caracterizan, Nº 0274
El hecho que un trabajador extranjero esté indocumentado no le priva de los derechos establecidos en las leyes laborales, Nº 0053
Entre el socio de una firma y ésta, Nº 0252-1
Formas de terminación, Nos. 0356, 0356-A
Véase TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
Hay una sola cuando las interrupciones han sido muy breves, Nº 0292
Inpsasel es incompetente para calificarla, Nº 0253-1
Interventor bancario es incompatible, Nº 0252-8
Laboralidad. Productor o agente de seguros, Nº 0253-2
— interventor bancario, Nº 0252-8
— socio de una firma, Nº 0252-1
Modificación a las condiciones de trabajo, Nº 0128-8A
No la afecta la sustitución de patronos, Nº 0331
Véase SUSTITUCIÓN DE PATRONO
Prescripción de las acciones, Nº 0229
— no procede sumar antigüedad del 104 LOT para interrumpir, Nº 0231-6
— procedimiento de estabilidad, Nos. 0231-3, 0231-7

— vacaciones judiciales. Incidencia en su cómputo, Nº 0246-2
Presunción de su existencia, Nº 0247
— excepciones, Nº 0247
— instituciones sin fines de lucro, Nº 0252-2
Véase PRESUNCIÓN
Principio de la primacía de la realidad o de los hechos, Nos. 0252-4, 0252-9
Procede el pago del preaviso por motivos económicos o tecnológicos, Nº 0410
Suspensión, Nº 0343
Véase SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
Test de la laboralidad o teoría del cúmulo indiciario, Nº 0252-3
— ajenidad y exclusividad, Nos. 0252-7, 0253-3
Toda prestación de servicio debe ser remunerada, Nos. 0264, 0265

RELIGIÓN

Discriminación prohibida en base a ésta, Nos. 0097, 0098-8

REMUNERACIÓN

Aumento relacionado con la productividad, Nos. 0623, 0623-1
De las vacaciones, Nos. 0994 y ss.
Véase VACACIONES
Elemento de la relación de trabajo, Nº 0264
Principios que la rigen, Nº 0281
— debe ser equitativa y satisfactoria, Nº 0281
— es elemento en toda relación de trabajo, Nº 0264
— se estipula libremente, Nº 0585
Véase SALARIO

RENUNCIA

Véase RETIRO

REPARTIDORES

Véase MOTORIZADOS

REPATRIACIÓN

El patrono está obligado a cubrir los gastos y otorgar fianza, Nº 0305

REPOSO POSTNATAL

Aumento del lapso, Nº 1539
Inamovilidad, Nº 1538-2
No es renunciante, Nº 1543

Vacaciones colectivas en la Ley Orgánica de Educación, Nº 1542-2

REPOSO PRENATAL

Aumento del lapso, Nº 1539
Inamovilidad, Nº 1538-2
No es renunciante, Nº 1543
Vacaciones colectivas en la Ley Orgánica de Educación, Nº 1542-2

REPRESENTACIÓN

Calificada de la pequeña y mediana empresa, por parte del sector patronal, Nº 0082
De los trabajadores en la gestión, Nos. 2031 y ss.
Directores laborales, Nos. 2031 y ss.
— acceso a la información, Nº 2046
— aumento del número de Directores Laborales. Casos, Nº 2048
— ausencia del Director Laboral en las sesiones. Efectos, Nº 2044
— causales de destitución, Nº 2039-1
— colaboración de los empleadores en su elección, Nº 2037-3
— confederación sindical. Designación preferente, Nº 2034
— deber de confidencialidad, Nº 2047
— de institutos autónomos y determinadas empresas públicas, Nº 2031
— derechos y obligaciones, Nos. 2041, 2052
— designación, Nos. 2034, 2035-1
— director laboral. Elección. Requisitos. Organización, Nos. 2036, 2037
— participación de los resultados de la elección al Inspector del trabajo, Nº 2037-4
— publicidad de los resultados de la elección, Nº 2037-5
— régimen de dedicación, Nº 2041-1
Electores, Nº 2033
— empresas subsidiarias o matrices. Régimen, Nº 2033
— funciones. Duración, Nº 2038
— inamovilidad, Nº 2042
— Junta Directiva. Integrantes. Modificación, Nº 2050
— obligaciones laborales, Nº 2041-2

- suplentes. Designación, N° 2040
- suplentes. Funciones, N° 2040-1
- Empresas privadas. Protección especial, N° 2054
- Formas de participación. Vigencia, N° 2056
- Junta Electoral. Integración y funciones, N° 2037-1
- Nulidad de las resoluciones, N° 2044
- Sistema de elección. Referéndum, N° 2037-2

REPRESENTANTE

- Del patrono, N° 0196
- citación. Efectos, N° 0196
- concepto, N° 0192
- distinción con el intermediario, N° 0203
- empleado de dirección, Nos. 0156, 0159-2
- es válida su citación administrativa o judicial, N° 0196
- facultad de representación. Ámbito administrativo, N° 0195
- facultad de representación. Ámbito judicial, N° 0195
- no requieren mandato expreso, Nos. 0193, 0194
- pueden absolver posiciones juradas, N° 0198
- sólo se refiere al ámbito administrativo y no judicial, N° 0195
- quiénes son, N° 0193
- De sociedades extranjeras no registradas, N° 0190
- concepto, N° 0190
- responsabilidad laboral, N° 0191

RESPONSABILIDAD CIVIL

- Del patrono y del trabajador, N° 0310
- Nace del incumplimiento del contrato, N° 0309

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

- Consortio de empresas, N° 0210
- litisconsorcio necesario, N° 0204
- Véase UNIDAD ECONÓMICA
- Del dueño de la obra o beneficiario, Nos. 0200, 0208, 0209
- Del patrono sustituido, N° 0331
- Inherencia o conexidad, N° 0208
- no se admite evadir responsabilidad, N° 0216
- presunción en hidrocarburos, N° 0210-1

- Por obligaciones derivadas de la LOSSS, N° 0332

RETENCIÓN DE SALARIO

- Cotizaciones, N° 2241-5
- Motivos, N° 0402-1

RETIRO

- Causas justificadas, Nos. 0401, 0402
- hechos del patrono, N° 0401
- Concepto, N° 0374
- Justificado, N° 0374
- negativa a reenganche de trabajadora embarazada, N° 1547-1
- plazo para manifestarlo al patrono, N° 0405-1
- procedimiento aplicable, Nos. 0405, 0405-1
- Omisiones o imprudencias del patrono que afectan la higiene o seguridad industriales, N° 0402
- Preaviso, N° 0437
- Retención del salario, N° 0402-1
- Terminación del contrato, N° 0356

REUNIÓN NORMATIVA LABORAL

- Adhesión, N° 1928
- adherentes. Obligaciones y derechos, N° 1933
- adhesión posterior. Efectos, N° 1968
- forma, N° 1930
- Alegatos y defensas. Oportunidad para oponerlos, N° 1921
- recurso contra la decisión, N° 1922-1
- Ámbito espacial o territorial. Determinación, N° 1905-3
- Aplicación, N° 1952
- decisión del Inspector, N° 1931
- límites, N° 1965
- Arbitraje, N° 1946
- procedimiento, N° 1928
- Asistencia. Porcentaje, N° 1917
- alegatos. Oportunidad para oponerlos, N° 1921
- inasistencia. Efectos, N° 1919
- Clasificación de las empresas por categorías, N° 1912
- Convención colectiva por rama de actividad, N° 1904
- Convocatoria, N° 1908
- condiciones exigidas, N° 1908
- lapso, N° 1910
- lista de convocados. Efectos, N° 1916

- modas, N° 1904
- negativa. Lapso, N° 1910
- objeto, N° 1906
- resolución del Ministerio de Trabajo. Publicación, N° 1914
- solicitud. Requisitos, N° 1906
- verificación de requisitos, N° 1908
- Decisión, N° 1925
- Derecho de oposición, N° 1917
- Duración, N° 1944
- prórroga, Nos. 1944, 1948
- sometimiento a arbitraje, N° 1946
- Efectos, N° 1937
- Extensión obligatoria, N° 1940
- aplicación preferente, N° 1963
- declaratoria, N° 1954
- oposición, N° 1958
- requisitos, Nos. 1958, 1960
- solicitud. Caducidad, N° 1956
- tratamiento especial a una empresa, N° 1961
- Extensión por decreto ejecutivo, N° 1940
- Finalidad, N° 1912
- Inamovilidad, N° 1914
- caso de reunión voluntaria, N° 1925
- despido. Autorización, N° 1927
- Instalación. Oportunidad para oponerse, N° 1921
- Intervención del M.T., N° 1935
- competencia, N° 1936
- Lapso, N° 1925
- prohibición de nuevos planteamientos, Nos. 1756, 1757, 1927
- Ministerio de Trabajo, N° 1935
- intervención, N° 1935
- solicitud de información, N° 1910
- Patronos obligados, N° 1917
- los inasistentes al 50% de las reuniones, N° 1919
- Pliego. Carácter conciliatorio, N° 1939
- efectos, N° 1940
- negociación. Efectos, N° 1940
- presentación de nuevos pliegos. Prohibición, N° 1950
- suspensión, N° 1937
- tramitación, N° 1942
- Presidente, N° 1936
- decisiones, N° 1936
- Procedimiento, Nos. 1906 y ss.
- Prórrogas, Nos. 1948, 1949

- Publicación de la convocatoria. Expensas, N° 1916-1
- Régimen supletorio, N° 1922-2
- Resolución del Ministerio de Trabajo. Convocatoria. Publicidad, N° 1914
- contenido, N° 1914
- efectos, N° 1917
- Reunión voluntaria, N° 1923
- reconocimiento posterior por el M.T., N° 1925
- Suspende el pliego de peticiones, N° 1937
- excepto para los no convocados. Régimen, Nos. 1939 y ss.
- Terminación, N° 1967
- prórroga, N° 1967
- vencimiento de los sesenta días, N° 1944
- Véase CONVENCION COLECTIVA POR RAMAS DE INDUSTRIA
- Vigencia. Efectos, N° 1950

REVISIÓN

- De inventarios y balances de la empresa para determinar la exactitud de la participación de los beneficios, N° 0857

RIESGOS PROFESIONALES

- Véase ACCIDENTE DE TRABAJO
- Véase PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

S

SALARIO

- A delegados les corresponde por tiempo en el ejercicio de sus funciones, N° 1167-2
- A destajo. Incidencia de comisiones del Gerente de Ventas en la remuneración de días de descanso y feriados, N° 0690
- salario mixto. Pago de días feriados y de descanso. Forma de cálculo, N° 0690-1
- Ajuste por reconversión monetaria, Nos. 0585-1 a 0585-3
- Aportes patronales al ahorro del trabajador. Carácter no salarial, N° 0596-5
- Asignaciones no salariales, N° 0596-18
- Aumentos, N° 0623
- por productividad. Planes y Programas, N° 0623

- por Decreto del Ejecutivo, N° 0624
- según el costo de vida, N° 0624
- Autorización para cobrarlo, N° 0711
- Base de cálculo. Pago de bonificación sustitutiva de utilidades, N° 0876-1
- pago de días feriados, N° 0696
- pago de horas extras, N° 0696
- pago de indemnizaciones, N° 0702
- pago del descanso semanal, N° 0696
- pago de prestación de antigüedad, Nos. 0444, 0449, 0451-4A
- pago de trabajo nocturno, N° 0696
- pago de utilidades, N° 0837
- pago de vacaciones, Nos. 0699, 0700, 0700-1, 0701, 0701-1
- unificación en el cálculo, N° 0697
- salario básico. Cambios, N° 0402-3
- Beneficios sociales no remunerativos. Requisitos, N° 0595
- beneficio de comedor pagado en efectivo, N° 0596-17
- Bonificación de fin de año. Carácter salarial, N° 0844
- Bono por cumplimiento de metas. Carácter salarial, Nos. 0596-8, 0596-16
- Cálculo del monto. Experticia complementaria del fallo, N° 0267
- Cálculo para las indemnizaciones de trabajadores con salario variable, N° 0702
- Cesta tickets. Caso en el cual fueron considerados salario, N° 0596-3
- requisitos para preservar su carácter no salarial, Nos. 0596-4, 0596-17
- deben satisfacer todas las exigencias legales y reglamentarias a objeto de preservar su carácter no salarial, N° 0596-4
- Clases, N° 0687
- a destajo, N° 0689
- cálculo, N° 0688
- por hora, N° 0688-1
- por pieza, N° 0689
- por productividad. Modalidad del salario variable, N° 0695-1
- por tarea, N° 0693
- por unidad de obra, N° 0689
- por unidad de tiempo, N° 0688
- Comisiones, N° 0596-11
- Concepto, Nos. 0593, 0593-1
- Constitute crédito privilegiado sobre bienes del patrono, Nos. 0764, 0767, 0773
- De eficacia atípica, N° 0595-1
- De los deportistas profesionales, N° 1388
- De los transportistas terrestres, Nos. 1425, 1426
- salarios por viaje, N° 1425
- Demostrada en juicio la existencia de la relación de trabajo. Se admite la existencia del salario, N° 0267
- Descuentos, N° 1666-1
- de cuotas sindicales y con otros fines, N° 0592
- el trabajador podrá autorizarlos para cancelar determinadas deudas, N° 0786
- Diario. Definición, N° 0688
- El pago a un trabajador expatriado de seguridad de la vivienda y otros, no tienen carácter salarial, N° 0596-6
- El pago directo que efectúa el patrono a los hoteles por la pernocta de un trabajador aéreo no tiene naturaleza salarial, N° 1504-1
- El plan de jubilación y el incentivo para la venta de acciones (stock options) no tienen naturaleza salarial, N° 0596-7
- Es irrenunciable, N° 0590
- Excepciones al concepto, N° 2134-22
- Extranjeros. Su salario no excederá del 20% del total de remuneraciones, N° 0101
- Forma de estipularlo, N° 0585
- Forma de pago, N° 0705
- en especie, N° 0706
- orden público. Monto distinto para ciertas formas salariales, N° 0716
- pago directo, N° 0710
- Funcionarios públicos, N° 0821
- Gastos de representación efectuados con tarjeta de crédito corporativa. Carácter no salarial, N° 0596-2
- Gozará de privilegio sobre el buque, N° 1451
- Gratificaciones por productividad. Carácter salarial, N° 0603
- Hora. Definición, N° 0688
- Inembargabilidad, N° 0777
- Integral. Base de cálculo para indemnizaciones del Art. 125 de la LOT, Nos. 0576-1, 0576-2
- Irrenunciabilidad. Incedibilidad, N° 0590
- Justo, Nos. 0588, 0778-1
- La autorización para cobrarlo es revocable, N° 0710
- Libre disposición por parte del trabajador, N° 0589
- Límite mínimo, N° 0585
- conceptos a considerar, N° 0586
- Los pagos para el disfrute de un club social no revisten carácter salarial, N° 0596-9
- Lugar de pago, N° 0721
- trabajadores a domicilio. Agentes viajeros, N° 0723
- Menores. Debe ser igual a los demás trabajadores, N° 1288
- Mensual. Recargo por día feriado, N° 0987
- Mínimo, Nos. 0790 y ss. Véase SALARIO MÍNIMO
- Mixto. Pago de días feriados y de descanso. Forma de cálculo, N° 0690-1
- No constituyen salario. Casos, N° 2134
- No podrá ser menor que el salario mínimo establecido, N° 0585
- no puede incluirse propina en salario mínimo, N° 0614-1
- percepciones a considerar, N° 0586
- Normal. Bonificaciones anuales, N° 0596-12
- bonos de producción, N° 0603-1
- concepto y determinación, N° 0596-13
- Normal. Concepto. N° 0593
- base de cálculo para la contribución parafiscal al Inces, N° 0596-1
- los premios e incentivos percibidos regular y permanentemente forman parte de éste, N° 0596-11
- servicio de comedor pagado en efectivo. Carácter salarial, N° 0596-17
- No sujeto a ejecución, N° 0779
- Pago, N° 0712
- al cónyuge o concubino. Régimen, N° 0712
- a través de entidades financieras, N° 0722-1
- de domingos y feriados, N° 0724
- de horas extraordinarias, N° 0732
- de la jornada nocturna, N° 0736-1
- de las indemnizaciones al finalizar la relación de trabajo, N° 0702
- de las vacaciones, N° 0994
- directamente al trabajador o a la persona que él indique, Nos. 0710, 0711
- en dinero efectivo, N° 0705
- formas legales. Prohibiciones, N° 0708
- infracción de la disposición. Sanción, N° 2065
- la autorización es revocable, N° 0710
- lugar de pago, Nos. 0721, 0722
- lugar de pago en trabajadores a domicilio, agentes viajeros, etc, N° 0723
- mediante instituciones financieras, N° 0705
- no se permitirá vales, mercancias, fichas, N° 0705
- oportunidad, Nos. 0719, 0720
- Para el cálculo de beneficios, prestaciones, indemnizaciones y sanciones, N° 2120
- Para el pago de vacaciones, Nos. 0701, 0700-1, 0701-1
- vencidas al terminar la relación laboral, Nos. 1013, 0700-1, 0701, 0701-1
- Participación en los beneficios: forma parte de él, Nos. 0593, 0702
- Plazo máximo para el pago, N° 0713
- la disposición que establece el plazo máximo para el pago del salario es de orden público e irrenunciable, N° 0718
- podrá ser mensual cuando reciba alimento y vivienda, Nos. 0713, 0714
- Por tarea, N° 0693
- cálculo de las indemnizaciones y beneficios. Salario base, N° 0702
- debe fijarse en carteles la forma de calcularlo, Nos. 0694, 0695
- Por trabajo a tiempo parcial o por jornada menor a la establecida, N° 0899
- Por unidad de obra, N° 0689
- cálculo, N° 0689
- debe fijarse en carteles la forma de calcularse, Nos. 0694, 0695

- los menores no pueden trabajar a destajo o por piezas, Nos. 1289, 1290
- pago de indemnizaciones. Salario base, Nº 0702
- Por unidad de tiempo, Nº 0688
- cálculo de las indemnizaciones. Salario base, Nº 0702
- debe fijarse en carteles la forma de calcularlo, Nos. 0694, 0695
- Primas por antigüedad, asiduidad, responsabilidades familiares, Nº 0621
- Principio a trabajo igual, salario igual, Nº 0615
- Privilegio. Trabajo en buque, Nº 1451
- alcance, Nº 1452
- Prohibición de ceder el salario, Nº 0590
- excepciones, Nº 0590
- Prohibición de descontar los servicios de la agencia de empleo. Nº 2028
- Prohibición de rebajar salario, Nº 2121
- Propina. Es salario cuando la recargue el patrono al cliente, Nº 0613
- no puede incluirse en salario mínimo, Nº 0614-1
- valor. Consideración. Nos. 0613, 0614
- Protección. Es inembargable el salario mínimo, Nº 0777
- goza de privilegio especial sobre los bienes muebles, Nº 0767
- goza de privilegio sobre los inmuebles que se incorporen a trabajo, Nº 0773
- inembargabilidad, Nº 0778-1
- porcentajes de embargo permitidos, Nº 0781
- reducción. Se considerarán despido indirecto, Nº 0401
- Recargo, Nº 0730
- derecho al disfrute de vacaciones remuneradas, Nº 0590-4
- días de descanso, Nº 0590-3
- ejecución, Nº 0590-7
- extensión de perturbaciones, Nº 0590-5
- notificación de irregularidades, Nº 0590-6
- no toda demora en el pago es falta grave del patrono, Nº 0936
- por día feriado, Nº 0730
- por horas extras, Nº 0732
- por trabajo nocturno, Nos. 0736-1, 0736-2
- salario de los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2002, Nº 0590-1
- subsidios y facilidades, Nº 0590-2
- Reconversión monetaria. Reexpresión de la unidad monetaria, Nº 0594
- fecha de aplicación, Nº 0594-1
- Retención. Efectos, Nº 0402-1
- Salario base, Nº 0587
- fijación, Nº 0587
- para el cálculo de indemnizaciones a la finalización de la relación de trabajo. Participación en las utilidades, Nº 0703
- para el cálculo de indemnizaciones y beneficios, Nº 0702
- para el cálculo del descanso semanal. Vacaciones de trabajadores con salario variable, Nos. 0696, 0699
- para el cálculo de utilidades, Nos. 0703, 0837
- Salario diario. Cálculo, Nº 0688
- Salario hora. Cálculo, Nº 0688
- Salario igual para trabajo igual, Nº 0615
- aplicación en el caso de promoción de un trabajador a un cargo de mayor jerarquía, Nº 0618
- condiciones necesarias para su aplicación, Nº 0619
- garantía, Nº 0778-1
- Salario variable, Nº 0702
- cálculo del pago de indemnizaciones, Nº 0702
- cálculo del pago del día de descanso, Nº 0696
- cálculo. Obligación de informar por carteles, Nos. 0694, 0695
- no es únicamente la presencia de un salario variable lo que fundamenta la remuneración de un trabajador a destajo, Nº 0691
- Sanciones, Nº 2065
- al incumplimiento del Decreto Nº 6.052 sobre salarios mínimos, Nº 0819-6
- al patrono que no pague en moneda de curso legal, Nº 2065
- al patrono que pague salario inferior al mínimo, Nº 2065
- Se causa durante la interrupción colectiva de trabajo, Nº 0929
- Se estipula libremente, Nº 0585
- Uso de vehículo asignado al trabajador. Carácter salarial, Nº 0596-14

Utilidades. Se considerarán a efectos de calcular las prestaciones sociales, Nº 0439

Vacaciones. Pago, Nos. 0701, 0701-1

Vales. Prohibición, Nº 0705

Viáticos. Condiciones que deben darse para que se consideren parte del salario, Nº 0596

Visitador médico. La asignación por vehículo no tiene carácter salarial, Nº 0596-10

SALARIO MÍNIMO

Comisión de salario mínimo, Nº 0790

— informe, Nº 0802

— integración, Nº 0794

— nombramiento, Nº 0795

— reglamento, Nº 0794

— revisión anual, Nº 0790

Decreto, Nos. 0819 y ss.

— ejecución, Nº 0820-2

— inalterabilidad de condiciones de trabajo, Nº 0819-7

— remisión a la Asamblea Nacional, Nº 0820-1

— vigencia, Nº 0820

Disposición de orden público inquebrantable, Nº 0814

El patrono que paga menos del mínimo, debe reembolsar la diferencia, Nº 0793

— no se incluye la propina, Nº 0614-1

Establecimiento de normas para asegurarlo, Nº 0778-1

Estipulación sobre la jornada convenida a tiempo parcial, Nº 0819-5

Factores que influyen en su determinación, Nº 0805

— de acuerdo a las características de la región, Nº 0805

Fijación, Nos. 0790, 0803

— por el Ejecutivo Nacional, Nos. 0812-1, 0812-2

— por rama, Nº 0810

— por regiones, Nº 0805

Incumplimiento por parte del patrono. Sanciones, Nº 2065

Inembargabilidad, Nos. 0777, 0778

— excepciones. Obligaciones de carácter familiar, Nos. 0783, 0784

Infracción a la norma. Sanción, Nº 0813

Las referencias se entenderán sobre el vigente en la capital de la República, Nº 2119

Modalidades, Nº 0815

Naturaleza y efectos de la institución del salario mínimo, Nº 0792

Obligación de pago en efectivo, Nº 0819-2

Obligatoriedad. Alcance nacional, Nº 0811

Para los adolescentes aprendices, Nº 0819-1

Para los conserjes, Nos. 0819, 1352

Para los trabajadores domésticos, Nº 0819

Para los trabajadores rurales, Nº 0819

Puede ser fijado directamente por el Ejecutivo Nacional, Nº 0812

Referencias legales. Salario mínimo pagado en la capital, Nº 2119

Sanción por incumplimiento, Nos. 2065, 0819-6

Trabajadores del sector público y privado, Nº 0819

Vigencia del Decreto Nº 7.409, Nº 0820

SALARIO POR TAREA

Cálculo del salario base para la indemnización, Nº 0702

Concepto, Nº 0693

Constancia de la forma de calcularlo, Nos. 0694, 0695

SALARIOS CAÍDOS

Cálculo, Nº 0576-9

Cómputo del lapso a considerar, Nº 3674-1

Efectos cuando el trabajador presta servicios para otro patrono, Nº 0576-6

Es improcedente el pago de intereses sobre éstos en los juicios de estabilidad laboral, Nº 0576-8

Lapsos que deben excluirse para su cómputo, Nº 3674-2

Pago, Nº 0575

SANCIÓN

A las partes, sus apoderados o terceros, que actúen en el proceso con temeridad o mala fe, Nº 3206

Al perito privado que no asista a la audiencia de juicio, Nº 3545

Al testigo que declare falsamente, Nº 3372

Carácter, Nº 3209-1

Por coacción ejercida en contra de los testigos, Nº 3544

Potestad sancionatoria del Juez, Nos. 3206, 3209
 Procedimiento para su imposición, Nº 3209-2

SANCIONES

Acciones penales y civiles. Precedencia, Nº 2058
 A la junta directiva del sindicato, Nº 2088
 A las infracciones sobre normas de derecho colectivo, Nº 2098
 Al funcionario del trabajo que reciba dinero, Nº 2059
 — abuso de funciones, Nº 2059
 — la impone el Ministro. No tiene recurso jerárquico, Nº 2114
 Al Inspector del Trabajo, Nº 2084
 A los miembros de la junta directiva del sindicato. Casos, Nº 2088
 Al patrono. Consignación de cotizaciones, Nº 2241-8
 — accidente de trabajo. Participación, Nº 2082
 — días y horas de descanso. Fijar anuncios, Nº 2068
 — jornada de trabajo. Infracción, Nº 2070
 — libertad sindical. Violación de garantías, Nº 2086
 — pago del salario. Forma y oportunidad, Nº 2065
 — participación en los beneficios. Pago, Nº 2072
 — porcentaje de venezolanos. Incumplimiento, Nº 2080
 — reenganche. Desacato de orden, Nº 2090
 — salario mínimo. Pago, Nos. 0819-6, 2065
 — trabajador doméstico. Infracción de normas, Nº 2074
 Aplicación de sanciones. Procedimiento, Nº 2111
 Arresto. Conversión de la sanción pecuniaria, Nº 2105
 Citación. La no comparecencia, Nº 2100
 — alegatos del infractor, Nº 2111
 — negativa de pago, Nº 2111
 — notificación del acta, Nº 2111
 — pago, Nº 2111
 — pruebas, Nº 2111
 — resolución motivada del funcionario, Nº 2111
 Condiciones de higiene y seguridad. Infracciones a las disposiciones, Nº 2078

Conflictos colectivos. Infracción a las disposiciones, Nº 2094
 Cuadro sinóptico, Nº 2118-1
 Denuncia, Nº 2058
 Desobediencia a la autoridad del trabajo, Nº 2100
 Fianza. Consignación del valor, Nº 2115
 — acceso a la vía administrativa, Nº 2116-1
 Imposición de oficio, Nº 2058
 Infracción a las normas sobre trabajadores domésticos, Nº 2074
 Infracciones a las disposiciones sobre reunión normativa laboral, Nº 2098
 Inicio del procedimiento, Nº 2112
 Jornada. Infracciones a las normas, Nº 2070
 Maternidad. Infracciones a las disposiciones, Nº 2076
 Multas. Imposición, Nº 2117
 — aplicación. Término medio, Nº 2103
 — conversión en arresto, Nº 2105
 — ejecutoriedad y ejecutividad de providencias, Nº 2112-2
 — incumplimiento de la multa. Procedimiento, Nº 2112-1
 — pago, Nº 2117
 Negativa de reenganche, Nº 2090
 No excluye la posibilidad de sanción penal o civil, Nº 2058
 Omisión de fijar anuncios, Nº 2068
 Omisión de notificación de accidente, Nº 2082
 Organismo competente para imponerlas, Nº 2058
 — a los inspectores, Nº 2059
 Pago al Tesoro Nacional, Nº 2117
 Penales. En caso de suspensión del trabajo, Nos. 2096, 2097
 — por ejercer violencia para imponer la suspensión del trabajo, Nos. 2096, 2097
 Porcentaje de extranjeros. Violación. Sanción, Nº 2080
 Por infracción a la LSS y su Reglamento, Nos. 2251 y ss.
 Previstas en la Lopcymat. Véase PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO
 Procedimiento, Nº 2111
 — acta, Nº 2111
 — promoción de pruebas, Nº 2111

Recursos. Casos, Nº 2113
 — fianza o pago previo, Nº 2115
 Reincidencia, Nº 2102
 Término medio. Aplicación, Nº 2103
 Trabajo de domésticos. Infracción a las disposiciones, Nº 2074
 Utilidades. Infracción a las normas, Nº 2072

SECRETARIOS

De los Tribunales del Trabajo. Atribuciones, Nos. 3144, 3145
 — condiciones para ejercer el cargo, Nº 3143
 — deberes, Nº 3144

SECRETOS

De manufacturas, fabricación o procedimiento. Relación. Despido, Nº 0393-6

SEGURIDAD INDUSTRIAL

Véase HIGIENE Y SEGURIDAD

SEGURIDAD SOCIAL

Inversión de sus recursos, Nº 0035
 Será objeto de legislación especial, Nº 0031

SEGURO DE PARO FORZOSO

Véase PARO FORZOSO

SEGURO SOCIAL

Aspectos prácticos, Nos. 2200 y ss.
 — inscripción de empresas, Nº 2205
 — inscripción de trabajadores, Nº 2202
 — retiro del trabajador, Nº 2208
 — solicitud de continuación facultativa, Nº 2211
 — trabajadores protegidos, Nº 2200
 Convenio de pago, Nº 2243
 Cotizaciones, Nº 2241-1
 Véase COTIZACIONES
 Disposiciones especiales. Se aplican con preferencia, Nº 1970-50
 — no excluyen la aplicación de indemnizaciones previstas en la LOPCYMAT, Nº 1970-52
 Las indemnizaciones previstas en el Título VIII de la LOT son inaplicables cuando el trabajador está amparado por el IVSS, Nº 1970-53
 Monto mínimo de la pensión otorgada por éste, Nº 0819-4

Prestaciones que otorga, Nº 2216
 Sanciones, Nos. 2251 y ss.
 — solicitud, Nº 2246
 Sistema de Gestión y Autoliquidación TIUNA del IVSS, Nº 2247-1

SENTENCIA

Contenido, Nº 3555
 Debe pronunciarse oralmente el Juez de Juicio, Nº 3554
 Definitivamente firme. Efectos, Nº 3247
 Del recurso de casación, Nos. 3611, 3612
 Diferimiento en el procedimiento de segunda instancia, Nº 3583
 — incomparecencia. Efectos, Nº 3583-4
 Diferimiento. Límite, Nº 3554
 Ejecución, Nos. 3651 y ss.
 Véase EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
 En el procedimiento de segunda instancia, Nº 3583
 No dictarla en la oportunidad que fija la LOPT, constituye causal de destitución del Juez, Nos. 3554, 3583
 Nulidad, Nº 3556
 Oral, Nº 3554
 — discrepancia con sentencia publicada, Nº 3583-3
 — en el procedimiento de segunda instancia, Nº 3583
 Plazo para dictarla, Nos. 3554, 3583
 Plazo para reproducirla y publicarla en el procedimiento de segunda instancia, Nº 3583
 Publicación, Nº 3555
 — discrepancia con fallo oral, Nº 3583-3

SERVICIO MILITAR

Prestación: es causa de suspensión del contrato de trabajo, Nº 0345
 — efectos de la instrucción militar, Nº 0346-1

SERVICIO NACIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Creación. Objeto, Nº 1753-7

SERVICIOS MÉDICOS

Servicio de hospital. Empresas obligadas, Nº 1098

SERVICIOS PERSONALES

Aplicación de la LOT, Nº 0066

SERVICIOS PÚBLICOS

Huelga, Nº 1811

SEXO

Discriminación prohibida,
Nos. 0097, 0098-8

SIDA

Prohibición de solicitar examen
de sangre, Nos. 0098-2,
0098-3

SINDICATOS

Acta constitutiva. Contenido,
Nos. 1608, 1609

Afiliación. Clases. Lapso. Negati-
va. Recursos, Nº 1668

Ámbito de actuación, Nº 1595

— estadales, Nº 1595

— locales, Nº 1595

— nacionales, Nº 1595

Asambleas, Nº 1633

— atribuciones, Nº 1635

— decisiones, Nos. 1631, 1632

— limitaciones, Nº 1633

— régimen, Nos. 1631, 1632

— representación, Nº 1632-1

Atribuciones, Nos. 1582, 1583

Autonomía, Nº 1560

Cámara de Comercio. Pueden
ser reconocidas como orga-
nizaciones sindicales,
Nos. 1576, 1577

Carácter permanente,
Nos. 1578, 1579

Clases, Nos. 1586, 1587

Conflictos intersindicales,
Nº 1572

Constitución. Requisitos,
Nº 1569

— cancelación, Nº 1569

— edad mínima, Nº 1573

— los extranjeros pueden ser
delegados sindicales,
Nº 1575

Cualidad para discutir una con-
vención colectiva, Nº 1871-1

Cuerpos colegiados. Elección,
Nos. 1636, 1637

Cuota sindical, Nº 1665
— descuentos por nómina,
Nº 1665

— empresas con más de 50 tra-
bajadores. Autorización,
Nº 0592

— se requiere la autorización ex-
presa del trabajador,
Nº 1666-1

De empresa, Nos. 1589, 1590

— constitución, Mínimo de
miembros, Nos. 1597, 1598

— definición, Nos. 1589, 1590

— legitimidad para representar a
los trabajadores, Nº 1590-1

De industria, Nº 1593

— constitución. Mínimo
de miembros, Nº 1601

— definición, Nº 1593

Denominación, Nos. 1624, 1625

De patronos, Nos. 1576, 1577

— cámara de Comercio. Indus-
tria, Nos. 1576, 1577

— colegios profesionales,
Nos. 1576, 1577

— constitución, Nº 1602

— finalidades y atribuciones,
Nº 1584

— número de miembros,
Nº 1602

De profesionales, Nos. 1591,
1592

— constitución. Mínimo
de miembros, Nº 1601

— definición, Nos. 1591, 1592

Derecho a la sindicación.

Noción, Nº 1566-8

— casos particulares en los
cuales su ejercicio se en-
cuentra limitado, Nº 1566-8

Derechos, Nº 1564

— a asociarse libremente,
Nos. 1564, 1564-1, 1566

— a redactar sus estatutos,
Nos. 1567, 1567-1

— a solicitar medios e informa-
ción al patrono, Nº 1167-3

De trabajadores. Atribuciones y
finalidades. Nos. 1582, 1583

— clases, Nº 1588

De trabajadores no dependien-
tes, Nos. 1591, 1592

De trabajadores rurales,
Nos. 1597, 1598

Disolución, Nº 1719

— causas, Nos. 1719, 1720

— interesados. Determinación,
Nº 1727-1

— liquidación, procedimiento,
Nº 1726

— modalidades de fusión,
Nº 1721

— no la puede ordenar la autori-
dad administrativa,
Nos. 1727, 1728

— número mínimo de miem-
bros, Nos. 1722, 1723

— patrimonio. Destino,
Nos. 1724, 1725

— por Providencia Administrati-
va. Imprudencia,
Nº 1728-1

— solicitud ante el juez,
Nos. 1727, 1728

Edad mínima para sindicalizarse,
Nº 1573

Elección de la junta directiva,
Nos. 1636, 1636-2, 1637

— convocatoria a través del juez
del trabajo, Nº 1642

— notificación de la elección al
patrono, Nº 1685-1

Elecciones sindicales, Nº 1642

— convocatoria judicial. Proce-
dencia de amparo, Nº 1643

Entre sindicatos. Modalidades,
Nº 1721

Estatuto. Contenido, Nº 1610

— derecho a redactarlos,
Nos. 1567, 1567-1

Exclusión de los miembros,
Nº 1670

— garantía del derecho a la de-
fensa, Nº 1671

Extranjeros. Requisitos para sin-
dicalizarse, Nº 1573

— pueden ser delegados sindi-
cales, Nº 1575

Facultad para solicitar verifica-
ción de los beneficios líquidos
de la empresa, Nº 0857

Finalidades, Nos. 1582, 1583

— defender derechos individua-
les en procedimientos judicia-
les, Nos. 1582, 1583

Fondos sindicales, Nº 1650

— administración. Cuenta,
Nos. 1653 a 1654-1

— depósito, Nº 1650

— destino, Nos. 1646, 1647

— examen por parte de la Con-
troloría General de la Repúbli-
ca, Nos. 1655, 1656

— firma conjunta para movilizar-
los, Nos. 1651, 1652

— presupuesto de gastos,
Nº 1648

Fuero. Efectos, Nos. 1672, 1673

Véase FUERO SINDICAL

Funcionamiento. Requisitos,
Nos. 1722, 1723

Fundadores. Corresponde a los
tribunales calificar la naturale-
za jurídica de su relación con
la empresa, Nº 1615

Inamovilidad por elecciones.
Lapso, Nº 1687

Inscripción. Cancelación,
Nº 1600

— efectos, Nº 1626

— efectos jurídicos de la obten-
ción de personalidad jurídica
por los sindicatos, Nº 1628

— formalidades, Nos. 1606,
1607

— impugnación. Competencia,
Nº 1617-3

— procedimiento, Nos. 1616,
1617

— reforma. Casos, Nº 1627

Junta directiva, Nos. 1653, 1654

— administración de los fondos
sindicales, Nos. 1653, 1654

— atribuciones y deberes,
Nos. 1640, 1654-1

— debe firmar a fines del regis-
tro, el Acta Constitutiva,
Nos. 1606, 1607

— duración de sus funciones,
Nº 1638

— elección, Nos. 1636, 1637

— examen de cuentas. Órgano
competente. Régimen,
Nos. 1655, 1656

— extranjeros con más de 10
años de residencia pueden
ser miembros, Nº 1573

— presentación de declaración
jurada de bienes,
Nos. 1564-1, 1612, 1611

Véase DECLARACIÓN

JURADA DE BIENES

— rendición de cuentas,
Nº 1653-1

— si se encuentra en situación
de mora electoral, no puede
representar a los miembros
del sindicato en la negocia-
ción de convenciones colecti-
vas ni en conflictos colectivos
de trabajo, Nº 1641

— vencimiento del lapso,
Nos. 1639, 1642

Jurisdicción, Nº 1595

Legalización. Procedimiento,
Nos. 1616, 1617

— órgano competente,
Nº 1617-1

— términos para subsanar fal-
tas. Inamovilidad, Nos. 1622,
1623

Legislación aplicable, Nº 0224

Libertad de asociación,
Nos. 1564, 1564-1, 1566

Libertad sindical, Nº 1657

— cláusulas de preferencia,
Nos. 1661, 1662

— derechos del sindicato. Fó-
rmulas de contratación,
Nº 1659

— la libertad de asociación y las
cláusulas sindicales de exclu-
sión y de preferencia,
Nos. 1644, 1645

Véase LIBERTAD SINDICAL

Limitaciones del patrono al ejer-
cicio de la libertad sindical,
Nº 1657

— rendición anual de cuentas,
Nos. 1653, 1654, 1654-1

— vencimiento del período,
Nº 1642

Liquidación. Procedimiento,
Nos. 1727, 1728

Locales, Nº 1595

— inscripción, Nos. 1604, 1605

— relación con la empresa, Nº 1615

Menores de edad: no podrán ser miembros, Nº 1573

Miembros fundadores, Nos. 1613, 1614

Miembros. Pérdida de la condición, Nos. 1644, 1645

— edad mínima, Nº 1573

— exclusión. Causas, Nº 1670

— extranjeros. Régimen, Nos. 1573, 1575

Mixtos. Prohibición, Nº 1566-4

Número. Requisito, Nº 1599

Movilización, Nos. 1651, 1652

Negativa del Inspector, Nos. 1618, 1619

Nombre, Nos. 1624, 1625

Nómina de miembros fundadores. Especificaciones, Nos. 1613, 1614

Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, Nº 1636-1

Notificación al patrono, Nos. 1674, 1675

— la notificación al patrono de la constitución de un sindicato, no requiere de ninguna solemnidad, Nº 1678

Objeto, Nos. 1580, 1581

— defensa de los derechos individuales, Nos. 1580, 1581

Obligación de presentar informe de administración ante la Inspectoría del Trabajo, Nos. 1629-1 a 1629-8

— consignación ante el Inspector del Trabajo, Nº 1629-2

— cumplimiento, Nos. 1629-4, 1629-7

— formatos preelaborados, Nº 1629-3

— informe de administración y nómina completa de sus miembros, Nos. 1629-1, 1629-6

— prórroga para consignación de recaudos, Nº 1629-5

— vigencia, Nº 1629-8

Obligaciones, Nos. 1629, 1630

Presupuesto de gastos. Aprobación, Nº 1648

Procedimiento para efectuar la liquidación del sindicato. Casos en que ésta no es procedente, Nº 1726

— su patrimonio pasa a la respectiva federación o confederación, Nos. 1724, 1725

Protección por parte del Estado, Nos. 1561, 1568, 1562

— los conflictos intersindicales deben resolverse según las

normas de derecho común sin intervención gubernamental o administrativa, Nº 1572

— no se podrá ejercer presión ni restricción, Nº 1568

Pueden mantenerse los regionales o de empresa, Nº 1595

Referéndum sindical contemplado en el Art. 219 del Regl. LOT. Competencia de los Tribunales del Trabajo para conocer de acciones de amparo, Nº 3171-1

Régimen, Nos. 1646, 1647

— rendición anual de cuentas, Nos. 1653, 1654, 1654-1

Registro, Nos. 1604, 1605

— abstención. Casos, Nos. 1618, 1619

— acta constitutiva, Nos. 1608, 1609

— documentos anexos, Nos. 1606, 1607

— efectos, Nº 1626

— el Inspector del Trabajo no tiene facultad para negar la legalización de un sindicato, Nº 1621

— es posible que la autoridad administrativa, cancele la inscripción a las organizaciones sindicales. Causas, Nº 1600

Requisitos de funcionamiento, Nº 1569

— principio general, Nº 1569

Sectoriales, Nº 1594

— definición, Nº 1594

Son de carácter permanente, Nos. 1578, 1579

Trabajadores no dependientes. Derecho a constituir sindicatos, Nos. 1591, 1592

SOCIEDADES COOPERATIVAS

Podrán ser objeto de ley especial, Nº 0031

SOCIEDADES EXTRANJERAS

No registradas. Representantes, Nº 0190

— responsabilidad laboral de sus representantes, Nº 0191

SOLICITUD

De amparo laboral, Nº 0057

De calificación de despido, Nº 3671

De registro de un sindicato, Nos. 1606, 1607

De trabajo. Requisitos, Nº 0097

— prohibiciones, Nos. 0098-2, 0098-3

Domicilios ante los cuales puede proponerse, Nº 3172

SOLIDARIDAD

Del patrono sustituido, Nº 0331

Efectos de la sustitución, Nº 0331

Por obligaciones derivadas de la LOSSS, Nº 0332

SOLVENCIA

Del Seguro Social, Nº 2245

Laboral. Otorgamiento, vigencia, control y revocatoria, Nos. 1971-2, 0073-1 a 0073-9

— ámbito y vigencia, Nº 0073-26

— comprobación de las obligaciones derivadas de la seguridad social, Nº 0073-28

— definición, Nº 0073-2

— desacato a las decisiones emanadas de los tribunales, Nº 0073-32

— desacato en materia de supervisión e inspección del trabajo, Nº 0073-31

— ejecución de la Resolución Nº 4.524, Nº 0073-38

— ejecución del Decreto Nº 4.248, Nº 0073-9

— ejecución del Decreto Nº 4.398, Nº 0073-15

— equipos de trabajo regionales, Nº 0073-50

— fondo de Ahorro Obligatorio. Consignación de solicitud, Nº 0073-49

— inicio del Registro Nacional de Empresas y Establecimientos, Nº 0073-11

— negativa o revocatoria, Nº 0073-30

— objeto del Decreto, Nº 0073-1

— obligatoriedad, Nº 0073-3

— prevención de incumplimientos, Nº 0073-37

— procedimiento, Nº 0073-4

— recursos, Nº 0073-33

— registro Nacional de Empresas y Establecimientos, Nº 0073-6

— responsabilidad por parte de los funcionarios públicos, Nos. 0073-7, 0073-13

— revocatoria, Nos. 0073-5, 0073-30

— solicitud, otorgamiento o negativa, Nº 0073-27

— trámite y expedición, Nº 0073-12

— verificación de validez y vigencia, Nº 0073-29

— vigencia de la Resolución conjunta de los Ministerios de Energía y Minas y del Trabajo del 01-03-2002, Nº 0073-39

— vigencia del Decreto Nº 4.248, Nos. 0073-8, 0073-10

— vigencia del Decreto Nº 4.398, Nº 0073-14

Recopilación de requisitos comunes para la obtención de solvencias que otorgan los organismos adscritos a los Ministerios del Trabajo, para la Economía Popular y para la Vivienda y Hábitat, Nº 0073-44

— equipo de Trabajo Interinstitucional, Nº 0073-48

— presentación de certificado contentivo del NIL, Nº 0073-46

— requisitos comunes, Nº 0073-45

— vigencia de la Resolución Conjunta, Nº 0073-47

SUBCONTRATISTA

Extensión de los beneficios a sus trabajadores, Nº 0208

SULFATO DE PLOMO

Normas sobre su uso, Nº 1210

SUPLENCIAS

Se consideran realizadas por contrato por tiempo determinado, Nº 0304-3

SUSPENSIÓN

De determinados Decretos del Ejecutivo, por parte del Congreso Nacional, Nº 0082

— elaboración del Decreto modificado, Nº 0084

SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Buque. El amarre temporal suspende el contrato, Nos. 1481, 1482

Calificación de despido. Procedimiento, Nº 0351-2

Calificación de la falta, pendiente la suspensión, Nº 0351

Causas, Nº 0345

— por accidente o enfermedad profesional, Nº 0345

— por casos fortuitos o de fuerza mayor, Nº 0345

— por conflicto colectivo, Nº 0345

— por descanso pre y postnatal, Nº 0345

— por detención preventiva, Nº 0345

— por enfermedad no profesional, N° 0345
 — por fuerza mayor. Efectos, N° 0346
 — por licencia concedida para realizar estudios, N° 0345
 Cesación de la suspensión, Nos. 0352, 0353
 Concepto, N° 0344
 De obligaciones contractuales, N° 0348
 Despido. Sólo procede por causa justificada, N° 0360
 Efectos, N° 0343
 — cálculo de la prestación de antigüedad, N° 0346-2
 — no pago del salario, N° 0348
 — no prestación de servicios, N° 0348
 — no procede el pago del salario durante la suspensión, N° 0350
 Efectos contractuales, N° 0349
 Enfermedad del trabajador. Vacaciones, N° 0347
 Inamovilidad, N° 0351
 — procedimiento, N° 0351-1
 Indemnizaciones por enfermedad o beneficio contractual, N° 0348
 Interrupciones breves, N° 0292
 Momento de la reincorporación al puesto de trabajo, N° 0349
 No pone fin al contrato de trabajo, N° 0343
 Ocupación temporal del cargo, N° 0351
 Pago del seguro social, N° 0348
 Pago de vivienda, N° 0355
 Prohibición de despido, N° 0351
 — tribunales competentes, N° 0351-2
 Reincorporación, N° 0353
 Salario. No procede el pago, N° 0350
 Tribunales competentes para conocer el despido, N° 0351-2

SUSTANCIAS

Estupefacientes. Prohibición de su uso, Nos. 1431, 1505, 1506
 Que pudieran afectar la salud de los trabajadores y trabajadoras. Registro, N° 1178

SUSTITUCIÓN DEL TRABAJADOR

Impedimento por resolución motivada del Mintrabajo. Casos, N° 0125

SUSTITUCIÓN DE PATRONO

Cambio de titularidad de la empresa. Efectos, N° 0329

Casos en que no se produce, N° 0328-1
 Concepto, N° 0327
 Consentimiento para la transferencia, N° 0338-1
 Cuándo existe, N° 0330
 Definición, N° 0327-1
 Efectos, N° 0331
 — no afecta los contratos existentes, N° 0333
 Ejecución de sentencias. Responsabilidad solidaria, N° 0331
 Elementos, N° 0333
 Improcedencia de la sustitución de patrono en la Administración Pública, N° 0328-2
 Notificación al trabajador. Efectos, N° 0337
 — negativa de aceptación, N° 0337
 — pago de las indemnizaciones, N° 0337
 Notificación. Efectos, N° 0338
 — al Inspector del trabajo, N° 0337
 — al sindicato, N° 0337
 Pago de prestaciones. Anticipo, Nos. 0339, 0340
 Patrono sustituido. Responsabilidad solidaria. Lapso, N° 0331
 Patrono sustituto. Responsabilidad, N° 0331
 — ejercicio de la actividad anterior, con el mismo personal, N° 0329
 Reconocimiento del tiempo de servicios. Casos, N° 0336
 Responsabilidad solidaria, N° 0331
 — por obligaciones derivadas de la LOSSS, N° 0332
 Si se produce antes de la sentencia definitiva es posible ejecutarla contra el patrono sustituto sin que pueda alegarse válidamente que se trata de un tercero ajeno a la relación procesal, N° 0334
 Supuestos básicos, N° 0328
 Transmisión de la propiedad de la empresa, N° 0327
 — naturaleza del acto, N° 0328

T

TABLA DE INDEMNIZACIONES

Terminación del contrato. Cálculo, N° 2146-1

TACHA DE INSTRUMENTOS

Evacuación de pruebas.
 Decisión, N° 3333
 Motivos por los cuales puede proponerse, N° 3331
 Oportunidad para proponerla, N° 3332

TASA

De interés sobre prestaciones.
 Variaciones, Nos. 0482 y ss.

TEMPORERO

Véase TRABAJADORES TEMPOREROS

TERCEROS

Incorporación al proceso, N° 3235
 — intervención, Nos. 3231 y ss.
 — notificación a solicitud del demandado, N° 3233
 — notificación de oficio, N° 3234
 — oportunidad para su intervención, N° 3232
 — supuestos en los cuales pueden intervenir, N° 3231

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Abono de la indemnización, N° 0428
 — intereses, N° 0439
 Amortización de las deudas del trabajador, N° 0786
 Carácter taxativo de las causas que la justifican, N° 0393
 Causa ajena a la voluntad de las partes. Incapacidad del trabajador, N° 0357-1
 Causa justificada, N° 0387
 Causas. Hecho del príncipe, N° 0357
 Clasificación de las causas, N° 0358
 Compensación de las deudas del trabajador con el patrono, con las prestaciones. Límite, N° 0786
 Constancia de trabajo. Contenido, N° 0500
 Daños y perjuicios, N° 0492
 Despido, N° 0360
 — abandono del trabajo, N° 0393-7
 — causas, N° 0392
 — concepto, N° 0360
 — consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos, N° 0394-2
 — falta de probidad, N° 0393-1
 — faltas graves de respeto, N° 0393-2
 — indirecto, N° 0401
 Véase DESPIDO INDIRECTO
 — omisiones e imprudencia, N° 0393-3
 — perjuicio material, N° 0393-5
 Enfermedad prolongada, N° 0393-4
 Error en el consentimiento, N° 0228
 Formas, Nos. 0356, 0356-A, 0357
 — despido. Clases, N° 0360
 — retiro, N° 0374
 Hecho del príncipe, N° 0357
 Inasistencia, N° 0393-4
 — notificación, N° 0384
 Indemnizaciones. Salario base. Cálculo. Trabajadores con salario variable, Nos. 0702, 0439
 — cómputo. Insistencia en el despido, Nos. 0576-5, 0576-5A
 — daños y perjuicios, N° 0492
 — ley especial, N° 0582
 — omisión del preaviso, N° 0428
 — pago de intereses, N° 0439
 — régimen, N° 0428
 — vacaciones no disfrutadas, N° 1012
 Indemnizaciones. Trabajadores domésticos, N° 1332
 Muerte del trabajador. Pago de prestaciones sociales, N° 0439
 Mutuo consentimiento, N° 0356
 Pago de utilidades, N° 0831
 — prescripción, Nos. 0237, 0239-1
 Por causa justificada, Nos. 0383, 0393
 Por causas ajenas a la voluntad de las partes, N° 0356-1
 — incapacidad del trabajador, N° 0357-1
 — despido, N° 0392
 — indemnización, N° 0492
 — perdón de la falta. Presunción, N° 0383
 — preaviso, N° 0383
 — retiro, N° 0401
 Por fuerza mayor. Enfermedad prolongada, N° 0393-4
 Por muerte del trabajador, N° 0439
 Retiro, N° 0374
 — causas, Nos. 0401, 0402
 — concepto, N° 0374
 — omisiones e imprudencias del patrono, N° 0402

- responsabilidad solidaria, Nº 0332
- retención de salarios, Nº 0402-1
- Tabla de indemnizaciones, Nº 2146-1

TERRITORIALIDAD

- Alcance, Nº 0050
- Aplicación del Código Bustamante en la relación laboral que se inició en Venezuela y que concluyó en el Exterior, Nº 0052
- De la ley laboral venezolana, Nº 0049
 - se aplica a trabajadores trasladados al extranjero temporalmente, Nº 0050-2
- La prestación del servicio se rige por la Ley del país donde se cumple, Nº 0053
- Las disposiciones de la LOT son de orden público y de aplicación territorial, Nº 0049

TESTIGOS

- Decisión sobre la tacha de testigos, Nº 3378
- Oportunidad para la tacha de testigos, Nº 3376
- Quiénes no pueden serlo, Nº 3371
- Sanciones por declarar falsamente, Nº 3372
- Sanción por coacción ejercida en su contra, Nº 3544
- Tacha, Nos. 3376 y ss.
 - improcedencia, Nº 3377

TIEMPO DETERMINADO

- Modalidades del contrato de trabajo, Nº 0287
 - justificación a los efectos de conservar la limitación temporal, Nº 0304-3
- Norma general, Nº 0290
- Prórrogas. Denominación, Nº 0304-1

TIEMPO INDETERMINADO

- Concepto, Nº 0290

TIEMPO LIBRE

- Su aprovechamiento estará amparado por el Estado, Nº 0884

TIMBRES FISCALES

- Exención en materia laboral, Nº 0063

TRABAJADOR

- Becas para sus hijos, Nos. 1110 y ss.
 - Véase BECAS

Comités laborales de prevención integral de consumo de drogas, Nº 1211

Concepto, Nº 0145

— análisis de la dependencia y subordinación, Nº 0146-1

Créditos, Nos. 0764 y ss.

Véase CRÉDITO AL TRABAJADOR

Deberes fundamentales, Nº 0282-1

De confianza, Nº 0166

— requisitos para su calificación, Nº 0167

De inspección, Nº 0168

Derecho al aumento de salario de acuerdo al aumento de la productividad, Nº 0623

Derechos individuales y colectivos consagrados a su favor en la C.N., Nº 0058

Derechos patrimoniales, Nº 0583

Derechos y obligaciones laborales. Rige la legislación especial del trabajo, Nº 0003

Deudas con el patrono. Amortización. Límite, Nº 0786

Diferencia entre empleados y obreros. Prohibición de establecerla, Nº 0172

El patrono tiene facultad de exigir ciertos datos e información necesaria para su selección, Nº 0123

Empleado, Nº 0150

Enfermedad. Interrumpe el disfrute de las vacaciones, Nº 0347

Enfermo. Derecho a un nuevo empleo, Nº 1970-49

Estabilidad, Nº 0548

Véase ESTABILIDAD

Eventuales, Nº 0551

Expatriado. El pago de seguridad de la vivienda y otros no tienen carácter salarial, Nº 0596-6

Fallecimiento. Pago de prestaciones sociales a familiares, Nº 0439

Firma de finiquito de prestaciones tiene valor relativo, Nº 0013

Higiene y seguridad en el trabajo, Nos. 1040 y ss.

- Véase HIGIENE Y SEGURIDAD

Independiente. Concepto, Nº 0147

Intermediario. Gozan de los mismos beneficios de los trabajadores del patrono beneficiario, Nº 0200

Invenções y mejoras realizadas, Nº 0311

Véase INVENCIONES

Las órdenes, instrucciones y disposiciones se le comunicarán en idioma castellano, Nos. 0076, 0078

Lo ampara el Estado, Nº 0006

Negativa a someterse a prescripciones médicas, Nº 1970-43

No dependiente, Nº 0147

— análisis de la subordinación y dependencia, Nº 0146-1

No dispone libremente de sus movimientos, Nº 0887

— tiempo libre, Nº 0887

Normas y disposiciones que lo favorecen son irrenunciables. Nos. 0009, 0011, 0018

Notificación de la sustitución de patrono. Efectos, Nº 0337

Permanente. Definición, Nº 0549

Porcentaje de venezolanos, Nos. 0101, 0101-1

— en trabajo agrícola, Nº 1398

Prestación de servicio en día domingo o de descanso semanal obligatorio. Remuneración, Nos. 0989, 0962-2, 0990

Previo al empleo debe ser sometido a examen médico, Nº 1208

Protección por parte del Estado, Nº 0006

Salario, Nº 0593

Véase SALARIO

— mínimo, Nos. 0790 y ss.

Véase SALARIO MÍNIMO

Servicios fuera del país.

Régimen, Nº 0305

Temporero. Definición, Nº 0550

Transporte, Nos. 1046 y ss.

Véase TRANSPORTE

Viviendas, Nos. 1053 y ss.

Véase VIVIENDAS PARA TRABAJADORES

TRABAJADOR DE CONFIANZA

Calificación, Nos. 0159-1, 0170, 0171

Concepto, Nos. 0166, 0166-1

Exclusión de la aplicación de la convención colectiva. Carácter potestativo, Nº 1859-1

Imprudencia del pago de horas extraordinarias, Nº 0911-2

Requisitos para su calificación, Nº 0167

TRABAJADOR DE DIRECCIÓN

Véase EMPLEADO DE DIRECCIÓN

TRABAJADOR DE INSPECCIÓN

Calificación del cargo, Nos. 0170, 0171

Definición, Nos. 0168, 0169

Jornada, Nº 0910

Preaviso, Nos. 0410, 0437

TRABAJADORES A COMISIÓN

Véase TRABAJADORES CON SALARIO VARIABLE

TRABAJADORES A DESTAJO

Determinación del salario, Nº 0689

Prestación del servicio. Condiciones, Nº 0691

TRABAJADORES A DOMICILIO

Concepto, Nº 1356

Horas extras. No están sometidos a su pago, Nos. 1360, 1361

Libreta. Datos del trabajador, Nº 1367

Libro de Registro. Datos, Nº 1365

Miembros de la familia. Determinación, Nº 1357

No están sometidos a las disposiciones sobre jornadas, Nº 1360

Obligación del patrono de llevar un Libro de Registro, Nº 1365

Patrono, Nº 1358

— deben fijar en lugar visible las tarifas de salarios, Nº 1369

— obligación de inscribirse en el Registro ante la Inspectoría del Trabajo, Nº 1366

— se considera patrono al vendedor de materiales, Nº 1358

Podrán ser motivo de regulación especial, Nos. 1370, 1371

Presunción legal de la relación de trabajo, Nos. 1358, 1359

Salario, Nº 1362

— deben fijarse en lugar visible las tarifas, Nº 1369

— forma de determinarlo, Nos. 1363, 1364

Igualdad de remuneración, Nº 1362

Trabajo nocturno. No están sometidos a su régimen, Nº 1360

TRABAJADORES CON SALARIO VARIABLE

Bono anual y de productividad son salario, Nº 0607-1

Cálculo de las indemnizaciones, Nº 0702

Cálculo del día de descanso, N° 0979

Firma personal, N° 0270-1

Indemnización, N° 0702

Obligación del patrono de establecer la forma de calcular el salario, N° 0694

Salario, N° 0696

— base del cálculo de horas extras, descanso semanal, días feriados, bono nocturno, N° 0696

— base para el cálculo de vacaciones, N° 0699

— del día feriado, N° 0979

— modo de calcularlo. Información por cartel, N° 0694

Vacaciones. Pago, N° 0699

TRABAJADORES DOMÉSTICOS

Bonificación al terminar el contrato, Nos. 1331, 1332

— trabajadores a destajo, por piezas o tarea, Nos. 1331, 1332

Concepto, Nos. 1316, 1317

Descanso mínimo. Duración, N° 1319

Descanso semanal, N° 1322

Infracción a las disposiciones. Sanción, N° 2074

Interpretación del art. 275, N° 1320

Jornada, N° 1319

— excepción, Nos. 1319, 1320

No es trabajador doméstico quien preste servicios en una lancha usada con fines recreativos, N° 1318

No gozan de estabilidad, N° 0548

No se le aplica disposiciones sobre la relación de trabajo, N° 1319

Preaviso, Nos. 1327, 1328

Prima de Navidad, Nos. 1325, 1326

Salario mínimo, N° 0819

Terminación del Contrato, Nos. 1327, 1328

— aviso previo, Nos. 1327, 1328

— enfermedad contagiosa, Nos. 1329, 1330

Vacaciones, N° 1323

TRABAJADORES EVENTUALES

Definición, N° 0551

No gozan de estabilidad, N° 0548

TRABAJADORES EXTRANJEROS

Contratación preferente. Casos, N° 0113

Porcentaje, N° 0101

Remuneración, Nos. 0101, 0101-1

TRABAJADORES INTELECTUALES

Condiciones de trabajo, Nos. 1516, 1517

TRABAJADORES OCASIONALES

No gozan de estabilidad, N° 0548

TRABAJADORES PERMANENTES

Definición, N° 0549

Gozan de estabilidad a partir del tercer mes de servicio, N° 0548

TRABAJADORES RURALES

Clases, N° 1397

— ocasionales, N° 1397

— permanentes, N° 1397

— temporeros, N° 1397

Concepto, N° 1395

— carácter. Trabajos relacionados directamente en esas actividades, N° 1396

— determinación. Condiciones concurrentes, N° 1396-1

— excepciones. Labores de naturaleza industrial o comercial, N° 1395

Desalojo de parcelas. Indemnización, N° 1403

Deudas, Nos. 1401, 1402

— arreglo de cuentas, Nos. 1401, 1402

— deben especificarse en los Libros de Registro, Nos. 1399, 1400

Días feriados, N° 1407

— obligación del trabajador según índole de la explotación, N° 1407

El carácter del trabajador agrícola deriva del hecho de laborar en trabajos relacionados directamente en actividades agrícolas o pecuarias, N° 1396

— desalojo, N° 1403

Jornada nocturna, Nos. 1414, 1415

Jornada ordinaria, N° 1412

— aumento. Casos, N° 1412

— puestos de vigilancia, Dirección o de confianza, N° 1412

Libro de Registro, Nos. 1399, 1400

Parcelas cultivadas, N° 1403

— el patrono deberá pagar el valor de los productos, N° 1403

Perjuicio material, N° 1405

— derecho del patrono de retener los frutos, N° 1405

Porcentaje de venezolanos, N° 1398

Salario mínimo, N° 0819

Vacaciones, Nos. 1409, 1410

— miembros de una misma familia, N° 1411

— tiempo de servicio prestado que se requiere para que el trabajador tenga derecho a disfrutar de vacaciones, Nos. 1409, 1410

Venezolanos. Porcentaje, N° 1396

— excepciones, N° 1376

TRABAJADORES TEMPOREROS

Definición, N° 0550

No gozan de estabilidad, N° 0548

TRABAJADOR NO DEPENDIENTE

Concepto, N° 0147

Posibilidad de organizarse en sindicatos, N° 0147

— profesionales, N° 1650

Pueden incorporarse al Sistema de Seguridad Social, Nos. 1591, 1592

Régimen, N° 0149

TRABAJO

Como hecho social, N° 0005

Condiciones mínimas para su prestación, N° 0880

Continuo y por turnos, N° 0920-1

Véase CONDICIONES DE TRABAJO

Derecho. Protección, Nos. 0125, 0126

Jornada, Nos. 0887 y ss.

Véase JORNADA DE TRABAJO

La libertad de trabajar y la coexistencia de contratos, N° 0124

— ninguna empresa podrá impedir a sus empresas filiales emplear a trabajadores cesanteados por ella, N° 0122

Libertad. Excepción, Nos. 0117, 0119, 0121, 0120

Nocturno, N° 0736-1

— recargo. Pago, N° 0736-3

— remuneración, Nos. 0736-1, 0736-2

Normas. Corresponde dictarlas al Poder Público Nacional, Nos. 0059, 0060

Peligrosos o insalubres.

Jornada, N° 0908

Protección Estatal, Nos. 0006 a 0008

TRABAJO EN BUQUE MERCANTE

Accidentes de trabajo, N° 1475

— aplicación de la legislación venezolana, N° 1475

Amarre temporal. Efectos, Nos. 1481, 1482

Apresamiento o siniestro, N° 1483

— delegado Sindical. Fuero, N° 1485

— obligaciones del patrono, N° 1484

Condiciones de trabajo, Nos. 1486, 1487

Contrato de enganche, N° 1437

— contenido, N° 1437

— disciplina. Cumplimiento, N° 1437

— duración, N° 1439

— formalidades, N° 1437

— terminación. Aviso previo, N° 1437

— terminación. Cambio de nacionalidad del buque, Nos. 1437, 1438

Créditos de los trabajadores. Privilegios, N° 1451

— alcance, N° 1452

Cuarentena. Régimen, N° 1470

Delegado de los trabajadores. Fuero, N° 1485

Descanso compensatorio, N° 1455

Descanso obligatorio, N° 1459

— anterior al turno de guardia, N° 1457

— después de cada jornada, N° 1459

Despido, N° 1477

— causas, Nos. 1477, 1478

— no podrá hacerse en país o puerto extranjero, Nos. 1479, 1480

Días adicionales a las vacaciones, N° 1466

Disposiciones aplicables, N° 1433

— tiempo de navegación, N° 1433

— tiempo en puerto, N° 1433

Domingo y feriados. Régimen, Nos. 0962-2, 1455

— pago de comida y transporte, N° 1467

Enganche. Contrato. Formalización, Nº 1437

Faltas. Perdón, Nº 1480-1

Guardia de puerto. Régimen, Nº 1460

— nociones complementarias, Nº 1461

Horas extras, Nº 1462

— casos que no procede remuneración adicional, Nº 1462

— ejercicios y maniobras de salvamento, Nos. 1473, 1474

— registro, Nº 1463

Huelga. No pueden declararla durante el viaje, Nº 1879

Jornada. Duración, Nos. 1455, 1456

— régimen de descanso, Nº 1459

Jornada Extraordinaria. Determinación, Nº 1437

Mal tiempo. Tripulación a bordo, Nº 1468

Menores. Se prohíbe el trabajo en buques, Nos. 1435, 1436

Obligación del trabajador de respetar y realizar prácticas e instrucciones de seguridad, Nos. 1473, 1474

Obligación de permanecer a bordo, Nº 1470

— declarada la cuarentena, Nº 1470

— en previsión del mal tiempo, Nº 1468

Patronos. Obligaciones, Nº 1467

Personal de máquinas. Sobresueldos, Nº 1437

Personal sujeto a la Ley, Nos. 1433, 1434

Preparatorios y complementarios, Nº 0916-1

Privilegio sobre el buque. Del salario y demás indemnizaciones, Nº 1451

— alcance, Nº 1452

Prohibición de ingerir bebidas embriagantes o drogas enervantes, Nº 1477

Prohibición del trabajo de menores, Nos. 1435, 1436

Relación de trabajo. Duración, Nº 1439

— obligaciones del patrono, Nº 1467

Repatriación. Casos, Nº 1483

— obligación patronal, Nos. 1467, 1484

Salario, Nº 1453

— moneda extranjera, Nos. 1453, 1454

— privilegio sobre el buque, Nº 1451

— protección, Nº 1451

Suspensión de las labores, Nº 1486-1

Terminación del contrato, Nos. 1481, 1482

— amarse temporal, Nos. 1481, 1482

Trabajos extraordinarios. Régimen, Nº 1462

Trabajos por viajes. Régimen, Nº 1439

— aumento del salario por prolongación, Nº 1439

Transporte de explosivos. Régimen, Nº 1437

Tripulación mínima, Nº 1471

Tripulantes. Normas aplicables, Nº 1433

Turnos de guardia. Régimen, Nº 1457

Vacaciones, Nº 1465

— días adicionales, Nos. 1465, 1466, 1466-1

— pago de alimentación y alojamiento, Nº 1467

Zafarranchos de incendios. Práctica, Nos. 1473, 1474

TRABAJO NOCTURNO

De menores. Régimen, Nº 1283

El recargo legal es salario, Nº 0593

Jornada. Duración, Nos. 0901, 0902, 0903, 0904

Prolongación de la jornada. Límite máximo, Nº 0918

Remuneración, Nº 0736-1

— miembros de una misma familia, Nº 1411

— requisitos para la procedencia del pago, Nº 0736-4

Salario base del pago, Nº 0696

TRABAJOS PELIGROSOS

Certificados de salud, Nº 1207

Determinación, Nº 1205

Prohibición de emplear menores, Nº 1206

TRANSACCIÓN

Alcance, Nos. 0022, 0023-1

— sólo para sujetos y derechos en ella comprendidos, Nº 0187-4

Concepto, Nº 0024

— es un contrato, Nº 0024

Concepto no incluido en ella. Admisibilidad de la demanda, Nº 0029

— no puede ser ejecutado, Nº 0187-4

Debe ser circunstanciada, Nº 0027

Diferencia con el finiquito, Nº 0014

Efectos, Nos. 0009, 0023, 0025

— en su ejecución no pueden condenarse nuevos sujetos o basarse en nuevas pretensiones, Nº 0187-4

Formalidades. Validez, Nos. 0009, 0026, 0030

Fuerza de cosa juzgada, Nos. 0009, 0025

Manifestación del trabajador de que recibe las indemnizaciones y nada tendrá que reclamar: insuficiencia para establecer la existencia de una transacción, Nº 0030

Modelo de transacción judicial en materia laboral, Nº 0028

Sobre los deberes y derechos derivados de la relación de trabajo, Nº 0026

Sólo es posible al finalizar la relación de trabajo, Nº 0026

Tiene efecto de cosa juzgada, Nos. 0009, 0025

— requisitos cuando es celebrada en sede administrativa, Nº 0016

TRANSPORTE

Obligación del patrono de suplirlo. Distancia, Nº 1046

— tiempo de viaje. Efecto en relación a jornada y salario, Nº 0896

— tiempo. Imputación parcial a la jornada, cuando el patrono está obligado a proporcionar, Nº 0897

TRANSPORTE AÉREO

Aeronaves civiles. El trabajo a bordo se rige por la Ley del Trabajo, Nº 1488

Alojamiento. Obligación patronal, Nos. 1503, 1507

— naturaleza de los pagos efectuados a cuenta de pernocta, alimentación, comida y transporte, Nos. 1504, 1504-1

Curso de actualización. Procedencia, Nº 1494

Descanso semanal, Nº 1500

Despido. Causas, Nos. 0392, 1505, 1506

Disposiciones aplicables, Nº 1488

— tiempo de navegación, Nº 1488

— tiempo en tierra, Nº 1488

Documentos. Obligación de tenerlos vigentes, Nos. 1508, 1509

Gastos de alojamiento y comida, Nº 1503

Huelga de trabajadores no pueden declararla durante el viaje, Nos. 1816, 1817

Inactividad prolongada. Curso de actualización, Nº 1494

Jornada, Nos. 1492, 1493

— período de descanso. Régimen, Nº 1500

— prolongación. Vuelos de auxilio, Nos. 1498, 1499

— se fija en convención colectiva, Nº 1492

— vencimiento. Obligación de terminar el vuelo, Nos. 1496, 1497

Obligación del patrono, Nº 1507

Patrono, Nos. 1507, 1567-1

— obligaciones, Nº 1507

— representantes, Nº 1490

Período de descanso. Definición, Nº 1500

Piloto. Definición, Nº 1495

Representante del patrono, Nº 1490

— extensión del artículo 50 de la LOT, Nº 1491

Salario. Categorías, Nos. 1501, 1502

— estipulación, Nos. 1516, 1517

Tiempo de navegación. Disposiciones aplicables, Nº 1488

Tiempo de servicio, Nº 1496

— prohibición de interrumpirlo en aeropuerto distinto al de destino, Nos. 1496, 1497

Trabajadores del Inac, Nº 0042-1

Tripulantes. Licencia actualizada, Nos. 1508, 1509

— curso de reentrenamiento, Nº 1494

— deberes, Nº 1510

— obligaciones, Nos. 1508, 1509

— prohibición de efectuar vuelos adicionales a su trabajo, Nos. 1505, 1506

— prohibición de ingerir bebidas embriagantes o drogas enervantes, Nos. 1505, 1506

Tripulantes responsables. Atribuciones, Nº 1510

Vuelos de auxilio y salvamento. Jornada, Nos. 1498, 1499

TRANSPORTE EN BUQUE MERCANTE

Véase TRABAJO EN BUQUE MERCANTE

TRANSPORTE EXTRAURBANO

El patrono pagará gastos de alojamiento y comida, N° 1427

TRANSPORTE TERRESTRE

Campo de aplicación de la Ley, N° 1423

— casos, N° 1423

— público y privado, N° 1423

Conductores protegidos, N° 1423

Días feriados. Límites, N° 0977

Gastos de comida y alojamiento, N° 1427

Horas extras. No procede su pago, N° 1426-1

Jornada, Nos. 1424, 1424-1

No está obligado el trabajador a operar un vehículo en mal estado, Nos. 1429, 1430

Obligación de cumplir con disposiciones de tránsito y seguridad, Nos. 1429, 1430

Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas o drogas enervantes, N° 1431

Salario. Estipulación. Modalidades, Nos. 1425, 1426

— por viaje. Aumento en caso de prolongación de la jornada, N° 1425

— viáticos, N° 1427

TRANSPORTISTAS

Aplicación de la legislación laboral, N° 1423

Están obligados a cumplir Normas de Tránsito y Seguridad, Nos. 1429, 1430

Jornada, Nos. 1424, 1424-1

No están obligados a operar vehículo en malas condiciones, Nos. 1429, 1430

No gozan del día feriado estatal o municipal, N° 0977

Salario. Estipulación, N° 1425

— determinación de los derechos que corresponden al trabajador, N° 1426

— por viaje, Nos. 1425, 1426

Se prohíbe la ingestión de bebidas alcohólicas y drogas enervantes, N° 1431

Viáticos. Tiene derecho a su pago, N° 1427

TRASLADO A PUESTO INFERIOR

Configura despido indirecto, N° 0401

TRASLADOS

A puesto inferior. Despido indirecto, N° 0401

De la empresa. Efectos, N° 0402-5

De la mujer embarazada. Prohibición, Nos. 1534, 1535

De trabajadores amparados por fuero, Nos. 1684, 1685

— inspector competente, N° 1692

Obligación de pagar los gastos de repatriación, N° 0305

TRIBUNALES DEL TRABAJO

Aguaciles. Funciones y Requisitos para ejercer el cargo, N° 3146

Clasificación, N° 3137

Competencia, N° 3171

— acción por contrato de arrendamiento surgido de relación laboral, N° 3171-4

— amparo constitucional, N° 0057

— amparo en proceso de referéndum sindical, N° 3171-1

— amparo laboral, N° 3691

— calificación de despido, N° 3171

— contratados al servicio de la Administración Pública, N° 3171-6

— nulidad de transacción homologada en sede administrativa, N° 3171-5

— providencias administrativas, N° 1705

— trabajador de confianza amparado por inamovilidad en virtud de Decreto Presidencial, N° 3171-7

Deberes de los Secretarios, N° 3144

De estabilidad. Creación, N° 2124

De parroquia, municipio o distrito. Competencia por la cuantía, N° 2123

Doble instancia, N° 3138

En primera instancia. Constitución, N° 3139

Funcionarios. Incompatibilidad con cargos públicos o privados, N° 3147

Organización en doble instancia, N° 3138

Responsabilidad de sus funcionarios, N° 3149

Secretarios. Limitaciones en el ejercicio de sus funciones, N° 3145

— requisitos para ejercer el cargo, N° 3143

Serán objeto de legislación especial, N° 0031

Servicio de Alquilazgo, N° 3146

Son competentes para conocer la acción por prestaciones sociales, N° 1538-3

Tribunal de Juicio. Remisión del expediente cuando el demandado haya quedado confeso por no presentar oportunamente la contestación de la demanda, N° 3487

— plazo para sentenciar, ateniéndose a la confesión del demandado, una vez recibido el expediente, N° 3487

— remisión del expediente una vez transcurrido el lapso para contestar la demanda, N° 3488

TRIBUNALES SUPERIORES

Competencia, N° 2123

Decisión, N° 0570

— contenido, N° 0570

— en materia de calificación de despido no tiene recurso de casación, N° 0572

TRIPULANTES

Véase TRANSPORTE AÉREO

TURNO

Prolongación de la jornada. Límite máximo, N° 0920

U

UNIDAD ECONÓMICA

Aplicación del concepto a la participación en los beneficios, N° 0849

Extensión a otros casos, N° 0850

Grupo de empresas. Unidad económica, Nos. 0187-3, 0187-5

— ejecución de transacción. Sujetos no comprendidos en ella, N° 0187-4

— franquicias. Requisitos, N° 0187-6

— sentencia podrá abarcar a miembros de éste no mencionados en el libelo, N° 0187

Véase GRUPO ECONÓMICO

UNIFORMES

Véase MOTORIZADOS

USO

Crea obligaciones en el contrato de trabajo, N° 0277

UTILIDADES

Beneficios líquidos. Concepto, N° 0831

Convencionales. Son salario, N° 0873-1

— salario base para su cálculo, N° 0874-1

Empresas exceptuadas, Nos. 0875, 0876

Estabilidad laboral. Cálculo, Nos. 0576-3, 0576-5, 0576-5A

Infracción a las disposiciones. Sanción, N° 2072

Monto distribuible. Determinación, Nos. 0847, 0833

Prescripción de la acción para reclamarlas, N° 0231-4

— no procede sumar antigüedad del 104 LOT para interrumpir, N° 0231-6

— cálculo del lapso, N° 0239-1

Salario base para su pago, N° 0837

Salario normal, N° 0596-1

Salario para el cálculo de la bonificación sustitutiva, N° 0876-1

Se consideran salarios a los efectos de calcular prestaciones e indemnizaciones. Reglas, Nos. 0439, 0702

Véase PARTICIPACIÓN EN

LOS BENEFICIOS

Verificación del monto distribuible, N° 0858

V

VACACIONES

Acumulación, N° 1026

— autorización del Inspector, N° 1028

— pago, Nos. 0700-1, 10701

— períodos permitidos, Nos. 1026, 1027

Bonificación especial, N° 1010

Bono. Cálculo, N° 2149

Véase BONO VACACIONAL

Colectivas. Régimen, Nos. 1001, 1002

— en la Ley Orgánica de Educación. Reposo pre y postnatal, N° 1542-2

— escalonadas, N° 1001

Comida y alojamiento. Régimen, Nos. 1006, 1007

— trabajadores con salario en especie, N° 1006

Conserjes. Régimen de vacaciones, N° 0994

Cotizaciones. No se interrumpe su pago, N° 1025

De trabajadores en la navegación, Nos. 1465, 1466-1
 Día adicional, Nº 0994
 — es posible trabajar durante el lapso adicional, Nº 0994
 — oportunidad. En caso de varias relaciones de trabajo, Nº 1024
 Diferimiento. Igual al lapso de suspensión del contrato, Nº 1034
 Disfrute. Obligación del trabajador, Nos. 1019, 1020
 — pago, Nº 0700-1
 Disfrute parcial, Nº 1020-1
 El trabajador está obligado a obtener de su patrono el disfrute de la vacación anual, Nº 0997
 En caso de existencia de contrato colectivo, las vacaciones se rigen por las estipulaciones del mismo, Nº 1004
 En el trabajo a bordo de buque, Nos. 1465, 1466-1
 En el trabajo rural, Nos. 1409, 1410
 Enfermedad. Suspende el período de vacaciones, Nº 1030
 — suspensión del contrato, Nº 0347
 Fraccionadas, Nº 1017
 — estabilidad laboral. Cálculo, Nos. 0576-3, 0576-5, 0576-5A
 — procedencia, Nos. 1017, 1017-1
 Inasistencia injustificada, Nº 1035
 — puede imputarse al período de vacaciones, Nos. 1035, 1036
 Inasistencia justificada, Nº 1032
 — no interrumpe la continuidad del servicio, Nos. 1032, 1033
 — pospone el derecho a vacación, Nº 1032
 Interrupción. Enfermedad del trabajador, Nº 0347
 Interrupciones del servicio. Efectos, Nº 1032
 Lapso de duración, Nº 0994
 — día adicional. Cómputo, Nos. 0994, 0995
 Las vacaciones anuales deben darse y remunerarse de acuerdo con el estatuto legal o contractual vigente para la fecha en que nació y se consolidó el derecho, Nº 1003
 Liquidación y pago, Nº 2149

Los días inhábiles para el trabajo, convenidos entre las partes, no deben tomarse en consideración para el cómputo de las vacaciones, Nº 0999
 Los herederos del trabajador fallecido tienen derecho a percibir la remuneración de las vacaciones vencidas, Nº 1015
 Los lapsos de suspensión del contrato de trabajo, aplazan o difieren el nacimiento del derecho a vacaciones, por un lapso igual a la duración de la suspensión, Nº 1034
 No es admisible la compensación de las vacaciones en dinero, Nº 1021
 No interrumpe el servicio, Nº 1025
 Normativa vigente sobre el derecho a la vacación anual, Nº 0996
 No suspende el pago del seguro social, Nº 1025
 Oportunidad del disfrute, Nos. 1028, 1029
 — padres de familia. Vacaciones escolares, Nº 1028
 Pago de contribuciones. No se suspenden durante las vacaciones, Nº 1025
 Pago del disfrute. Obligación de concederlo de nuevo, Nº 1019
 Pago. Oportunidad, Nº 1009
 — salario, Nos. 0700-1, 0701, 0701-1
 — tabla de cálculo al finalizar el contrato, Nº 2146-1
 Pérdida del derecho al pago, Nº 1037
 Posibilidad de posponer el disfrute, Nº 1028
 Preaviso. No podrá comprenderse dentro del período de vacaciones, Nos. 1030, 1031
 Prestación de servicio a varios patronos. Régimen, Nº 1024
 Registro de vacaciones. Obligación patronal, Nos. 1038, 1039
 Repetición de lo pagado por vacaciones no disfrutadas, Nº 1037-1
 Requisitos, Nº 0994
 Salario base para calcularlas, Nos. 0699, 0700, 0700-1, 0701, 0701-1

— a comisión, Nº 0699
 — a destajo, Nº 0699
 — al terminar la relación laboral, Nos. 0699, 0700-1, 0701, 0701-1, 1013
 — por pieza, Nº 0699
 — salario por unidad de obra, Nº 0699
 Sin disfrute. Pago equivalente al término del contrato, Nº 1014
 Si se posponen las vacaciones, eso no significa que en los años posteriores se desee considerar esa fecha, sino que se retoma la inicial que es cuando el trabajador cumple el año de servicio, Nº 1033
 Son remuneradas, Nº 0994
 Terminación del contrato. Pago de las vacaciones, Nº 1012
 Tiempo no imputable a la vacación, Nº 1030
 Trabajadores domésticos, Nº 1323
 Vencidas. Salario para su pago al terminar la relación laboral, Nos. 0701-1, 1013

VACACIONES COLECTIVAS

Régimen, Nº 1001
 — vacaciones escalonadas, Nº 1001
 Se imputan al período de vacaciones, Nº 1001
 Trabajadores que no tengan un año de servicio. Régimen, Nº 1001

VACACIONES FRACCIONADAS

Estabilidad laboral. Cálculo, Nos. 0576-3, 0576-5, 0576-5A
 No procede en los casos de despido justificado, Nº 1017

VALES

Prohibición de ser parte del salario, Nº 0705

VALIDEZ

De la transacción, Nº 0009

VEHÍCULO

Uso de vehículo asignado al trabajador. Carácter salarial, Nº 0596-14
 Véase MOTORIZADOS

VENEZOLANOS

Porcentaje de éstos al servicio del patrono, Nº 0101
 Por nacimiento, Nº 0102-7
 Por naturalización, Nº 0102-8

VÍAS DE HECHO

Despido. Causa justificada, Nº 0392
 Retiro. Causa justificada, Nº 0401

VÍATICOS

Concepto. Caso del agente viajero, Nº 0600
 De los deportistas profesionales corren por cuenta del patrono, Nº 1385
 De los transportistas, Nº 1427

VIGENCIA

De la Ley Orgánica del Trabajo, Nos. 2134-31, 2134-32

VIGILANTES

Calificación del cargo como tal, Nos. 0170, 0171
 Definición, Nº 0168
 Jornada, Nº 0910
 — carga de la prueba de horas extra, Nº 3274-3
 — superior a 11 horas debe pagarse como extra, Nº 0912
 Son obreros, Nº 0160

VIVIENDAS PARA TRABAJADORES

Obligación del patrono. Procedencia. Requisitos, Nº 1053
 Programas financiados con fondos de naturaleza social, Nº 0035
 Puede formar parte del salario, Nº 0705
 Véase RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

VIVIENDA Y HÁBITAT

Véase RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

(PÁGINA EN BLANCO)

III. Índice Cronológico-Normativo

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
<p style="text-align: center;">Constitución de la República</p> <p>Bolivariana de Venezuela</p> <p>Art. 9º0078</p> <p>Art. 320102-7</p> <p>Art. 330102-8</p> <p>Art. 340102-9</p> <p>Art. 811521</p> <p>Art. 87, Pfo.1º0087</p> <p>Art. 87, Pfo.1º0090</p> <p>Art. 87, Pfo.2º1041-1</p> <p>Art. 881527</p> <p>Art. 89, Num. 10007</p> <p>Art. 89, Num. 20011</p> <p>Art. 89, Num. 30226</p> <p>Art. 89, Num. 40049-1</p> <p>Art. 89, Num. 50098-8</p> <p>Art. 89, Num. 61267-1</p> <p>Art. 900903</p> <p>Art. 91, Pfo.1º0778-1</p> <p>Art. 920441-2</p> <p>Art. 930548-2</p> <p>Art. 940202</p> <p>Art. 951564-1</p> <p>Art. 95, Pfo.1º1566</p> <p>Art. 961559</p> <p>Art. 971559-1</p> <p>Art. 1120133</p> <p>Art. 156, Num. 320060</p> <p>Art. 2591704</p> <p>Disp. Trans.</p> <p>Cuarta0442</p> <p style="text-align: center;">Código de Comercio</p> <p>Art. 3570190</p> <p style="text-align: center;">Código Civil</p> <p>Art. 6º0012</p> <p>Art. 13940249</p> <p>Art. 13970250</p> <p>Art. 16290003</p> <p>Art. 17130024</p> <p>Art. 17180025</p> <p>Art. 18700769</p> <p>Art. 18760770</p> <p>Art. 19290779</p> <p>Art. 19690242</p>	<p style="text-align: center;">Código de Procedimiento Civil</p> <p>Art. 1660553-4</p> <p style="text-align: center;">Código Penal</p> <p>Art. 1922096</p> <p>Art. 1932097</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1967</p> <p style="text-align: center;">L.A.</p> <p>Art. 3º0553-2</p> <p>Art. 4º0553-3</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1971</p> <p style="text-align: center;">LFN</p> <p>Art. 1º0963-1</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1973</p> <p style="text-align: center;">Regl. CHST</p> <p>D. 1.564</p> <p>Art. 2º1042-1</p> <p>Art. 791205</p> <p>Art. 801206</p> <p>Art. 811207</p> <p>Art. 81, Aparte 11208</p> <p>Art. 821210</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1975</p> <p style="text-align: center;">Regl. SPVPI</p> <p>D. 669</p> <p>Art. 1º1844</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1979</p> <p style="text-align: center;">LRAP</p> <p>Art. 3º0098</p> <p>Art. 8º0098-1</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1988</p> <p style="text-align: center;">LOADGC</p> <p>Art. 7º0057</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1992</p> <p style="text-align: center;">Regl. LOTTNMF</p> <p>D. 2.298</p> <p>Art. 1º1434-1</p> <p>Art. 2º1438-1</p> <p>Art. 3º1438-2</p> <p>Art. 4º1438-3</p> <p>Art. 5º1438-4</p> <p>Art. 6º1466</p>	<p>Art. 7º1480-1</p> <p>Art. 8º1462-1</p> <p>Art. 9º1464-1</p> <p>Art. 101486-1</p> <p style="text-align: center;">M.T.</p> <p>Res. 3.671</p> <p>Único2032-1</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1993</p> <p style="text-align: center;">Regl. LSS</p> <p>D. 3.090</p> <p>Art. 992241-1</p> <p>Art. 1002241-2</p> <p>Art. 1012241-3</p> <p>Art. 1022241-4</p> <p>Art. 1032241-5</p> <p>Art. 1042241-6</p> <p>Art. 1052241-8</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1994</p> <p style="text-align: center;">MSAS</p> <p>Res. 439</p> <p>Art. 2º0098-2</p> <p>Art. 3º0098-3</p> <p style="text-align: center;">M.T. y M.F.</p> <p>Res. Conj. 4774-209</p> <p>Art. 1º1551-43</p> <p>Art. 2º1551-44</p> <p>Art. 3º1551-45</p> <p>Art. 4º1551-46</p> <p>Art. 5º1551-47</p> <p>Art. 6º1551-48</p> <p>Art. 7º1551-49</p> <p>Art. 8º1551-50</p> <p>Art. 9º1551-51</p> <p>Art. 101551-52</p> <p>Art. 111551-53</p> <p>Art. 121551-54</p> <p>Art. 131551-55</p> <p>Art. 141551-56</p> <p>Art. 151551-57</p> <p>Art. 161551-58</p> <p>Art. 171551-59</p> <p>Art. 181551-60</p> <p>Art. 191551-61</p> <p>Art. 201551-62</p> <p>Art. 211551-63</p>	<p style="text-align: center;">AÑO 1997</p> <p style="text-align: center;">LOT</p> <p>Art. 1º0001</p> <p>Art. 2º0006</p> <p>Art. 3º0009</p> <p>Art. 4º0031</p> <p>Art. 5º0033</p> <p>Art. 6º0035</p> <p>Art. 7º0037</p> <p>Art. 8º0039</p> <p>Art. 9º0047</p> <p>Art. 100049</p> <p>Art. 110056</p> <p>Art. 120059</p> <p>Art. 130061</p> <p>Art. 140063</p> <p>Art. 150066</p> <p>Art. 160069</p> <p>Art. 170072</p> <p>Art. 180074</p> <p>Art. 190076</p> <p>Art. 200079</p> <p>Art. 210082</p> <p>Art. 220084</p> <p>Art. 230086</p> <p>Art. 240089</p> <p>Art. 250093</p> <p>Art. 260097</p> <p>Art. 270101</p> <p>Art. 280105</p> <p>Art. 290109</p> <p>Art. 300113</p> <p>Art. 310117</p> <p>Art. 320119</p> <p>Art. 330125</p> <p>Art. 340127</p> <p>Art. 350131</p> <p>Art. 360134</p> <p>Art. 370136</p> <p>Art. 380141</p> <p>Art. 390145</p> <p>Art. 400147</p> <p>Art. 410150</p> <p>Art. 420156</p> <p>Art. 430160</p> <p>Art. 440164</p> <p>Art. 450166</p> <p>Art. 460168</p> <p>Art. 470170</p> <p>Art. 480172</p>	<p>Art. 490185</p> <p>Art. 500192</p> <p>Art. 510193</p> <p>Art. 520196</p> <p>Art. 530198</p> <p>Art. 540200</p> <p>Art. 550206</p> <p>Art. 560208</p> <p>Art. 570214</p> <p>Art. 580224</p> <p>Art. 590225</p> <p>Art. 600227</p> <p>Art. 610229</p> <p>Art. 620232</p> <p>Art. 630237</p> <p>Art. 640240</p> <p>Art. 650247</p> <p>Art. 660264</p> <p>Art. 670268</p> <p>Art. 680275</p> <p>Art. 690281</p> <p>Art. 700283</p> <p>Art. 710285</p> <p>Art. 720287</p> <p>Art. 730290</p> <p>Art. 740293</p> <p>Art. 750298</p> <p>Art. 760300</p> <p>Art. 770303</p> <p>Art. 780305</p> <p>Art. 790309</p> <p>Art. 800311</p> <p>Art. 810314</p> <p>Art. 820316</p> <p>Art. 830317</p> <p>Art. 840319</p> <p>Art. 850321</p> <p>Art. 860323</p> <p>Art. 870325</p> <p>Art. 880327</p> <p>Art. 890329</p> <p>Art. 900331</p> <p>Art. 910337</p> <p>Art. 920339</p> <p>Art. 930343</p> <p>Art. 940345</p> <p>Art. 950348</p> <p>Art. 960351</p>

Art. 97.....	0352	Art. 154.....	0730	Art. 213.....	0966	Art. 274.....	1316	Art. 335.....	1437
Art. 98.....	0356	Art. 155.....	0732	Art. 214.....	0973	Art. 275.....	1319	Art. 336.....	1439
Art. 99.....	0360	Art. 156.....	0736-1	Art. 215.....	0977	Art. 276.....	1322	Art. 337.....	1451
Art. 100.....	0361	Art. 157.....	0736-6	Art. 216.....	0979	Art. 277.....	1323	Art. 338.....	1453
Art. 101.....	0362	Art. 158.....	0764	Art. 217.....	0987	Art. 278.....	1325	Art. 339.....	1455
Art. 102.....	0364	Art. 159.....	0767	Art. 218.....	0989	Art. 279.....	1327	Art. 340.....	1457
Art. 103.....	0392	Art. 160.....	0773	Art. 219.....	0994	Art. 280.....	1329	Art. 341.....	1459
Art. 103,		Art. 161.....	0775	Art. 220.....	1001	Art. 281.....	1331	Art. 342.....	1460
Pgfo. Primero.....	0401	Art. 162.....	0777	Art. 221.....	1006	Art. 282.....	1333	Art. 343.....	1462
Art. 103,		Art. 163.....	0781	Art. 222.....	1009	Art. 283.....	1343	Art. 344.....	1463
Pgfo. Segundo.....	0416	Art. 164.....	0783	Art. 223.....	1010	Art. 284.....	1344	Art. 345.....	1465
Art. 104.....	0419	Art. 165.....	0786	Art. 224.....	1012	Art. 285.....	1345	Art. 346.....	1467
Art. 105.....	0428	Art. 166.....	0788	Art. 225.....	1017	Art. 286.....	1348	Art. 347.....	1468
Art. 106.....	0430	Art. 167.....	0790	Art. 226.....	1019	Art. 287.....	1349	Art. 348.....	1470
Art. 107.....	0438	Art. 168.....	0794	Art. 227.....	1024	Art. 288.....	1350	Art. 349.....	1471
Art. 108.....	0439	Art. 169.....	0802	Art. 228.....	1025	Art. 289.....	1353	Art. 350.....	1473
Art. 109.....	0492	Art. 170.....	0805	Art. 229.....	1026	Art. 290.....	1354	Art. 351.....	1475
Art. 110.....	0495	Art. 171.....	0810	Art. 230.....	1028	Art. 291.....	1356	Art. 352.....	1477
Art. 111.....	0500	Art. 172.....	0811	Art. 231.....	1030	Art. 292.....	1357	Art. 353.....	1479
Art. 112.....	0548	Art. 173.....	0813	Art. 232.....	1032	Art. 293.....	1358	Art. 354.....	1481
Art. 113.....	0549	Art. 174.....	0831	Art. 233.....	1035	Art. 294.....	1360	Art. 355.....	1483
Art. 114.....	0550	Art. 174,		Art. 234.....	1037	Art. 295.....	1362	Art. 356.....	1485
Art. 115.....	0551	Pgfo. Primero.....	0838	Art. 235.....	1038	Art. 296.....	1363	Art. 357.....	1486
Art. 116.....	0552	Art. 175.....	0842	Art. 236.....	1040	Art. 297.....	1365	Art. 358.....	1488
Art. 117.....	0560	Art. 176.....	0847	Art. 237.....	1042	Art. 298.....	1366	Art. 359.....	1490
Art. 118.....	0562	Art. 177.....	0849	Art. 238.....	1044	Art. 299.....	1367	Art. 360.....	1492
Art. 119.....	0564	Art. 178.....	0852	Art. 239.....	1045	Art. 300.....	1369	Art. 361.....	1494
Art. 120.....	0566	Art. 179.....	0853	Art. 240.....	1046	Art. 301.....	1370	Art. 362.....	1496
Art. 121.....	0568	Art. 180.....	0855	Art. 241.....	1053	Art. 302.....	1372	Art. 363.....	1498
Art. 122.....	0570	Art. 181.....	0857	Art. 242.....	1094	Art. 303.....	1374	Art. 364.....	1500
Art. 123.....	0572	Art. 182.....	0873	Art. 243.....	1100	Art. 304.....	1376	Art. 365.....	1501
Art. 124.....	0573	Art. 183.....	0875	Art. 244.....	1098	Art. 305.....	1378	Art. 366.....	1503
Art. 125.....	0575	Art. 184.....	0877	Art. 245.....	1110	Art. 306.....	1381	Art. 367.....	1505
Art. 126.....	0577	Art. 185.....	0880	Art. 246.....	1145	Art. 307.....	1383	Art. 368.....	1507
Art. 127.....	0580	Art. 186.....	0882	Art. 247.....	1261	Art. 308.....	1384	Art. 369.....	1508
Art. 128.....	0582	Art. 187.....	0884	Art. 248.....	1265	Art. 309.....	1385	Art. 370.....	1510
Art. 129.....	0585	Art. 188.....	0886	Art. 249.....	1267	Art. 310.....	1386	Art. 371.....	1511
Art. 130.....	0587	Art. 189.....	0887	Art. 250.....	1269	Art. 311.....	1388	Art. 372.....	1513
Art. 131.....	0589	Art. 190.....	0891	Art. 251.....	1272	Art. 312.....	1390	Art. 373.....	1514
Art. 132.....	0590	Art. 191.....	0892	Art. 252.....	1274	Art. 313.....	1391	Art. 374.....	1516
Art. 133.....	0593	Art. 192.....	0896	Art. 253.....	1276	Art. 314.....	1393	Art. 375.....	1518
Art. 134.....	0613	Art. 193.....	0897	Art. 254.....	1279	Art. 315.....	1395	Art. 376.....	1520
Art. 135.....	0615	Art. 194.....	0899	Art. 255.....	1281	Art. 316.....	1397	Art. 377.....	1522
Art. 136.....	0621	Art. 195.....	0901	Art. 256.....	1282	Art. 317.....	1398	Art. 378.....	1524
Art. 137.....	0623	Art. 196.....	0905	Art. 257.....	1283	Art. 318.....	1399	Art. 379.....	1525
Art. 138.....	0624	Art. 197.....	0908	Art. 258.....	1288	Art. 319.....	1401	Art. 380.....	1528
Art. 139.....	0687	Art. 198.....	0910	Art. 259.....	1289	Art. 320.....	1403	Art. 381.....	1530
Art. 140.....	0688	Art. 199.....	0916	Art. 260.....	1291	Art. 321.....	1405	Art. 382.....	1532
Art. 141.....	0689	Art. 200.....	0918	Art. 261.....	1292	Art. 322.....	1407	Art. 383.....	1534
Art. 142.....	0693	Art. 201.....	0920	Art. 262.....	1293	Art. 323.....	1409	Art. 384.....	1536
Art. 143.....	0694	Art. 202.....	0926	Art. 263.....	1296	Art. 324.....	1411	Art. 385.....	1539
Art. 144.....	0696	Art. 203.....	0928	Art. 264.....	1298	Art. 325.....	1412	Art. 386.....	1543
Art. 145.....	0699	Art. 204.....	0931	Art. 265.....	1300	Art. 326.....	1414	Art. 387.....	1544
Art. 146.....	0702	Art. 205.....	0934	Art. 266.....	1301	Art. 327.....	1423	Art. 388.....	1546
Art. 147.....	0705	Art. 206.....	0936	Art. 267.....	1302	Art. 328.....	1424	Art. 389.....	1547
Art. 148.....	0710	Art. 207.....	0939	Art. 268.....	1305	Art. 329.....	1425	Art. 390.....	1548
Art. 149.....	0712	Art. 208.....	0949	Art. 269.....	1308	Art. 330.....	1427	Art. 391.....	1550
Art. 150.....	0713	Art. 209.....	0951	Art. 270.....	1310	Art. 331.....	1429	Art. 392.....	1552
Art. 151.....	0719	Art. 210.....	0953	Art. 271.....	1312	Art. 332.....	1431	Art. 393.....	1554
Art. 152.....	0721	Art. 211.....	0962	Art. 272.....	1314	Art. 333.....	1433	Art. 394.....	1556
Art. 153.....	0724	Art. 212.....	0963	Art. 273.....	1315	Art. 334.....	1435		

Art. 395.....1557	Art. 453.....1690	Art. 511.....1862	Art. 569.....1970-25	Art. 627.....2065
Art. 396.....1558	Art. 454.....1709	Art. 512.....1864	Art. 570.....1970-26	Art. 628.....2068
Art. 397.....1560	Art. 455.....1712	Art. 513.....1866	Art. 571.....1970-28	Art. 629.....2070
Art. 398.....1561	Art. 456.....1713	Art. 514.....1868	Art. 572.....1970-30	Art. 630.....2072
Art. 399.....1563	Art. 457.....1715	Art. 515.....1872	Art. 573.....1970-31	Art. 631.....2074
Art. 400.....1564	Art. 458.....1717	Art. 516.....1874	Art. 574.....1970-35	Art. 632.....2076
Art. 401.....1567	Art. 459.....1719	Art. 517.....1877	Art. 575.....1970-37	Art. 633.....2078
Art. 402.....1568	Art. 460.....1722	Art. 518.....1879	Art. 576.....1970-38	Art. 634.....2080
Art. 403.....1569	Art. 461.....1724	Art. 519.....1881	Art. 577.....1970-39	Art. 635.....2082
Art. 404.....1573	Art. 462.....1727	Art. 520.....1884	Art. 578.....1970-41	Art. 636.....2084
Art. 405.....1576	Art. 463.....1729	Art. 521.....1886	Art. 579.....1970-43	Art. 637.....2086
Art. 406.....1578	Art. 464.....1731	Art. 522.....1891	Art. 580.....1970-44	Art. 638.....2088
Art. 407.....1580	Art. 465.....1733	Art. 523.....1893	Art. 581.....1970-45	Art. 639.....2090
Art. 408.....1582	Art. 466.....1734	Art. 524.....1895	Art. 582.....1970-46	Art. 640.....2094
Art. 409.....1584	Art. 467.....1736	Art. 525.....1898	Art. 583.....1970-48	Art. 641.....2098
Art. 410.....1586	Art. 468.....1737	Art. 526.....1900	Art. 584.....1970-49	Art. 642.....2100
Art. 411.....1588	Art. 469.....1739	Art. 527.....1902	Art. 585.....1970-50	Art. 643.....2102
Art. 412.....1589	Art. 470.....1741	Art. 528.....1904	Art. 586.....1971	Art. 644.....2103
Art. 413.....1591	Art. 471.....1744	Art. 529.....1906	Art. 587.....1975	Art. 645.....2105
Art. 414.....1593	Art. 472.....1746	Art. 530.....1908	Art. 588.....1977	Art. 646.....2107
Art. 415.....1594	Art. 473.....1748	Art. 531.....1910	Art. 589.....1979	Art. 647.....2111
Art. 416.....1595	Art. 474.....1750	Art. 532.....1912	Art. 590.....1985	Art. 648.....2113
Art. 417.....1597	Art. 475.....1752	Art. 533.....1914	Art. 591.....1991	Art. 649.....2114
Art. 418.....1601	Art. 476.....1754	Art. 534.....1917	Art. 592.....1993	Art. 650.....2115
Art. 419.....1602	Art. 477.....1756	Art. 535.....1919	Art. 593.....1995	Art. 651.....2117
Art. 420.....1604	Art. 478.....1760	Art. 536.....1921	Art. 594.....1997	Art. 652.....2118
Art. 421.....1606	Art. 479.....1764	Art. 537.....1923	Art. 595.....2002	Art. 653.....2119
Art. 422.....1608	Art. 480.....1767	Art. 538.....1925	Art. 596.....2003	Art. 654.....2121
Art. 423.....1610	Art. 481.....1770	Art. 539.....1928	Art. 597.....2007	Art. 655.....2123
Art. 424.....1613	Art. 482.....1771	Art. 540.....1931	Art. 598.....2008	Art. 656.....2124
Art. 425.....1616	Art. 483.....1773	Art. 541.....1933	Art. 599.....2009	Art. 657.....2126
Art. 426.....1618	Art. 484.....1776	Art. 542.....1935	Art. 600.....2010	Art. 658.....2127
Art. 427.....1622	Art. 485.....1777	Art. 543.....1936	Art. 601.....2011	Art. 659.....2128
Art. 428.....1624	Art. 486.....1780	Art. 544.....1937	Art. 602.....2013	Art. 660.....2129
Art. 429.....1626	Art. 487.....1782	Art. 545.....1939	Art. 603.....2016	Art. 661.....2130
Art. 430.....1629	Art. 488.....1785	Art. 546.....1940	Art. 604.....2019	Art. 662.....2131
Art. 431.....1631	Art. 489.....1788	Art. 547.....1942	Art. 605.....2021	Art. 663.....2132
Art. 432.....1633	Art. 490.....1790	Art. 548.....1944	Art. 606.....2024	Art. 664.....2133
Art. 433.....1636	Art. 491.....1793	Art. 549.....1946	Art. 607.....2025	Art. 665.....2134
Art. 434.....1638	Art. 492.....1795	Art. 550.....1948	Art. 608.....2027	Art. 666.....2134-2
Art. 435.....1642	Art. 493.....1797	Art. 551.....1950	Art. 609.....2028	Art. 667.....2134-7
Art. 436.....1644	Art. 494.....1804	Art. 552.....1952	Art. 610.....2031	Art. 668.....2134-12
Art. 437.....1646	Art. 495.....1810	Art. 553.....1954	Art. 611.....2033	Art. 669.....2134-17
Art. 438.....1648	Art. 496.....1811	Art. 554.....1956	Art. 612.....2034	Art. 670.....2134-19
Art. 439.....1650	Art. 497.....1813	Art. 555.....1958	Art. 613.....2036	Art. 671.....2134-22
Art. 440.....1651	Art. 498.....1814	Art. 556.....1962	Art. 614.....2038	Art. 672.....2134-24
Art. 441.....1653	Art. 499.....1816	Art. 557.....1963	Art. 615.....2040	Art. 673.....2134-26
Art. 442.....1655	Art. 500.....1818	Art. 558.....1967	Art. 616.....2041	Art. 674.....2134-28
Art. 443.....1657	Art. 501.....1820	Art. 559.....1968	Art. 617.....2042	Art. 675.....2134-31
Art. 444.....1659	Art. 502.....1822	Art. 560.....1970	Art. 618.....2044	
Art. 445.....1661	Art. 503.....1825	Art. 561.....1970-6	Art. 619.....2046	
Art. 446.....1665	Art. 504.....1827	Art. 562.....1970-7	Art. 620.....2048	M.T.
Art. 447.....1668	Art. 505.....1830	Art. 563.....1970-10	Art. 621.....2050	Res. 2.294
Art. 448.....1670	Art. 506.....1832	Art. 564.....1970-11	Art. 622.....2052	Art. 1º.....2134-8
Art. 449.....1672	Art. 507.....1845	Art. 565.....1970-13	Art. 623.....2054	Art. 2º.....2134-10
Art. 450.....1674	Art. 508.....1847	Art. 566.....1970-18	Art. 624.....2056	Art. 3º.....2134-10A
Art. 451.....1684	Art. 509.....1857	Art. 567.....1970-19	Art. 625.....2058	Art. 4º.....2134-10B
Art. 452.....1687	Art. 510.....1861	Art. 568.....1970-22	Art. 626.....2059	Art. 5º.....2134-10C
				Art. 6º.....2134-11

AÑO 1998**Regl. LOTPPLSP**

D. 3.095	
Art. 3º2134-13
Art. 4º2134-14
Art. 5º2134-15
Art. 6º2134-15-A

AÑO 1999**Regl. LCAPPA**

D. 3.244	
Art. 1º0488
Art. 2º0489
Art. 3º0490
Art. 4º0491
Art. 5º0491-1
Art. 6º0491-2
Art. 7º0491-3
Art. 8º0491-4
Art. 9º0491-5
Art. 100491-6
Art. 110491-7
Art. 120491-8
Art. 130491-9
Art. 140491-10

AÑO 2000**M.T.**

Res. 0807	
Art. 1º1297-1
Art. 2º1297-2
Art. 3º1297-4
Art. 4º1261-2

AÑO 2002**LOPT**

Art. 1º3101
Art. 2º3102
Art. 3º3103
Art. 4º3104
Art. 5º3105
Art. 6º3106
Art. 7º3110
Art. 8º3111
Art. 9º3112
Art. 103113
Art. 113114
Art. 123135
Art. 133136
Art. 143137
Art. 153138
Art. 163139
Art. 173140
Art. 183141
Art. 193142
Art. 203143
Art. 213144
Art. 223145
Art. 233146
Art. 243147

Art. 253148
Art. 263149
Art. 273150
Art. 283161
Art. 293171
Art. 303172
Art. 313181
Art. 323186
Art. 333187
Art. 343188
Art. 353189
Art. 363190
Art. 373191
Art. 383192
Art. 393193
Art. 403194
Art. 413195
Art. 423196
Art. 433197
Art. 443198
Art. 453199
Art. 463204
Art. 473205
Art. 483206
Art. 493211
Art. 503214
Art. 513215
Art. 523231
Art. 533232
Art. 543233
Art. 553234
Art. 563235
Art. 573246
Art. 583247
Art. 593248
Art. 603249
Art. 613250
Art. 623251
Art. 633252
Art. 643253
Art. 653261
Art. 663262
Art. 673263
Art. 683264
Art. 693271
Art. 703272
Art. 713273
Art. 723274
Art. 733275
Art. 743276
Art. 753277
Art. 763278
Art. 773301
Art. 783302
Art. 793303
Art. 803304
Art. 813305
Art. 823321
Art. 833331
Art. 843332
Art. 853333

Art. 863341
Art. 873342
Art. 883343
Art. 893344
Art. 903345
Art. 913346
Art. 923356
Art. 933357
Art. 943358
Art. 953359
Art. 963360
Art. 973361
Art. 983371
Art. 993372
Art. 1003376
Art. 1013377
Art. 1023378
Art. 1033386
Art. 1043387
Art. 1053388
Art. 1063389
Art. 1073400
Art. 1083401
Art. 1093402
Art. 1103403
Art. 1113411
Art. 1123412
Art. 1133413
Art. 1143414
Art. 1153415
Art. 1163421
Art. 1173422
Art. 1183423
Art. 1193424
Art. 1203425
Art. 1213426
Art. 1223427
Art. 1233451
Art. 1243452
Art. 1253453
Art. 1263454
Art. 1273455
Art. 1283456
Art. 1293481
Art. 1303482
Art. 1313483
Art. 1323484
Art. 1333485
Art. 1343486
Art. 1353487
Art. 1363488
Art. 1373489
Art. 1383511
Art. 1393512
Art. 1403513
Art. 1413514
Art. 1423515
Art. 1433516
Art. 1443517
Art. 1453518
Art. 1463519

Art. 1473520
Art. 1483521
Art. 1493522
Art. 1503541
Art. 1513542
Art. 1523543
Art. 1533544
Art. 1543545
Art. 1553546
Art. 1563547
Art. 1573553
Art. 1583554
Art. 1593555
Art. 1603556
Art. 1613557
Art. 1623558
Art. 1633581
Art. 1643582
Art. 1653583
Art. 1663584
Art. 1673601
Art. 1683602
Art. 1693603
Art. 1703604
Art. 1713608
Art. 1723609
Art. 1733610
Art. 1743611
Art. 1753612
Art. 1763613
Art. 1773614
Art. 1783631
Art. 1793636
Art. 1803651
Art. 1813652
Art. 1823653
Art. 1833654
Art. 1843655
Art. 1853656
Art. 1863657
Art. 1873671
Art. 1883672
Art. 1893673
Art. 1903674
Art. 1913675
Art. 1923676
Art. 1933691
Art. 1943705
Art. 1953706
Art. 1963721
Art. 1973722
Art. 1983723
Art. 1993724
Art. 2003725
Art. 2013726
Art. 2023727
Art. 2033728
Art. 2043729
Art. 2053730
Art. 2063731
Art. 2073732

LEFP

Art. 280041
Art. 290041-1

M.T.

Res. 2.581	
Art. 1º0590-1
Art. 2º0590-2
Art. 3º0590-3
Art. 4º0590-4
Art. 5º0590-5
Art. 6º0590-6
Art. 7º0590-7

AÑO 2003**CGR**

Res. 01-00-007	
Art. 1º1612
Art. 2º1612-1
Art. 3º1612-2
Art. 4º1612-3
Art. 5º1612-4
Art. 6º1612-5
Art. 7º1612-6
Art. 8º1612-7
Art. 9º1612-8
Art. 101612-9
Art. 111612-10

AÑO 2004**LEM**

Art. 160102
Art. 170102-1
Art. 180102-2
Art. 190102-3
Art. 200102-4
Art. 240102-5
Art. 530102-6

LAT

Art. 1º1118
Art. 2º1120
Art. 3º1125
Art. 4º1126
Art. 5º1127
Art. 6º1128
Art. 7º1129
Art. 8º1130
Art. 9º1131
Art. 101132
Art. 111133
Art. 121134
Art. 131135

AÑO 2005**LOPCYMAT**

Art. 1º1146
Art. 2º1146-1
Art. 3º1147
Art. 4º1147-1
Art. 5º1148

Art. 6º.....1148-1	Art. 65.....1178	Art. 124.....1199	Art. 47.....2512	Art. 4º.....0073-13
Art. 7º.....1149	Art. 66.....1178-1	Art. 125.....1199-1	Art. 55.....2513	Art. 5º.....0073-14
Art. 8º.....1149-1	Art. 67.....1179	Art. 126.....1199-2	Art. 56.....2514	Art. 6º.....0073-15
Art. 9º.....0230	Art. 68.....1179-1	Art. 127.....1200	Art. 57.....2515	
Art. 10.....1150-1	Art. 69.....1180	Art. 128.....1200-1	Art. 60.....2516	Regl. LOT
Art. 11.....1151	Art. 70.....1180-1	Art. 129.....1201	Art. 61.....2517	D. 4.447
Art. 12.....1151-1	Art. 71.....1181	Art. 130.....1201-1	Art. 62.....2518	Art. 1º.....0002
Art. 13.....1152	Art. 72.....1181-1	Art. 131.....1202	Art. 63.....2519	Art. 2º.....0037-1
Art. 14.....1152-1	Art. 73.....1182	Art. 132.....1202-1	Art. 64.....2520	Art. 3º.....0041-2
Art. 15.....1153	Art. 74.....1182-1	Art. 133.....1203		Art. 4º.....0047-1
Art. 16.....1153-1	Art. 75.....1183	Art. 134.....1203-1	M.T.	Art. 5º.....0227-1
Art. 17.....1154	Art. 76.....1183-1	Art. 135.....1203-2	Res. 3.538	Art. 6º.....0226-1
Art. 18.....1154-1	Art. 77.....1184	Art. 136.....1203-3	Art. 1º.....1629-1	Art. 7º.....0226-2
Art. 19.....1155	Art. 78.....1184-1	Disp. Trans.	Art. 2º.....1629-2	Art. 8º.....0227-2
Art. 20.....1155-1	Art. 79.....1185	Primera.....1204	Art. 3º.....1629-3	Art. 9º.....0227-3
Art. 21.....1156	Art. 80.....1185-1	Disp. Trans.	Art. 4º.....1629-4	Art. 10.....0022
Art. 22.....1156-1	Art. 81.....1186	Segunda.....1204-1		Art. 11.....0023
Art. 23.....1157	Art. 82.....1186-1	Disp. Trans.	M.T.	Art. 12.....0098-4
Art. 24.....1157-1	Art. 83.....1187	Tercera.....1204-2	Res. 3.597	Art. 13.....0098-5
Art. 25.....1158	Art. 84.....1187-1	Disp. Trans.	Art. 1º.....1629-5	Art. 14.....0098-6
Art. 26.....1158-1	Art. 85.....1188	Cuarta.....1204-3	Art. 2º.....1629-6	Art. 15.....0098-7
Art. 27.....1159	Art. 86.....1188-1	Disp. Trans.	Art. 3º.....1629-7	Art. 16.....0268-1
Art. 28.....1159-1	Art. 87.....1189	Quinta.....1204-4	Art. 4º.....1629-8	Art. 17.....0282
Art. 29.....1160	Art. 88.....1189-1	Disp. Trans.		Art. 18.....0282-1
Art. 30.....1160-1	Art. 89.....1190	Sexta.....1204-5	M.T.	Art. 19.....0282-2
Art. 31.....1161	Art. 90.....1190-1	Disp. Trans.	Res. 3.607	Art. 20.....0282-3
Art. 32.....1161-1	Art. 91.....1191	Séptima.....1204-6	Art. 1º.....1130-5	Art. 21.....0146
Art. 33.....1162	Art. 92.....1191-1	Disp. Trans.	Art. 2º.....1130-6	Art. 22.....0186
Art. 34.....1162-1	Art. 93.....1192	Octava.....1204-7	Art. 3º.....1130-7	Art. 23.....0214-1
Art. 35.....1163	Art. 94.....1192-1	Disp. Trans.	Art. 4º.....1130-8	Art. 24.....0276
Art. 36.....1163-1	Art. 95.....1193	Novena.....1204-8	Art. 5º.....1130-9	Art. 25.....0417
Art. 37.....1164	Art. 96.....1193-1	Disp. Trans.	Art. 6º.....1130-10	Art. 26.....0293-1
Art. 38.....1164-1	Art. 97.....1194	Décima.....1204-9		Art. 27.....0312
Art. 39.....1165	Art. 98.....1194-1	Disp. Trans.	Ince	Art. 28.....0319-1
Art. 40.....1165-1	Art. 99.....1195	Décima Primera.1204-10	Disp. Adm. 1004-05-01	Art. 29.....0321-1
Art. 41.....1166	Art. 100.....1195-1	Disp. Derog.	Art. 1º.....3015	Art. 30.....0327-1
Art. 42.....1166-1	Art. 101.....1195-2	Primera.....1204-11	Art. 2º.....3015-1	Art. 31.....0338
Art. 43.....1167	Art. 102.....1196	Disp. Derog.	Art. 3º.....3015-2	Art. 32.....0338-1
Art. 44.....1167-1	Art. 103.....1196-1	Segunda.....1204-12	Art. 4º.....3015-3	Art. 33.....0346
Art. 45.....1168	Art. 104.....1196-2	Disp. Derog.	Art. 5º.....3015-4	Art. 34.....0349
Art. 46.....1168-1	Art. 105.....1196-3	Tercera.....1204-13	Art. 6º.....3015-5	Art. 35.....0356-A
Art. 47.....1169	Art. 106.....1196-4	Disp. Final	Art. 7º.....3015-6	Art. 36.....0419-1
Art. 48.....1169-1	Art. 107.....1196-5	Primera.....1204-14	Art. 8º.....3015-7	Art. 37.....0365
Art. 49.....1170	Art. 108.....1196-6	Disp. Final	Art. 9º.....3015-8	Art. 38.....0366
Art. 50.....1170-1	Art. 109.....1196-7	Segunda.....1204-15		Art. 39.....0356-1
Art. 51.....1171	Art. 110.....1196-8		AÑO 2006	Art. 40.....0128-1
Art. 52.....1171-1	Art. 111.....1196-9	L. Serv. Soc.	D. 4.248	Art. 41.....0128-2
Art. 53.....1172	Art. 112.....1196-10	Art. 26.....0094	Art. 1º.....0073-1	Art. 42.....0128-3
Art. 54.....1172-1	Art. 113.....1196-11	Art. 62.....0094-1	Art. 2º.....0073-2	Art. 43.....0128-4
Art. 55.....1173	Art. 114.....1196-12	Art. 63.....0094-2	Art. 3º.....0073-3	Art. 44.....0128-5
Art. 56.....1173-1	Art. 115.....1196-13		Art. 4º.....0073-4	Art. 45.....0128-6
Art. 57.....1174	Art. 116.....1197	LRPE	Art. 5º.....0073-5	Art. 46.....0128-7
Art. 58.....1174-1	Art. 117.....1197-1	Art. 4º.....2502	Art. 6º.....0073-6	Art. 47.....0128-8
Art. 59.....1175	Art. 118.....1197-2	Art. 5º.....2503	Art. 7º.....0073-7	Art. 48.....0128-8A
Art. 60.....1175-1	Art. 119.....1197-3	Art. 6º.....2504	Art. 8º.....0073-8	Art. 49.....0128-9
Art. 61.....1176	Art. 120.....1197-4	Art. 18.....2505	Art. 9º.....0073-9	Art. 50.....0595
Art. 62.....1176-1	Art. 121.....1198	Art. 29.....2506	D. 4.398	Art. 51.....0595-1
Art. 63.....1177	Art. 122.....1198-1	Art. 30.....2507	Art. 1º.....0073-10	Art. 52.....0688-1
Art. 64.....1177-1	Art. 123.....1198-2	Art. 31.....2508	Art. 2º.....0073-11	Art. 53.....0695-1
		Art. 35.....2509	Art. 3º.....0073-12	
		Art. 39.....2510		
		Art. 46.....2511		

Art. 54.....0444	Art. 1151869-1	Art. 176.....1806	Art. 237.....1973	M.T.
Art. 550722-1	Art. 1161905-1	Art. 1771806-1	Art. 238.....1974	Res. 4.524
Art. 560711-1	Art. 1171566-3	Art. 178.....1815	Art. 2390227-4	Art. 1º.....0073-16
Art. 57.....0833	Art. 1181566-4	Art. 1791815-1	Art. 2400200-1	Art. 2º.....0073-17
Art. 58.....0858	Art. 119.....1574	Art. 1801815-2	Art. 2412133-1	Art. 3º.....0073-18
Art. 590876-1	Art. 1201574-1	Art. 181.....1812		Art. 4º.....0073-19
Art. 60.....0814	Art. 1211632-1	Art. 1821812-1		Art. 5º.....0073-20
Art. 61.....0815	Art. 1221685-1	Art. 1831812-2	RLAT	Art. 6º.....0073-21
Art. 62.....0796	Art. 123.....1643	Art. 1841812-3	D. 4.448	Art. 7º.....0073-22
Art. 63.....0798	Art. 124.....1671	Art. 1851812-4	Art. 1º.....1119	Art. 8º.....0073-23
Art. 64.....0799	Art. 1251727-1	Art. 1861812-5	Art. 2º.....1120-1	Art. 9º.....0073-24
Art. 650812-1	Art. 1261666	Art. 1871812-6	Art. 3º.....1120-2	Art. 100073-26
Art. 66.....0800	Art. 1271653-1	Art. 1881812-7	Art. 4º.....1120-3	Art. 110073-27
Art. 67.....0801	Art. 128.....1639	Art. 1891812-8	Art. 5º.....1126-1	Art. 120073-28
Art. 680801-1	Art. 1291905-2	Art. 1901812-9	Art. 6º.....1126-2	Art. 130073-29
Art. 690812-2	Art. 1301905-3	Art. 1911869-3	Art. 7º.....1126-3	Art. 140073-30
Art. 702120	Art. 1311916-1	Art. 1921869-4	Art. 8º.....1126-4	Art. 150073-31
Art. 710445	Art. 1321922-1	Art. 1931869-5	Art. 9º.....1127-3	Art. 160073-32
Art. 72.....0451	Art. 133.....1949	Art. 1941869-6	Art. 101125-1	Art. 170073-33
Art. 730451-1	Art. 1341922-2	Art. 1951869-7	Art. 111125-2	Art. 180073-34
Art. 740451-4	Art. 135.....1846	Art. 1961869-8	Art. 121125-3	Art. 190073-35
Art. 750766-1	Art. 1361846-1	Art. 1971869-9	Art. 131125-4	Art. 200073-36
Art. 760776-1	Art. 1371846-2	Art. 1981869-10	Art. 141120-4	Art. 210073-37
Art. 770787-1	Art. 1381846-3	Art. 1991869-11	Art. 151120-5	Art. 220073-38
Art. 780886-1	Art. 1391846-4	Art. 2001869-12	Art. 161120-6	Art. 230073-39
Art. 79.....0888	Art. 1401875-1	Art. 2011869-13	Art. 171120-7	Art. 240073-40
Art. 80.....0890	Art. 1411881-1	Art. 2021869-14	Art. 181120-8	
Art. 810909-1	Art. 1421885-1	Art. 2032035-1	Art. 191120-9	M.T.
Art. 820916-1	Art. 1431887-1	Art. 204.....2037	Art. 201120-10	Res. 4.525
Art. 830919-1	Art. 1441887-2	Art. 2052037-1	Art. 211126-5	Art. 1º.....0073-41
Art. 840920-1	Art. 1451858-1	Art. 2062037-2	Art. 221126-6	Art. 2º.....0073-42
Art. 850936-1	Art. 1461858-2	Art. 2072037-3	Art. 231126-7	Art. 3º.....0073-43
Art. 86.....0929	Art. 1471858-3	Art. 2082037-4	Art. 241126-8	
Art. 87.....0941	Art. 1481869-2	Art. 2092037-5	Art. 251126-9	M.T., MEP, MVH
Art. 880962-1	Art. 1491887-3	Art. 2102039-1	Art. 261126-10	Res. Conj. 4606/ 015/ 221
Art. 890989-1	Art. 1501887-4	Art. 2112040-1	Art. 271126-11	Art. 1º.....0073-44
Art. 900966-1	Art. 1511894	Art. 2122041-1	Art. 281126-12	Art. 2º.....0073-45
Art. 91.....0980	Art. 1521899-1	Art. 2132047	Art. 291126-13	Art. 3º.....0073-46
Art. 92.....0967	Art. 1531899-2	Art. 2142041-2	Art. 301126-14	Art. 4º.....0073-47
Art. 93.....0968	Art. 1540041-3	Art. 2152031-1	Art. 311126-15	
Art. 940968-1	Art. 1550041-4	Art. 2161566-5	Art. 321126-16	
Art. 950699-1	Art. 1560041-5	Art. 2171566-6	Art. 331126-17	
Art. 961020-1	Art. 1570041-6	Art. 2181566-7	Art. 341130-1	M.T., MEP, MVH
Art. 971037-1	Art. 1580041-7	Art. 2191669	Art. 351130-2	Res. Conj. 4693/ 028/ 342
Art. 98.....0110	Art. 1590041-8	Art. 220.....1688	Art. 361132-1	Art. 1º.....0073-48
Art. 99.....1531	Art. 1600041-9	Art. 2211692	Art. 371126-18	Art. 2º.....0073-49
Art. 1001555-1	Art. 1610041-10	Art. 2221710	Art. 381126-19	Art. 3º.....0073-50
Art. 1011551	Art. 1620041-11	Art. 2231694	Art. 391132-2	Art. 4º.....0073-51
Art. 102.....1553	Art. 1630041-12	Art. 224.....1695	Art. 401132-3	
Art. 1031551-2	Art. 1640041-13	Art. 2251972	Art. 411132-4	
Art. 1041551-3	Art. 1651740-1	Art. 2261976	Art. 421132-5	
Art. 1051551-4	Art. 1661740-2	Art. 2271976-1	Art. 431132-6	MTSS y M.S.
Art. 1061551-6	Art. 1671740-3	Art. 2281971-2	Disp. Trans.	Res. Conj. 4754-271
Art. 1071551-7	Art. 1681753-1	Art. 2291978	Primera.....1130-3	Art. 1º.....1555-2
Art. 1081551-8	Art. 1691753-2	Art. 2301979-1	Disp. Trans.	Art. 2º.....1555-3
Art. 1091551-10	Art. 1701753-3	Art. 2311979-2	Segunda.....1130-4	Art. 3º.....1555-4
Art. 1100230-1	Art. 1711753-4	Art. 2321986	Disp. Trans.	Art. 4º.....1555-5
Art. 111.....0239	Art. 1721753-5	Art. 2331987	Tercera.....1126-20	Art. 5º.....1555-6
Art. 112.....1565	Art. 1731753-6	Art. 234.....1988	Disp. Final	Art. 6º.....1555-7
Art. 1131566-1	Art. 1741753-7	Art. 2351998	Única1133-1	Art. 7º.....1555-8
Art. 1141566-2	Art. 175.....1805	Art. 236.....2112		Art. 8º.....1555-9

AÑO 2007

Regl. LOPCYMAT

D. 5.078
 Art. 6º 0226-3
 Art. 7º 0228-5
 Art. 9º 0023-1
 Art. 14 1532-1
 Art. 15 1540-1
 Art. 86 0353

LODP

Art. 573731-1
 Art. 583731-2
 Art. 593731-3
 Art. 603731-4
 Art. 613731-5
 Art. 623731-6
 Art. 633731-7
 Art. 643731-8

LODMVLV

Art. 141527-1
 Art. 151527-2
 Art. 341527-3
 Art. 481527-4
 Art. 491527-5

LOPNNA

Art. 941261-1
 Art. 951292-1
 Art. 961261-3
 Art. 971261-4
 Art. 981297
 Art. 991297-3
 Art. 10001266-1
 Art. 1011573-1
 Art. 1021280

Art. 1031559-2
 Art. 1041291-1
 Art. 1051278
 Art. 1060248
 Art. 1070284-1
 Art. 1081300-1
 Art. 1090207-1
 Art. 1121396-2
 Art. 1131319-1
 Art. 1140230-2
 Art. 1152123-5

LPD

Art. 5º1519-1
 Art. 6º1519-2
 Art. 261521-1
 Art. 271521-2
 Art. 281521-3
 Art. 291521-4
 Art. 301521-5
 Art. 721521-6
 Art. 841521-7
 Art. 851521-8

LRM

D. 5.229
 Art. 1º0594
 Art. 3º0594-1

LPFMP

Art. 8º1536-1
 Art. 9º1540-2

MPPTSS

Res. 5.495
 Art. 2º0950

BCV

Res. 07-11-01
 Art. 1º0585-1
 Art. 2º0585-2
 Art. 3º0585-3

LGPINNAD

Art. 4º1519-3
 Art. 171519-4
 Art. 191519-5

AÑO 2008

LOSSS

D. 6.243
 Art. 1140332
 Art. 1322134-29

LRPVH

D. 6.072
 Art. 283058
 Art. 553051-1
 Art. 563051-2
 Art. 573051-3
 Art. 583051-4
 Art. 593051-5
 Art. 1003064

AÑO 2009

D. 6.609
 Art. 1º0963-2
 D. 6.732
 Art. 181971-1
 Art. 220041-14
 Disp. Transt. Decima-tercera1971-1A

LPPJ

Art. 340090-1

Art. 370090-2
 Art. 390090-3
 Art. 400090-4
 Art. 410090-5
 Art. 420090-6
 Art. 450319-2

LCAM

Art. 260346-1
 Dec. 7.154
 Art. 1º0062-1
 Art. 2º0062-2
 Art. 3º0062-3
 Art. 4º0062-4
 Art. 5º0062-5
 Art. 6º0062-6
 Art. 7º0062-7

AÑO 2010

Seniat

Prov. Adm.
 SNAT/2010/0007
 Art. 1º1127-1
 Dec. Nº 7.338
 Art. 1º0963-3
 Art. 2º0963-4
 Dec. Nº 7.409
 Art. 1º0819
 Art. 2º0819-1
 Art. 3º0819-2
 Art. 4º0819-2A
 Art. 5º0819-3
 Art. 6º0819-4
 Art. 7º0819-5
 Art. 8º0819-6
 Art. 9º0819-7
 Art. 100820

Art. 110820-1
 Art. 120820-2

LSS

Art. 111540
 Art. 852251
 Art. 862252
 Art. 872253
 Art. 882254
 Art. 892255
 Art. 902256

LOJCA

Art. 1º1696
 Art. 7º0227-6
 Art. 8º0227-7
 Art. 9º1697
 Art. 760227-8
 Art. 770227-9
 Art. 780227-10
 Art. 790227-11
 Art. 800227-12
 Art. 810227-13
 Art. 820227-14
 Art. 830227-15
 Art. 840227-16
 Art. 850227-17
 Art. 860227-18

LOD

Art. 191211
 Art. 220090-7
 Art. 301212
 Art. 321213
 Art. 341214
 Art. 1400394-2

IV. Índice de Promulgación de Normas

CÓDIGOS DE 1955			RESOLUCIONES DE 2000			LEYES DE 2007		
	Gaceta Oficial	Fecha	Nº	Gaceta Oficial	Fecha	Nº	Gaceta Oficial	Fecha
C.Co.	475 Ext.	Dic. 21	0807	37.037	Sep. 15	LODP	38.595	Ene. 02
LEYES DE 1967			LEYES DE 2002			LPD	38.598	Ene. 05
L.A.	1.081 Ext.	Ene. 23	LOPT	37.504	Ago. 13	LODMVLV	38.770	Sep. 17
LEYES DE 1971			LEFP	37.522	Sep. 06	LPFMP	38.755	Sep. 20
LFN	29.541	Jun. 22	RESOLUCIONES DE 2002			LOPNNA	5.859, Ext.	Dic. 10
DECRETOS DE 1973			Nº			DECRETOS-LEYES DE 2007		
Nº			2.581	37.585	Dic. 05	5.229	38.638	Mar. 06
1.564	1.631, Ext.	Dic. 31	RESOLUCIONES DE 2003			DECRETOS DE 2007		
DECRETOS DE 1975			01-00-007	37.667	Abr. 08	5.078	38.596	Ene. 03
669	30.547	Ene. 14	LEYES DE 2004			RESOLUCIONES DE 2007		
LEYES DE 1979			LEM	37.944	May. 24	5.495	38.788	Oct. 11
LRAP	31.791	Ago. 03	LAT	38.094	Dic. 27	07-11-01	38.814	Nov. 20
CÓDIGOS DE 1982			CÓDIGOS DE 2005			DECISIONES DE 2007		
C.C.	2.990 Ext.	Jul. 26	C.P.	5.768 Ext.	Abr. 13	LGPINNAD	38.759	Ago. 31
LEYES DE 1988			LEYES DE 2005			DECRETOS-LEYES DE 2008		
LOADGC	34.060	Sep. 27	LOPCYMAT	38.236	Jul. 26	Nº		
CÓDIGOS DE 1990			L. Serv. Soc.	38.270	Sep. 12	6.072	5.889, Ext.	Jul. 31
CPC	4.209 Ext.	Sep. 18	LRPE	38.281	Sep. 27	6.243	5.891, Ext.	Jul. 31
DECRETOS DE 1992			RESOLUCIONES DE 2005			6.266	5.891, Ext.	Jul. 31
Nº			Nº			2009		
2.298	34.981	Jun. 09	3.538	38.121	Feb. 03	CRBV	5.908, Ext.	Feb. 19
RESOLUCIONES DE 1992			3.597	38.149	Mar. 17	LEYES DE 2009		
3.671	35.108	Dic. 08	3.607	38.154	Mar. 29	LPPJ	5.933, Ext.	Oct. 21
DECRETOS DE 1993			DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE 2005			LCAM	5.933, Ext.	Oct. 21
3.090	35.302	Sep. 22	1004-05-01	38.220	Jul. 01	DECRETOS DE 2009		
RESOLUCIONES DE 1994			DECRETOS DE 2006			Nº		
4.774-209	35.390	Ene. 27	4.248	38.371	Feb. 02	6.609	39.111	Feb. 02
439	35.538	Sep. 02	4.398	38.410	Mar. 31	6.732	39.202	Jun. 17
LEYES DE 1997			4.447	38.426	Abr. 28	7.154	39.334	Dic. 23
LOT	5.152 Ext.	Jun. 19	4.448	38.426	Abr. 28	LEYES DE 2010		
RESOLUCIONES DE 1997			RESOLUCIONES DE 2006			LSS	5.976 Ext.	May. 24
Nº			4.524	38.402	Mar. 21	LOJCA	39.451	Jun. 22
2.294	36.251	Jul. 18	4.525	38.403	Mar. 22	L0D	39.546	Nov. 05
DECRETOS DE 1998			4606/015/ 221	38.439	May. 18	DECRETOS DE 2010		
3.095	36.607	Dic. 21	4693/028/ 342	38.492	Ago. 03	Nº		
DECRETOS DE 1999			4754/271	38.528	Sep. 22	7.338	39.393	Mar. 24
3.244	36.628	Ene. 25				7.409	39.417	May. 05
						PROVIDENCIAS DE 2010		
						SNAT/2010/ 0007	39.361	Feb. 04

(PÁGINA EN BLANCO)

güientes lineamientos: promoción de las buenas prácticas policiales, igualdad laboral, racionalidad de la inversión del talento humano y ética en la administración de los recursos.

Establece que el Ejecutivo Nacional dictará (mediante decreto publicado en la G.O.) la escala de sueldos y salarios para el Cuerpo de Policía Nacional, así como el régimen de los beneficios no remunerativos; igualmente, una escala de sueldos y beneficios no remunerativos, mínimos y máximos, para los cuerpos de policía estatales y municipales; siendo éste de carácter imperativo y obligatorio, e incluso se prohíben ingresos adicionales.

De otra parte, establece que la seguridad y salud laborales de los funcionarios policiales se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en cuanto sea compatible; debiendo crear los cuerpos estatales y municipales los servicios de seguridad y salud dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Por último, se establece la aplicación supletoria general del Estatuto de la Función Pública, y en cuanto al régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios policiales se tutelará por la Ley del Estatuto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, hasta tanto entre en vigencia la ley que regula el régimen prestacional de pensiones y otras asignaciones económicas.

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la Ley del Estatuto de la Función Policial en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet, puede suscribirse llamando al número: (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[N° 0038] Reservado.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. RÉGIMEN

[N° 0039] ART. 8°—Los Funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales o municipales se regirán por las normas sobre Carrera Administrativa nacionales, estatales o municipales según sea el caso, en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional; y gozarán de los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos.

Los Funcionarios o empleados públicos que desempeñen cargos de carrera, tendrán derecho a la negociación colectiva, a la solución pacífica de los conflictos y a la huelga, de conformidad con lo previsto en el Título VII de esta Ley, en cuanto sea compatible con la índole de los

servicios que prestan y con las exigencias de la Administración Pública.

Los obreros al servicio de los entes públicos estarán amparados por las disposiciones de esta Ley (Nos. 1739 y ss.).

NOTA: Como consecuencia de la relación estatutaria característica del régimen funcional; los problemas laborales surgidos en las relaciones funcionariales de empleados públicos deben ventilarse por ante las autoridades judiciales con competencia administrativa y no ordinaria (Auto de la Corte Suprema de Justicia de fecha 09-11-1994).

[N° 0040] Reservado.

PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

[N° 0041] LEFP/2002.

ART. 28.—Los funcionarios y funcionarias públicos gozarán de los mismos beneficios contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en lo atinente a la prestación de antigüedad y condiciones para su percepción (N° 0439).

FUNCIONARIAS PÚBLICAS. PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

[N° 0041-1] LEFP/2002.

ART. 29.—Las funcionarias públicas en estado de gravidez gozarán de la protección integral a la maternidad en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. No obstante, las controversias a las cuales pudiera dar lugar la presente disposición serán sustanciadas y decididas por los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo funcional (Nos. 1525 y ss.).

[N° 0041-2] Regl. LOT/2006.

ART. 3°—**Funcionarios Públicos y Funcionarias Públicas.** Las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y funcionarias públicas o empleados y empleadas públicos nacionales, estatales o municipales, regularán lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, permisos o licencias, suspensión y demás sanciones disciplinarias, retiro, sistema de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional, rigiendo supletoriamente, en dichas materias, lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo y el presente Reglamento.

En el ámbito de las materias e institutos jurídicos distintos a los enumerados, será aplicado el régimen previsto en la Ley Orgánica del Trabajo y el presente Reglamento, en cuanto fuere compatible con la índole de los servicios prestados y las exigencias de la administración pública.

CONVENCIÓN COLECTIVA EN EL ÁMBITO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

[Nº 0041-3] Regl. LOT/2006.

ART. 154.—**Ámbito de Aplicación.** Se someterá al régimen previsto en la presente Sección, la negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública Nacional Centralizada y de los institutos autónomos, fundaciones, asociaciones y empresas del Estado.

Las negociaciones colectivas que involucren a Gobernaciones o Alcaldías, o a sus entes descentralizados, se someterán al régimen previsto en la presente Sección, en cuanto fuere compatible y en los términos previstos en el artículo 163 de este Reglamento.

[Nº 0041-4] Regl. LOT/2006.

ART. 155.—**Criterios técnicos y financieros para la negociación.** El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, establecerá los criterios técnicos y financieros que deberán atender quienes representen en las negociaciones colectivas a los entes indicados en el artículo que antecede.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los acuerdos que se celebren en el sector público, con ocasión de procesos conflictivos, se someterán igualmente a las normas de la presente Sección destinadas a garantizar que las obligaciones que se pretendan asumir no excedan los límites técnicos y financieros establecidos por el Ejecutivo Nacional.

[Nº 0041-5] Regl. LOT/2006.

ART. 156.—**Presentación del proyecto de convención colectiva.** La organización sindical que pretenda negociar y celebrar una convención colectiva de trabajo en el sector público, presentará por ante el Inspector o Inspectora del Trabajo competente el respectivo proyecto de convención.

[Nº 0041-6] Regl. LOT/2006.

ART. 157.—**Remisión del proyecto.** Recibido el proyecto de convención colectiva, el Inspector o Inspectora del Trabajo remitirá copia del mismo al ente empleador y le solicitará la remisión del estudio económico comparativo, en un lapso de treinta (30) días, con base en las normas fijadas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, que evidencie los costos de las condiciones de trabajo vigentes y de las previstas en el referido proyecto.

El Ministerio de Planificación y Desarrollo rendirá el informe preceptivo en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de recibo del estudio económico comparativo.

[Nº 0041-7] Regl. LOT/2006.

ART. 158.—**Comisión Negociadora.** El Inspector o Inspectora del Trabajo solicitará al ente patronal y a la organización sindical según fuere el caso, la designación de sus representantes, que no excederán de siete (7) por cada parte.

Las negociaciones serán presididas por el Inspector o Inspectora del Trabajo y en ellas participará un representante de la Pro-

curaduría General de la República. En todo caso, se remitirán a este organismo para su estudio, las actas donde consten las negociaciones.

[Nº 0041-8] Regl. LOT/2006.

ART. 159.—**Duración de las negociaciones.** Una vez que le fuere remitido el informe económico a que se refiere el artículo 185 del presente Reglamento, el Inspector Inspectora del Trabajo fijará la oportunidad para el inicio de las negociaciones, que no excederán de ciento ochenta (180) días, sin perjuicio de la facultad que le asiste de prorrogar dicho lapso hasta por noventa (90) días.

[Nº 0041-9] Regl. LOT/2006.

ART. 160.—**Celebración de la convención colectiva.** El ente empleador no podrá suscribir la convención colectiva hasta disponer del informe emitido por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, donde conste que el compromiso que se pretende asumir no excede los límites técnicos y financieros establecidos por el Ejecutivo Nacional.

En caso de que el Ministerio de Planificación y Desarrollo determine que el compromiso excede los referidos límites, deberá pronunciarse sobre los ajustes necesarios y devolver el texto del acuerdo al Inspector o Inspectora del Trabajo, a fin de que el ente empleador negocie los ajustes de conformidad con lo observado.

[Nº 0041-10] Regl. LOT/2006.

ART. 161.—**Responsabilidad de los representantes del ente empleador.** El incumplimiento, tanto de las Instrucciones técnicas y financieras que establezca el Ejecutivo Nacional como de las presentes disposiciones, por parte de los representantes de los entes del sector público involucrados, dará lugar al establecimiento de su responsabilidad de conformidad con la Ley contra la Corrupción, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles a que hubiere lugar.

[Nº 0041-11] Regl. LOT/2006.

ART. 162.—**Intangibilidad de la convención colectiva.** Intangibilidad de la convención colectiva. No podrán acordarse modificaciones a las convenciones colectivas de trabajo en vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 525 de la Ley Orgánica del Trabajo (Nº 1898).

[Nº 0041-12] Regl. LOT/2006.

ART. 163.—**Negociación a nivel regional y local.** En el ámbito de las negociaciones colectivas que involucren a Gobernaciones y Alcaldías, o a sus entes descentralizados, se observará lo siguiente:

a) Los criterios técnicos y financieros para la negociación serán fijados por el Gobernador o Gobernadora o el Alcalde o Alcaldesa, según fuere el caso;

b) Los estudios que correspondan al Ministerio de Planificación y Desarrollo, serán elaborados por la unidad a la que corresponda ejercer funciones análogas en el ámbito de la respectiva Gobernación o Alcaldía; y

c) Los intereses de la Gobernación o la Alcaldía, serán representados por la Procuraduría del Estado o Sindicatura Municipal, según fuere el caso.

[N° 0041-13] Regl. LOT/2006.

ART. 164.—**Régimen Supletorio.** En cuanto no fuere incompatible con lo dispuesto en la presente Sección, la negociación de convenciones colectivas de trabajo en el sector público, así como el régimen de éstas, se someterá a lo dispuesto en los Capítulos IV y V del Título VII de la Ley Orgánica del Trabajo y en el presente Reglamento.

Las negociaciones colectivas no destinadas a la celebración de convenciones colectivas de trabajo, se regirán por las disposiciones de esta sección, en cuanto resulten aplicables.

[N° 0041-14] Dec. 6.732/2009.

ART. 22.—Son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo:

(...).

12. La regulación y formulación de las políticas de reclutamiento, selección, formación, evaluación, promoción, remuneración, seguridad social y egreso de los funcionarios públicos;

13. La supervisión y coordinación de las oficinas de personal de la Administración Pública Nacional, así como las competencias que le señale la Ley del Estatuto de la Función Pública.

NOTA: Este decreto deroga el Decreto N° 6.670 publicado en G.O. N° 39.164 del 23-04-2009 (originalmente publicado en la G.O. N° 39.163 del 22-04-2009 y reimpresso por un error material), que a su vez ya había derogado el Decreto N° 6.626 publicado en la G.O. N° 39.130 del 03-03-2009.

[N° 0042] **COMENTARIO.**—La **Ley del Estatuto de la Función Pública**, publicada en la G.O. N° 37.482 del 11-07-2002, y reimpressa por error material del ente emisor en G.O. N° 37.522 del 06-09-2002, rige, en la actualidad, las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administraciones públicas nacionales, estatales y municipales.

Conforme al Artículo 3° de la referida Ley, se considera funcionario o funcionaria público toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente.

Cabe destacar que dicha Ley derogó a la Ley de Carrera Administrativa del 3 de septiembre de 1970, publicada en la G.O. N° 1.428, Extraordinario, de fecha 4 de septiembre de 1970, reformada por Decreto Ley N° 914 del 13 de mayo de 1975 publicado en la G.O. N° 1.745, Extraordinario, del 23 de mayo de 1975; al Decreto N° 211 del 2 de julio de 1974, publicado en la G.O. N° 30.438 de fecha 2 de julio 1974; y al Reglamento sobre los Sindicatos de Funcionarios Públicos dictado mediante Decreto N° 585 del 28 de abril de 1971, publicado en la G.O. N° 29.497 del 30 de abril de 1971 (N° 0041-14).

[N° 0042-1] **COMENTARIO.**—El Inac, en virtud de que la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil del 12 de diciembre de 2005 ordena que lo concerniente a su personal se regule en un régimen especial, emitió la Providencia Administrativa N° CD-CJU-108-08 en fecha 10 de septiembre de 2008 (G.O. N° 39.101 del 19-01-2009), en la que unifica las carreras públicas: judicial, funcionarial, militar, estatal y municipal en un todo; con el fin de que sean tomadas para la carrera aeronáutica, así como para los beneficios laborales del personal ingresado o a ingresar en dicho Instituto. Sin embargo, excluye expresamente de la aplicación de esta Providencia al Presidente del Instituto, miembros del Consejo Directivo y sus suplentes, Auditor Interno (en cuanto a su designación y remoción), los obreros, personal contratado y cualquier otra categoría regulada por normativas especiales. Adicionalmente, define los funcionarios de carrera aeronáutica y los de libre nombramiento y remoción, refiriendo a la aplicación supletoria de la LEFP en todo lo no previsto en la actual Providencia; y, además, establece condiciones especiales para los siguientes asuntos: período de prueba, ascenso, servicio activo, traslados, permisos, encargadurías, estabilidad, vacaciones, seguridad social, bono de fin de año, jubilación, retiro y reingreso (Nos. 1488, 1493).

[N° 0042-2] **COMENTARIO.**—A través de Res. N° 54 del 12-08-2009 (G.O. N° 39.241 del 13-08-2009), el MPPPD estableció que las oficinas de Recursos Humanos de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deberán tramitar internamente las acciones administrativas que reflejen la trayectoria del funcionario dentro del organismo o institución; así mismo, dichas oficinas deberán remitir mensualmente al mencionado Ministerio relación informativa sobre las acciones generadas en dicho período, a los fines de su incorporación en el Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias. Por todo ello, el MPPPD ya no elaborará el Registro de Asignación de Cargos, pero conserva las competencias de auditoría y supervisión. Por último, asigna al Viceministro facultades para dictar normas complementarias.

[N° 0042-3] **COMENTARIO.**—La **Ley Orgánica de Educación**, publicada en G.O. N° 5.929 Ext. del 15-08-2009, define que la carrera docente constituye el sistema integral de ingreso, promoción, permanencia y egreso en instituciones educativas oficiales y privadas. Desde el nivel inicial hasta la educación media, responde al mérito académico y desempeño ético, social y educativo, en tanto se dicta la legislación especial que regule la materia.

Tendrán acceso a la carrera docente los profesionales de la docencia que posean el dicho título otorgado por una institución universitaria para formar docentes.

Se les garantiza la estabilidad y permanencia en los cargos que desempeñan con la jerarquía, categoría, remuneración y beneficios socioeconómicos establecidos en la legislación.

En las relaciones de trabajo se aplica adicionalmente la Ley Orgánica del Trabajo y obtendrían el derecho a jubilación una vez cumplidos 25 años de servicio activo en la educación con un monto del 100% del salario.

[Nº 0042-4] COMENTARIO.—A través del Dec. Nº 7.038 del 10-11-2009 (G.O. Nº 39.303 del 10-11-2009), la Presidencia de la República dictó el **Reglamento de Ingreso, Ascenso, Ubicación, Permanencia y Egreso para Docentes de los Institutos y Colegios Universitarios**. Este cuerpo normativo regula la carrera académica, estableciendo: el ingreso a través de concurso público (convocatoria, apertura, inscripción, plazos, jurado evaluador, pruebas, evaluación [tabla de evaluación], veredicto, publicación); requisitos de ingreso como personal docente y de investigación; el escalafón de cargos; evaluación de rendimiento; estabilidad laboral; y, formas de egreso (jubilación, renuncia, deceso, causas disciplinarias graves [LEFP]).

En las disposiciones transitorias se pauta un procedimiento especial de concurso público para los docentes contratados (mínimo 2 semestres consecutivos y 10 horas por semana); además, se establece una condición especial de ascenso para los docentes con 2 años o más de servicio y se dispone las equivalencias respecto del escalafón.

Este Reglamento deroga expresamente el Dec. Nº 1.993 del 20-09-2002 (G.O. Nº 37.557 del 28-10-2002), contenido del Reglamento de Concursos de Oposición para los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales.

[Nº 0042-5] COMENTARIO.—El 30-06-2009 la A.N. sancionó el **Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana** y para el 20-08-2010 promulgó la reforma (G.O. Nº 39.493 del 23-08-2010). Esta normativa establece principios éticos y el régimen a cargo de un Tribunal Disciplinario con participación de los consejos comunales. Dispone la responsabilidad de los "demás intervinientes en el sistema de justicia" que pueden ser sancionados por el órgano disciplinario creado por el presente código, pero con arreglo a la Ley que los rija. Aplica a los Magistrados del TSJ, así como a los jueces no titulares, pero de ello no podría derivarse o presumirse estabilidad laboral; pues es un criterio consistente que el ingreso a la Carrera Judicial debe necesariamente cumplir el requisito del concurso previo. Plantea, además, la creación de un sistema de registro digitalizado, que deberá ser consultado antes de cualquier designación o ingreso, así como un expediente individual de cada juez actualizado.

La formación profesional y la actualización de conocimientos se establecen como derechos y deberes del juez.

Por otra parte, establece que los jueces deben "mantener un rendimiento satisfactorio" (art. 14), conforme a parámetros a fijar por el TSJ, así como realizar sus funciones con eficiencia, cumplir con el horario establecido, vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración, despachar en las sedes del recinto judicial e informar cuando no hubiere despacho o secretaría.

Las sanciones que se contemplan son: amonestación escrita, suspensión sin goce de sueldo y destitución con inhabilitación; y se establece que la renuncia del juez en el curso de la investigación no paralizará su causa y se considera maliciosa.

Las acciones disciplinarias prescriben a los 5 años a partir del acto que genera responsabilidad y en cuanto a la Jurisdicción Disciplinaria, crea el Tribunal Disciplinario Judicial (1ª Instancia -colegiada) y la Corte Disciplinaria Judicial (2ª Instancia -colegiada), cuyos miembros sobre el Régimen Transitorio del Poder Judicial integrados por representantes de cada órgano del Sistema de Justicia y los Consejos Comunales.

Las derogatorias establecidas son: la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (1998), el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (2005), los artículos 38 al 40 de la Ley de Carrera Judicial (1998), los artículos 29 al 33 del Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público (1999) y los artículos 34 al 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1998).

Los puntos reformados en 2010 corresponden a:

- La amonestación escrita (Art. 29).
- La renuncia maliciosa (Art. 34).
- Los requisitos para Juez del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial (Art. 44).
- La suspensión cautelar del ejercicio del cargo (Art. 61).
- La citación, los descargos y el lapso probatorio (Art. 62).
- Las pruebas (Art. 74).
- Dirección del debate y su registro (Art. 79).
- Publicación de la decisión (Art. 82).

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet, puede suscribirse llamando al número (0212) 242-55-47 o enviando un correo electrónico a: ventaslegis@legis.com.ve

[Nº 0043] JURISPRUDENCIA.—**Obreros al servicio de una entidad municipal. Régimen legal que los rige.** "(...) *Ahora bien, de lo anterior se colige que el demandante, si bien es cierto que desempeñaba un servicio en calidad de conductor en un ente municipal, no es menos cierto, que la labor realizada por éste no requiere esfuerzo intelectual, por lo tanto no se le puede calificar de empleado, y siendo que lo relevante para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente debe ser la adecuada calificación del tipo de prestación de servicio desempeñado, ya que ésta será la que regirá las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del hecho trabajo. Por tanto se evidencia que la Ley Orgánica del Trabajo es el instrumento jurídico válido para adecuar la actividad del trabajador que nos ocupa, que aun cuando el ciudadano Leocadio Martínez, labora en la Alcaldía del Municipio Autónomo Paz Castillo, que aun cuando aparece vinculado al sistema creado y mantenido por el estado(sic), su cargo, su fun-*

ción, su actividad de chofer, no se encuentra excluida en modo alguno del supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo, ya que el artículo citado hace mención expresa del amparo de esta Ley a los obreros al servicio de los entes públicos". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alberto Martini Urdaneta. Exp. N° 00-012. Sentencia N° 42 del 17-05-2000).

[N° 0043-1] JURISPRUDENCIA.—Profesores universitarios. Tribunales competentes en juicios de calificación de despido. *"(...) Para los casos de docentes universitarios, se ha venido dando un tratamiento especial respecto del régimen competencial aplicable, debido al hecho de desempeñar una labor fundamental y muy específica al servicio de las Universidades y de la comunidad, además de estar sujetos a un régimen especialísimo que no necesariamente se compara con el régimen aplicable a los funcionarios públicos, pero que aun así, en esos, deben prevalecer los principios constitucionales relativos al juez natural y a la especialidad conforme a la materia.*

En este orden de ideas, es preciso señalar la sentencia N° 1107, de fecha 14 de noviembre de 2007, emitida por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, contentiva de criterio vigente y aplicable al presente caso, según el cual, para el conocimiento de las causas laborales en los que estén involucrados docentes universitarios, sean contratados o titulares, corresponde el conocimiento de ello a los Juzgados en materia contencioso-administrativa". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. N° 08-330. Sentencia N° 1603 del 21-10-2008).

[Nos. 0044 a 0046] Reservados.

PROFESIONALES

[N° 0047] ART. 9°—Los profesionales que presten servicios mediante una relación de trabajo tendrán los derechos y obligaciones que determinen las respectivas leyes de ejercicio profesional, pero estarán amparados por la legislación del Trabajo y de la Seguridad Social en todo aquello que los favorezca.

Los honorarios correspondientes a la actividad de dichos profesionales se considerarán satisfechos por el pago de la remuneración y demás beneficios derivados de la relación de trabajo, salvo convenio expreso en contrario.

[N° 0047-1] Regl. LOT/2006.

ART. 4°—Profesionales. Los profesionales que presten servicios personales bajo dependencia y por cuenta ajena, estarán sometidos a la Ley Orgánica del Trabajo y el presente Reglamento.

Lo establecido no les impedirá la celebración con su patrono o patrona de contratos mediante los cuales se obliguen a prestar servicios profesionales en nombre y por cuenta propia. En este

supuesto, el contrato deberá celebrarse por escrito e indicar la duración y las obligaciones fundamentales de las partes.

Si el contrato de servicios profesionales no fuere celebrado por escrito y coexistiere con un contrato de trabajo celebrado entre las mismas partes, se presumirá que la retribución percibida reviste naturaleza salarial, salvo prueba en contrario.

[N° 0048] COMENTARIO.—Este Artículo viene a regular las relaciones de trabajo de los profesionales liberales que prestan servicios enmarcados dentro de una relación laboral.

Se aclara expresamente que dichos profesionales con ocasión de la relación de trabajo están sujetos a los deberes y obligaciones que determinan las leyes propias del ejercicio que le sean aplicables, pero, al mismo tiempo, les consagra el derecho a estar amparados por la legislación del trabajo.

La norma comentada, aun cuando contempla que los honorarios profesionales se incluyen en la remuneración y demás beneficios, establece la posibilidad de que, por convenio expreso entre las partes, se pueda convenir lo contrario.

[N° 0048-1] JURISPRUDENCIA.—Zonas grises o fronterizas: La profesión de odontólogo jamás podrá ser considerada como acto de comercio. *"(...) Lo que comúnmente se conoce como 'zonas grises' o 'fronterizas', [se refiere a los casos] en los que resulta especialmente difícil calificar como laboral la prestación de servicio, sin embargo, el alegato de la parte demandada según el cual entre las partes existía una asociación por cuentas en participación, carece de sustento legal, puesto que el artículo 359 del Código de Comercio, define dicha asociación como aquella en la que un 'comerciante o una compañía mercantil' da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más 'operaciones de su comercio', y el artículo 3 de la Ley de Ejercicio de la Odontología, en su artículo 3, establece: 'El ejercicio de la odontología no podrá considerarse como comercio o industria (...)', lo que según el artículo 2 de la citada ley especial comprende aquellos servicios 'encaminados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, deformaciones y accidentes traumáticos de la boca y de los órganos o regiones anatómicas que la limitan o comprenden'. Es decir, el ejercicio de la odontología, no es de naturaleza mercantil, ni puede ser considerado un acto de comercio, en los términos establecidos en los artículos 2 y 3 del Código de Comercio.*

Por otra parte, aun y cuando el oficio del prestador del servicio se enmarque dentro de las llamadas profesiones de 'libre ejercicio', tal calificación no escapa del ámbito de aplicación subjetiva del derecho laboral, siempre que se haga bajo subordinación y dependencia para un patrono; que cada relación comporta particularidades que deben revisarse concienzudamente, para determinar si en la prestación de servicio se conjugan los elementos de una relación laboral, o si por el contrario, se desarrolló la prestación de un servicio no personal, tal y como lo ha señalado esta Sala de Casación Social, mediante sentencia N° 217 del 27 de febrero de 2007 (caso: Rafael

Eduardo Moreno Pastrán contra Telecomunicaciones Movilnet, C.A. y Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV)”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 08-729. Sentencia N° 0512 del 14-04-2009).

ORDEN PÚBLICO Y TERRITORIALIDAD

[N° 0049] ART. 10.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación territorial; rigen a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país y en ningún caso serán renunciables ni relajables por convenios particulares, salvo aquéllas que, por su propio contexto, revelen el propósito del legislador de no darles carácter imperativo. Los convenios colectivos podrán acordar reglas favorables al trabajador que modifiquen la norma general, respetando su finalidad.

[N° 0049-1] CRBV.

ART. 89.—El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

(...).

4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.

[N° 0050] JURISPRUDENCIA.—***Aplicación del Código Bustamante en una relación de trabajo que se inició en Venezuela y culminó en el exterior.*** “(...) Por otra parte, estima la actora, con domicilio actual en Venezuela, que fue en este país donde se inició la relación laboral de la que derivan los derechos que reclama.

Dichos elementos llevan a esta Sala a plantear la aplicación del Tratado de Derecho Internacional Privado conocido de manera amplia como Código Bustamante, vigente para los dos países cuyas jurisdicciones están mayormente interesadas en conocer y decidir el caso concreto. De modo que, en atención al contenido del artículo 323 del referido Código, fuera de los casos de solución expresa o tácita —cuya posibilidad en esta oportunidad ninguna de las partes alega, en razón de lo cual el supuesto no será analizado y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación y en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia.

Ahora bien, la aplicación de los referidos criterios atributivos de jurisdicción contenidos en el Código Bustamante, en el orden de prelación que la mencionada norma establece, impone la revisión del ordenamiento jurídico interno que regula específicamente la materia laboral, a fin de determinar la existencia de normas que exceptúen la aplicación de aquellos, ello en atención a la fra-

se “(...) y salvo el derecho local contrario (...)” contenido en la propia disposición del Tratado.

Así, en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.226 del 19 de noviembre de 1959, única ley procesal especial con la que cuenta el ordenamiento jurídico venezolano en esta específica rama del derecho, no existe disposición alguna que de manera imperativa imponga criterios de competencia exclusiva a favor de la República que, en razón de lo divergente de su consecuencia jurídica, impongan el rechazo de aquellos contenidos en el referido Tratado. Por otra parte, la Ley Orgánica del Trabajo publicada en la Gaceta Oficial N° 5.152 Extraordinario de fecha 19 de junio de 1997, cuerpo de normas esencialmente sustantivas, sin negar la presencia de un cierto número de disposiciones procedimentales, tampoco contempla dentro de este último grupo criterios atributivos de jurisdicción que pudiesen prevalecer por mandato expreso del artículo 10 de la citada Ley Laboral que clasifica como de orden público y de aplicación territorial todas sus normas. Lo anterior permite afirmar que al plantear el artículo en referencia que las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo rigen a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país, está por tanto exponiendo los factores de conexión que permiten indicar como aplicable al fondo dicha Ley, sin que pueda derivarse de éstos criterios atributivos de jurisdicción.

No resultando contrario al ordenamiento jurídico interno la aplicación del artículo 323 del Código Bustamante al presente caso, debe proceder esta Sala a determinar cuál es el lugar de “cumplimiento de la obligación”. Existiendo en la relación laboral obligaciones para ambas partes, tiene entonces que precisarse cuál obligación ha de ser tomada en cuenta a estos fines. La doctrina en materia de Derecho Internacional Privado señala que debe considerarse la obligación materia de controversia que la relación jurídica impone al demandado, y cuyo incumplimiento pretende éste sea declarado (vid. Antonio Boggiano: Contratos Internacionales, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 141).

(...).

Se demanda (...) el incumplimiento parcial de una obligación, consecuencia de la terminación de la relación laboral, situación que se produce al acordar la empresa empleadora “(...) su liquidación bajo el amparo de la legislación laboral panameña (...)” y no en atención a lo dispuesto en la mencionada Ley Orgánica del Trabajo venezolana, que según estima el actor era la aplicable en su caso. Es decir, la obligación en cuestión fue cumplida en Panamá, país donde resultaba factible que ocurriera ese hecho por coincidir con el lugar en el cual fueron prestados los servicios y donde se produjo la terminación de la relación de trabajo, sólo que estima quien demanda que aún se le adeuden determinadas cantidades.

Todo lo anterior lleva a esta Sala a concluir que, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 del Código Bustamante, aplicable al caso de autos, y no siendo Venezuela el país que califica como el lugar de cumplimiento de la obligación, no están llamados los tribunales de la República a conocer de la presen-

te controversia, y así se declara". (Corte Suprema de Justicia. Sala Político-Administrativa. Expediente N° 14.293. Sentencia del 21-01-1999).

NOTA: La Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo referida en esta sentencia, se encuentra derogada por el artículo 194 de la LOPT (N° 3705).

[N° 0050-1] JURISPRUDENCIA.—Aplicación de la ley laboral venezolana conforme al principio *lex loci celebrationis* contenido en el Art. 10 de la LOT. "(...) Este Juzgador tiene como cierto la existencia de una única relación o contrato de trabajo entre las partes, ejecutada en forma sucesiva en dos países distintos. Como consecuencia (...) observamos que el contrato de trabajo fue pactado en Venezuela y allí se desarrolló (...) sin interrupción alguna el trabajador fue transferido por cuenta de la empresa XXX, C.A. a la empresa XXX, S.A., en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Colombia; transferencia que fue aceptada por el trabajador en virtud de que no la objetó y continuó prestando sus servicios para esa empresa durante 1 año, 7 meses y 26 días. Lo anteriormente expuesto, significa que fue en Venezuela donde se inició el contrato de trabajo y fue también en Venezuela donde se ejecutó la mayor parte del mismo, habiendo acordado las partes continuar ejecutando ese contrato de trabajo en el exterior. Lo anteriormente expuesto pone de relieve que las partes voluntariamente acordaron que la ejecución del contrato de trabajo se desempeñara fuera de Venezuela. Este tiempo de servicio realizado por el trabajador en un país distinto, como lo fue en Colombia, plantea al Juzgador la problemática de su regulación jurídica. De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, las disposiciones de esta Ley son de orden público, y de aplicación territorial, rigen a los venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país. La señalada disposición delimita en consecuencia el imperio de la Ley al trabajo que se presta efectivamente en Venezuela o que se conviene en Venezuela para ser prestado por venezolanos en el extranjero (artículo 78 *ejusdem*). En el caso de autos, se trata de un extranjero que convino con la empresa XXX, C.A. en prestar sus servicios en Venezuela y, adicionalmente convinieron en continuar esa prestación de servicios en Colombia para una empresa del mismo grupo (hecho éste que al ser negado por la accionada y no desvirtuado por los elementos del proceso, se tiene como hecho admitido).

La disposición laboral antes transcrita, en su artículo 10, establece la aplicación de dos principios jurídicos, *lex loci executionis* y *lex loci celebrationis* para la regulación de las situaciones jurídicas derivadas de una relación de trabajo. La primera regulará aquellas surgidas con ocasión del trabajo prestado en Venezuela, en otras palabras, la determinación de la Ley corresponderá según el lugar donde sea ejecutado el convenio de trabajo, esto es, en el territorio nacional. El segundo principio, regula la situación jurídica del trabajo, convenido en Venezuela para ser prestado fuera del territorio nacional, siempre que se trate de un asalariado venezolano (concordancia con el artículo 78 de la Ley Orgánica del Trabajo). Sin embargo, a criterio de este Juzgador —y con fundamento en el imperio de la voluntad de los celebrantes de fijar

las estipulaciones y contenido del convenio de trabajo, siempre que no se desconozca el carácter imperativo y tuitivo de la legislación laboral—, las partes bien pueden convenir en Venezuela la prestación de un servicio en el extranjero, servicio que estará regulado por la Ley venezolana y tan sólo cuando la Ley extranjera resulte más favorable que lo pactado; es que aquélla, la Ley laboral nacional, cedería ante la aplicación casuística de la Ley extranjera.

El criterio antes expresado, tiene su fundamento en que el contrato de trabajo celebrado en Venezuela como ley entre las partes, se regula, en primer término, por las disposiciones acordadas por las partes, y en segundo lugar, por las propias de la legislación laboral venezolana, que se considerarán supletorias de lo no expresamente dispuesto por los contratantes o sustitutivas de lo estipulado, si el acuerdo viola los preceptos de orden público y, finalmente por las disposiciones establecidas en las leyes vigentes en el país extranjero donde el trabajo efectivamente se ha ejecutado, siempre que resulten más beneficiosas para el trabajador.

En el caso de autos, el contrato convenido en Venezuela, las partes después de un tiempo de servicios de 20 años, 2 meses y 26 días, convinieron en continuar su ejecución en Colombia. Ese acuerdo, fue válido en derecho y no habiéndose demostrado que las leyes colombianas tenían preferente aplicación a favor del empleado, por ser más beneficiosas, resulta forzoso para este Sentenciador concluir que hubo una sola relación de servicios y que las partes convinieron en someterse a la Ley del Trabajo venezolana, conforme al convenio entre las partes (*lex loci celebrationis*).

El suscrito conoce la doctrina contenida en la sentencia del 19/09/2001, así como también en decisión de fecha 13/11/2001, de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Omar Mora Díaz, relativa a la aplicación de la Ley laboral venezolana al tiempo efectivamente prestado en el país con exclusión del período de la prestación de servicios del trabajador en países distintos a Venezuela. Empero, tal doctrina a criterio de este Juzgador no es aplicable al caso de autos, por la razón de que la misma se refiere a los denominados trabajadores internacionales, esto es, asalariados extranjeros que fueron contratados en el exterior y posteriormente trasladados a Venezuela, país éste donde finalizó su relación laboral. Tal doctrina recoge el principio *lex loci executionis*. Por el contrario, el criterio señalado por el suscrito aplica el principio *lex loci celebrationis*, también consagrado en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo; principio que por lo demás en nada contradice las disposiciones de la Ley de Derecho Internacional Privado, relativo a la validez de la regulación del negocio jurídico, por la ley correspondiente al lugar de la celebración del acto". (Juzgado Primero Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. N° 0005. Sentencia del 17-12-2003).

[N° 0050-2] JURISPRUDENCIA.—Prestación temporal de los servicios en el extranjero. Legislación aplicable. "(...) En

el caso de autos, resulta demostrado que el contrato de trabajo se celebró en Venezuela para prestar servicios en el territorio venezolano, (...), y que, de acuerdo con los hechos establecidos por el ad quem, el contrato se ejecutó desde el 15 de septiembre de 1980 hasta el 2 de diciembre de 2003 (23 años y 2 meses), lapso en el cual, sólo se realizó la prestación de servicios temporalmente en el extranjero, durante un período de cinco (5) meses. En consecuencia, de acuerdo con la disposición denunciada, habiendo sido convenido el trabajo en Venezuela, siendo ejecutado y terminada la relación en el territorio nacional, resulta aplicable la ley sustantiva laboral venezolana para regir la relación, sin que deba excluirse la prestación de servicios realizada transitoriamente en el extranjero, por lo que se declara con lugar la denuncia". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 2007-001307. Sentencia N° 1099 del 08-07-2008).

[N° 0050-3] JURISPRUDENCIA.—Trabajadores internacionales o expatriados que prestan servicios temporalmente en Venezuela. "(...) Efectivamente como lo señaló el recurrente, la relación de trabajo culminó fuera del territorio nacional, por lo que, consecuente con los criterios jurisprudenciales (...) que desarrollan extensamente el principio de aplicación territorial contenido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, debió el juez de la recurrida y no lo hizo, declarar improcedente la cantidad reclamada por concepto de preaviso, como consecuencia del supuesto despido injustificado al que fue objeto el ciudadano John Steven Sladic Nars, pues éste -el despido- se verificó fuera del ámbito de aplicación de la ley venezolana, por lo que si, la legislación nacional deja de tener eficacia una vez que cesa la prestación de servicios en el país, mal podría extenderse su aplicación a hechos ocurridos en el extranjero, como lo fue en el presente caso el despido.

En consecuencia, le corresponde a la jurisdicción de los Estados Unidos de América dilucidar el motivo del despido, es decir, si fue justificado o injustificado, y en caso de que fuese esta última causa, correspondería la aplicación de las indemnizaciones o sanciones que para tal caso se encuentren previstas en la legislación del país extranjero donde ocurrió el despido, pero nunca las contenidas en las leyes venezolanas". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero. Exp. N° 07-489. Sentencia N° 1524 del 14-10-2008).

[N° 0051] Reservado.

[N° 0052] COMENTARIO.—Esta norma establece expresamente el carácter de orden público de sus disposiciones, ratificando el principio de irrenunciabilidad, contenido en el Art. 89, numeral 2, de la CRBV, Art. 3° de la LOT, y 9°.b del Regl. LOT, estableciendo que sus disposiciones son de aplicación territorial y rigen a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país.

A propósito del referido principio de territorialidad, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia sostuvo,

pacífica y reiteradamente, que a los trabajadores expatriados o internacionales al servicio de Empresas Multinacionales, cuya relación de trabajo había sido pactada en el extranjero, pero terminada en Venezuela, debía aplicársele la legislación venezolana por toda la relación de trabajo, con base en la aplicación de los principios de territorialidad, continuidad de la relación de trabajo y de unidad empresarial o económica.

Dos sentencias muy famosas dejaron sentado aquel criterio: caso Fernando Gonçalves Rodríguez contra TAP, en 1984, y Digno Tomás Caballero Hurtado contra Procter & Gamble de Venezuela, en 1986.

No obstante, en sentencia N° 223 del 19-09-2001, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, modificó el referido criterio jurisprudencial, estableciendo que, en tales casos, la ley laboral venezolana se aplicará sólo por el tiempo de servicio prestado en territorio venezolano. Tal criterio se ha fundamentado en los principios *lex loci executionis* y *lex loci celebrationis*, y está siendo aplicado por la jurisprudencia pacífica y reiteradamente.

De esta manera, a los efectos de calcular las prestaciones sociales de los trabajadores contratados en el exterior y que hayan sido después trasladados a Venezuela, deberá considerarse, únicamente, el tiempo servido en territorio venezolano.

[N° 0053] COMENTARIO.—La circunstancia de entrar ilegalmente el trabajador al país y haber quebrantado las disposiciones pertinentes de la Ley y Reglamento de Extranjeros, constituyen evidentemente hechos reprobables que tienen su sanción en la ley específica; pero esa situación de facto no lo priva del derecho que pueda haber adquirido en su relación laboral, y por ende, de utilizar las vías y procedimientos legítimos para su reclamación y efectividad. Lo contrario daría lugar a un enriquecimiento ilícito por parte del patrono que haya utilizado sus servicios y a la violación de lo estatuido por los Artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Trabajo, según el cual el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él se derivan según la equidad, el uso o la ley; quebrantando también lo dispuesto por la Constitución que señala que "*los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las Leyes*". (Comisión Técnica de Estudios y Legislación Social).

Al respecto, el Acuerdo de Tonchalá celebrado en noviembre de 1959 entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Colombia y Venezuela, desde hace mucho que dejó sentado:

"*Ningún trabajador, aun cuando carezca de documentación, podrá ser despedido ni podrá ser devuelto a la línea fronteriza sin que previamente se le hayan liquidado y pagado sus salarios y sus prestaciones sociales de acuerdo con las leyes laborales, sin perjuicio de las medidas que la autoridad estime necesarias para asegurar su salida del país*".

[Nos. 0054 y 0055] Reservados.

AMPARO CONSTITUCIONAL

[Nº 0056] ART. 11.—Los derechos consagrados por la Constitución en materia laboral serán amparados por los jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Trabajo, de conformidad con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

NOTA: La Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales fue publicada en Gaceta Oficial Nº 34.060 de fecha 27-09-1998.

[Nº 0057] LOADGC/88.

ART. 7º—Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

[Nº 0058] COMENTARIO.—Mediante la disposición del Art. 11 de la LOT, se atribuye expresa competencia a los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Trabajo, para conocer de la acción de amparo como vía judicial tendente a restituir un derecho laboral infringido, de aquellos que consagra la Constitución Nacional como garantías fundamentales de la persona humana. Es decir, serán amparados por los Jueces de Primera Instancia del Trabajo todos los derechos individuales o colectivos consagrados en favor de los trabajadores, tanto en esta Ley Orgánica como en otras leyes sociales. Entre estos derechos tutelados podemos citar: El derecho al trabajo y la libertad de trabajo (Art. 87, CRBV), el mejoramiento de las condiciones naturales, morales e intelectuales de los trabajadores, la irrenunciabilidad de sus derechos (Art. 89, CRBV), la duración máxima de la jornada de trabajo, el descanso semanal remunerado, las vacaciones pagadas, la disminución de la jornada (Art. 90 CRBV), un salario justo, un salario mínimo, su protección (Art. 91 CRBV), la estabilidad laboral (Art. 93 CRBV).

Esta acción sólo procede cuando no existan otros recursos o acciones judiciales que permitan la protección de los derechos y su inmediato restablecimiento (Nº 0056).

PODER PÚBLICO NACIONAL.
POTESTAD LEGISLATIVA

[Nº 0059] ART. 12.—Corresponde al Poder Público Nacional dictar normas sobre el trabajo. Los Estados y los Municipios no podrán dictar leyes, ordenanzas ni pre-

visión alguna sobre esta materia. Quedan a salvo las disposiciones que dichas Entidades dicten para favorecer a los trabajadores que presten servicio bajo su dependencia, dentro de las normas pautadas por la legislación laboral (Nº 1971-1).

[Nº 0060] CRBV.

ART. 156.—Es de la competencia del Poder Público Nacional: (...).

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; **la del trabajo**, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notaría y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

NOTA: La facultad exclusiva del Ejecutivo Nacional para dictar las disposiciones que regulan el trabajo, debe entenderse referida al trabajo subordinado, pues, dicha facultad no afecta los poderes de las demás autoridades para reglamentar actividades económicas independientes.

EJECUTIVO NACIONAL.
POTESTAD REGLAMENTARIA

[Nº 0061] ART. 13.—El Ejecutivo Nacional tendrá las más amplias facultades para reglamentar las disposiciones legales en materia de trabajo, y a tal efecto podrá dictar Decretos o Resoluciones especiales y limitar su alcance a determinada región o actividad del país.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Cuando el interés público y la urgencia así lo requieran, el Ejecutivo Nacional, por Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá establecer cláusulas irrenunciables en beneficio de los trabajadores y de la economía nacional que se considerarán integrantes del contrato de trabajo (Nº 0084).

[Nº 0062] COMENTARIO.—Disposición que establece la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de reglamentar las normas de la ley laboral, potestad reglamentaria que a su vez está consagrada en el artículo 236, numeral 10 de la vigente CRBV, el cual incorpora dentro de las atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República la de reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

Al respecto, es preciso señalar que el Reglamento de la LOT fue promulgado el 20 de enero de 1999, y publicado en la Gaceta Oficial N° 5.292 Extraordinario del 25-01-99.

Además, el Parágrafo Único de esta disposición faculta al Ejecutivo Nacional para que, cuando el interés público y la urgencia lo requieran, establezca mediante Decreto cláusulas irrenunciables en beneficio de los trabajadores, las cuales se considerarán parte integrante del contrato de trabajo. Por esta vía el Ejecutivo Nacional puede regular materias tales como el salario mínimo, así como dictar temporalmente medidas de inamovilidad laboral.

DECRETO ESPECIAL DEL EJECUTIVO NACIONAL SOBRE INAMOVILIDAD

[N° 0062-1] Dec. 7.154/2009.

ART. 1°—Se prorroga desde el primero (1°) de enero del año dos mil diez (2010) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diez (2010), ambas fechas inclusive, la inamovilidad laboral especial dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenida en el Decreto N° 6.603 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil ocho (2008), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.090 de fecha dos (2) de enero del año dos mil nueve (2009).

[N° 0062-2] Dec. 7.154/2009.

ART. 2°—Los trabajadores amparados por la prórroga de la inamovilidad laboral especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondiente. Ello no excluye la posibilidad de convenios o acuerdos entre patronos, por una parte, y trabajadores, por la otra, para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva voluntaria establecido en el ordenamiento jurídico vigente (N° 1690).

[N° 0062-3] Dec. 7.154/2009.

ART. 3°—Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio, pudiendo adoptar las medidas que permitan asegurar su cumplimiento y prevenir cualquier irregularidad que pueda presentarse.

[N° 0062-4] Dec. 7.154/2009.

ART. 4°—Quedan exceptuados de la aplicación de la prórroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, quienes tengan menos de tres (3) meses al servicio de un patrono, quienes desempeñen cargos de confianza, los trabajadores temporeros, eventuales y ocasionales; quienes devenguen para la fecha del presente decreto un salario básico mensual superior a tres (3) salarios mínimos mensuales y los funcionarios del sector públi-

co quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa legal que los rige.

[N° 0062-5] Dec. 7.154/2009.

ART. 5°—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil diez (2010).

[N° 0062-6] Dec. 7.154/2009.

ART. 6°—Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

[N° 0062-7] Dec. 7.154/2009.

ART. 7°—La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

[N° 0062-8] DOCTRINA.—Decreto de inamovilidad laboral. “(...) Aunado a lo anterior debe tenerse presente que, de acuerdo al texto del artículo 4 del mencionado Decreto, el Ejecutivo Nacional dispuso una referencia temporal al límite máximo de salario básico mensual previsto como supuesto de exclusión, señalando que quedan exceptuados de la protección de la inamovilidad laboral especial ‘quienes devenguen para la fecha del presente Decreto un salario básico mensual superior a seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs. 633.600,00)’ por lo que la exclusión por devengar un salario básico superior al límite previsto, sólo resultaría aplicable a los trabajadores que para el 29 de marzo de 2005 se encontraran en tal supuesto. Ahora bien, aquellos trabajadores que para la referida fecha estaban dentro del ámbito de protección del Decreto in comento, no quedan exceptuados al haber recibido aumentos en el salario básico con posterioridad a la mencionada fecha que los ubiquen por encima del límite indicado, toda vez que dicha norma persigue reducir las posibilidades de que un trabajador resulte excluido de su ámbito de aplicación”. (Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo. Dictamen N° 08 del 31-08-2005).

[N° 0062-9] COMENTARIO.—Debe destacarse que, aun con las subsiguientes prórrogas a la inamovilidad especial decretada por el Ejecutivo Nacional, es perfectamente amalgamable la anterior interpretación de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo (MPPTSS), incorporado bajo el código N° 0062-8; pues aunque ha variado el criterio que determina los trabajadores que han de estar amparados por esta inamovilidad especial, debe entenderse que aquellos trabajadores cuyo salario variase con posterioridad al decreto de inamovilidad vigente, y superara el límite allí previsto como consecuencia de dichas variaciones, no pierde la protección que le ampara desde la promulgación y durante toda su vigencia.

Ahora bien, esta figura (Inamovilidad Especial por Decreto Presidencial) tiene su asiento en la Ley contra Despidos Injustificados (1.974), que fuera derogada por la LOT de 1997; prevista con el fin de proteger a los trabajadores de políticas de reducción de personal implementadas como consecuencia de los aumentos generales de sueldos y salarios decretados (Nos. 0062-1 a 0062-7).

[Nº 0062-10] DOCTRINA.—Decreto de inamovilidad laboral. Noción de salario básico. “(...) El artículo antes trascrito establece los supuestos de exclusión de la protección de la inamovilidad laboral especial, entre los cuales se encuentra la referencia a un límite máximo de salario básico mensual para la fecha de publicación del Decreto *in comento*, sin embargo, dicho salario no se encuentra definido en la Ley Orgánica del Trabajo y, tampoco se desprende del texto del mencionado Decreto lo que debe considerarse como tal.

En este sentido, este Despacho debe señalar que el ‘salario básico’ generalmente es una definición de carácter convencional, vinculado al puesto de trabajo y a la jornada de trabajo, por lo que tiende a considerarse comúnmente como la remuneración fija del puesto o cargo. Adicionalmente, debe agregarse que el ‘salario básico’ cumple la función de base de cálculo de otros beneficios de naturaleza contractual, y que las partes han pactado en la Convención Colectiva no calcular sobre la base de los tipos de salarios —integral o normal— previstos en la Ley Orgánica del Trabajo. Así mismo, en algunos casos el *salario básico* se encuentra contenido en algunas Convenciones Colectivas como base de cálculo de determinados beneficios de naturaleza legal, debiendo advertirse que ello resulta admisible siempre y cuando no implique desmejora o menoscabo de los derechos laborales legalmente establecidos.

Respecto a la definición de salario básico, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia Nº 106 de fecha 10 de Mayo de 2000, con ponencia del Magistrado Alberto Martini Urdaneta, señaló:

‘(...) no debe confundirse el ‘salario normal’ con el comúnmente denominado ‘salario básico’, que es el salario fijo previsto para el cargo o la función realizada por el trabajador, referido a una jornada de trabajo, sin ninguna adición. Esta noción de salario básico, no está contenida en la Ley Orgánica del Trabajo, pero sí (sic) lo está en la mayoría de las convenciones colectivas de trabajo (...)’. (Destacado de este Despacho).

En consecuencia, considerar como salario básico todo lo que el trabajador recibe de manera regular y permanente, conlleva a equipararlo con el salario normal, con lo cual se estaría realizando una interpretación que desvirtúa la intención del mencionado Decreto, el cual no estipuló dicho salario como base de cálculo”. (Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo. Dictamen Nº 08 del 31-08-2005).

GRATUIDAD

[Nº 0063] ART. 14.—Estarán exentos de los impuestos de timbres fiscales y de cualquier otra contribución fiscal, todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones que se dirijan a los funcionarios administrativos o judiciales del Trabajo, o se celebren ante ellos. Los servicios de estos funcio-

narios serán gratuitos para trabajadores y patronos, salvo disposición especial (Nº 2059).

[Nos. 0064 y 0065] Reservados.

SUJETOS OBLIGADOS

[Nº 0066] ART. 15.—Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las empresas, establecimientos, explotaciones y faenas, sean de carácter público o privado, existentes o que se establezcan en el territorio de la República, y en general, toda prestación de servicios personales donde haya patronos y trabajadores, sea cual fuere la forma que adopte, salvo las excepciones expresamente establecidas por esta Ley.

[Nº 0067] Reservado.

[Nº 0068] COMENTARIO.—Están sujetas a la Ley las empresas privadas y las públicas y toda prestación de servicios personales. Esta disposición recoge el principio establecido en el Artículo 8 de la Ley derogada, pero introduce una novedad de singular importancia, ya que dispone la aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo a toda prestación de servicios personales, independientemente de la forma que adopte. De esta manera, ampara a todo trabajador, aun en los casos en los cuales se quiera desvirtuar la relación de trabajo mediante la celebración de otros tipos de contratos.

Esta norma tiene su base en la presunción, ya no del contrato de trabajo, sino de la relación de trabajo consagrada en el Artículo 65 de esta Ley, que señala:

“Se presumirá la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba.

Se exceptuarán aquellos casos en los cuales, por razones de orden ético o de interés social, se presten servicios a instituciones sin fines de lucro con propósitos distintos de los de la relación laboral”.

Salvo esta excepción, toda relación de trabajo, es decir, toda prestación de servicio donde haya patronos y trabajadores, se rige por las disposiciones de esta Ley (Nos. 0039, 0066, 0247).

NOCIÓN DE EMPRESA. ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN Y FAENA

[Nº 0069] ART. 16.—Para los fines de la Legislación del Trabajo, se entiende por empresa la unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro.

Se entiende por establecimiento, la reunión de medios materiales y de un personal permanente que trabaja, en general, en un mismo lugar, en una misma tarea, y que está sometido a una dirección técnica común, tenga o no fines de lucro.

Se entiende por explotación, toda combinación de factores de la producción sin personería jurídica propia ni organización permanente, que busca satisfacer necesidades y cuyas operaciones se refieren a un mismo centro de actividad económica.

Se entiende por faena, toda actividad que envuelva la prestación del trabajo en cualesquiera condiciones.

[Nº 0070] Reservado.

[Nº 0071] COMENTARIO.—Definición de empresa, establecimiento, explotación y faena. A partir de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, se establecen las definiciones de empresa, establecimiento, explotación y faena, a los fines de la legislación laboral. Estas definiciones han sido elaboradas por los tratadistas internacionales y el legislador patrio las incorporó a la Ley. Barassi define la empresa como una unidad que se propone una actividad económica, productiva o de intercambio con fines de lucro.

La definición de establecimiento se tomó de Rouast y Durant (*Précis de Legislation Industrielle, Droit du Travail*) quienes nos señalan: “La reunión de medios materiales y de un personal permanente que trabaja en general en un mismo lugar, en una misma tarea, y que están sometidos a una dirección técnica común”.

Tanto la doctrina nacional como la internacional han dado infinidad de definiciones y como bien lo señala el Dr. Caldera en su obra “Derecho del Trabajo”, 2da. Edición, Tomo I, pág. 235:

“El concepto de empresa es uno de los que ha llenado mayor número de páginas y suscitado mayor suma de ideas trascendentes en la vida económica y jurídica de nuestro tiempo. Su fijación es problema grave de la Economía y del Derecho Mercantil y trasciende al Derecho Laboral”.

En efecto, el término Empresa tiene connotaciones económicas que hacen muy difícil su definición. Empresa, en Economía, no es una entidad legal, sino una unidad de control y decisión, como lo señala el Diccionario de Economía, de Artur Seldon y F.G. Pennance, Ediciones Orbis, S.A.

Consideran que son los factores fijos los que definen su existencia; así, “si una empresa dejara de utilizar su trabajo y sus materiales, podría continuar durante un tiempo, pero si no lograra sustituir su planta y su equipo, y su dirección desapareciera, la empresa dejaría de existir”.

Desde un punto de vista legal, podemos señalar los elementos necesarios para que se pueda hablar de empresa.

Como unidad de producción, toda empresa requiere:

1. Organización.
2. La unión de los factores de producción: capital y trabajo.
3. Debe tener como fin la obtención de una ganancia.

Por otra parte, señala el Artículo 16 de la LOT que la empresa se constituye para realizar una actividad económica, esa constitución como persona económica es lo que nos permite entender que exista continuidad del Contrato de Trabajo cuando la empresa pasa a propiedad de otra persona, operando la sustitución de patronos (Nº 0069).

SUPERVISIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

[Nº 0072] ART. 17.—El Ministerio del ramo podrá solicitar los datos que considere necesarios para la apreciación de las condiciones y modalidades de aplicación de esta Ley y de su reglamentación, y, cuando fuere el caso, adoptará las medidas necesarias para corregir las irregularidades que pudieran existir.

Los funcionarios no podrán revelar ningún secreto de manufactura, procedimiento, fabricación o situación económica de que tengan conocimiento con ocasión de sus funciones.

[Nº 0073] COMENTARIO.—El único aparte de este Artículo recoge principios que fueron sentados en el Art. 417 del Regl. L.T. de 1973, el cual consagraba una prohibición para los funcionarios. La vigente norma, a diferencia de la derogada, no señala expresamente que el incumplimiento de esta obligación sea causal de destitución del funcionario.

SOLVENCIA LABORAL

[Nº 0073-1] Dec. 4.248/2006.

ART. 1º—Este Decreto tiene por objeto regular el otorgamiento, vigencia, control y revocatoria de la solvencia laboral de los patronos y patronas, incluidas las asociaciones cooperativas que contraten los servicios de no asociados, con la finalidad de garantizar los derechos humanos laborales de los trabajadores y trabajadoras.

[Nº 0073-2] Dec. 4.248/2006.

ART. 2º—La solvencia laboral es un documento administrativo emanado del Ministerio del Trabajo que certifica que el patrono o patrona respeta efectivamente los derechos humanos laborales y sindicales de sus trabajadores y trabajadoras, el cual constituye un requisito imprescindible para celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Estado.

[Nº 0073-3] Dec. 4.248/2006.

ART. 3º—Los órganos, entes y empresas del Estado sólo podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con patronos o patronas a quienes el Ministerio del Trabajo les haya expedido la solvencia laboral correspondiente, la cual constituye un requisito indispensable para:

- a) Solicitar créditos provenientes del sistema financiero público;

b) Acceder al Sistema Nacional de Garantías, Fondo de Riesgo y Sociedad de Capital de Riesgo;

c) Recibir asistencia técnica y servicios no financieros;

d) Participar en los programas de compras del Estado, Ruedas y Macro Ruedas de Negocios, nacionales e internacionales;

e) Renegociar deudas con el Estado;

f) Recibir apoyo y protección integral para la innovación y ampliación tecnológica;

g) Solicitar recursos que favorezcan la importación de materias primas, insumos y/o tecnologías dirigidos a mejorar y ampliar la producción;

h) Participar en procesos de licitación;

i) Tramitar y recibir divisas de la Administración Pública Nacional;

j) Solicitar para su aprobación el otorgamiento de permisos o licencias de importación y exportación.

[Nº 0073-4] Dec. 4.248/2006.

ART. 4º—La solicitud de solvencia laboral será presentada por los patronos o patronas ante la Inspectoría del Trabajo competente y tendrá una vigencia de un (1) año. El Inspector del Trabajo negará o revocará la solvencia laboral cuando el patrono o patrona:

a) Incumpla una Resolución del Ministro o Ministra del Trabajo o cualquier otro acto o decisión dictada por éste o ésta en el ámbito de sus competencias;

b) Se niegue a cumplir efectivamente la providencia administrativa o cautelar de reenganche y pago de salarios caídos, así como cualquier otra orden o decisión que dicte la Inspectoría del Trabajo en el ámbito de su competencia;

c) Desacate cualquier observación realizada por los funcionarios competentes en materia de supervisión e inspección del trabajo;

d) Incumpla cualquier observación o requerimiento dictado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o el Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laborales en el ámbito de su competencia.

e) Incumpla una decisión de los tribunales con competencia en materia del trabajo o la seguridad social;

f) No cumpla oportunamente con las cotizaciones y demás aportes al Sistema de Seguridad Social;

g) Menoscabe los derechos de libertad sindical, negociación colectiva voluntaria o de huelga.

[Nº 0073-5] Dec. 4.248/2006.

ART. 5º—En cualquier momento, y previa comprobación de los hechos que lo motiven, el Inspector del Trabajo revocará la solvencia laboral al patrono o patrona que incurra en los supuestos indicados en la disposición precedente. A tal efecto, cualquier persona podrá denunciar estas situaciones ante las autoridades competentes.

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS

[Nº 0073-6] Dec. 4.248/2006.

ART. 6º—El Ministerio del Trabajo, mediante Resolución Especial, desarrollará el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos que tendrá carácter público, en el cual se hará constar todo lo referente a las Solvencias Laborales.

RESPONSABILIDADES

[Nº 0073-7] Dec. 4.248/2006.

ART. 7º—El incumplimiento del presente Decreto por parte de los funcionarios públicos o representantes de los entes del sector público involucrados, dará lugar al establecimiento de su responsabilidad de conformidad con lo establecido en la Ley Contra la Corrupción, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles a que hubiere lugar.

VIGENCIA Y EJECUCIÓN

[Nº 0073-8] Dec. 4.248/2006.

ART. 8º—Este Decreto entrará en vigencia a los sesenta (60) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Las solicitudes de solvencia laboral en curso, ante las Inspectorías del Trabajo, se seguirán tramitando de conformidad con las normas que resulten aplicables.

[Nº 0073-9] Dec. 4.248/2006.

ART. 9º—La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

REGLAMENTO COMPLEMENTARIO

[Nº 0073-10] Dec. 4.398/2006.

ART. 1º—Se acuerda prorrogar hasta el 1º de mayo del año 2006, la entrada en vigencia del Decreto Nº 4.248, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.371, de fecha 2 de febrero del año 2006, sólo en lo que respecta a la obligatoriedad de los órganos, entes y empresas del Estado, de solicitar la solvencia laboral como requisito imprescindible para celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Estado.

[Nº 0073-11] Dec. 4.398/2006.

ART. 2º—El inicio del Registro Nacional de Empresas y Establecimientos, creado mediante la Resolución Nº 4.524, emanada del Ministerio del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.402, de fecha 21 de marzo del año 2006, será a partir del 03 de abril del presente año, sin perjuicio de que los interesados e interesadas puedan presentar con anterioridad sus solicitudes de inscripción conforme a lo indicado en la citada resolución.

[N° 0073-12] Dec. 4.398/2006.

ART. 3°—Para agilizar el trámite y la expedición de la solvencia laboral a partir de su entrada en vigencia, desde el 03 de abril de 2006, el Ministerio del Trabajo informará a través de listados y de cualquier otro medio los patronos y las patronas que deban acatar las decisiones administrativas y judiciales, así como aquellos y aquellas que se encuentren en estado de insolvencia, a los fines de adelantar las actuaciones destinadas a regularizar su respectiva situación.

[N° 0073-13] Dec. 4.398/2006.

ART. 4°—El incumplimiento del presente Decreto por parte de los funcionarios públicos o representantes de los entes del sector público involucrados, dará lugar al establecimiento de su responsabilidad de conformidad con lo establecido en la Ley Contra la Corrupción, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles a que hubiere lugar.

[N° 0073-14] Dec. 4.398/2006.

ART. 5°—Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[N° 0073-15] Dec. 4.398/2006.

ART. 6°—El Ministro del Trabajo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS

[N° 0073-16] Res. 4.524/2006.

ART. 1°—Se crea el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos con carácter único, público y obligatorio, para la consolidación y concentración de los datos en materia de trabajo y de seguridad social de todas las empresas y establecimientos del país, cuya información servirá de base para el otorgamiento y revocatoria de la solvencia laboral.

[N° 0073-17] Res. 4.524/2006.

ART. 2°—Están obligadas y obligados a inscribirse en el Registro creado mediante la presente Resolución, todas las empresas y establecimientos sometidos a la legislación laboral y de seguridad social, según el procedimiento descrito en los artículos siguientes.

[N° 0073-18] Res. 4.524/2006.

ART. 3°—A los fines de efectuar la inscripción, el o la representante de la empresa o establecimiento deberá llenar la Solicitud de Inscripción a través del Sistema de Registro Nacional de Empresas y Establecimientos, la cual estará disponible en el portal web del Ministerio del Trabajo www.mintra.gov.ve, y deberá consignar los recaudos respectivos en la fecha fijada por el referido Sistema, ante la Oficina del Ministerio del Trabajo que le sea indicada, teniendo como referencia el domicilio establecido en sus Estatutos.

[N° 0073-19] Res. 4.524/2006.

ART. 4°—En el momento de la comparecencia ante la Oficina del Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, el o la representante de la empresa o establecimiento deberá consignar los siguientes recaudos:

- a) Dos (2) impresiones de la Solicitud de Inscripción.
- b) Copia del documento constitutivo, última reforma estatutaria y designación de la junta directiva vigente.
- c) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- d) Copia del Número de Identificación Tributaria (NIT), de ser el caso.
- e) “*Cédula del Patrono o Empresa*” (Forma 14-01) expedida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), o “Constancia de No Afiliado”, tanto del solicitante como de las cursales.
- f) Comprobante de Inscripción en el Registro Nacional de Aportantes (RNA) llevado por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), de ser el caso.
- g) Constancia de Afiliación al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda expedida por la entidad bancaria u Oficio de Empresa No Afiliada al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, expedida por el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI).
- h) Copia del Certificado de Registro de Inscripción por ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP), de ser el caso.
- i) Nómina de trabajadores y trabajadoras, la cual deberá ser consignada en forma impresa en el formato de nómina, dispuesto a tal efecto en el portal web del Ministerio del Trabajo www.mintra.gov.ve.

NOTA: El Insituto Nacional de Cooperación Educativa (Ince) actualmente se denomina Instituto de Capacitación y Educación Socialista (Inces).

[N° 0073-20] Res. 4.524/2006.

ART. 5°—El funcionario o funcionaria del trabajo designado para recibir los recaudos indicados, constatará que los mismos cumplen estrictamente con lo previsto en el artículo anterior y los remitirá al funcionario o funcionaria responsable del Registro a los fines de su verificación y apertura del expediente respectivo. En caso de alguna omisión o incumplimiento, se le comunicará por escrito inmediatamente al solicitante, concediéndole un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para su debida subsanación.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN LABORAL (NIL)

[N° 0073-21] Res. 4.524/2006.

ART. 6°—Verificado el cumplimiento de todos los requisitos, el funcionario o funcionaria receptor procederá a cotejar los datos aportados en la Solicitud de Inscripción con los contenidos en los documentos consignados, y procederá a generar el Certificado de

Registro contentivo del Número de Identificación Laboral (NIL), que deberá ser validado por el funcionario responsable del Registro. En dicho Certificado se hará constar que la empresa o establecimiento se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos.

Adicionalmente, los funcionarios del Ministerio del Trabajo quedan facultados para verificar la veracidad de los datos y documentación consignada ante el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos, y en caso de detectar alteración o falsedad en los mismos, se procederá a la revocatoria del Número de Identificación Laboral (NIL).

[N° 0073-22] Res. 4.524/2006.

ART. 7°—En el caso que la empresa o establecimiento posea sucursales, la inscripción de éstas las realizará la empresa o establecimiento principal en la misma oportunidad de su inscripción. Si la apertura de la sucursal ocurre con posterioridad, la inscripción de esta última se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones, debiendo llenar la Solicitud de Inscripción de Sucursales.

[N° 0073-23] Res. 4.524/2006.

ART. 8°—En caso de existir cualquier modificación en la información suministrada originalmente por el o la representante de la empresa o establecimiento, éste o ésta deberá llenar la Solicitud de Actualización a través del Sistema de Registro Nacional de Empresas y Establecimientos, y consignará los recaudos respectivos en la fecha fijada por el referido Sistema.

DECLARACIÓN TRIMESTRAL

[N° 0073-24] Res. 4.524/2006.

ART. 9°—La empresa o establecimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la culminación de cada trimestre del año, deberá suministrar la información relativa a empleo, horas trabajadas y salarios pagados, correspondiente al respectivo trimestre, a través del formato de Declaración Trimestral, dispuesto a tal efecto a través del Sistema de Registro Nacional de Empresas y Establecimientos.

[N° 0073-25] FORMULARIO.—PLANILLA PARA LA DECLARACIÓN DE EMPLEO, HORAS TRABAJADAS Y SALARIOS PAGADOS



REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO

Artículo 4 de la Resolución N° 2921, dictada por el Ministerio del Trabajo el 14 de Abril de 1998 (la cual deroga la Resolución N° 3294 del 24 de Agosto de 1992).

PLANILLA PARA LA DECLARACION DE EMPLEO, HORAS TRABAJADAS Y SALARIOS PAGADOS

NUMERO DE LA EMPRESA	NUMERO DEL ESTABLECIMIENTO	TRIMESTRE	AÑO

I. DATOS RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO

I. NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:			
a. SIGLAS:		2. NUMERO DEL R.I.F.:	
3. NUMERO DEL N.L.T.:		4. NUMERO DEL I.V.S.S.:	
5. DIRECCION:			
b. MUNICIPIO:		a. ESTADO:	
c. PARROQUIA:		d. LOCALIDAD:	
c. TELEFONO:		f. FAX:	
		g. E-MAIL:	

II. DATOS A PROPORCIONAR PARA CADA UNO DE LOS MESES DEL TRIMESTRE

CATEGORIA DE OCUPACION	1. NUMERO DE TRABAJADORES					
	MES:		MES:		MES:	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
A PROPIETARIOS Y SOCIOS ACTIVOS						
B TRABAJADORES FAMILIARES NO REMUNERADOS						
C GERENTES Y DIRECTORES						
D EMPLEADOS						
E OBREROS						
F APRENDICES						
G TRABAJADORES QUE LABORAN MENOS DE LA JORNADA NORMAL						
H TOTAL TRABAJADORES (A+B+C+D+E+F+G)						

DATOS ADICIONALES	2. NUMERO DE TRABAJADORES					
	MES:		MES:		MES:	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
A INDIQUE NUMERO DE TRABAJADORES CON SALARIO MINIMO						

ROTACION DE MANO DE OBRA	3. NUMERO DE TRABAJADORES					
	MES:		MES:		MES:	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
A EMPLEADOS INGRESADOS						
B OBREROS INGRESADOS						
C EMPLEADOS RETIRADOS						
D OBREROS RETIRADOS						
E OTROS INGRESADOS						
F OTROS RETIRADOS						

CAPÍTULO II

Del deber de trabajar y del derecho al trabajo

DEBER DE TRABAJAR

[N° 0086] ART. 23.—Toda persona apta tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, para asegurar su subsistencia y en beneficio de la comunidad.

[N° 0087] CRBV.

ART. 87, Pfo. 1°—Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar (...).

[N° 0088] Reservado.

DERECHO AL TRABAJO

[N° 0089] ART. 24.—Toda persona tiene derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda encontrar colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa (N° 0097).

NOTA: Por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores se reguló la situación de los trabajadores migrantes nacionales de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Se les protege el derecho a ejercer actividades lícitas bajo su propia cuenta o bajo cualquier forma de contrato de trabajo (N° 0115).

[N° 0090] CRBV.

ART. 87, Pfo. 1°.—(...) El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

[N° 0090-1] LPPJ/2009.

ART. 34.—**Sobre la educación para el trabajo de los y las jóvenes.** El Estado, a través de los ministerios del Poder Popular con competencia en la materia, promoverá la educación para el trabajo de los y las jóvenes en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, fomentando el desarrollo de sus capacidades y habilidades técnicas y promoviendo su acceso al trabajo productivo, inclusive del joven imputado o la joven imputada, discapacitado o discapacitada, detenido o detenida, penado o penada por la comisión de algún hecho punible.

[N° 0090-2] LPPJ/2009.

ART. 37.—**Sobre el derecho a la formación y capacitación.** Los y las jóvenes tienen derecho a la capacitación y formación a un oficio digno. El Estado, a través de los poderes que lo integran,

protegerá a los jóvenes trabajadores y las jóvenes trabajadoras de toda forma de discriminación, abuso o explotación.

[N° 0090-3] LPPJ/2009.

ART. 39.—**De la garantía a la asistencia a los centros de estudio.** Los y las jóvenes estudiantes, sujetos de una relación de trabajo, empleo público o privado, gozarán de un régimen especial de permanencia en su lugar de trabajo que les garantice la asistencia a sus centros de estudio de conformidad con la ley.

[N° 0090-4] LPPJ/2009.

ART. 40.—**Sobre la opción de los y las jóvenes a ocupar cargos vacantes.** Los y las jóvenes estudiantes que presten sus servicios a una empresa pública o privada, al finalizar sus estudios podrán optar a ocupar cargos vacantes de acuerdo con la profesión en la que se hayan graduado, por lo tanto, los centros laborales deben prever fórmulas laborales para incluir a los y las jóvenes.

[N° 0090-5] LPPJ/2009.

ART. 41.—**Sobre el derecho al primer empleo.** El Estado, a través de los órganos con competencia en la materia, promoverá mecanismos para garantizar a los y las jóvenes el derecho al primer empleo, sin que medie la exigencia de experiencia previa como requisito. El Estado desarrollará políticas públicas que permitan fortalecer su formación y capacitación socioproductiva, para el desarrollo de una sociedad basada en los principios del trabajo liberador por encima de la acumulación de capital.

[N° 0090-6] LPPJ/2009.

ART. 42.—**Sobre las pasantías.** El Estado, a través del órgano con competencia en la materia establecerá los mecanismos pertinentes para que los y las jóvenes tengan acceso al régimen de pasantías como parte de su primera experiencia laboral. Los empleadores y empleadoras deberán brindar condiciones y facilidades para su desempeño efectivo.

[N° 0090-7] LOD/2010.

ART. 22.—**Personas rehabilitadas.** Las instituciones del Estado y las empresas públicas y privadas, con un número mayor de cincuenta trabajadores o trabajadoras, están obligadas a proporcionar ubicación laboral a las personas rehabilitadas, en el marco de los programas de reinserción social. El órgano rector, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo garantizará el cumplimiento de esta disposición.

[N° 0090-8] COMENTARIO.—En la G.O. N° 5.933 del 21-10-2009 fue publicada la **Ley para el Poder Popular de la Juventud**, la cual contiene normas de naturaleza laboral, en su Ti-

tulo II, Capítulo III, Sección Segunda, la cual se denomina Derecho al Empleo y a la Capacitación. Esta Sección de la Ley está conformada por siete (7) artículos, relativos al empleo de los jóvenes y a su incorporación como trabajadores.

Respecto de estas normas, es importante destacar que la referida Ley derogó la Ley Nacional de Juventud (G.O. N° 37.404 del 14-03-2009) y de entre las innovaciones que contempla se pueden señalar que: establece como función del Estado, la promoción de la educación para el trabajo en todos los niveles y sistemas; se obvia el requisito de llegar a un acuerdo con el patrono para asistir a los centros de estudio; se sustituye el derecho preferencial a ocupar cargos vacantes dentro de las empresas que presten servicios por la opción a optar a dichos cargos, recayendo en cabeza del patrono la obligación de establecer fórmulas laborales de inclusión; contempla las pasantías sin considerar su calidad (remuneradas o no), surgiendo paralelamente la obligación en cabeza del patrono de brindar condiciones y facilidades para su desempeño efectivo.

Adicionalmente, debe destacarse que, a los efectos de la aplicación de la mencionada normativa, de conformidad con lo pautado en el Artículo 2 de la Ley en referencia, se consideran jóvenes a las personas cuya edad esté comprendida entre los quince (15) y los treinta (30) años, sin discriminación alguna (anteriormente de 18 a 28 años).

Bajo los códigos 0090-1 a 0090-6 se incorporan los artículos de más relevancia para la materia.

[N° 0091] JURISPRUDENCIA.—Carácter no laboral de las pasantías remuneradas. “(...) Las ‘pasantías’, refieren a una actividad de obligatorio cumplimiento para estudiantes que a nivel de pre-grado aspiran el ejercicio de una determinada profesión.

De otro punto de vista, las casas de estudios superiores, en cumplimiento con exigencias previstas en la Ley de Universidades, exigen a sus estudiantes, para que estos puedan obtener el Título de grado Universitario en determinadas categorías de profesiones, el cumplimiento por parte del alumnado de un período de ‘pasantías’, con el fin de que el alumno, pueda enriquecer la actividad de educación recibida en la universidad, a través del aprendizaje-servicio, esto es, con la aplicación de los conocimientos científicos, técnicos y humanísticos, adquiridos durante la formación académica, dentro de una institución pública o privada en la que se despliegue la actividad acorde a la profesión a la que aspira.

Las pasantías, en tal sentido, deben ejecutarse sin remuneración alguna, pero es de acotar, que ello no ha obstado para que en la práctica algunas instituciones o empresas privadas, otorguen a los pasantes algún tipo de ayuda o ventaja en el orden económico, lo cual no encuentra un sentido distinto a una respuesta solidaria, y de cooperación por parte del ente donde se proyecta la actuación del alumno-pasante.

También es de resaltar, que las pasantías, por su naturaleza, suponen un período de constante supervisión, principalmente

por parte del ente donde el pasante se desenvuelve como tal, lo cual involucra por razones obvias, tener que recibir instrucciones y por supuesto, el cumplimiento de horarios, aunque ello requiera, la adaptación de la prestación del servicio al régimen académico.

Por tanto, al constituirse la pasantía en una actividad de obligatorio cumplimiento para el estudiante que aspira la obtención de un título universitario, cuyo significado se traduce en un compromiso social para los entes donde los pasantes proyectan su actuación con carácter de servicio, las pasantías, puede concluirse, no crean derechos ni obligaciones de carácter laboral”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. N° 09-047. Sentencia N° 1546 del 16-10-2009).

[N° 0092] DOCTRINA.—El derecho al trabajo consagrado en nuestra Carta Fundamental, implica una obligación jurídica para los poderes públicos. “(...) ¿Cuál es el contenido concreto del derecho al trabajo, consagrado por la Constitución?

Hay tres posturas al respecto:

a) El derecho al trabajo supone una mera orientación al legislador y a los poderes públicos, que deberán tenerlo en cuenta como criterio a la hora de desarrollar su actividad.

b) El derecho al trabajo implica una auténtica obligación jurídica para los poderes públicos y muy especialmente para el legislativo, cuyo cumplimiento es susceptible de control negativo por la vía del recurso de inconstitucionalidad.

c) El derecho al trabajo es un derecho de crédito contra el Estado, constitucionalmente otorgado a todos los ciudadanos por el hecho de serlo y directamente accionable frente a los poderes públicos con la pretensión de obtener un puesto de trabajo (...).

Si el derecho al trabajo consagrado por la Constitución implica una obligación jurídica para los poderes públicos, no siendo por consiguiente una simple norma programática, se pueden ejercer recursos para hacerla cumplir. Ellos son:

a) Recurso de inconstitucionalidad contra las leyes que violen el precepto constitucional, es decir, que desconozcan o vulneren el derecho al trabajo.

b) Recursos contencioso-administrativos contra los actos generales o particulares de la Administración que lo infrinjan”. (PETIT DA COSTA, Jesús. Repertorio Forense N° 5202. 23-03-1981).

NIVEL DE EMPLEO

[N° 0093] ART. 25.—El Estado se esforzará por crear y favorecer condiciones propicias para elevar en todo lo posible el nivel de empleo. Las empresas, explotaciones o establecimientos que en proporción a su capital generen mayor número de oportunidades estables y bien remuneradas de trabajo serán objeto de protección especial por parte de los organismos crediticios del sector público y se tendrán en consi-

deración en las políticas fiscales, económicas y administrativas del Estado.

[N° 0094] L. Serv. Soc./2005.

ART. 26.—**Promoción al empleo.** El ministerio con competencia en materia de trabajo, debe implementar los programas necesarios a efecto de promover empleos para las personas adultas mayores, personas con discapacidad e indígenas, conforme a su voluntad, capacidades y competencias, sin más restricciones que sus limitaciones físicas o mentales.

NOTA: El artículo 7° de la Ley de Servicios Sociales define como adulto y adulta mayor a la persona con edad igual o mayor a sesenta (60) años. Asimismo, la referida disposición define como discapacidad el déficit físico, mental, sensorial, intelectual o visceral que cause alteración fisiológica a las limitaciones en la actividad y restricciones en la participación; indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo, con una condición de salud y sus factores contextuales, ambientales y personales, ya sea de naturaleza permanente o temporal.

[N° 0094-1] L. Serv. Soc./2005.

ART. 62.—**Incentivo para la incorporación al proceso productivo.** El ministerio con competencia en materia de empleo desarrollará planes necesarios para facilitar y promover la incorporación voluntaria de las personas protegidas por esta Ley, al proceso productivo en ocupaciones acordes con sus cualidades y capacidades, así como también, estimulará la constitución de cooperativas y organizaciones socioproductivas con este fin. El Instituto Nacional de Servicios Sociales promoverá el cumplimiento de esta disposición.

[N° 0094-2] L. Serv. Soc./2005.

ART. 63.—**Incentivos fiscales a favor de la ocupación de las personas adultas mayores y personas con discapacidades.** El ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, promoverá ante el ministerio con competencia en materia de finanzas públicas, incentivos tributarios a aquellas instituciones o empresas que mantengan en sus nóminas un porcentaje mínimo de un cinco por ciento (5%) de personas adultas mayores o de personas con discapacidad, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de esta Ley.

NOTA: El artículo 7° de la Ley de Servicios Sociales define como adulto y adulta mayor a la persona con edad igual o mayor a sesenta (60) años. Asimismo, la referida disposición define como discapacidad el déficit físico, mental, sensorial, intelectual o visceral que cause alteración fisiológica a las limitaciones en la actividad y restricciones en la participación; indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo, con una condición de salud y sus factores contextuales, ambientales y personales, ya sea de naturaleza permanente o temporal.

[N° 0095] COMENTARIO.—La Resolución del M.T. N° 2.888 del 19-09-2003 sobre aportes y créditos para fortalecer y crear fuentes de empleo fue publicada inicialmente en la G.O. N° 37.781

del 23-09-2003. El texto de la mencionada Resolución fue reformado y publicado nuevamente, manteniendo la Resolución el mismo número, en la G.O. N° 37.849 del 02-01-2004. Posteriormente, en la G.O. N° 37.858 del 15-01-2004, la reforma de la referida Resolución fue reimpressa por error material del ente emisor, quedando identificada la Resolución con el N° 2.888 de fecha 19-09-2003.

A continuación, se exponen los aspectos tratados en la Res. N° 2.888, una vez reformado su contenido, tal como fue publicada en la G.O. N° 37.858 del 15-01-2004:

La citada Resolución dispone en su artículo 1° que el M.T., con el objeto de fortalecer y crear fuentes de empleo, apoyará a las pequeñas y medianas industrias, asociaciones cooperativas, empresas familiares, microempresas y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo constituida de hecho o de derecho, previstas en la CRBV, mediante aportes otorgados por éste, y por créditos que serán otorgados a través de instituciones financieras y/o micro financieras, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan.

Asimismo, en su artículo 2°, crea una Comisión Técnica para el estudio, evaluación y seguimiento de los proyectos que sean presentados, tendentes al fortalecimiento o creación de fuentes de trabajo, conformada por el Director General de Empleo, el Director General del Trabajo, el Consultor Jurídico, el Director de Finanzas del Ministerio del Trabajo y el Presidente del IVSS o el funcionario que éste designe.

Las atribuciones de la Comisión Técnica están previstas en el artículo 3° de la Resolución; luego, en su artículo 4° refiere que los proyectos a desarrollar, así como la información acerca del número de empleos que generarán o fortalecerán, deberán presentarse por ante la Comisión Técnica para su estudio, a los fines de su aprobación.

En cuanto a la representación de las asociaciones comunitarias para el trabajo constituidas de hecho, previstas en el artículo 308 de la CRBV, el artículo 5° de la Resolución que se comenta dispone que éstas serán representadas por aquellas personas naturales que presenten por ante la Comisión Técnica, a los fines de su aprobación, el proyecto a desarrollar y la información sobre el número de empleos que generará o fortalecerá.

El artículo 6° expresa que cumplidas las condiciones que al efecto establezca la Comisión Técnica, el M.T. otorgará a los beneficiarios los aportes mediante convenios suscritos con éstos, y en el caso de que la Comisión Técnica apruebe el apoyo bajo la figura del crédito, el M.T. impartirá las órdenes correspondientes para que las instituciones financieras y/o micro financieras realicen las gestiones necesarias para el otorgamiento de los mismos.

[N° 0096] Reservado.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

[N° 0097] ART. 26.—Se prohíbe toda discriminación en las condiciones de trabajo basada en edad, sexo,

raza, estado civil, credo religioso, filiación política o condición social. Los infractores serán penados de conformidad con las leyes. No se considerarán discriminatorias las disposiciones especiales dictadas para proteger la maternidad y la familia, ni las encaminadas a la protección de menores, ancianos y minusválidos.

PARÁGRAFO PRIMERO.—En las ofertas de trabajo no se podrán incluir menciones que contraríen lo dispuesto en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Nadie podrá ser objeto de discriminación en su derecho al trabajo por sus antecedentes penales. El Estado procurará establecer servicios que propendan a la rehabilitación del ex recluso.

[N° 0098] LRAP/79.

ART. 3°—Se considera Antecedente Penal de conformidad con esta ley, únicamente la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes, privativas de la libertad.

[N° 0098-1] LRAP/79.

ART. 8°—Queda prohibido a cualquier empresa o persona, exigir a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de los Antecedentes Penales.

[N° 0098-2] Res. 439/94, MSAS.

ART. 2°—Se acuerda que las pruebas de anticuerpos contra el VIH no podrán practicarse sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto de la persona que será sometida al examen. No podrá exigirse como requisito a las solicitudes de trabajo o para continuar con la actividad laboral; para ingresar en los centros de educación básica, media, diversificada y superior, para dispensar los servicios en salud y en general en todas aquellas situaciones tendientes a limitar el libre ejercicio de los Derechos Individuales, Sociales, Económicos, Políticos y Culturales.

[N° 0098-3] Res. 439/94, MSAS.

ART. 3°—En caso de violación de esta Resolución Ministerial, la autoridad sanitaria competente impondrá las sanciones previstas en los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Sanidad Nacional.

[N° 0098-4] Regl. LOT/2006.

ART. 12.—**Discriminación por razones de género.** Se considerará como expresión de discriminación arbitraria por razón de género, al acoso u hostigamiento sexual.

Incurrirá en acoso u hostigamiento sexual quien solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaleciéndose de una situación de superioridad y con la amenaza expresa o tácita de afectar el empleo o condiciones de trabajo de la víctima.

[N° 0098-5] Regl. LOT/2006.

ART. 13.—**Discriminación por razones de nacionalidad.** El principio de no discriminación arbitraria en el ámbito de las rela-

ciones laborales, regirá plenamente en el supuesto del trabajador extranjero o trabajadora extranjera que hubieren transgredido el régimen jurídico sobre inmigración, o en caso de inobservancia de las restricciones a la libertad patronal de contratación previstas en los artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica del Trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá a las autoridades competentes aplicar las medidas que estimen convenientes para, según fuere el caso, sancionar a los extranjeros o extranjeras infractores o imponer al patrono la inmediata restitución de la situación jurídica infringida.

[N° 0098-6] Regl. LOT/2006.

ART. 14.—**Supuestos excluidos.** No se considerará violatorio del principio de no discriminación arbitraria, el reconocimiento a los trabajadores o trabajadoras de preferencias o privilegios fundamentados en criterios de relevancia cónsonos con el ordenamiento jurídico y de carácter general en el ámbito de la empresa, tales como cargas familiares, antigüedad al servicio del patrono o patrona, capacitación profesional, productividad, asiduidad, economía de materias primas, afiliación sindical y otros de naturaleza análoga.

[N° 0098-7] Regl. LOT/2006.

ART. 15.—**Tutela (Régimen probatorio).** El trabajador o trabajadora víctima de discriminación en el empleo podrá extinguir la relación de trabajo invocando una causa justificada de retiro o, si lo estimare conveniente, ejercer la acción de amparo constitucional para obtener la restitución de la situación jurídica infringida.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El o la accionante deberá aportar al proceso elementos de juicio que permitan deducir la discriminación alegada, correspondiendo al demandado la justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

[N° 0098-8] CRBV.

ART. 89, Num. 5.—**El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado.** La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

(...).

5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.

[Nos. 0099 y 0100] Reservados.

PORCENTAJE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. REMUNERACIÓN

[N° 0101] ART. 27.—El noventa por ciento (90%) por lo menos, tanto de los empleados como de los obreros al servicio de un patrono que ocupe diez (10) trabajadores o más, debe ser venezolano. Además, las remuneraciones del personal extranjero, tanto de los obreros como de

los empleados, no excederá del veinte por ciento (20%) del total de remuneraciones pagado a los trabajadores de una u otra categoría.

[Nº 0101-1] COMENTARIO.—Esta norma modificó el porcentaje previsto en el Art. 18 de la L.T. derogada y aumenta de 75% a 90% el número de trabajadores venezolanos que deben ocupar los patronos, disminuyendo así el porcentaje permisible de trabajadores extranjeros de 25% a 10%. Fija el límite a las remuneraciones del personal extranjero, las cuales no excederán de 20% del total de las remuneraciones pagadas a los trabajadores de una u otra categoría.

La sanción aplicable al patrono que infrinja esta disposición será el término medio entre 1/4 y 1/2 salarios mínimos.

AUTORIZACIÓN LABORAL

[Nº 0102] LEM/2004.

ART. 16.—Todas aquellas personas que en virtud de un contrato de trabajo deban ingresar al territorio de la República, obtendrán la autorización laboral por parte del ministerio con competencia en el área del trabajo. La tramitación para la obtención de la correspondiente autorización deberá efectuarla el extranjero o extranjera, a través de su contratante en el territorio de la República.

[Nº 0102-1] LEM/2004.

ART. 17.—Quedan exceptuados de la obligación de obtener la autorización laboral para el ejercicio y las actividades que motivan su otorgamiento, los extranjeros y extranjeras comprendidos en los siguientes supuestos:

1. Los científicos, profesionales, técnicos, expertos y personal especializado que vengan a asesorar, dar entrenamiento o ejecutar labores de carácter temporal, por un lapso no mayor de noventa (90) días.

2. Los técnicos y profesionales invitados por entes públicos o privados para cumplir con labores académicas, científicas o de investigación, siempre que estas actividades no excedan el lapso de noventa (90) días.

3. Los que ingresen al territorio de la República para desarrollar actividades amparadas en los convenios de cooperación y asistencia técnica.

4. Los trabajadores de medios de comunicación de otros países debidamente acreditados para el ejercicio de las actividades informativas.

5. Los miembros de misiones científicas internacionales, que realicen trabajos de investigación en el territorio de la República autorizados por el Estado venezolano.

[Nº 0102-2] LEM/2004.

ART. 18.—Los ministerios con competencia en materia agrícola, laboral y de la producción y el comercio, dictarán mediante resolución conjunta, los procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras de la agricul-

tura, la pesca y la ganadería, en áreas específicas y por tiempo necesario.

[Nº 0102-3] LEM/2004.

ART. 19.—Los trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras que aspiren a ser contratados por empresas pertenecientes a los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal, deberán obtener la correspondiente autorización laboral.

[Nº 0102-4] LEM/2004.

ART. 20.—El visado que autorice la permanencia en el territorio de la República de los extranjeros y extranjeras, tendrá la misma duración que la autorización laboral y será renovado siempre que subsistan las mismas circunstancias que determinaron su otorgamiento.

DEBER DE LOS EMPLEADORES DE PERSONAS EXTRANJERAS

[Nº 0102-5] LEM/2004.

ART. 24.—Todo empleador de una persona extranjera deberá exigirle la presentación de los documentos de identificación y notificar por escrito al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras los términos y condiciones de la relación laboral, así como la terminación de la misma, dentro de un lapso de treinta (30) días siguientes al acto respectivo.

De conformidad con las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley, todo empleador o contratista de trabajadores extranjeros o trabajadoras extranjeras deberá comprometerse con la autoridad competente en materia de extranjería y migración, a pagar el pasaje de regreso del extranjero o extranjera y de su familia, si fuera el caso, a su país de origen o de última residencia, dentro del mes siguiente a la terminación del contrato.

EXPLOTACIÓN LABORAL DE MIGRANTES

[Nº 0102-6] LEM/2004.

ART. 53.—En la misma pena del artículo 52 de esta Ley, incurrirán quienes empleen a extranjeros y extranjeras cuya estadía en el territorio de la República sea ilegal, con el objeto de explotarlos como mano de obra en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos laborales que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Con igual pena será castigado el que simulando contrato o colocación, o valiéndose de engaño semejante, determine o favoreciera la emigración de alguna persona a otro país.

NOTA: El artículo 52 de la LEM dispone que será castigada con pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años toda persona que facilite o permita el ingreso ilegal de extranjeros y extranjeras al territorio de la República.

[Nº 0102-7] CRBV.

ART. 32.—Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en territorio de la República.

2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.

3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

4. Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

[N° 0102-8] CRBV.

ART. 33.—Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.

El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquéllos y aquéllas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

2. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurrido por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

[N° 0102-9] CRBV.

ART. 34.—La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

[N° 0103] COMENTARIO.—Los directores y administradores no cuentan en el porcentaje de trabajadores nacionales y extranjeros. Según reiterado criterio de la Consultoría Jurídica del Mintrabajo, no puede incluirse al Director de la compañía y otros representantes de la misma, para calcular el porcentaje de trabajadores previsto en el Artículo 27 de la LOT.

Para determinar el número de venezolanos debe tomarse en forma separada la nómina de empleados y obreros (N° 0081).

[N° 0104] Reservado.

EXCEPCIONES AL PORCENTAJE

[N° 0105] ART. 28.—El Ministerio del ramo, previo estudio de las condiciones generales de la oferta de

mano de obra y de las circunstancias del caso concreto, podrá autorizar excepciones temporales a lo dispuesto en el Artículo anterior, en los casos y con los requisitos siguientes:

a) Cuando se trate de actividades que requieran conocimientos técnicos especiales y no exista personal venezolano disponible. La autorización, de ser posible, se condicionará a que el patrono, dentro del plazo que se le señale, prepare personal venezolano;

b) Cuando exista demanda de mano de obra y el respectivo organismo del Ministerio del ramo compruebe no poder satisfacerla con personal venezolano;

c) Cuando se trate de inmigrantes que ingresen al país contratados directamente por el Gobierno Nacional o controlados por éste. En este caso el porcentaje autorizado y el plazo de la autorización se fijarán por resolución del Ministerio del ramo;

d) Cuando se trate de refugiados; y

e) Cuando se trate de pequeñas y medianas empresas.

[Nos. 0106 y 0107] Reservados.

[N° 0108] DOCTRINA.—La facultad del Inspector del Trabajo para reducir el porcentaje de venezolanos es discrecional. “(...) No toda solicitud fundamentada en razones técnicas, formulada por el patrono para reducir el porcentaje legal de trabajadores venezolanos, está realmente dentro del espíritu de la disposición que comentamos [Art. 28, LOT].

Técnica es el conjunto de procedimientos de un arte o ciencia. Pericia para usar los procedimientos (Real Academia). Las razones de técnica a que se refiere el legislador, son, pues, aquellas relativas al método para hacer bien una cosa conforme a las reglas recomendadas por el uso y las enseñanzas instructivas.

La ley determina que la apreciación de tales razones quedan a juicio del Inspector del Trabajo, quien, para decidir, podrá exigir que se amplíe la solicitud sobre los puntos en que la encontrare deficiente, y acordará o negará el permiso en escrito razonado dirigido al patrono e informará al Ministerio del Trabajo (Artículo 8, in fine, del Reglamento).

A pesar de que la facultad conferida al Inspector es aparentemente discrecional, ello no supone que pueda ser arbitraria. Por eso la reducción del porcentaje por razones de técnica exige, a nuestro juicio, una doble condición, cuyo cumplimiento corresponde comprobar al mencionado funcionario de modo previo al permiso. En primer lugar, la reducción del porcentaje debe surgir como una necesidad en el desarrollo del procedimiento propio de una empresa, establecimiento, explotación o faena; es decir, la concesión del permiso debe fundamentarse obligadamente en la comprobación de que el normal desarrollo de la industria o faena sufriría daño emergente de no autorizarse la

reducción. No consideramos que la usual aspiración de mejorar el procedimiento industrial con miras a la calidad del producto y a mayores beneficios de la empresa, sea, en todo caso, suficiente razón para reformar el porcentaje establecido por la norma, ya que tal aspiración, natural y permanente de toda técnica, no pudo ser a la que quiso normalmente referirse el Legislador para permitir derogar, siempre de modo ocasional, temporal, la rata establecida como principio de orden público.

En segundo lugar, no debe existir posibilidad, al menos inmediata, de contratar personal técnico venezolano para las funciones que lo requieran. Esta última condición, por lo evidente, no necesita mayores comentarios". (ALFONZO GUZMÁN, Rafael. Revista del Instituto Venezolano de Derecho Social N° 11).

NOTA: Esta doctrina fue publicada bajo la vigencia del Reglamento de la Ley del Trabajo de 1973, en consecuencia el artículo 8° acá referido corresponde actualmente al artículo 26 de la LOT vigente.

[N° 0108-1] DOCTRINA.—Requisitos de fondo para obtener el permiso de reducir el porcentaje de trabajadores venezolanos. "(...) Considera la Consultoría Jurídica exponer que no toda razón alegada por el patrono constituye causa suficiente para la derogación del porcentaje de trabajadores establecido en el Artículo 18 de la Ley de la materia que es de eminente orden público. A su juicio es indispensable la conjunción de dos requisitos para que proceda la autorización del Inspector:

- a) Existencia de un perjuicio para el desarrollo de la actividad normal de la empresa, establecimiento, explotación o faena; y
- b) Ausencia de técnicos venezolanos para llenar los cargos en relación con los cuales se solicita la reducción". (Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo. Dictamen del 11-11-1959).

NOTA: Esta doctrina fue publicada bajo la vigencia de la Ley del Trabajo de 1936, en consecuencia el artículo 18 allí referido corresponde actualmente a los artículos 27, 28 y 29 de la LOT vigente.

CONTRATACIÓN PREFERENTE DE JEFES DE FAMILIA

[N° 0109] ART. 29.—Las empresas, explotaciones y establecimientos, públicos o privados, en la contratación de sus trabajadores, están obligados, en igualdad de circunstancias, a dar preferencia a los jefes de familia de uno u otro sexo, hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de los trabajadores.

[N° 0110] Regl. LOT/2006.

ART. 98—Contratación preferente. Quien aspire a obtener empleo y acredite responsabilidades familiares, deberá, en igualdad de condiciones, ser preferido por el patrono o patrona, en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica del Trabajo. En caso de incumplimiento, quien se considere afectado podrá ejercer la acción prevista en el artículo 14 del presente Reglamento.

NOTA: El anterior artículo realmente se refiere al amparo constitucional previsto en el artículo 15 del Regl. LOT (N° 0095-3).

[Nos. 0111 y 0112] Reservados.

TRABAJADORES EXTRANJEROS. CONTRATACIÓN PREFERENTE. CASOS

[N° 0113] ART. 30.—Cuando se contrate personal extranjero se preferirá a quienes tengan hijos nacidos en el territorio nacional, o sean casados con venezolanos, o hayan establecido su domicilio en el país, o tengan más tiempo residenciados en él.

[N° 0114] Reservado.

[N° 0115] COMENTARIO.—Por Resolución N° 545 de fecha 28 de diciembre de 1992, el Ministerio de Relaciones Exteriores, reguló la situación de los trabajadores indocumentados, inmigrantes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena. Basada en la Ley Aprobatoria del Instrumento Andino de Migración Laboral, la Resolución establece que son trabajadores migrantes los nacionales de las repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú que realicen actividades lícitas por cuenta propia o bajo la dependencia de otro. Estos trabajadores para regularizar su situación en el país, deberán consignar una serie de documentos, y si el Ministerio de Relaciones Exteriores lo considera pertinente, les otorgará un documento de identidad denominado Carnet del Trabajador Migrante.

Este carnet tiene validez por un año y a su vencimiento el trabajador tendrá derecho a obtener la visa de transeúnte. Quedan excluidos de la aplicación de este régimen los trabajadores extranjeros agrícolas llamados "braceros", que son los que se contratan por un tiempo determinado o por un trabajo determinado en un fundo agrícola.

[N° 0116] Reservado.

(PÁGINA EN BLANCO)

CAPÍTULO VI

De la prescripción de las acciones

PRESCRIPCIÓN. LAPSO

[Nº 0229] ART. 61.—Todas las acciones provenientes de la relación de trabajo prescribirán al cumplirse un (1) año contado desde la terminación de la prestación de los servicios.

[Nº 0230] LOPCYMAT/2005.

ART. 9º—**De la prescripción de las acciones para reclamar las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.** Las acciones para reclamar las indemnizaciones a empleadores o empleadoras por accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la terminación de la relación laboral, o de la certificación del origen ocupacional del accidente o de la enfermedad por parte de la unidad técnico administrativa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales correspondiente, lo que ocurra de último.

[Nº 0230-1] Regl. LOT/2006.

ART. 110.—**Cómputo de la prescripción.** En los casos en que se hubiere iniciado uno de los procedimientos contemplados en el artículo 454 de la Ley Orgánica del Trabajo o los artículos 187 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el lapso de prescripción establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo comenzará a contarse cuando el procedimiento hubiere concluido mediante sentencia firme o cualquier otro acto que tenga su mismo efecto.

[Nº 0230-2] LOPNNA/2007.

ART. 114.—**Prescripción de las acciones.** Las acciones de los niños, niñas y adolescentes provenientes de la relación de trabajo, o para reclamar la indemnización por accidente o enfermedad profesionales prescriben a los cinco años contados, respectivamente, a partir de la terminación de la relación de trabajo o a partir de la fecha del accidente o de la constatación de la enfermedad.

[Nº 0231] JURISPRUDENCIA.—**Cómputo del lapso de prescripción durante la vigencia de dos leyes con disposiciones distintas.** “(...) Corresponde ahora precisar cuál es la normativa a seguir, habida cuenta de que el lapso de prescripción indicado por la demanda abarca un tiempo en el cual estaban vigentes normas diferentes.

(...).

(...) La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, por sentencia de fecha 15 de diciembre de 1994, transcrita también parcialmente por el Tribunal de la causa, sentó:

‘En el caso examinado, la relación de trabajo concluyó bajo la vigencia de la Ley del Trabajo derogada el 1º de mayo de 1991, pero sus efectos jurídicos, en cuanto a la obligación del patrono al pago de las prestaciones sociales, y al derecho del trabajador a acudir al órgano jurisdiccional a reclamar el cumplimiento, persistan luego de la vigencia de la actual Ley. En cuanto a las prestaciones mismas, éstas ya se causaron, por tanto, se trata de un efecto pasado de hechos pasados y, por tanto, no susceptible de ser regido por la nueva normativa, pero el derecho de la acción, en cuanto no ha sido ejercido ni operó la prescripción bajo el imperio de la normativa derogada, al iniciarse un nuevo lapso de prescripción, una vez en vigor la Ley Orgánica del Trabajo, se rige por la Ley vigente para el momento de su inicio, puesto que no sólo la legislación laboral es de orden público, sino que lo son en general, las reglas sobre prescripción, en cuanto al tiempo necesario para prescribir, puesto que limitan el ejercicio del derecho constitucional a la acción –derecho de petición– que no en cuanto a su alegación, de mero interés privado’. (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Oscar Pierre Tapia, año 1994, volumen 12, p.p. 291 a 296).

De acuerdo con los criterios expuestos, la prescripción se regirá por la norma que estaba vigente para el momento en que se inicia aquélla, hasta su culminación; en caso de interrupción, regirá en lo adelante la norma vigente para el nuevo período”. (Juzgado Superior Quinto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana. Sentencia del 28-07-1997).

[Nº 0231-1] JURISPRUDENCIA.—**Prescripción. La oportunidad procesal para oponerla es la contestación de la demanda.** “(...) Dispone el artículo 1.952 del Código Civil que la prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva o usucapión) o de libertarse de una obligación (prescripción extintiva), por transcurso del tiempo y bajo las demás condiciones que fije la Ley. Igualmente, establece el artículo 1.956 eiusdem que el Juez de la causa no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

De tales normas se desprende que la prescripción no extingue la obligación de pleno derecho, sino que es una defensa que debe alegar el deudor en la oportunidad procesal correspondiente.

En efecto, es a través de la acción que los ciudadanos o justiciables tienen la facultad de recurrir a los órganos de administración de justicia para pedir la protección de sus derechos e intereses, mediante la interposición de una demanda en donde el accionante tiene la oportunidad de afirmar su interés jurídico frente al demandado y determinar su pretensión, todo ello con la finalidad de obtener una resolución con autoridad de cosa juzgada.

Frente a esa pretensión que hace valer el demandante, el demandado podrá resistir a ella expresando las razones, defensas o excepciones perentorias que creyere conveniente alegar.

De allí que la prescripción constituya una de esas defensas perentorias que puede oponer el demandado, donde por el transcurso del tiempo, el acreedor de una obligación pueda perder la acción que tiene para hacer valer dicha obligación, si no realiza algunas de las actividades expresadas en la Ley para mantener vivo su derecho.

En tal sentido, precisa entonces esta Sala que conforme a lo previsto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, la prescripción forma parte de una de las defensas de fondo, que puede alegar la parte demandada que se pretende beneficiar de ella en la oportunidad preclusiva de la contestación a la demanda, por cuanto es esa la oportunidad procesal que el demandado tiene para oponer las defensas tendientes a enervar la pretensión del actor, las cuales serán objeto del debate probatorio.

En este mismo sentido, el artículo 1.957 del Código Civil dispone que la renuncia tácita de la prescripción puede resultar de todo hecho incompatible con la voluntad del deudor de hacerla valer, por lo que se debe concluir que siendo la contestación de la demanda la oportunidad legal para oponer la prescripción, el hecho que el deudor demandado no lo haga en dicha ocasión, se debe considerar que éste renunció a la misma". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. N° 2004-000899. Sentencia del 03-02-2005).

[N° 0231-2] JURISPRUDENCIA.—Efectos del registro de la demanda frente al demandado. "(...) Con relación al supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 1.969 del Código Civil, esta Sala de Casación Social en sentencia de fecha 30 de julio del año 2003, donde resolvió un caso similar al que nos ocupa, estableció que:

'En sentencia de 14 de diciembre de 1983, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al examinar el contenido y alcance del artículo 1.969 del Código Civil, como uno de los medios de interrumpir la prescripción, expresó:

¿Para qué la formalidad del registro?

Para que tenga efectos erga omnes, incluso contra el demandado, es decir, para que funcione la presunción de que el demandado conoce, antes de la expiración del término de prescripción, la existencia de la demanda contra él; por eso la Ley estipula (aparte final del aparte del artículo 1.969), que el procedimiento que culmina con el registro no es necesario, no se hace lugar si se ha efectuado la citación del demandado dentro del lapso de prescripción, si ésta no se ha consumado, porque en razón de la citación el demandado ha tenido directo conocimiento de la existencia de la demanda.

Por todo lo expuesto, en el caso no está planteada la necesidad de la calificación del instrumento (demanda), una vez que ha cumplido el proceso respectivo hasta su registro, en el sentido de ser o no un documento público, la exigencia legal está referida, exclusivamente, a si se han cumplido o no los requisitos

que exige la norma para que se configure la causal o medio civil de interrumpir la prescripción.

En otro aspecto, estructurada legalmente la causal civil de interrupción de la prescripción, amparada por el cumplimiento de todos los requisitos, inclusive el del registro, tiene efecto erga omnes como se ha señalado, esto es 'respecto de todos' o 'frente a todos' pero procesalmente y en virtud del principio dispositivo que domina todo nuestro ordenamiento judicial, en virtud del cual, para el caso, el Juez no puede actuar sino conforme a lo probado en autos, **ese medio de interrumpir debe hacerse valer en juicio en cualquier momento durante el proceso hasta los últimos informes**'. (Destacado de la Sala). (...) (Sentencia de fecha 30 de julio del año 2003 en el caso José Gregorio Salandy Pérez contra Industria Nacional Fábrica de Radiadores (INFRA S.A. con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo)'.)

De la transcripción precedentemente expuesta, se deduce el efecto erga omnes que tiene el registro de la demanda, en el sentido, de que dicho acto origina, la presunción de que el demandado conoce, antes de la expiración del término de prescripción, la existencia de la demanda incoada contra él, derivando de ello la consecuencia jurídica de tenerse como interrumpida el decurso prescriptorio, es decir, borra el tiempo ya corrido de la prescripción, permitiendo que ésta comience de nuevo su curso, como si no hubiese existido la prescripción anterior. (Sentencia de fecha 29 de octubre del año 2004 en el caso Ramón Alonzo vs. Servicio Halliburton de Venezuela con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. N° AA60-S-2005-0000335. Sentencia N° 1037 del 02-08-2005).

[N° 0231-3] JURISPRUDENCIA.—Mientras el trabajador no sea reenganchado (inamovilidad) no comienza a correr la prescripción. "(...) En criterio de esta Alzada no debe computarse el lapso de prescripción establecido en la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 61 en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento a partir del momento que se verifica el desacato por parte del patrono, pues al haber una decisión que ordena el Reenganche y al estar ante una Inamovilidad, la decisión no se agota con el desacato del patrono, ya que el trabajador cuenta con otros mecanismos establecidos tanto en la Ley como en la jurisprudencia patria para hacer cumplir con la orden dada o desistir de la misma mediante la reclamación del pago de sus prestaciones sociales, pues establecer lo contrario conllevaría no sólo a la violación de la inamovilidad decretada, sino a la inutilidad de medidas restablecedoras a consecuencias del transcurso del tiempo, ya que el patrono una vez negado a cumplir con el reenganche en el transcurso de un año, obligará al trabajador, antes de dicho lapso, a demandar el pago de sus prestaciones sociales por temor a la prescripción de la acción en la reclamación de dicho pago, subvirtiendo así la inamovilidad declarada.

En razón de ello, es por lo que en casos como el de autos, contando aun el actor con mecanismos que le garantizan su reincorporación a su puesto de trabajo, no debe computarse el lapso de prescripción por la conducta contumaz del patrono, y menos

aun a partir de la fecha que declara Con lugar el reenganche al puesto de trabajo y del pago de los salarios caídos, pues en ese momento la decisión todavía no se encuentra firme y el trabajador aún cuenta con mecanismos que le garantizan su reincorporación (...).

Así las cosas, se aprecia que el ente nuevamente establece la orden del reenganche y por ello se debe concluir que si el lapso de prescripción comenzara a computarse desde la primera decisión no tendría entonces efecto la orden (...), pues el trabajador aun deseando disfrutar de su derecho de ser reincorporado a su puesto de trabajo se ve presionado y obligado por razón del tiempo a renunciar al derecho al trabajo so pena que al transcurrir el año le sea declarada la prescripción de la acción de sus prestaciones sociales, situación ésta contraria al derecho al trabajo y los principios que la rigen, y en especial a la irrenunciabilidad del derecho al trabajo.

Todo ello, obedece a que cuando el trabajador realiza la anterior solicitud, es porque no desea que culmine la relación de trabajo, sino que pretende que la misma continúe en el tiempo, y siendo que la regla general contenida en la Ley Orgánica del Trabajo, es que las Prestaciones Sociales se paguen al término de la relación laboral, y siendo asimismo que el artículo 61 de la citada Ley indica que las acciones provenientes de la relación de trabajo prescriben al año de finalizada la relación, resulta obvio que durante el tiempo que dure el procedimiento de calificación, el lapso establecido en el artículo 61 no corre, puesto que la relación laboral formalmente no ha culminado a los efectos de la prescripción, pues no sabe si se procederá al reenganche o si el trabajador será retirado de la empresa y con ello culmina la relación.

De tal modo, que debe establecerse cuál es el momento a partir del cual en el caso de autos, puede considerarse terminada la relación de trabajo, el cual en criterio de quien decide no es otro sino el momento en el cual el trabajador interpone la presente demanda, acto con el cual debe declarar[s]e terminado el proceso de estabilidad, considerándose tal hecho como una manifestación voluntaria del propio trabajador de terminar la relación de trabajo, situación ésta que se asemeja a lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo". (Tribunal Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Juez: Dr. José Félix Escalona. Exp. N° KP02-R-2007-001230. Sentencia del 09-01-2009).

[N° 0231-4] JURISPRUDENCIA.—Prescripción laboral. Actos interruptivos: Amparo Laboral. "(...) La declaratoria con lugar de la solicitud de reenganche peticionada por el trabajador, concretada en la providencia administrativa (...), reconoce la existencia dentro de su esfera jurídica del derecho a permanecer en su cargo, vale decir, la declaratoria de inamovilidad, y propugna también este precedente jurisprudencial que mientras éste no pueda concretar este derecho a ser reenganchado, la providencia administrativa mantiene plena vigencia o efectividad hasta que haya una renuncia tácita o expresa por parte de su titular, y que esta abdicación puede ocurrir de dos

maneras, una vez agotados los mecanismos para lograr su ejecución o cuando sin agotarlos, el trabajador demanda por prestaciones sociales, y no es hasta este momento cuando se tienen por renunciados los derechos que dimanar de este acto administrativo, y debe ser considerada terminada la relación de trabajo.

En esta situación, ante la imposibilidad del trabajador de obtener el cumplimiento del patrono a la orden dada por el órgano administrativo, en virtud de las resultas de la acción de amparo propuesta, procedimiento éste en el cual la patronal fue debidamente notificada y actuó, adicionalmente, ante la insistencia del trabajador en que se ejecutara su reenganche y pago de salarios dejados de percibir, cristalizada esta persistencia en su pedimento en las actuaciones realizadas por ante la Inspectoría del Trabajo (...), que originaron la orden de libramiento de cartel al demandado de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la comparecencia de la representación judicial de la demandada a esta sede administrativa (...), exponiendo lo que a bien tuvo, es por ello que conforme a la doctrina jurisprudencial sostenida en el párrafo que antecede, el derecho del trabajador que tiene su génesis en la Providencia (...), vale decir, el derecho a ser reincorporado a su puesto de trabajo, permanece incólume, inalterable, y su dimisión sólo puede ser entendida en los dos supuestos referidos anteriormente.

(...).

No puede tenerse como terminada la relación de trabajo, ni pretender establecer el nacimiento del lapso de prescripción (...), porque la condición para que éste se iniciara nunca surgió, ya que ante la imposibilidad de ejecutar la orden de reenganche en sede administrativa, el hoy actor procedió a reclamar judicialmente sus derechos en fecha veintitrés (23) de noviembre de 2006, fecha ésta que de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente expresado es cuando éste renuncia a su derecho a ser reenganchado, y en consecuencia, se debe tener por finalizada la relación que lo unió con el patrono.

Como corolario de lo anterior, se concluye que el derecho para el cobro de prestaciones sociales no se encuentra prescrito, ya que es a partir de cuando se hace nugatorio para el trabajador ejecutar la providencia administrativa que ordenaba su reenganche y emerge entonces la imperiosa necesidad, de dar por terminada la relación laboral, cuando nace el legítimo derecho del justiciable a reclamar el pago de las prestaciones sociales generadas durante la vigencia de la misma, (...). (Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. N° 08-303. Sentencia N° 0017 del 03-02-2009).

[N° 0231-5] JURISPRUDENCIA.—Prescripción de la acción para reclamar derecho a jubilación. "(...) Respecto al lapso de prescripción de las acciones laborales provenientes de la jubilación, ha sostenido esta Sala, en innumerables fallos que una vez disuelto el vínculo laboral en virtud de haber adquirido y

habérsele reconocido al trabajador su derecho a la jubilación, ya entre las partes, jubilado y expatrono, media un vínculo de naturaleza no laboral, que se califica en consecuencia como civil, lo que hace aplicable el artículo 1.980 del Código Civil, que señala que prescribe a los tres (3) años todo cuanto debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos, por lo que en el caso de autos el lapso de prescripción para las acciones de reajuste pensión es de tres (3) años contados a partir de cada una de las pensiones mensualmente vencidas”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. Nº 07-112. Sentencia Nº 0147 del 17-02-2009).

[Nº 0231-6] JURISPRUDENCIA.—No procede la adición a la antigüedad del lapso de preaviso previsto en el artículo 104 de la LOT a los fines de interrumpir la prescripción. “(...) En cuanto al alegato formulado por el recurrente como fundamento de su única denuncia, referido a que la acción fue interrumpida con el registro de la demanda por la prolongación de la relación de trabajo por un (01) mes, debido al preaviso omitido, esta Sala de Casación Social se ha pronunciado específicamente, según sentencia Nº 1777, de fecha 06 de diciembre del año 2005 (caso: JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ SEVILLA contra HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN SUROESTE, C.A.), en los siguientes términos:

‘En todo caso, ha sido criterio pacífico y reiterado por esta Sala establecido, entre otras, en sentencia Nº 330 de fecha 15 de mayo de 2003 que “según lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo en concordancia con el literal “e” de dicho artículo, y en virtud de que no se concedió el preaviso al demandante, esta Sala debe advertir que dicha norma establece una adición en el cómputo de la antigüedad del trabajador, cuando se ha omitido el preaviso, más no establece que dicho período también deba aumentarse a los efectos del cálculo que debe realizarse para determinar cuándo prescriben las acciones provenientes de la relación de trabajo’.

En el caso concreto, la recurrida consideró que era improcedente adicionar el lapso correspondiente al preaviso previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo a los fines de computar el término de prescripción, razón por la cual, concluyó que no se tomó en cuenta el preaviso como una prolongación al período que duró la relación laboral, motivación de la recurrida que esta Sala comparte. (Resaltado de la Sala).

De conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, no debe computarse el lapso correspondiente al preaviso, contemplado en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, como una prolongación de la relación de trabajo entre las partes, a los efectos del computar el lapso de prescripción”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Alfonso Rafael Valbuena Cordero. Exp. Nº 08-030. Sentencia Nº 0170 del 03-03-2009).

[Nº 0231-7] JURISPRUDENCIA.—Prescripción de las acciones laborales cuando concurren dos causas de terminación de la relación. “(...) Si bien es cierto que el despido

constituye una de las causales de finalización de la relación de trabajo, si el laborante opta por iniciar el procedimiento de estabilidad no habrá certeza, durante la pendencia del mismo, sobre la continuidad o no de la relación laboral (al respecto, vid. sentencia Nº 330 del 15 de mayo de 2003, caso: René José Tovar Sánchez contra C.A. Electricidad de Occidente). Tal incertidumbre subsiste hasta que el Inspector del Trabajo o el Juez profieren decisión al respecto, y ésta quede definitivamente firme.

Así las cosas, si la autoridad administrativa o judicial declara con lugar la solicitud planteada en el procedimiento de estabilidad laboral, la consecuencia principal es el reenganche del trabajador, garantizándose así la privación injustificada del empleo, con el consiguiente pago de los salarios caídos.

Si, por el contrario, la autoridad competente declara sin lugar la solicitud formulada por el trabajador afectado por el despido, se tendrá como fecha de terminación de la relación laboral la fecha del despido, con la salvedad de que el lapso de prescripción para el cobro de los conceptos derivados de la misma, sólo comenzará a computarse desde la fecha de la decisión, conteste con lo establecido en el artículo 140 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, aplicable racione temporis, o bien en el artículo 110 del Reglamento vigente, porque sólo a partir de entonces existirá certeza sobre la extinción del vínculo laboral que unía a las partes.

(...).

Ahora bien, en el caso de autos el trabajador afectado por el despido falleció en el curso del procedimiento instaurado en sede administrativa, acaeciendo así un hecho jurídico con una esencial repercusión en la existencia del vínculo laboral, toda vez que el fallecimiento del trabajador genera como consecuencia ineludible la extinción de dicho vínculo, en virtud de la naturaleza intuitu personae de la relación laboral, en lo que respecta al trabajador. Es por ello que el referido hecho jurídico está previsto entre las causas ajenas a la voluntad que extinguen la relación de trabajo, en el artículo 46, literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de 1999 –e igualmente en el artículo 39, literal a) del Reglamento vigente–, en desarrollo del artículo 98 de la referida Ley.

En consecuencia, al fallecer el laborante (...), era indiscutible la finalización de la relación laboral, existiendo plena certeza al respecto, de modo que ello determinó el inicio del lapso de prescripción conteste con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, sin necesidad de esperar la decisión administrativa en el procedimiento de estabilidad laboral, la cual no tendría efecto alguno sobre la subsistencia del vínculo laboral, que indefectiblemente se había extinguido. Si bien es cierto que dicho procedimiento continuaría su curso, la eventual decisión estimatoria no conllevaría su principal efecto, en razón de la imposibilidad de restituir al laborante en su puesto de trabajo”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez. Exp. Nº 08-711. Sentencia Nº 1224 del 22-07-2009).

NOTA: En este fallo, la Mag. Carmen Elvigia Porras de Roa consignó **voto salvado** manifestando su disenso de la mayoría sentenciadora con asiento en que, siendo la providencia dictada en el marco de un procedimiento de estabilidad un acto administrativo, la misma posee una serie de efectos que se despliegan una vez notificados los involucrados; por ello consideró la magistrada que debe computarse la prescripción a partir de la fecha de notificación de la providencia a los causahabientes.

[N° 0231-8] JURISPRUDENCIA.—La falta de impulso procesal genera que el tiempo que dure el proceso de estabilidad no suspenda el lapso de prescripción. “(...) El lapso de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral se computa desde la culminación de la misma, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo; y la norma contenida en el artículo 140 del Reglamento de dicha Ley promulgado en 1999, hoy derogado, únicamente desarrolla desde cuándo comenzará el lapso en los casos en que la relación termine por despido, pero se discute si éste es legal o no, o si es justificado o no; en este sentido, mientras no exista certeza sobre la extinción del vínculo laboral, mal podría iniciarse el lapso de prescripción.

Ahora bien, de las actas procesales se evidencia que la parte actora inició el procedimiento de calificación de despido en fecha 13 de febrero de 2003 y luego desistió del mismo, según decisión de fecha 3 de noviembre de 2004 (...) que homologa dicho desistimiento; es decir, que entre la solicitud y el desistimiento transcurrió (...) un (1) año, ocho (8) meses y veinte (20) días, lapso durante el cual no se evidencia impulso procesal alguno del demandante con el fin de obtener la reincorporación a su puesto de trabajo con el pago de los salarios caídos.

Por el contrario, se observa una absoluta negligencia por parte del actor para impulsar el procedimiento de calificación de despido, lo que se traduce en una falta de interés procesal, que como lo ha dicho esta Sala, al ejercerse la acción puede fingirse un interés procesal o éste puede existir y luego perderse, por lo que no era necesario para nada la intervención jurisdiccional; es decir, que el accionante no quería que se sentenciara la causa, lo que se objetiva mediante la pérdida total del impulso procesal que le corresponde.

A tal efecto, el trabajador dejó transcurrir casi dos (2) años desde el momento de la interposición de la calificación de despido hasta el momento en que solicitó el desistimiento del procedimiento, lo que lleva a inferir a esta Sala que la intención del demandante no fue otra cosa que dilatar el proceso y dejar transcurrir un lapso de tiempo para proceder a demandar el cobro de sus prestaciones sociales y demás conceptos laborales, actitud ésta que bajo ningún concepto puede ser avalada por la Sala.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, expresamente declara que en el presente caso, el tiempo transcurrido durante la

pendencia del procedimiento de calificación de despido (...) en modo alguno puede considerarse como suspensivo del lapso de prescripción de la acción para el cobro de prestaciones sociales y demás conceptos laborales, y en tal sentido, la misma debe computarse desde el momento de la efectiva terminación de la relación de trabajo, esto es, desde el día 6 de febrero de 2003—hecho no controvertido por las partes—. Así se establece.

En este orden de ideas, (...) el objeto perseguido por la demandada (...) es la prescripción de la acción opuesta como punto previo en su escrito de contestación de la demanda, por lo que, en atención a los argumentos antes expuestos, pasa esta Sala a verificar la procedencia de la misma, en los siguientes términos:

(...).

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, todas las acciones provenientes de la relación de trabajo prescribirán al cumplirse un (1) año contado desde la terminación de la prestación de los servicios, y las formas de interrupción de la prescripción de las acciones laborales están contenidas en el artículo 64 eiusdem (...).

(...).

En este orden de ideas, desde la fecha de terminación de la relación de trabajo (...) hasta la fecha de interposición de la presente demanda (...), transcurrió un lapso de dos (2) años, ocho (8) meses y doce (12) días, es decir, más del año previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, sin que durante el transcurso de dicho año, la parte actora realizara algún acto capaz de interrumpir la prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 64 eiusdem.

En consecuencia, se declara la procedencia de la presente denuncia”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 08-927. Sentencia N° 1590 del 22-10-2009).

[N° 0231-10] JURISPRUDENCIA.—Condiciones para la aplicación de la prescripción decenal ordenada por la CRBV.

“(…) Si bien las disposiciones de la Constitución son por regla general de aplicación inmediata, el constituyente ha dispuesto expresamente la forma y tiempo de entrada en vigor de una determinada regla u orden constitucional, como ocurre con la mencionada Disposición Transitoria Cuarta, numeral 3°, la cual dispone la vigencia del actual régimen de prestaciones mientras se dicta la nueva Ley del Trabajo, la cual debe establecer un lapso de prescripción de diez años, en cumplimiento del mandato constitucional.

(...).

De acuerdo con lo anterior, y con base en el criterio establecido por la Sala, no resulta aplicable para la decisión del presente juicio, la mencionada Disposición Transitoria Cuarta numeral 3° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que el nuevo régimen de prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 Constitucional, y el lapso de prescripción decenal, no está desarrollado y su aplicación

se encuentra sujeta a que se dicte la nueva Ley Orgánica del Trabajo, manteniéndose por tanto el lapso de prescripción anual previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo (...). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. N° 09-204. Sentencia N° 0893 del 02-08-2010).

[N° 0232] LOT/97. ART. 62.—**Derogado. LOPCYMAT/2005.**

NOTA: El artículo 62 de la LOT se considera derogado tácitamente por el Artículo 9° de la LOPCYMAT (N° 0230), en concordancia con la Disp. Derog. Primera de la citada Ley (N° 1204-11).

El artículo 62 de la LOT decía: “La acción para reclamar la indemnización por accidentes o enfermedades profesionales prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha del accidente o constatación de la enfermedad”.

[Nos. 0233 a 0236] Reservados.

CÓMPUTO PARA UTILIDADES

[N° 0237] ART. 63.—En los casos de terminación de la relación de trabajo, el lapso de un (1) año para reclamar las cantidades que puedan corresponder a los trabajadores por concepto de su participación en los beneficios del último año de servicio, se contará a partir de la fecha en la cual sea exigible tal beneficio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180 de esta Ley (N° 0855).

[N° 0238] COMENTARIO.—Se aumentó de 6 meses a 1 año el lapso para reclamar la participación de utilidades por parte de los trabajadores retirados. Este lapso de un año se contará a partir del día inmediatamente siguiente al cierre del ejercicio de la empresa. Ha habido diversas opiniones de la fecha desde la cual deba contarse dicho lapso. La Jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido reiterada. En fecha 16 de abril de 1964, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Federal y Edo. Miranda, estableció que el lapso de prescripción de las acciones que tienen por objeto el reclamo del pago de utilidades, no puede comenzarse a contar a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino desde el momento en que la empresa hace el cierre de su ejercicio económico y practique el inventario que habrá de determinar la cantidad que por tales conceptos le corresponda a sus trabajadores; por lógico, este criterio no merece mayores comentarios, toda vez que es indudable que mal puede un trabajador efectuar el reclamo de sus utilidades en un momento en que, por no haberse hecho el examen de la contabilidad de la empresa, no se conoce aún si ha habido o no tales beneficios, sobre todo si se toma en consideración que el cierre del ejercicio económico de una empresa casi nunca coincide con la fecha en que se ha extinguido el contrato o la relación de trabajo.

[N° 0239] Regl. LOT/2006.

ART. 111.—**Prescripción (participación en las utilidades).** El lapso de prescripción de la acción para reclamar la diferencia que corresponda al trabajador o trabajadora en razón del ajuste que deba hacerse en la base de cálculo de las prestaciones, beneficios o indemnizaciones por la incidencia que en ellos tenga su participación en las utilidades de la empresa, no liquidados para el momento de terminación de la relación de trabajo, comenzará a correr a partir de la determinación de dicha participación.

[N° 0239-1] JURISPRUDENCIA.—**Plazo para el pago de utilidades y prescripción.** “(...) Como quiera que según lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Trabajo, el empleador debe pagar las utilidades a sus trabajadores, dentro de los dos meses siguientes al día del cierre del ejercicio de la empresa, es factible que un trabajador sea despedido o se retire, con mucha antelación al cierre del ejercicio económico anual de la empresa. En este caso, se trata de una obligación cuya exigibilidad está sometida al cumplimiento de un doble término, el vencimiento del ejercicio económico anual, y el transcurso de dos meses establecidos por la Ley como plazo dentro del cual el empleador debe proceder al pago de las utilidades. Consecuencialmente, el término anual de prescripción para el ejercicio de la acción que pretenda el pago de las utilidades, comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo de dos meses, fijados en la Ley para el cumplimiento voluntario”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Valbuena Cordero. Exp. N° 04-1590. Sentencia N° 501 del 12-05-2005).

INTERRUPCIÓN

[N° 0240] ART. 64.—La prescripción de las acciones provenientes de la relación de trabajo se interrumpe:

- a) Por la introducción de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, siempre que el demandado sea notificado o citado antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes;
- b) Por la reclamación intentada por ante el organismo ejecutivo competente cuando se trate de reclamaciones contra la República u otras entidades de carácter público;
- c) Por la reclamación intentada por ante una autoridad administrativa del Trabajo. Para que la reclamación surta sus efectos deberá efectuarse la notificación del reclamado o de su representante antes de la expiración del lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes; y
- d) Por las otras causas señaladas en el Código Civil.

[N° 0241] Reservado.

[N° 0242] C.C.

ART. 1.969.—Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquier otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Si se trata de prescripción de créditos basta el cobro extrajudicial. Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

[N° 0243] JURISPRUDENCIA.—**Requisitos para que la demanda judicial interrumpa la prescripción.** “(...) El Artículo 1.969 del Código Civil establece que para que la demanda judicial produzca interrupción de la prescripción deberá registrarse antes de expirar el lapso de prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez, a la par que el Artículo 1.384 del Código Civil asienta que los traslados y copias de los instrumentos públicos o auténticos, hacen fe si los ha expedido el funcionario competente con arreglo a las leyes.

Al establecer la Ley, en forma imperativa, que para que la demanda judicial produzca interrupción de la prescripción, deberá registrarse copia certificada del libelo de la demanda con ‘la orden de comparecencia del demandado’ no puede ser indiferente que tal exigencia pueda omitirse; cuando la Ley impone una formalidad, ésta debe ser cumplida. La inserción de la orden de comparecencia del demandado es parte integrante de la copia certificada, a la que para alcanzar la fuerza interruptora de la prescripción no le basta la sola inserción del libelo de la demanda, como lo declara la recurrida, sino junto con ella la condición del cumplimiento estricto de los requerimientos previstos en el citado Artículo 1.969, pues es mediante la observancia de las formas prescritas para la expedición de la copia; que el legislador le ha asignado al registro de dicha copia los efectos importantísimos anotados. Se trata de una norma marcadamente imperativa y revestida de solemnidad, por razón de los efectos trascendentales que produce en un proceso, como es el de la interrupción de la prescripción de una acción, y por ello se repite no puede ser indiferente que tal exigencia pueda omitirse, pues del espíritu del citado Artículo se desprende que el legislador consideró que no era suficiente que el demandado supiera que se había propuesto una demanda contra él, sino que reconociera también que ésta había sido admitida y que se ordenó, en consecuencia, su emplazamiento”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 02-03-1982).

[N° 0244] JURISPRUDENCIA.—**La interrupción de la prescripción extingue lapso interrumpido y debe contarse**

nuevamente a partir de la fecha de interrupción. “(...) Con relación a las denunciadas violaciones de los Artículos 287 de la Ley del Trabajo y 1.969 del Código Civil, este Supremo Tribunal ratificando jurisprudencia ya establecida, considera que cada vez que ocurre una causa legal que interrumpa un lapso de prescripción en curso, desde la fecha de la interrupción en adelante nace un nuevo lapso que durará por todo el tiempo previsto en la Ley para la consumación de la prescripción según la naturaleza de la acción de que se trate, o por todo el tiempo que transcurra hasta que ocurra otra causal de interrupción. En este sentido al aplicar este criterio al caso de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo, es decir, a aquel a que se refiere el Artículo 287 de la Ley del Trabajo, el plazo de prescripción original de esas acciones comienza a correr a partir de la fecha de terminación de la relación laboral y se prolonga durante seis meses, pero si dentro de esos seis meses ocurre una causa legal de interrupción de esa prescripción, nace desde la fecha de la interrupción un nuevo plazo de seis meses más, y así sucesivamente, acontecerá siempre que la causa de las interrupciones se produzcan dentro de la vigencia de alguno de los lapsos en curso”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09-03-1983) (N° 0229).

NOTAS: 1. Esta sentencia se refiere a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley del Trabajo de 1936 (reforma de 1975), en consecuencia el artículo 287 allí referido corresponde actualmente al artículo 61 de LOT vigente.

2. El lapso de prescripción debe computarse, según el artículo 61 de la LOT, cada 12 meses.

[N° 0245] JURISPRUDENCIA.—**La disposición legal no distingue entre notificación y darse por notificado.** “(...) La disposición transcrita establece como medio interruptivo de la prescripción, la introducción de la demanda laboral, aun cuando se haga ante un juez incompetente, empero, condicionada a que la notificación o citación del demandado se produzca antes de consumarse el lapso de prescripción o dentro de los dos (2) meses siguientes, lo que se traduce en una prórroga del término previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo.

‘Ahora bien, la norma en comento hace referencia a la notificación o citación del demandado.

El sentenciador de la recurrida concluyó en que, si la relación laboral terminó el 31 de enero de 1992, y la citación del demandado se produjo el 26 de noviembre de 1993, había transcurrido con creces el lapso de prescripción previsto en la Ley, y la misma había quedado consumada.

Revisando las actas procesales constata la Sala que la demanda fue introducida el día 14 de enero de 1993 y el 29 de marzo de ese mismo año fue colocado el cartel de notificación en la sede de la empresa demandada y si bien, ella compareció a juicio a darse por citada el 26 de noviembre de 1993, amén de que, previamente, le había sido designado un defensor judicial, aquella notificación por cartel fijado en la sede de la empresa, puede muy bien asimilarse a la notificación de que habla el artículo 52 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En efecto, la referida norma laboral no distingue entre notificación y darse por notificado, sólo hace referencia a que el demandado sea notificado o citado antes de que venza el lapso adicional de dos (2) meses, una vez concluido el correspondiente a la prescripción anual.

Para Eduardo J. Couture, en su vocabulario jurídico, notificación es la <acción y efecto de hacer saber a un litigante una resolución judicial u otro acto de procedimiento, constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a un litigante una resolución del juez u otro acto de procedimiento>.

Este mismo autor, formula las siguientes definiciones:

Notificación personal: <Dícese de aquella que se ejecuta personalmente con un litigante y, por extensión, la realizada en el domicilio del mismo mediante cedulón>.

Notificación por cedulón: <forma de notificación en la cual, en virtud de no hallarse en su casa la persona que debe ser notificada, se le deja un cedulón en el que se consigna la providencia judicial, valiendo esta forma de comunicación como una notificación personal>.

Cedulón: <Documento emanado de la oficina actuarial, conteniendo la fecha de la diligencia, el texto de una resolución judicial y la mención de los autos en que ha sido dictada, que se deja en casa de un litigante ausente de ella, a los efectos de notificarle>.

Pues bien, a este tipo de notificación puede equipararse la del cartel colocado en la sede de la demandada, cuya finalidad era dar a conocer a ésta, el juicio laboral seguido en su contra.

Como quiera que la norma contenida en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo, no establece expresamente que el accionado se dé por notificado con su comparecencia personal, sino que el demandado sea notificado o citado, antes de que expire la prórroga del lapso de prescripción, entiende la Sala que en el presente asunto, tal notificación se produjo el día 29 de marzo de 1993, cuando fue colocado el cartel respectivo en la morada de la empresa demandada, para cuya oportunidad, no habían vencido los dos (2) meses adicionales de que trata el artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo, previsto para el 31 de marzo de 1993, por cuanto la relación laboral concluyó el 31 de enero de 1992.

Como quiera que el sentenciador de la recurrida computó sólo el lapso en el cual la empresa se dio por citada (26 de noviembre de 1993), declarando prescrita la acción incoada, su conducta lo hizo incurrir en la infracción del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, porque no se atuvo a lo probado en autos y el artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo, al haber interpretado erróneamente su contenido y alcance, infracciones que la Sala declara de oficio, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil'.

Aplicando la jurisprudencia transcrita, la Sala aprecia que se trata de una situación similar al caso de estudio, en la que el Juez de la recurrida interpretó erróneamente el artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo, por cuanto no tomó en cuenta el car-

tel que se fijó en la sede de la empresa demandada el 14 de junio de 1993, en el cual se hacía la respectiva notificación, actuación que corre inserta al folio 60 del expediente.

Igualmente, al folio 65 corre inserta diligencia suscrita por el Alguacil del Tribunal de fecha 7 de abril de 1994, en la cual hace constar que ese mismo día se dio por citado el defensor ad-litem, designado y juramentado para representar a la empresa demandada.

Por su parte, la sentencia recurrida, tal como se transcribió precedentemente, para decretar la prescripción de la acción toma en cuenta la fecha de egreso de cada uno de los trabajadores y la fecha en que el defensor ad-litem se da por citado (7 de abril de 1994), y concluye decretando la prescripción. Decisión que, evidentemente, no fue acertada por cuanto ha debido interpretar correctamente el artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual, en su contenido, no establece expresamente que el demandado se dé por notificado con su comparecencia personal, sino que el accionado sea notificado o citado antes de que expire el lapso de prescripción o dentro de los 2 meses siguientes como señala el artículo 64 ya señalado". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. N° 95-750. Sentencia del 24-04-1998) (N° 3454).

[N° 0246] JURISPRUDENCIA.—Requisitos para que la notificación en sede administrativa interrumpa la prescripción. "(...) Por otra parte, la prueba contenida en el folio 413, en la cual presuntamente el funcionario administrativo del trabajo solicita la comparecencia del Representante Legal de la Fundación demandada, no fue estimada en el fallo recurrido a los fines de determinar, si se había producido o no, la notificación del ente demandado de la reclamación formulada por los trabajadores y del deber de sus representantes de comparecer ante la Inspectoría del Trabajo a los fines del acto de contestación.

Determinado el vicio de actividad denunciado, correspondería la nulidad del fallo recurrido y la reposición de la causa al estado de dictar nueva sentencia, sin embargo, de conformidad con las normas constitucionales contenidas en los artículos 26 y 257 de la Carta Magna, referidas a la garantía de una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles que sacrifiquen la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, estima la Sala que la citada prueba conformada por una copia simple de la presunta notificación del Instituto demandado, no es un medio suficiente para considerar que tal notificación se produjo y por ende fue interrumpida legalmente la prescripción de la acción, toda vez que dicho documento carece de la identificación clara y precisa de su receptor, además de un sello húmedo o de cualquier otra señal que demuestre haber sido recibida en el organismo demandado, por lo que la reposición de la causa sería inoficiosa e inútil, en total contravención de los preceptos constitucionales antes invocados. En consecuencia, se desestima esta denuncia y, así se decide". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. N° 99-964. Sentencia del 13-07-2000).

[N° 0246-1] JURISPRUDENCIA.—La prescripción de la jubilación se rige por el C.C., más los dos meses adicionales establecidos en el artículo 64 de la LOT. “(...) En primer lugar, es necesario señalar que, conteste con la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Social, la norma para determinar el lapso de prescripción de las acciones que pretendan tutelar el derecho a la jubilación, es la contenida en el artículo 1.980 del Código Civil, que establece un período de tres (3) años. En este sentido, en sentencia N° 138 del 29 de mayo de 2000 (caso: Carmen Josefa Plaza de Muñoz contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela) se estableció que:

Considerando ahora la materia relativa al lapso para prescribir el derecho a la jubilación, la doctrina y alguna jurisprudencia, una vez que se adquiere derecho a la misma, han considerado tres opciones: que tal derecho prescribe a los 10 años, por ser una acción personal (artículo 1.977 C.C.); que prescribe a los 3 años, por consistir su cumplimiento en un pago periódico menor al año (artículo 1.980 C.C.); o que prescribe al año, conforme lo prevé la ley especial sustantiva, por ser su causa un vínculo de trabajo (artículo 61 LOT). Analicemos de seguidas estas posiciones:

Las acciones personales son aquellas que derivan de las obligaciones de crédito. Todas las acreencias de un trabajador respecto de su patrono son obligaciones de crédito, de allí que se califiquen como acciones personales.

Disuelto el vínculo de trabajo en virtud de haber adquirido y habérsele reconocido al trabajador su derecho a la jubilación, ya entre las partes, jubilado y expatrono, media un vínculo de naturaleza no laboral, que se califica en consecuencia como civil, lo que hace aplicable el artículo 1.980 del Código Civil, que señala que prescribe a los 3 años todo cuanto debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos, y así lo entiende y decide esta Sala de Casación Social.

En este mismo sentido, el Dr. Rafael Alfonso Guzmán, en su obra ‘Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo’, señala:

‘De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, el lapso general de prescripción de las acciones provenientes del contrato de trabajo es de un año contado desde la terminación de la prestación de los servicios (...).

Las disposiciones del artículo 61 LOT no resultan aplicables a la situación del jubilado, pues en el momento de hacerse exigible el derecho a cobrar cada una de las pensiones mensuales, ya ha terminado, obviamente, la prestación de servicios. <No se trata —ha dicho la Corte Suprema de Justicia— de que sea imprescriptible la acción, sino de que su prescripción, a falta de disposición expresa de la legislación especial, se rige por las reglas de derecho común; concretamente, por el artículo 1980 del Código Civil, que establece la prescripción por tres años de todo cuanto deba pagarse por años o por plazos periódicos más cortos> (Sent. CSJ, SCC, de 27-6-91, AJUTEL vs CANTV), (Ob. Cit. Pág. 483 ss).’

Por lo tanto, el juzgador de la recurrida ajustó su decisión al criterio pacífico de esta Sala de Casación Social, al aplicar el

lapso de prescripción trienal previsto en el artículo 1.980 del Código Civil, por lo cual no incurrió en falsa aplicación de dicha norma.

Por otra parte, respecto a la consumación del lapso de tres años, la recurrente afirmó que operó el último día del mismo, conteste con el artículo 1.976 del Código Civil, porque la prescripción corre contra todos por igual, según lo preceptuado en el artículo 1.985 eusdem, y el lapso sólo podría interrumpirse por las causas contempladas en el artículo 1.969 ibidem —referido a las causas de interrupción civil de la prescripción—, normas que en el criterio de la formalizante infringió el sentenciador por falta de aplicación, al incurrir igualmente en falsa aplicación del artículo 64, literal a) de la Ley Orgánica del Trabajo, al aplicar los dos meses adicionales para la citación de la parte demandada, allí previstos.

Con relación a lo anterior, cabe destacar que esta Sala de Casación Social ha considerado aplicables las causas de interrupción de la prescripción contenidas en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo, aún tratándose del lapso de prescripción breve de tres años previsto en el artículo 1.980 del Código Civil (...).

(...).

En efecto, considera esta Sala que en aquellos casos en que se pretenda el otorgamiento del beneficio de jubilación, alegándose que existió un vicio en el consentimiento en el acto de escogencia entre dicho beneficio y una bonificación especial, son aplicables las causas de interrupción de la prescripción contempladas en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo —y en particular, los dos meses adicionales previstos en el literal a) de esa disposición para practicar la notificación o citación del demandado—; en este sentido, si bien se había sostenido que al cesar el vínculo de trabajo y no existir la prestación de servicios personales el vínculo entre las partes tiene una naturaleza civil, debe tenerse como premisa que la condición de jubilado tiene su causa en la relación laboral que entre ellas existió, y, como ha señalado la Sala Constitucional de este alto Tribunal, ‘la protección que el Estado brinda al hecho social trabajo (...) no debe excluir a quienes ostenten la cualidad de pensionados o jubilados, ya que el cobro de las pensiones de jubilación forma parte del carácter irrenunciable del que gozan los derechos laborales previstos en el Texto Fundamental’ (Vid. sentencia N° 3 del 25 de enero de 2005, caso: Luis Rodríguez Dordelly y otros), máxime cuando, en casos como el presente, quien era trabajador ni siquiera ha logrado la condición de jubilado, en virtud del alegado vicio del consentimiento.

Así las cosas, en el caso concreto se concluye que el sentenciador de la recurrida decidió ajustado a derecho y conforme a la jurisprudencia de esta Sala, al negar que hubiese operado el lapso de prescripción, una vez computados los tres años previstos en el artículo 1.980 del Código Civil, más los dos meses adicionales establecidos en el artículo 64, literal a) de la Ley Orgánica del Trabajo, y por tanto no incurrió en falsa aplicación de esta última norma”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de

Casación Social. Sala Accidental. Ponente: Dr. Luis Franceschi Gutiérrez. Exp. N° AA60-S-2007-000014. Sentencia del 17-02-2009).

[N° 0246-2] JURISPRUDENCIA.—Lapso de Prescripción: suspensión e interrupción considerando las vacaciones judiciales. “(...) En derecho es admisible la posibilidad de que se suspenda el lapso de prescripción cuando el acreedor no puede desplegar la actividad necesaria para mantener vivo su derecho, siempre y cuando se considere que esa inactividad encuentre justificativos suficientes, o sea, provengan de una circunstancia que lo prive temporalmente de la posibilidad de intentar la acción.

(...) se deben traer a colación (...) el principio de conservación de los actos jurídicos, referido a que en caso de dudas sobre si la prescripción se ha cumplido o no, debe estarse a favor de la subsistencia de la acción, y el otro, referido a la afirmación de que en materia laboral, los actos suspensivos o interruptivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio, decidiéndose, en caso de duda, por la solución más favorable a la subsistencia del derecho del trabajador, y que según dicho criterio, ‘debe el juzgador aplicar el precepto que permita mantener viva la acción, aún en caso de coexistir dos supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción, lo cual no implica la acumulación de ambos’.

(...).

(...) debe indicarse que el dispositivo legal antes referido [64, LOT], es continente de dos lapsos, en primer lugar el que surge anterior a la interposición de la demanda y otro de dos meses (que es adicional, siempre y cuando se haya demandado tempestivamente). En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los lapsos que esta norma establece, es decir, para determinar si estos dos lapsos participan de la misma esencia, debe forzosamente indicarse que el lapso de interposición de la demanda es un lapso extra procesal y que el lapso de los dos meses para la notificación del demandado, es un lapso endógeno, es decir, que tiene su nacimiento con la oportuna interposición de la demanda, esto es, debe ser considerado como un lapso procesal, y como tal, es susceptible de suspensión, verbigracia, por vacación o receso judicial, a tenor de lo contenido en el Artículo 67 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y de la Resolución Judicial N° 2007-0036, lo que eventualmente conllevaría a declarar la temporalidad de la notificación de la demanda y consecuentemente, la interrupción o suspensión procesal del lapso de prescripción de los derechos del trabajador cuando ésta se haya hecho después de los dos meses concedidos en la norma señalada precedentemente, ello en establecimiento de un criterio flexibilizador y de avanzada, cónsono con la realidad constitucional y legal actual, de lo que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, ya ha dado muestras, en ejercicio de la función

protectora que tiene el Estado Social de Derecho, en la concepción del trabajo como hecho social, y en aplicación de la equidad como fuente integradora y hermenéutica de la legislación laboral (literal g del Art. 60 de la Ley Orgánica del Trabajo), que doctrinariamente ha sido definida como ‘la justicia del caso particular’.

(...).

(...) esta Sala ha establecido que la prescripción ‘no corre contra aquel que se encuentre en la imposibilidad de obrar a consecuencia de cualquier impedimento’ correspondiendo a los jueces apreciar soberanamente esta imposibilidad de accionar, y que, si bien es cierto que nuestra legislación, confinó la suspensión de la prescripción en fuerza del principio *agere non valenti non currit praescriptio*, sólo a los impedimentos legales, no permitiendo la aplicación de la máxima para pretender que se suspenda la prescripción en la práctica jurídica actual venezolana se han venido sucediendo situaciones de hecho que han impedido, en muchos casos, ejercer válidamente el derecho de los particulares o han paralizado las causas donde se ventila el derecho válidamente ejercido.

(...) para que la suspensión de la prescripción extintiva pueda declararse, es necesario que, en primer lugar, sea a causa de una fuerza mayor que haga imposible el ejercicio de la acción respectiva, o que ésta haya sobrevenido estando ya en curso la prescripción; en segundo lugar, que la prescripción se haya cumplido durante el impedimento; en tercer lugar, que el derecho se haga valer sin demora después de desaparecido el impedimento y por último, que la imposibilidad por fuerza mayor de impedir el cumplimiento de la prescripción, sea probada, lógicamente por la parte quien la invoca para excusar su inacción; tales requisitos deben ser, por demás concurrentes, es decir, si falta alguno, no debe declararse la suspensión de la prescripción, corriendo ésta inexorablemente.

(...).

El ‘receso judicial’ antes indicado, sin lugar a dudas, afectó, limitó o cercenó el lapso que le es concedido al trabajador actor para manifestar su intención, voluntad o interés en no dejar expirar los derechos o acreencias que surgieron con ocasión de su relación laboral con la accionada, quien habiendo interpuesto su demanda oportunamente, contó con treinta (30) días menos para la práctica de la notificación, a fin de cumplir con la forma interruptiva de prescripción contenida en el Literal a) del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo, cumpliéndose por consiguiente el segundo requisito establecido por esta Sala; esto, sin tomar en cuenta que de conformidad con la nueva estructura organizativa de la jurisdicción laboral nacida a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la carga de notificar al demandado, es tarea y responsabilidad del Alguacilazgo y de las unidades de apoyo que a la actividad jurisdiccional se ha encomendado (...). (...) es decir, que en estos funcionarios recae la carga o responsabilidad de notificar oportunamente; de

igual forma constata la Sala que el derecho reclamado por el trabajador se hizo valer sin demora después de desaparecido el impedimento (...) solicitando se procediese a notificar a la accionada, cumplió con ello el tercer requisito para que pueda considerarse suspendida la prescripción y por último el trabajador actor, no tenía que probar que dicha circunstancia imprevisible, obstaculizante de su derecho, ciertamente ocurrió, ya que la misma fue producto del cumplimiento de la directriz o mandato contenido en la Resolución N° 2007-0036, razón por la cual debe concluirse que se cumplieron los cuatros requisitos concurrentes para considerar que el lapso de prescripción estaba suspendido (...).

Ahora bien, el efecto de la declaratoria anterior es que la causa quedó paralizada para reanudar su curso al siguiente día de haber cesado la razón determinante de la suspensión, y en este sentido, el tiempo de la prescripción corrido con anterioridad a la misma se une al que comienza a correr con posterioridad a su cesación, para completar de este modo el tiempo de la prescripción que llegare a operar". (Tribunal Supremo de Justicia.

Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez. Exp. N° 08-2007. Sentencia N° 1881 15-12-2009).

[N° 0246-3] JURISPRUDENCIA.—**Cobro extrajudicial.** "(...) Ha sido establecido por esta Sala que el cobro extrajudicial es una de las formas de cumplir con la interpelación, intimación o requerimiento, requisito éste indispensable que debe concurrir para constituir en mora al deudor en el cumplimiento de sus obligaciones (mora solvendi) y consiste en la manifestación de voluntad inequívoca del acreedor que su crédito se materialice en forma inmediata, para cuya práctica la ley no establece formalismo, por lo cual servirá cualquier medio. Sólo se advierte la necesidad de recepción de tal acto, es decir, que éste debe llegar a su destinatario, a saber, al deudor para que se perfeccione y produzca sus efectos, y se recomienda, a fin de revestirlo de cierta solemnidad y seguridad jurídica, que se haga de manera escrita y no verbal a fin de evitar dificultades probatorias". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 09-674. Sentencia N° 1099 del 14-10-2010).

(PÁGINA EN BLANCO)

TÍTULO II

De la relación de trabajo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

[N° 0247] ART. 65.—Se presumirá la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba.

Se exceptuarán aquellos casos en los cuales, por razones de orden ético o de interés social, se presten servicios a instituciones sin fines de lucro con propósitos distintos de los de la relación laboral (N° 3274).

[N° 0248] LOPNNA/2007.

ART. 106.—**Presunción de la relación de trabajo.** Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de una relación de trabajo entre el o la adolescente y quien se beneficie directamente de su trabajo o servicios.

[N° 0249] C.C.

ART. 1.394.—Las presunciones son las consecuencias que la Ley o el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

[N° 0250] C.C.

ART. 1.397.—La presunción legal dispensa de toda prueba a quien la tiene a su favor.

[N° 0251] Reservado.

[N° 0252] JURISPRUDENCIA.—**Simulación de un contrato mercantil para encubrir uno de trabajo.** “(...) Considera la Sala, (...) que estando debidamente probado que los actores prestaron un servicio personal para la demandada pues la decisión señala que ‘(...) los actores adquirían unos bienes y pagaban por ellos al contado’ y que ‘(...) consta de las declaraciones de ambas partes, que la actividad formal que la parte actora considera constitutiva de una relación de trabajo, era la compra de productos de cerveza y malta para ser revendida luego a terceros dentro de una determinada zona geográfica’, con lo cual queda establecida una prestación personal de servicios, y de acuerdo con la propia sentencia, los actores afirmaron que se trataba de una relación laboral y que ese hecho no quedó desvirtuado por los documentos constitutivos estatutarios de unas sociedades mercantiles, ni por los contratos de compra venta mercantil celebrados entre unas sociedades mercantiles y la

demandada, porque, en primer lugar, esas sociedades mercantiles no son parte en este juicio, en segundo lugar, los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley (artículo 1.165 del Código Civil) y, en tercer lugar, en la realidad de los hechos eran los actores quienes personalmente ejecutaban la labor de compra venta de cerveza y malta, que realizaban en condiciones particulares, pues los actores estaban obligados: a comprar los productos que la demandada obtenía de XXX C.A.; a revender dichos productos a los comerciantes detallistas que figuraban en la cartera geográfica que forma parte del contrato y a no vender ni negociar dichos productos fuera de la zona de su exclusividad; a no vender ni negociar cerveza, malta o bebidas refrescantes de otras empresas; a pintar los vehículos que utilice para la reventa de cerveza y malta Polar; a pagar de contado a la demandada los productos y a revenderlos a los precios que ésta indicara, razón por la cual, ha debido el juez aplicar el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. N° 98-546. Sentencia N° 61 del 16-03-2000).

[N° 0252-1] JURISPRUDENCIA.—**Presunción de la existencia de una relación de trabajo entre el socio de una firma y ésta.** “(...) Observa esta Sala que la recurrida afirma (...) que:

‘(...) la demandada convino en el cargo desempeñado por el actor y en que recibía mensualmente dicha cantidad pero no como sueldo o salario, al igual que los otros miembros de la Junta Directiva, por concepto de asignación como miembro y por dieta de asistencia’.

Se infiere de tal señalamiento que la demandada aceptó la prestación de un servicio personal por parte del actor, todo ello en virtud de que éste ciertamente desempeñaba un cargo dentro de la empresa y se le cancelaba una cantidad estipulada de dinero mensualmente, configurándose de esta manera la presunción a que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo a favor del actor, razón por la cual es la demandada quien debe desvirtuar la presunción de la existencia de un vínculo de trabajo”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. N° 96-856. Sentencia 128 del 24-05-2000).

[Nº 0252-2] JURISPRUDENCIA.—Presunción de la existencia de la relación laboral. Instituciones sin fines de lucro. “(...) La disposición transcrita -se refiere al Artículo 65 de la LOT- contiene una regla general: la presunción de existencia del contrato de trabajo; y una excepción que como tal es de interpretación restringida.

La aplicación de la excepción tiene condiciones de dos órdenes: primero, el carácter de la institución que recibe el servicio prestado, la cual no debe tener fines de lucro; y, segundo, las características del servicio personal, que debe ser prestado por razones de orden ético o de interés social, con un propósito distinto a la relación laboral. Ambas condiciones deben concurrir para que no se aplique la presunción de existencia de la relación laboral entre quien presta el servicio y quien lo recibe.

No cabe duda de que la Sociedad XXX es una institución sin fines de lucro, pues ello es inclusive un hecho notorio, y que cumple funciones de interés social, como lo afirma el recurrente, pero sucede que dicho interés social es exigido en la prestación del servicio, no en la institución que lo recibe.

Estableció el Sentenciador que el médico demandante recibía una contraprestación por sus servicios y la discusión entre las partes no versa sobre tal cuestión, sino sobre la calificación de esa contraprestación que afirma la demandada constituían honorarios profesionales y no un salario. En tal situación no cabe duda que, al margen de la discusión sobre la calificación de la relación, los servicios no eran prestados por razones de orden ético o de interés social, sino con un propósito similar al de la relación laboral: recibir una remuneración por el trabajo.

En tal situación no se aplica la excepción invocada y correspondía a la demandada desvirtuar la presunción *iuris tantum* de existencia del contrato de trabajo”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. Nº 00-425. Sentencia Nº 179 del 26-07-2001).

[Nº 0252-3] JURISPRUDENCIA.—Test de la laboralidad o teoría del cúmulo indiciario para determinar la existencia de una relación laboral. “(...) Como lo señala Arturo S. Bronstein, el test de dependencia es ‘una de las herramientas esenciales para determinar cuándo una persona que ejecuta un trabajo o presta un servicio a favor de otra ha establecido o no una relación de trabajo con la misma. A través de los mismos se puede formular una sistematización, con el fin de distinguir lo fraudulento de lo que no lo es, clarificar las situaciones ambiguas, y por esta vía extender la protección de la legislación laboral a quienes prima facie estarían ejecutando trabajos o prestando servicios en virtud de una relación de naturaleza civil o comercial’. (Arturo S. Bronstein, *Ámbito de Aplicación del Derecho del Trabajo*, Ponencia del Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Caracas-Venezuela 6-8 de mayo de 2002. Pág. 21).

Acorde con la anterior referencia doctrinal, pareciera pertinente y así lo aspira esta Sala, construir, claro está de manera enun-

ciativa y sin pretender que cada uno de los hechos en lo adelante fijados deban necesariamente ser corroborados; un inventario de indicios o criterios que permita determinar de manera general, las situaciones en la que pudiera resultar enervada la presunción de laboralidad, de aquellas en las que por el contrario tienda ha(sic) consolidarse.

No obstante, antes de aportar esta Sala los hechos o circunstancias que a su entender, permitan consolidar un sistema como el propuesto, considera de real importancia transcribir los que el reseñado autor Arturo S. Bronstein contempla en la Ponencia citada. A tal efecto, señala:

‘Sin ser exhaustiva, una lista de los criterios, o indicios, que pueden determinar el carácter laboral o no de una relación entre quien ejecuta un trabajo o presta un servicio y quien lo recibe fue propuesta en el proyecto de recomendación sobre el trabajo en régimen de subcontratación que la Conferencia de la OIT examinó en 1997 y 1998:

- a) Forma de determinar el trabajo (...)
- b) Tiempo de trabajo y otras condiciones de trabajo (...)
- c) Forma de efectuarse el pago (...)
- d) Trabajo personal, supervisión y control disciplinario (...)
- e) Inversiones, suministro de herramientas, materiales y maquinaria (...);
- f) Otros: (...) asunción de ganancias o pérdidas por la persona que ejecuta el trabajo o presta el servicio, la regularidad del trabajo (...) la exclusividad o no para la usuaria (...). (Arturo S. Bronstein, *Ámbito de Aplicación del Derecho del Trabajo*, Ponencia del Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Caracas-Venezuela 6-8 de mayo de 2002. Pág. 22).

Ahora, abundando en los arriba presentados, esta Sala incorpora los criterios que a continuación se exponen:

- a) La naturaleza jurídica del pretendido patrono.
- b) De tratarse de una persona jurídica, examinar su constitución, objeto social, si es funcionalmente operativa, si cumple con cargas impositivas, realiza retenciones legales, lleva libros de contabilidad, etc.
- c) Propiedad de los bienes e insumos con los cuales se verifica la prestación de servicio.
- d) La naturaleza y quantum de la contraprestación recibida por el servicio, máxime si el monto percibido es manifiestamente superior a quienes realizan una labor idéntica o similar;
- e) Aquellos propios de la prestación de un servicio por cuenta ajena”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. Nº 02-69. Sentencia Nº 489 del 13-08-2002).

[Nº 0252-4] JURISPRUDENCIA.—Principio de la primacía de la realidad o de los hechos. “(...) En la presente denuncia, ataca el recurrente la omisión por parte de la Alzada de los ar-

tículos concernientes al contrato de trabajo y la obligatoriedad de lo pautado entre las partes, contrato que tal y como se desprende de la decisión objeto de estudio, es aceptado como existente por la Juzgadora, sin embargo, es clara la Sentencia cuando, en aplicación del principio de la realidad de los hechos, señala que '(...) a pesar de que las partes se vincularon a través de un contrato que denominaron laboral, en la práctica su desarrollo no fue tal, dadas las atribuciones y funciones ejercidas por cada uno de ellos y las condiciones que devengaban por la labor prestada (...)'.

Al respecto, es importante señalar, que cuando en materia laboral se habla del principio imperante de la primacía de la realidad de los hechos sobre las formas o apariencias, su finalidad no se limita a esclarecer, a través del levantamiento del velo corporativo, una relación de naturaleza laboral que ha sido enmascarada con una relación mercantil o de otra índole, sino que, el propósito de dicho principio, es conocer la verdad de los hechos, los cuales pueden encontrarse vulnerados por una apariencia mercantil o laboral, según sea el caso". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. Nº 06-2252. Sentencia 1042 del 24-05-2007).

NOTA: En la citada sentencia salvó su voto la Mag. Carmen Elvigia Porras de Roa.

[Nº 0252-5] JURISPRUDENCIA.—La relación de trabajo y la franquicia mercantil. Zonas grises o de frontera. *"(...) Conforme a los contratos (...) suscritos entre la empresa Cervecería XXX y Distribuidora YYY, las facturas acompañadas, los informes evacuados y la prueba de experticia se logró demostrar que la Distribuidora YYY adquiriría generalmente de contado los productos y los revendía a los clientes de la zona que tenía asignada, cuya actividad la realizaba con el personal que consideraba necesario, asumiendo los riegos, responsabilidades y costos del transporte, siendo también de su responsabilidad, con la que cumplía las obligaciones fiscales y laborales que corresponden a una sociedad mercantil. Asimismo, pagaba efectivamente las cuotas por concepto del fideicomiso previsto para garantizar sus obligaciones frente a la demandada. Igualmente, recibió al finalizar la relación, según lo previsto en los contratos, una remuneración calculada con base en el movimiento de litros de productos XXX implicados en la actividad, lo que hace que se desdibuje el aspecto salarial de una relación de trabajo y las condiciones de subordinación, dependencia y ajenidad.*

Especial mención requiere la participación del actor a la demandada, en nombre de Distribuidora YYY en el sentido de designar al ciudadano VVV para sustituirlo al frente de la misma y en las actividades contratadas, sin que ello interrumpiera el curso contractual, circunstancias que ciertamente no son compatibles con la dependencia y subordinación personal que se alega.

Adicionalmente observa la Sala, que las sumas percibidas por el actor por la diferencia entre el precio de su adquisición de productos a la demandada y el precio obtenido de los clientes, cubrían los costos del personal que utilizaba a efecto de comer-

cializar los productos XXX, de modo que no podría en ningún caso aquélla considerarse en su totalidad como un salario percibido personalmente.

De acuerdo, con tales elementos y circunstancias, la Sala concluye en que quedó desvirtuada la presunción de relación laboral de los servicios alegados por el demandante, en virtud de lo cual, no podrá prosperar la demanda". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Valbuena Cordero. Exp. Nº 07-1593. Sentencia Nº 655 del 15-05-2008).

[Nº 0252-6] JURISPRUDENCIA.—La relación de trabajo y la distribución mercantil. Zonas grises o de frontera. *"(...) las partes suscribieron un contrato de distribución en la que expresamente se le atribuye al actor obligaciones en su carácter de vendedor y cobrador de los productos fabricados e importados por la empresa demandada. Como contraprestación a la prestación del servicio de venta, la parte actora percibía un porcentaje de las facturas cobradas.*

(...).

(...) el objeto del servicio encomendado en el presente caso se ubicó en la venta y cobranza de los productos fabricados e importados por la empresa demandada; que la parte actora estuvo limitada por un contrato de exclusividad para con la empresa demandada, pues no podía vender ni distribuir los productos fabricados por la competencia, como así se desprende de la cláusula décima del contrato de distribución; que las herramientas y materiales eran suministrados por la empresa accionada, pues ésta era quien luego del perfeccionamiento de la venta, enviaba los pedidos a los clientes minoritarios de acuerdo a los catálogos de productos facilitados por ella al vendedor XXX y que la asunción de las ganancias y pérdidas estuvo siempre en cabeza de la empresa demandada, teniendo este último ab initio el valor que la prestación personal del actor agregó al servicio realizado, asumiendo la empresa demandada los riesgos del proceso productivo, como así se dedujo de las preguntas realizadas en la audiencia oral y pública de casación celebrada en este máximo Tribunal, pues una vez que se perfeccionaba la venta y enviados los productos por la empresa demandada, los clientes enviaban los pagos con cargo a la empresa XXX quien luego deducía lo correspondiente a las comisiones del ciudadano XXX.

(...) con relación al alegato expuesto por el apoderado de la empresa accionada, en el sentido de que el ciudadano actor percibía una remuneración superior a aquellos ciudadanos considerados trabajadores por la empresa y que ejercían una labor idéntica o similar a la del actor, es oportuno señalar, que tal circunstancia tampoco desvirtúa la presunción de laboralidad existente en el presente caso, pues es lógico pensar que el demandante percibiera cantidades superiores habida cuenta que se había constituido, como así lo reconoció el apoderado judicial de la parte demandada en la audiencia oral y pública de casación, en un vendedor excepcional que cubría gran parte del territorio nacional, en contraposición con los vendedores-tra-

bajadores de la empresa, quienes tenían un radio de acción territorial limitado.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente señalado, esta Sala concluye que en el presente asunto, la parte actora prestó servicios a la demandada de manera subordinada y dependiente, recibiendo por consiguiente una remuneración a cambio del servicio prestado, por lo que existe en el presente caso todos y cada uno de los supuestos contenidos en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, para considerar que el vínculo que unió a las hoy partes controvertidas fue de naturaleza laboral y no mercantil". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Valbuena Cordero. Exp. N° 07-1508. Sentencia N° 784 del 05-06-2008).

[N° 0252-7] JURISPRUDENCIA.—La ajenidad determina la naturaleza del vínculo. La exclusividad no es rasgo definitorio de la laboralidad. "(...) Las nuevas tendencias jurisprudenciales han retomado la ajenidad, como fuente disipadora de dudas para determinar la naturaleza del vínculo, que se integra a la subordinación como elemento característico de la relación de trabajo, como lo señaló esta Sala mediante sentencia N° 717 del 10 de abril de 2007 (caso: Alfredo Alexander Álvarez contra Producciones Mariano, C.A., (PROMAR)): existe ajenidad cuando quien presta el servicio personal, se hace parte del sistema de producción añadiendo valor al producto que resulta de ese sistema, el cual pertenece a otra persona, dueña de los factores de producción, quien asume los riesgos del proceso productivo y de la colocación del producto —ajenidad—, obligándose a retribuir la prestación recibida —remuneración—; por tanto, ese ajeno organiza y dirige el mecanismo para la obtención de tales frutos. (...) Por otra parte, a pesar de que se demostró que no existía exclusividad en la prestación del servicio y que se trata de un elemento frecuente en las relaciones de trabajo, no es un rasgo definitorio de las mismas, y así lo ha reconocido esta Sala mediante sentencia N° 797 del 16 de diciembre de 2003 (caso: Teresa De Jesús García viuda de Avendaño contra Teleplastic, C.A.)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 08-729. Sentencia N° 0512 del 14-04-2009).

[N° 0252-8] JURISPRUDENCIA.—Es incompatible la función de interventor bancario con una relación de tipo laboral. "(...) El punto medular de la presente causa, deviene en determinar el carácter laboral o no de la relación del actor con la demandada, éste cumplía las funciones de interventor bancario, en el Grupo Financiero Construcción, inicialmente como interventor del Banco Construcción y posteriormente como interventor de la demandada, la cual como quedó demostrado en autos, formaba parte del mencionado Grupo Financiero. El actor afirma su condición de trabajador y la demandada niega el carácter laboral de la relación.

(...).

(...) esta Sala observa, que dada la naturaleza jurídica de la figura del interventor bancario y de la regulación normativa de

éste, así como de sus atribuciones, no puede establecerse el carácter laboral de la prestación de servicio, puesto que el interventor bancario regulado en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, vigente para la época, se encuentra determinado como una figura subjetiva, en la terminología de Messineo en su Contributo alla dottrina della Esecuzione Testamentaria (Roma, 1923) o Giannini en su Diritto Amministrativo, como un operador jurídico, que con base en las normas del mismo ordenamiento jurídico, recibe el encargo de cuidar intereses ajenos, asemejándose al caso del depositario judicial, del síndico de una quiebra o de otros 'auxiliares' de justicia.

El artículo 254 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicada en Gaceta Oficial N° 4.649 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 1993, vigente para el momento de la prestación del servicio del caso bajo análisis, establece que en el supuesto de la intervención bancaria, el Superintendente General mediante resolución, designará uno o varios interventores, a quienes se conferirán las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la asamblea, a la Junta Administradora, al Presidente y a los demás órganos del ente intervenido. Los interventores presentarán a la Superintendencia, al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y al Banco Central de Venezuela, cuantos informes se le requiera. En consecuencia, dado el carácter de las atribuciones que se le encomiendan al interventor bancario, a su designación por el Superintendente General y su sometimiento a la tutela administrativa de la Superintendencia General de Bancos, de FOGADE y del Banco Central de Venezuela, resulta incompatible relacionar esta función con una prestación de servicios de tipo laboral respecto a la institución financiera intervenida". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 08-1166. Sentencia N° 0979 del 18-06-2009).

[N° 0252-9] JURISPRUDENCIA.—Breves consideraciones sobre el Principio de Primacía de la Realidad y la teoría del levantamiento del velo corporativo. "(...) La doctrina y la jurisprudencia laboral han señalado, que el principio constitucional de la realidad de los hechos sobre las formas o apariencias, no puede limitar su utilidad sólo a aquellas situaciones donde lo oculto es la relación de trabajo, sino que puede ser un instrumento eficaz para otras, donde lo aparente son precisamente las notas de laboralidad.

Así, resulta conveniente inquirir la naturaleza real de la demandada, conforme con lo que la doctrina extranjera se ha dedicado en categorizar como 'el levantamiento del velo de la persona jurídica', entendiéndolo 'como la técnica judicial consistente en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí penetrar en la interioridad de la misma, (levantar su velo) y así examinar los reales intereses que existen o laten en su interior'. (Ricardo de Ángel Yáñez, La Doctrina del Levantamiento del Velo de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia).

En este orden de ideas, constata la Sala (...) que las partes reconocieron la suscripción de un contrato que en principio tenía carácter laboral. No obstante, a pesar de la relevancia que alcanzara a tener las particularidades descritas en el contrato referido, a los fines de calificar tal relación como laboral, lo esencial se circunscribía en determinar, si la prestación de servicio se ejecutó por cuenta ajena, en dependencia y de manera remunerada.

(...)

(...) es menester señalar que no existe en la legislación venezolana, norma legal alguna que excluya del ámbito de aplicación del derecho laboral, a los trabajadores con altas retribuciones salariales, por lo que, esto no puede ser un argumento válido para que se les impida (...) reclamar las indemnizaciones laborales a que puedan tener derecho". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Valbuena Cordero. Exp. N° 08-848. Sentencia N° 1292 del 06-08-2009).

[N° 0253] JURISPRUDENCIA.—**Continuidad en el carácter laboral de la relación.** "(...) En la audiencia de juicio la demandada reconoció y aceptó que el ciudadano (...) prestó servicios para ella hasta el 4 de marzo de 1997; que en esa fecha le pagó la totalidad de los beneficios derivados de esa relación; que a partir de esa fecha comenzó una relación mercantil de distribución de productos Capri con la sociedad Distribuidora (...) C.A., constituida y representada por aquel.

Siendo así, esta Sala considera que ha quedado admitida la prestación de servicios personales por parte del demandante a la demandada, solo que, según ésta, dicha relación, que reconoce fue de naturaleza laboral, se extinguió el 4 de marzo de 1997 para dar inicio a otra de naturaleza mercantil. Por consiguiente, admitida la relación de prestación de servicios y dado que no existe solución de continuidad entre el periodo que abarca lo que la demandada admite como relación de trabajo y el que abarca lo que califica como relación de tipo mercantil, corresponde a ella demostrar la naturaleza mercantil de la relación existente a partir del 4 de marzo de 1997, ello en virtud de la presunción establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo a favor del demandante". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. N° 08-1594. Sentencia N° 0372 del 23-04-2010).

[N° 0253-1] JURISPRUDENCIA.—**Inpsasel no es competente para calificar el carácter laboral de una relación.** "(...) El Juez haciendo uso de su facultad para valorar las pruebas, señaló que de las pruebas aportadas sólo se desprende la ocurrencia del accidente, lugar y circunstancia de lo ocurrido, es decir, se admite que hubo un hecho lamentable y que la víctima en este caso fue el actor, y aunque existe, un documento público emanado de Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), el mismo no tiene la facultad para calificar una relación como laboral o no, pues dicho Instituto sólo calificará el origen del accidente

de trabajo o de la enfermedad ocupacional, y hará una descripción de los hechos". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. N° 09-0753. Sentencia N° 1036 del 30-09-2010) (N° 1183).

[N° 0253-2] JURISPRUDENCIA.—**Laboralidad y productores o agentes de seguros.** "(...) De la interpretación de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros —concretamente de los artículos 136 y siguientes de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 8 de agosto de 1975 y 204, 210 y 211 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 28 de noviembre de 2001, vigentes racione temporis—, en modo alguno se puede excluir del derecho del trabajo a aquellos productores de seguros que con motivo de sus labores propias, acrediten los atributos de prestación de servicios, salario y subordinación, esenciales de la relación de trabajo, ya que es perfectamente posible pensar que con ocasión de las actividades de un productor o agente de seguros que sea persona natural y que actúe en forma exclusiva para determinada empresa, pueda configurarse una relación de trabajo siempre y cuando de la forma como se ejecuten tales actividades, se encuentran los requisitos ya mencionados de la relación de laboral (sic).

Las facultades de investigación y de inspección que atribuye la Ley a la Superintendencia de Seguros, no implican ni están relacionadas con la calificación o no de la relación de trabajo de un productor o agente de seguros, ya que dichas normas se establecen en beneficio de la colectividad; y por ello los artículos 140, 142, 176, 177 y 178 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 8 de agosto de 1975 y 210 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 28 de noviembre de 2001, no pueden ser óbice para descalificar la existencia de una relación laboral; y la prohibición que el artículo 143 de la Ley de 1975 y 211 de la Ley de 2001 establece para actuar como productores de seguros, está referida a los empleados internos de las empresas que allí se mencionan, bancarias, de créditos, de seguros, entidades de ahorro y préstamos y otras, pero no para quien no esté en dichos supuestos". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 10-112. Sentencia N° 1046 del 07-10-2010).

[N° 0253-3] JURISPRUDENCIA.—**Elementos esenciales de la ajenidad como definitiva del contrato de trabajo.** "(...) Respecto al elemento ajenidad, dicho elemento existe, cuando quien presta el servicio personal —trabajador— se hace parte del sistema de producción, añadiendo valor al producto que resulta de ese sistema, el cual pertenece a otra persona —patrono—, dueña de los factores de producción quien asume los riesgos del proceso productivo y de la colocación del producto —ajenidad—, obligándose a retribuir la prestación recibida —remuneración—, por tanto, ese ajeno organiza y dirige el mecanismo para la obtención de tales frutos, y es justo allí cuando la dependencia o subordinación se integra al concepto de ajenidad, coli-

giendo así que el trabajo dependiente deriva del hecho de prestar un servicio por cuenta de otro.

En este mímico (sic) sentido, se advierte que este principio –la ajenidad– es el de mayor significación a la hora de discutir la trascendencia de los conceptos que se reclaman y la procedencia de los mismos, todos vinculados a la naturaleza de cada uno de los sujetos de la relación de trabajo, es por ello que para su determinación la doctrina ha considerado varios criterios, entre los cuales está la tesis de la ajenidad de los riesgos. Desde esta perspectiva, en el trabajo por cuenta ajena se exigen tres (3) características esenciales: **1).** Que el costo del trabajo corra a cargo del empresario. **2).** Que el resultado del trabajo se incorpore al patrimonio del empresario y **3).** Que sobre el empresario recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que el trabajador se vea afectado por el mismo”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 09-803. Sentencia N° 1100 del 14-10-2010).

[Nos. 0254 a 0263] Reservados.

REMUNERACIÓN.

ELEMENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

[N° 0264] ART. 66.—La prestación de servicio en la relación de trabajo será remunerada.

[Nos. 0265 y 0266] Reservados.

[N° 0267] JURISPRUDENCIA.—**Demostrada la existencia de un contrato de trabajo, debe admitirse el carácter salarial de las remuneraciones.** “(...) Elemento esencial en el contrato de trabajo (además de la prestación del servicio y una situación de subordinación) es la presencia del salario, como lo ha puntualizado la doctrina y lo exige imperativamente el Artículo 19 de la Ley del Trabajo y los Artículos 13 y 105 de su Reglamento. Puede sentarse por lo tanto, como conclusión inobjetable, que demostrada en el proceso judicial la existencia de un contrato de trabajo, hay que admitir, por vía de forzosa consecuencia, que en tal situación también está demostrada la presencia del factor salario que fatalmente debe concurrir en dicha relación; así como también debe considerarse demostrada la obligación a cargo del patrono de pagarle al trabajador las prestaciones sociales que la ley le acuerda, salvo que el demandado hubiera acreditado el pago de la misma.

(...).

Es claro, por lo tanto, que demostrada la existencia del salario como elemento fatalmente concomitante en la relación de trabajo, pero no el monto de aquél, ha debido ordenar una experticia complementaria del fallo para determinarlo”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 08-08-1979) (N° 0264).

NOTA: Esta sentencia se refiere a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley del Trabajo de 1936 (reforma de 1975) y de su Reglamento de 1973, en consecuencia los artículos 19 de la Ley así como 13 y 105 de su Reglamento corresponden actualmente al artículo 66 de la LOT vigente.

vo que se demuestre claramente la voluntad común de poner fin a la relación (Nº 2148).

[Nº 0293-1] Regl. LOT/2006.

ART. 26.—**Prórroga del contrato a término.** Se entenderá que median razones especiales que justifican dos (2) o más prórrogas del contrato a tiempo determinado, sin alterar su condición, cuando la circunstancia que justificó su celebración, en los términos del artículo 77 de la Ley Orgánica del Trabajo, se extendiere por tiempo superior al previsto al momento de la celebración de aquel contrato.

[Nos. 0294 a 0297] Reservados.

PARA OBRA DETERMINADA

[Nº 0298] ART. 75.—El contrato para una obra determinada deberá expresar con toda precisión la obra a ejecutarse por el trabajador.

El contrato durará por todo el tiempo requerido para la ejecución de la obra y terminará con la conclusión de la misma.

Se considerará que la obra ha concluido cuando ha finalizado la parte que corresponde al trabajador dentro de la totalidad proyectada por el patrono.

Si en el mes siguiente a la terminación de un contrato de trabajo para una obra determinada, las partes celebran un nuevo contrato para la ejecución de otra obra, se entenderá que han querido obligarse, desde el inicio de la relación, por tiempo indeterminado.

En la industria de la construcción, la naturaleza de los contratos para una obra determinada no se desvirtúa, sea cual fuere el número sucesivo de ellos (Nº 2148).

[Nº 0299] Reservado.

DURACIÓN MÁXIMA POR TIEMPO DETERMINADO

[Nº 0300] ART. 76.—En los contratos por tiempo determinado los obreros no podrán obligarse a prestar servicios por más de un (1) año, ni los empleados y los obreros calificados por más de tres (3) años. En caso de prórrogas se aplicará lo dispuesto en el Artículo 74 de esta Ley (Nº 0293).

[Nº 0301 y 0302] Reservados.

CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO. SUPUESTOS

[Nº 0303] ART. 77.—El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo determinado únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando lo exija la naturaleza del servicio;

b) Cuando tenga por objeto sustituir provisional y lícitamente a un trabajador; y

c) En el caso previsto en el artículo 78 de esta Ley. (Nº 0293).

[Nº 0304] COMENTARIO.—Regula esta norma, en forma taxativa, los tres (3) supuestos bajo los cuales autoriza el legislador la celebración de contratos de trabajo por tiempo determinado. Tales supuestos justifican la duración limitada del vínculo y son de carácter excepcional, pues la regla general es la contratación por tiempo indefinido.

Autoriza la Ley la celebración de un contrato de trabajo por tiempo determinado cuando:

1. Lo exija la naturaleza del servicio, lo cual podrá determinarse por su objeto, finalidad o algún elemento característico del mismo. Es frecuente ver la utilización de este tipo de contratación, a título de ejemplo, en los encuestadores de campañas publicitarias con duración predeterminada; en la contratación de trabajadores adicionales por incremento temporal en la producción; en la contratación de personal adicional con ocasión al aumento en la demanda en ciertas épocas del año, o bien en los trabajadores rurales para las siembras y cosechas que deban ser realizadas en temporadas específicas.

2. Tenga por objeto sustituir lícita y provisionalmente a un trabajador. Por ejemplo: el trabajador contratado para sustituir a quien está cumpliendo el servicio militar obligatorio, o a una trabajadora en período de descanso pre y postnatal, o bien a un trabajador que está disfrutando su derecho a la vacación anual.

3. Se trate de un trabajador venezolano contratado para prestar servicios en el exterior; supuesto que se regula específicamente en el artículo 78 de la LOT (Nº 0305).

[Nº 0304-1] JURISPRUDENCIA.—*Se considerarán celebrados por tiempo indeterminado, los contratos de trabajo que tengan una naturaleza distinta a las previstas en el artículo 77 de la LOT. “(...) En lo que respecta al primer supuesto del Artículo 77 de la Ley Orgánica del Trabajo, este sentenciador observa que el mismo contiene una condición intrínseca a la actividad o labor a cumplir por el trabajador, necesariamente unida a los fines y objeto del empleador, así como también a la propia naturaleza del trabajo a presentarse, naturaleza ésta que debe exigir que el servicio debe sujetarse a un tiempo determinado porque así lo exige su prestación; de no ser de esta forma, nuestro Legislador no permite que a través de la figura del Contrato por tiempo determinado se regule la prestación de servicio subordinado, pues ello atentaría contra el derecho constitucional a la estabilidad en el trabajo, previsto en el primer aparte del Artículo 88 de la Constitución de la República de Venezuela y para el cual la Ley Orgánica del Trabajo en el Capítulo VII, del Título II, previó un procedimiento especialísimo para ampararlo (...). Permitir la existencia de Contratos de Trabajo por tiempo determinado en servicios cuya naturaleza no lo exija, supuesto*

de la norma en estudio, daría lugar a los mayores abusos y violaciones a la Constitución de la República de Venezuela”. (Juzgado Quinto de Primera Instancia del Trabajo y de Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Sentencia del 10-02-1992).

NOTA: Esta sentencia se refiere a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1961, en consecuencia el artículo 88 allí referido corresponde actualmente al artículo 93 de CRBV vigente.

[Nº 0304-2] JURISPRUDENCIA.—El período de prueba es incompatible con la suscripción de contratos de trabajo por tiempo determinado. “(...) Observa la Sala que en la cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito entre las partes (...) fue pactado un período de prueba, entonces luce conveniente, traer a colación la definición que a esta institución laboral le ha conferido la doctrina patria, observando que el mismo ha sido concebido como la oportunidad que inicialmente tienen las partes involucradas en una relación de trabajo, de conocer las bondades o inconvenientes de la contraprestación recibida por cada una de ellas, sin que deriven consecuencias económico-legales perjudiciales para la parte que considere la inconveniencia de la prosecución de la relación.

Por otra parte, los contratos de trabajo por tiempo determinado son aquellos en los cuales se ha limitado la duración de los servicios del trabajador, es decir, concluyen con el vencimiento del término prefijado.

A criterio de esta Sala, resulta incompatible con la suscripción de un contrato por tiempo determinado el establecimiento de un período de prueba, ya que la intención teleológica de éste, tal y como se refirió en los párrafos precedentes, va dirigida a la comprobación de habilidades, conveniencias o bondades de una parte para con la otra en un contrato por tiempo indefinido, no para este tipo de contratos donde las partes ad initio han establecido el lapso de vigencia, cuando así lo exija la naturaleza del servicio, o tenga por objeto sustituir lícita y temporalmente a un trabajador, o en el caso de la contratación de personal venezolano para laborar en el exterior”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez. Exp. Nº 04-1707. Sentencia Nº 0520 del 31-05-2005).

[Nº 0304-3] JURISPRUDENCIA.—El contrato a tiempo determinado debe justificar la limitación en el tiempo para considerarse válidamente celebrado. “(...) Aun y cuando en el contrato de trabajo suscrito entre el accionante y PDVSA, se evidencia la fecha cierta de culminación, por cuanto se indica en el mismo que éste podrá ser prorrogado por un año, desprendiéndose de los autos comunicación (sic) en la cual se prorroga el mismo, no obstante la naturaleza del mismo no lo hace subsumirse dentro de los supuestos taxativos previstos en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Trabajo, siendo forzoso para esta Sala establecer que el contrato suscrito entre las par-

tes efectivamente lo fue a tiempo indeterminado, en consecuencia, resulta improcedente la indemnización demandada por incumplimiento del término del contrato previsto en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Trabajo (...).” (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Valbuena Cordero. Exp. Nº 09-1227. Sentencia Nº 0939 del 05-08-2010) (Nº 0495).

[Nos. 0304-4 a 0304-9] Reservados.

[Nº 0304-10] DOCTRINA.—Las suplencias ininterrumpidas realizadas por un trabajador se asimilan al contrato por tiempo determinado. “(...) La prestación de servicio en calidad de suplente puede asimilarse a la del contrato a tiempo determinado, por lo tanto al no existir interrupción del servicio se entiende que las partes quisieron obligarse indefinidamente por lo tanto no puede desconocer el patrono el tiempo de servicio que el trabajador ha prestado en calidad de suplente, por lo tanto este tiempo deberá ser tomado en cuenta para el cálculo de la antigüedad del trabajador y para todos los efectos legales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo.

En base al planteamiento realizado esta Consultoría Jurídica realiza las siguientes consideraciones:

Cuando el ingreso de un trabajador a una institución se realiza bajo la figura de ‘suplencias’ aunque la misma no está contemplada como tal en la Ley Orgánica del Trabajo, puede ser asimilada a la figura del contrato a tiempo determinado contemplado en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual, al igual que en los casos de suplencias concluyen con la expiración del término conenido y pueden estar sujetos a prórroga.

Ahora bien, en el caso planteado en la consulta existen trabajadores que ingresan al Ministerio en calidad de suplentes y luego de haber laborado ininterrumpidamente durante un período de tiempo ingresan en calidad de fijos ya que el carácter de suplente no modifica la relación laboral existente entre patrono y trabajador, por lo que, debe tomarse como fecha de ingreso de estos trabajadores aquella en la cual comenzó a prestar sus servicios en forma ininterrumpida, independientemente de que ese ingreso haya sido por suplencia, contrato a tiempo determinado o como trabajador fijo; esto se deriva de lo establecido en el citado artículo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo, primer aparte, cuando señala que ‘en caso de dos (2) o más prórrogas, el contrato se considerará por tiempo indeterminado’, de lo cual se infiere que las partes quisieron obligarse indefinidamente y al no haber interrupción en el servicio, se entiende que las partes tienen la voluntad de continuar la relación laboral, no pudiendo el Ministerio desconocer el tiempo de servicio que el trabajador ha prestado ininterrumpidamente, por el hecho de ser una suplencia; por lo tanto este tiempo debe ser tomado en cuenta para el cálculo de la antigüedad del trabajador y para todos los demás efectos legales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo”. (Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo. Dictamen Nº 02 del 03-01-1996).

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VENEZOLANOS
EN EL EXTRANJERO

[Nº 0305] ART. 78.—Los contratos de trabajo celebrados por trabajadores venezolanos para la prestación de servicios fuera del país deberán extenderse por escrito, ser autenticados ante funcionarios competentes del lugar donde se celebren y legalizados por un funcionario consular de la nación donde deban prestar sus servicios. El patrono deberá otorgar fianza o constituir depósito en un banco venezolano, a entera satisfacción de la Inspección del Trabajo, por una cantidad igual al monto de los gastos de repatriación del trabajador y los de su traslado hasta el lugar de su residencia.

Además, serán parte integrante de dichos contratos las estipulaciones siguientes:

a) Los gastos de transporte y alimentación del trabajador y todos los que se originen por el cumplimiento de obligaciones sobre inmigración u otro concepto semejante, serán por cuenta del patrono; y

b) Se aplicarán las disposiciones de la legislación social venezolana.

El trabajador deberá recibir del patrono, antes de su salida, información escrita sobre las condiciones generales de vida y requisitos a que deberá someterse en el país donde va a prestar sus servicios (Nº 2148).

[Nº 0306] JURISPRUDENCIA.—*El incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 78 de la LOT, trae como consecuencia la aplicación del Artículo 10 de la misma Ley.* “(...) De acuerdo con la disposición sustantiva transcrita en precedencia -la sentencia refiere al Artículo 78 de la LOT-, cuando el trabajador venezolano sea contratado en Venezuela, para prestar servicios fuera del país, se requiere, en-

tre otros requisitos, celebrar entre empleador y laborante, por escrito, un contrato de trabajo, con autenticación y la legalización correspondiente, considerándose en estos casos la aplicación de disposiciones de la legislación venezolana como integrante de dicho contrato. Deben establecerse las causas de repatriación, gastos de transporte y alimentación, de manera tal que si finaliza la relación en el extranjero, el laborante pueda regresar al país (...).

De no llenarse los extremos del Artículo 78 transcrito en precedencia -y en el caso que nos ocupa no están presentes- la prestación del servicio se rige por la llamada doctrina de la territorialidad de la ley venezolana, rigiendo entonces el contenido del artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo”. (Juzgado Cuarto Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. Juez: Dr. Juan García Vara. Exp. Nº AP21-R-2007-001260. Sentencia del 26-10-2007).

NOTA: La sentencia refiere al criterio jurisprudencial medianamente el cual, en aplicación del Artículo 10 de la LOT y conforme al principio *lex loci executionis*, la Ley Laboral Venezolana sólo es aplicable a venezolanos y extranjeros por la relación de trabajo prestada dentro del territorio de la República (Nº 0049).

[Nos. 0307 y 0308] Reservados.

INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD CIVIL

[Nº 0309] ART. 79.—El incumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará a quien en él incurra a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

[Nº 0310] COMENTARIO.—La responsabilidad civil tiene sus bases en el hecho ilícito y se fundamenta en el principio de que toda persona que con intención, negligencia o imprudencia cause un daño a otra está obligado a repararlo (Art. 1.185, C.C).

(PÁGINA EN BLANCO)

CAPÍTULO III

De las invenciones y mejoras

CLASES

[Nº 0311] ART. 80.—Las invenciones o mejoras realizadas por el trabajador podrán considerarse como:

- a) De servicio;
- b) De empresa; y
- c) Libres u ocasionales.

[Nº 0312] Regl. LOT/2006.

ART. 27.—**Clases de invenciones o mejoras.** Las invenciones o mejoras realizadas por el trabajador o trabajadora durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo podrán considerarse como:

- a) De servicios;
- b) De empresa; y
- c) Libres y ocasionales.

[Nº 0313] JURISPRUDENCIA.—**Concepto de invención o mejora. Diferencias con diseño industrial.** “(...) Verificando la declaración de la experta (...) Agente de la Propiedad Industrial (...) en la audiencia oral de juicio, expuso lo siguiente:

Una invención es una solución a un problema técnico nuevo. Para que algo sea catalogado como invención y el estado emita un título que genere un derecho, es necesario que existan tres requisitos concurrentes: la novedad absoluta, la altura inventiva, la aplicación industrial, resaltando que la novedad absoluta consiste en que el contenido de esa solución técnica no haya sido divulgado en ningún lugar y por ningún medio, para que pueda catalogarse como tal. La mejora es también la solución a un problema, pero debe ser la solución a un problema técnico donde hay un cambio importante en la función de productos o herramientas existentes.

El diseño industrial está ubicado en el campo de la propiedad industrial, distinto al de las invenciones o las mejoras. Está ubicado en el ámbito comercial y las invenciones y las mejoras son de carácter tecnológico. El diseño industrial es el cambio en la apariencia interna del producto, cambios por la incorporación de productos existentes, de contornos, colores, de líneas que le dan apariencia externa. En el diseño industrial no hay elementos utilitarios, funciones técnicas en la fisonomía interna de los productos, por lo que el estado no puede conceder licencias obligatorias.

La experta explicó la diferencia entre diseño industrial e invención. Señaló que una invención es el cambio o la solución a un problema, cuando se solucione ese problema, el producto habrá sido mejorado. (...) Estamos en presencia de un diseño industrial porque estamos frente a la incorporación de líneas, colores,

texturas, pero no cambia el uso, la finalidad, la función que tiene ese aparato. El diseño no incorpora mejora en su utilidad.

(...).

De la revisión de las actas procesales (...) se observa que consta (...) solicitud presentada al Servicio Autónomo Registro de la Propiedad Industrial (SARPI) –organismo competente para evaluar las solicitudes de invenciones, mejoras, diseños industriales y de utilidad–, en la cual se evidencia que el tipo de solicitud presentada ante dicho servicio fue de diseño industrial, mas no de invención, y al final de la misma expresa: ‘FABRICADOR DE AREPAS. El presente diseño industrial está relacionado con un novedoso y original FABRICADOR DE AREPAS, cuyas características externas lo diferencian y destacan entre los existentes en la actualidad’.

(...).

A tal efecto, se evidencia que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), no otorgó la patente de invención al ‘Fabricador de Arepas modelo 4795’, en principio por no ser solicitado bajo esta modalidad, es decir, como invención, sino como un diseño industrial, y finalmente porque dicho fabricante de arepas no reunía los requisitos esenciales para el otorgamiento de una patente de invención, dentro de los cuales se encuentra la innovación, por cuanto el “Fabricador de Arepas modelo 4795” se basa en un principio térmico ya existente en el mercado, el cual consiste en la cocción de alimentos mediante el calentamiento de dos (2) planchas.

(...).

Aunado a ello, se observa que la solicitud presentada ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en relación al ‘Fabricador de Arepas modelo 4795’, fue tramitada y otorgada bajo la modalidad de ‘Diseño Industrial’, lo que a todas luces está al margen de las invenciones y mejoras, no pudiendo la Sala bajo estos términos, modificar lo establecido por el mencionado Servicio Autónomo en su Resolución Nº 0539, quien es el ente competente para determinar cuándo estamos en presencia de una invención o mejora, diseño industrial o modelo de utilidad.

En atención a los argumentos antes expuestos, se declara improcedente lo reclamado por la parte actora, respecto a la participación en el disfrute de la invención del ‘Tosty Arepa Oster’, modelo 4795”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. Nº 09-1571. Sentencia Nº 0986 del 21-09-2010).

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente sentencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión Internet puede suscribirse Ila-

mando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la dirección ventas-legis@legis.com.ve

DE SERVICIO

[N° 0314] ART. 81.—Se considerarán de servicio aquellas invenciones realizadas por trabajadores contratados por el patrono con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos.

[N° 0315] Reservado.

DE EMPRESA

[N° 0316] ART. 82.—Se considerarán de empresa aquellas invenciones en cuya obtención sean determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se producen.

LIBRES U OCASIONALES

[N° 0317] ART. 83.—Se considerarán libres u ocasionales aquellas en que predomine el esfuerzo y talento del inventor no contratado especialmente para tal fin.

[N° 0318] Reservado.

PROPIEDAD DE LAS INVENCIONES O MEJORAS DE SERVICIO Y DE EMPRESA

[N° 0319] ART. 84.—La propiedad de las invenciones o mejoras de servicio o de empresa corresponderá al patrono, pero el inventor tendrá derecho a una participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea desproporcionada con la magnitud del resultado.

El monto de esa participación se fijará equitativamente por las partes con aprobación del Inspector del Trabajo de la jurisdicción y a falta de acuerdo será fijada por el juez.

[N° 0319-1] Regl. LOT/2006.

ART. 28.—**Participación en los beneficios por invenciones o mejoras.** El trabajador o trabajadora tendrá derecho a una participación en los beneficios derivados de sus invenciones o mejoras, cuando su aporte personal hubiere sido decisivo y existiere una manifiesta desproporción entre el lucro obtenido por el patrono o patrona y lo que era dado esperar de la labor ejecutada por el trabajador o trabajadora.

[N° 0319-2] LPPJ/2009.

ART. 45.—**Sobre el derecho al reconocimiento de sus invenciones y creaciones.** Los y las jóvenes tienen derecho a que les sean reconocidas como propias todas las invenciones, crea-

ciones científicas, tecnológicas y culturales que realicen, de conformidad con la ley respectiva.

El Estado, a través del ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, estimulará las iniciativas e invenciones científicas y tecnológicas presentadas por los y las jóvenes.

[N° 0320] Reservado.

PROPIEDAD DE INVENCIONES O MEJORAS LIBRES U OCASIONALES

[N° 0321] ART. 85.—La propiedad de las invenciones libres u ocasionales corresponderá al inventor. En el supuesto de que el invento o mejora realizada por el trabajador tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono, éste tendrá derecho preferente a adquirirla en el plazo de noventa (90) días a partir de la notificación que le haga el trabajador a través del Inspector del Trabajo o de un Juez Laboral.

[N° 0321-1] Regl. LOT/2006.

ART. 29.—**Derecho preferente.** En el supuesto de que el invento o mejora tuviere relación con la actividad que desarrolla el patrono o patrona, éste tendrá derecho a adquirirla preferentemente, pagando una compensación justa, fijada en atención a su importancia industrial y comercial. El patrono o patrona deberá manifestar su intención de adquirir los derechos sobre la invención o mejora, dentro del plazo de tres (3) meses contado a partir de la notificación que le hiciera por escrito el trabajador o trabajadora, directamente o por medio del Inspector o Inspectora del Trabajo.

[N° 0322] Reservado.

NOMBRE DEL TRABAJADOR. MENCIÓN

[N° 0323] ART. 86.—En todo caso será obligatorio mencionar el nombre del trabajador a cuyo esfuerzo, estudio, talento y dedicación se debe la invención o mejora realizada.

[N° 0324] Reservado.

DERECHOS DEL TRABAJADOR NO DEPENDIENTE

[N° 0325] ART. 87.—Los trabajadores no dependientes autores de invenciones o mejoras o de obras de carácter intelectual o artístico cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la Ley de la materia tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen.

[N° 0326] Reservado.

CAPÍTULO VI

De la terminación de la relación de trabajo

CAUSAS DE TERMINACIÓN

[Nº 0356] ART. 98.—La relación de trabajo puede terminar por despido, retiro, voluntad común de las partes o causa ajena a la voluntad de ambas.

[Nº 0356-A] Regl. LOT/2006.

ART. 35.—**Causas.** La relación de trabajo se extinguirá por:

- Despido o voluntad unilateral del patrono o patrona.
- Retiro o voluntad unilateral del trabajador o trabajadora.
- Mutuo disenso o voluntad común de las partes; o
- Causa ajena a la voluntad de las partes.

[Nº 0356-1] Regl. LOT/2006.

ART. 39.—**Causas ajenas a la voluntad.** Constituyen, entre otras, causas de extinción de la relación de trabajo ajenas a la voluntad de las partes:

- La muerte del trabajador o trabajadora.
- La incapacidad o inhabilitación permanente del trabajador o trabajadora para la ejecución de sus funciones.
- La quiebra inculpable del patrono o patrona.
- La muerte del patrono o patrona, si la relación laboral revistiere para el trabajador o trabajadora carácter estrictamente personal.
- Los actos del poder público; y
- La fuerza mayor.

[Nº 0357] JURISPRUDENCIA.—**El “hecho del príncipe” constituye una causa ajena a la voluntad de las partes, siempre que sea sobrevenido.** “(...) El denominado ‘hecho del príncipe’, figura propia del derecho administrativo, supone, ciertamente, una manifestación de voluntad del Estado, sobrevenida y por tanto ajena a los particulares, en el sentido de que la potestad estatal requiere, bajo determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, el uso o disposición de un determinado bien, generalmente para fines de utilidad pública o social (...).”

(...) La anterior comunicación, traída a los autos por la parte accionada bajo la errónea denominación de documento público, puesto que no llena los requisitos que al efecto establece el Artículo 1.357 y siguiente del Código Civil, permite concluir en que se trata de un simple contrato de arrendamiento entre una compañía anónima, como lo es el XXX C.A., aun cuando el estado sea su propietario o accionista mayoritario, y un particular; contrato este que no iba a ser renovado, o sea que el patrono estaba en conocimiento de esa posibilidad estipulada en el contrato de arrendamiento en cuestión. En este orden de ideas, no ve este Sentenciador que la indicada situación tenga similitud

alguna con el hecho de príncipe invocado, puesto que se trata de un contrato típico de derecho privado, como lo es el arrendamiento, donde no aparece, de forma sobrevenida, la voluntad del Estado Venezolano. Téngase presente que al hablarse de voluntad del Estado, se está refiriendo a la soberanía y demás características que le son inherentes como un ente superior de Derecho Público, y, en ningún caso, como propietario o mayor accionista de una compañía anónima, en este caso el XXX C.A.

De otro lado, y en el supuesto de que se tratara de una acción proveniente del Estado Venezolano, la misma no tendría el carácter de Sobrevenida, puesto que, como ya se precisó, se está refiriendo a la no renovación de un contrato de arrendamiento, circunstancia esta que obviamente, impide hablar del carácter sobrevenido del acontecimiento, que es una nota propia del denominado hecho del príncipe.

En consecuencia, en no concurrir los elementos y características propias del llamado hecho del príncipe, no puede, jurídicamente, prosperar tal defensa como justificativa de la ruptura del vínculo laboral”. (Tribunal Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Sentencia del 11-11-1991).

[Nº 0357-1] JURISPRUDENCIA.—**La incapacidad permanente del trabajador constituye una causa ajena a la voluntad de las partes en la terminación de la relación laboral.** “(...) Es pertinente señalar que en sí mismo un infortunio laboral, ya sea un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, no constituyen una causa de terminación de la relación de trabajo. Lo que puede determinar la culminación del vínculo laboral, es la incapacidad que puede producirse en el trabajador como consecuencia del infortunio de trabajo acaecido, y en este caso, la relación de trabajo terminaría por una causa ajena a la voluntad de las partes, que es una de las formas de terminación previstas en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Entonces, debe entender la Sala, que cuando la sentenciadora de la Alzada señala que la relación de trabajo termina por el accidente de trabajo, está señalando que la causa de terminación es ajena a la voluntad de las partes, lo que resulta evidentemente contradictorio con la posterior indicación que la causa de terminación fue un despido injustificado que eso significa que el vínculo laboral terminó por voluntad de una de las partes, por voluntad del empleador.

Esta contradicción grave e inconciliable hace que los motivos en que se apoya el fallo recurrido se destruyan a sí mismos, generando una situación equiparable a la falta de motivos del fallo”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. Nº 03-617. Sentencia Nº 140 del 09-03-2004).

[Nº 0358] COMENTARIO.—Siguiendo la clasificación propuesta por el Dr. Rafael Caldera, en su obra *Derecho del Trabajo*, un contrato de trabajo puede terminar:

- I. Por voluntad de ambas partes:
 1. El mutuo consentimiento;
 2. La llegada del término en los contratos por tiempo determinado;
 3. La conclusión de la obra; y
 4. Las causas estipuladas válidamente en el contrato.
- II. Por causas ajenas a la voluntad de las partes:
 1. La fuerza mayor, cuando su consecuencia inmediata y directa sea el cierre definitivo de la empresa;
 2. La muerte del trabajador;
 3. La incapacidad del trabajador;
 4. La muerte del patrono, cuando se trate de un contrato *intuitio personae* respecto de éste o añadimos nosotros cuando determine el cierre de la empresa;
 5. La cesación o quiebre inculpable de la empresa; (la quiebra por dolo o culpa, determina una situación asimilable al despido con relación a los contratos de trabajo que ha de concluir por tal circunstancia); y
 6. Las demás causas de extinción de los contratos conforme a las disposiciones de Derecho Común, que sean aplicables al contrato de trabajo, como en el caso del padre de un menor de 18 años que desautoriza su contratación como trabajador.
- III. Por terminación por voluntad de una de las partes:
 1. Causas de despido;
 2. Causas de retiro, o sea por decisión unilateral justificada del trabajador.

(Nº 0356).

[Nº 0359] Reservado.

DESPIDO. CONCEPTO

[Nº 0360] ART. 99.—Se entenderá por despido la manifestación de voluntad del patrono de poner fin a la relación de trabajo que lo vincula a uno o más trabajadores.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El despido será:

- a) Justificado, cuando el trabajador ha incurrido en una causa prevista por la Ley; y
- b) Injustificado, cuando se realiza sin que el trabajador haya incurrido en causa que lo justifique.

[Nº 0360-1] JURISPRUDENCIA.—*El despido abusivo. Tribunal competente.* "(...) A juicio de esta Sala, lo importante para determinar la competencia por la materia no viene dada por las normas cuya aplicación piden las partes, sino por la relación o situación jurídica existente y sus nexos con una determinada rama del Derecho.

En el caso de autos, la recurrida consideró competente a la jurisdicción laboral ya que el abuso de derecho, fundamento de la acción surgió con motivo de una relación laboral, siendo el derecho del cual se abusó, un derecho típicamente laboral cual es el de despido, que fue utilizado más allá de los límites que establece la buena fe (abusivamente), y esta Sala comparte tal criterio, ya que si el derecho que se dice abusado, es un derecho propio del Derecho del Trabajo, la reclamación por la indemnización que tal abuso pudiera generar, no puede ser conocida sino por el juez del trabajo, quien sería el natural para conocer todo aquel asunto contencioso que se suscite con motivo de la relación laboral.

Los contratos producen relaciones jurídicas naturalmente contractuales, pero muchas veces el contrato se utiliza de manera tal que con él se causan daños a una de las partes de una manera ilícita, sin ser realmente un incumplimiento del contrato; o que siéndolo, por sus efectos desproporcionados con la relación contractual que le rebasan, obra como un hecho ilícito.

Si un empleador ofreciere trabajo a una persona, lo trasladara de su residencia a otro sitio, lo hiciera incurrir en gastos con motivo de tal traslado, le causare perjuicios -que conoce el empleador de antemano- por motivo del cambio de residencia del trabajador, y después al segundo mes de trabajo, por ejemplo, sin causa justificada lo despide y lo indemniza por lo que le corresponde por esos meses, dicho patrono estaría cumpliendo con el contrato de trabajo, pero a su vez estaría utilizando abusivamente el derecho a emplear o despedir, ya que habría causado gastos y perjuicios al empleado con motivo del trabajo, daños éstos que él conocía iba a sufrir al emplearlo. En estos casos el contrato de trabajo se utilizaría para dañar, al ser ejercido abusivamente, y la acción del daño basado en el artículo 1185 del Código Civil, debería ser conocida por el juez laboral, con todos los daños que la indemnización involucra, ya que mejor que ese juzgador no hay para juzgar cómo se desnaturalizó la relación laboral hasta llegar a dañar. Además, lo que se plantearía sería la aplicación de disposiciones legales (diversas a las contractuales) pero que surgen de la relación o contrato de trabajo, lo que se enmarca en el artículo 1º de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo y artículo 5º de la Ley Orgánica del Trabajo.

Tratándose el caso de autos de una demanda fundada en el abuso del derecho de despido, típico derecho laboral, el Tribunal competente es el del Trabajo, y así se declara". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19-06-1997) (Nos. 0033, 3171).

[Nº 0360-2] JURISPRUDENCIA.—*La designación de otro Presidente en una sociedad mercantil, no constituye un despido.* "(...) Ha quedado demostrado en este proceso, que el actor, ciudadano XXX, es accionista de la empresa YYY y que fue designado Director Principal y Representante Judicial de dicha empresa, al momento de su constitución. Que posteriormente, en fecha 18 de octubre de 1988 fue designado Presidente, cargo que desempeñó conjuntamente con el de Representante Ju-

dicial hasta el día 06 de abril de 1990, cuando designan al Dr. ZZZ, para representar judicialmente a la sociedad. Que el cargo de Presidente lo ejerció hasta el día 28 de abril de 1994, fecha en que fue designado el ciudadano Dr. VVV. Que en esa misma oportunidad se le ofreció al accionante el desempeño del cargo de Director Principal, pero fue por él rechazado, renunciando al mismo. Que el demandante continúa siendo accionista de la empresa demandada.

(...).

(...) se evidencia de autos que el ciudadano XXX en modo alguno fue despedido de la empresa para la cual laboraba como Presidente, por lo que dicho concepto no le es aplicable, ya que lo ocurrido en relación al cambio de los integrantes que componen la Junta Directiva de la empresa, es una modificación y sustitución de índole administrativa-societaria, prevista en el Artículo 267 del Código de Comercio, que no acarrea sanciones previstas en la Ley Orgánica del Trabajo". (Juzgado Superior Tercero Accidental del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. N° 3301. Sentencia del 02-02-1998).

[Nos. 0361 a 0373] Reservados.

RETIRO. CONCEPTO

[N° 0374] ART. 100.—Se entenderá por retiro la manifestación de voluntad del trabajador de poner fin a la relación de trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El retiro será justificado cuando se funde en una causa prevista por esta Ley, y sus efectos patrimoniales se equiparán a los del despido injustificado.

[N° 0375] COMENTARIO.—La norma no establece requisito o formalidad alguna para que se configure el retiro, contrario a lo que ocurre en el despido, en el que sí se prevé la obligación del empleador de notificarlo por escrito al trabajador (Art. 105 LOT) y participarlo al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberlo efectuado (Art. 187 LOPT). Ello supone que la sola manifestación de la voluntad del trabajador es suficiente para que se materialice la renuncia y surjan sus efectos legales.

No obstante, resulta recomendable hacerlo por escrito, sobre todo, cuando se trate de un retiro justificado, pues ello facilita su comprobación como causa de terminación de la relación de trabajo, además de servir para demostrar, en su caso, las razones que lo justifiquen, así como la fecha exacta de la terminación del contrato; esto último con particular importancia a los efectos del cómputo de los lapsos de prescripción.

[Nos. 0376 a 0382] Reservados.

TERMINACIÓN POR CAUSA JUSTIFICADA. EFECTOS

[N° 0383] ART. 101.—Cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubieren transcurrido treinta (30) días continuos desde aquel en que el patrono o el trabajador haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada para terminar la relación por voluntad unilateral (N° 1547-1).

[N° 0384] COMENTARIO.—Puede presumirse el perdón de la falta del trabajador siempre que se produzcan las siguientes circunstancias:

a) El transcurso de treinta (30) días continuos a partir de la fecha en que el patrono tuvo conocimiento de la falta del trabajador, sin que el primero hubiese aplicado a este último la sanción de despido justificado pertinente.

b) Que del comportamiento del patrono hacia el trabajador se deduzca la voluntad de perdonar al mismo.

Este ánimo del patrono de perdonar la falta del trabajador se evidencia cuando, aun conociendo la falta en que incurrió éste, le permite continuar laborando normalmente en la empresa.

Hemos de observar que el patrono, una vez conocedor de los hechos constitutivos de causal de despido del trabajador, tiene un lapso de 30 días continuos para recabar pruebas, asegurarse y constatar si existe o no causa justificada para despedir al trabajador, ya que si el patrono no despide al trabajador en ese tiempo, es con fines de evitar un despido que pudiera tacharse de injustificado, sin que exista en él intención de perdonar la falta. Vencido este lapso, opera la presunción de la voluntad del perdón.

[Nos. 0385 y 0386] Reservados.

[N° 0387] JURISPRUDENCIA.—*La falta de ejercicio del derecho a retirarse justificadamente no puede considerarse una convalidación de las nuevas condiciones de trabajo.* "(...) No puede la Sala validar la errada interpretación realizada por la recurrida del contenido y alcance del artículo 101 de la Ley Sustantiva Laboral, que a su vez la llevó a declarar la improcedencia de algunos conceptos reclamados por el actor en su demanda, pues, se desprende de la simple lectura de la referida norma y así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala, que el plazo de treinta (30) días previsto en el dispositivo legal es sólo para invocar una causa justificada que permita poner fin a la relación de trabajo, de manera que, es la falta de ejercicio de tal derecho en la oportunidad correspondiente, lo que da lugar a que opere el denominado 'perdón de la falta'.

Ahora, terminada la relación laboral, sea por retiro justificado o no, atendiendo a la previsión normativa in comento, es posible para el trabajador efectuar el reclamo de todos aquellos

conceptos que pudieron verse afectados por la alteración in peius de las condiciones de trabajo bajo las cuales se prestó el servicio, por cuanto, no es posible que se produzca la convalidación de unas modificaciones arbitrarias que podrían afectar derechos irrenunciables del accionante". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp N° 04-1599. Sentencia N° 1372 del 14-10-2005).

[Nos. 0388 a 0391] Reservados.

CAUSAS JUSTIFICADAS DE DESPIDO

[N° 0392] ART. 102.—Serán causas justificadas de despido los siguientes hechos del trabajador:

- a) Falta de probidad o conducta inmoral en el trabajo;
- b) Vías de hecho, salvo en legítima defensa;
- c) Injuria o falta grave al respeto y consideración debidos al patrono, a sus representantes o a los miembros de su familia que vivan con él;
- d) Hecho intencional o negligencia grave que afecte la seguridad o higiene del trabajo;
- e) Omisiones o imprudencias que afecten gravemente a la seguridad o higiene del trabajo;
- f) Inasistencia injustificada al trabajo durante tres (3) días hábiles en el período de un (1) mes.

La enfermedad del trabajador se considerará causa justificada de inasistencia al trabajo. El trabajador deberá, siempre que no exista circunstancia que lo impida, notificar al patrono la causa que lo imposibilite para asistir al trabajo;

- g) Perjuicio material causado intencionalmente o con negligencia grave en las máquinas, herramientas y útiles de trabajo, mobiliario de la empresa, materias primas o productos elaborados o en elaboración, plantaciones y otras pertenencias;
- h) Revelación de secretos de manufactura, fabricación o procedimiento;
- i) Falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo; y
- j) Abandono del trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Se entiende por abandono del trabajo:

- a) La salida intempestiva e injustificada del trabajador durante las horas de trabajo del sitio de la faena, sin permiso del patrono o de quien a éste represente;

- b) La negativa a trabajar en las faenas a que ha sido destinado, siempre que ellas estén de acuerdo con el respectivo contrato o con la Ley.

No se considerará abandono del trabajo la negativa del trabajador a realizar una labor que entrañe un peligro inminente y grave para su vida o su salud; y

- c) La falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador que tuviere a su cargo alguna faena o máquina, cuando esa falta signifique una perturbación en la marcha del resto de la ejecución de la obra.

[N° 0393] COMENTARIO.—Las causas justificadas de terminación del contrato de trabajo comprenden aquellos actos u omisiones, del patrono o del trabajador, que constituyen un incumplimiento grave y perjudicial para una de las partes, de las obligaciones que les impone el contrato de trabajo. Dichas causas, establecidas en los Artículos 102 y 103 de la LOT, son de carácter taxativo, lo cual significa que en ningún momento se podrá alegar como causa de despido o de retiro justificado, una conducta del trabajador o del patrono, según sea el caso, que no se encuentre contemplada en las disposiciones legales antes mencionadas. Siendo estas causales materia de orden público, no son susceptibles de modificación o relajamiento por convenios particulares, quedando a salvo la facultad de patronos y trabajadores de establecer en la contratación colectiva, ciertas cláusulas sobre medidas disciplinarias destinadas a garantizar una mayor estabilidad del trabajador.

Es importante señalar que cuando el patrono alegue una causal de despido justificado de las contempladas en el Artículo 102 de la LOT, deberá hacerlo con determinación clara y específica (aspectos de tiempo, modo, lugar y condiciones) de aquellos actos u omisiones del trabajador, que por sus características estén encuadradas dentro de algunas de las causales ya señaladas.

[N° 0393-1] COMENTARIO.—Dentro de las causales de despido establecidas en el Artículo 102 de la LOT, se destacan cuatro que se refieren a la conducta personal del trabajador. Son ellas:

1. **Falta de Probidad:** Esta se refiere a la carencia de honradez, integridad, rectitud en el proceder, cuya consecuencia es la más diversa gama de conductas incorrectas que muchas veces traspasan el campo de la moral y conducen en su gravedad al delito. En el trabajador la carencia de probidad se manifiesta cuando actúa de mala fe hacia la empresa, abusando de la confianza depositada en él por el patrono, apropiándose indebidamente de dinero o bienes de la empresa, si con la intención dolosa disminuye su rendimiento en el trabajo, o bien, incurre en competencia desleal o revelación de secretos de manufactura y, en general, cuando comete cualquier acto violatorio del contenido ético y moral del contrato de trabajo. Es de observar que, cuando el trabajador incurre en apropiación indebida, hurto o robo de bienes de la empresa, estos hechos, además de ser causa de despido justificado, constituyen un delito, de acuerdo

con las leyes penales. De allí que, en virtud de la prevalencia de la justicia penal, es el juez de esta materia el competente para decidir sobre la existencia o no de una conducta delictiva del trabajador; si la decisión de dicho juez es que, a pesar de haber sido comprobados los hechos alegados por el patrono, éstos no constituyen delito, puede, sin embargo, este último alegarlo como causa justificada de despido siempre y cuando estos hechos ya demostrados configuren las causales a) e i) previstas en el Artículo 102 de la LOT.

Hemos de hacer mención especial a la **competencia desleal** como conducta del trabajador encuadrada dentro de la causal: falta de probidad. Consiste en el desempeño por parte del trabajador, de actividades laborales o profesionales de naturaleza similar a las que presta al servicio del patrono, con fines intencionales, dolosos, de competir con éste en la rama de explotación a que se dedica. En resguardo de los principios de la libertad de trabajo y libertad de comercio e industria, los funcionarios y jueces del trabajo han exigido determinados requisitos para que se configure la competencia desleal dentro del marco de la primera causal del Artículo 102 de la LOT. Estos requisitos son los siguientes:

- a) La presencia en el trabajador del ánimo de competir con la empresa.
- b) Una disminución real, efectiva, de los ingresos de la empresa como consecuencia de esa competencia oculta, dolosa, engañosa, efectuada por el trabajador.
- c) El empleo de fórmulas o secretos industriales de la empresa para el beneficio particular.
- d) La existencia de un contrato de exclusividad donde se prohíba al trabajador laborar para otra empresa del mismo ramo. Sin la presencia de estos requisitos, no incurre en competencia desleal el trabajador que preste servicios (en sus horas libres, días de descanso, días feriados) a otra empresa aun cuando sea de la competencia, simplemente se trataría del ejercicio de un derecho social consagrado en nuestra Carta Magna.

2. **Vías de hecho:** Constituyen una agresión física, material, en la práctica, dirigida por el trabajador al patrono, supervisor o demás trabajadores. Cuando el trabajador traspasa la barrera del mero ataque verbal y lo materializa, propinando golpes o lanzando objetos contra las personas mencionadas, en su sitio de trabajo, incurre en una grave falta a la disciplina y al orden que debe reinar en el ambiente laboral, siendo causal de despido justificado.

3. **Injurias:** Consiste en el ataque verbal, la ofensa de palabra, el dirigir frases lesivas a la dignidad, el honor, la condición moral, seguridad personal e intereses del afectado por la misma. Las amenazas, los improperios e insultos proferidos por el trabajador al patrono, sus representantes o a otro trabajador, constituye una conducta inadecuada y contraria al respeto que deben guardarse las personas en su lugar de trabajo. Es de hacer notar que, en el caso de presentarse una recíproca agresión verbal entre patrono y trabajador, la Jurisprudencia, orientada por los principios de la equidad y la justicia social, ha adoptado como criterio para decidir estos casos que si el trabajador agre-

de verbalmente al patrono como respuesta inmediata a la violencia de igual naturaleza iniciada por este último se inclina a favor del trabajador, siendo considerado el despido en estas circunstancias, como injustificado.

4. **Conducta inmoral:** El Diccionario de la Real Academia define a la moral como aquello: *“que no concierne al orden jurídico sino al fuero interno o al respeto humano”*.

La LOT establece como causal de despido la conducta inmoral del trabajador, pero añade: *“en el trabajo”*. Esto significa que si un trabajador en su vida familiar y social desarrolla determinadas conductas contrarias a la moral y las buenas costumbres fuera de su trabajo, no se constituye la causa de despido justificado. Por el contrario, si esas conductas las tiene durante el ejercicio de su trabajo, cuando también le corresponde conservar el decoro, la honestidad y la decencia necesarias, en este caso sí constituye una causal legal para que el patrono lo despidiera justificadamente. La conducta inmoral en el trabajo presenta una gran variedad de manifestaciones: el empleo constante de palabras o gestos obscenos, las ofensas contra el pudor, la prostitución, la seducción, los actos lascivos, son algunos ejemplos. Siendo tan amplio y subjetivo este concepto de lo inmoral, el patrono deberá especificar, detallar los actos del trabajador catalogados como tales que motivan el despido, a fin de que el juez pueda apreciar claramente los hechos.

[Nº 0393-2] COMENTARIO.—El respeto debido al patrono consiste en el acatamiento, la consideración, miramiento, atención, que deben prestarse las personas, cualquiera sea su condición económica-social. Todo acto del trabajador contrario al trato digno y respetuoso que debe dispensar al patrono, los miembros de su familia que vivan con él, o sus representantes, constituye causal de despido justificado conforme a la disposición cuyo comentario realizamos. Esta falta de respeto se traduce en gestos o palabras groseras, ademanes agresivos o despectivos que ofendan la dignidad de las personas ya mencionadas.

Es de hacer notar que la simple descortesía o mala educación manifestadas en un momento dado por desconocimiento de las normas de urbanidad, son faltas leves y no configuran esta causal. La falta de respeto debe revestir carácter de gravedad mediante el empleo intencional de palabras, gestos o acciones verdaderamente ofensivos, dirigidos a demostrar una falta de aprecio y consideración por parte del trabajador.

[Nº 0393-3] COMENTARIO.—Las omisiones e imprudencias que afectan la seguridad e higiene industriales es una causa con frecuencia relacionada a faltas graves de las obligaciones del contrato de trabajo. Tal es el caso, por ejemplo, de la embriaguez, que no solamente es una falta grave en sí misma, sino que puede traducirse en grave riesgo para la seguridad del personal de la empresa o para terceros, tratándose de choferes, pilotos de aviación, operadores de equipos y maquinarias capaces de ocasionar daños por razón de su deficiente manejo.

En el transporte terrestre y en el aéreo, se prohíbe expresamente la ingestión de bebidas alcohólicas durante la prestación de servicios (Arts. 332 y 367 LOT) y en el trabajo en la navegación, constituye causal de despido (Art. 352 LOT).

Cabe destacar que el Art. 54 de la LOPCYMAT regula, en general, los deberes de los trabajadores y trabajadoras en materia de seguridad e higiene en el trabajo, cuya inobservancia podrían resultar en causas justificadas para su despido (Nos. 1431, 1505, 1477).

[N° 0393-4] COMENTARIO.—Para que la **inasistencia al trabajo** pueda considerarse como causa de despido justificado, es menester que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador haya faltado a su trabajo durante tres días hábiles en el período de un mes, contados entre el día de la primera inasistencia y el día de igual fecha del mes calendario siguiente.

b) Que dichas faltas sean injustificadas, entendiéndose como tales las no derivadas de la enfermedad o de cualquier otra causa plenamente comprobada y notificada al patrono, que le imposibilite asistir al trabajo durante esos días.

Ahora bien, es posible que el trabajador, en el curso de 30 días continuos, falte a su trabajo. Corresponde al patrono ponderar o calificar la justificación a tales inasistencias. También se debe considerar la gravedad del incumplimiento. Por ejemplo, la inasistencia de un vendedor a una convención de vendedores, puede considerarse causa justificada de despido.

Ahora bien, cuando el patrono alegue las tres faltas, debe indicar con claridad los días específicos de dichas faltas y no simplemente referirse en forma vaga e imprecisa la inasistencia.

Según la Jurisprudencia reiterada de los Tribunales del Trabajo, no puede considerarse injustificada la falta o inasistencia al trabajo, cuando obedezcan a una causa completamente ajena a la voluntad del trabajador, como por ejemplo, cuando sufre una detención policial.

Cuando la inasistencia es por enfermedad, la constancia médica debe indicar prudencialmente el número de días que el trabajador necesita para su curación. Sostiene la Jurisprudencia laboral, que la prolongada enfermedad del trabajador ocasiona la suspensión del contrato de trabajo (Nos. 0345, 0352).

[N° 0393-5] COMENTARIO.—El **perjuicio material** causado intencionalmente o con negligencia grave se refiere al daño físico, material, ocasionado por el trabajador a la materia prima, instrumentos y útiles, productos elaborados o semi-elaborados, bienes muebles y aun la estructura inmobiliaria pertenecientes a la empresa. Puede originarse del dolo o de la culpa grave del trabajador. El dolo consiste en la intencionalidad, en el ánimo de perjudicar a la empresa. La culpa es la negligencia grave, la desidia, el descuido que, sin ser intencional, ocasiona daños apreciables en los bienes del patrono.

Para que proceda el despido, debe demostrarse dos circunstancias:

1. que el patrono experimente un daño o perjuicio material en las máquinas, herramientas, útiles de trabajo, mobiliario de la empresa, materias primas o productos elaborados o en elaboración, plantaciones y otras pertenencias; y

2. que ese daño o perjuicio haya sido causado por el trabajador a quien se le impute la falta, intencionalmente o, al menos, por negligencia grave en la ejecución de las labores a su cargo.

La demostración de la coexistencia de esas dos circunstancias es esencial para la calificación de la falta contemplada en la disposición legal.

Hemos de observar que cuando los bienes afectados no pertenecen al patrono pero, sin embargo, se encuentran bajo su guarda y custodia, estando obligado a responder por el daño, la Jurisprudencia se ha inclinado a apreciar estos casos como ajustados dentro de la causal que comentamos.

[N° 0393-6] COMENTARIO.—Todo trabajador en el desempeño de sus funciones tiene a su alcance el conocimiento y posesión de determinados **secretos técnicos, industriales o de procedimiento** de la empresa. El trabajador está obligado a abstenerse de revelar los mismos a terceras personas y a no hacer uso de ellos para explotación particular. La revelación de tales secretos son causa justificada de despido siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador informe a terceros sobre técnicas, procedimientos que en realidad pertenezcan al secreto industrial, es decir, que no sean del conocimiento público. O bien, que haga uso de los mismos en provecho propio.

b) Los actos del trabajador, antes mencionados, deben tener tal carácter de gravedad que ocasionen daños de consideración al patrono.

Así que las imputaciones generales e imprecisas, hechas en forma abstracta, no justifican el despido.

El deber del sigilo profesional está establecido, especialmente, para los delegados de prevención, respecto a los secretos de manufactura, fabricación o procedimiento del cual reciban informaciones, como consecuencia de su actuación. Así está expresamente establecido en el artículo 45 de la LOPCYMAT.

[N° 0393-7] COMENTARIO.—En cuanto al **abandono de trabajo**, analizaremos los tres supuestos que contiene la norma:

Una de las obligaciones principales del contrato de trabajo con respecto al trabajador, es el cumplimiento del horario. Cuando el trabajador, por cualquier causa tenga que ausentarse de sus labores, es menester una previa solicitud de permiso al patrono. La **salida intempestiva** es aquella no prevista, no solicitada, no participada; el trabajador se marcha de su trabajo en forma imprevista antes de la culminación de su jornada de trabajo y sin causa justificada. Si dicha salida del trabajador se realiza por un motivo grave, de emergencia, cuya naturaleza no le permita solicitar el permiso correspondiente, cual es el caso del síntoma agudo de una enfermedad o una necesidad moral apre-

miente, comprobado posteriormente por el trabajador, este hecho en esas circunstancias no constituye causal de despido justificado.

Los procesos de producción de bienes y servicios están constituidos, como resultado de la división del trabajo, por una cadena de operaciones de forma interdependientes unas de otras, que el incumplimiento de una de ellas puede afectar el proceso en su conjunto y sus resultados. De tal manera, que cuando la falta o faltas del trabajador traigan como resultado un trastorno y en los casos más graves una paralización del proceso productivo (**falta de asistencia justificada que signifique perturbación para el resto del servicio**), constituye causal de despido justificado siempre que el trabajador no demuestre que su falta se debió a un motivo justificado.

La **negativa a trabajar** es una conducta de omisión, en la cual el trabajador se opone injustificadamente al desempeño de las labores a las que está obligado en virtud del contrato de trabajo. Decimos injustificadamente, porque se pueden presentar casos en que el trabajador se niega a la realización de sus funciones y, sin embargo, no constituir causal de abandono del trabajo. Tal sería el caso, por ejemplo, del supuesto establecido en el Art. 53, literal 5 de la LOPCYMAT, de un trabajador que interrumpe sus labores por existir un grave riesgo, como sería la presencia de desperfectos en la maquinaria, de tal naturaleza, que constituyan un peligro inminente para su salud y seguridad. Otro caso lo constituye la negativa a trabajar en caso de huelga, declarada conforme a los procedimientos de negociación y conflicto colectivo pautados en la LOT y su Reglamento.

[N° 0393-8] COMENTARIO.—Las normas de disciplina interna de cada empresa deben ser notificadas al trabajador al ingresar a sus labores. El trabajador puede incurrir durante su jornada de trabajo en faltas graves y faltas leves de conducta. Ambas pueden ser sancionadas. Las faltas graves que ameriten el despido del trabajador, están especificadas en el Artículo 102 de la LOT. Las faltas leves deben ser establecidas en un régimen interno de cada empresa y sancionadas conforme a él.

El trabajador, al ingresar a la empresa, tiene el derecho de ser informado de este régimen, a fin de que adecue su conducta a la disciplina establecida previamente.

Por su parte, la jurisprudencia de instancia sugirió la conveniencia de que, en las empresas que manejan importante número de trabajadores y que cumplen actividades de características complicadas, difíciles, fuera de lo común, o que requieran de normas de comportamiento de su personal que les exijan condiciones y actividades propias de personal o personas con conocimientos especializados, las reglas, o normas disciplinarias sean conocidas y aprobadas por los organismos del trabajo competentes (Inspectores del Trabajo), pues, podrían dichas disposiciones y condiciones de trabajo violentar normas de orden público, como son las relativas a la jornada de trabajo, a las

condiciones que seguridad del personal, a las condiciones de seguridad de la ciudadanía.

[N° 0394] Regl. LOT/2006.

ART. 37.—Inasistencia injustificada al trabajo. La causal de despido prevista en el literal f) del artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, supone la inasistencia injustificada del trabajador o trabajadora durante tres (3) días hábiles en el período de un (1) mes, es decir, contado entre la primera inasistencia tomada en consideración y el día de igual fecha del mes calendario siguiente.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Con el objeto de enervar eventuales medidas disciplinarias, el trabajador o trabajadora deberá notificar a su patrono o patrona, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la causa que justifique su inasistencia al trabajo.

[N° 0394-1] Regl. LOT/2006.

ART. 38.—Incumplimiento del horario. El incumplimiento reiterado del horario de trabajo será estimado causal de despido justificado, en los términos previstos en el literal i) del artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Se entenderá por incumplimiento reiterado del horario de trabajo, su inobservancia en cuatro (4) oportunidades, por lo menos, en el lapso de un (1) mes.

[N° 0394-2] LOD/2010.

ART. 140.—Falta grave a las obligaciones en el trabajo. El trabajador o trabajadora, funcionario público o funcionaria pública, que por ley, convención colectiva del trabajo o por convenio internacional, tenga prohibido por razones de seguridad e higiene laboral, el consumo de medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de otra naturaleza que puedan alterar su capacidad física o psíquica, no podrá ejercer sus labores bajo los efectos de estos medicamentos, se considerará incurso en falta grave y se le seguirá el procedimiento establecido en la ley que rige la materia. Cuando estuviere obligado u obligada a consumir estos medicamentos por prescripción médica, deberá obtener un certificado médico que así lo demuestre.

NOTA: La LOD en su artículo 17 establece la obligación para toda persona de colaborar en la prevención integral del consumo de drogas. En su artículo 26 dispone programas públicos obligatorios de orientación y pruebas médicas toxicológicas periódicas para los trabajadores al servicio del Estado (cualquiera sea el tipo de contratación), así como para aspirantes y personal de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Finalmente, en su artículo 141 establece la detención inmediata del consumidor o de la persona que se encuentre en posesión de sustancias prohibidas por dicha Ley en dosis no superior a la personal para su consumo, cuyo concepto es delineado en el artículo 131 por características tales como tolerancia, grado de dependencia, patrón individual de consumo, características psico-físicas del individuo y naturaleza de la sustancia.

[Nº 0395] COMENTARIO.—El Reglamento de la LOT prevé el **incumplimiento del horario** como una de las causales de despido justificado, asimilable a la prevista en el literal i) del artículo 102 de la Ley “*falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo*”.

Conforme a lo establecido en el Art. 38 del Regl. LOT el incumplimiento del horario de trabajo en cuatro (04) oportunidades en el período de un (01) mes, será causa justificada de despido, por lo cual el patrono podrá dar por terminada la relación de trabajo sin previo aviso y sin pagar las indemnizaciones por despido injustificado previstas en el artículo 125 de la Ley.

El período de un mes será contado a partir del primer incumplimiento del horario por parte del trabajador.

[Nº 0396] JURISPRUDENCIA.—**Despido justificado. Competencia desleal.** “(...) Este Tribunal Supremo de Justicia, considera que la representación judicial de la parte accionada demostró que el despido del cual fue objeto el actor fue justificado por haber incurrido éste en concurrencia desleal de actividades con la demandada, realizadas mediante la empresa de la cual es accionista, puesto que se estableció que el ex trabajador mantenía a través de la Empresa XXX, C.A. operaciones comerciales paralelas con la empresa YYY, C.A., inclusive con los mismos productos que posee en stock como representante y distribuidor exclusivo para el área de Venezuela.

Se debe precisar, en primer término, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 299 la existencia de un Régimen de Libertad Económica, garantizando a todos los ciudadanos del país el derecho a desarrollar las mismas actividades económicas en un plano de igualdad, lealtad y libre competencia, por lo que dentro de este marco normativo, no resulta factible que varias empresas puedan dedicarse al ejercicio de la misma actividad económica, siendo una misma persona trabajador dependiente y subordinado de una y accionista de la otra, pues ello puede entenderse como una conducta ilícita que evidencie la competencia desleal invocada por la accionada, ya que de autos se constata que la empresa XXX, C.A., de la cual es accionista el demandante, era proveedora de las empresas ZZZ, C.A. y VVV, C.A., teniendo en consecuencia asignado su respectivo número de proveedor en cada una de estas empresas, al igual que la accionada, quedando también demostrado que XXX C.A., vendía y distribuía los mismos renglones de venta de la demandada.

En tal sentido, quedó demostrado que la competencia desleal en que incurrió el actor se materializó de dos maneras a saber: a) por haber el ex trabajador mantenido a través de la Empresa XXX, C.A. operaciones comerciales paralelas mantenidas con la empresa YYY, C.A.; y b) por haber participado en dichas operaciones comerciales inclusive con los mismos productos que poseía el trabajador en stock como representante y distribuidor exclusivo para el área de Venezuela, en YYY, C.A.”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social.

Ponente: Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero. Exp. Nº 06-816. Sentencia Nº 2 del 15-01-2007).

[Nº 0396-1] JURISPRUDENCIA.—**Falta de probidad y conducta inmoral en el trabajo.** “(...) La falta de probidad alude a la falta de honradez, de rectitud y honestidad, y la conducta inmoral en el trabajo es todo comportamiento contrario a los principios éticos que permiten el desarrollo armónico de la actividad productiva; de este modo, esta Sala de Casación Social considera que la conducta imputada al actor por la demandada, configura la causal de despido prevista en el literal a) del artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo; por tanto, al quedar desvirtuada la presunción, forzoso es concluir que el despido se hizo con causa justificada”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. Nº 06-2209. Sentencia Nº 1806 del 09-08-2007).

[Nos. 0397 a 0400] Reservados.

CAUSAS JUSTIFICADAS DE RETIRO

[Nº 0401] ART. 103.—Serán causas justificadas de retiro, los siguientes hechos del patrono, sus representantes o familiares que vivan con él:

- a) falta de probidad;
- b) cualquier acto inmoral en ofensa al trabajador o a miembros de su familia que vivan con él;
- c) vías de hecho;
- d) injuria o falta grave al respeto y consideración debidos al trabajador o a miembros de su familia que vivan con él;
- e) omisiones o imprudencias que afecten gravemente a la seguridad o higiene del trabajo;
- f) cualquier acto que constituya falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo; y
- g) cualquier acto constitutivo de un despido indirecto.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Se considerará despido indirecto:

- a) La exigencia que haga el patrono al trabajador de que realice un trabajo de índole manifiestamente distinta de la de aquél a que está obligado por el contrato o por la Ley, o que sea incompatible con la dignidad y capacidad profesional del trabajador, o de que preste sus servicios en condiciones que acareen un cambio de su residencia, salvo que en el contrato se haya convenido lo contrario o la naturaleza del trabajo implique cambios sucesivos de residencia para el trabajador, o que el cambio sea justificado y no acarree perjuicio a éste;
- b) la reducción del salario;
- c) el traslado del trabajador a un puesto inferior;

- d) el cambio arbitrario del horario de trabajo; y
- e) otros hechos semejantes que alteren las condiciones existentes de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—No se considerará como despido indirecto:

- a) La reposición de un trabajador a su puesto primitivo, cuando sometido a un período de prueba en un puesto de categoría superior se le restituye a aquél. El período de prueba no podrá exceder de noventa (90) días;
- b) La reposición de un trabajador a su puesto primitivo después de haber estado desempeñando temporalmente, por tiempo que no exceda de ciento ochenta (180) días, un puesto superior por falta del titular de dicho puesto; y
- c) El traslado temporal de un trabajador, en caso de emergencia, a un puesto inferior, dentro de su propia ocupación y con su sueldo anterior, por un lapso que no exceda de noventa (90) días.

[Nº 0402] COMENTARIO.—Consagra las causas justificadas de retiro, mediante las cuales el trabajador unilateralmente puede poner fin a la relación de trabajo. Es preciso recordar que cuando el trabajador se retira justificadamente de la Empresa, los efectos patrimoniales se equiparán a un despido injustificado, conforme a lo establecido en el parágrafo único del Art. 100 de la LOT.

La disposición refiere, en el literal “e” del encabezamiento, a omisiones o imprudencias que afecten gravemente a la seguridad o higiene del trabajo, como causa de retiro justificado. En tal sentido, cabe recordar que el Art. 56 de la LOPCYMAT establece los deberes de los empleadores en materia de seguridad, higiene y salud, cuya inobservancia dará al trabajador, precisamente, el derecho a retirarse justificadamente de la Empresa. En general, establece la LOPCYMAT, el patrono está en la obligación de adoptar medidas necesarias para garantizar a los trabajadores condiciones de salud, higiene, seguridad y bienestar en el trabajo.

No obstante, es preciso señalar que si bien las referidas omisiones o imprudencias que afecten gravemente la seguridad o higiene en el trabajo, pueden, como en efecto, constituir una causal justificada para el retiro del trabajador, podría éste también optar por rehusarse a trabajar o a interrumpir su tarea o actividad en el trabajo, sin tener que retirarse necesariamente de la Empresa y, tal caso, exigir la adopción de medidas que garantizasen su seguridad, como condición para la reanudación de las labores. Así está previsto en el Art 53, numeral 5, de la LOPCYMAT; norma cuyo contenido, seguramente, estuvo inspirado en el Art. 13 del Convenio 155 de la OIT, suscrito y ratificado por Venezuela, el cual, a la sazón, establece: “De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo traba-

rador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud”.

[Nº 0402-1] COMENTARIO.—No toda falta de pago oportuna del salario es causa de retiro justificado. Las dificultades económicas que en un momento dado pueda sufrir el patrono, deben ser ponderadas para poder calificar si justifica o no el retiro del trabajador.

La tardanza prolongada sí ha sido considerada por los tribunales como **retención del salario**. Igualmente, es factor importante al analizar el caso, la intención del patrono de pagar.

Sin embargo, la mora breve debe ser injustificada para que se configure como causal de retiro justificado. La severidad de los Tribunales se explica por ser el pago de los salarios la obligación patronal más importante. Cuando el patrono no pague en el plazo legal será sancionado de conformidad con lo establecido en el Artículo 627 de la LOT (Nº 2065).

[Nº 0402-2] COMENTARIO.—La exigencia del patrono a realizar un trabajo diferente o con cambio de condiciones no siempre es despido indirecto. La Jurisprudencia laboral ha sostenido que se debe analizar el caso concreto para determinar los hechos del patrono que puedan llevar al trabajador a sentirse despedido. Al respecto, ha dicho la extinguida Corte Superior del Trabajo que no constituye despido indirecto el hecho de pedir mayor colaboración a un empleado con el objeto de incrementar el volumen de ventas (productividad), siendo es determinados casos una obligación del trabajador. Sin embargo, cuando el trabajador labora con un horario fijo dentro de las oficinas de la empresa, y se le exige salir a vender a la calle con el objeto, se le está despidiendo indirectamente; porque es distinta la índole, es decir, la naturaleza, calidad o condición del trabajo. Es decir, la condición o índole manifiestamente distinta al que el trabajador desempeña normalmente.

[Nº 0402-3] COMENTARIO.—Es frecuente que a los trabajadores con sueldo variable, que les asignan un sueldo básico y un porcentaje de comisión por ventas, se les varíe la forma de pago. En algunos casos se les elimina la parte fija de la remuneración y se aumenta el porcentaje sobre las ventas, ello, con la finalidad que el trabajador se esfuerce más para ganar más.

Ahora bien, para que esas nuevas condiciones constituyan despido indirecto (por **reducción de salario**), se debe probar que las modificaciones realizadas o el nuevo estado de cosas podrá menoscabar uno de los elementos del contrato de trabajo, como es el salario. Porque puede suceder que tales cambios signifiquen una mejora de sus condiciones de trabajo.

Específicamente, la extinta Corte Suprema de Justicia estableció que cuando a un trabajador se le suprime el salario fijo (pagándole únicamente un salario variable) se constituye la causal de despido indirecto, puesto que queda a merced de las contingencias y fluctuaciones del mercado, alterando sensiblemente las condiciones de trabajo.

[Nº 0402-4] COMENTARIO.—Ha señalado la Jurisprudencia, reiteradamente, que no todo **cambio de horario** constituye un despido indirecto al trabajador. Se requiere que la alteración revista caracteres de arbitrariedad. Por ello, quien pretende invocar los efectos que al cambio de horario le atribuye el Artículo 103 de la Ley Orgánica, no le es suficiente comprobar el simple hecho de la alteración del horario, sino que debe probar también su arbitrariedad.

[Nº 0402-5] COMENTARIO.—Las modificaciones a cualquiera de las condiciones de trabajo, son causas suficientes para que el trabajador se considere despedido indirectamente, siempre que dichas modificaciones sean sustanciales y que el nuevo estado de cosas ponga en peligro a alguno de los elementos del contrato de trabajo.

La Jurisprudencia laboral también ha reconocido el derecho del patrono a dictar las órdenes e instrucciones y hacer las modificaciones, en orden a la organización del trabajo que sean necesarias para lograr un mejor funcionamiento de su empresa o industria, las cuales son permitidas siempre que no envuelvan un cambio sustancial de la labor cumplida por los trabajadores que utilizan. En efecto, aceptar que el menor cambio o modificación que en el trabajo haga la empresa sujetaría a ésta a correr con los riesgos de un despido indirecto de sus trabajadores, sería reñir con el espíritu de la equidad que priva en la Ley. Sin embargo, hay cambios sustanciales de las condiciones que sí se consideran despido indirecto, como lo es el **traslado a un puesto inferior** de manera permanente, puede ser nominal o material, o situaciones similares.

De otra parte, para determinar si el **cambio o traslado de la empresa** afecta a un trabajador como para alegar despido indirecto, se debe considerar las dificultades de transporte, distancia con los centros poblados o residencia del trabajador, etc.

Hay casos de traslado por fuerza mayor o "hecho del príncipe", como ocurrió con la promulgación de los Decretos 134 y 135 de fechas 4 y 7 de junio de 1974 por parte del Ejecutivo Nacional. Mediante ellos, se ordenó el traslado de empresas fuera del área metropolitana, otorgándole para ello un plazo de 3 años. En estos casos, el trabajador que no pueda trasladarse a la nueva sede, debe aceptar que la terminación de su contrato de trabajo obedece a una causa ajena a las partes, por cuanto esa medida es de imprevisible cumplimiento por parte de la empresa.

[Nº 0402-6] COMENTARIO.—Si el trabajador no hace uso del derecho a retirarse justificadamente en el curso de un mes, no puede luego alegar despido indirecto. Es admisible que el trabajador por una semana y hasta un mes, como ha sostenido la Jurisprudencia, permanezca en una relación bajo protesta y luego haga uso del derecho de retirarse justificadamente, pero no donde el trabajador sólo hace uso del aludido derecho al final de la relación, no obstante su protesta. En este caso, en el supuesto que tal hecho fuera factible, no tendría razón el uso del derecho en cuestión, por cuanto es de presumir que el ha-

ber aceptado durante tanto tiempo tal situación, se conformó con las condiciones del contrato y sus modificaciones que denuncia como constitutivas de un despido indirecto.

[Nº 0403] Regl. LOT/2006.

ART. 25.—**Período de prueba.** Las partes podrán pactar en los contratos de trabajo celebrados por escrito un período de prueba que no excederá de noventa (90) días continuos, a objeto de que el trabajador o trabajadora juzgue si las condiciones de trabajo son de su conveniencia y el patrono o patrona aprecie sus conocimientos y aptitudes.

Durante el período de prueba, cualquiera de las partes podrá dar por extinguido el contrato de trabajo sin que hubiere lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de los derechos que se hubieren causado en proporción al tiempo trabajado, así como el preaviso correspondiente de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Será nula la estipulación que establezca un período de prueba cuando el trabajador o trabajadora hubiere desempeñado las mismas o similares funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El período de prueba se tomará en consideración para determinar la antigüedad del trabajador o trabajadora, cuando éste continúe prestando servicios una vez vencido aquél.

[Nº 0404] Reservado.

[Nº 0405] JURISPRUDENCIA.—**Retiro justificado y procedimiento de estabilidad.** "(...) Comparte esta Superioridad el criterio sostenido por el A-quo, en virtud de que el hecho de que el trabajador se sienta desmejorado o considere que se han alterado sus condiciones de trabajo, en forma tal que se sienta lesionado y piense que ha sido despedido, no es fundamento suficiente para pretender que se le califique un retiro justificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Trabajo, como si fuera despido injustificado.

(...).

(...) para que proceda el juicio de estabilidad es requisito sine qua non, que el despido se haya producido por la voluntad real y expresa del patrono de poner fin a la relación laboral, ya que toda alteración que pueda suscitarse en la relación de trabajo no constituye un despido propiamente dicho que pueda ventilarse por este procedimiento, y se puede apreciar claramente de una revisión del escrito libelar, que el accionante fundamentó su acción en el hecho de que el patrono incurrió en el supuesto a que se refiere el Parágrafo Primero del artículo 103, literales b) c) y e) de la Ley Orgánica del Trabajo, es decir, una disminución de su salario, un traslado a un puesto inferior y se le alteraron notablemente sus condiciones de trabajo. Al respecto observa quien sentencia, que por el hecho de no haber sido despedido el actor por la empresa accionada, éste ha debido, en razón de ser acreedor de todos los derechos que derivan de la relación de trabajo, demandar el cumplimiento de los mismos, así como el resarcimiento de los

daños que pudieron ser ocasionados, por vía del juicio ordinario laboral, así como lo establece el parágrafo primero del artículo 100 de la Ley Orgánica del Trabajo". (Juzgado Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. Nº E-456. Sentencia del 22-12-2000).

[Nº 0405-1] JURISPRUDENCIA.—Retiro justificado. Procedimiento aplicable. "(...) Cuando un trabajador considera que ha sido desmejorado en sus condiciones de trabajo, la Ley Laboral, le permite retirarse de la empresa por razones justificadas, siempre y cuando le manifieste a su patrono, las razones de su retiro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se verificó la desmejora laboral. Si el trabajador opta por esta vía, sólo se admite como consecuencia, la reclamación por vía ordinaria, de las prestaciones sociales que pudiesen corresponder por despido injustificado, empero, en modo alguno, puede pretenderse, acudir a los órganos de administración de Justicia, a fin de obtener el reenganche, pues, al retirarse de la empresa (aun cuando sea justificadamente), el trabajador manifestó su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, debido a su descontento con las nuevas condiciones de trabajo impuestas por su patrono". (Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. Nº 0643. Sentencia del 14-11-2002).

[Nº 0406] Reservado.

[Nº 0407] DOCTRINA.—Jus Variandi. "(...) Aunque la obligación a cargo del trabajador no puede ser alterada unilateral y arbitrariamente por el patrono, éste posee ciertas facultades de variar discrecionalmente, de modo permanente o transitorio, la ocupación del trabajador, su cargo en la empresa, el horario y el lugar donde la labor se ejecuta, bajo determinadas reglas. El *jus variandi* demarca un lindero entre las potestades lícitas del empleador y las ilícitas, que acarrearán el despido indirecto del trabajador.

Este poder discrecional se caracteriza por un fin de interés privado (adaptar la empresa a los cambios exigidos por la técnica, la producción o la misma ley), pero no puede realizarse en oposición con la utilidad social y con la libertad y dignidad de la persona humana. El *jus variandi*, inspirador del Parágrafo Primero del artículo 103 de la LOT, supone un reconocimiento de la suficiencia de la voluntad de una de las partes (el patrono), para modificar el contenido del contrato en lo que atañe:

1º A la ocupación del trabajador, si la nueva no fuere manifiestamente distinta de aquélla a que está obligado por el contrato o por la Ley.

2º A las condiciones de modo, tiempo y lugar. El horario puede ser cambiado justificadamente (Parágrafo Primero, Art. 103, d), y el lugar, cuando, además, no ocasione perjuicios al trabajador (Parág. cit., 103, a); y

3º Al cargo, temporal o definitivamente, por efecto de la reposición del trabajador al puesto que desempeñaba como prueba; o, en caso de emergencia, o de falta del titular (103, Parág.

Segundo, a, b, c); o para permitir la reincorporación del trabajador accidentado (Art. 584 LOT)". (ALFONZO-GUZMÁN, Rafael J. Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo. Decimoprimer Edición, Caracas, 2000).

[Nos. 0408 y 0409] Reservados.

PREAVISO

[Nº 0410] ART. 104.—Cuando la relación de trabajo por tiempo indeterminado finalice por despido injustificado o basado en motivos económicos o tecnológicos, el trabajador tendrá derecho a un preaviso conforme a las reglas siguientes:

- a) Después de un (1) mes de trabajo ininterrumpido, con una semana de anticipación;
- b) Después de seis (6) meses de trabajo ininterrumpido, con una quincena de anticipación;
- c) Después de un (1) año de trabajo ininterrumpido, con un (1) mes de anticipación;
- d) Después de cinco (5) años de trabajo ininterrumpido, con dos (2) meses de anticipación; y
- e) Después de diez (10) años de trabajo ininterrumpido, con tres (3) meses de anticipación.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En caso de omitirse el preaviso, el lapso correspondiente se computará en la antigüedad del trabajador para todos los efectos legales (Nº 0129).

[Nº 0411] COMENTARIO.—Una de las grandes confusiones generadas por la aplicación de la LOT, es la relativa al preaviso en caso de despido de los trabajadores permanentes, que no sean de dirección y que tengan más de tres (3) meses al servicio del patrono, esto es, los que gozan de la denominada Estabilidad Relativa prevista en el Art. 112 de la LOT.

La estabilidad relativa implica permanencia e inalterabilidad de condiciones. En la LOT está fundamentado el principio de la estabilidad de la siguiente manera: "*Los trabajadores permanentes, que no sean de dirección y que tengan más de tres (3) meses al servicio de un patrono, no podrán ser despedidos sin justa causa (...)*". Entonces, ¿Cómo se podría legalmente preavisar a un trabajador estable, si la misma Ley establece que éste no puede ser despedido sin justa causa? El problema surge de la redacción del artículo 104 de la LOT, el cual, a la sazón, establece: "*Cuando la relación de trabajo por tiempo indeterminado finalice por despido injustificado o basado en motivos económicos o tecnológicos, el trabajador tendrá derecho a un preaviso conforme a las reglas siguientes (...)*". Esto ha llevado a muchos patronos, que no necesariamente son expertos en técnicas legislativas e interpretativas, a entender que el supuesto del artículo 104 de la LOT alcanza a todos los trabajadores. No obstante, esa no ha sido la intención del legislador. Cuando un trabajador goza de estabilidad y es despe-

dido sin justa causa, no puede ni debe el patrono preavisarlo; tiene que pagarle, en todo caso, las indemnizaciones que están previstas en el artículo 125 de la LOT, entre las que se incluye una indemnización sustitutiva del preaviso. Por ello, debe concluirse que el preaviso previsto en el Art. 104 de la LOT, lo es sólo para trabajadores excluidos del Régimen de Estabilidad, es decir, los empleados de dirección, los que no sean permanente (trabajadores temporeros, ocasionales o eventuales) y los que tengan menos de tres meses al servicio del patrono.

A todo evento, desde 1999 el Regl. LOT despejó cualquier duda en ese sentido, al señalar los casos en que procedía el preaviso establecido en el Art. 104 de la LOT, en norma que no sufrió ninguna alteración en la Reforma del mismo Reglamento de 2006.

[Nº 0411-1] COMENTARIO.—Ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia y la doctrina más especializada que si durante el tiempo que el trabajador está trabajando el preaviso, se produjera alguna causa no imputable a la parte prevenida, como por ejemplo, la enfermedad del trabajador, se suspende uno de los efectos principales del contrato y, por lo tanto, se paraliza igualmente el término del preaviso, el cual se reanuda hasta su definitivo vencimiento cuando el trabajador se ha reintegrado efectivamente a sus labores (Nº 0345).

[Nº 0412] Regl. LOT/2006.

ART. 36.—Preaviso. Los trabajadores excluidos o trabajadoras excluidas del régimen de estabilidad en el empleo en los términos del artículo 112 de la Ley Orgánica del Trabajo y que fueren despedidos o despedidas sin justa causa, así como aquellos afectados o aquellas afectadas por despidos basados en razones económicas o tecnológicas, tendrán derecho al aviso previo a que se refiere el artículo 104 de dicha Ley.

Durante el lapso del preaviso a que se refiere el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, el trabajador o trabajadora disfrutará de licencias o permisos interdiarios, remunerados de media jornada ininterrumpida, a fin de realizar las gestiones tendientes a obtener nuevo empleo. El patrono o patrona determinará la oportunidad del disfrute de la referida licencia o permiso.

Si el patrono o patrona omitiere el preaviso, deberá pagar al trabajador o trabajadora una cantidad igual al salario del periodo correspondiente y computar éste en su antigüedad, a todos los efectos legales.

[Nº 0413] COMENTARIO.—La obligación de notificar anticipadamente la decisión de terminar un contrato de trabajo celebrado por tiempo indeterminado, o sea, la obligación de dar un preaviso, no es en sí misma una sanción, sino consecuencia del principio de la buena fe, aplicado a los contratos de trabajo. Lo que sí está sancionado y obliga a indemnizar es la omisión injustificada del preaviso. El artículo 36 del Regl. LOT precisa a cuáles trabajadores se aplica el preaviso previsto en el artículo 104 de la LOT, y asimismo dispone que, preavisado un trabajador, éste tendrá derecho de permisos interdiarios remunerados de media jornada durante el término legal del aviso, a fin de gestio-

nar otro empleo, determinando el patrón la oportunidad de los mismos.

Jurídicamente, el efecto principal del preaviso es el de fijar la fecha en que el contrato de trabajo terminará. En consecuencia, las obligaciones y derechos de las partes no se alteran, pues el contrato subsiste en su integridad, hasta la fecha señalada para que concluya. Cónsonas con este criterio son las interpretaciones de la Jurisprudencia y la Doctrina sobre el particular.

Cabe precisar que conforme al Art. 36 del Regl. LOT vigente, el preaviso del Artículo 104 de la LOT, se aplica:

1. En el caso de despido de trabajadores que no gozan de estabilidad; y
2. En los despidos masivos autorizados por la autoridad competente y basados en razones económicas o tecnológicas.

[Nº 0414] JURISPRUDENCIA.—**Aplicabilidad del preaviso previsto en el Art. 104 de la LOT.** “(...) El artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, que consagra la institución del preaviso, es una norma que se encuentra ubicada dentro del capítulo (...) referido a la terminación de la relación de trabajo (...).

Por su parte en el capítulo VII del mismo título de la Ley Orgánica del Trabajo, y dentro del cual está contemplado el artículo 125, se prevé la estabilidad en el trabajo. Concretamente, el artículo 112 eiusdem establece que los trabajadores permanentes, que no sean de dirección y que tengan más de tres meses al servicio de un patrono, no pueden ser despedidos sin justa causa.

Entonces, debe asentar esta Sala que, salvo la excepción de un despido motivado en razones económicas o tecnológicas, la institución del preaviso no es aplicable a los trabajadores que gozan de estabilidad laboral en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues si no pueden ser despedidos sin justa causa por el patrono, éste no puede darles aviso previo al despido, y por tanto no está obligado a cancelar monto alguno por omitir un aviso que no puede dar.

(...).

Mayor claridad al respecto, aportó el reglamentista de la Ley Orgánica del Trabajo, al especificar en el artículo 43 del Reglamento, que quienes disfrutarán del preaviso son los trabajadores 'excluidos del régimen de estabilidad en el empleo'.

Entonces, siendo aplicable el preaviso a los trabajadores que carecen de estabilidad laboral, y las indemnizaciones sustitutiva del preaviso y por despido injustificado a los trabajadores amparados por el régimen de estabilidad, debe concluir la Sala que la recurrida infringió por falsa aplicación el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo al acordar el pago del preaviso omitido a un trabajador que gozaba de estabilidad”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. Nº 01-379. Sentencia Nº 315 del 20-11-2001).

[Nos. 0415 a 0418] Reservados.

DESPIDO. NOTIFICACIÓN. FORMALIDADES

[Nº 0419] ART. 105.—El despido deberá notificarse por escrito con indicación de la causa en que se fundamenta, si la hay. Hecha la notificación al trabajador, el patrono no podrá después invocar otras causas anteriores para justificar el despido.

La omisión del aviso escrito no impedirá al trabajador demostrar el despido por cualquier otro medio de prueba.

[Nos. 0420 a 0422] Reservados.

[Nº 0423] JURISPRUDENCIA.—*Deben coincidir las causales de despido alegadas en la notificación del Art. 105, con las indicadas en la participación de despido y en la contestación.* “(...) Debe existir una necesaria coincidencia entre la notificación de despido, si se hizo, la participación de despido al juez del trabajo y lo alegado al respecto en la contestación de la demanda, so pena de considerarse admitido que el despido fue injustificado.

Ahora bien, la Sala considera que al establecerse en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, tanto la necesidad que la notificación de despido sea por escrito, como la posibilidad de su omisión, se le confirió a la misma un mero efecto probatorio; es decir, se le concibió como un medio de prueba al cual la Ley no le atribuye ninguna otra formalidad sino la de indicar la causa o causas en que se fundamenta el despido. Este aserto se ve corroborado con lo mencionado en el último aparte del mencionado artículo 105, cuando establece que 'la omisión de aviso escrito no impedirá al trabajador demostrar el despido por cualquier otro medio de prueba'.

De manera que no es ajustado a derecho considerar que cuando en las notificaciones de despido realizadas (...) se indican solamente las causales de la Ley en que se fundamentan los mismos, la empleadora no tenía la posibilidad de indicar en las participaciones de despido respectivas los hechos que los motivaron.

Ciertamente, si en la notificación de despido entregada al trabajador se alegan unos hechos como fundamento del mismo y en la participación que posteriormente se hace al tribunal se señalan hechos distintos, debe tenerse como mal formulada esta última; pues la ley veda la posibilidad de señalar nuevos fundamentos, distintos de los mencionados a la notificación de despido.

No obstante, si en las notificaciones de despido no se hace ninguna mención de los hechos que fundamentan el despido sino solamente se mencionan las causales de ley, debe considerarse que tal notificación está hecha en forma deficiente, pero la ley no otorga consecuencias a esta deficiencia, y ello no impide que en la participación de despido sí se indiquen los hechos en que se fundamenta el despido, y al ser la primera vez que se indican las causas del despido no están circunscritas a la coincidencia con la notificación de despido”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan

Rafael. Perdomo. Exp. Nº 04-573. Sentencia Nº 832 del 21-07-2004).

[Nos. 0424 a 0427] Reservados.

OMISIÓN DEL PREAVISO. INDEMNIZACIÓN

[Nº 0428] ART. 106.—El aviso previsto en el Art. 104 puede omitirse pagando al trabajador una cantidad igual al salario del período correspondiente (Nº 0410).

[Nº 0429] COMENTARIO.—Es importante acotar que el preaviso con relación a esta indemnización sustitutiva, constituye una obligación principal, cuyo objeto es ejecutarlo. El pago de tal indemnización es un medio de liberación y no la ejecución de la obligación.

[Nos. 0430 a 0436] Reservados.

PREAVISO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO DEL TRABAJADOR

[Nº 0437] ART. 107.—Cuando la relación de trabajo por tiempo indeterminado termine por retiro voluntario del trabajador, sin que haya causa legal que lo justifique, éste deberá dar al patrono un preaviso conforme a las reglas siguientes:

- Después de un (1) mes de trabajo ininterrumpido, con una semana de anticipación;
- Después de seis (6) meses de trabajo ininterrumpido, con una quincena de anticipación; y
- Después de un (1) año de trabajo ininterrumpido, con un (1) mes de anticipación.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En caso de preaviso omitido, el trabajador deberá pagar al patrono como indemnización una cantidad equivalente al salario que le habría correspondido en el lapso del preaviso.

[Nº 0438] COMENTARIO.—Si el trabajador renuncia sin causa justificada, tiene la obligación de preavisar al patrono y trabajar los días que le correspondiere según su antigüedad. Si el trabajador decide no prestar el servicio en tiempo de preaviso o decide prestarlo en tiempo parcial, el patrono tendrá derecho a descontarle de su liquidación los días del preaviso no laborados.

PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD.
BASE NORMATIVA

[Nº 0439] ART. 108.—Después del tercer mes ininterrumpido de servicio, el trabajador tendrá derecho a una prestación de antigüedad equivalente a cinco (5) días de salario por cada mes.

Después del primer año de servicio, o fracción superior a seis (6) meses contado a partir de la fecha de entra-

da en vigencia de esta Ley, el patrono pagará al trabajador adicionalmente dos (2) días de salario, por cada año, por concepto de prestación de antigüedad, acumulativos hasta treinta (30) días de salario.

La prestación de antigüedad, atendiendo a la voluntad del trabajador, requerida previamente por escrito, se depositará y liquidará mensualmente, en forma definitiva en un fideicomiso individual o en un Fondo de Prestaciones de Antigüedad o se acreditará mensualmente a su nombre, también en forma definitiva, en la contabilidad de la empresa. Lo depositado o acreditado mensualmente se pagará al término de la relación de trabajo y devengará intereses según las siguientes opciones:

a) Al rendimiento que produzcan los fideicomisos o los Fondos de Prestaciones de Antigüedad, según sea el caso y, en ausencia de éstos o hasta que los mismos se crearen, a la tasa del mercado si fuere en una entidad financiera;

b) A la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales del país; si el trabajador hubiese requerido que los depósitos se efectuasen en un fideicomiso individual o en un Fondo de Prestaciones de Antigüedad o en una entidad financiera, y el patrono no cumpliera con lo solicitado; y

c) La tasa promedio entre la activa y la pasiva, determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país, si fuere en la contabilidad de la empresa.

El patrono deberá informar anualmente al trabajador, en forma detallada, el monto que le acreditó en la contabilidad de la empresa, por concepto de prestación de antigüedad.

La entidad financiera o el Fondo de Prestaciones de Antigüedad, según el caso, entregará anualmente al trabajador los intereses generados por su prestación de antigüedad acumulada. Asimismo, informará detalladamente al trabajador el monto del capital y los intereses.

Los intereses están exentos del Impuesto sobre la Renta, serán acreditados o depositados mensualmente y pagados al cumplir cada año de servicio, salvo que el trabajador, mediante manifestación escrita, decidiera capitalizarlos

PARÁGRAFO PRIMERO.—Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa el trabajador tendrá derecho a una prestación de antigüedad equivalente a:

a) Quince (15) días de salario cuando la antigüedad excediere de tres (3) meses y no fuere mayor de seis (6) meses o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente.

b) Cuarenta y cinco (45) días de salario si la antigüedad excediere de seis (6) meses y no fuere mayor de un (1) año o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente; y

c) Sesenta (60) días de salario, después del primer año de antigüedad o la diferencia entre dicho monto y lo acreditado o depositado mensualmente, siempre que hubiere prestado, por lo menos, seis (6) meses de servicio, durante el año de extinción del vínculo laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El trabajador tendrá derecho al anticipo hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de lo acreditado o depositado, para satisfacer obligaciones derivadas de:

a) La construcción, adquisición, mejora o reparación de vivienda para él y su familia;

b) La liberación de hipoteca o de cualquier otro gravamen sobre la vivienda de su propiedad;

c) Las pensiones escolares para él, su cónyuge, hijos o con quien haga vida marital; y

d) Los gastos por atención médica y hospitalaria de las personas indicadas en el literal anterior.

Si la prestación de antigüedad estuviere acreditada en la contabilidad de la empresa, el patrono deberá otorgar al trabajador crédito o aval, en los supuestos indicados, hasta el monto del saldo a su favor. Si optare por avalar, será a su cargo la diferencia de intereses que pudiere resultar en perjuicio del trabajador.

Si la prestación de antigüedad estuviere depositada en una entidad financiera o un Fondo de Prestaciones de Antigüedad, el trabajador podrá garantizar con ese capital las obligaciones contraídas para los fines antes previstos.

PARÁGRAFO TERCERO.—En caso de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios señalados en el artículo 568 de esta Ley, tendrán derecho a recibir la prestación de antigüedad que le hubiere correspondido, en los términos y condiciones de los artículos 569 y 570 de esta Ley.

PARÁGRAFO CUARTO.—Lo dispuesto en este artículo no impide a los trabajadores o a sus causahabientes el ejercicio de las acciones que puedan corresponderles conforme al derecho común.

PARÁGRAFO QUINTO.—La prestación de antigüedad, como derecho adquirido, será calculada con base al salario devengado en el mes que corresponda lo acreditado o depositado, incluyendo la cuota parte de lo percibido por concepto de participación en los beneficios o utilidades de la empresa, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de esta Ley y de la reglamentación que deberá dictarse al efecto.

PARÁGRAFO SEXTO.—Los funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales o municipales, se regirán por lo dispuesto en este artículo (Nº 0575).

[Nº 0440] COMENTARIO.—Disposición que regula el beneficio denominado prestación de antigüedad. Este artículo de la LOT fue particularmente modificado en la Reforma Parcial de la Ley del 19 de junio de 1997.

Establece las reglas bajo las cuales se causa el beneficio de prestación de antigüedad; reglas sustancialmente distintas a las aplicadas anteriormente, al eliminarse el cálculo retroactivo (o régimen del recálculo) del beneficio con base en el último salario devengado por el trabajador.

El beneficio dejó de llamarse indemnización de antigüedad, como se denominaba en el artículo 108 de la LOT de 1990, para ser identificado como prestación de antigüedad; expresión más acorde con su naturaleza, ya que no se trata de una indemnización, pues su finalidad no es el resarcimiento de daños, sino recompensar al trabajador por su antigüedad en el servicio.

De conformidad con el sistema acogido por la reforma parcial de la LOT de 1997, una vez efectuado el corte de cuenta de la antigüedad y calculada la Compensación por Transferencia del Régimen, aplicando las reglas del artículo 666 de la LOT, el tiempo de servicio a los efectos de la prestación de antigüedad para los trabajadores con fecha de ingreso previa a la reforma, comienza a computarse a partir del 19-06-1997, fecha de entrada en vigencia de la Reforma.

El artículo comentado es extenso, pues abarca múltiples aspectos relacionados con la prestación de antigüedad, los cuales esquematizaremos en este comentario para su mejor comprensión.

En su **parte inicial**, establece:

a) La prestación de antigüedad que se causa mensualmente a partir del 3º mes de servicio, a razón de 5 días de salario por cada mes, cuyo efecto acumulativo se visualizará más adelante en un cuadro sinóptico que incorporamos a la obra (Nº 0441), para ilustrar cómo se causa el beneficio durante el primer año de servicio;

b) La prestación de antigüedad adicional que se causa anualmente a razón de 2 días adicionales por cada año, acumulativamente, hasta un máximo de 30 días adicionales, causán-

dose los primeros 2 días adicionales al cumplirse el 2º año de servicio.

El Reglamento de la LOT desarrolla en su artículo 71 lo relativo a la prestación de antigüedad adicional, fijando aspectos de importancia en cuanto a la forma de calcularla.

En este sentido, señala que los primeros 2 días adicionales se causan, como antes se indicó, una vez cumplido el 2º año de servicio, lo cual no estaba señalado con precisión en la Ley. Además, establece que en caso de finalizar la relación laboral la fracción de antigüedad en el servicio superior a 6 meses se considerará equivalente a 1 año.

En cuanto a la base de cálculo de la prestación de antigüedad adicional, el Reglamento estipula que se calculará con base en el promedio de lo devengado por el trabajador en el año respectivo. Finalmente, refiere el Reglamento que la prestación de antigüedad adicional deberá pagarse anualmente al trabajador, salvo que éste manifiestare por escrito su voluntad de capitalizarla.

De manera que los días adicionales de prestación de antigüedad, causados anualmente de acuerdo a las reglas señaladas con anterioridad, se pagan cada año al trabajador, salvo que éste prefiera capitalizarlos, a diferencia de la prestación de antigüedad que se causa mensualmente a partir del 3º mes de servicio, a razón de 5 días por mes, la cual se va acumulando, genera intereses y se entrega al trabajador al finalizar la relación laboral, pudiendo solicitar éste, anticipos o préstamos sobre lo acumulado, por los motivos autorizados en la Ley.

Se incorpora a la obra un cuadro sinóptico (Nº 0441-1) en el que se visualiza el número de días de prestación de antigüedad adicional causados anualmente a favor del trabajador, diferenciándolos de los que se causan mensualmente;

c) Las modalidades bajo las cuales puede administrarse la prestación de antigüedad, a elección del trabajador. En este sentido, prevé la posibilidad de que la prestación de antigüedad sea depositada en fideicomisos individuales, acreditada en la contabilidad del patrono, o bien depositada en Fondos de Prestación de Antigüedad, los cuales aún no han sido creados ni regulados. La manifestación de voluntad del trabajador sobre el sistema acogido debe producirse por escrito.

Sobre este particular, el artículo 72 del Regl. LOT dispuso que si las condiciones impuestas por el ente fiduciario impidieren la constitución de un fideicomiso para el depósito de la prestación de antigüedad, el patrono podrá convenir con el sindicato que represente a sus trabajadores, y a falta de éste con una coalición o grupo de trabajadores, el depósito de la prestación de antigüedad bajo otras modalidades de contratación que garanticen su ahorro y rendimiento adecuado. Este convenio regirá hasta tanto se modifiquen las condiciones impuestas por el ente fiduciario o se crearen los Fondos de Prestación de Antigüedad;

d) Que la prestación de antigüedad acumulada mensualmente se pagará al término de la relación de trabajo;

e) Las reglas para la generación de los intereses de la prestación de antigüedad, de acuerdo a la modalidad bajo la cual ésta se acumule, o bien para el caso en el cual el patrono no haya cumplido con la opción seleccionada por el trabajador;

f) Que los intereses generados por la prestación de antigüedad están exentos del Impuesto sobre la Renta y serán pagados o capitalizados anualmente, a elección del trabajador, lo cual debe constar por escrito;

g) La obligación del patrono, cuando la prestación de antigüedad se mantiene en la contabilidad de la empresa, de informar al trabajador cada año, detalladamente, el monto acreditado por este beneficio;

h) La obligación de la entidad financiera o del Fondo de Prestación de Antigüedad, cuando ésta se deposite bajo alguna de estas opciones, de entregar al trabajador cada año una relación detallada del capital acumulado y de los intereses generados.

Posteriormente, en los seis (6) Parágrafos de la disposición comentada, el legislador se refiere a:

Parágrafo Primero: Establece una eventual diferencia de prestación de antigüedad a la que puede tener derecho el trabajador al momento de terminación del vínculo laboral, dependiendo del tiempo de servicio que tenga el trabajador al finalizar el vínculo, por encontrarse dentro de alguna de las escalas especificadas en sus 3 literales.

En cuadros sinópticos incorporados a la obra (Nº 0441, 0441-1) se visualiza el número de días de diferencia que puede corresponder al trabajador al finalizar la relación laboral, tanto en el primer año de servicio como en el segundo.

Parágrafo Segundo: Enumera en forma taxativa (éstos y no otros) los motivos por los cuales el trabajador puede solicitar anticipo de las cantidades acumuladas a su favor por prestación de antigüedad. El anticipo puede solicitarse hasta por un 75% de lo acumulado.

Cuando la prestación de antigüedad se acredite en la contabilidad de la empresa, el trabajador podrá solicitar préstamo hasta por el monto del saldo a su favor; y el patrono deberá otorgar el crédito a estos fines o bien conceder un aval, caso en el cual la diferencia de intereses que pudiere resultar en perjuicio del trabajador será a cargo del patrono. En este caso, el préstamo queda garantizado con el monto acumulado por prestación de antigüedad.

Por su parte, el Reglamento de la LOT, en su artículo 74, reguló la frecuencia bajo la cual el trabajador puede solicitar los anticipos o préstamos. En este sentido prevé que el trabajador tendrá derecho a solicitar anticipos de lo depositado, o bien crédito o aval de lo acreditado en la contabilidad de la empresa, una vez al año, excepto en el caso de gastos por atención médica y

hospitalaria del trabajador, su cónyuge, hijos o con quien haga vida marital.

Asimismo, dispuso el Regl. LOT que se puede exigir al trabajador información sobre el destino de la suma de dinero solicitada en anticipo, o del crédito o aval, según el caso, así como las pruebas que lo evidencien.

Parágrafo Tercero: Indica quiénes son los beneficiarios de la prestación de antigüedad acumulada a favor del trabajador en caso de que éste fallezca. En este sentido, dispone que los beneficiarios son los señalados en el artículo 568 de la LOT, debiendo aplicarse a tales fines las reglas contenidas en los artículos 569 y 570 e jusdem.

Parágrafo Cuarto: Establece que lo previsto en la norma no impide a los trabajadores o a sus causahabientes ejercer las acciones que puedan corresponderles conforme al derecho común.

El contenido de este Parágrafo sustituye en idénticos términos el contenido del Parágrafo Tercero del artículo 108 de la LOT de 1990, que a su vez recogió lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Trabajo derogada, incorporándole como sujetos a los causahabientes del trabajador.

Parágrafo Quinto: Determina el salario de base para el cálculo de la prestación de antigüedad, al establecer que dicho beneficio se calculará con base al salario devengado en el mes correspondiente a lo acreditado o depositado, incluyendo la alícuota de la utilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la LOT.

Al respecto, el Parágrafo Primero del artículo 146 de la LOT señala que a tal efecto la utilidad debe distribuirse entre los meses completos de servicio durante el ejercicio. Ahora bien, si al momento de calcular la prestación de antigüedad aún no se ha determinado la utilidad por no haber concluido el ejercicio económico de la empresa, la alícuota correspondiente deberá incorporarse para el cálculo de dicho beneficio una vez establecida la utilidad, dentro de los 30 días siguientes a su determinación.

El Parágrafo Segundo del mencionado artículo 146 de la LOT complementa lo relativo al salario base de cálculo de la prestación de antigüedad, al señalar que será el devengado en el mes correspondiente, y que los cálculos por tal concepto son definitivos y no podrán ser objeto de ajuste o recálculo durante la relación de trabajo ni a su terminación.

Lo antes referido refuerza el nuevo sistema de cálculo del beneficio, pues hace énfasis en que no se admite ajuste o recálculo, ya sea durante la vigencia del vínculo ni a su terminación.

El nuevo régimen otorga mayor cantidad de días por año de servicio (45 días el 1º año y 60 días los años sucesivos, más los días adicionales que se vayan acumulando) en comparación al régimen anterior que otorgaba 30 días por año, pero se recalculaba anualmente la antigüedad con base en el salario normal del último mes, previo al abono y en el promedio del salario normal devengado durante el año en caso de salario variable. En el sis-

tema establecido en la Reforma Parcial de la LOT se ordena calcular mensualmente el beneficio, después del 3º mes de antigüedad, a razón de 5 días de salario por mes, con base en el salario devengado en el mes correspondiente, y una vez determinado cada mes no admite recálculo. En otras palabras, el nuevo sistema eliminó el cálculo retroactivo del beneficio con base en el último salario, pero estableció un número mayor de días al previsto en el régimen derogado.

Otro aspecto relevante lo constituye el salario que debe tomarse en consideración para calcular el beneficio. El régimen anterior ordenaba calcularlo con base en el salario normal, aplicándose, en ese entonces, la noción establecida en el Reglamento sobre la Remuneración, en el cual se definía como tal al salario devengado por el trabajador en forma regular y permanente durante su jornada ordinaria de trabajo; en cambio el régimen vigente, no hace referencia a la noción de salario normal sino al salario en sentido amplio. En consecuencia, la prestación de antigüedad de acuerdo al actual régimen debe calcularse utilizando la noción de salario integral, prevista en el encabezado del artículo 133 de la LOT. Esto implica que no sólo formará parte de la base de cálculo del beneficio el salario devengado por el trabajador en forma regular y permanente cada mes, ya se trate de salario fijo o variable, sino también la alícuota de utilidad, bono vacacional, horas extraordinarias, días feriados y de descanso laborados, así como otras percepciones que revistan naturaleza salarial, formen o no parte del salario normal.

Parágrafo Sexto: Extiende, en forma expresa, el régimen de prestación de antigüedad regulado en la LOT a los funcionarios y

empleados públicos, lo cual concuerda con el espíritu del artículo 8º de la LOT, disposición que estipula la aplicación de los beneficios acordados en la LOT a dichos funcionarios y empleados en todo lo no previsto en los ordenamientos que los rigen.

Por su parte, la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la G.O. Nº 37.482 del 11-07-2002, y reimpressa por error material del ente emisor en la G.O. Nº 37.522 del 06-09-2002, contempla expresamente, en su artículo 28, que los funcionarios públicos gozarán de los mismos beneficios contemplados en la CRBV, en la LOT y en su Reglamento, en lo atinente a la prestación de antigüedad y a las condiciones para su percepción.

Finalmente, cabe señalar que la CRBV, promulgada en 1999 y reformada en 2009, establece en su artículo 92 que todos los trabajadores tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el empleo y los amparen en caso de cesantía.

Además, en su Disposición Transitoria Cuarta, numeral 3, la CRBV contempla que la Asamblea Nacional, dentro del primer año contado a partir de su instalación aprobará, mediante reforma de la LOT, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de la Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario, estableciendo un lapso de 10 años para su prescripción. Esta reforma de la LOT, para la fecha de publicación de la presente edición, aún no ha sido aprobada.

[N° 0441] CUADRO. PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD DURANTE EL 1º AÑO DE SERVICIO.

MES	Abono Mensual. Art. 108 LOT. Días de salario con alícuota de utilidades		Terminación del contrato Art. 108 LOT. Parágrafo Primero Días a complementar	Total días
4º	5	+	10	15
5º	10	+	5	15
6º	15			15
7º	20	+	25	45
8º	25	+	20	45
9º	30	+	15	45
10º	35	+	10	45
11º	40	+	5	45
12º	45			45

[N° 0441-1] CUADRO. PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD ACUMULADA POR AÑO, A PARTIR DEL 2º AÑO.

Años de servicio	Días acumulados por abonos mensuales durante el año	Días adicionales	Total días
2	60	2	62
3	60	4	64
4	60	6	66
5	60	8	68
6	60	10	70
7	60	12	72
8	60	14	74
9	60	16	76
10	60	18	78
11	60	20	80
12	60	22	82
13	60	24	84
14	60	26	86
15	60	28	88
16 y ss.	60	30	90

[Nº 0441-2] CRBV.

ART. 92.—Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

[Nº 0441-3] JURISPRUDENCIA.—**Cálculo de intereses de mora por retardo en el pago de prestaciones sociales.** “(...) Así mismo, se ordenará la cancelación de los intereses de mora sobre las cantidades a pagar, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con vista de la sentencia de fecha 16/10/03, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, señalándose enfáticamente que los intereses moratorios consumados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es, 30/12/99, deberán ser estimados conforme a los lineamientos de los artículos 1.277 y 1.746 del Código Civil, es decir, a la tasa del 3% anual, y los generados con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Constitución, deberán efectuarse con base al literal “c” del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, para lo cual se ordenará la práctica de una Experticia Complementaria del fallo, tomando en cuenta la fecha en que se causaron dichos intereses, esto es, 22 de junio de 1997, fecha de egreso del trabajador. Así se establece”. (Juzgado Primero Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. Nº 1764. Sentencia del 07-06-2004).

NOTA: La sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ a la que se contrae la cita previa tuvo como ponente al Dr. Juan Rafael Perdomo, el expediente fue el Nº 03-153 y la decisión corresponde a la Nº 691.

[Nº 0442] CRBV.

DISP. TRANS. CUARTA.—Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará:

(...).

3. Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras no entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Asimismo, contemplará un conjunto de normas integrales que regulen la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, en los términos previstos en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República.

[Nº 0442-1] JURISPRUDENCIA.—**Asamblea Nacional tiene plazo máximo de seis (6) meses para aprobar reforma del régimen de prestaciones sociales.** “(...) Ahora bien, luego de las elecciones efectuadas en el mes de julio del año 2000 tuvo lugar en agosto del mismo año, la instalación de la Asamblea Nacional, por lo que a partir de entonces se inició el período de un año (365 días continuos) para que el órgano Legislativo Nacional dictara, en cumplimiento de la obligación constitucional que le impuso la citada disposición transitoria cuarta de la Norma Fundamental, el nuevo régimen legal del derecho a las prestaciones sociales, y evitar así incurrir en mora u omisión legislativa, en los términos del artículo 336, numeral 7, del mismo Texto Constitucional; no obstante desde agosto de 2001, tiempo para el que había transcurrido un (1) año de instalada la Asamblea Nacional, hasta la fecha de presentación de la solicitud que origina este pronunciamiento constitucional han transcurrido más de dos (2) años y seis (6) meses sin que haya sido aprobada por dicho órgano Legislativo Nacional la reforma de la vigente Ley Orgánica del Trabajo de 1997, que ajuste el régimen legal de las prestaciones sociales a lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución y a lo estipulado por la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 3, de aquella, en cuanto a la integración del pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio, calculado de conformidad con el último salario devengado, sujeto a un lapso de prescripción de (10) diez años para su reclamación en sede judicial, y a las normas integrales que regulen la jornada laboral y propenderán a su disminución progresiva, según lo previsto en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República.

Lo anterior evidencia que la Asamblea Nacional ha incumplido con una conducta debida, esperada y jurídicamente establecida, pues incurrió en mora u omisión legislativa contraria al Texto Constitucional, ya que la disposición transitoria cuarta de dicho instrumento normativo le otorgó a aquella un período máximo de un año (1) para sancionar, luego de las correspondientes consultas y deliberaciones, el nuevo régimen del derecho a prestaciones sociales, con sujeción a los criterios que la misma disposición transitoria contiene en tal sentido, sin que tal acto legislativo se haya producido a más de tres años de instalada la actual Asamblea Nacional, que es el único órgano competente, en virtud del principio de reserva legal, para dictar la legislación laboral, contentiva del régimen del derecho a prestaciones sociales de los trabajadores, sin que se haya dictado todavía la correspondiente normativa en esta materia, lo cual supone una omisión inconstitucional absoluta, que atenta contra el efectivo disfrute por parte de los trabajadores de un derecho social de rango constitucional, como es el derecho a prestaciones sociales que protege el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Detectada la existencia de la omisión inconstitucional del Poder Legislativo Nacional denunciada por la Presidenta de la Federación Nacional de Trabajadores de Institutos Autónomos y Empresas del Estado (FENATRIADE), ciudadana Ligia Pulido de Macías, debe esta Sala corregir dicha inconstitucionalidad legislativa, a través del establecimiento de los lineamientos co-

rectivos necesarios para evitar que tal conducta negativa del Órgano Legislativo Nacional se mantenga, en perjuicio de la eficacia de la Constitución y del goce y disfrute efectivo por los trabajadores del derecho protegido por el artículo 92 constitucional, lineamientos que en modo alguno pueden consistir en la indicación expresa de principios, normas o criterios técnicos compatibles con la Constitución vigente que deben ser obligatoriamente acogidos por el legislador nacional, no sólo porque dicha indicación con pretensión vinculante constituiría un desconocimiento del principio de técnica fundamental que es el principio de división en ramas del Poder Público -que atiende tanto a la necesidad de distribuir el Poder para evitar la arbitrariedad como a la atribución de funciones a órganos especializados por materias en el acto o actividad a desarrollar- al disminuir la libertad de opciones políticas y económicas que puede considerar la Asamblea Nacional al momento de establecer conforme a la Constitución el nuevo régimen del derecho a prestaciones sociales, sino también porque el mismo podría implicar un pronunciamiento previo acerca del tipo de régimen legal especial que resultaría compatible con la Constitución vigente, afectando con ello la imparcialidad de la Sala al momento de ejercer el control a posteriori de la legislación laboral que sea aprobada en definitiva, de ser requerido dicho control.

Así las cosas, en ejercicio de su prudente arbitrio como máximo y último garante de la eficacia de la Norma Constitucional y de los derechos inherentes al ser humano por ella protegidos, y en consideración a la multiplicidad de opciones que según el derecho constitucional comparado ofrece el instituto procesal de la omisión legislativa a los órganos que ejercen la jurisdicción constitucional (cfr. José Julio Fernández Rodríguez, *La inconstitucionalidad por omisión*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 241 y ss.), esta Sala, en atención a su doctrina establecida en sentencia n° 3118/2003, del 06 de noviembre, al declarar la inconstitucional por omisión del Poder Legislativo Nacional por la falta de aprobación de la Ley Orgánica del Poder Municipal, con el propósito de darle pronta terminación a la violación de la Norma Constitucional que supone la falta de aprobación del nuevo régimen legal del derecho a prestaciones sociales, pero sin desconocer el derecho a la participación de los diferentes sectores de la vida social del país y la necesidad de una concertación o del mayor consenso posible entre los representantes de los ciudadanos al momento de adoptar dicha reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, otorga a la Asamblea Nacional un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente fallo, para que prepare, consulte, discuta y sancione conforme al procedimiento constitucional de elaboración de leyes orgánicas, la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, que contenga el nuevo régimen del derecho a prestaciones sociales, de conformidad con los criterios materiales y procesales que fijan el artículo 92 y la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Sala, aun cuando en casos como el presente ha establecido un plazo menor, otorga al órgano legislativo Nacional el término anterior vista la complejidad técnica y mate-

rial para la producción del texto normativo a sancionar". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. José Delgado Ocando. Exp. N° 03-1745. Sentencia N° 1168 del 15-06-2004).

[N° 0443] Reservado.

[N° 0444] Regl. LOT/2006.

ART. 54.—**Salario de base para el cálculo de prestaciones e indemnizaciones.** A los efectos de determinar el salario de base para el cálculo de las prestaciones, beneficios e indemnizaciones de naturaleza laboral, se tomarán en consideración las percepciones salariales que se causen durante el lapso respectivo, aun cuando el pago efectivo no se hubiere verificado dentro del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Para el cálculo del salario que corresponda por trabajo en día feriado, en los términos del artículo 154 de la Ley Orgánica del Trabajo, se entenderá que el salario ordinario es equivalente a la noción de salario normal (Nos. 0614, 0614-1).

[N° 0445] Regl. LOT/2006.

ART. 71.—**Prestación de antigüedad.** Pago adicional. La prestación de antigüedad adicional prevista en el primer aparte del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, equivalente a dos (2) días de salario por cada año de servicio, acumulativos hasta treinta (30) días de salarios, se causará cumplido que fuere el segundo año de servicio. En caso de extinción de la relación de trabajo, la fracción de antigüedad en el servicio superior a seis (6) meses se considerará equivalente a un (1) año.

La referida prestación de antigüedad adicional, será calculada con base en el promedio de lo devengado por el trabajador o trabajadora en el año respectivo, y deberá ser pagada anualmente, salvo que éste manifestare por escrito su voluntad de capitalizarla.

[N° 0446] COMENTARIO.—Clarifica este artículo la regulación sobre el cálculo de los días adicionales que se generan por cada año de servicio, contados a partir del segundo.

Queda entendido, que el pago de los primeros dos días adicionales, se causan al cumplimiento del segundo año de prestación de servicios, fecha en la cual dicho monto será entregado al trabajador, a menos que éste decida capitalizarlos con el monto acumulado de prestación de antigüedad.

Ahora bien, en caso de terminación de la relación de trabajo, toda fracción superior a seis meses de prestación de servicio, se equiparará a un año. Por ejemplo, en el caso de que un trabajador preste servicios para una empresa por tiempo ininterrumpido durante 1 año y 8 meses, le corresponderá el pago de los dos días adicionales de prestación de antigüedad.

Otro aspecto importante establecido en la disposición es, el referente al salario que ha de tomarse en consideración para el pago de los días adicionales de prestación de antigüedad, el cual se calculará en función del salario promedio del año inmediato anterior al momento en que se causa el derecho.

[Nº 0446-1] DOCTRINA.—Días adicionales de prestación de antigüedad. Cálculo y pago. “(...) Al trabajador se le debe pagar por concepto de prestación de antigüedad establecida en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, dos (2) días adicionales de salario por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses, que se causarán cumplido el segundo año, verificado a partir de la vigencia de la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, es decir dos (02) días el segundo año, cuatro (04) el tercero, seis (06) el cuarto, etc.; hasta llegar a un máximo de treinta (30) días de antigüedad adicional por año, y al año décimo sexto de servicio, si aún el trabajador sigue en la empresa, tendrá derecho por lo tanto a treinta (30) días de prestación de antigüedad adicional todos los años sucesivos; y el salario de base para su cálculo será el promedio de lo devengado por el trabajador en el año respectivo”. (Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo. Dictamen Nº 04 del 28-02-2003).

[Nº 0447] COMENTARIO.—Retardo en el pago de prestaciones sociales. Cuando el patrono no paga oportunamente las prestaciones sociales, es decir, cuando no las paga al finalizar el contrato de trabajo, surge para el trabajador, además del derecho de reclamar judicialmente tal pago, el derecho a cobrar intereses de mora por el retardo en el pago.

Con respecto al cálculo de los intereses moratorios, la Sala de Casación Social del TSJ estableció en sentencia de fecha 16-10-2003, que éstos se calcularán a la tasa del tres por ciento (3%) anual si son causados antes de la entrada en vigencia de la CRBV, de conformidad con los artículos 1.277 y 1.746 del Código Civil; y a la tasa fijada por el BCV de conformidad con el Art. 108, literal “C” de la LOT si son causados después de la entrada en vigencia de la CRBV, es decir, a partir del 30-12-1999.

(Nº 0441-3)

[Nº 0448] JURISPRUDENCIA.—Procede la indexación de las prestaciones sociales ordenada de oficio en los juicios laborales. “(...) El método llamado de la indexación judicial debe restablecer la lesión que realmente sufre el valor adquisitivo de los salarios y prestaciones del trabajador por la contingencia inflacionaria, corrigiendo la injusticia de que el pago impuntual de las prestaciones del trabajador se traduzca en ventaja del moroso, y en daño del sujeto legalmente protegido con derecho a ellas. Por otra parte, el uso del método indexatorio tendría el saludable efecto de acortar los juicios y también de evitar a retardar maliciosamente el proceso. En definitiva, la justificación del método de indexación judicial está en el deber que tiene el Juez de lograr a través de la acción indemnizatoria que la víctima obtenga la reparación real y objetiva del daño sufrido.

(...).

Considera la Sala que al ordenar de oficio el reajuste del valor de la moneda, no quebranta la prohibición procesal de la *reformatio in peius*. La facultad atribuida a este Alto Tribunal por el Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, para casar un fallo con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aun sin haber sido denunciadas,

descarta toda idea de que pueda incurrir en el señalado vicio”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17-03-93).

[Nº 0449] JURISPRUDENCIA.—Salario base para el cálculo de la prestación de antigüedad. “(...) El artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo establece la forma en que debe calcularse la prestación de antigüedad a partir de su entrada en vigencia, disponiendo a tales efectos que después del tercer mes de trabajo ininterrumpido se depositarán 5 días del salario de cada mes como prestación de antigüedad del trabajador y 2 días adicionales por cada año a partir del segundo año de trabajo. Lo importante es determinar el salario base para el cálculo de esta prestación de antigüedad, siendo pacífico y reiterado el criterio de esta Sala que el salario base para el cálculo de la prestaciones sociales es el salario más la alícuota de bono vacacional y utilidades.

Como en el caso concreto el salario es un salario mixto con una parte fija y otra variable, debe tomarse en cuenta el salario en su totalidad, es decir, tomando en cuenta la parte fija, la parte variable, los días de descanso y feriados y todos aquellos componentes del salario que se paguen regularmente.

Adicionalmente, el salario normal sirve de base para calcular el bono vacacional y las utilidades por lo que se deben tomar en cuenta la incidencia de todos sus componentes en estos conceptos a efectos de determinar el salario que sirve de base para la prestación de antigüedad”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. Nº 07-758. Sentencia Nº 2376 del 21-11-2007).

[Nº 0450] DOCTRINA.—Prestaciones sociales y otros derechos de trabajadores suplentes y eventuales. “(...) De acuerdo con los planteamientos formulados por el consultante, se trata de determinar si corresponde o no el pago de prestaciones sociales a trabajadores que en forma esporádica o eventual realizan suplencias por vacaciones, reposo por enfermedad, etc.

Es necesario dejar establecido que la Ley del Trabajo fija un mínimo de tiempo indispensable para el nacimiento de los derechos y obligaciones que corresponden al patrono y al trabajador por lo que respecta a las prestaciones sociales.

En consecuencia, para los trabajadores que han efectuado suplencias, si éstas se han prolongado durante un lapso de tiempo que haga procedente la aplicación de las disposiciones antes señaladas, se computarán al trabajador las prestaciones sociales que pudieren corresponderle por cada prestación de servicios ininterrumpidos individualmente consideradas.

Ahora bien, señala la consultante que en diversas oportunidades una misma persona ha realizado varias suplencias, pero en forma irregular, o sea que no ha habido continuidad en la prestación de servicios, ya que ésta ha sido interrumpida por períodos prolongados de 1, 2 y hasta 3 meses, y nunca el lapso de servicios se ha prolongado más allá de un mes. En consecuencia, estima esta Consultoría que no habiéndose prolongado la prestación personal de servicios más de un mes, no corresponde al Instituto pagar ningún concepto referente a prestaciones sociales.

Por otra parte, el simple hecho de que una misma persona durante años haya efectuado suplencias, con períodos de inactividad de uno a 3 meses entre una y otra, no es suficiente para configurar un solo contrato de trabajo por tanto tiempo que duraron dichas suplencias, ya que en realidad lo que existió fue una sucesión de contratos de trabajo, y las prestaciones sociales a pagar serían las correspondientes a cada lapso de prestación de servicios, independientemente una de otra, ya que las interrupciones más o menos largas impiden que se considere como un solo contrato por tiempo indeterminado.

Distinta sería la situación si los contratos se hubiesen renovado sucesivamente, sin solución de continuidad, en cuyo caso la jurisprudencia administrativa reiteradamente ha mantenido el criterio que se trata de un solo contrato de trabajo por tiempo indeterminado, situación que no es la planteada por el consultante". (Consultoría Jurídica de Mintrabajo, dictamen del 18-03-1970).

NOTA: Conforme al Art. 108 de la LOT actualmente vigente, el lapso para que comiencen a generarse la prestación de antigüedad es de tres meses contados a partir del inicio de los servicios.

[Nº 0451] Regl. LOT/2006.

ART. 72.—Depósito en fideicomiso. Modalidad sustitutiva. Si las condiciones impuestas por el ente fiduciario impidieren la constitución de un fideicomiso para el depósito de la prestación de antigüedad, en los términos del segundo aparte del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, el patrono o patrona podrá convenir con la organización sindical que represente a sus trabajadores y trabajadoras o, a falta de ésta, con una coalición o grupo de trabajadores y trabajadoras, el depósito de la prestación de antigüedad bajo otras modalidades de contratación que garanticen su ahorro y rendimiento adecuado. Este convenio regirá hasta tanto se modifiquen las condiciones impuestas por el ente fiduciario o se crearen los Fondos de Prestaciones de Antigüedad a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

[Nº 0451-1] Regl. LOT/2006.

ART. 73.—Intereses generados por la prestación de antigüedad. Los intereses generados por la prestación de antigüedad acumulada están exentos del Impuesto sobre la Renta, serán acreditados o depositados mensualmente y pagados al cumplir cada año de servicio, salvo que el trabajador o trabajadora, mediante manifestación escrita, decidiera capitalizarlos.

[Nº 0451-2] **COMENTARIO.**—Si bien los intereses sobre las prestaciones se generan mensualmente, no parece haber sido la intención del Ejecutivo Nacional al reglamentar la Ley, entender de que éstos sean capitalizados en forma mensual, dando lugar a lo que se conoce como interés mixto o compuesto. De la redacción de la disposición se evidencia que, en su caso, la capitalización de los intereses debe efectuarse anualmente, con todos los efectos contables que de ello se deriven.

[Nº 0451-3] **DOCTRINA.—Intereses sobre prestaciones. ¿Son simples o compuestos?** "(...) Se ha planteado la discusión acerca de si los intereses generados por las prestaciones sociales que, como hemos visto, se acreditan o depositan mensualmente, pero se pagan anualmente, producen a su vez intereses sobre sí mismos. Es decir, que se discute si, dada la circunstancia de que el trabajador recibe una vez al año intereses que se causan mes a mes, tales intereses deben ser simples o compuestos. Según algunos autores, los intereses deben ser simples, por una parte, porque los intereses compuestos son ajenos a nuestra realidad legislativa y, por la otra, porque sólo al cumplirse la anualidad, al nacer la obligación de su pago, los intereses impagados pasan, por mandato de la Ley, a ser capital y por lo tanto susceptible de generar intereses. Por nuestra parte, pensamos que los montos de intereses mensuales pertenecen en plena propiedad al trabajador y que mientras no sean disponibles por éstos, procede el pago de intereses sobre intereses, pues de lo contrario se le estaría perjudicando patrimonialmente". (Napoleón Goizueta Herrera, De la relación de Trabajo en: Oscar Hernández Álvarez [coord.], Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo. AAVV, Tipografía y Litografía Horizonte, Barquisimeto, C.A., 2a. Edición, 1999, p. 122).

[Nº 0451-4] Regl. LOT/2006.

ART. 74.—Frecuencia de los anticipos. En atención a lo previsto en el Parágrafo Segundo del Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a solicitar anticipos de lo acreditado o depositado, o a crédito o aval de lo acreditado en la contabilidad de la empresa, una vez al año, salvo en el supuesto previsto en el literal d) de aquella norma jurídica.

El patrono o patrona o la entidad respectiva, podrá exigir al trabajador o trabajadora información sobre el destino de la suma de dinero solicitada en anticipo, o del crédito o aval, según fuere el caso, y las pruebas que lo evidencien.

[Nº 0451-4A] **JURISPRUDENCIA.—Los pagos periódicos efectuados a cuenta de antigüedad en la LOT son salario al no cumplir con requisitos. Los pagos periódicos a cuenta de utilidades no son salario.** "(...) Dicha norma [art. 108, LOT] (...) dispone que el dinero correspondiente a este concepto deberá ser depositado y liquidado de manera mensual, ya sea en un fideicomiso individual o en un fondo de prestaciones de antigüedad o a su nombre en la contabilidad de la empresa, pero sólo será entregado al trabajador al término de la relación laboral. En el Parágrafo Segundo (...), se establece que el trabajador podrá recibir anticipos hasta de un setenta y cinco por ciento (75%) de lo acreditado o depositado a cuenta de la prestación por antigüedad, siempre y cuando sea para satisfacer obligaciones derivadas de: a) La construcción, adquisición, mejora o reparación de vivienda para él y su familia; b) La liberación de hipoteca o de cualquier otro gravamen sobre vivienda de su propiedad; c) Las pensiones escolares para él, su cónyuge, hijos o con quien haga vida marital, y; d) Los gastos por

atención médica para él, su cónyuge, hijos o con quien haga vida marital.

De manera que, resulta importante recalcar que el dinero correspondiente a la prestación por antigüedad, por mandato legal, sólo deberá ser cancelado al trabajador al finalizar la relación laboral, a menos de que se trate de un anticipo, cuyo límite máximo es el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando se presente alguno de los supuestos consagrados en el Parágrafo Segundo del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Si bien es cierto que del análisis de los recibos suscritos por el demandante se evidencia que (...) el empleador comenzó a realizar (...) pagos, de manera periódica, (...) al igual que aquél, que denominó prestaciones y utilidades; lo señalado como prestaciones no puede ser imputado al pago de la prestación por antigüedad, porque la Ley prohíbe su cancelación anticipada, es decir, con anterioridad a la terminación de la relación laboral, no existiendo en autos prueba alguna de que se hubiere tratado de un anticipo fundamentado en alguna de las causales señaladas en el citado Parágrafo Segundo del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo que más bien, debe entenderse que esa cantidad de dinero, sin importar la forma como fue denominada por la accionada, forma parte del salario, puesto que se trata de una remuneración en efectivo, que se otorga en efectivo al trabajador, de manera periódica y como contraprestación por sus servicios.

Ahora bien, en lo que se refiere al pago de las cantidades de dinero que fueron canceladas como utilidades, de manera fraccionada, mes a mes, según se evidencia de los recibos de pago suscritos por el trabajador, (...) se observa que, a diferencia de la prestación por antigüedad, no existe prohibición legal respecto al pago anticipado de este beneficio, no obstante ello, resulta obvio que el salario tomado como base para su cálculo no incluyó la parte que el empleador denominaba como 'prestaciones', motivo por el cual resulta procedente un recálculo de las mismas, así como el pago de la diferencia respectiva (...).

(...).

Se ordena el pago de la prestación por antigüedad con base en el salario integral que devengó el trabajador en el mes respectivo, es decir, que el perito designado al efecto deberá establecer su monto tomando en consideración la remuneración del mes más lo denominado por el empleador como 'prestaciones' en los recibos de pago y las alícuotas de utilidades y bono vacacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Trabajo, los cuales se determinarán por una experticia complementaria del fallo". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Valbuena Cordero. Exp. N° 07-2033. Sentencia N° 1877 del 25-11-2008).

[N° 0451-5] DOCTRINA.—En el caso del crédito otorgado por el empleador al trabajador: ¿Debe intereses correspondientes el trabajador? "(...) Queda dicho que entre las acciones del trabajador cuando él ha decidido dejar en la administración del

empleador su monto prestacional, está la de solicitar a éste un crédito y que el mismo no es con cargo a dicho monto, sino con cargo al patrimonio de la patronal, pues el del trabajador sólo sirve de límite a la cuantía del crédito y de garante del mismo.

Pues bien, si el empleador otorgare el crédito, nada dicen la Ley y su Reglamento en relación a si el trabajador debe pagar algún interés correspondiente y, mucho menos, desde luego, cuál sería la tasa aplicable.

En nuestro criterio, sí debe pagar el trabajador intereses al empleador, con fundamento a las siguientes razones:

a) Según se analizó (Ut supra: subnumerales 13.1, 13.3, 13.4 y 13.5), la decisión de no recurrir al anticipo del monto acreditado y equivalente a la prestación social por antigüedad, y en su lugar solicitar crédito al empleador, es de la sola voluntad del trabajador.

b) El patrono no está obligado a otorgar ese crédito, y si en efecto no lo hace, queda constreñido ope legis a ser garante del trabajador respecto al crédito que alguna entidad le pudiere otorgar a este último, y a pagar la diferencia de intereses que resultare en perjuicio del trabajador.

c) Se explicó también que el artículo 1.746 del Código Civil dispone que el interés puede ser legal o convencional, y que en referencia a este asunto, el interés legal se fija en el tres por ciento (3%) anual, salvo que por ley especial y de aplicación preferente al Código Civil, como lo decidiera la Corte Suprema de Justicia, se fijen otros parámetros.

Así sucede con la Ley Orgánica del Trabajo, quien en los literales b) y c) de su artículo 108, impone -de conformidad con los supuestos allí establecidos- que el empleador que detente el capital laboral del trabajador debe pagarle los intereses correspondientes a una tasa activa y una tasa promedio entre la activa y la pasiva según el caso, la cual es determinada por el Banco Central de Venezuela. Si por el contrario, el monto prestacional, en acato a la voluntad del trabajador, es depositado en una entidad financiera y mientras se crean los fondos de prestaciones, ese capital laboral devengará intereses a la tasa de mercado.

d) Analizando el Decreto contra la Usura, la Corte Suprema determinó conforme a los considerandos de éste, '...que su motivación y objeto es combatir la usura y proteger a las clases desposeídas y a todo aquel que llegare a encontrarse en condición de inferioridad económica y moral para defenderse contra la indebida explotación...', y es evidente que ninguno de esos supuestos que justifican la aplicación del Decreto en cuestión, están presentes en el caso planteado, por el contrario, aquí es la propia Ley Orgánica del Trabajo quien impone al empleador la obligación de otorgar crédito al trabajador con cargo al patrimonio del primero, o sea, que no se trata de que el patrono al otorgarle crédito al trabajador, se está aprovechando de algún tipo de inferioridad de éste y lo somete en consecuencia a una indebida explotación, sino que el empleador está conminado a ello por disposición expresa de la Ley Laboral.

e) Si ésta consigna la renta patrimonial a favor del trabajador y de acuerdo con las tasas fijadas por el BCV, cuando ese

trabajador decide que el monto prestacional quede en la administración patronal y en los términos dichos, quiere decir que estamos en presencia de tasas y de intereses legales retributivos causados por el manejo que de ese capital laboral ejecuta el empleador.

f) En suma: Es de ley que quien maneja el dinero de otro debe pagar intereses; si el trabajador acude a una entidad para obtener el crédito, es indudable que aquél debe pagar intereses a ésta; si el empleador otorga el crédito, ello no impide que éste le siga pagando los intereses al trabajador por el capital laboral que le maneja; y si es la propia Ley quien le impone al empleador el otorgamiento de un crédito al trabajador, obviando éste y por su sola voluntad acudir a su propio patrimonio laboral vía anticipo, es concluyente que en este caso quien maneja el capital del otro y en su beneficio es el trabajador, y por descontado y con fundamento a todo cuanto se ha expuesto lo que soporta suficientemente el criterio de que sí debe intereses correspondientes.

g) Ahora y con fundamento a lo expuesto, nos parece que en ausencia de fijación por parte de la Ley Orgánica del Trabajo, es plausible que trabajador y patrono pueden fijar convencionalmente los intereses correspondientes que el primero deba pagar al segundo, en los supuestos dichos de que i) el patrono detenta el capital laboral, ii) le otorgue préstamo al trabajador para los casos previstos en la Ley, iii) y hasta el monto existente de ese capital laboral.

Claro está que los intereses y las tasas convencionales que llegaren a pactar no pueden ser más gravosas para el trabajador que las señaladas por la Ley en su favor y retributivas del uso

practicado por el empleador del capital de aquél, e incluso, así debe ser también en el evento de que ambos no hubieren acordado previamente dicha tasa". (CARIDAD MOSQUERA, Freddy Orlando. Un Ensayo sobre la Prestación de Antigüedad en Estudios de Derecho en Homenaje a Fernando Pérez-Llantada, S.J. AAVV, Universidad Católica Andrés Bello, 2000; pp. 399 a 342).

[Nº 0452] DOCTRINA.—Cuando el trabajador continúa laborando para el mismo patrono, el pago de prestaciones sociales efectuado se considera un anticipo. "(...) Al haber continuidad en la prestación del servicio para un mismo patrono, el pago que se efectúe por concepto de Prestaciones Sociales y demás indemnizaciones legales, que corresponda al trabajador al terminar su relación de trabajo se considerarán como un adelanto de las mismas.

En los casos sometidos a nuestro examen, se observa que ambos trabajadores iniciaron su relación de trabajo en calidad de obreros para un Instituto Universitario adscrito al Ministerio de Educación, posteriormente continuaron su relación en forma ininterrumpida en otras dependencias educacionales pertenecientes al mismo Ministerio, por lo tanto los pagos por concepto de prestaciones sociales efectuados (...), sólo se consideran como un adelanto de lo que finalmente le correspondería a cada trabajador al romper el vínculo laboral que los unía al patrono. En consecuencia, las prestaciones sociales deberán ser recalculadas, tomando como fechas de inicios de la relación laboral que los unió al Ministerio de Educación". (Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo. Dictamen Nº 29 del 23-05-1996).

[Nos. 0453 y 0454] Reservados.

[Nº 0455] CUADROS.—VENTAJAS DEL FIDEICOMISO. PRESTACIONES SOCIALES

	TRABAJADOR		EMPRESA
Garantía	Se desligan de los riesgos que pueda sufrir la empresa en su desarrollo financiero y económico. Por otra parte, constituyen patrimonio separado de la Institución Fiduciaria.	Administración	Se evita el proceso administrativo interno que implica abrir cuenta individual a cada trabajador, calcular y pagar anualmente los intereses sobre el sueldo.
Administración	El Instituto Fiduciario garantiza la administración más eficiente.	Facilidad	Se sustrae de la obligación de dar préstamos o garantías a los trabajadores que así lo soliciten.
Inversión	El Instituto Fiduciario se compromete a efectuar inversiones seguras, rentables y de alta liquidez.	Incentivo Fiscal	Puede deducir del Impuesto sobre la Renta las cantidades pagadas para constituir fideicomisos (estos constituyen un gasto real y verdadero), no obtienen las mismas ventajas si sólo constituyen cuentas de pasivo a favor de cada trabajador en sus libros de contabilidad, ya que estas no son deducibles como gastos a los efectos del Impuesto sobre la Renta.
Utilización	Las cantidades en Fideicomiso pueden garantizar préstamos sin intereses para los fines prescritos por la Ley: adquisición de viviendas y pago de pensiones escolares. Además el trabajador puede recibir anualmente el pago de los intereses producidos por la inversión de sus prestaciones.		

[Nos. 0456 a 0481] Reservados.

[N° 0482] CUADRO.—TASAS DE INTERÉS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES. AÑO 2010.

Mes	Tasa de Interés (%)		G.O. N°	Fecha
	Promedio Activa y Pasiva	Activa		
Octubre	16,38	17,70	39.548	09/11/2010
Septiembre	16,10	17,43	39.526	07/10/2010
Agosto	16,28	17,97	39.504	07/09/2010
Julio	16,34	17,73	39.484	10/08/2010
Junio	16,10	17,65	39.461	08/07/2010
Mayo	16,40	17,93	39.441	08/06/2010
Abril	16,23	17,95	39.420	10/05/2010
Marzo	16,44	18,36	39.402	13/04/2010
Febrero	16,65	18,55	39.380	05/03/2010
Enero	16,74	18,96	39.362	05/02/2010

NOTAS: 1. La Tasa Promedio entre la Activa y Pasiva se corresponde con la indicada en el Literal c del artículo 108 y en el artículo 668, LOT y conforme a Res. N° 97.06.02 del BCV. (G.O. 36.240).

2. La Tasa Activa se corresponde con la indicada en el Literal b del artículo 108, LOT y conforme a Res. N° 97.06.02 del BCV. (G.O. 36.240).

3. En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará las Tablas Históricas de las Tasas sobre Prestaciones Sociales (desde 1.975) en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[N° 0483] CUADRO.—TASAS DE INTERÉS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES. AÑO 2009.

Mes	Tasa de Interés (%)		G.O. N°	Fecha
	Promedio Activa y Pasiva	Activa		
Diciembre	16,97	18,94	39.344	12/01/2010
Noviembre	17,05	18,84	39.323	08/12/2009
Octubre	17,62	20,35	39.300	05/11/2009
Septiembre	16,58	18,62	39.281	08/10/2009
Agosto	17,04	19,56	39.259	08/09/2009
Julio	17,26	20,01	39.239	11/08/2009
Junio	17,56	20,41	39.217	09/07/2009
Mayo	18,77	21,54	39.193	04/06/2009
Abril	18,77	21,46	39.174	08/05/2009
Marzo	19,74	22,37	39.155	07/04/2009
Febrero	19,98	22,89	39.135	10/03/2009
Enero	19,76	22,38	39.114	05/05/2009

NOTAS: 1. La Tasa Promedio entre la Activa y Pasiva se corresponde con la indicada en el Literal c del artículo 108 y en el artículo 668, LOT y conforme a Res. N° 97.06.02 del BCV (G.O. 36.240).

2. La Tasa Activa se corresponde con la indicada en el Literal b) del artículo 108, LOT y conforme a Res. N° 97.06.02 del BCV (G.O. 36.240).

3. En la publicación de las tasas de interés para el mes de septiembre de 2009, se incurrió en un error material, pues en ambos literales el Aviso Oficial del BCV se refiere a la tasa del literal b) del artículo 108 de la LOT. Sin embargo, las tasas se muestran en la tabla tal y como presumimos que corresponde.

4. En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará las Tablas Históricas de las Tasas sobre Prestaciones Sociales (desde 1.975) en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[Nos. 0484 a 0487] Reservados.

La prestación de antigüedad en la Administración Pública

[N° 0488] Dec. 3.244/99.

ART. 1°—Este reglamento tiene por objeto regular la liquidación y depósito de la prestación de antigüedad que mensualmente la Administración Pública Nacional debe cancelar a los funcionarios y empleados públicos sometidos a la Ley de Carrera Administrativa.

[N° 0489] Dec. 3.244/99.

ART. 2°—La prestación de antigüedad se liquidará y depositará mensualmente, en forma definitiva, en un fideicomiso individual conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo. Sin embargo, cualquier funcionario o empleado público podrá solicitar por escrito a la respectiva oficina de personal que la prestación de antigüedad se le liquide y depone en un Fondo de Prestaciones de Antigüedad o que se mantenga con cargo al presupuesto de gastos de la respectiva entidad oficial.

[N° 0490] Dec. 3.244/99.

ART. 3°—La remuneración que servirá de base para calcular la prestación de antigüedad comprenderá el sueldo inicial, las asignaciones por servicio eficiente y antigüedad y las demás asignaciones que puedan evaluarse en efectivo y correspondan a la prestación de servicio del empleado independientemente de su denominación.

A los efectos de este Reglamento, el bono vacacional y la bonificación de fin de año son considerados asignaciones vinculadas a la prestación de servicio.

Las asignaciones que puedan evaluarse en efectivo y correspondan a la prestación de servicio del empleado serán tomadas como base de cálculo de la prestación de antigüedad en el mes en que sean pagados independientemente de la fecha en que se causen.

[N° 0491] Dec. 3.244/99.

ART. 4°—Si el funcionario desempeña dos cargos compatibles de medio tiempo cada uno, deberá señalar qué organismo abrirá su cuenta de fideicomiso individual. En la referida cuenta ambos organismos depositarán las cantidades que correspondan al empleado hasta por el monto en que sean deudores.

[N° 0491-1] Dec. 3.244/99.

ART. 5°—Los funcionarios en comisión de servicio mantendrán su fideicomiso individual en el organismo de donde proviene y, en dicho fideicomiso, en caso de ser procedente, el organismo donde presta servicios efectivamente, depositará la prestación de antigüedad que se genere por la diferencia de remuneración.

[N° 0491-2] Dec. 3.244/99.

ART. 6°—Los funcionarios que gocen de permisos o licencias remuneradas tendrán derecho a la prestación de antigüedad calculada con base en la remuneración mensual percibida. Igual derecho tendrán los funcionarios a quienes se les haya otorgado permiso no remunerado, sobre la remuneración asignada al cargo que ocupaban al momento de la concesión de la licencia, siempre que no estén prestando servicios para algún organismo público. En este último caso, el organismo donde presta servicios el funcionario en situación de licencia o permiso, depositará la prestación de antigüedad en el fideicomiso suscrito por organismo de origen del funcionario.

Este artículo será aplicable igualmente en caso de permisos especiales para desempeñar cargos de representación popular, siempre que el desempeño de tales cargos no suponga el pago de la prestación de antigüedad.

[N° 0491-3] Dec. 3.244/99.

ART. 7°—El monto de lo depositado mensualmente en el fideicomiso se pagará al funcionario público al egresar de la Administración Pública Nacional de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Carrera Administrativa (N° 0451-4A).

[N° 0491-4] Dec. 3.244/99.

ART. 8°—El funcionario que acepte un nuevo destino público remunerado dentro de la Administración Pública Nacional, incompatible con el anterior, no recibirá el monto depositado en su fideicomiso. En este caso el ente fiduciario procederá a entregar las cantidades depositadas a la entidad financiera que señale el nuevo organismo donde preste sus servicios el funcionario.

[N° 0491-5] Dec. 3.244/99.

ART. 9°—Las Oficinas de Personal de los organismos públicos deberán tramitar ante la Oficina Central de Personal los movimientos de egresos de personal a fin de tramitar el pago de la prestación de antigüedad.

[N° 0491-6] Dec. 3.244/99.

ART. 10.—La Oficina Central de Personal autorizará a la entidad financiera la entrega del monto de la cuenta de fideicomiso

al trabajador, una vez que el organismo donde presta sus servicios reciba la aprobación del egreso correspondiente.

[N° 0491-7] Dec. 3.244/99.

ART. 11.—Los funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a que se les anticipe hasta una setenta y cinco por ciento (75%) de lo acreditado o depositado en el fideicomiso únicamente para satisfacer las obligaciones previstas en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

[N° 0491-8] Dec. 3.244/99.

ART. 12.—Los anticipos deberán ser tramitados siguiendo el procedimiento que se establezca en la reglamentación de la Ley Orgánica del Trabajo sobre la materia.

Artículos derogados del Regl. Gral. Lca

[N° 0491-9] Dec. 3.244/99.

ART. 13.—Se derogan los artículos 31 al 46, ambos inclusive, del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa.

Previsiones transitorias

[N° 0491-10] Dec. 3.244/99.

ART. 14.—Hasta tanto se promulgue la Ley Especial que regule la creación, funcionamiento y supervisión de los Fondos de Prestaciones Sociales, el funcionario sólo podrá solicitar que la prestación de antigüedad le sea liquidada y depositada en una entidad financiera o se mantenga con cargo al presupuesto de gastos del organismo oficial.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

TERMINACIÓN POR CAUSA JUSTIFICADA

[N° 0492] ART. 109.—En caso de terminación de la relación de trabajo por causa justificada conforme a la previsión del artículo 101, la parte que por su culpa hubiere dado motivo a ella estará obligada a pagar a la otra, como indemnización de daños y perjuicios, una cantidad igual al salario de los días correspondientes al aviso que le hubiere correspondido si la relación hubiere sido por tiempo indeterminado (N° 0362).

[Nos. 0493 y 0494] Reservados.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO

[N° 0495] ART. 110.—En los contratos de trabajo para una obra determinada o por tiempo determinado, cuando el patrono despidiera injustificadamente al trabajador o el trabajador se retire justificadamente antes de la conclusión de la obra o del vencimiento del término, el patrono deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización prevista en el Art. 108, una indemnización de daños y perjuicios cuyo monto será igual al importe de

los salarios que devengaría hasta la conclusión de la obra o el vencimiento del término.

En caso de que el trabajador sin causa justificada ponga fin anticipadamente al contrato convenido por tiempo determinado o para una obra determinada, deberá pagar al patrono, por concepto de daños y perjuicios, una cantidad estimada prudencialmente por el Juez, la cual no podrá exceder de la mitad (1/2) del equivalente de los salarios que le pagaría el patrono hasta la conclusión de la obra o el vencimiento del término. Quedan a salvo las acciones y defensas del Derecho Común (Nos. 0298, 0439).

[N° 0496] COMENTARIO.—Esta disposición establece la indemnización por daños y perjuicios que corresponde a cualquiera de las partes de un contrato de trabajo por tiempo determinado o para una obra determinada, cuando la otra ponga fin al contrato sin causa justificada, antes de la fecha convenida o bien antes de que concluya la obra encomendada al trabajador.

La norma se aplica, en consecuencia, a los supuestos de despido injustificado o de retiro sin causa legal justificada, que se produzcan en contratos de trabajo celebrados por tiempo determinado o para una obra determinada.

Señala la misma que cuando es el patrono quien injustificadamente pone fin al contrato antes del vencimiento del término o antes de la conclusión de la obra, debe pagar al trabajador como indemnización por daños y perjuicios los salarios faltantes hasta el vencimiento del término, o hasta la conclusión de la obra encomendada al trabajador, según el caso. Si por el contrario, es el trabajador quien sin causa justificada pone fin al contrato, los daños y perjuicios que debe pagar al patrono, estimados prudencialmente por el Juez, no excederán de la mitad de los salarios que devengaría hasta la conclusión de la obra o vencimiento del término, según el caso.

En esta disposición el legislador fijó el quantum o medida de los daños y perjuicios. El derogado artículo 36 de la Ley del Trabajo de 1936, se limitaba a mencionar que la parte que injustificadamente pusiera fin al contrato estaba obligada a pagar a la otra los correspondientes daños y perjuicios, sin especificar el criterio para determinar el monto de la indemnización.

Correspondió entonces a los Tribunales del Trabajo determinar, en cada caso y aplicando las reglas del Derecho Común, la indemnización por daños y perjuicios pautada en el artículo 36 de la Ley del Trabajo derogada. En un principio, aplicando criterios estrictamente apegados al Derecho Civil, se exigió al trabajador probar los daños y perjuicios sufridos. Luego, a raíz de una decisión de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10-08-1960, se modificó este criterio, quedando sentado que los daños y perjuicios a pagar por el patrono en caso de despido injustificado en contratos de trabajo celebrados por tiempo determinado, equivalían al monto de los salarios que devengaría el trabajador hasta la fecha de vencimiento del contrato.

El criterio fijado por la sentencia mencionada se mantuvo y fue aplicado reiteradamente por los Tribunales del Trabajo en

los años sucesivos. De manera pues que la redacción actual del artículo 110 de la LOT es el resultado de la incorporación a la norma legal de un criterio jurisprudencial acerca del supuesto regulado por la norma.

[Nos. 0497 y 0498] Reservados.

[Nº 0499] JURISPRUDENCIA.—*Indemnización por rescisión de contrato de obra o por tiempo determinado.* “(...) Ha sido reiterada y pacífica la interpretación de esta Sala en el sentido de declarar procedente la indemnización establecida en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando en el ámbito de un contrato por tiempo determinado el patrono haya rescindido el mismo antes de la culminación del período inicialmente pactado.

Es decir, que en el caso que nos ocupa, reconocido como fue por parte de la representación de la demandada que despidió injustificadamente al hoy actor, en el ámbito de un contrato por tiempo determinado, consecuentemente debió condenar el Juez Superior la indemnización consagrada en la norma in comento. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez. Exp. Nº 04-1707. Sentencia Nº 0520 del 31-05-2005).

CONSTANCIA DE TRABAJO

[Nº 0500] ART. 111.—A la terminación de los servicios, cuando el trabajador lo exija, el patrono deberá expedirle una constancia de trabajo, donde se exprese:

- a) La duración de la relación de trabajo;
- b) El último salario devengado; y
- c) El oficio desempeñado.

En dicha constancia no se podrá hacer ninguna otra mención distinta de las señaladas en este artículo.

[Nº 0501] Reservado.

[Nº 0502] JURISPRUDENCIA.—*Validez de las constancias de trabajo.* “(...) La actora produjo con su libelo de demandas dos constancias de trabajo y así mismo trajo a los autos seis documentos en donde se expresa que la actora es jefe de Relaciones Públicas de la accionada, pero tales documentos están firmados por el Director Gerente únicamente, cuando según lo expresado en la cláusula séptima del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa se requiere la firma conjunta del Presidente y el Director Gerente para obligar a la empresa, por lo que tales documentos aunque no fueron desconocidos ni tachados, sin embargo carecen de valor a los efectos de este juicio y así se decide”. (Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Sentencia del 24-05-1977).

[Nº 0503] COMENTARIO.—La constancias de trabajo fueron consideradas declaraciones obligantes del patrono, en cuanto a su contenido. Los documentos que se expedían con la connotación y denominación de “constancia”, “se hace saber”, “credencial”, “a quien pueda interesar”, solían contener verdaderos testimonios sobre hechos pasados o presentes, susceptibles de constituir verdaderas confesiones extrajudiciales, idóneas para producir efectos probatorios en un litigio sobrevenido, aunque el *animus confitendi* no hubiese estado presente en la intención del confesante al tiempo de producir u otorgar el documento de que se trataba.

En jurisprudencia antigua de la extinta Corte Suprema de Justicia, las constancias de trabajo fueron calificadas como documentos privados contentivos de un acto confesorio extrajudicial. El entonces Máximo Tribunal se pronunció en contra de otorgar y valorar a dichas constancias como simples misivas en los términos del Art. 1.371 del C.C.

[Nos. 0504 a 0547] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

conformidad con la jurisprudencia de la Sala, lo que hacía desestimable la denuncia (...)."

VOTO SALVADO Mag. Carmen Elvigia Porras de Roa

"(...) La ley sustantiva laboral considera salario a toda remuneración, provecho o ventaja, cualquiera que sea su método de cálculo, **siempre que pueda evaluarse en efectivo y que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio** y establece además que los subsidios o facilidades de iniciativa patronal para la obtención de bienes y servicios que le permitan mejorar su calidad de vida y la de su familia, también constituyen salario; vale decir, concibe al salario en términos amplísimos, con las únicas exclusiones previstas en el parágrafo tercero del mencionado artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, y aplica el principio de la primacía de la realidad cuando identifica como tal, **a toda remuneración provecho o ventaja percibida por la prestación del servicio**, independientemente de la denominación que las partes puedan darle a la percepción, reiterando el contenido patrimonial del salario al precisar que éste debe ser, en todo caso, evaluable en dinero". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. N° 08-1405. Sentencia N° 0290 del 26-03-2010) (N° 0596-8).

[N° 0596-17] JURISPRUDENCIA.—Servicio de comedor pagado en efectivo. Carácter salarial. "(...) Señala que al mencionado monto se le califica de cesta ticket; y, sin embargo la recurrida ignora y por tanto desaplica lo consagrado en el ordinal 1° del Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, esto es, que la cantidad de dinero (Bs. 20.000) que por concepto de cesta ticket entregaba la empresa demandada, mensualmente, al extrabajador demandante, tenía por finalidad la adquisición de comidas y alimentos para él y su familia.

Comentando lo anterior expresa que, es obvio, que el demandante al tener la libre disponibilidad de ese dinero, podía dedicarlo a fines distintos de los pretendidos por la empresa demandada. Asimismo indicó que para la oportunidad en la cual laboró el demandante en la empresa demandada, no se habían desarrollado en el mercado los sofisticados instrumentos que existen hoy en día y que son servicios que prestan empresas especializadas en el ramo. Aun así, alega que, nada impide que cualquier trabajador beneficiario de los cesta tickets, destine su valor, parcial o totalmente, a la adquisición de bienes distintos a los propósitos perseguidos por la Ley- por ejemplo-, bebidas alcohólicas-, sin embargo, la eventual responsabilidad de una minoría, no puede desvirtuar el carácter de beneficio social -no salarial- que tiene atribuida la percepción por parte de los trabajadores, de una cantidad de dinero para la adquisición de alimentos, sea directamente o mediante instrumentos como los cesta tickets.

(...).

(...) considera la Sala que si bien las partes denominan cesta ticket al pago mensual de Bs. 20.000,00, cuando se realizaron

estos pagos la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores no se encontraba vigente, razón por la cual, al recibir el trabajador un pago periódico, regular y permanente, en efectivo, por el servicio prestado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, debe considerarse salario, y no un servicio de comedor, como pretende el recurrente". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. N° 08-1845. Sentencia N° 0731 del 06-07-2010).

[N° 0596-18] JURISPRUDENCIA.—Asignaciones que no constituyen salario. "(...) Se determina que las asignaciones entregadas para la prestación del servicio como herramientas de trabajo, entre ellas, reembolsos de gastos por comida, traslado, pernocta, y muy específicamente, pagos de cánones de arrendamiento, no constituyen salario, toda vez que las mismas no son otorgadas con ocasión de la prestación del servicio y no ingresan a la esfera patrimonial del trabajador, escapan de la intención retributiva de la labor, por lo que tampoco revisten carácter salarial, los gastos suplidos por el patrono al demandante.

(...).

Observa la Sala que (...) la sociedad mercantil (...) pagaba a los altos ejecutivos de la empresa, los 'bonos de desempeño', pero que su otorgamiento y cuantía variaba, pues, en primer lugar, era discrecional de la empresa el monto a repartir y en segundo lugar, su otorgamiento dependía del cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes operativos de cada ejercicio económico.

Así se tiene que el otorgamiento del 'bono de desempeño' y su cuantía no era (sic) fijo sino eventual, pues era discrecional de la empresa el monto a repartir y su procedencia dependía del cumplimiento por parte del actor, de los objetivos y metas establecidos en los planes operativos de cada ejercicio económico de la sociedad mercantil demandada. En este sentido, aun cuando (...) se evidencia los altos ingresos obtenidos por la demandada con ocasión de la comercialización del electrodoméstico 'tosty arepa oster', con ocasión de las experticias contables y la inspección judicial practicadas en el proceso, la parte actora no logró demostrar cuáles eran los objetivos y metas fijadas o establecidas por la empresa en los planes operativos de los años 1996, 2003 y 2005, a los efectos de determinar si el trabajador demandante cumplió con dichos objetivos y metas para hacerse acreedor del referido bono en estos años, además no consta en autos la evaluación favorable del desempeño del actor y la decisión por parte de la demandada de otorgarlo; por lo que al no cumplir el demandante con su carga probatoria, forzosamente esta Sala debe declarar la improcedencia de este pedimento". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 09-1571. Sentencia N° 0986 del 21-09-2010).

[Nos. 0597 a 0602] Reservados.

[Nº 0603] DOCTRINA.—Gratificaciones por productividad. Carácter salarial. “(...) El concepto salario contenido en el encabezamiento del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo es el marco de referencia para el cálculo del salario normal y todos los conceptos indicados en él formarán parte del salario normal del trabajador; siempre y cuando lo perciba en forma regular y permanente; y en el presente caso, estas ‘gratificaciones’ las reciben los trabajadores en forma cuatrimestral, en los términos y condiciones establecidos en el Acta Convenio anexa a la presente consulta. Siendo así, tales gratificaciones percibidas en forma regular y permanente por la prestación de su servicio, forman parte del salario del trabajador y en consecuencia se computan para el cálculo de lo que le corresponde a los trabajadores por concepto de antigüedad, utilidades, vacaciones y demás conceptos derivados de la relación de trabajo, es decir, para todos aquellos beneficios que forman parte de sus prestaciones sociales”. (Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo. Dictamen Nº 40 del 15-05-2002).

[Nº 0603-1] DOCTRINA.—Los bonos de producción forman parte del salario normal, siempre que sean percibidos de forma regular por el trabajador. “(...) Es criterio reiterado de esta Consultoría Jurídica que toda percepción de carácter salarial que el trabajador reciba de manera regular y permanente forma parte de su salario normal, a todos los efectos legales; por tanto, el Bono de Producción previsto en la Cláusula 26 de la Convención Colectiva, pagado de manera regular y permanente a los trabajadores amparados por ésta, debe ser tomado como base para el cálculo de todos los beneficios laborales”. (Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo. Dictamen Nº 08, del 02-07-2004).

[Nos. 0604 a 0612] Reservados.

RECARGO SOBRE EL SERVICIO. PROPINAS. RÉGIMEN

[Nº 0613] ART. 134.—En los locales en que se acostumbra cobrar al cliente por el servicio un porcentaje sobre el consumo, tal recargo se computará en el salario, en la proporción que corresponda a cada trabajador de acuerdo con lo pactado, la costumbre o el uso.

Si el trabajador recibiera propinas de acuerdo con la costumbre o el uso local, se considerará formando parte del salario un valor que para él representa el derecho a percibir las, el cual se estimará por convención colectiva o por acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre el patrono y el trabajador la estimación se hará por decisión judicial.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El valor que para el trabajador representa el derecho a percibir la propina se determinará considerando la calidad del servicio, el nivel profesional y la productividad del trabajador, la categoría del local y demás elementos derivados de la costumbre y el uso.

[Nº 0614] JURISPRUDENCIA.—Incidencia del 10% cobrado por el consumo en el salario del trabajador. “(...) Ahora bien, este porcentaje que de manera automática se agrega en las cuentas, no va al patrimonio del patrono, sino que este monto, en su totalidad, se distribuye entre los trabajadores que tienen acceso a él, en la forma como éstos —los trabajadores— han convenido, lo que significa, en criterio de esta alzada, que no es igual en todos los establecimientos, pues depende del monto de los consumos, en la parte que corresponda a cada trabajador y del número de éstos que estén incluidos en el reparto, pero repetimos, el cobro del porcentaje del 10% sobre el consumo es constante, al extremo de que este sentenciador no recuerda hoy que exista a nivel nacional algún negocio de esta rama en el que atiendan mesoneros, que no incluya en la factura de cobro esta comisión.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por sentencia de fecha 23 de octubre de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, sentó, en relación con el porcentaje de consumo, lo siguiente:

‘El trabajador demandó una diferencia en los salarios caídos pagados por la empresa, al cumplir la orden de reenganche dispuesta en anterior sentencia, producto de incluir en el salario lo percibido por el trabajador por concepto de porcentaje sobre el consumo, por el servicio al cliente (...).

Al respecto, es necesario observar que no considera necesario el sentenciador demostrar la existencia de tal porcentaje sobre el consumo. Si bien la decisión no lo expresa, tal porcentaje constituye un hecho notorio, exento de prueba, por lo cual lo único que debe ser establecido es el monto de dicho porcentaje’. (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Oscar Pierre Tapia, año 97, volumen 10, p.p. 305 a 309)”. (Juzgado Superior Quinto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Expediente Nº 797. Sentencia del 27-02-1998).

[Nº 0614-1] JURISPRUDENCIA.—Percepciones salariales: Propina es un concepto salarial que no debe incluirse en el salario mínimo por no provenir del empleador. “(...) Los montos percibidos por los trabajadores que prestan servicios en estos locales, en los que se cobra a los clientes un porcentaje sobre el consumo y que pueden recibir del consumidor una propina, no provienen del empleador, no los paga el patrono, por lo que en criterio de este sentenciador no pueden solaparse o sobreponerse al salario mínimo.

El Convenio Nº 95 adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por Venezuela, establece:

‘Artículo 1.-A los efectos del presente Convenio, el término [salario] significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este últi-

mo haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar' (...).

(...).

En una relación de trabajo el patrono no puede pagar a un trabajador una remuneración menor a la establecida como salario mínimo; pero como en el presente caso la demandada no le paga salario a los demandantes —éstos reciben sus ingresos de lo que pagan los clientes— el patrono está obligado a pagarle un salario, que al no estar pactado, tendrá que circunscribirse al monto del salario mínimo para cada período, lo que impone revocar la sentencia apelada, que consideró que con el ingreso recibido por los actores de parte de los clientes estaba cubierta la obligación del patrono de pagar al menos el salario mínimo.

(...).

Ahondando en el punto relativo a considerar que el patrono que explota un comercio de expendio de bebidas y comidas para el consumo en el sitio, paga el salario del trabajador con lo que aportan los clientes por servicio y propina, se advierten varios puntos de importancia, a ser considerados:

1.- De entenderse que lo que paga el cliente por porcentaje de servicio y propina corresponde al salario que regularmente debe pagar el patrono, equivale a aceptar que estos empleadores, patronos, empresarios son los únicos —quizás hasta en el mundo— que no tienen como un gasto de producción los salarios de sus trabajadores.

Todos los empresarios tienen en sus cálculos de costos lo concerniente a gastos por materia prima, energía, ocupación de inmueble, transporte, impuestos y, básica y principalmente, los gastos por salarios de los trabajadores.

2.- Cuando un trabajador recibe de su patrono un pago —comisiones por ventas, cobranza, etc.—, el patrono lo entrega, lo está restando, de sus ingresos por la venta del producto. En el caso de las propinas (obligatoria o voluntaria) el pago lo hace el tercero, no resulta de debitarlo el patrono de sus ingresos, el patrono no hace un pago de su dinero, sólo funge como intermediario para entregar el pago del cliente al trabajador.

3.- Se establece en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (...).

(...).

Ahora bien, si el porcentaje por el servicio (propina obligatoria) o la propina propiamente dicha (propina voluntaria) fueran salario, estarían comprendidos en el contenido del artículo 133 copiado en precedencia; no había necesidad de considerar ese ingreso en una disposición separada.

¿Por qué el legislador hubo de incluir en el texto sustantivo laboral que el porcentaje por servicios y las propinas se computarían o considerarían como salario? Porque no son el salario que provenga de la parte empleadora o patronal y, por tanto, no se podría incluir a los efectos del cálculo de las prestaciones sociales.

Observemos que el legislador no dice que el recargo en el servicio y la propina son salario, lo que dice el legislador es que

el recargo en el servicio y la propina se computará en el salario o se considerará formando parte del salario, para acrecentar éste a los efectos del cálculo de las prestaciones sociales; por esta razón, se insiste, el monto que percibe el trabajador de los clientes, por porcentaje en el servicio o por propina, no es pagado por el patrono, resultando contrario a derecho insistir en exonerar a estos empleadores de su obligación de pagar un salario al trabajador que le presta un servicio.

(...).

Consecuente con lo expuesto, el salario del trabajador estaba compuesto por el salario mínimo, la alícuota del porcentaje del diez por ciento por servicios al cliente —encabezamiento del artículo 134 de la Ley Orgánica del Trabajo— y la alícuota que le corresponde de la propina que entrega el cliente —primer aparte de la mencionada disposición sustantiva—. (Juzgado Cuarto Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Juez: Dr. Juan García Vara. Sentencia del 24-11-2008) (Nos. 0593, 0613).

PRINCIPIO: A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL

[Nº 0615] ART. 135.—A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. A estos fines se tendrá presente la capacidad del trabajador con relación a la clase de trabajo que ejecuta (Nº 1501).

NOTA: La aplicación de este principio tiene su excepción en el transporte aéreo. Art. 365 LOT (Nº 1501).

[Nos. 0616 y 0617] Reservados.

[Nº 0618] JURISPRUDENCIA.—**Aplicación del principio 'a trabajo igual, salario igual', en el caso de promoción de un trabajador a un cargo de mayor jerarquía.** "(...) Es de observar que el punto debatido en este proceso es determinar si al actor le es aplicable la cláusula (...) del contrato colectivo que corre de autos, y la cual establece:

'Cuando algún trabajador ocupe temporalmente el puesto de otro que devenga mayor salario, la empresa pagará al trabajador sustituto el mismo salario devengado por el trabajador sustituido. La suplencia no podrá ser mayor de treinta (30) días. Si excediese de ese tiempo, el trabajador sustituto se considerará promovido al cargo del sustituido (...)'. es criterio de esta Corte, que la empresa al haber promovido al trabajador demandante el día trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno, al cargo de supervisor que venía desempeñando (...); ha debido proceder, en consecuencia, a cancelarle al actor los mismos salarios que pagaba al referido trabajador (...).

En cuanto al hecho esgrimido por la accionada, en el sentido de que la cláusula en cuestión no le era aplicable al actor porque éste no era suplente del cargo de supervisor sino titular del mismo, no es razón valedera para negarle al demandante el mismo salario que el anterior titular del cargo (...);

puesto que el Artículo 67 de la Ley del Trabajo establece que a trabajo igual, salario igual". (Corte Superior del Trabajo. Sentencia del 20-06-1974) (Nº 0615).

NOTA: Esta sentencia se refiere a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley del Trabajo de 1936 (reforma de 1966), en consecuencia el artículo 67 allí referido corresponde actualmente al artículo 135 de LOT vigente.

[Nº 0619] COMENTARIO.—La Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, en numerosos dictámenes, ha sostenido que para que funcione el principio a trabajo igual, salario igual es necesario que coexistan las siguientes condiciones:

1. Igualdad en la cualidad y cantidad de trabajo realizado;
2. Igualdad de puestos o cargos;
3. Igualdad de las jornadas efectivas; y, por último,
4. Igualdad en las condiciones de eficiencia, en el entendido que no sólo en la calidad del resultado sino también en la perfección técnica de las labores que integran el trabajo.

Por lo tanto, cuando concurren las condiciones anteriormente señaladas, los trabajadores tienen derecho a recibir la misma remuneración por su trabajo.

Por otra parte, ha sido decisión de nuestros tribunales que este principio no se aplica con la rigidez de una ecuación algebraica. Sus términos están supeditados a la amplia facultad de apreciación de los jueces, ya que existen otras circunstancias, como las de antigüedad en sus labores, experiencia, etc., que llevan a un trabajador a devengar un mayor salario que otros trabajadores que cumplan las mismas funciones.

[Nº 0620] Reservado.

PRIMAS DE CARÁCTER SOCIAL. APLICACIÓN GENERAL

[Nº 0621] ART. 136.—Lo dispuesto en el Artículo precedente no excluye la posibilidad de que se otorguen primas de carácter social por concepto de antigüedad, asiduidad, responsabilidades familiares, economía de materias primas y otras circunstancias semejantes, siempre que esas primas sean generales para todos los trabajadores que se encuentren en condiciones análogas.

[Nº 0622] Reservado.

AUMENTOS DE SALARIO. RELACIÓN CON LA PRODUCTIVIDAD

[Nº 0623] ART. 137.—Los aumentos de productividad en una empresa y la mejora de la producción causarán una más alta remuneración para los trabajadores.

A estos fines, la empresa y sus trabajadores acordarán, en relación a los procesos de producción en un departamento, sección o puesto de trabajo, planes y programas orientados a mejorar tanto la calidad del producto como la productividad y en ellos considerarán los incentivos para los participantes, según su contribución (Nº 0695-1).

AUMENTOS DE SALARIOS. DECRETO PRESIDENCIAL

[Nº 0624] ART. 138.—El salario debe ser justamente remunerador y suficiente para el sustento del trabajador y de su familia. Los aumentos y ajustes que se le hagan serán preferentemente objeto de acuerdo.

En caso de aumentos desproporcionados del costo de vida, el Ejecutivo Nacional, oyendo previamente a la organización sindical de trabajadores más representativa y a la organización más representativa de los patronos, al Banco Central de Venezuela y al Consejo de Economía Nacional, podrá decretar los aumentos de salario que estime necesarios, para mantener el poder adquisitivo de los trabajadores.

En el ejercicio de esta facultad, el Ejecutivo podrá:

- a) Decretar los aumentos de salario respecto de todos los trabajadores, por categoría, por regiones geográficas, por ramas de actividad, o tomando en cuenta una combinación de los elementos señalados;
- b) Acordar que a los aumentos de salario puedan imputarse los recibidos en los tres (3) meses anteriores a la vigencia del decreto y los convenidos para ser ejecutados dentro de los tres (3) meses posteriores a la misma fecha.

[Nos. 0625 a 0686] Reservados.

[N° 0819-3A] JURISPRUDENCIA.—*Homologación del monto de la pensión por jubilación al salario mínimo vigente.* “(...) En sentencia N° 816 del 26 de julio de 2005 (caso: Luis Rodríguez Dordelly y otros contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela), esta Sala de Casación Social acogió el lineamiento establecido por la Sala Constitucional, en sentencia N° 3 del 25 de enero de 2005 (caso: Luis Rodríguez Dordelly y otros), según el cual en aquellos procesos en que la pensión de jubilación resulte inferior al salario mínimo urbano, debe igualarse a éste, conteste con lo establecido en el citado artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y a fin de no afectar el principio de irretroactividad de las leyes, tal ajuste opera a partir de la vigencia de la Carta Magna, esto es, el 30 de diciembre de 1999.

De allí que, en el caso de autos, al no considerar el juzgador la citada disposición constitucional para el cálculo de las pensiones de jubilación, vulneró el derecho constitucional del trabajador a obtener una pensión igual o superior al salario mínimo urbano, derecho este que nació al entrar en vigencia el Texto Fundamental”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sala Accidental. Ponente: Dr. Luis Franceschi Gutiérrez. Exp. N° AA60-S-2007-000014. Sentencia del 17-02-2009) (N° 0596-15).

[N° 0819-4] Dec. 7.409/2010.

ART. 6°—Se fija como monto mínimo de las pensiones otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del presente Decreto (N° 0819).

[N° 0819-5] Dec. 7.409/2010.

ART. 7°—Cuando la relación de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto fuere pertinente (N° 0899).

[N° 0819-6] Dec. 7.409/2010.

ART. 8°—El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos por este Decreto, será sancionado de conformidad con establecido en el artículo 627 de la Ley Orgánica del Trabajo (N° 2065).

[N° 0819-7] Dec. 7.409/2010.

ART. 9°—Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador y la trabajadora.

[N° 0820] Dec. 7.409/2010.

ART. 10.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de marzo de 2010.

[N° 0820-1] Dec. 7.409/2010.

ART. 11.—Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en concordancia con el artículo 22 de la Ley (Nos. 0084, 0812-2).

[N° 0820-2] Dec. 7.409/2010.

ART. 12.—La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará las Tablas Históricas de Salarios Mínimos (desde 1.974) en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección ventaslegis@legis.com.ve

[N° 0821] COMENTARIO.—Con ocasión de la promulgación del Decreto N° 6.052, publicado en la G.O. N° 38.921 del 30-04-2008, mediante el cual se fijó el salario mínimo de los trabajadores del sector público y privado, se dictaron, en la misma G.O., los Decretos Nos. 6.053, 6.054 y 6.055, mediante los cuales, respectivamente, se ajustó el Tabulador General de salarios para el Personal Calificado como obrero u obrera al servicio de la Administración Pública Nacional; se aprobó la Escala de Sueldos para Cargos de las Funcionarias y Funcionarios Públicos de Carrera, aplicable al Sistema de Clasificación de Cargo que rige la Carrera Funcionarial de la Administración Pública Nacional; y se estableció el Sistema de Clasificación de Cargos que rige la Carrera Funcionarial, contenido de los requisitos mínimos de ingreso a las clases o grupos de cargos de la Administración Pública Nacional.

[Nos. 0822 a 0830] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

[Nº 1206] Regl. CHST/73.

ART. 80.—Tanto las industrias que aparecen en el cuadro anterior, subrayadas, como las otras consideradas peligrosas por el Ministerio del Trabajo y que se instalen en lo sucesivo, no podrán emplear varones menores de dieciocho años y mujeres, conforme lo expresa el Artículo 106 de la Ley del Trabajo (Nº 1267).

NOTA: Este Reglamento fue dictado bajo la vigencia de la Ley del Trabajo de 1936 (reforma de 1966), en consecuencia el artículo 106 allí referido corresponde actualmente al artículo 249 de la LOT vigente.

[Nº 1207] Regl. CHST/73.

ART. 81.—En ningún caso se podrá aceptar para los trabajos o industrias a que se refiere el Artículo 79 de este Reglamento a obreros y empleados que no posean certificados de salud y de vacunación (Nº 1205).

[Nº 1208] Regl. CHST/73.

ART. 81, 1º Aparte. En los trabajos que requieran esfuerzos musculares considerables no podrán emplearse trabajadores que padezcan de hernia, adquirida o congénita. A este fin, todos los trabajadores deberán ser sometidos a reconocimiento médico, previo al empleo.

[Nº 1209] Reservado.**[Nº 1210]** Regl. CHST/73.

ART. 82.—El empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de los productos que contengan tales materias en los trabajos para los cuales no está prohibido dicho empleo quedará sujeto a las normas siguientes:

a) La cerusa del sulfato de plomo y los productos que contengan dichas materias no podrán ser usados en los trabajos de pintura sino en la forma de pasta o de pintura pronta para su empleo.

b) En los talleres donde se emplee el procedimiento de pintar por pulverizador, dicha pintura deberá ser hecha dentro de una barraca o bajo una capota con ventilación mecánica o frente a un aparato de respiración capaz de absolver todas las emanaciones.

Salvo los casos en que se pueda ejecutar el trabajo fuera de la barraca o de la capota, los trabajadores llevarán máscaras adecuadas que proporcionará el patrono, quien cuidará de que estén en perfectas condiciones y en buen estado de trabajo.

A cada trabajador le será suministrada una esponja de repuesto u otra sustancia similar.

c) La pintura seca que contenga plomo no se frotará ni raspará hasta que no haya sido humedecida.

d) El patrono pondrá cantidades adecuadas de jabón y agua limpia, con cepillos y toallas, a disposición de los trabajadores, antes de comer y beber, y antes de salir del lugar del trabajo exigirá a los trabajadores enjuagar sus bocas y lavarse las manos y cara con jabón.

e) El patrono deberá suministrar a los trabajadores las vestimentas especiales y gorras, que se lavarán regularmente. Dichas

vestimentas y gorras serán usadas por los trabajadores exclusivamente mientras estén trabajando. Los trabajadores se las quitarán antes de abandonar el lugar del trabajo.

f) Las vestimentas de trabajo anteriormente mencionadas serán guardadas en un sitio limpio, apartado de polvo y de humo de vapor.

g) Los patronos están obligados a hacer examinar por su cuenta, por un médico, a los trabajadores que empleen regularmente pigmentos a base de plomo, por lo menos una vez cada seis meses.

Cuando el patrono tenga razón para sospechar que un trabajador sufre de envenenamiento ocasionado por el plomo, lo hará examinar inmediatamente por su cuenta, por un médico.

En todos estos casos el patrono obtendrá del médico una relación sobre los resultados del examen que hizo, remitiendo una copia de dicha relación al Inspector del Trabajo respectivo.

Todo trabajador de cuyo examen médico resulte que sufre envenenamiento ocasionado por el plomo, aun en forma leve o en una etapa preliminar, será considerado como paciente de una enfermedad profesional dentro del concepto del Artículo (142) de la Ley del Trabajo y no será empleado en ningún trabajo que envuelva riesgo de envenenamiento por el plomo hasta que sea declarado curado por un médico.

h) Una copia del presente Artículo deberá ser colocada en sitio visible en todo taller donde se empleen pinturas a base de plomo.

i) El Ministerio del Trabajo redactará y distribuirá entre los pintores instrucciones sencillas relativas a las precauciones higiénicas que deben tomarse en su oficio.

j) Los Inspectores del Trabajo colaborarán en cuanto sea posible para asegurar la aplicación de las reglas anteriormente enunciadas.

NOTA: Este Reglamento fue dictado bajo la vigencia de la Ley del Trabajo de 1936 (reforma de 1966), en consecuencia el artículo 142 allí referido corresponde actualmente al artículo 562 de la LOT vigente.

[Nº 1211] LOD/2010.

ART. 19.—**Creación de comités de prevención integral y comités laborales de prevención integral de consumo de drogas.** Los órganos y entes de la Administración Pública deben conformar comités de prevención integral del consumo de drogas, integrados por funcionarios y funcionarias, personal contratado y obrero, de conformidad con las políticas y directrices del órgano rector. Estas instituciones deberán prever en sus respectivos presupuestos de gastos los recursos necesarios para el funcionamiento de estos comités.

Las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales, podrán crear comités laborales de prevención de consumo de drogas, integrados por trabajadores y trabajadoras, personal contratado y obrero, a fin de elaborar proyectos de prevención en el ámbito laboral.

[N° 1212] LOD/2010.

ART. 30.—**Proyectos de prevención integral.** Los proyectos de prevención en el ámbito laboral contra el consumo de drogas lícitas e ilícitas, podrán ser elaborados por personas jurídicas especializadas o personas naturales de comprobada experiencia en la materia, o por los comités laborales de prevención, conformados por los trabajadores y trabajadoras, debidamente capacitados o capacitadas los cuales deberán estar inscritos en el registro único de personas y programas que llevará el órgano rector a tal efecto.

Ninguna persona natural o jurídica podrá ejecutar programas o proyectos en materia de prevención integral, sin la debida inscripción en el mencionado registro. Los requisitos para la inscripción en el registro de personas y programas serán reglamentados por el órgano rector.

Iguales requisitos serán exigidos para el registro único, para las personas naturales o jurídicas que impartan programas de entrenamiento y capacitación en materia de prevención, control y represión de la legitimación de capitales al personal de los sujetos obligados de todos los entes de tutela.

[N° 1213] LOD/2010.

ART. 32.—**Aporte.** Las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales que ocupen cincuenta trabajadores o trabajadoras, o más, están obligados a liquidar el equivalente al uno por ciento (1%) de su ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio ante el Fondo Nacional Antidrogas, dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del ejercicio fiscal respectivo.

Las personas jurídicas pertenecientes a grupos económicos se consolidarán a los fines de cumplir con esta previsión.

El Fondo Nacional antidrogas destinará este aporte para el financiamiento de planes, proyectos y programas de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al doble del aporte correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, y en caso de reincidencia, la multa será tres veces el aporte, de conformidad con el ejercicio fiscal correspondiente. La imposición de multa se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

[N° 1214] LOD/2010.

ART. 34.—**Contribución especial.** Las personas jurídicas fabricantes o importadores de bebidas alcohólicas, tabaco y sus mezclas, están obligados en función de su responsabilidad social, a liquidar el equivalente al dos por ciento (2%) de su ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio, destinado a la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la creación, construcción, restauración, mantenimiento y funcionamiento de centros de tratamiento de las adicciones, así como para apoyar planes, programas y proyectos de prevención integral elaborados por el Ejecutivo Nacional.

Dicha contribución especial deberá ser declarada y liquidada ante el Fondo Nacional Antidrogas dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del correspondiente ejercicio fiscal.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al doble de la contribución especial correspondiente, según el ejercicio fiscal respectivo; y en caso de reincidencia, la multa será tres veces la contribución especial, de conformidad con el ejercicio fiscal correspondiente. La imposición de la multa se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

[Nos. 1215 a 1260] Reservados.

[Nº 1703] JURISPRUDENCIA.—Nulidad de providencias administrativas dictadas por Inspectorías del Trabajo y amparo relativo a su ejecución. Competencia. “(...) Esta Sala dejó sentado su criterio, de carácter vinculante (...), de acuerdo con el cual el conocimiento de las acciones de nulidad de las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo (...), así como las acciones de amparo relativas a la ejecución de las mismas, corresponden a los tribunales contencioso administrativos. Sin embargo, es preciso advertir que la decisión de amparo de primera instancia, cuya revisión en consulta por la Alzada se acordó, fue dictada con anterioridad a la publicación de la aludida sentencia vinculante de esta Sala, por un juez con competencia laboral, actuando en sede constitucional y, en este sentido, fue remitida a su superior jerárquico, para dar así cumplimiento al citado precepto legal, esto es, fue remitida para su consulta al Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en su condición de alzada del juzgado que decidió en primera instancia.

De tan relevantes elementos, es decir, aquel determinado por el grado y según el criterio atributivo de competencia *ratione materiae* debía necesariamente colegirse que era éste, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores del Segundo Circuito, identificado, el juez natural competente por la materia, y no otro el órgano judicial que debía revisar la sentencia pronunciada por su inferior en el sistema de organización vertical de tribunales.

De allí que, estima la Sala que asiste la razón al Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, de Menores y de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar cuando afirma que no es el competente para conocer de la consulta acordada, con ocasión de la presente acción de amparo y que, por el contrario, su declinante, quien afirmara que carecía de competencia y estima que aquel lo era, definitivamente es al que corresponde conocer de la consulta”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Exp. Nº 03-2448. Sentencia del 23-08-2004).

[Nº 1703-1] JURISPRUDENCIA.—Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de providencias emanadas de las Inspectorías del Trabajo. “(...) Resulta necesario señalar que, en un primer momento, la Sala Político Administrativa emitió un pronunciamiento reconociendo tal naturaleza y considera competentes a los tribunales laborales (ver: sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 10 de enero de 1980, Caso: Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo); posteriormente, y con la reforma que se hace de la Ley Orgánica del Trabajo el 01 de mayo de 1991, la Sala Político Administrativa mantiene su criterio anterior y explana en sentencia número 1482, de fecha 9 de abril de 1992 (Caso: Corporación Bamundi), bajo la ponencia del Dr. Ramón J. Duque Corredor, que los Juzgados del Trabajo adquieren el carácter de tribunales especiales de lo

contencioso administrativo en materia laboral, cuando conocen de demandas de nulidad, con excepción de los casos contemplados en los artículos 425, 465 y 519 de la Ley Orgánica mencionada, los cuales son atribuidos exclusivamente a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa. Este criterio fue acogido por la Sala de Casación Civil, en fecha 02 de mayo de 1994. Así pues, siguiendo el camino de la jurisprudencia ya establecida, la Sala de Casación Social hace suyo el mencionado criterio y luego en fallo proferido por la Sala Constitucional de número 1318, de fecha 02 de agosto de 2001, con la ponencia del Dr. Antonio José García García, se estableció un nuevo criterio que remitió la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las providencias administrativas que dictan las Inspectorías del Trabajo a la jurisdicción contencioso administrativa. Criterio que luego fue adoptado por las mencionadas Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, tal como lo refiere la jurisprudencia anterior de la Sala Constitucional, ni la Ley Orgánica del Trabajo promulgada el 27 de noviembre de 1990 -vigente para la época del caso 'Corporación Bamundi, C.A.'- ni la actual Ley Orgánica del Trabajo de fecha 19 de junio de 1997, establecen que corresponda a la jurisdicción laboral el conocimiento de los recursos contra las decisiones de las Inspectorías del Trabajo y, frente al principio de legalidad de la competencia, parecen insuficientes las razones fundadas en los principios de preeminencia de las normas laborales y unidad de la jurisdicción en materia laboral consagradas en la Ley Orgánica del Trabajo. Al no estar de forma explícita en una norma expresa en este sentido, no puede pretender aplicarse una excepción al principio general de la universalidad del control por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa de los actos administrativos que se establece en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De allí, que al ser las providencias emanadas de las Inspectorías del trabajo, actos administrativos, una tesis que pretenda que el control judicial de tales actos corresponde a órganos que no forman parte de la jurisdicción contencioso administrativa 'ordinaria', sino de tribunales de la jurisdicción laboral (que en esos procesos actuarían como contencioso administrativos especiales), debe necesariamente apoyarse en una norma jurídica que expresamente establezca tal excepción al principio general, y en modo alguno cabe derivarse la misma de una norma que no existe en el presente caso.

Por tanto debe concluir esta Sala Plena que, ante la inexistencia de una norma legal expresa que atribuya a los Tribunales Laborales la competencia para conocer de las providencias emanadas de las Inspectorías del Trabajo, dicha competencia corresponde a los órganos contencioso administrativos competentes. Así se declara”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Plena. Exp. Nº 2003-000034. Sentencia del 02-03-2005).

NOTA: Para la mejor comprensión del anterior criterio, incorporamos disposición de la Constitución de la República Boliva-

riana de Venezuela sobre la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

[Nº 1704] CRBV.

ART. 259.—La jurisdicción contenciosoadministrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

[Nº 1705] JURISPRUDENCIA.—**Competencia para conocer de las providencias administrativas emanadas de la Inspectoría. Jurisdicción Contencioso-Administrativa.** "(...) El particularismo del Derecho del Trabajo y su legislación proteccionista del hiposuficiente, (...) ha requerido una protección humana específica, como específica por la materia debe ser su jurisdicción, para amparar con profunda justicia social los derechos e intereses de los trabajadores en su condición de productores directos de las mercancías, en el sistema capitalista.

Ese deber del Estado se ha traducido en la creación de una jurisdicción especial —la laboral—, que conoce las normas sustantivas dictadas en la materia y los procedimientos especialmente creados para resolver las controversias surgidas con ocasión de relaciones laborales.

De lo anterior se colige que aun cuando las Inspectorías del Trabajo sean órganos administrativos dependientes —aunque desconcentrados— de la Administración Pública Nacional, sus decisiones se producen en el contexto de una relación laboral, regida por la Ley Orgánica del Trabajo, razón por la cual debe atenderse al contenido de la relación, más que a la naturaleza del órgano que la dicta, para determinar que el juez natural en este caso no es el contencioso administrativo, sino el laboral (...).

En efecto, los órganos jurisdiccionales especializados en los conceptos debatidos en las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo (derecho al trabajo y a la estabilidad en el trabajo), sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inejecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración autora o bien del sujeto obligado —el patrono o el trabajador— para su ejecución o, por último, sea que se trate de pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos; son los tribunales del trabajo. Así se declara.

Por todo lo anterior, esta Sala Constitucional, actuando como máximo intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estima que el conocimiento de las acciones inten-

tadas en ocasión de providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, debe atribuirse como una excepción a la norma general contenida en el artículo 259 constitucional, a los tribunales del trabajo. Así se declara.

Con fundamento en las consideraciones que se expusieron, y en ejercicio de la facultad de máximo intérprete del Texto Constitucional, esta Sala deja asentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:

1) *La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, es la jurisdicción laboral.*

2) *De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco A. Carrasquero López. Exp. Nº 10-0612. Sentencia Nº 955 del 23-09-2010).*

NOTAS: 1. La anterior jurisprudencia cuenta con **voto salvado** del Mag. Pedro Rafael Rondón Haaz con asiento en que lo procedente no era la inadmisibilidad sino la orden de subsanación del libelo. Además, considera que en los recursos contra las providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo no se ventilan cuestiones de naturaleza laboral, sino jurídico público y, en consecuencia, no comparte el cambio de criterio en cuanto a la competencia asignada a los tribunales laborales, considerando que debe mantenerse la competencia en cabeza de los tribunales contencioso-administrativos.

2. La Mag. Carmen Elvigia Porras de Roa consignó **voto concurrente** en el cual expresa su disenso apuntando, primeramente, que la jurisdicción contencioso-agraria (punto de comparación en la sentencia) es creada por la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y no producto de una interpretación; en segundo lugar, considera que la Sala debió declinar la competencia al juez laboral para conocer el asunto; y, por último, apunta que el problema de la ejecución de las providencias administrativas emanadas de la Inspectoría del Trabajo aun subyace y no es cuestión resuelta por la sentencia.

3. En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente sentencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la dirección ventas-legis@legis.com.ve

[Nos. 1706 a 1708] Reservados.

SOLICITUD DE REENGANCHE

[Nº 1709] ART. 454.—Cuando un trabajador que goce de fuero sindical sea despedido, trasladado o des-

mejorado sin llenar las formalidades establecidas en el artículo anterior, podrá, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, solicitar ante el Inspector del Trabajo el reenganche o la reposición a su situación anterior. El Inspector, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, notificará al patrono que debe comparecer al segundo día hábil, por sí o por medio de representante. En este acto el Inspector procederá a interrogarlo sobre:

- a) Si el solicitante presta servicio en su empresa;
- b) Si reconoce la inamovilidad; y
- c) Si se efectuó el despido, el traslado o la desmejora invocada por el solicitante.

Si el resultado del interrogatorio fuere positivo o si quedaren reconocidos la condición de trabajador y el despido, el traslado o la desmejora, el Inspector verificará si procede la inamovilidad, y si así fuere, ordenará la reposición a su situación anterior y el pago de los salarios caídos.

[Nº 1710] Regl. LOT/2006.

ART. 222.—**Interrogatorio al empleador o empleadora.** Con ocasión de la solicitud de reinstalación, reenganche o protección de un trabajador o trabajadora en goce de fuero sindical, de conformidad con lo previsto en el artículo 454 de la Ley Orgánica del Trabajo contra un despido, traslado, desmejora o cualesquiera otra medida de discriminación antisindical, el Inspector o Inspectora del Trabajo notificará al patrono o patrona para que comparezca, a una hora determinada del segundo día hábil siguiente, a un acto en el cual será interrogado o interrogada a los fines de verificar:

- a) Si existió el vínculo laboral;
- b) Si la extinción del mismo se debió a la voluntad unilateral del patrono o patrona o si éste o ésta ordenó su traslado o desmejora; y
- c) Si el trabajador o trabajadora gozaba de fuero sindical para la fecha de terminación de la relación de trabajo, del traslado o de la desmejora en las condiciones de empleo.

PARÁGRAFO ÚNICO.—(**Hora de espera**): Si el patrono o patrona no compareciere a la hora fijada para el acto de interrogatorio, se le concederá una (1) hora de espera.

[Nº 1710-1] JURISPRUDENCIA.—**Desacato de orden de reenganche de Inspectoría no implica persistencia en el despido.** “(...) Debe esta Alzada señalar que la Inamovilidad Laboral implica a diferencia de la estabilidad relativa la garantía y el derecho de conservación del trabajador en su puesto de trabajo, cuando éste cumpla con los deberes que le impone la relación de trabajo, es decir que el trabajador no puede ser despedido sin justa causa, pues dicho despido de conformidad con la Constitución de la República es nulo, y por tanto la rela-

ción culmina o bien por voluntad de ambas partes, o bien por voluntad del trabajador o por causas extrañas a la voluntad de las partes, establecidas tanto en la Ley Orgánica del Trabajo como en su Reglamento, y por tanto no puede hablarse en materia de inamovilidad de persistencia en el despido, pues como se indicó no hay despido, ya que el trabajador goza de una protección especial, a diferencia de lo que ocurre en materia de estabilidad relativa, en la que se le garantiza una indemnización al trabajador en caso de que el despido se produzca sin justa causa y el patrono insista en su propósito de despedir al trabajador, por lo que en este caso puede producirse la ruptura del vínculo laboral por parte del patrono y le está dado a éste último persistir en el despido pagando al trabajador las indemnizaciones de Ley.

Por ello no puede en el caso de autos equipararse el desacato de la orden emanada de la Inspectoría del Trabajo de reenganchar a la trabajadora a su puesto de trabajo con la persistencia en el despido, pues como se indicó ut supra, a diferencia de lo establecido por la Instancia, en materia de Inamovilidad o Estabilidad Absoluta no hay lugar a la persistencia en el despido y por tal motivo resulta errado tales equiparaciones, por otra parte considera esta Alzada apropiado señalar que no basta con que el patrono se niegue a reenganchar al trabajador para que se establezca que se está en presencia de una persistencia en el despido, pues tal hecho requiere la consignación de un pago”. (Tribunal Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Juez: Dr. José Félix Escalona. Exp. Nº KP02-R-2007-001230. Sentencia del 09-01-2009).

[Nº 1711] DOCTRINA.—**Reenganche. Concepto.** “(...) En materia laboral la orden de reenganche puede provenir del Inspector del Trabajo, mediante una providencia administrativa dictada en un procedimiento de estabilidad absoluta—inamovilidad—o surgir de una sentencia dictada por un Tribunal, siguiendo el procedimiento de la estabilidad relativa.

En el primer caso la orden de reenganche es de cumplimiento fatal, no hay forma de cumplimiento por equivalente, no es posible compensar la orden de reenganche con el pago doble, ni triple, ni con pago alguno; se cumple con lo dispuesto en el acto administrativo únicamente reenganchando al laborante en el mismo puesto de trabajo y con las mismas condiciones o, por lo menos, no desmejoradas. Si persiste el incumplimiento por parte del patrono, el trabajador, demostrando que agotó todas las gestiones, incluyendo el traslado a la empresa con un funcionario que pueda dar fe de la negativa del patrono a reengancharse, puede acudir por acción de amparo, independientemente de las sanciones que pueda imponer el Ministerio del Trabajo, para que se le restituya su derecho al trabajo.

Hay ordenamientos jurídicos que pueda obligar al patrono al reenganche en los casos de estabilidad absoluta incluyen, no sólo la imposición de multas—como es el caso de Venezuela—sino la privación de la libertad como sucede en Nicaragua, que ‘cuando

el reintegro fuere declarado con lugar, y el empleador no cumpliera con la resolución judicial firme que lo ordena, el Juez del Trabajo lo sancionará con una multa equivalente a un máximo de seis (6) meses de salario del trabajador. Si mantuviere su negativa, transcurridos 10 días de la imposición de la multa, el Juez ordenará el arresto hasta por seis (6) meses (...)'.

Si se trata del segundo caso, estamos frente a una orden de reenganche, que tiene como cumplimiento alternativo de la sentencia dictada en el procedimiento de estabilidad relativa, el pago de una indemnización, la cual evidentemente puede ser demandada en juicio ordinario, no siendo procedente interponer recurso de amparo, existiendo otra vía judicial establecida por el legislador.

En los criterios expuestos en este punto, coincidimos con el autor patrio **Gerardo Mille Mille**, quien señala que tratándose de inamovilidad la situación es diferente a la estabilidad, porque en ésta el trabajador puede acudir al Tribunal del Trabajo y demandar a su patrono, ante la negativa a reenganchar, para que le pague las indemnizaciones dobles, mientras que en el caso de la inamovilidad, más efectivo que las multas es el amparo para obligar al empleador a que acepte el reenganche". (Enciclopedia Jurídica Opus. Tomo VII; pág. 178).

LAPSO DE PRUEBAS

[Nº 1712] ART. 455.—Cuando de este interrogatorio resultare controvertida la condición de trabajador de quien solicita el reenganche o la reposición, el Inspector abrirá seguidamente una articulación de ocho (8) días hábiles para las pruebas pertinentes; de los cuales, los tres (3) primeros serán para la promoción y los cinco (5) siguientes para su evacuación.

DECISIÓN. APELACIÓN

[Nº 1713] ART. 456.—El Inspector decidirá la solicitud de reenganche dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la articulación. Dicha decisión será inapelable, quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a los tribunales en cuanto fuere pertinente (Nos. 0227-7 y ss.).

[Nº 1713-1] COMENTARIO.—Disposición basada en el Art. 439 del Reglamento de la Ley del 73. Señala que el Inspector deberá decidir la solicitud dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del lapso probatorio. Esta decisión será inapelable. Sin embargo, en las discusiones de la Cámara del Senado en abril del 90, se agregó que quedaba a las partes la posibilidad de acudir a los tribunales competentes.

[Nº 1714] JURISPRUDENCIA.—**Mientras no se reenganche al trabajador, la providencia administrativa mantiene plena vigencia.** "(...) La Inspectoría del Trabajo (...) dictó la providencia administrativa (...), mediante la cual declaró con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos, planteada por el trabajador. Así las cosas, la declaratoria con lugar de la solicitud de reenganche peticionada por el trabajador, concretizada en la providencia administrativa antes referida, reconoce la existencia dentro de su esfera jurídica del derecho a permanecer en su cargo, vale decir, la declaratoria de inamovilidad, de modo que, mientras éste no pueda concretar su derecho a ser reenganchado, la providencia administrativa mantiene plena vigencia o efectividad hasta que el trabajador renuncie tácita o expresamente a su ejecución, lo cual puede ocurrir de dos maneras: una vez agotados los mecanismos para lograr su ejecución, o cuando, sin agotarlos, el trabajador demanda el pago de sus prestaciones sociales; sólo entonces se tendrán por renunciados los derechos que dimanar de este acto administrativo, y debe considerarse terminada la relación de trabajo (Vid. sentencia Nº 2.439 del 7 de diciembre de 2007, caso: Pli-rio Rafael Meléndez Castillo contra Frigorífico Industrial Los Andes, C.A., ratificada entre otras, en sentencia Nº 17 del 3 de febrero de 2009, caso: Luis José Hernández Farias contra Gustavo Adolfo Mirabal Castro)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez. Exp. Nº 08-1888. Sentencia Nº 1027 del 24-09-2010).

DESPIDO ANTES DE LA DECISIÓN. EFECTOS

[Nº 1715] ART. 457.—Si el patrono, en el curso del procedimiento de calificación para el despido, despidiere al trabajador antes de la decisión del Inspector, éste ordenará la suspensión del procedimiento hasta que se produzca el reenganche.

[Nº 1716] COMENTARIO.—Disposición basada en el contenido del Art. 350 del Reglamento de la Ley del Trabajo del 83. Prevé la suspensión del procedimiento de calificación, cuando el patrono, durante el curso del mismo, despide al trabajador.

INAMOVILIDAD DURANTE LA NEGOCIACIÓN Y EL CONFLICTO

[Nº 1717] ART. 458.—Los trabajadores gozarán de fuero sindical durante la negociación colectiva o la tramitación de un conflicto de trabajo.

[Nº 1718] Reservado.

TÍTULO II

Aspectos prácticos sobre el Seguro Social Obligatorio

CAPÍTULO I

Campo de aplicación

SECCIÓN PRIMERA

Sujetos

[Nº 2200] COMENTARIO.—Trabajadores Protegidos. Están protegidos por el Seguro Social Obligatorio todos los trabajadores permanentes bajo la dependencia de un empleador, en el medio rural o urbano, con independencia del salario devengado (Art. 2º, LSS).

La Ley del Seguro Social promulgada en octubre de 1991, reformada parcialmente en 2008 (Decreto Nº 6.266, G.O. Nº 5.891 Ext. del 31-07-2008) y en 2010 (G.O. Nº 5.976 del 24-05-2010), amplió el campo de aplicación del régimen, estableciendo la posibilidad que el Ejecutivo Nacional lo aplique a trabajadores a domicilio, domésticos, temporeros y ocasionales.

No obstante, conforme a lo establecido en el Artículo 1º del Reg. LSS, se entenderán excluidos del régimen los trabajadores a domicilio, los temporeros o aquellos cuyo trabajo con el mismo patrono no excede de tres días a la semana, y los ocasionales, hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca las medidas y condiciones bajo las cuales deben estar asegurados.

Por su parte, los trabajadores no dependientes y las mujeres no trabajadoras con ocasión de la maternidad, podrán optar por un régimen facultativo, cuya regulación y funcionamiento debe ser establecido por el Ejecutivo Nacional (Art 1º LSS, Párrafo Segundo).

Trabajadores a domicilio.

Por Decretos números 851 y 852 de fecha 24 de septiembre de 1985, el Ejecutivo Nacional extendió la aplicación a los trabajadores de corte y costura y tabacaleros que efectúen las labores en su habitación o domicilio, bajo la dependencia de uno o varios patronos, pero sin su vigilancia inmediata.

Las contingencias cubiertas son enfermedad y accidentes, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivientes, nupcias y paro forzoso.

El régimen de cotizaciones lo establecerá el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Trabajadores domésticos.

Los trabajadores domésticos, esto es, aquellos que de manera habitual y continua prestan servicios mediante un salario, en labo-

res inherentes al hogar o habitación de una persona o familia sin fines de lucro, también podrán afiliarse al régimen, y están sometidos a una regulación normativa especial en materia de afiliación, percepción de cotizaciones y otorgamiento de prestaciones (Art. 6º, Regl. LSS, Nº 1320).

Conductores de autos libres o por puestos.

Los miembros de las asociaciones de conductores de autos de alquiler, libre o por puestos pueden inscribirse en el Seguro Social Obligatorio. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Regl. LSS, el único requisito es estar domiciliado en las zonas donde se aplique el régimen general del Seguro Social. Para fijar la cotización, se tomará como base el salario mínimo nacional.

Miembros de las asociaciones cooperativas.

Por disposición del artículo 4º de la LSS, los miembros de las cooperativas, tanto de producción o de servicios quedan sujetos al régimen del Seguro Social.

Igualmente extiende la aplicación a las administraciones obreras.

Funcionarios Penitenciarios.

Por Decreto Nº 1.977 del 21 de diciembre de 1976 se extendió el régimen de asistencia médica y prestaciones en dinero a los funcionarios que realizan actividades de custodia y vigilancia en los establecimientos penitenciarios de la República y en las zonas donde existan establecimientos del IVSS.

La cotización fue establecida en un 4% para los funcionarios y en un 8% por parte del Ministerio de Justicia.

[Nº 2201] COMENTARIO.—Inscripción de trabajadores. Forma 14-02. La afiliación al Seguro Social de los trabajadores, bajo relación de dependencia, se hace a través de la Forma 14-02, planilla que expide gratuitamente el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

La oportunidad para la inscripción es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al ingreso del trabajador en la empresa. Establece el artículo 62 del Reglamento de la Ley, que aun en los ca-

sos que el patrono no hubiere participado al IVSS el ingreso del trabajador, éste se considerará asegurado y el patrono quedará responsable por las cotizaciones del trabajador, desde el momento en que se inicia la relación de trabajo. Igualmente, queda sujeto a las sanciones y responsabilidades previstas en la Ley y su Reglamento y por otra parte, le surge al trabajador el derecho a acudir al IVSS a proporcionar la información con el fin que el Instituto efectúe la inscripción (Art. 64 Regl. LSS).

En caso que el trabajador preste servicio a varios patronos, deberá inscribirlo aquel que le pague mayor remuneración; si coinci-

den en la remuneración, deberá inscribirlo el patrono con quien tenga mayor antigüedad.

Inscripción tardía: Cuando el patrono efectúa la inscripción del trabajador después de su ingreso, se tiene por asegurado desde la fecha de su ingreso, debiendo el patrono pagar las cotizaciones atrasadas. Por lo tanto, el trabajador tiene derecho en caso de accidente o enfermedad a las prestaciones en dinero y a los derechos previstos en la Ley del Seguro Social. Adicionalmente, constituye una infracción grave sancionada con multa de 50 U.T. (Nº 2253).

A continuación, les insertamos un cuadro con los documentos exigidos en cada caso:

FAMILIARES CALIFICADOS	DOCUMENTOS O REQUISITOS
Hijos solteros hasta 18 años. Inválidos sin límite de edad.	Partida de nacimiento o documentos donde está demostrada la afiliación.
Esposa	Acta de matrimonio civil o eclesiástica.
Concubina	Sin hijos: Anexar carta de soltería del trabajador, certificado de vida en común (mínimo un año). Con hijos: partida de nacimiento de los menores reconocidos por el trabajador.
Madre	Partida de nacimiento del asegurado. Cédula de Identidad de la madre. Certificado de dependencia económica.
Padre	Certificado de invalidez, expedido por el médico del Seguro IVSS. Informe del servicio social del IVSS. Cédula de Identidad del padre. Certificado de dependencia económica.
Esposo	Certificado de invalidez expedido por el médico del IVSS. Informe del servicio social del IVSS. Partida de matrimonio.
Hermanos huérfanos hasta 18 años o sin límite de edad si son inválidos	Certificado de defunción de los padres. Partida de nacimiento del beneficiario y del asegurado. Informe social del IVSS.

[N° 2204] COMENTARIO.—Inscripción de empresas o patronos. Están obligados a inscribirse en el Seguro Social Obligatorio, toda persona natural o jurídica que utilice los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo, independientemente si es por tiempo determinado o indeterminado, con tal que el trabajador tenga carácter de permanente.

Los patronos tienen la obligación de registrar en el IVSS su firma autógrafa y las de sus representantes; también deben comunicar oportunamente:

1. Cesación de actividades.
2. Cambios de razón social.
3. Arrendamiento de la empresa o establecimiento.
4. Traspaso de su dominio a cualquier título.
5. Cambio en la actividad.
6. Cambio de sus representantes.

7. Cambio de dirección.

Para formalizar su inscripción, el patrono deberá presentar ante la Caja Regional, oficinas o sucursales cercana a su domicilio, dentro de los tres (3) días siguientes al comienzo de su actividad, la planilla 14-01 (N° 2205) acompañada de la declaración que contenga los apellidos y nombres de sus trabajadores, salarios devengados y fecha de ingreso. Deberá presentar tantas planillas 14-02 (N° 2202) como número de trabajadores tenga y anexarlas a la planilla de liquidación 14-01 (N° 2205).

Sin embargo, la obligación de inscribirse ante el IVSS se ha extendido facultativamente a aquellas empresas que no tienen trabajadores a su servicio con la respectiva carta declarando tal situación, a los fines de obtener la solvencia del IVSS solicitada para otros trámites (N° 0073-14).

La falta de inscripción en el Seguro Social antes del inicio de actividades constituye una falta grave sancionada con multa de 50 U.T. (N° 2253).

[N° 2205] FORMULARIO.—FORMA 14-01. INSCRIPCIÓN DE EMPRESA O PATRONO

Forma 14 - 01

INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES

CEDULA DEL PATRONO O EMPRESA

INSERTE UNA "X" EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE SEGUN SE TRATE DE

<input type="checkbox"/>	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMPRESA O PATRONO. TOTAL TRABAJADORES _____
	TOTAL DE FORMULARIOS 14-02 ANEXOS _____
	LLENE LAS CASILLAS Nos.: 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12

<input type="checkbox"/>	SOLICITUD DE ANULACION DEL No. DE EMPRESA
	LLENE LAS CASILLAS: 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11 Y 12

ESPECIFICACION DE USO

LLENE LAS CASILLAS: 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11 Y 12

	SOLICITUD DE CAMBIO DE	D A T O A N T E R I O R	Día	Mes	Año
			Patrono o Razón Social		
	Dirección de la Empresa				
	Teléfono				
	Riesgo				
	Actividad				
	Clase de Sociedad				
	Representante Legal				
	Dirección particular y R. Legal				

DATOS ACTUALES DE LA EMPRESA

(1) NUMERO DE EMPRESA				(2) Riesgo	(3) CLASE DE SOCIEDAD				(4) Inscripción		
									Mes	Año	
(5) NOMBRE DEL PATRONO O RAZON SOCIAL								E	V	C. Identidad (6)	1
(7) DIRECCION DE LA EMPRESA											
(8) TELEFONO			(9) ZONA			2	(10) ACTIVIDAD				
(11) REPRESENTANTE LEGAL						(12) DIRECCION PARTICULAR DEL REP. LEGAL					

Acta No. _____

Fecha: _____ Sello de la Empresa y Firma del Patrono o Representante _____ Firma del Inspector _____

RESERVADO PARA USO DEL SEGURO

RECIBIDO POR	Día	Mes	Año	C R I T I C A D O	C O D I F I C A D O

LLENESE A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE

VER INSTRUCCIONES AL DORSO

[N° 2206] COMENTARIO.—¿Cómo llenar la forma 14-01?

Este formulario deberá llenarse por triplicado, a máquina o en letra de molde para que no se produzca confusión en la información suministrada.

En la primera parte se deberá indicar con una X en la casilla correspondiente a Solicitud de Inscripción. Luego se colocará el número total de trabajadores y el número de formularios 14-02 que se acompañan como anexos de la solicitud.

En la casilla N° 1 se coloca el número de registro asignado por el IVSS. En la casilla N° 2 se colocará el número del riesgo.

N° 1 riesgo mínimo.

N° 2 riesgo medio.

N° 3 riesgo máximo.

La clasificación de las Empresas en las tres categorías previstas se hará de acuerdo al Reglamento elaborado por el Consejo Directivo del Instituto.

En la casilla N° 3 se indicará el tipo de empresa, ya sea Compañía o Sociedad Anónima, de Responsabilidad Limitada, en Comandita o si se trata de una firma personal.

En la casilla N° 4 se colocará el mes y año de inscripción. Luego se identificará al patrono o razón social con el nombre y apellido, la cédula de identidad y la dirección de la empresa, el teléfono, la zona y la actividad a la cual se dedica.

En la casilla N° 11 se colocará el nombre del representante legal y su dirección particular.

Para que tenga validez, la planilla debe estar firmada por un inspector del IVSS y debe indicar el número del acta y la fecha en la que se realizó.

Asimismo, debe ir firmada y sellada por el patrono o su representante.

Cambio de datos:

Para efectuar los cambios de datos, también se utiliza la Forma 14-01 (N° 2205) indicando en la primera parte los datos anteriores y en la segunda parte los nuevos datos, en cuanto a nombre o razón social, domicilio, cambio de actividad o representante legal, cambio de riesgo, etc. El o los cambios que se quieran hacer deberán indicarse con una X en la respectiva planilla.

Anulación del número de la empresa:

Cuando una empresa o establecimiento cese en sus actividades o deje de tener definitivamente trabajadores sujetos a la obligación del Seguro Social, se deberá notificar al IVSS, utilizando la planilla 14-01 (N° 2205); deberá colocar una X en la casilla de solicitud de anulación del número patronal.

La obligación de pagar las cotizaciones subsistirá para el patrono mientras no dé el aviso respectivo o hasta que el Instituto no cancele de oficio, la inscripción.

[N° 2207] COMENTARIO.—**Participación de retiro del trabajador.** Establece el artículo 73 del Regl. LSS la obligación del patrono de comunicar al IVSS el despido, retiro o muerte de cualquiera de sus trabajadores. El plazo para tal notificación es de tres días contados a partir de la fecha del hecho.

Igualmente, debe emitir el retiro en los casos de cierre o clausura de la empresa.

El aviso lo hace por medio de la planilla 14-03 (N° 2208) y únicamente se hará en los casos que el trabajador deje de prestar definitivamente sus servicios al patrono. Al efecto, se sanciona con multa de 25 U.T. la omisión de este aviso.

Las modificaciones al contrato, los casos de suspensión, etc., se hará mediante el reporte de novedades.

[N° 2208] FORMULARIO.—FORMA 14-03. PARTICIPACIÓN DE RETIRO DEL TRABAJADOR.



MINISTERIO DEL TRABAJO
INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
DIRECCION GENERAL DE AFILIACION
Y PRESTACIONES EN DINERO

Forma 14 - 03

PARTICIPACION DE RETIRO DEL TRABAJADOR

1. RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA o NOMBRE DEL PATRONO						2. NUMERO DE EMPRESA									
3. 1er. APELLIDO Y 1er. NOMBRE DEL ASEGURADO						4. NUMERO DE ASEGURADO									
5. FECHA DE INGRESO			6. SALARIO SEMANAL			7. OCUPACION U OFICIO			8. COD. OCUPAC.			9. FECHA DE RETIRO			COD. 13
D			M			A			D			M			A

10. CAUSA DEL RETIRO

1. DESPIDO <input type="checkbox"/>	4. PENSIONADO <input type="checkbox"/>
2. RENUNCIA <input type="checkbox"/>	5. TRASLADO A OTRA EMPRESA <input type="checkbox"/>
3. JUBILADO <input type="checkbox"/>	6. FALLECIMIENTO <input type="checkbox"/>

SELLO DE LA EMPRESA Y FIRMA DEL PATRONO

11. RECIBIDO EN EL I.V.S.S. POR:						12. ACTA DE FISCALIZACION											
FIRMA Y SELLO				F E C H A		SIGLA		AÑO		NUMERO		F E C H A					
				D		M		A				D		M		A	

ESTE FORMULARIO DEBERA SER CONSIGNADO EN LAS OFICINAS DEL I.V.S.S., DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL RETIRO, CON COPIA DE LA 14-02; TARJETA DE SERVICIO; 14-01 O FACTURA DE COTIZACIONES.

DOS/0491

[Nº 2209] COMENTARIO.—¿Cómo llenar la forma 14-03?

En la primera parte se coloca el nombre del patrono o razón social. Debe indicarse exactamente como se escribió en la forma 14-01. Luego se coloca el número de la empresa asignada en el momento de la inscripción.

En la segunda parte se identifica al trabajador que se va a retirar, indicando el nombre, el apellido y su número de asegurado. Por último, se indica la fecha del retiro usando dos dígitos.

Por ejemplo: 01-06-92.

La planilla debe ir sellada y firmada por el patrono y por el asegurado.

[Nº 2210] COMENTARIO.—**Registro patronal de asegurados.** Impone el Art. 87 del Regl. LSS, la obligación de todo patrono de llevar un registro, a los fines del Seguro Social, de todos sus trabajadores.

Ese registro deberá indicar:

- a) Nombre, apellido y dirección del trabajador.
- b) Número de registro en el Seguro Social.
- c) Fecha de ingreso a la empresa.
- d) Salario, indicando si es diario, semanal o mensual.
- e) Ocupación.
- f) Cotización semanal del trabajador.
- g) Fecha de retiro o cualquier otro dato de interés para el IVSS.

Este registro lo debe conservar el patrono hasta por un lapso de cinco (5) años y el IVSS tiene el derecho de confrontar estos datos con los libros y demás documentos de contabilidad que lleve el patrono. Su incumplimiento se califica como falta leve sancionada con multa de 25 U.T. (Nº 2252).

[Nº 2226] COMENTARIO.—Prestaciones de sobrevivientes

La muerte de un asegurado hace nacer a los familiares más cercanos ciertos beneficios que otorga el régimen del Seguro Social:

1. Pensión de sobrevivientes:

Se requiere que el asegurado fallecido tenga acreditadas no menos de 750 cotizaciones semanales, o tenga los requisitos para hacerse acreedor de una pensión de invalidez, o haya fallecido a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, o por un accidente común, siempre que para el día del fallecimiento estuviera sujeto a la obligación del Seguro Social. El monto de la pensión será un porcentaje de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por invalidez o por vejez, si fuere el caso, pero no puede ser inferior al salario mínimo nacional. Si el causante es un beneficiario de pensión, la pensión de sobrevivientes será un porcentaje de ella. (Art. 34 de la LSS). Se pagan desde el día siguiente al fallecimiento del causante.

Beneficiarios (Artículo 33, LSS)

a) Hijos solteros del causante hasta que cumpla 14 años de edad o 18 si estudian regularmente. Si son incapacitados, disfrutan la pensión mientras subsista ese estado.

b) La viuda con hijos del causante menor de 14 años o de 18 años si cursan estudios regulares. Si no hubiere viuda, tiene derecho la concubina que tenga hijos menores del causante y que compruebe que ha vivido de sus expensas por lo menos durante los últimos dos años anteriores a la muerte del causante.

c) La viuda sin hijos del causante que sea mayor de cuarenta y cinco años. Si no hubiere viuda, de esa misma edad, la concubina con más de dos años de vida en común.

d) El esposo de sesenta (60) años o inválido de cualquier edad siempre que dependa del otro cónyuge.

Todos ellos concurren simultáneamente y en igual proporción. Cuando se reduzca (p. ej. muerte, superar los topes etarios) o aumente (p. ej. hijo póstumo) el número de beneficiarios, la pensión deberá ser recalculada a los fines de distribuir proporcionalmente el monto de la pensión.

La reforma de 2010 introdujo la novedad de que el viudo(a), concubino(a) o beneficiario(a) de la pensión de sobreviviente, no perderá este derecho por contraer nuevas nupcias o establecer una nueva relación concubinaria; con la limitante de que no podrá recibir más de una pensión por este mismo concepto.

2. Asignación única:

Cuando el asegurado fallezca sin reunir los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, y siempre que tenga acreditadas no menos de 100 cotizaciones en los últimos 4 años precedentes a su muerte, los familiares tienen derecho a una in-

demnización equivalente al 10% de la suma de los salarios correspondientes a las cotizaciones que tenga acreditadas. En caso de la viuda o concubina menor de 45 años sin derecho a pensión, será beneficiaria de una indemnización única equivalente a la suma de dos anualidades de la pensión que le hubiere correspondido. Cuando el asegurado no tenga familiares de los señalados en el artículo 33 de la Ley, tienen derecho a una indemnización única en orden excluyente:

- a) Los hermanos menores de 14 años.
- b) La madre o el padre.

Siempre que prueben que hayan vivido a las expensas del causante para la fecha de su muerte.

3. Asignación funeraria:

La muerte de un asegurado o de un pensionado del Seguro Social hace nacer el derecho de solicitar una asignación de Bs. 5.000,00 para cubrir los gastos de entierro. (Art. 165 Regl. LSS). Esta cantidad se le paga a la persona que pruebe haberlos cancelado.

[Nº 2227] COMENTARIO.—Asignación por matrimonio. El Régimen del Seguro Social tiene previsto una asignación única por matrimonio de Bs. 7.000,00. Se requiere que el asegurado tenga acreditado no menos de 100 cotizaciones semanales en los últimos tres (3) años precedentes a la fecha del matrimonio (Art. 166, Regl. LSS).

[Nos. 2228 a 2231] Reservados.

[Nº 2232] COMENTARIO.—Asistencia médica. Se brinda a todos los asegurados y a los familiares inscritos en el régimen, sin exigir cotizaciones previas. Comprende la consulta externa, la hospitalización y emergencia, la asistencia odontológica y el suministro de las medicinas.

Se extiende la prestación de asistencia médica a los pensionados por vejez, invalidez, incapacidad parcial y a los familiares calificados que vivan a sus expensas (Art. 123 del Regl. LSS).

Esta prestación sólo se presta en los lugares o sitios que el IVSS tenga las instalaciones para consulta externa u hospitalización.

En caso de maternidad, la asistencia médica comprende:

- a) Cuidados prenatales.
- b) Asistencia obstétrica.
- c) Cuidados postnatales.

Tienen derecho a ella la asegurada o pensionada, la cónyuge o concubina del asegurado que reúna los requisitos exigidos en el Art. 123 del Regl. LSS.

[Nos. 2233 a 2240] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

CAPÍTULO II

Recursos y régimen financiero

SECCIÓN PRIMERA

De las cotizaciones

[Nº 2241] COMENTARIO.—Cálculo de las cotizaciones. El cálculo de las cotizaciones se hará sobre el salario que devenga la asegurada o el asegurado, o sobre el límite que fija el Regl. LSS para cotizar y recibir prestaciones en dinero.

En las regiones o categorías de empresas cuyas características y determinadas circunstancias así lo aconsejen, las aseguradas o los asegurados pueden ser agrupados en clases según sus salarios. A cada uno de éstas o éstos les será asignado un salario de clase que servirá para el cálculo de las cotizaciones y las prestaciones de dinero.

Por su parte, dispone el artículo 98 del Regl. LSS que:

“El límite de salario para cotizar y recibir Prestaciones en Dinero, a que se refiere el Artículo 59 de la Ley del Seguro Social, se fija en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos urbanos vigentes mensuales”.

Cuando el salario del asegurado sea mayor a cinco (5) veces el salario mínimo urbano vigente, el cálculo de las cotizaciones y de las Prestaciones en Dinero se hará sobre la base de dicho límite.

Así, en los casos en que el trabajador devengue un salario mayor, cotizará en base a este límite establecido.

Las cotizaciones se causan semanalmente y se determinan en base al salario devengado por el trabajador en la respectiva semana.

a) Si el trabajador recibe una remuneración diaria:

Salario diario $\times 7 =$ salario semanal $\times \%$.

b) Si el trabajador recibe una remuneración mensual:

Salario mensual $\times 12 \div 52 =$ salario semanal $\times \%$.

Las cotizaciones se deben desde el primer día de trabajo.

El patrono debe descontar al momento de efectuar el pago, el porcentaje de cotización que debe cubrir el trabajador; si no la hace en esta oportunidad, no podrá hacerlo después.

Establece el artículo 103 del Reglamento de la Ley, la presunción que en todo pago del salario hecho por el patrono, éste ha retenido la parte de la cotización del trabajador.

CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA COTIZACIÓN

[Nº 2241-1] Regl. LSS/93.

ART. 99.—Las cotizaciones para el Seguro Social se causarán semanalmente y se determinarán tomando como base el salario devengado por el asegurado en dicho período, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En el caso de trabajadores de remuneración diaria, multiplicando su monto por siete (7); y

b) En el caso de trabajadores de remuneración mensual, multiplicando ésta por doce (12) y dividiendo el producto así obtenido entre cincuenta y dos (52).

OPORTUNIDAD DE PAGO

[Nº 2241-2] Regl. LSS/93.

ART. 100.—El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales podrá establecer que el pago de las cotizaciones se efectúe por períodos de cuatro (4) o cinco (5) semanas.

SISTEMA DE NÓMINAS PARA RECAUDAR

[Nº 2241-3] Regl. LSS/93.

ART. 101.—Las cotizaciones debidas por los patronos y asegurados, serán recaudadas mediante el sistema de nóminas elaboradas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Cuando razones especiales lo exijan, el Instituto podrá establecer sistemas diferentes para recaudar las cotizaciones, conforme a las normas que al efecto dicte.

COTIZACIÓN SEMANAL. DETERMINACIÓN

[Nº 2241-4] Regl. LSS/93.

ART. 102.—Las cotizaciones al Seguro Social se deben desde el primer día de trabajo de cada semana y para el trabajador que, sin estar empleado, entre en servicio después, desde el primer día de su trabajo en la empresa o establecimiento.

Durante el período de vacaciones de los asegurados o de licencias remuneradas, las cotizaciones se deben de igual manera. Por cada semana de trabajo no se deberá más de una cotización al Seguro Social, aun cuando el asegurado cambie de patrono.

RETENCIÓN

[Nº 2241-5] Regl. LSS/93.

ART. 103.—El patrono podrá, al efectuar el pago del salario o sueldo del asegurado, retener la parte de la cotización que éste debe cubrir. Si el patrono no descontare la parte de la cotización correspondiente al asegurado en la oportunidad señalada en este Artículo, no podrá hacerlo después. Todo pago de salario hecho por un patrono a su trabajador, hace presumir que aquél ha retenido la parte de cotización que a éste le corresponde.

INTERÉS POR MORA

[N° 2241-6] Regl. LSS/93.

ART. 104.—El patrono que no pague las cotizaciones propias y las de su personal en la oportunidad que señale el Instituto, pagará un interés de mora de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

[N° 2241-7] Reservado.

RETENCIONES NO CONSIGNADAS. SANCIONES

[N° 2241-8] Regl. LSS/93.

ART. 105.—Cuando algún patrono, a pesar del requerimiento que se le haga, no consigne la parte de la cotización retenida a los trabajadores, se procederá a iniciar las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

[N° 2242] COMENTARIO.—Pago de las cotizaciones. El patrono está obligado a entregar oportunamente, tanto su cuota de cotización como la de sus trabajadores, al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, órgano encargado de administrar y cubrir el Seguro Social.

El atraso causará un interés de mora, cuyo cálculo se hará con base en la tasa activa promedio establecida por el BCV para el momento del incumplimiento, según lo establece el artículo 62 de la LSS.

Igualmente, al patrono que no pague oportunamente le serán aplicadas las sanciones previstas en la Ley de Seguro Social y en el Código Orgánico Tributario (Nos. 2251 y ss.). Constituye una falta muy grave sancionada con multa de 100 U.T. conforme a la LSS.

El IVSS, una vez detectado el atraso en el pago de las cotizaciones, levanta el Acta de Inspección y exige al patrono firmar un convenio de pago mediante la planilla 14-134 (N° 2243).

[N° 2243] FORMULARIO.—SOLICITUD DE CONVENIO DE PAGO.



Forma 14-134

SOLICITUD DE CONVENIO DE PAGO

SEÑORES:
INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
SU DESPACHO

Número

LUGAR:

FECHA:

ME DIRIJO A USTEDES EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA

NUMERO DE LA EMPRESA

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DEBIDAMENTE INSCRITA EN ↓ ESTA CIRCUNSCRIPCION	BAJO EL NUMERO	TOMO	DEL

A FIN DE HACER UNA SOLICITUD DE CONVENIO DE PAGO POR LA DEUDA QUE POR COTIZACIONES FACTURADAS TENGO CONTRAIDA CON EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES DE LA ZONA DE:

LA CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE BOLIVARES:

CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE:

DICHO REQUERIMIENTO OBEDECE A:

NO OBSTANTE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA EMPRESA TIENE SUFICIENTE CAPACIDAD ECONOMICA PARA RESPONDERLE AL INSTITUTO POR EL MONTO ADEUDADO SIEMPRE QUE SE LE OTORQUE LA POSIBILIDAD DE CANCELAR CON UN APORTE INICIAL A LA FIRMA DEL CONVENIO DE:

Bs.	Saldo de	En	Fecha:
	Bs.	meses	
A PARTIR DE →			

Es gracia que espero

a los _____ días del Mes de _____

de 200 _____

FIRMA DEL REPRESENTANTE

PARA USO DEL I.V.S.S.

OPINION DE LA DIVISION DE PRESTACIONES FINANCIERAS

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO

NUMERO	ACTA No.	FECHA	
		D M A	APROBADO <input type="checkbox"/> NEGADO <input type="checkbox"/>

[N° 2244] COMENTARIO.—**Tarifas de cotizaciones.** Para cotizar al Seguro Social, las empresas están agrupadas en tres categorías, según su actividad, en empresas de riesgo mínimo, medio y máximo.

El porcentaje de cotización será de conformidad con el artículo 65 de la Ley del Seguro Social será de 11%, 12% y 13% para los riesgos mínimo, medio y máximo, respectivamente y de acuerdo con el Reglamento serán:

Riesgo	Patrono	Asegurado
Mínimo	9 %	4 %
Medio	10 %	4 %
Máximo	11 %	4 %

En caso de aplicación del régimen parcial, es decir, sólo para cubrir las prestaciones en dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, muerte y la asignación por nupcias, la cotización será, independientemente del riesgo, para el patrono de 6% y para los trabajadores, el 2% del salario devengado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de la Ley, las agrupaciones de empresas por riesgo será:

Riesgo mínimo:

- a) Las empresas que no utilizan fuerza motriz ni vapor, ni motores de combustión interna, excepto pequeños aparatos.
- b) Las instituciones docentes.
- c) Las fábricas de helados, de medias, de ropa hecha, de sobros, de velas y las sastrerías.
- d) Las empresas de beneficio de café y cacao y las de molinería de café.

Riesgo medio:

Todas las empresas que no estén expresamente incluidas en otra clase.

Riesgo máximo:

- a) Altos hornos.
- b) Aserraderos.
- c) Asfalto, pavimentación y trabajo en vías urbanas.
- d) Astilleros.
- e) Caleta y estiba.
- f) Canteras, trituración de piedra y saque de tierra.

g) Construcción y conservación de carreteras y urbanizaciones.

h) Demoliciones.

i) Empresas de construcción o reparación de casas y edificios.

j) Empresas petroleras.

k) Empresas de autobuses, camiones y de transporte aéreo, marítimo, fluvial o lacustre.

l) Fábrica de explosivos y sustancias inflamables.

m) Fundiciones, laminado de metales y herrerías en general.

n) Mataderos e industrialización de los productos de la carne.

ñ) Minas.

o) Montaje y desmontaje de armaduras, torres y tanques metálicos, así como de maquinaria pesada.

p) Movimientos de tierra con máquinas, construcción de vías férreas, puentes, acueductos, represas, canales, puestos, aeropuertos, muelles u otras obras similares.

q) Perforación de pozos.

r) Rayos X, radioisótopos y, en general, material radioactivo.

s) Material bacteriológico y viroso, nocivos o peligrosos para quienes lo manipulan.

t) Empresas que utilicen fuerza motriz, vapor, motores de combustión interna que, a juicio del Instituto, representen un grado elevado de riesgo.

El patrono, si no está de acuerdo con la calificación, podrá apelar esta decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por ante el Ministerio de Trabajo.

[N° 2245] COMENTARIO.—Solicitud de solvencia. Los patronos deben estar al día en el pago de sus cotizaciones y por disposición del Art. 106 del Regl. LSS, los organismos nacionales, municipales y estatales, encargados de otorgar permisos de construcción, se abstendrán de concederlos, si el interesado no presentare una certificación del IVSS, en la que se haga constar el pago de las cotizaciones. El Instituto suministra la planilla correspondiente para hacer la solicitud identificada con el N° 14-91-A (N° 2246).

SECCIÓN SEGUNDA

Reajuste del sistema según las variaciones económicas

[N° 2248] COMENTARIO.—Revisión del límite del salario base de cotización. Prevé la LSS, la posibilidad de revisar periódicamente el límite del salario sujeto a cotización y las cuantías de las prestaciones, incluyendo las pensiones ya otorgadas, a fin de mantenerlas a un nivel real, según el nivel general de los salarios.

Al producirse el alza de salarios, dispone el artículo 77 de la Ley, el IVSS enviará al Ministerio del Trabajo las conclusiones de la revisión actuarial y propondrá las modificaciones pertinentes.

En atención a esta disposición, por Decreto N° 393 de fecha 20 de julio de 1989, el Ejecutivo Nacional modificó parcialmente el Reglamento de la Ley del Seguro, elevando de los tres mil bolívares (Bs. 3.000,00) a quince mil bolívares (Bs. 15.000,00), el límite del salario para cotizar y recibir prestaciones en dinero.

Esta modificación tiene vigencia a partir del 16 de agosto de 1989, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial N° 4.117 Extraordinario, hasta el 01 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de una nueva reforma parcial del Reglamento, publicada en Gaceta Oficial N° 35.169, de fecha 11-03-1993.

Con esta reforma se establece que el salario límite para cotizar será el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Igualmente, prevé la Ley la posibilidad de aumento de la cotización en caso que el Instituto determine que los ingresos para el Fondo de Pensiones son insuficientes, en breve plazo, para cubrir los egresos (Art. 79).

Para ello, deberá proponerle el aumento de cotizaciones al Ejecutivo Nacional para que lo decrete.

[Nos. 2249 y 2250] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

CAPÍTULO III Sanciones

SECCIÓN PRIMERA

De las previstas en la Ley del Seguro Social

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

[Nº 2251] LSS/2010.

ART. 85.—Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los empleadores o empleadoras que incurran en las conductas tipificadas y sancionadas como tales en esta Ley.

Las infracciones administrativas serán sancionadas de conformidad con el procedimiento administrativo previsto para la materia en el artículo 90 de esta Ley, previa instrucción del respectivo expediente, y sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan concurrir.

Las multas serán expresadas en unidades tributarias (U.T.), ajustándose al valor que éstas tuviesen en el momento en que se cometa la infracción.

El empleador o empleadora incurre en una infracción por cada uno de los asegurados o aseguradas, trabajadores o trabajadoras afectados o afectadas, a excepción de las infracciones de obligaciones documentales que puedan considerarse de carácter colectivo.

Se entenderá que hay reincidencia cuando el empleador o empleadora después de una resolución o sentencia firme, cometa una o varias infracciones de la misma índole durante los tres años siguientes contados a partir de aquéllas. Se consideran infracciones de la misma índole las incluidas bajo la misma calificación de leve, grave o muy grave.

CLASES DE INFRACCIONES

[Nº 2252] LSS/2010.

ART. 86.—Las infracciones de la Ley del Seguro Social se califican en leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado.

A. Son infracciones leves:

1. Incumplir con la obligación de informar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas, la modificación, suspensión o extinción de la relación laboral por cualquier causa.

2. Incumplir con la obligación de llevar y mantener al día el registro del personal a su servicio en la forma exigida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

B. Son infracciones graves:

1. La falta de inscripción en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales antes del inicio de su actividad.

2. La omisión de informar sobre la cesación de actividades, cambios de razón social, traspaso del dominio a cualquier título, y en general, otras circunstancias relativas a las actividades de la empresa, establecimiento, explotación o faena.

3. La omisión de inscribir a sus trabajadoras y trabajadores en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales dentro de los tres días hábiles siguientes al de su ingreso al trabajo.

4. La omisión de suministrar en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas toda variación en el salario del trabajador o trabajadora, así como, cualquier información que el empleador o empleadora deba entregar para dar cumplimiento a esta Ley y su Reglamento.

C. Son infracciones muy graves:

1. Efectuar retenciones por concepto de cotizaciones a los trabajadores y las trabajadoras, superiores a los establecidos en esta Ley y su Reglamento.

2. Impedir las fiscalizaciones que ordene el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, negando el acceso a la empresa, establecimiento, explotación o faena u obstaculizando la labor de los órganos competentes.

3. Presentar documentos con enmendaduras o alteraciones que afecten sustancialmente la legalidad de los mismos.

4. Dejar de enterar en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas cualquier cuantía que adeude al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales distinta de las cotizaciones.

SANCIONES

[Nº 2253] LSS/2010.

ART. 87.—Las infracciones contempladas en el artículo 86 de esta Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. Las leves: con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

2. Las graves: con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

3. Las muy graves: con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

En caso de reincidencia del empleador o empleadora en infracciones leves o graves se sancionará con la multa que corresponda más un cincuenta por ciento (50%) de la misma; en el caso de

infracciones muy graves se sancionará con el cierre temporal del establecimiento por tres días.

INFRACCIÓN MUY GRAVE ESPECIALMENTE CALIFICADA

[N° 2254] LSS/2010.

ART. 88.—El empleador o empleadora que incumpla con la obligación de enterar en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas las cotizaciones que recauda el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en los artículos 86 y 87 de esta Ley, incurrirá en una infracción muy grave especialmente calificada, por cada una de los trabajadores o trabajadoras afectados o afectadas, que será sancionada a razón de cinco unidades tributarias por semana, hasta un límite máximo de cincuenta y dos semanas.

En caso de reincidencia del empleador o empleadora se sancionará con el cierre temporal del establecimiento por cinco días.

CARÁCTER ACCESORIO DE LAS SANCIONES

[N° 2255] LSS/2010.

ART. 89.—Las sanciones que puedan imponerse a los empleadores y empleadoras no les exonera del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, en particular, lo correspondiente al pago de las cotizaciones, u otras cantidades pendientes, así como los intereses moratorios que se generen.

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIONES Y SANCIÓN

[N° 2256] LSS/2010.

ART. 90.—El procedimiento de recaudación de las cotizaciones y cuantías no enteradas en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas, así como el procedimiento sancionador, se

regirán por lo establecido en el Código Orgánico Tributario, en cuanto no contradigan lo establecido en esta Ley y su Reglamento, atendiendo a las siguientes especificidades:

1. Los funcionarios o funcionarias de fiscalización del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales iniciarán los procedimientos de recaudación y sancionador de oficio, por información de cualquier ente fiscalizador del Estado, o por denuncia de persona interesada.

2. Los funcionarios o funcionarias del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales durante las visitas de fiscalización, exigirán la presentación de libros, registros u otros documentos, y ordenarán, si fuera el caso, cualquier investigación que les permita verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Igualmente, interrogarán, a solas o ante testigos, al empleador o empleadora, como a cualquier miembro del personal, con carácter confidencial si lo declarado y la identificación del o la declarante pudiesen provocar represalias contra éste o ésta.

Para llevar a cabo las funciones de fiscalización los funcionarios o funcionarias podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

3. Las competencias relacionadas con los procedimientos de recaudación y sancionador corresponden al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, y serán ejercidas por el Jefe o Jefa de la Oficina Administrativa respectiva. Las decisiones del Jefe o Jefa de la Oficina Administrativa deben ser recurridas ante la Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto, consignando previamente el monto de la cuantía adeudada o dando la caución correspondiente.

[Nos. 2257 a 2500] Reservados.

SECCIÓN SEGUNDA

Sujetos obligados

[N° 3056] COMENTARIO.—Los sujetos obligados son las trabajadoras y los trabajadores que prestan servicios bajo dependencia y sus patronas y patronos (Art. 28 LRPVH).

Unos y otros, tienen la obligación de efectuar aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, cuyo patrimonio estará constituido, precisamente, por el ahorro obligatorio proveniente de los aportes monetarios efectuados por las trabajadoras o los trabajadores bajo dependencia y sus patronos, además de la recuperación de capital y/o intereses atribuibles a los contratos de financiamientos otorgados con los recursos de este Fondo, así como sus garantías; los ingresos generados por la inversión financieras de los recursos del mismo; los ingresos generados de la titularización de los contratos de financiamientos otorgados por el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda y/o el ahorro obligatorio provenientes de los aportes monetarios efectuados por las trabajadoras y los trabajadores y las patronas o los patronos; los recursos provenientes del financiamiento de órganos o entes públicos o privados, nacionales o internacionales destinados a satisfacer los objetivos de la LRPVH; y, finalmente, los recursos generados por la imposición de sanciones y cualesquiera otros aportes destinados a satisfacer los objetivos de la referida Ley (Art. 29 LRPVH).

[N° 3057] Reservado.

[N° 3058] LRPVH/2008.

ART. 28.—**Constitución del fondo y finalidad de los recursos.** El Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda estará constituido por el ahorro obligatorio proveniente de los aportes monetarios efectuados por las trabajadoras o los trabajadores bajo dependencia y sus patronas o patronos. Los recursos de este Fondo serán otorgados para los siguientes fines:

1. Ejecución y financiamiento de planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridas para la vivienda y hábitat.
2. Financiamiento para la adquisición, construcción, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con la vivienda principal y el hábitat.
3. Cubrir costos de los servicios provistos a este Fondo por los operadores financieros y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de conformidad a los criterios y límites que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 3059 a 3061] Reservados.

SECCIÓN TERCERA

Aportes obligatorios

[N° 3062] COMENTARIO.—El ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador se registrará en una cuenta individual del Fondo de Ahorro Obligatorio para Vivienda, y reflejará desde la fecha inicial de su incorporación, los siguientes conceptos:

1. El aporte mensual en la cuenta de cada trabajadora o trabajador equivalente al tres por ciento (3%) de su salario integral, indicando por separado: los ahorros obligatorios del trabajador, equivalentes a un tercio (1/3) del aporte mensual y los aportes obligatorios de los patronos a la cuenta de cada trabajador, equivalente a dos tercios (2/3) del aporte mensual.

2. Los ingresos generados por la inversión financiera del aporte mensual correspondiente a cada trabajadora o trabajador.

3. Cualquier otro ingreso neto distribuidos entre las cuentas de ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador.

4. Los egresos efectuados en dicha cuenta por la trabajadora o el trabajador y los cargos autorizados según los términos establecidos en la LRPVH.

5. El aporte mensual a la cuenta de ahorro obligatorio para la vivienda de cada trabajadora o trabajador, así como la participación del patrono y del trabajador podrán ser modificados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat. En todo caso, no podrá ser menor al tres por ciento (3%).

El Banavih, como administrador del Fondo de Ahorro Obligatorio, velará por la veracidad y la oportunidad de la información respecto a las transacciones efectuadas en la cuenta de ahorro obligatorio para la vivienda de cada trabajadora o trabajador.

El porcentaje aportado por la empleadora o el empleador no formará parte de la remuneración que sirva de base para el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones sociales contempladas en las leyes que rigen la materia (Art. 30, LRPVH).

A diferencia de la Ley derogada, que establecía como base imponible de la contribución de vivienda el “ingreso total mensual” de la trabajadora o el trabajador, la LRPVH vigente establece como base de cálculo para dichos aportes el “salario integral” de la trabajadora o el trabajador, lo que plantearía una eventual colisión con el artículo 133 de la LOT, en su Parágrafo Cuarto, que establece que cuando el patrono o trabajador estén obligados a pagar una contribución, tasa o impuesto, éste se calculará considerando el “salario normal” de la trabajadora o el trabajador correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que se causó.

No obstante, conviene señalar que, en relación a ello, los Artículos 104 y 112 de la LOSSS, promulgada en la misma fecha

de la LRPVH, no reconocen la naturaleza tributaria de los aportes obligatorios de trabajadores y patronos al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, precisamente, para justificar el que su base de cálculo no deba ser regulado como si se tratase de un tributo, y conforme a los parámetros establecidos en el mencionado Artículo 133 de la LOT.

En todo caso, la empleadora o empleador deberá retener el ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador, efectuar su correspondiente aporte y depositarlos en la cuenta de cada uno de ellos, en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes (Art. 31, LRPVH).

Se podrá disponer de los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda sólo en los siguientes casos:

1. Para el pago total o parcial de adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución y mejora para la reparación o remodelación de vivienda principal, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con el objeto el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

2. Por haber sido beneficiaria o beneficiario de jubilación, pensión de vejez, invalidez o incapacidad, salvo que manifieste su voluntad de continuar cotizando al Fondo de Ahorro Voluntario para Vivienda o mantenga un saldo deudor respecto a un contrato de financiamiento otorgado con los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

3. Por fallecimiento de la trabajadora o trabajador, en cuyo caso el saldo de su cuenta individual formará parte del haber hereditario.

Los haberes de cada trabajadora o trabajador aportante en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda podrán ser objeto de cesión total o parcial de los términos y condiciones que establezcan el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[N° 3063] JURISPRUDENCIA.—*Naturaleza jurídica de los aportes al FAOV y competencia para conocer de los actos emanados del Banavih.* “(...) Los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV), constituyen contribuciones especiales de naturaleza tributaria, y por ende están regidos por los principios constitucionales sobre el sistema fiscal y las normas que a tal efecto establece el Código Orgánico Tributario, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 eiusdem. Asimismo, prevé la obligación legal establecida para los patronos de contribuir con el sistema habitacional obligatorio mediante el aporte de una carga pecuniaria, que constituye una contribu-

ción parafiscal, y que la determinación de su incumplimiento verificado en virtud de las funciones fiscalizadoras del ente habitacional, serán recurribles ante los tribunales superiores de lo contencioso tributario, razón por la cual debe este Alto Tribunal declarar la improcedencia de la denuncia expuesta por la representación judicial del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), respecto de la incompetencia del juez para conocer

en primera instancia del recurso contencioso tributario de autos, así como lo referente al alegado vicio de falso supuesto en relación a naturaleza tributaria dicho aporte (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Ponente: Dr. Emiro García Rosas. Exp. N° 2009-0887. Sentencia N° 00919 del 29-09-2010).

SECCIÓN CUARTA

Sanciones a empleadores y beneficiarios

[N° 3064] LRPVH/2008.

ART. 100.—**Potestad sancionatoria.** Las infracciones al presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y a sus normas complementarias serán sancionadas por la Presidenta o el Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme al procedimiento descrito en este título. Ello sin perjuicio de las

potestades que se ejerzan de conformidad con otras leyes o normas aplicables.

NOTA: El procedimiento sancionatorio está regulado en los artículos 101 al 104 de la LRPVH.

[Nos. 3065 a 3100] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

TÍTULO VII

Procedimiento ante los Tribunales del Trabajo

CAPÍTULO I

Procedimientos en primera instancia

DEMANDA. CONTENIDO

[Nº 3451] ART. 123.—Toda demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución se presentará por escrito y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado. Si el demandante fuere una organización sindical, la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de esta organización sindical, conforme a la ley y a sus estatutos.
2. Si se demandara a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales, estatutarios o judiciales.
3. El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.
4. Una narrativa de los hechos en que se apoye la demanda.
5. La dirección del demandante y del demandado, para la notificación a la que se refiere el artículo 126 de esta Ley.

Cuando se trate de demandas concernientes a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, además de lo indicado anteriormente, deberá contener los siguientes datos:

1. Naturaleza del accidente o enfermedad.
2. El tratamiento médico o clínico que recibe.
3. El centro asistencial donde recibe o recibió el tratamiento médico.
4. Naturaleza y consecuencias probables de la lesión.
5. Descripción breve de las circunstancias del accidente.

PARÁGRAFO ÚNICO.—También podrá presentarse la demanda en forma oral ante el Juez del Trabajo, quien personalmente la reducirá a escrito en forma de acta, que pondrá como cabeza del proceso.

[Nº 3451-1] JURISPRUDENCIA.—*Para la admisión de demandas sobre infortunios de trabajo no se requiere la presentación de documentos fundamentales.* “(...) De acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para las demandas relacionadas con accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, no se observa que el demandante deba indicar en el libelo de la demanda los instrumentos en que se funda su pretensión; y, menos aún acompañar la certificación de incapacidad emanada del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a los fines de la admisión de la demanda pues, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Sala, en sentencia Nº 156 de fecha 26 de junio de 200 (sic), caso *Rómulo Enrique Funes Tuárez contra Ingeniería y Servicios Técnicos Newsca, S.A.*, en materia procesal del trabajo no se establece la obligatoriedad de acompañar conjuntamente con el libelo documento alguno que se pudiera considerar como fundamental.

De esta manera al no exigir el legislador como un requisito de admisibilidad de la demanda la presentación de los instrumentos fundamentales con el libelo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 eiusdem, la oportunidad para la promoción de estos documentos y demás medios probatorios será en la audiencia preliminar, razón por la cual, la falta de consignación de los llamados documentos fundamentales, no puede considerarse como un obstáculo procesal que impida la admisión de la demanda, pues si el libelo cumple con los extremos de Ley, el Juez de Sustanciación debe admitir la demanda (...).” (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. Nº 08-1933. Sentencia Nº 0824 del 22-07-2010) (Nº 3275).

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

[Nº 3452] ART. 124.—Si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo. En caso contrario, ordenará al solicitante, con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que a tal fin se le practique. En todo caso, la demanda deberá ser admitida o declarada

inadmisible dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del libelo por el Tribunal que conocerá de la misma. La decisión sobre la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día en que se verifique.

De la negativa de la admisión de la demanda se dará apelación, en ambos efectos, por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, y para ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, si se intenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido para la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la inadmisibilidad de la demanda. Al siguiente día de recibida la apelación, el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo remitirá el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente.

DECISIÓN DE APELACIÓN. RECURRIBILIDAD

[Nº 3453] ART. 125.—Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, el Tribunal Superior del Trabajo competente, previa audiencia de parte, decidirá la apelación, en forma oral. Contra esta decisión será admisible recurso de casación, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. En todo caso, si no compareciere el demandante a la audiencia fijada por el Tribunal, se entenderá que desistió de la apelación intentada.

NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

[Nº 3454] ART. 126.—Admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar, el cual será fijado por el Alguacil, a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. El Alguacil dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario, en autos, de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparencia del demandado.

También podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo respectivo.

El Tribunal, a solicitud de parte o de oficio, podrá practicar la notificación del demandado por los medios elec-

trónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente Ley. A todo evento, el Juez dejará constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado. Al día siguiente a la certificación anteriormente referida, comenzará a correr el lapso para la comparencia de las partes a la audiencia preliminar.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La notificación podrá gestionarse por el propio demandante o por su apoderado, mediante cualquier notario público de la jurisdicción del Tribunal.

[Nº 3454-1] JURISPRUDENCIA.—*Supuestos en los cuales se puede pedir la notificación de la demandada en una de sus agencias o sucursales.* “(...) Surge la necesidad de que la Sala profundice el criterio jurisprudencial que se aplica cuando la notificación es dirigida a una agencia o sucursal de una empresa demandada, ello a los efectos de garantizar la certeza en la notificación en los casos como el de autos.

Para ello se deja sentado, que cuando se demande a una empresa, y se pida la notificación en una agencia o sucursal de la misma, y no coincida el lugar de la celebración del contrato, o el lugar de la prestación del servicio, o el lugar donde se dio por terminada la relación con la agencia o sucursal a la cual se pretende dirigir la notificación, la misma deberá practicarse en el domicilio estatutario principal de la empresa a los fines de preservar la garantía del derecho a la defensa y el debido proceso.

Lo antes afirmado, se traduce en que cuando se solicite la notificación de una empresa demandada en una agencia o sucursal, la misma necesariamente debe coincidir bien sea con el lugar donde se pactó el contrato, o bien con el lugar donde se prestó el servicio y en defecto de cualquiera de las dos posibilidades anteriores, con el lugar donde se puso fin al vínculo.

Por las razones que anteceden, y en atención al interés de la Ley, la Sala considera conveniente casar de oficio el fallo recurrido, pues la notificación tal como fue realizada no aportó garantía de certeza, por cuanto, la circunscripción a la cual fue dirigida, no se correspondió con alguno de los supuestos antes mencionados. Sin embargo, dado que las partes están a derecho, resulta inútil reponer la causa al estado de una nueva notificación de la empresa demandada, en consecuencia, se ordena remitir el expediente al referido Juzgado de primer grado, con la finalidad de que se fije una nueva oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar. Así se decide”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. Nº 2004-000685. Sentencia del 15-10-2004).

[Nº 3454-2] JURISPRUDENCIA.—Notificación del demandado cuando es persona natural: en el lugar donde desarrolla su actividad económica. “(...) No contempla la citada disposición legal -artículo 126 de la LOPT-, el modo en que deberá practicarse la notificación cuando los demandados sean personas naturales, como ocurre en el caso de autos, situación ésta en la que pueden presentarse dudas en relación con el lugar en el que debe practicarse dicha notificación.

Sobre los casos donde los demandados sean personas naturales, la sentencia Nº 0811 de 8 de julio de 2005 estableció lo siguiente:

Considera esta Sala que en los casos de notificación de personas naturales, el Juez debe extremar sus deberes, pues en virtud del principio de la rectoría del juez en el proceso, éste debe garantizar que el lugar en el cual se realizó tal acto procesal es efectivamente el lugar en el que desarrolla su actividad económica la persona demandada, con esta actitud el juez está velando porque la persona que está siendo llamada a juicio, a través de tal acto procesal, sea efectivamente la demandada”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. Nº 07-1268. Sentencia Nº 0457 del 15-04-2008).

[Nº 3454-3] JURISPRUDENCIA.—Notificación del trabajador demandado cuando el juez se pronuncia fuera del lapso. Voto Salvado. “(...) En el supuesto en el que el juez se pronuncie fuera de los lapsos establecidos para la admisión de la demanda, el demandante ya no se encontraría a derecho, situación que, con el fin de salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva, exige su notificación, la cual deberá ser realizada de la misma forma como lo establece el artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo con relación al demandado, esto en el supuesto de que el demandante sea el patrono, pues, en caso de que el demandante sea el trabajador y el mismo no se encuentre a derecho respecto del día y hora fijada para la celebración de la audiencia preliminar, el mismo o su representante deberá ser citado directa y personalmente, en virtud de su condición en el ámbito del derecho del trabajo (...).

En otro orden de ideas, la configuración del artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo revela que el mismo pareciera contener únicamente el supuesto en el que el demandado es el patrono, supuesto que si bien es ordinario en el ámbito del derecho laboral, no es menos cierto que en algún caso pudiera ocurrir precisamente lo contrario, por ejemplo, que el patrono demande al trabajador por daños y perjuicios derivados de la relación de trabajo que lo unió con el trabajador.

(...).

La circunstancia de fijar el cartel a la puerta de la sede de la empresa, y más aún, la de entregar una copia del mismo al empleador, advierte que no sería lo más viable o, en todo caso, apropiado, que, en el caso excepcional de que el trabajador sea el demandado, se fije un cartel ‘en la sede de la empresa’, toda vez que si bien se pudiera entender que es la empresa donde él labora, no siempre ocurre que el trabajador preste sus servicios a

una empresa, caso en el cual se podría pensar entonces, en el lugar donde preste sus servicios.

Sin embargo, a pesar de ello, es muy probable que el demandado ya no se encuentre en ese lugar donde prestaba sus servicios e, incluso, ya no trabaje para ese empleador que lo demandó, a lo cual se suma que es a este último (demandante en este supuesto) a quien ordena la norma le sea entregada copia del cartel fijado en la sede de la empresa, y, en caso de que no esté, el alguacil consignará la referida copia en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia.

Aunado a ello, no es adecuado que la referida comunicación se realice mediante notificación, cuando el demandado es el trabajador, pues obviamente éste último se encuentra en una situación distinta a la del patrono.

En efecto, en virtud de tal circunstancia y del propio carácter celosamente tutivo del derecho del trabajo, especialmente respecto de los derechos del trabajador, resulta coherente con el mismo la exigencia de citación personal y directa del trabajador cuando ha sido demandado, para indicarle el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar. El principio protectorio impone procesalmente la variabilidad de la notificación en ese supuesto.

Finalmente, si bien la Sala evidencia una laguna legal en el supuesto señalado, la cual debe ser colmada por el desarrollo judicial del Derecho (mientras no la resuelva el legislador), no es menos cierto que la misma no constituye una omisión legislativa strictu sensu, ni mucho menos una circunstancia lesiva a los derechos a la defensa y a la igualdad ante la ley, en función de la especificidad, características y naturaleza del derecho del trabajo y su expresión normativa-procesal del proceso laboral que discurre la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, explanada a lo largo de esta decisión.

(...).

VOTO SALVADO Mag. Pedro Rafael Rondón Haaz

“(...)”

(...) la diferencia material que existe entre los sujetos de una relación jurídica laboral, ha sido equilibrada en cierto modo por el derecho sustantivo del trabajo mediante una serie de principios tendientes a la protección de los derechos del trabajador (en ese sentido, débil económico, mas no jurídico), que no deben trasladarse a la relación jurídica procesal, donde, mediante el proceso, como instrumento fundamental, se persigue la realización de la justicia (ex artículo 257 constitucional), razón por la cual debe existir una igualdad procesal para el real y efectivo logro de ese objetivo.

En conclusión, quien difiere no encuentra justificación alguna (ni siquiera derivada de una supuesta desigualdad del trabajador frente al patrono, pues, como se expresó, ésta ha sido solventada, en gran medida, por el derecho sustantivo que regula este tipo de relaciones jurídicas), para un tratamiento desigual en la comunicación de los actos procesales, máxime cuando ello no afectaría, en ningún modo, los derechos del trabajador”. (Todos

los resaltados de la Sala). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco Antonio Carrasquero López. Exp. N° 02-2620. Sentencia N° 1184 del 22-09-2009).

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente jurisprudencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet puede suscribirse llamando al número: (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la dirección: ventaslegis@legis.com.ve

NOTIFICACIÓN POR CORREO

[N° 3455] ART. 127.—También podrá el demandante solicitar la notificación por correo certificado con aviso de recibo.

La notificación por correo del demandado se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerza su comercio o industria, en la dirección que previamente indique el solicitante. El Alguacil depositará el sobre abierto conteniendo el cartel a que hace referencia el artículo 126 de esta Ley, en la respectiva oficina de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y lo cerrará en presencia del Alguacil. A vuelta de correo, el administrador o director enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre indicándose, en todo caso, el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el Secretario del Tribunal, dejando constancia de la fecha de esta diligencia y al día siguiente comenzará a computarse el lapso de comparecencia del demandado.

AUDIENCIA PRELIMINAR. OPORTUNIDAD

[N° 3456] ART. 128.—El demandado deberá comparecer a la hora que fije el Tribunal, personalmente o por medio del apoderado, a fin de que tenga lugar la audiencia preliminar al décimo día hábil siguiente, posterior a la constancia en autos de su notificación o a la última de ellas, en caso de que fueren varios los demandados.

[N° 3457] JURISPRUDENCIA.—**Audiencia preliminar. Los días de despacho para su celebración se computan según el Tribunal al cual se le asignó la causa.** "(...) Debe esta Sala re-

saltar que la audiencia preliminar es el acto fundamental del nuevo proceso laboral, por ello los jueces deben ser verdaderos rectores del proceso, debiendo velar porque se dé el encuentro de las partes en tal acto. Por ello el juez de sustanciación, mediación y ejecución debe garantizar que la notificación del demandado se haga conforme a derecho y que la audiencia preliminar se celebre en la oportunidad fijada.

Si bien es cierto que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ha ganado importancia la noción del circuito judicial, siendo ésta una noción de servicio de justicia de primera categoría, con la cual se pretende garantizar, como regla general, que nuestros circuitos judiciales despachan todos los días de lunes a viernes, independientemente de que algunos jueces pertenecientes al mismo no den despacho, por razones personales, no es menos cierto que, este nuevo concepto de sistema de justicia no es óbice para que se cumplan los términos y lapsos procesales como lo señala la ley, pues éstos son de eminente orden público.

Por regla general las audiencias preliminares son programadas por los respectivos Coordinadores Judiciales, con esa concepción de que hay despacho todos los días de lunes a viernes, salvo aquellos en que por decisión de los referidos funcionarios se acuerde no despachar. Sin embargo, a pesar de que, en el circuito judicial se haya dado despacho todos los días, de lunes a viernes, puede ocurrir que un determinado juez haya decidido no despachar, por razones personales, y que por ello, los días de despacho transcurridos en un tiempo determinado en el circuito judicial no coincidan con los transcurridos en ese mismo período en un tribunal determinado. Es en estos casos, en los que hay diferencia en el cómputo de los días de despacho transcurridos en el circuito judicial y en el Tribunal al que le fue asignado un caso por sorteo (en el cual debió admitir la demanda, practicar la notificación del demandado y fijar la oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar), y en los que por seguridad jurídica debe privar a los fines de la realización de tal acto el cómputo de días de despacho del tribunal de la causa, pues, durante los días que dé despacho tal órgano jurisdiccional es que las partes tienen acceso al expediente.

(...).

Así las cosas, para la celebración de la audiencia preliminar deberán tomarse en consideración los días en que el tribunal al que le fue asignada la causa por sorteo, haya dado despacho, aun cuando estos días no coincidan con aquellos en que el circuito judicial haya decidido despachar." (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. N° 04- 000592. Sentencia del 03-08-2004) (N° 3263).

[Nos. 3458 a 3480] Reservados.

CAPÍTULO II

De la audiencia preliminar

CARACTERÍSTICAS

[Nº 3481] ART. 129.—La audiencia preliminar será en forma oral, privada y presidida personalmente por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados. En la misma no se admitirá la oposición de cuestiones previas.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Cuando el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución esté en presencia de un litisconsorcio activo o pasivo, nombrará una representación no mayor de tres (3) personas por cada parte, a los fines de mediar y conciliar las posiciones de las mismas.

NO COMPARECENCIA DEL DEMANDANTE. EFECTOS

[Nº 3482] ART. 130.—Si el demandante no compareciere a la audiencia preliminar se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta, la cual deberá publicarse en la misma fecha. Contra esta decisión, el demandante podrá apelar a dos (2) efectos por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El desistimiento del procedimiento solamente extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a proponer la demanda antes que transcurran noventa (90) días continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, el Tribunal Superior del Trabajo decidirá oral e inmediatamente la apelación, previa audiencia de parte, pudiendo ordenar la realización de una nueva audiencia preliminar, cuando a su juicio existieren fundados y justificados motivos o razones de la incomparecencia del demandante por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobables, a criterio del Tribunal. La decisión se reducirá a forma escrita y contra la misma será admisible el recurso de casación, si alcanzare la cuantía a que se refiere el artículo 167 de esta Ley y se intentare dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha decisión.

PARÁGRAFO TERCERO.—Si el recurrente no compareciere a la audiencia fijada para resolver la apelación, se considerará desistido el recurso de casación y se condenará al apelante en las costas del recurso.

NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO. EFECTOS

[Nº 3483] ART. 131.—Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual, el demandado podrá apelar a dos efectos dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo.

El Tribunal Superior del Trabajo competente decidirá oral e inmediatamente y previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día de recibo del expediente, pudiendo confirmar la sentencia de Primera Instancia o revocarla, cuando considerare que existieren justificados y fundados motivos para la incomparecencia del demandado por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobables, a criterio del tribunal.

La decisión se reducirá a forma escrita y contra la misma será admisible el recurso de casación, si alcanzare la cuantía a la que se refiere el artículo 167 de esta Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha decisión.

En todo caso, si el apelante no compareciere a la audiencia fijada para decidir la apelación, se considerará desistido el recurso intentado.

[Nº 3483-1] JURISPRUDENCIA.—*Incomparecencia del demandado a la prolongación de la audiencia preliminar, surte idénticas consecuencias que al inicio de la misma.* “(...) Para el caso en que la audiencia preliminar se prolongue para un día de Despacho distinto al de su apertura, debe igualmente entenderse que sobre las partes recae la carga de comparecencia instituida en el estudiado artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pues, cualquier afirmación en contrario, socavaría las bases filosóficas de la audiencia (lograr fundamentalmente la disolución del conflicto sirviéndose de los medios alternos de justicia) como los principios que la gobiernan (concentración y unidad de acto, entre otros).

En ese contexto se inclina la exposición de motivos de la Ley Adjetiva del Trabajo al expresar que ‘La obligatoriedad a la comparecencia de esta audiencia, es con el objeto de garantizar y facilitar un primer encuentro ante el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, el cual estimule los medios alternos de resolución de conflictos, tal como los señala la

Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la incorporación de medios alternos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y conciliación; con el fin de evitar el litigio o limitar su objeto.

Por ende, en el escenario específico de la contumacia del demandado a la prolongación de la audiencia, surten idénticas consecuencias jurídicas a la de la incomparecencia al inicio o apertura de la misma.

No obstante, una relevante circunstancia de orden procedimental debe advertir esta Sala, y se constituye en el hecho formal de que las partes a priori, han aportado material o medios probatorios al proceso.

Bajo este mapa referencial, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución tiene la inquebrantable misión de formarse convicción con relación a la legalidad de la acción y consecuentemente la pertinencia jurídica de la pretensión, aprovechándose del cúmulo probatorio incorporado a juicio.

Asimismo, la parte demandada tiene la prerrogativa de apoyarse de los medios probatorios promovidos, siempre y cuando como se aseverara, pretenda coartar la acción por ilegal o la pretensión por su contrariedad con el derecho". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. N° 03-866. Sentencia N° 115 del 17-02-2004).

[N° 3483-2] JURISPRUDENCIA.—Incomparecencia del demandado a la audiencia preliminar. Caso fortuito o fuerza mayor. Flexibilización de la causa extraña no imputable. *"(...) La Ley Adjetiva del Trabajo faculta al Juez Superior del Trabajo, a revocar aquellos fallos constitutivos de la presunción de admisión de los hechos por la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar, bien en su apertura o en sus posteriores prolongaciones, siempre y cuando la contumacia responda a una situación extraña no imputable al obligado (el demandado).*

Tales causas extrañas no imputables que configuran el incumplimiento involuntario del deudor (obligado) las adminicula el legislador en correspondencia con la norma transcrita en el caso fortuito y la fuerza mayor, y ante tal categorización, debe la Sala necesariamente aclarar las condiciones necesarias para su procedencia y consecuente efecto liberatorio.

Toda causa, hecho, obstáculo o circunstancia no imputable que limite o impida el cumplimiento de la obligación, debe necesariamente probarse. Tal condición limitativa o impeditiva debe resultar de orden práctico.

Asimismo, tal imposibilidad plena en ejecutar la obligación necesariamente debe instaurarse como sobrevenida, es decir, que se consolida o materializa con posterioridad a contraerse legítimamente la obligación.

De otra parte, la causa externa (no imputable) generadora del incumplimiento no puede resultar previsible, y aun desarrollán-

dose en imprevisible, la misma debe ser inevitable, a saber, no subsanable por el obligado.

Igualmente y de manera conclusiva, debe especificarse que la causa del incumplimiento no puede responder a una actitud volitiva, consciente del obligado (Dolo o intencionalidad).

(...).

(...) como quiera que la incomparecencia se consolida en un acto de prolongación de la audiencia preliminar, al cual acude la representación judicial de la demandada con retardo aproximado de siete (7) minutos (evidenciándose con ello el 'animus' de someterse a los procesos alternos de resolución de conflictos que componen el fin estelar de la audiencia preliminar), acreditándose por instrumental la causa presuntamente limitativa del incumplimiento, infiriendo la Sala de tal instrumental que la representación judicial de la parte demandada tuvo conocimiento calificado de las particularidades del accidente automotor que fomentó el congestionamiento del tránsito vehicular por ella aludida y, que por tanto, debió igualmente tener participación en dicha situación; se considera prudente y abnegado con los fines del proceso (instrumento para la realización de la justicia), el flexibilizar el patrón de la causa extraña no imputable no solo a los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, sino, a aquellas eventualidades del quehacer humano que siendo previsible e incluso evitables, impongan cargas complejas, irregulares (que escapan de las previsiones ordinarias de un buen padre de familia) al deudor para cumplir con la obligación adquirida.

Naturalmente, tal extensión de las causas liberativas de la obligación de comparecencia a la audiencia preliminar sobrevienen como una excepción de aplicación restrictiva, a criterio del Juzgador". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. N° 03-866. Sentencia N° 115 del 17-02-2004).

NOTA: En sentencia N° 0018 del 09-02-2010 la Sala de Casación Social del TSJ ratificó el criterio acá explanado, extendiéndolo a casos en los que existe pluralidad de apoderados de la demanda y aplicable en la fase de juicio (N° 3542).

[N° 3483-3] JURISPRUDENCIA.—Incomparecencia del demandado a la audiencia preliminar: Diferencias entre la apertura y sus prolongaciones. *"(...) Esta Sala considera necesario flexibilizar el carácter absoluto otorgado a la confesión ficta contenida en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, estableciendo que, cuando el demandado no comparezca a una de las sucesivas prolongaciones de la audiencia preliminar, empero, se haya promovido pruebas, la confesión que se origine por efecto de la incomparecencia a dicha audiencia (prolongación) revestirá un carácter relativo, permitiéndole por consiguiente al demandado desvirtuar dicha confesión, es decir, desvirtuar la confesión ficta que recae sobre los hechos narrados en la demanda mediante prueba en contrario (presunción juris tantum), siendo éste el criterio aplicable en estos casos a partir de la publicación del presente fallo. (Cursivas de la Sala).*

En este caso, el sentenciador de sustanciación, mediación y ejecución, deberá tener en cuenta a efecto de emitir su decisión las siguientes circunstancias:

1º) Si la incomparecencia del demandado surge en el llamado primitivo para la audiencia preliminar, la admisión de los hechos por efecto de dicha incomparecencia (confesión ficta), revestirá carácter absoluto por lo tanto no desvirtuable por prueba en contrario (presunción *juris et de jure*). Es decir, la potestad del contumaz no representará la posibilidad de desvirtuar la confesión de admisión por prueba en contrario, sino la de enervar la acción por no estar ésta amparada por la ley o la de enervar la pretensión del actor bajo la afirmación de que ésta es contraria a derecho. En este caso, el sentenciador de sustanciación, mediación y ejecución (...) sentenciará inmediatamente en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual el demandado podrá apelar (...) en dos efectos, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo. El tribunal superior que conozca la apelación, sólo decidirá con respecto a los motivos que le impidieron al demandado a comparecer al llamado primitivo para la audiencia preliminar, es decir, el caso fortuito o fuerza mayor que originó la incomparecencia, y si ésta resultara improcedente, proseguirá el juez entonces a decidir verificando, obviamente, que la acción no sea ilegal o que la pretensión del actor no sea contraria a derecho, como así se dejó establecido por esta Sala en sentencia de fecha 17 de febrero del año 2004. (Caso: Arnaldo Salazar Otamení contra Publicidad Vepaco, C.A.) .

2º) Si la incomparecencia del demandado surge en una de las prolongaciones de la audiencia preliminar, la admisión de los hechos por efecto de dicha incomparecencia revestirá carácter relativo, por lo tanto desvirtuable por prueba en contrario (presunción *juris tantum*), caso en el cual, el sentenciador de sustanciación, mediación y ejecución deberá incorporar al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación ante el juez de juicio (artículo 74 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo), quien es el que verificará, una vez concluido el lapso probatorio, el cumplimiento de los requisitos para que la confesión ficta sea declarada y tenga eficacia legal, es decir, verificará si la petición del demandante no es contraria a derecho y que el demandado no haya probado nada que le favorezca. En este caso, de haberse cumplido los requisitos precedentemente expuestos, la confesión ficta será declarada y el juez decidirá la causa conforme a dicha confesión. En este caso, si la sentencia de juicio es apelada, el tribunal superior que resulte competente decidirá en capítulo previo (si así fuese alegado por el demandado en la audiencia de apelación) las circunstancias que le impidieron comparecer a la prolongación de la audiencia preliminar, es decir, el caso fortuito o fuerza mayor que originó la incomparecencia del demandado y si esto resultare improcedente, proseguirá el juez entonces a decidir la causa teniendo en consideración los requisitos im-

premitibles para que pueda declararse la confesión ficta (que no sea contraria a derecho la petición del demandante o ilegal la acción propuesta y que el demandado nada haya probado).

Evidentemente, en ambos casos si el juez superior competente considera que el demandado logró demostrar que la causa de la incomparecencia a la audiencia preliminar (sea a la primera o las prolongaciones) se debió a un caso fortuito o a una fuerza mayor, deberá reponer la causa al estado que se celebre la audiencia preliminar de conciliación y mediación”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero. Exp. Nº 04-905. Sentencia Nº 1300 del 15-10-2004).

NOTA: Este criterio fue ratificado en Sentencia Nº 0629 de fecha 08-05-2008, de la misma Sala y Ponente, Exp. Nº 07-1250.

[Nº 3483-4] JURISPRUDENCIA.—**La celebración de distintos actos procesales no son causas que justifican la incomparecencia.** “(...) Afirma esta Sala que la celebración de los actos procesales no obedece a factores externos o ‘imprevisibles’, sino a la sustanciación del procedimiento regido por condiciones de modo, lugar y tiempo establecidos en la norma; por lo que en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, advierte esta la Sala, que la sociedad mercantil accionada para el día y la hora en que el Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo (...), celebró la audiencia preliminar (...), contaba con la representación judicial de cinco (5) profesionales del derecho, a excepción del apoderado (...) quien se encontraba de reposo médico; por lo que su incomparecencia, pese a constituir una circunstancia humana imprevisible, podía ser subsanada mediante la presentación de cualquiera de sus otros apoderados judiciales, quienes en ejercicio de su mandato debían cumplir con la obligación de representar a su poderdante, independientemente del domicilio y de que coincidieran en el mismo día y en horas sucesivas la celebración de distintos actos procesales, específicamente ‘audiencias preliminares’ y ‘audiencias de juicio’, toda vez que los actos procesales no reúnen los extremos exigidos por la doctrina para ser opuestos como causas justificativas de incomparecencia, en los términos del artículo 131 de la Ley adjetiva laboral, ni pueden ser calificados como ‘quehacer imprevisible’ a efecto de atemperar la rigidez de la norma según la doctrina de esta Sala”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. Nº 08- 1270. Sentencia Nº 1114 del 07-07- 2009).

PROLONGACIÓN

[Nº 3484] ART. 132.—La audiencia preliminar podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, previa aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

[Nº 3485] ART. 133.—En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de auto-composición procesal. Si esta mediación es positiva, el Juez dará por concluido el proceso, mediante sentencia en forma oral, que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual reducirá en acta y tendrá efectos de cosa juzgada.

DESPACHO SANEADOR. ORALIDAD

[Nº 3486] ART. 134.—Si no fuera posible la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

[Nº 3487] ART. 135.—Concluida la audiencia preliminar sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje, el demandado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consignar por escrito la contestación de la demanda, determinando con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuáles niega o rechaza, y expresar asimismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar. Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

Si el demandado no diera la contestación de la demanda dentro del lapso indicado en este artículo, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. En este caso, el tribunal remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de Juicio, quien procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al recibo del expediente, ateniéndose a la confesión del demandado.

AUDIENCIA PRELIMINAR. DURACIÓN.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

[Nº 3488] ART. 136.—El Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución al día siguiente de transcurrido el lap-

so para contestar la demanda remitirá el expediente al Tribunal de Juicio, a los fines de la decisión de la causa. La audiencia preliminar en ningún caso podrá exceder de cuatro (4) meses.

MEDIDAS CAUTELARES

[Nº 3489] ART. 137.—A petición de parte, podrá el juez de sustanciación, mediación y ejecución acordar las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de evitar que se haga ilusoria la pretensión, siempre que a su juicio exista presunción grave del derecho que se reclama. Contra dicha decisión se admitirá recurso de apelación a un solo efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del acto que se impugna, la misma será decidida en forma oral e inmediata y previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por el Tribunal Superior del Trabajo, sin admitirse recurso de casación contra dicho fallo.

La incomparecencia del recurrente a la audiencia se entenderá como el desistimiento que el recurrente hace de la apelación (Nº 3557-6).

[Nos. 3490 a 3504] Reservados.

[Nº 3505] DOCTRINA.—**Sobre medidas cautelares nominadas e innominadas.** “(...) El poder cautelar general no puede en forma alguna desnaturalizar la finalidad que con su contenido se pretende resguardar, pues su objeto (...) debe recaer en la autorización o prohibición de actos; no así como lo hizo la Jueza sobre la retención de bienes, pues la medida prevista en el ordenamiento jurídico a tal fin es el embargo, el cual no puede ser sustituido por vía del decreto de una medida cautelar innominada, pues con ello se rebasaría el límite impuesto por el legislador a tal fin, ya que aun cuando una de las partes le solicitara (...) una medida innominada con ese objeto, ésta debía percatarse que al acordar tal pretensión estaba desnaturalizando el sistema de medidas, ignorando las normas que regulan el embargo preventivo (...)”. (Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Comisionada Ponente: Dra. Alicia García de Nicholls. Exp. Nº 1963-2010. Decisión Nº 0103-2010 del 06-08-2010).

NOTAS: 1. La anterior doctrina se refiere a actuaciones de una Jueza del Trabajo en el marco de un proceso laboral regido por las normas de la LOPT. Sin embargo, para su mejor comprensión, véanse los artículos 588 y ss. del Código de Procedimiento Civil (G.O. Nº 4.209, Ext. del 18-09-1990).

2. La decisión contenida en la anterior doctrina fue publicada en G.O. Nº 39.490 del 18-08-2010.

[Nos. 3506 a 3510] Reservados.

CAPÍTULO III

Arbitraje

ARBITRAJE FACULTATIVO

[Nº 3511] ART. 138.—El juez, a petición de las partes, ordenará la realización de un arbitraje que resuelva la controversia, a fin de estimular los medios alternos de resolución de conflictos, en la forma prevista en esta Ley.

JUNTA DE ARBITRAJE. CONSTITUCIÓN

[Nº 3512] ART. 139.—Para la realización del arbitraje se procederá a la constitución de una Junta de Arbitraje formada por tres (3) miembros. Los tres (3) árbitros serán escogidos al azar por el juez, de una lista de árbitros establecida oficialmente por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social e integrada por distinguidos y calificados especialistas en Derecho del Trabajo o Seguridad Social.

REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO

[Nº 3513] ART. 140.—Para ser árbitro se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana;
2. Ser ciudadano de reconocida honorabilidad;
3. Ser abogado de reconocida competencia en Derecho del Trabajo, o profesional de otra área especialista en Seguridad Social.

ÁRBITROS. JURAMENTACIÓN

[Nº 3514] ART. 141.—Los árbitros serán juramentados por el Tribunal Supremo de Justicia y estarán obligados a cumplir con sus funciones, salvo el caso que tengan causal de inhibición o excusa debidamente justificada, a juicio del tribunal de la causa.

RECUSACIÓN E INHIBICIÓN

[Nº 3515] ART. 142.—Los árbitros podrán ser recusados o deberán inhibirse de conocer aquellos asuntos sometidos a su consideración, cuando se encuentren incurso en alguna de las causales de inhibición o recusación previstas en esta Ley.

HONORARIOS PROFESIONALES

[Nº 3516] ART. 143.—El costo de los honorarios profesionales de los árbitros será cancelado por las partes

solicitantes del arbitraje. En caso de inconformidad con el monto de los honorarios estimados por los árbitros, éste será fijado prudentemente por el Juez competente, dependiendo de la complejidad del asunto.

Si el arbitraje es solicitado por el trabajador y éste no pudiere pagar los honorarios fijados, serán pagados por el Estado.

PRESIDENCIA. REUNIONES

[Nº 3517] ART. 144.—La Junta de Arbitraje constituida será presidida por el árbitro que establezca el Tribunal y se reunirá a las horas y en el lugar que éste designe.

DECISIONES

[Nº 3518] ART. 145.—Las decisiones de la Junta de Arbitraje serán tomadas por mayoría.

FACULTADES. AUDIENCIAS PÚBLICAS

[Nº 3519] ART. 146.—La Junta de Arbitraje tendrá las más amplias facultades, a fin de decidir el asunto planteado y sus audiencias serán públicas, mediante el procedimiento oral.

LAUDO ARBITRAL

[Nº 3520] ART. 147.—La Junta de Arbitraje deberá producir su laudo arbitral conforme a los principios generales que orientan esta Ley.

[Nº 3521] ART. 148.—El laudo arbitral deberá ser dictado, previa la realización de la audiencia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constituido la Junta de Arbitraje.

INAPELABILIDAD

[Nº 3522] ART. 149.—Las decisiones de la Junta de Arbitraje serán inapelables.

Queda a salvo el derecho de las partes de interponer recurso de casación, por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, contra el laudo arbitral, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación:

1. Cuando fuere dictado fuera de los límites del arbitraje;
2. Si estuviere concebido en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse;
3. Si en el procedimiento no se observaron sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se

haya subsanado por el consentimiento de las partes al no reclamar oportunamente contra ellas; y

4. Si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 167 de esta Ley.

(Nº 3601-4).

[Nos. 3523 a 3540] Reservados.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento de juicio

FIJACIÓN DE OPORTUNIDAD PARA CELEBRACIÓN

[Nº 3541] ART. 150.—Al quinto día hábil siguiente al recibo del expediente, el juez de juicio fijará, por auto expreso, el día y la hora para la celebración de la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de dicha determinación.

AUDIENCIA ORAL. CONTENIDO. EFECTOS

[Nº 3542] ART. 151.—En el día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes o sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos.

Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción; en este caso, el juez de juicio dictará un auto en forma oral, reduciéndolo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar en ambos efectos por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo.

En las situaciones anteriormente referidas serán consideradas como causas justificativas de la incompare-

cencia de las partes el caso fortuito o fuerza mayor, comprobables a criterio del tribunal.

En los casos de apelación, el Tribunal Superior del Trabajo respectivo decidirá sobre la misma, en forma oral e inmediata, previa audiencia de parte, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a partir del recibo del expediente. Siempre será admisible el recurso de casación contra dichas decisiones, si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 167 de esta Ley.

Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extinguirá y así lo hará constar el juez, en acta que inmediatamente levantará al efecto (Nº 3601-4).

NOTA: En sentencia Nº 0018 del 09-02-2010 la Sala de Casación Social del TSJ ratificó la flexibilización del criterio de causa extraña no imputable, extendiéndolo a casos en los que existe pluralidad de apoderados de la demanda y aplicable en la fase de juicio (Nº 3483-2).

[Nº 3542-1] JURISPRUDENCIA.—**Incomparecencia a Audiencia de Juicio: desistimiento e irrenunciabilidad de los derechos laborales.** “(...) Una cosa es que el trabajador no pueda renunciar a sus derechos laborales, y, en consecuencia, sea nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de esos derechos, y sólo sea posible la transacción y convenio al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establece la ley, y otra distinta que, en virtud del propio funcionamiento del sistema jurídico, la Ley no tolere que el demandante no concurra a la audiencia de juicio que se ha originado en virtud de su acción, y fije como consecuencia jurídica del incumplimiento de la carga procesal que se deriva de ello, la consideración de que el demandante desistió de la acción concreta que ejerció, y más específicamente, en este contexto, que desistió del proceso, que es como debe entenderse en aquellos casos en los que el demandante sea el trabajador, para salvaguardar su derecho a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales y los principios de legitimidad de la actuación del Estado, de unidad del ordenamiento jurídico y de estabilidad de la legislación [según el cual

una Ley no debe ser declarada nula cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución (vid. sentencia N° 962 del 09 de mayo de 2006, caso: Cervecerías Polar Los Cortijos C.A)]. Es de advertir que la renuncia no es un acto procesal sino sustancial, que en materia laboral su efecto autocompositivo no se extiende a las renunciaciones de los derechos laborales por ser el derecho del trabajador protectorio.

De otra parte, una cosa son los derechos del trabajador y otra la sanción de la cual se hace acreedor cuando incumple con el deber de comparecer a la audiencia de juicio, la cual se convocó en virtud de la acción que él mismo interpuso. Una cosa es el derecho a la acción y otra la consecuencia jurídica resultante del inadecuado comportamiento procesal de quien ha ejercido ese derecho, situación que no debe entenderse como la renuncia, por parte del trabajador, a sus derechos laborales.

(...).

(...) el desistimiento de la acción previsto en el primer aparte del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no tiene relación, al menos directa y suficiente, con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el artículo 89.2 de la Constitución. En este último sentido, podría intentar nuevamente la acción si no hay caducidad o prescripción de la misma, y aún habiéndola tendría que ser alegada en juicio.

De otra parte, el desistimiento deshace la relación procesal surgida entre el actor, el demandado y el Estado, pero no involucra la renuncia unilateral del derecho sustantivo que le asiste al trabajador, porque allí sí entra en juego el principio de la irrenunciabilidad". (Resaltados del compilador) Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco Antonio Carrasquero López. Exp. N° 02-2620. Sentencia N° 1184 del 22-09-2009).

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente jurisprudencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet puede suscribirse llamando al número: (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la dirección: ventaslegis@legis.com.ve

EVACUACIÓN DE PRUEBAS

[N° 3543] ART. 152.—La audiencia será presidida personalmente por el Juez de Juicio, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la audiencia. Oídos los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas, comenzando con las del demandante, en la forma y oportunidad que determine el Tribunal. En la audiencia o debate oral, no se permitirá a las partes ni la presentación, ni la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en los autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

[N° 3544] ART. 153.—En la audiencia de juicio, las partes presentarán los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, con su identificación correspondiente, los cuales deberán comparecer sin necesidad de notificación alguna, a fin de que declaren oralmente ante el Tribunal con relación a los hechos debatidos en el proceso, pudiendo ser repreguntados por las partes y por el Juez de Juicio.

Toda coacción ejercida en contra de los testigos promovidos será sancionada conforme a las previsiones legales.

COMPARECENCIA DE EXPERTO

[N° 3545] ART. 154.—Los expertos están obligados a comparecer a la audiencia de juicio, para lo cual el Tribunal los notificará oportunamente. La no comparecencia, injustificada, del experto, a la audiencia de juicio, será causal de destitución si el mismo es un funcionario público; si es un perito privado, se entenderá como un desacato a las órdenes del Tribunal, sancionándose con multa de hasta diez unidades tributarias (10 U.T.).

OBSERVACIONES A LAS PRUEBAS

[N° 3546] ART. 155.—Evacuada la prueba de algunas de las partes, el Juez concederá a la parte contraria un tiempo breve, para que haga, oralmente, las observaciones que considere oportunas.

PRUEBAS PARA ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD

[N° 3547] ART. 156.—El Juez de Juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente.

[Nos. 3548 a 3552] Reservados.

PROLONGACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

[N° 3553] ART. 157.—La audiencia de juicio podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

SENTENCIA. PLAZOS

[Nº 3554] ART. 158.—Concluida la evacuación de las pruebas, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

De regreso en la Sala de Audiencia, el Juez de Juicio pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el Juez de Juicio no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez de juicio podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, deberá, por auto expreso, determinar la fecha para la cual se difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Constituye causal de destitución el hecho de que el Juez de Juicio no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley.

[Nº 3554-1] JURISPRUDENCIA.—*La sentencia es un acto atribuible al Juez, quien debe dictarla aun en caso de incomparecencia de las partes a la prolongación de la audiencia. "(...) Se evidencia que en (...) [la] audiencia de juicio las partes ya habían expuestos todos los alegatos que poseían en su defensa y hecho valer todas las probanzas que les favorecían, por lo que lo único que faltaba era dictar el dispositivo por parte del juez, momento en el cual, se produjo el (...) diferimiento. Es decir, que las cargas procesales que tienen las partes, se habían cumplido, concluyendo de esta forma el debate oral, faltando sólo la actuación procesal por parte del Juzgador, quien debía dictar su decisión.*

De allí, que si bien la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regula entre los principios que rigen al proceso laboral, la oralidad, la intermediación y la concentración; de los cuales se deriva la obligación de las partes de comparecer a la audiencia oral; así, como el principio de continuidad de la audiencia, toda vez que ésta debe considerarse como un único acto, aún cuando haya sido objeto de diferimiento por cualquiera de las causas legalmente previstas. En el caso de autos, la falta de comparecencia de la parte actora no puede considerarse que rompe(sic) con los antes mencionados principios, por cuanto el debate oral había concluido, y lo único que faltaba era el dispositivo, que (...) es un acto atribuible netamente al

juzgador, y el cual podía dictarlo aunque no estuvieren presentes las partes interesadas (...).

De allí, que considere esta Sala, que la decisión objeto de amparo es violatoria de garantías constitucionales, por cuanto, el juzgador podía y debía dictar el dispositivo del fallo, lejos de declarar desistida la acción, como erradamente hizo, cuando ya el debate oral había finalizado". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón. Exp. Nº 08-1148. Sentencia Nº 1380 del 29-10-2009) (Nos. 3102, 3105, 3542).

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente jurisprudencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet puede suscribirse llamando al número: (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la dirección: ventaslegis@legis.com.ve

PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

[Nº 3555] ART. 159.—Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el Juez deberá, en su publicación, reproducir por escrito el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia, el Secretario, del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga la decisión; pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con un único perito, el cual será designado por el Tribunal.

NULIDAD DE LA SENTENCIA

[Nº 3556] ART. 160.—La sentencia será nula:

1. Por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior;
2. Por haber absuelto la instancia;
3. Por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y
4. Cuando sea condicional o contenga ultrapetita.

SENTENCIA. APELACIÓN

[Nº 3557] ART. 161.—De la sentencia definitiva dictada por el Juez de Juicio, se admitirá apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del

lapso para la publicación del fallo en forma escrita. Esta apelación se propondrá en forma escrita ante el Juez de Juicio, quien remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente.

Negada la apelación o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, solicitando que se ordene oír la apelación o que se le admita en ambos efectos.

[N° 3557-1] JURISPRUDENCIA.—Al apelar en forma genérica, se le otorga al sentenciador de alzada la facultad para decidir la controversia en toda su extensión. “(...) Tradicionalmente se ha establecido que según el apelante ejerza el recurso se delimita el espectro jurisdiccional para conocer del asunto, en consecuencia al apelar en forma genérica se le otorga al juzgador de la instancia superior el fuero pleno del asunto, de manera que, en virtud del efecto devolutivo, el sentenciador de alzada adquiere la facultad para decidir la controversia en toda su extensión, es decir, tanto de la *quaestio facti* como de la *quaestio iuris*, sin que esto implique que pueda el juez examinar cuestiones en las que el apelante es vencedor y no vencido, ello en aplicación del principio de la prohibición de la *reformatio in peius*. Por otra parte, no ocurre lo mismo cuando se especifican las cuestiones sometidas a apelación, entendiéndose que todo lo que no sea objeto de la misma queda firme y con autoridad de cosa juzgada la decisión del sentenciador de primera instancia.

(...).

En nuestro proceso laboral por mandato de artículo 161 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, “la apelación se propondrá en forma escrita ante el Juez de Juicio”, e igualmente se dispone en el artículo 163 que deberá celebrarse una audiencia oral para resolver la misma. Surgen entonces, las siguientes interrogantes ¿cuál es la oportunidad que debe ser considerada a los efectos de circunscribir el ámbito de la apelación?, ¿es el momento en que se propone la apelación en forma escrita, o es la ocasión en la que se lleva a cabo la audiencia de apelación?

Considera esta Sala que la oportunidad que definitivamente deberá ser tomada en cuenta para el establecimiento de los puntos sometidos a apelación es el momento en que ésta es propuesta en forma escrita y de allí que sea determinante para la aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum* la forma en que sea planteado el recurso; si es de manera genérica, el juez adquirirá pleno conocimiento de la causa, en caso contrario deberá limitar su examen a los aspectos especificados en el escrito de apelación.

(...).

Pudiera ocurrir que en la audiencia de apelación por razones propias de la condición humana los recurrentes omitan señalar algún aspecto con el cual se encuentran inconformes, pero que especificaron en el escrito de apelación ¿deberá entonces el Juez circunscribirse sólo a los alegatos esgrimidos en la audien-

cia haciendo caso omiso al escrito consignado? o si por el contrario, se ha apelado por escrito en forma genérica ¿no pudiera ocurrir que a la hora de delimitar el objeto de la apelación en el marco de la audiencia no se aborden todos los puntos que en realidad querían someter a nuevo juzgamiento?

Es insensatez que el legislador al establecer la oralidad como pilar del sistema procesal laboral lo haya hecho con la finalidad de atribuirle un carácter de rigidez formal, de allí que es necesaria una interpretación que permita entender a la ley adjetiva bajo una óptica sistemática, en el que coexisten el principio de la oralidad con otros tales como la inmediación, la concentración, la publicidad y por supuesto, la escritura”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. N° 06-1936. Sentencia N° 2469 del 11-12-2007).

[Nos. 3557-2 a 3557-5] Reservados.

[N° 3557-6] DOCTRINA.—Efecto suspensivo de la apelación. “(...) El recurso de apelación oído en ambos efectos transfiere al Tribunal de alzada plena competencia sobre lo decidido por el Juzgado *a quo*, el cual no puede ordenar la ejecución de lo sentenciado en la recurrida, pues precisamente uno de los efectos en el cual es oída la apelación es el denominado efecto suspensivo, que consiste en el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez interpuesto el mencionado recurso. De allí que al haber sido acordada la medida cautelar en la sentencia definitiva, contra la cual se había interpuesto recurso de apelación oído en ambos efectos, la Jueza no podía ordenar la ejecución de esta (sic) pues esa actuación había quedado suspendida desde el mismo momento en que se interpuso el mencionado recurso, con lo cual subvirtió el orden procedimental y el principio de legalidad de las formas (...).” (Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Comisionada Ponente: Dra. Alicia García de Nicholls. Exp. N° 1963-2010. Decisión N° 0103-2010 del 06-08-2010) (N° 3489).

NOTA: La decisión contentiva de la anterior doctrina fue publicada en G.O. N° 39.490 del 18-08-2010.

REPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

[N° 3558] ART. 162.—La audiencia deberá ser reproducida en forma audiovisual, debiendo, el Juez de Juicio, remitir, junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción, para el conocimiento del Tribunal Superior del Trabajo o la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el Juez constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

[Nos. 3559 a 3580] Reservados.

CAPÍTULO V

Del procedimiento de segunda instancia

AUDIENCIA ORAL. OPORTUNIDAD

[N° 3581] ART. 163.—Al quinto (5º) día hábil siguientes al recibo del expediente, el Tribunal Superior del Trabajo competente fijará, por auto expreso, el día y la hora de la celebración de la audiencia oral, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de dicha determinación.

Con relación a los expertos, el Tribunal ordenará su comparecencia, previa notificación de los mismos (N° 3102-2).

AUDIENCIA DE APELACIÓN

[N° 3582] ART. 164.—En el día y la hora señalados por el Tribunal Superior del Trabajo para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo la suprema y personal dirección del Tribunal. En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación y el expediente será remitido al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución correspondiente.

[N° 3582-1] JURISPRUDENCIA.—*Cuando una de las codemandadas goza de los privilegios o prerrogativas de la República, beneficia y aprovecha a las demás codemandadas.* “(...) Por cuanto la responsabilidad solidaria prevista en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Trabajo, supone un litisconsorcio pasivo necesario, los beneficios procesales de una codemandada aprovechan a la otra. En tal sentido, siendo que XXX y Pdvsa Petróleo y Gas, C.A., constituyen un litisconsorcio pasivo, por efecto de la responsabilidad solidaria, en los términos previstos en la Ley, los privilegios y prerrogativas de la República, otorgados a esta última, también benefician y aprovechan a XXX, a pesar de que no es una empresa del Estado; por ello, pese a su incomparecencia a la audiencia de apelación, el recurso no puede tenerse como desistido, en virtud de que la decisión apelada podría afectar directamente los intereses de la República”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. N° 07-1197. Sentencia N° 67 del 12-02-2008) (N° 3135).

[N° 3582-2] JURISPRUDENCIA.—*La incomparecencia a la audiencia de apelación por parte de los entes públicos. Privilegios procesales.* “(...) De no comparecer el apelante a la audiencia, se presume su conformidad con la decisión recurrida, por lo que debe ser declarado el desistimiento del recurso de apelación, en consecuencia, firme el fallo de primera instancia, sanción que igualmente opera para el supuesto en que se

haya diferido la oportunidad para dictar el dispositivo del fallo e incomparece el recurrente, pues el artículo 165 de la Ley Orgánica del Trabajo (sic) así lo propugna, al preceptuar la presencia obligatoria del apelante, atendiendo para ello naturalmente, al principio de continuidad de la audiencia, toda vez que ésta debe considerarse como un único acto aun cuando haya sido objeto de diferimiento por cualesquiera de las causas antes señaladas en la Ley adjetiva laboral.

No obstante lo anterior, ha establecido esta Sala según sentencia N° 553 de fecha 30 de marzo de 2006 (caso: Reina de Álvarez y otros contra Alcaldía del Municipio Iribarren del Estado Lara), que a pesar de la naturaleza absoluta y coercitiva de la comparecencia del apelante a la audiencia oral y pública de apelación, cuando la parte recurrente se trate de un ente Público, el Juez de alzada a pesar de constatar su incomparecencia, no debe aplicar mecánicamente el efecto jurídico propio del desistimiento del recurso, sino que debe necesariamente decidir el fondo de la controversia conforme a los alegatos y defensas probados en autos, todo ello en razón de la consulta obligatoria que tiene en estos casos la decisión de primera instancia.

Así las cosas, advierte esta Sala, que la sociedad mercantil Pdvsa Petróleo y Gas, S.A., ostenta el carácter de empresa pública del Estado, toda vez que su capital accionario está suscrito por la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, goza de los privilegios procesales de la Nación, ello en sujeción a los artículos 1, 6 y 9 de la Ley de Hacienda Pública Nacional, 12 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este orden de ideas, la Sala considera que el Juez de Alzada, al no otorgar los privilegios procesales a la sociedad mercantil demandada, independientemente de la naturaleza injustificada de la incomparecencia de su representante legal a la audiencia de 'lectura del dispositivo', —ya que el Estado venezolano, no puede soportar en su patrimonio la negligencia de sus apoderados judiciales—, aplicó falsamente el artículo 164 de la Ley adjetiva laboral”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 2007-001697. Sentencia N° 1100 del 08-07-2008) (N° 3135).

DIFERIMIENTO DE LA SENTENCIA

[N° 3583] ART. 165.—Concluido el debate oral, el Juez Superior del Trabajo se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos. En la espera, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

Concluido dicho lapso, el Juez Superior del Trabajo deberá pronunciar su fallo en forma oral, debiendo reproducir en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido o por caso fortuito o de fuerza mayor, el Juez Superior del Trabajo podrá diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate oral. En todo caso, deberá por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Constituye causal de destitución el hecho que el Juez Superior del Trabajo, no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en la ley.

[Nº 3583-1] JURISPRUDENCIA.—**El juez de superior, como juez de instancia, tiene plena facultad para conocer del fondo.** “(...) La alzada, al considerar que la causa no se encontraba prescrita, debió dictar sentencia pronunciándose en cuanto al mérito de la controversia, siendo éste un Juez de Instancia, que decide previo pronunciamiento, la defensa de prescripción opuesta, la cual, al considerarla improcedente, conserva plena facultad y elementos para conocer el fondo del asunto discutido.

Asimismo, se estima (...) que con la reposición mal decretada, el Juez Superior incurre además en retardo procesal injustificado, que implica un perjuicio para las partes, al afectar sus intereses patrimoniales, para el trabajador, porque de ser declarada con lugar su demanda, la misma va a ser ejecutada tardíamente y, para la empresa, porque de perder, al tratarse de una deuda líquida y exigible, debe ordenarse la indexación de la misma.

De tal manera, que en el caso objeto de estudio, se considera que es evidente la violación del orden público procesal laboral, al incurrir en el vicio(sic) de reposición mal decretada, que quebranta el debido proceso y vulnera la celeridad procesal como principio fundamental”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Valbuena Cordero. Exp. Nº 08-1471. Sentencia Nº 1837 del 24-11-2009).

[Nº 3583-2] JURISPRUDENCIA.—**Reposición y garantía de la doble jurisdicción. Voto Concurrente.** “(...) De lo antes expuesto deviene forzoso declarar procedente la denuncia examinada, toda vez que no puede considerarse prescrita la acción interpuesta (...).

(...).

Ahora bien, a fin de garantizar el principio de la doble instancia y el derecho a la defensa de ambas partes, se repone la causa al estado de que el Juzgado de Juicio que resulte competente, dicte sentencia en cuanto al fondo de la controversia”.

VOTO CONCURRENTE Mag. Juan Rafael Perdomo

“(…) Esta Sala ha decidido en forma pacífica y reiterada (Vid. Sentencias Nº 6 y 762 de 2003 y Nº 869 de 2006, entre otros), que cuando los tribunales de instancia desestiman equivocadamente la prescripción opuesta se trata de un error de juzgamiento que le impone al juez el deber de resolver también sobre el fondo, sin que la declaratoria del error sobre tal excepción por el superior o por la Sala pueda dar lugar a la reposición de la causa, pues en tal caso el sentenciador incurriría en un error que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala han calificado como indefensión por reposición mal decretada.

En el caso concreto la mayoría sentenciadora examinó una denuncia de infracción de ley relativa al error de interpretación de los artículos 62 de la Ley Orgánica del Trabajo y 9º de la Ley Orgánica para la Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y la consideró procedente, criterio que comparto, pero luego ordenó la reposición de la causa al estado en que el Tribunal que resulte competente decida el mérito del asunto, a fin de garantizar el principio de la doble instancia, en lugar de advertir que una infracción de esta naturaleza de resultar procedente, como en el caso de autos, acarrea la nulidad y decisión del fondo, en acatamiento del artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y conforme a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala, que establece en forma categórica el deber de examinar el mérito en todos aquellos casos en los cuales se declare la nulidad del fallo por vicios en la sentencia o por error de juzgamiento, limitando la reposición de la causa sólo a los supuestos de indefensión, pues lo contrario sería acordar una reposición inútil”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez. Exp. Nº 08-1467. Sentencia Nº 1841 del 24-11-2009).

[Nº 3583-3] JURISPRUDENCIA.—**Si existe discrepancia entre el pronunciamiento oral del fallo y la sentencia publicada, el juez infringe la prohibición de volver a decidir sobre la controversia.** “(...) El acto de sentenciar es uno solo que comienza con el pronunciamiento del fallo oral y concluye con la publicación de la reproducción en forma escrita del mismo.

De manera que, la sentencia que ha de publicarse no es más que la reproducción en forma escrita de lo decidido en forma oral, de allí que no puede el Juez cambiar o modificar en la reproducción el contenido de su fallo, pues éste se considera emitido en el momento en que es pronunciado oralmente, siendo la reproducción escrita una formalidad necesaria para que las partes conozcan los motivos en los cuales el Sentenciador ha fundamentado su decisión. De este modo, el fallo es conocido por las partes en el mismo momento en que es pronunciado por el Juez, solo(sic) que para conocerlo in extenso deberán esperar su reproducción en forma escrita y la consiguiente publicación.

Siendo así, la prohibición para el Juez de no volver a decidir sobre la controversia ya decidida, establecida en el artículo 57 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se pone de manifiesto desde el momento en que realiza el pronunciamiento oral, pues ha de entenderse que el fallo pronunciado en esta forma es la auténtica decisión, siendo la sentencia escrita una reproducción de aquél. Si el Juez no plasma en forma escrita una decisión idéntica a la emitida en forma oral no estaría reproduciendo ésta, sino emitiendo una nueva decisión, con lo cual no sólo infringe los artículos 57 y 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sino también los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. Nº 08-1278. Sentencia Nº 0419 del 06-05-2010) (Nº 3246).

[Nº 3583-4] JURISPRUDENCIA.—Incomparecencia al diferimiento para el pronunciamiento oral del fallo: no se sanciona con el desistimiento de la apelación. “(...) Aprecia esta Sala que si bien el juzgador que conoce en alzada de la causa puede por ley, diferir el acto para dictar el dispositivo de la sentencia, dicho diferimiento debe ser por auto expreso a fin de que las partes estén en conocimiento del mismo y puedan cumplir con su obligación de estar presente en el momento de dictar el dispositivo del fallo (...).

Por otra parte, se evidencia que en (...) [la] audiencia oral y pública las partes ya habían expuestos todos los alegatos que poseían en su defensa y hecho valer todas las probanzas que les favorecían, faltando dictar el dispositivo por parte del juez, momento en el cual, se produjo el (...) diferimiento. Es decir, que las cargas procesales que tienen las partes, se habían cumplido, concluyendo de esta forma el debate oral, faltando sólo la actuación procesal por parte del Juzgador, quien debía dictar su decisión.

En ese sentido la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regula entre los principios que rigen al proceso laboral, la oralidad, la inmediatez y la concentración; de los cuales se deriva la obligación de las partes de comparecer a la audiencia oral; así, como el principio de continuidad de la audiencia, toda vez que ésta debe considerarse como un único acto, aún cuando haya sido objeto de diferimiento por cualquiera de las causas legalmente previstas.

Ahora bien, en criterio de esta Sala, la falta de comparecencia de la parte demandada no puede considerarse contraria a los mencionados principios, por cuanto en el caso de autos el debate oral había concluido, y lo único que faltaba era dictar el dispositivo, que como se indicó *ut supra*, es un acto atribuible netamente al juzgador, y el cual finalmente debía dictar aunque no estuvieren presentes las partes interesadas (...).

(...) El diferimiento de la audiencia por parte del Juez Superior del Trabajo, para que tuviera lugar la lectura del dispositivo, esto es, para únicamente pronunciar la sentencia, que es una carga sólo atribuible al Juzgador, no a las partes, por lo tanto, mal podría la incomparecencia de alguna de ellas a tal acto, causarles un gravamen, máxime cuando la Ley no la establece.

(...).

La Sala observa que, en efecto, el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no obstante que le da carácter obligatorio a la comparecencia de la parte apelante al acto en que tendrá lugar el pronunciamiento oral de la sentencia, no alude expresamente a la sanción con la que será castigada la incomparecencia del apelante al acto para dictar el dispositivo del fallo, luego, mal podría el intérprete establecer una sanción que la Ley no ha establecido, agravando por lo tanto la situación del apelante, máxime cuando las normas laborales son de orden público.

La norma in commento ha venido siendo interpretada, de manera análoga al artículo 164 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que sí es clara en cuanto a considerar desistida la apelación en caso de incomparecencia del apelante al acto de la audiencia oral y pública. Considera la Sala que esta interpretación peca de un exceso de formalismo que la separa de las necesidades de la vida y de la plenitud de la justicia. (Vid, Cuenca Humberto, Derecho Procesal Civil, Ediciones Biblioteca de la UCV, Caracas, 1976, p 303 y sgts).

La interpretación que debe dársele a las normas procesales es aquella que esté en sintonía con los llamados principios jurisdiccionales que tomando en cuenta los postulados constitucionales, incorpore los factores sociales, morales, económicos, culturales y políticos, capaces de extraer no un contenido estrictamente jurídico sino más social y humano que haga coincidir plenamente la actuación de la ley con la realidad de la vida (...).

(...).

Por las consideraciones precedentes, estima la Sala, que la a quo erró al declarar desistida la apelación, cuando lo que debió proceder a dictar el fallo definitivo, toda vez que el debate oral y público había finalizado y era su obligación hacerlo, sin sancionar a la parte apelante con el desistimiento de su recurso, toda vez que la controversia había concluido y las partes esperaban por la resolución judicial”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 09-1180. Sentencia Nº 404 del 17-05-2010).

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente sentencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la dirección: ventaslegis@legis.com.ve

REPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

[Nº 3584] ART. 166.—La audiencia deberá ser reproducida en forma audiovisual. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el Tribunal Superior del Trabajo constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

[Nos. 3585 a 3600] Reservados.

'De lo anteriormente transcrito, se deja claro que los jueces superiores deben motivar sus decisiones y no limitarse simplemente a hacer una transcripción de los fallos de los juzgados de instancia, a fin de evitar que los mismos queden viciados por inmotivación, fallo que esta Sala de Casación Social comparte y acoge en todas sus partes.

Considera esta Sala de Casación Social que el pronunciamiento por parte del sentenciador superior que se limite a transcribir totalmente la sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia y hacerlas suyas como decisiones de alzada, sin contener sus propias consideraciones respecto a los motivos que soportan la decisión, como lo asentó la Sala de Casación Civil, incumplen lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, como lo es que toda sentencia debe contener los motivos de hecho y de derecho de la decisión. Por tanto, si bien considera este alto Tribunal que los sentenciadores de alzada pueden realizar dichas transcripciones, deben expresar necesariamente sus propias razones de hecho y de derecho para sustentar la decisión, por cuanto es obligación de todo sentenciador, como antes se indicó, expresar las razones por las cuales confirma o revoca la decisión objeto de su conocimiento.

Establecido lo anterior, esta Sala de Casación Social abandona el criterio sobre la suficiencia de la motivación acogida hasta ahora manejada y en consecuencia, a partir de la publicación de este fallo incluyendo el caso examinado cambia el criterio al respecto, teniéndose como debidamente motivada la sentencia de alzada que contenga sus propias razones de hecho y de derecho respecto a lo decidido. Así se resuelve'.

Por tanto y como se expresó precedentemente, los jueces superiores deben motivar sus decisiones y no limitarse simplemente a hacer una transcripción de los fallos de los juzgados de instancia, a fin de evitar que los mismos queden viciados por inmotivación". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. Nº 2004-000467. Sentencia del 03-05-2005).

[Nº 3602-2] JURISPRUDENCIA.—*Cuando el Tribunal incurra en vicio de incongruencia, se puede denunciar en Casación el defecto de forma. "(...) Aunque la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no establece específicamente como motivo de casación el vicio de incongruencia, sin embargo, esta Sala en sentencia Nº 572 de 4 de abril de 2006 (caso: Eva Victoria Faria Zaldiviar contra la sociedad mercantil Banco Provincial, S.A. Banco Universal), reiterada en sentencia Nº 870 de 19 de mayo de 2006 (caso Lázaro Ramírez González contra la sociedad mercantil Construcciones y Mantenimiento Técnico, C.A. [COMTEC, C.A.]), y que hoy se reitera, acogió la doctrina establecida por la Sala Constitucional en sentencia Nº 3706 de 06-12-05 (Caso: Ramón Napoleón Llovera Macuare), referida a que cuando se considere que el fallo recurrido no es congruente con las alegaciones y defensas expuestas por el demandante y demandado en violación de uno de los requisitos de la sentencia, el recurrente puede fundamentar el recurso de casación por defecto de forma, al incurrir el Tribunal de alzada en el vicio de incongruencia, aplicando la*

Sala de Casación Social, de manera supletoria, los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil. Si la infracción cometida por la instancia tiene influencia determinante en el dispositivo del fallo, la Sala anulará, aun cuando no se denuncie, la sentencia recurrida y decidirá el fondo de la controversia en conformidad con el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. Nº RC AA60-S-2006-000446. Sentencia del 02-08-2006).

[Nº 3602-3] JURISPRUDENCIA.—*Cuando el Juez no fija en su decisión los términos para realizar la experticia, incurriría en indeterminación objetiva. "(...) Esta Sala de Casación Social en fecha 24 de mayo del año 2000, dejó establecido lo expuesto a continuación:*

Es necesario recalcar el hecho de que si el juez no fija en la orden de experticia judicial los límites de tal experticia, y sin embargo los mismos pueden ser extraídos de la parte motiva del fallo o de las actas que conforman el expediente, sería inútil anular dicha sentencia por indeterminación objetiva.

La indeterminación objetiva, para que se configure como vicio, debe entenderse en el sentido de que el sentenciador es tan impreciso en su fallo que hace imposible la ejecución de dicho mandato.

Considera esta Sala, que el criterio antes transcrito debe ser modificado a partir de la publicación del presente fallo, en razón de que si bien es cierto que se puede extraer de la parte motiva de la sentencia alguna omisión de su dispositivo, tal omisión no puede ser extraída de las actas que conforman el expediente cuando la misma no aparezca en la decisión, pues con ello se estaría violentando el principio de la autosuficiencia que debe contener todo fallo. Por tal razón, cuando el Juez no fije en ninguna parte de su decisión los términos para realizar la experticia incurriría en indeterminación objetiva. Así se decide.

En el presente caso, tal como lo delata la recurrente, el juez de alzada al ordenar la experticia judicial correspondiente, no señaló expresamente sobre qué base se efectuaría la corrección monetaria, sin embargo, expresó que la misma se hará "en la forma descrita por el a quo que observa lo que asentó la jurisprudencia de Mayo de 2000", y siendo que esta Sala de Casación Social en un caso análogo al presente, estableció que la corrección monetaria deberá determinarse con base a los índices de precios al consumidor (IPC) que mensualmente publica el Banco Central de Venezuela, (Sentencia Nº 138 de fecha 29-05-00), es en base a dicho índice que deberá hacerse la corrección monetaria. Tal decisión por parte del ad-quem lo hace incurrir en el vicio de indeterminación objetiva, razón por la que se declara procedente esta denuncia". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia Nº 1805 del 06-11-2006).

[Nº 3602-4] JURISPRUDENCIA.—*Máximas de experiencia. Definición y contenido. "(...) Las máximas de experiencia han sido definidas por esta Sala, como aquellos juicios hipotéticos de contenido general, sacados de la experiencia, sean leyes tomadas de las distintas ramas de la ciencia, o de simples*

observaciones de la vida cotidiana; se trata de reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, inferencias del juzgador, aunque no de su libre arbitrio –pues deben corresponder a lo que se deriva lógicamente de la experiencia común–, que le permiten establecer determinados hechos, pese a que en el expediente no haya alguna prueba particular al respecto. Estas máximas de experiencia no precisan ser probadas por ser un conocimiento común de lo que generalmente acontece, y por tanto el juez tiene la facultad de integrarlas, al ser parte de su experiencia de vida, a las normas jurídicas adecuadas para resolver la controversia. (Sentencias N° 420 del 26 de junio 2003, caso: Betty Pastora García viuda de Villamarín contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V.), y N° 2257 del 9 de noviembre de 2007, caso: Pablo Fidel Laya Martínez contra Compañía Anónima Electricidad de Oriente (ELEORIENTE)). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 09-052. Sentencia N° 1922 del 16-12-2009).

ANUNCIO Y ADMISIÓN

[N° 3603] ART. 169.—El recurso de casación se anunciará en forma escrita ante el Tribunal Superior del Trabajo que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del término que se da para la publicación de la sentencia. El Tribunal Superior del Trabajo lo admitirá o lo rechazará, el día siguiente del vencimiento del lapso que se da para el anuncio. En caso de negativa, deberá motivar el rechazo y en caso de admisión, hará constar en el auto el día que correspondió al último de los cinco (5) días hábiles que se dan para el anuncio, remitiendo el expediente en forma inmediata.

[N° 3603-1] JURISPRUDENCIA.—**Influencia del desistimiento de la apelación en la legitimación para recurrir en casación.** “(...) Esta Sala advierte que por ser el recurso de casación un recurso extraordinario requiere para su admisión que se hayan agotado todos los recursos, es decir, que contra los posibles quebrantamientos u omisiones existentes en la sentencia impugnada, se hayan agotado todos los recursos ordinarios.

Además, la legitimación para recurrir en casación, requiere de tres condiciones, en principio, que el recurrente sea parte en el juicio; que tenga capacidad procesal o legitimidad para anunciar el recurso; y, que el fallo recurrido haya perjudicado al recurrente, al resultar vencido de forma parcial o de forma total.

En el caso de autos, observa la Sala que al quedar desistido el recurso de apelación, la demandada se conformó con el gravamen de Primera Instancia, en consecuencia, no tiene legitimación para recurrir de aquellos aspectos decididos en Primera Instancia”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 09-922. Sentencia N° 1101 del 14-10-2010).

RECURSO DE HECHO

[N° 3604] ART. 170.—En caso de negativa de la admisión del recurso de casación, el Tribunal Superior del Trabajo que lo rechazó, mantendrá el expediente durante cinco (5) días hábiles, a fin de que el interesado pueda recurrir de hecho por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, proponiéndose el recurso de manera escrita en el mismo expediente, por ante el mismo Tribunal Superior del Trabajo que negó su admisión, quien lo remitirá, vencidos los cinco (5) días, al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social, para que ésta lo decida sin audiencia previa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones.

Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a correr, desde el día siguiente a dicha declaratoria, el lapso de formalización del recurso de casación; en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al Juez que deba conocer de la ejecución, participándole de la remisión al Tribunal de donde(sic) provino el expediente.

En caso de interposición maliciosa del recurso de hecho, la Sala de Casación Social podrá imponer una multa de hasta ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.). En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pague la multa dentro del lapso de tres (3) días hábiles, sufrirá un arresto en jefatura civil de quince (15) días (N° 3209 a 3209-2).

[N° 3605] Reservado.

[N° 3606] JURISPRUDENCIA.—**No es aplicable el artículo 315 del CPC cuando hay falta de pronunciamiento acerca de la admisibilidad del recurso. Votos Concurrente y Salvado.** “(...) Existe para los operadores de justicia el deber de pronunciarse, bien sea afirmativa o negativamente, respecto a las peticiones que se le sean dirigidas, mas (sic) aun cuando se trata de recursos a través de los cuales las partes ejercen su derecho a la defensa. Si bien, el artículo 170 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo consagra como supuesto para ejercer el recurso de hecho la negativa expresa del recurso de casación, dicha norma parte de la premisa de que ante el anuncio de un recurso de casación, el juez debe emitir pronunciamiento (...).

(...) la Sala de Casación Social (...) consideró que el recurrente debió actuar conforme el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable análogamente, y formalizar directamente ante la Sala; sin embargo, disiente esta Sala de tal afirmación, toda vez que la aplicación supletoria o análoga de una norma, es una actividad propia del juez en el acto de juzgamiento que no puede ser trasladada a las partes en perjuicio de

su derecho a la defensa. Aunado a lo anterior, conforme al principio *pro actione*, se debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos; desde este punto de vista aprecia esta Sala que, en el presente caso, se produjo la violación delatada, pues la negativa del recurso judicial se hizo sin tomar en consideración que la interposición de éste, fue hecha adecuadamente, no así la actuación del Juzgado Superior (...) del Trabajo (...)."

VOTO CONCURRENTE Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz

"(...) La interpretación que se hizo de la referida norma adjetiva (170) no resuelve el caso en concreto, (...) sólo resuelve el asunto en particular y, por tanto, no es aplicable por los tribunales de instancias a similares situaciones (por no establecer una solución de aplicación general). De allí que, en casos como el de autos en los que existe un pronunciamiento que contiene una negativa tácita de admisión del recurso de casación, así como, en situaciones en los que, efectivamente, no se haya hecho un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto, ¿Qué deben hacer los justiciables? Con la solución que se acogió sólo sería procedente la pretensión de amparo constitucional o una revisión como la de autos, con lo cual se atendería contra el principio de celeridad procesal y la garantía constitucional a una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo ni reposiciones inútiles (ex artículo 26 constitucional).

(...) debe permitirse, en resguardo de las garantías que fueron señaladas, la aplicación, en los procesos laborales, del artículo 315 del Código Civil, a casos donde, ciertamente, no se haya hecho un pronunciamiento oportuno sobre la admisibilidad del recurso de casación, o la admisión de la solución que se propone (procedencia del recurso de hecho) a tales casos.

(...).

(...) en lo que respecta al argumento para el sostenimiento de la supuesta inaplicación, para los casos laborales, de la referida solución que plantea el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, debe señalarse que, aun cuando es cierto que 'la aplicación supletoria o análoga de una norma, es una actividad propia del juez en el acto de juzgamiento', no puede compararse la afirmación de que '(...) no puede ser trasladada a las partes...', por cuanto esta Sala Constitucional sostuvo todo lo contrario cuando exigió a los justiciables, por aplicación supletoria, el agotamiento del recurso de invalidación (no dispuesto en la Ley Adjetiva Laboral) como presupuesto para la admisión de las pretensiones de amparo constitucional (vid., entre otras, ss. S.C. nos. 2094/04; 2799/05 y 3940/05).

Además de lo anterior, tampoco puede considerarse que dicha solución constituya una 'carga' para el justiciable, en virtud de que su aplicación resulta todo lo contrario, por cuanto, en el supuesto cierto de ausencia de pronunciamiento, da certeza de la continuación de los lapsos procesales, en acatamiento a la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, cuando permite la formalización ante la Sala, lo cual exige previa y necesariamente,

un pronunciamiento de ésta sobre la admisión o no del recurso que fue anunciado, para el conocimiento del fondo del recurso (...)."

VOTO SALVADO Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón

"(...) Quien suscribe, es del criterio de que al considerar la Sala ha lugar la solicitud de revisión efectuada en el presente caso, erró en tal decisión, en razón de que se indica que el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se puede aplicar análogicamente por ser una actividad propia del juez y no de las partes, lo cual sería perjudicioso para las partes (...).

El anterior criterio no se comparte en razón que el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ciertamente dice que el juez aplicará análogicamente las normas procesales y en los artículos 70, 183 y 194 *eiusdem*, se hace referencia expresa a que se aplicará el Código de Procedimiento Civil, con lo cual se considera que efectivamente era aplicable el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no por la parte que debía formalizar el recurso de casación, sino de la Sala de Casación Social, ya que cuando llegara la formalización a dicha Sala se aplicaría dicha norma y en caso de negársela pudiera haber acudido vía revisión contra esa decisión ante esta Sala Constitucional.

Igualmente, se debe tomar en cuenta que el proceso laboral está orientado a regirse por los principios de brevedad, celeridad y eficacia (artículos 2, 3, 126 y 183 la *sic*) Ley Orgánica Procesal del Trabajo), siendo que la manera de garantizar dichos derechos y acceso a la justicia es la aplicación supletoria del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, ya que existe una vía idónea allí establecida para ejercer el recurso de casación sin depender del pronunciamiento u omisión del juez, pues tiene abierta la vía recursiva de manera inmediata, de lo contrario sería sujetar a la parte a ejercer previamente una serie de acciones y recursos contra dicha omisión para buscar un pronunciamiento al respecto, lo cual es contrario a la brevedad, celeridad y eficacia del proceso laboral". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco Antonio Carrasquero López. Exp. Nº 10-0130. Sentencia Nº 801 del 27-07-2010) (Nº 3694).

[Nº 3607] Reservado.

FORMALIZACIÓN Y PERECIMIENTO

[Nº 3608] ART. 171.—Admitido el recurso de casación o declarado con lugar el de hecho, comenzará a correr, desde el día siguiente al vencimiento de los cinco (5) días hábiles que se dan para efectuar el anuncio, en el primer caso y el día hábil siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho, en el segundo caso, un lapso de veinte (20) días consecutivos, dentro del cual la parte o las partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, directamente por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Dicho escrito de formalización deberá contener los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo

recurrido, y el mismo no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.

Será declarado periculado el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos.

La recusación o inhibición que se proponga contra los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no suspenderá el lapso de la formalización.

[N° 3608-1] JURISPRUDENCIA.—Casación laboral. El escrito de formalización del recurso puede contener cinco (5) folios sin sus vueltos. “(...) El artículo 26 eiusdem consagra el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses y a la tutela efectiva de los mismos. E, igualmente, dispone la misma disposición normativa que el Estado debe garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

(...).

De tal manera que, aun cuando, como lo señala el fallo emitido por la Sala de Casación Social, sometido a la revisión de esta Sala, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo disponga (artículo 11) que ‘los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la ley (...)’ y, en ese sentido, el artículo 171 de (sic) aludida Ley Orgánica establezca que el escrito de formalización debe contener los argumentos que justifiquen la nulidad del fallo recurrido, sin ‘exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos’ ello no autoriza la aplicación preferente de los dispositivos legales sobre las normas constitucionales aludidas en desmedro de la condición del justiciable.

En efecto, a juicio de esta Sala Constitucional, el contenido de las disposiciones constitucionales (...) no puede ser transgredido, eludido o minimizado sobre la base de una interpretación errónea de lo dispuesto en una normativa de carácter legal, cuya aplicación rigurosa e irrestricta al caso de autos excluyó al solicitante de la oportunidad de que su caso fuese revisado en sede casacional.

Cabe destacar que el artículo 257 constitucional (...) obliga al operador de justicia a ajustar el proceso de interpretación de la norma legal al texto constitucional.

De este modo, ‘la interpretación conforme a la Constitución’ es un principio o máxima hermenéutica para todos los aplicadores del Derecho, y visto su fundamento, es un imperativo jurídico constitucional para todos los aplicadores del Derecho.

En efecto, la disposición constitucional del artículo 257 entraña la seguridad de que no prevalecerá la exigencia de formalismos para alcanzar la realización de la justicia; que ella se logrará sin que el ordenamiento jurídico, de una manera incongruente y

contradictoria impida su consecución, y bien puede considerarse que una ilustración de excesivo formalismo no esencial ha sido la forma en que la Sala de Casación Social aplicó la norma contenida en el artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al desestimar el recurso de casación interpuesto por considerar que el escrito contenido del mismo no cumplía con la exigencia ‘de tres (3) folios útiles y sus vueltos’, cuando es evidente que bajo ningún supuesto su solicitud excedió de los tres (3) folios que dicha norma exige, pues de una simple operación matemática se deduce que cinco (5) folios, sin sus vueltos, equivalen a dos (2) folios completos con sus vueltos, y otro simple (sin su vuelto), es decir, dos folios y medio, cumpliendo así definitivamente con la citada disposición.

No se trata, como sostiene la Sala de Casación Social, citando a Garrido Falla y otros que ‘(...) el principio antiformalista, según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, el mismo ‘no quiere decir que las formas procesales carezcan de significación en la ordenación del proceso, pues no puede dejarse al arbitrio de las partes ni su cumplimiento ni la decisión del momento en que van a cumplirlas (...)’, pues, si bien es claro que para evitar el imperio de la anarquía o el desorden procesal se justifica que las formalidades se cumplan, ello no justifica de ninguna manera la aplicación ex iure quiritarium de la legislación procesal laboral, y el consecuente regreso a las solemnidades procesales del ordenamiento pre-constitucional.

(...).

No obstante el criterio expuesto, que resuelve un caso completamente distinto al sometido actualmente a la consideración de la Sala, es obvio que resulta exagerado, excesivamente formalista y poco razonable, a juicio de este órgano judicial, que se haya declarado periculado un recurso de casación a quien, en acatamiento de la limitativa disposición legal (171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo), formalizó –según lo alegado por la parte y declarado por la misma Sala de Casación Social en el fallo que se revisa– su recurso en cinco páginas y medias, vale decir, en dos (2) folios y sus vueltos y la mitad de otro, pero que no satisfizo las expectativas de la Sala de Casación Social, supuestamente contenidas en la norma legal en la que basó su fallo, sobre la base de que debían utilizarse tres (3) folios con sus vueltos.

(...).

Coincide la Sala con la opinión vertida en el voto salvado consignado al fallo que se revisa, en el que se expone que ‘(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, encuentra su fundamento en que la justicia –conforme a los artículos 2 y 3 de nuestra Carta Magna–, debe constituir el valor fundamental en el cual se oriente la actuación desplegada por el Estado para garantizar la paz social, brindando así a los administrados el acceso a los órganos jurisdiccionales, con el fin de asegurar la solución eficaz de las pretensiones por ellos reclamadas. Asimismo, las reseñadas normas constitucionales contienen principios básicos para la correcta e ideal administración de justicia en nuestro país; principios entre los cuales destaca fundamentalmente la garantía por parte del Estado de proporcionar una justicia idó-

nea, equitativa e imparcial, y el no sacrificio de la misma por la omisión de formalidades no esenciales'. Y que, en ese sentido, corresponde 'a esta Sala de Casación Social –por expreso mandato constitucional–, ratificar los mencionados principios dada la importancia que revisten, y en consecuencia estima que deben ser aplicados al sub iudice' ". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. N° 05-2125. Sentencia del 14-12-2005).

ESCRITO DE LA CONTRAPARTE

[N° 3609] ART. 172.—Transcurridos los veinte (20) días consecutivos establecidos en el artículo anterior, si se ha consignado el escrito de formalización, la contraparte podrá, dentro de los veinte (20) días consecutivos siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del formalizante. Dicho escrito no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

AUDIENCIA ORAL. NO COMPARECENCIA DEL RECURRENTE

[N° 3610] ART. 173.—Transcurrido el lapso de veinte (20) días consecutivos establecidos en el artículo anterior, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dictará un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria. Podrá promoverse prueba únicamente cuando el recurso se funde en un defecto de procedimiento sobre la forma como se realizó algún acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.

La audiencia podrá prolongarse en el mismo día una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, con la aprobación de los Magistrados. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Si el recurrente no compareciere a la audiencia, se declarará desistido el Recurso de Casación y el expediente será remitido al Tribunal correspondiente.

DIFERIMIENTO DE LA SENTENCIA

[N° 3611] ART. 174.—Concluido el debate oral, el tribunal deberá dictar su sentencia en forma oral e inmediata, debiéndose reproducir y publicar dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes a la producción de la sentencia.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, los magistrados integrantes de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia podrán diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles después de concluido el debate oral. En todo caso, deberán por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia de las partes al acto.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

[N° 3612] ART. 175.—En su sentencia, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, extendiéndose al fondo de la controversia, al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los tribunales de Instancia.

Si al decidir el recurso, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social hubiere detectado alguna infracción a las que se refiere el ordinal primero del artículo 168 de esta Ley, se decretará la nulidad del fallo y la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que dicha reposición sea útil.

La sentencia de casación deberá decidir el fondo de la controversia casando o anulando el fallo, sin posibilidad de reenvío, o lo confirmará según sea el caso.

Podrá también el Tribunal Supremo de Justicia de oficio hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se les haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre las costas, y su condenatoria será obligatoria, su condenatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer (N° 3602).

REMISIÓN AL TRIBUNAL DE SME

[N° 3613] ART. 176.—El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, remitirá el expediente al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, si fuere el caso, a los fines legales subsiguientes, remitiendo copia certificada del fallo al Tribunal Superior del Trabajo.

CARÁCTER VINCULANTE DE CASACIÓN

[Nº 3614] ART. 177.—Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

[Nº 3615] JURISPRUDENCIA.—**Desaplicación por control difuso del artículo 177 de la LOPT. Voto Salvado.** “(...) Es de destacar que a la casación, como institución procesal, se le han atribuido objetivos fundamentales, entre los que destacan: 1) la denominada función ‘nomofiláctica’ o de protección de la ley y 2) la función uniformadora de la jurisprudencia. Funciones que de ningún modo pueden confundirse ni asimilarse a la función de interpretación de la Constitución que tiene atribuida esta Sala, a su potestad exclusiva y excluyente de revisión de sentencias definitivamente firmes (artículo 336.10 constitucional) y, en particular, al carácter vinculante de las decisiones de esta Sala Constitucional sobre normas y principios constitucionales (artículo 335 eiusdem).

(...).

Ahora bien, respecto a la última de las funciones comentadas —de uniformidad de la jurisprudencia— surgen dos objeciones fundamentales, primero, que esa unidad jurisprudencial a que se aspira por medio de la casación podría ser ilusoria, pues si funcionan varias Salas de Casación —como es el caso— cada una de ellas podrá adoptar interpretaciones opuestas, con lo cual no se logra la finalidad buscada; y segundo, que esta llamada uniformidad de interpretación en el tiempo no es necesaria, pues el derecho, que debe adaptarse a las necesidades sociales del momento, se volvería inerte, pues el progreso jurídico se logra a base de la evolución en la interpretación sana de las leyes (véase Sarmiento Núñez, ob. cit. pp. 45-46).

Aunado a lo anterior debe recordarse que por disposición Constitucional, concretamente el artículo 335, si bien este **‘Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación’**; las únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los tribunales de la República, así como las demás Salas, es esta Sala Constitucional, toda vez que dicho precepto constitucional expresamente dispone que: **‘Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República’**.

Por tanto, el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las dictadas por esta Sala en interpretación de las normas y principios con-

tenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima. Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Constitucional, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **desaplica por control difuso el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**, teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

(...).

VOTO SALVADO Mag. Pedro Rafael Rondón Hazz

(...).

En el acto decisorio en cuestión se desaplicó, por control difuso y con ‘carácter vinculante’, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Procesal del Trabajo, a pesar de que no era una norma aplicable, por la Sala, para la resolución del caso concreto, aplicabilidad que es condición **sine qua non** para el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

En efecto, el control difuso se describe, básicamente, como aquel en el que todos los jueces y todos los tribunales deben decidir los casos concretos cuya resolución les corresponde de conformidad con la Constitución y ‘desistiendo de la ley inconstitucional’. En este sentido, es evidente que, en este caso concreto, la Sala Constitucional no tenía necesidad de ‘desistir’ de la ley inconstitucional para la resolución del amparo de autos porque, sencillamente, no es aplicable por ella, ya que ni siquiera es su destinataria (Artículo 177: **Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia**); por el contrario, para la decisión de un amparo bastan —y deben bastar— las normas constitucionales.

(...).

Así, resulta claro que, como es a los jueces de instancia a quienes va dirigido el dispositivo legal inconstitucional que se comenta, son ellos quienes deben desaplicarlo, en los casos concretos, por su colisión con respecto a las disposiciones constitucionales.

En razón a lo anterior la Sala, además de que ejerció de forma incorrecta el control difuso, se extralimitó en sus consideraciones y pretendió establecer una doctrina vinculante en términos errados; en primer lugar, porque la sedicente desaplicación no puede ser tal por cuanto es ajena a los límites de la controversia constitucional, límite por excelencia del carácter vinculante de las decisiones de los tribunales constitucionales y; en segundo lugar, porque, con tal carácter vinculante, a lo sumo ha podido señalar el deber de los jueces a quienes se dirige el artículo 177 de la Ley Orgánica del Procesal del Trabajo de desaplicarlo en los casos concretos en que sea necesario, por su inconstitucionalidad.

Por último, observa quien concurre que la orden de publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la decisión que antecede, podría considerarse violatoria del

segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que proscribire, a texto expreso, el control concentrado incidental (con ocasión de un caso concreto, se entiende) si no se le da el alcance correcto, ya que genera, al menos, confusión, acerca del mismo, que, se insiste, no puede ir más allá de la imposición a los tribunales a quienes el artículo en estudio se dirige, de desaplicación, ellos sí, por control difuso, en los casos concretos que juzguen y en los cuales, en principio, deberían aplicarla". (Resaltados de esta redacción). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón. Exp. Nº 08-1148. Sentencia Nº 1380 del 29-10-2009).

NOTAS: 1. En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente sentencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la dirección ventas-legis@legis.com.ve

2. Esta sentencia fue publicada en G.O. Nº 39.346 del 14-01-2010.

[Nº 3615-1] JURISPRUDENCIA.—Efectos de la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del artículo 177 de la LOPT. "(...) Es de señalar que visto que la sentencia recurrida sometida a revisión, es anterior a la sentencia de la Sala Constitucional (29/10/2009) que declaró la desaplicación

por control difuso del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la denuncia que nos ocupa podrá conocerse sin limitación alguna.

No obstante, y en virtud de la inquietud manifestada por el recurrente en la audiencia oral y pública de casación, respecto a la problemática que originaría a posteriori la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esta Sala de Casación Social estima conveniente señalar que aun (sic) subsiste en nuestro ordenamiento un dispositivo que hace posible defender la uniformidad de la jurisprudencia, a pesar de la desaplicación del sistema de precedentes que se había impuesto en la ley adjetiva laboral, y este no es otro que el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala expresamente que: "Los jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia", dispositivo que sin duda coadyuvará a esta Sala de Casación Social en la interpretación de los principios orientadores del derecho laboral que son sin duda de orden público". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Mag. Alfonso Valbuena Cordero. Exp. Nº 09-055. Sentencia Nº 0296 del 08-04-2010).

[Nos. 3616 a 3630] Reservados.

CAPÍTULO VII

Control de la legalidad

TRÁMITE DEL RECURSO

[Nº 3631] ART. 178.—El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

En estos casos, la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

El Tribunal Superior del Trabajo deberá remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha

solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión. De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso maliciosamente, hasta un monto máximo equivalente a ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.). En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de tres (3) días, sufrirá arresto en jefatura civil de quince (15) días (Nos. 3209 a 3209-2, 3705).

[Nº 3632] JURISPRUDENCIA.—Recurso de control de la legalidad. Requisitos de admisibilidad. "(...) Es importante señalar que siendo el recurso de control de legalidad un medio de impugnación excepcional, a los fines de asegurar su admisibilidad, debe cumplirse con las exigencias antes transcritas cuales son:

1.- Que se trate de sentencias emanadas de Juzgados Superiores laborales;

2.- Que no sean impugnables en casación;

3.- Que violen o amenacen con violentar normas de estricto orden público; y

4.- Que resulten contrarias a la jurisprudencia reiterada de esta Sala de Casación Social.

Además de ello para su admisibilidad se requiere verificar:

1.- La oportunidad para su interposición, es decir, que sea solicitado el recurso de control de la legalidad dentro de un lapso preclusivo de cinco (5) días, contado por días de despacho, siguientes a la fecha en que sea dictada la sentencia sujeta a revisión; y

2.- La extensión del escrito, es decir, que no exceda de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

Por último, es necesario e importante destacar que aun cuando a través de este medio de impugnación excepcional se abre la posibilidad de denunciar el no acatamiento de un criterio jurisprudencial reiterado, no se debe confundir esto con las delaciones propias para ser realizadas a través de un recurso de casación, es decir, no se puede fundamentar el escrito en alguna violación propia de ser denunciada en sede casacional, ello en razón de que éste no es el objeto de este recurso y además dentro de las causales de inadmisibilidad se encuentra el que los fallos contra los que se solicita el control de la legalidad no sean impugnables en casación, por lo tanto, al hacerlo se estaría utilizando como sustituto del extraordinario de casación". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero. Exp. Nº 02-536. Sentencia Nº 87 del 20-02-2003).

[Nº 3632-1] JURISPRUDENCIA.—Recurso de control de la legalidad contra sentencias interlocutorias. Inadmisibilidad. "(...) Es de señalar que si bien la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que el mismo (recurso de control de legalidad) puede solicitarse contra las sentencias emanadas por los Tribunales Superiores del Trabajo, no señala expresamente si se trata de sentencias definitivas o interlocutorias.

En este sentido esta Sala de Casación Social precisa oportuno señalar lo siguiente:

Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones dictadas en el transcurso de un juicio o proceso y son susceptibles de ser recurridas a través del recurso ordinario de apelación. Si bien estos fallos interlocutorios pueden causar un agravio o perjuicio a alguna de las partes, tal agravio puede ser reparado en la sentencia definitiva. Es decir, que si un fallo de esta naturaleza, causare algún perjuicio, el mismo puede ser reparado con la definitiva. No obstante, se hace oportuno destacar que de no repararse éste en la definitiva, dicha decisión puede ser impugnada ante esta Sala de Casación Social a través del recurso extraordinario de casación y ahora para los fallos no impugnables en casación de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo a través del recurso de control de la legalidad, decretándose su

nulidad y ordenándose la reposición de la causa al estado que se considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o decidiendo el fondo de la controversia.

Siendo así y por las razones antes indicadas, esta Sala de Casación Social deja sentado a partir de la publicación de esta decisión que este medio de impugnación excepcional es inadmisibile cuando se solicite contra las sentencias interlocutorias emanadas de los Juzgados Superiores laborales, todo ello además en procura de la celeridad que cada caso amerita, pues de producirse alguna violación con estos fallos interlocutorios, se puede reparar en la sentencia definitiva, recurribles estas últimas ante esta Sala de Casación Social a través de los medios de impugnación permitidos por la Ley para ello". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero. Exp. Nº 02-536. Sentencia Nº 87 del 20-02-2003).

[Nº 3632-2] JURISPRUDENCIA.—Recurso de Control de Legalidad: Contenido de los requisitos de admisibilidad. "(...) Dispone el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos casos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aun y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

Esta Sala de Casación Social en decisión de fecha 12 de diciembre de 2002, expresó que "corresponde a esta Sala de Casación Social restringir, atendiendo a la potestad discrecional conferida por el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, la admisibilidad de dicho recurso, cuando se hallen violentadas o amenazadas disposiciones de orden público o la jurisprudencia reiterada de la Sala".

Por tanto, se refiere la Sala a que la admisibilidad del recurso se restringe a situaciones donde la violación o amenaza es de tal entidad, que resulte alterada la legalidad de la decisión o proceso sujeto a revisión. De allí, que se trate entonces, de violaciones categóricas del orden legal establecido, que en definitiva, transgredirían el Estado de Derecho, o de aquellas decisiones que contravengan la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala de Casación Social, pues, ésta se contrae fundamentalmente entre otras, a preservar la uniformidad de la jurisprudencia laboral". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. Nº 08-1497. Sentencia Nº 0060 del 05-02-2009).

[Nº 3633] Reservado.

[Nº 3634] JURISPRUDENCIA.—Lapso para interponer el recurso. "(...) Es importante destacar que conteste con lo establecido por esta Sala de Casación Social, en sentencia Nº 609 de fecha 4 de junio de 2004, el lapso para la interposición del recurso de control de la legalidad de conformidad con el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se computa a partir de la publicación del fallo, independientemente que la de-

ción haya sido dictada antes del vencimiento del lapso que consagra la ley para sentenciar.

Sin embargo, mediante fallo N° 569 de fecha 29 de abril de 2008, la Sala consideró necesario cambiar el criterio jurisprudencial anteriormente explanado, a partir de su publicación, para aquellos recursos que se interpongan contra las decisiones de segunda instancia, de acuerdo al tenor siguiente: '(...) la obviedad iuris impone la necesidad de cambiar el criterio que hasta la presente fecha ha venido imperando, dándole preeminencia a lo previsto en el artículo 165 por razones de seguridad jurídica y a los fines de favorecer el derecho a la defensa de las partes, concluyéndose que la oportunidad procesal para presentar el recurso de control de la legalidad previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sea computada a partir del fenecimiento del lapso para dictar sentencia (...)': (Cursiva y Resaltado de la Sala)". (Tribunal Supremo de Justicia.

Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. N° 2008-000663. Sentencia N° 1218 del 29-07-2008).

[N° 3635] Reservado.

DECISIÓN DEL RECURSO

[N° 3636] ART. 179.—Si el recurso de control de la legalidad fuera tramitado y sustanciado, el Tribunal Supremo de Justicia podrá decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo del Tribunal Superior, sin posibilidad de reenvío; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme (N° 3705).

[Nos. 3637 a 3650] Reservados.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento de ejecución

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. OPORTUNIDAD

[N° 3651] ART. 180.—Cuando la sentencia o un acto equivalente a ella, haya quedado definitivamente firme, la ejecución forzosa se llevará a cabo al cuarto (4º) día hábil siguiente, si dentro de los tres (3) días hábiles que la preceden no ha habido cumplimiento voluntario. Si la ejecución forzosa no se llevará a cabo en la oportunidad señalada, el Tribunal fijará, por auto expreso, una nueva oportunidad para su ejecución.

ÓRGANOS COMPETENTES

[N° 3652] ART. 181.—Los Tribunales del Trabajo competentes de primera instancia, harán ejecutar las sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, que hubieren dictado, así como los que dicten los Tribunales Superiores del Trabajo o el Tribunal Supremo de Justicia, según sea el caso.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

[N° 3653] ART. 182.—Para la ejecución de las sentencias y demás decisiones que legalmente se dictaren,

los Tribunales del Trabajo podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

NORMATIVA APLICABLE

[N° 3654] ART. 183.—En la ejecución de la sentencia, se observará lo dispuesto en el Título IV, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley; pero se anunciará el remate con la publicación de un solo cartel y el justiprecio de los bienes a rematar los hará un solo perito designado por el Tribunal.

En ningún caso la aplicación supletoria prevista en el presente artículo puede contrariar los principios de brevedad, oralidad, inmediación y concentración establecidos en esta Ley.

FACULTADES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

[N° 3655] ART. 184.—El juez de Ejecución está facultado para disponer de todas las medidas que considere pertinentes, a fin de garantizar la efectiva ejecución del fallo y que esta discusión no se haga ilusoria.

Podrá también el Juez dictar cualquier disposición complementaria para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado.

INTERESES DE MORA

[N° 3656] ART. 185.—En caso de que el demandado no cumpliera voluntariamente con la sentencia, procederá el pago de intereses de mora sobre las cantidades condenadas, las cuales serán calculadas a la tasa de mercado vigente, establecida por el Banco Central de Venezuela para los intereses sobre prestaciones sociales y correrán desde la fecha del decreto de ejecución, hasta la materialización de ésta, entendiéndose por esto último, la oportunidad del pago efectivo, en el lapso establecido en la presente Ley. Igualmente, procederá la indexación o corrección monetaria sobre las cantidades condenadas, la cual debe ser calculada desde el decreto de ejecución hasta su materialización, entendiéndose por esto último la oportunidad de pago efectivo.

[N° 3656-1] JURISPRUDENCIA.—**Indexación o corrección monetaria. Procedencia y Cálculo.** “(...) Igualmente, se entiende de la reproducción del artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que la indexación o corrección monetaria, deberá ser calculada desde la fecha de emisión del decreto de ejecución hasta la oportunidad efectiva del pago, es decir, que la indexación sólo opera en caso de incumplimiento voluntario del condenado.

En este orden de ideas, es oportuno citar la sentencia N° 1022 de fecha 15 de junio de 2006 (caso: Adilberto Castillo y Luis Ojeda, contra las sociedades mercantiles Agropecuaria La Macagüita, C.A., Consorcio Cima La Macagüita y Consorcio Inversionista Mercantil Cima, C.A., SACA y SAICA, hoy Denominada Mercantil Servicios Financieros, C.A.):

‘(...) la corrección monetaria o indexación procede sólo a partir de la ejecutoriedad del fallo y no desde la fecha de la exigibilidad del crédito, ni de la notificación del demandado como sucedía bajo el régimen procesal laboral anterior’”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. N° 2006-2053. Sentencia del 22-05-2007).

[N° 3656-2] JURISPRUDENCIA.—**Algunos parámetros para la estimación de los intereses moratorios e indexación monetaria.** “(...) La Sala precisó en fallos anteriores que el cómputo de la corrección monetaria debe hacerse a partir de la fecha en que haya sido notificada la parte demandada —y no desde la admisión de la demanda—, porque sólo entonces ésta tiene conocimiento del ejercicio del derecho de crédito por parte de su titular, quien exige el cumplimiento de la obligación.

Conteste con lo anterior, esta Sala de Casación Social establece en la presente decisión algunos parámetros que deberán ser tomados en cuenta por los jurisdicentes al momento

de hacer la condena de los intereses moratorios e indexación previstos constitucional y legalmente, y que constituyen la nueva doctrina jurisprudencial de esta Sala, en el sentido infra detallado, a ser aplicada tanto en los procedimientos iniciados bajo el iter procesal consagrado en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo, como en los iniciados o que se inicien en lo sucesivo bajo el vigente régimen adjetivo laboral.

En primer lugar, y en lo que respecta a los intereses moratorios causados por la falta de pago de la prestación de antigüedad consagrada en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, al ser concebida constitucionalmente como una deuda de valor, se establece que el cómputo de los mismos debe hacerse desde la fecha en que la misma es exigible, vale decir, desde la fecha de finalización de la relación de trabajo, sea por causa atribuibles a la voluntad de las partes o por causas ajenas a la misma, independientemente de la oportunidad elegida por el trabajador para reclamar sus derechos judicial o extrajudicialmente.

En segundo lugar, debe asumirse el mismo criterio establecido en el párrafo anterior con respecto a la indexación de la cantidad que por prestación de antigüedad sea adeudada al ex trabajador.

En tercer lugar, y en lo que respecta al período a indexar de los otros conceptos derivados de la relación laboral, su inicio será la fecha de notificación de la demandada en el nuevo proceso y de citación en el procedimiento derogado, por las razones y fundamentos anteriormente explanados hasta que la sentencia quede definitivamente firme, excluyendo de dicho cálculo los lapsos sobre los cuales la causa se haya paralizado por acuerdo entre las partes, por hechos fortuitos o de fuerza mayor, tales como la implementación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y por vacaciones judiciales.

En cuarto lugar, y en lo que respecta al período a indexar de las indemnizaciones provenientes de la ocurrencia de accidentes laborales o enfermedades profesionales, exceptuando lo que concierne al daño moral, su inicio será la fecha de notificación de la demandada en el nuevo proceso y de citación en el procedimiento derogado, por las razones y fundamentos anteriormente explanados hasta que la sentencia quede definitivamente firme, excluyendo de dicho cálculo los lapsos sobre los cuales la causa se haya paralizado por acuerdo entre las partes, por hechos fortuitos o de fuerza mayor, tales como la implementación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y por vacaciones judiciales.

En quinto lugar, las condenas indemnizatorias en los juicios de estabilidad, tales como salarios dejados de percibir y demás establecidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, se ratifica el criterio asumido por esta Sala en decisión N° 254 del 16/03/2004 en el sentido que en los juicios especiales de estabilidad no se demanda el pago de prestaciones o indemnizaciones laborales porque el patrono estuviera en mora, en ellos se solicita la calificación de un despido por el incumplimiento de una obligación de no hacer, y la sentencia, en caso que se declare procedente, ordena sólo el reenganche con el pago de los salarios

caídos; pero es a partir de esa declaratoria que se deben los salarios caídos, que son exigibles, no antes, aun cuando para su cuantificación se tome en cuenta el tiempo del procedimiento como sanción al empleador, por lo que no puede aplicarse la corrección monetaria en el procedimiento de estabilidad, en el entendido que si se cumple con el reenganche y el trabajador regresa a su puesto de trabajo debe recibir exactamente el monto de los salarios caídos que dejó de percibir, sin imputarle corrección monetaria porque de hacerlo, primeramente se estaría aplicando la indexación sin estar presente la mora del patrono, y en segundo lugar, pudiera darse la circunstancia que el trabajador reenganchado, al indexarle los salarios caídos, reciba mayor remuneración que la obtenida por otros trabajadores que realizan idénticas funciones.

En sexto lugar, en lo que respecta a las acciones de mero certeza o de mera declaración, en las que no se pide una resolución de condena a una prestación, sino la mera declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, las cuales no requieren ejecución, debe señalarse que a las mismas es inaplicable la institución de la indexación.

En séptimo lugar, en caso de no cumplimiento voluntario de la sentencia el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente, aplicará lo preceptuado en el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En octavo lugar, estos peritajes serán realizados por un solo experto designado por el Tribunal Ejecutor.

Es necesario destacar que esta nueva orientación jurisprudencial únicamente podrá aplicarse hacia el futuro, a partir del dispositivo oral del fallo proferido por la Sala, a fin de evitar una aplicación retroactiva de un viraje jurisprudencial, la cual iría en contra de la seguridad jurídica que debe procurarse en un Estado de Derecho, tal como lo ha afirmado la Sala Constitucional de este alto Tribunal". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez. Exp. N° 07-2328. Sentencia N° 1841 del 11-11-2008).

[N° 3656-3] JURISPRUDENCIA.—Consideraciones de la Sala Constitucional respecto de la indexación: evolución jurisprudencial. "(...) Observa la Sala que el criterio sostenido y reiterado por la Sala de Casación Social sobre el particular, es el siguiente:

'(...) la indexación ocurre desde el momento de la admisión de la demanda hasta que la sentencia quede definitivamente firme, excluyendo del mismo, el lapso en el que el proceso se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes o haya estado paralizado por motivos no imputables a ellas, es decir, caso fortuito o fuerza mayor como vacaciones judiciales o huelgas tributarias (...)' (Vid. Sentencia N° 0630/16.06.2005).

Este criterio tiene su origen en la sentencia dictada el 17 de marzo de 1993, por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia (caso: Camillius Lamorell vs Machinery), decisión en la cual, con fundamento en el orden público y en la irrenunciabilidad de las disposiciones y normas que favorezcan

al trabajador (artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo abrogada), se estableció que: 1.- El salario y las prestaciones sociales son consideradas como deudas de valor, caracterizadas porque sólo se cumplen fielmente cuando el deudor satisface la necesidad, que esa obligación está dirigida a cubrir, independientemente de que la suma de dinero indispensable a tal fin se haya incrementado por efecto de la disminución del valor de cambio de la moneda; y 2.- Que la corrección monetaria en los juicios laborales que tengan por objeto la cancelación de las prestaciones sociales de los trabajadores, resultaba materia de orden público social, en la cual el ajuste monetario podía ser acordado de oficio por el Juez, aun sin haber sido solicitado por el interesado.

En la citada sentencia, respecto del método de la indexación judicial señaló que: '(...) debe restablecer la lesión que realmente sufre el valor adquisitivo de los salarios y prestaciones del trabajador por la contingencia inflacionaria, corrigiendo la injusticia de que el pago impuntual de las prestaciones del trabajador se traduzca en ventaja del moroso, y en daño del sujeto legalmente protegido con derecho a ellas. (...) la restitución del valor de las obligaciones de dinero al que poseía la fecha de la demanda, **no es conceder más de lo pedido, sino conceder exactamente lo solicitado**, teniendo en cuenta que el trabajador tiene el derecho irrenunciable a la prestación no disminuida por la depreciación cambiaria (...)' Resaltado de la Sala.

Estas previsiones se establecen con la finalidad de proteger al trabajador, pues la demora en el pago de las prestaciones sociales, generada desde el reclamo judicial de las mismas hasta la fecha de ejecución de la sentencia resulta imputable al patrono, excluyendo únicamente el lapso en que el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes.

En efecto, resulta injusto que el acreedor (trabajador) reciba —luego de años de reclamos y acciones judiciales— una cantidad que ha sido devaluada; y este aspecto debe ser considerado por el Juez al momento de hacer el cálculo correspondiente, a menos que exista por parte del acreedor una renuncia a tal ajuste o indexación o que el retardo sea inducido por el acreedor cuando abusando de su derecho no demanda en tiempo prudencial, sino que persigue 'engordar' su acreencia. (Vid. sentencia N° 576/20.03.2003).

Este criterio ha sido reiterado, ratificado y adoptado por la Sala de Casación Social en las sentencias N° 11 del 11 de marzo de 2005, caso: Adolfo Manjares vs IBM; N° 251 del 12 de abril de 2005, caso: Anibal Aponte vs Petroquímica SIMA C.A.; N° 2029 del 12 de diciembre de 2006, caso: Miguel Cárdenas y otros vs La Electricidad de Caracas, C.A. La Electricidad de Guarenas y Guatire, y C.A. Luz Eléctrica de Venezuela y N° 595 del 22 de marzo de 2007, caso: Rodrigo Salomón Flores vs UNITED AIRLINES.

(...).

(...) esta Sala reconoció que en aquellos casos —como el de autos— iniciados bajo la vigencia de la derogada legislación adjetiva laboral, la corrección monetaria debe calcularse desde la fecha

de admisión de la demanda hasta la fecha de ejecución de la sentencia, con exclusión de los lapsos en los cuales el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes o por motivos no imputables a ellas (como por ejemplo caso fortuito o fuerza mayor, vacaciones judiciales, huelgas tribunalicias, etc.).

El criterio anteriormente expuesto, ha sido sostenido y reiterado por esta Sala (Vid. sentencias Nº 134/22.06.07 y Nº 1132/22.06.07)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón. Exp. Nº 09-0269. Sentencia Nº 970 del 14-07-2009).

[Nº 3656-4] JURISPRUDENCIA.—Interpretación del artículo 185 LOPT. Intereses de mora y corrección monetaria. "(...) El pago de intereses de mora y por corrección monetaria (...) está esencialmente vinculado al incumplimiento voluntario de la sentencia, toda vez que es precisamente esa circunstancia la que da origen al pago de esos dos conceptos que, obviamente, son adicionales a los que pudieran estar contenidos en la sentencia a ejecutar.

(...) esos dos conceptos son adicionales a los que pudieran estar incluidos en la sentencia a ejecutar, pues éstos se calculan **hasta** el decreto de ejecución de la sentencia, mientras que los establecidos en el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se calculan **desde** la fecha en que se dictó el decreto de ejecución de la sentencia, **hasta** el momento de la ejecución definitiva del fallo, esto es, hasta el pago efectivo de la obligación.

(...).

(...) de una correcta interpretación literal, sistemática y teleológica del contenido del artículo sub examine, se desprende que el mismo no excluye los conceptos adicionales que pudieran estar contenidos en la sentencia a ejecutar (incluidos el pago de intereses de mora y la indexación o corrección monetaria sobre las cantidades condenadas, los cuales, se reitera, se calculan hasta el decreto de ejecución de la sentencia), sino que, simplemente, con el fin de garantizar el cumplimiento voluntario del fallo, la ley dispone que si el condenado no cumpliere voluntariamente con la sentencia, deberá pagar no sólo los intereses de mora sobre las cantidades condenadas, sino también la indexación o corrección monetaria sobre esas mismas cantidades. También en el proceso

laboral se produce una declaración de certeza contentiva de la cosa juzgada, por haber quedado definitivamente firme el fallo que involucra inherentemente el pago voluntario por el condenado en la litis. De tal manera que si hay incumplimiento, la norma laboral precitada prevé la consecuencia inmediata de éste, que no es otra que la ejecución forzosa al igual que toda sentencia definitivamente firme que tratándose en un juicio laboral, fije los efectos de ejecución característicos, previstos en la prenombrada norma. La sentencia laboral es particular por la naturaleza del proceso y su derecho sustantivo, pero es una sentencia que como todas se debe ejecutar en caso de incumplimiento del vencido". (Todos los resaltados de la Sala) (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Francisco Antonio Carrasquero López. Exp. Nº 02-2620. Sentencia Nº 1184 del 22-09-2009).

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente jurisprudencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de Internet puede suscribirse llamando al número: (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la dirección: ventaslegis@legis.com.ve

DECISIONES EN FASE DE EJECUCIÓN. APELACIÓN

[Nº 3657] ART. 186.—Contra las decisiones del Juez en la fase de ejecución, se admitirá recurso de apelación a un solo efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del acto que se impugna, la misma será decidida en forma oral e inmediata, previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, por el Tribunal Superior del Trabajo; contra dicho fallo no se admitirá recurso de casación.

La no comparecencia del recurrente a la audiencia se entenderá como el desistimiento que el mismo hace de la apelación.

[Nos. 3658 a 3670] Reservados.

Suplemento Informativo para Internet

[N° 4002] El suscriptor podrá consultar en este suplemento que se encuentra en la publicación de Internet, la siguiente información complementaria:

Sección I. Sentencias completas del Tribunal Supremo de Justicia

1.– Sala Constitucional establece alcance de la sentencia respecto de miembros de un grupo de empresas no demandados
2.– Sala Constitucional desaplica por control difuso el art. 647, literal g) de la LOT
3.– Sala de Casación Social, en interpretación de los arts. 154 y 218 de la LOT, fija la forma de pago de los días domingo y feriado laborados
4.– Sala de Casación Social interpreta el art. 275 de la LOT, referente al régimen de los trabajadores domésticos
5.– Sala Político-Administrativa declara sin lugar recurso de nulidad contra el art. 88 del Regl. LOT, y establece criterio respecto a la Reserva Legal y pago de días domingo laborados
6.– Sala Constitucional amplía criterio respecto de la condena a integrante de un grupo de empresas no demandado o citado
7.– Criterio de la Sala Constitucional conforme al cual no procede la condenatoria en costas de la República (Voto Salvado)
8.– Sala Constitucional se pronuncia sobre Autotutela Administrativa y cálculo de salarios caídos cuando se declara despido masivo
9.– Sala Constitucional declara sin lugar la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 42, 48, 151, 170, 178 y 185 de la LOPT (Votos Salvados y Voto Concurrente)
10.– Sala Constitucional desaplica por control difuso de la constitucionalidad el art. 177 de la LOPT (Voto Concurrente)
11.– Sala de Casación Social indaga sobre naturaleza jurídica del Contrato de Franquicia en atención a su integración económica
12.– Sala de Casación Social analiza la subordinación y la dependencia como notas características del contrato de trabajo
13.– Sala Constitucional establece que la incomparecencia al diferimiento para el pronunciamiento oral del fallo no ocasiona el desistimiento de la apelación
14.– Sala Político - Administrativa establece gravabilidad por parte del Inces en atención al carácter industrial o comercial de la empresa
15.– Sala Constitucional establece lapso de inamovilidad por fuero paternal a partir de la concepción
16.– Sala de Casación Social analiza los conceptos de invención y mejora
17.– Sala Constitucional determina competencia para conocer de las providencias administrativas emanadas de la Inspectoría del Trabajo

Sección II. Convenios y Leyes

1.- Ley del Estatuto de la Función Policial
2.- Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana
3.- Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
4.- Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana
5.- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Sección III. Cuadros

1.- Tablas Históricas de Tasas de Interés sobre Prestaciones Sociales
2.- Tablas Históricas de Salarios Mínimos